

**¿QUIS CUSTODIET IPSOS CUSTODES?**

**La respuesta judicial a la violencia policial en Santa Fe**

*Ezequiel Hernández*

***Tesis para la Maestría en Criminología***

*Universidad Nacional del Litoral*

2023



## RESUMEN.

El objetivo que nos propusimos en esta tesis fue contribuir a describir y comprender algunos aspectos de las respuestas que brindan las agencias judiciales del sistema penal a las violencias desplegadas por la Policía provincial en el gran Santa Fe, en el período que va desde el 10 de febrero de 2014 –día en que comienza a regir el nuevo sistema procesal penal en la Provincia de Santa Fe- hasta el 31 de diciembre de 2019.

Para ello nos apoyamos sobre los desarrollos teóricos de dos conceptos que hemos considerado fundamentales y estructurantes de esta investigación: violencia policial ilegítima e instituciones informales. El primero de ellos a los fines de limitar las fronteras amplias y porosas de lo que implica y engloba el concepto violencia policial; el segundo para pensar posibles causas o motivos de su infrapunición. Además, aprovecharemos la exposición de estos conceptos para desarrollar los principales aportes teóricos en relación a los mismos realizados por autores de Latinoamérica y el resto de occidente.

Como punto de partida consideramos también necesario procurar conocer la magnitud y características del fenómeno de la violencia policial ilegítima en Santa Fe, tal y cómo es percibido por las agencias penales. Aún asumiendo que resulta imposible cuantificar precisamente una actividad cuya condición necesaria para su existencia es la invisibilidad -razón ésta por la cual es inviable intentar dar cuenta de la *totalidad* de las agresiones ilegítimas llevadas adelante por personal policial-, sí hemos procurado establecer de modo fehaciente la cantidad de estos hechos que llegan a conocimiento de los distintos actores judiciales que están en condiciones de actuar al respecto, que es, en definitiva, lo que nos interesa aquí. Procuramos para ello atender a sus distintas expresiones, abordando tanto la violencia física como la psicológica (aunque sólo en cuanto podría configurarse un ilícito penal). Algunas de las fuentes utilizadas son de acceso público (informes del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal), otros datos se extrajeron del sistema informático del MPA, y otros fueron obtenidos del relevamiento realizado por personal de

la Fiscalía sobre la totalidad de los casos de violencia y corrupción policial de los que se tomó conocimiento en el período analizado.

Luego, mediante un enfoque cualitativo procedimos a examinar 68 casos de violencia policial desestimados o transitando ese modo de cierre de la investigación penal. Ello permitió identificar algunos factores o condiciones de posibilidad que pueden haber coadyuvado a que la investigación penal no haya sido exhaustiva. También conocer algunos rasgos de la violencia policial santafesina en sí. A su vez, este análisis permitió contribuir a reflejar algunos cambios que se perciben tanto en la forma en la que ocurren los casos de violencia policial, la frecuencia con la que son anoticiados, así como posibles variaciones respecto de qué casos son abordados con mayor rigurosidad por las agencias judiciales (o, al menos, no son liminarmente descartados).

Desde otro ángulo abordamos posteriormente el objetivo analizando esta vez seis casos de violencia policial en los que la respuesta judicial ha tenido mayor desarrollo (ya sea que los imputados se encuentren condenados o al menos se haya realizado una investigación exhaustiva del hecho). En cada uno de estos casos (uno por año analizado) se cuenta detalladamente lo acontecido, la forma en la que se desarrolló la investigación –junto con los resultados de cada medida-, y la actividad procesal desplegada. Así procuramos conocer la “vida” de cada caso, la forma en la que, desde su propia ocurrencia, se desarrollan las diversas actividades que culminan con una sanción penal para los policías perpetradores de actos de violencia ilegítima. También aporta a identificar algunos factores comunes a los hechos e investigaciones que permitieron este destino.

Finalmente, abordamos las percepciones de algunos actores relevantes del sistema penal mediante encuestas. Los cuestionarios fueron aplicados a 122 aspirantes a policía con el curso de ingreso concluido, a 143 funcionarixs policiales de jerarquía media y media alta, y a 120 personas que trabajan en el MPA (casi todxs como empleadx). A todos ellos y ellas se les presentaron casos reales de violencia policial en relación a los cuales se les consultó cuál creían que sería la respuesta de sus compañerxs de trabajo, de la población en general y del poder judicial. También se les realizaron algunas preguntas más directas acerca del lugar que debe ocupar el respeto al debido proceso y los derechos humanos en relación al trabajo policial, cómo actúan las agencias judiciales ante un caso de violencia policial, etc.

Con toda esta información nos propusimos al menos comenzar a echar luz sobre qué respuestas brinda (y omite) el sistema penal a los excesos deliberados de violencia performados por miembros de la Policía provincial en la Ciudad de Santa Fe.

## **AGRADECIMIENTOS.**

Esta tesis es resultado de un trabajo colectivo. Para su redacción he recibido contribuciones imprescindibles desde lo académico, lo laboral y lo personal.

En lo académico los principales aportes fueron realizados por Augusto Montero, Angelina Solari y Camila Castoldi. Con ellos diseñamos las encuestas que luego, también conjuntamente, aplicamos a los funcionarios policiales. Angelina y Camila también, con la generosidad que las caracteriza, me ayudaron a ordenar la información obtenida. También a la Escuela de Capacitación del MPA debo agradecer por permitirme aplicar la encuesta a personal del MPA que realizaba un curso de capacitación.

En lo laboral, empleados de la Secretaría de Política Criminal e integrantes del Organismo de Investigaciones contribuyeron inicialmente al relevamiento de la totalidad de casos existentes en la fiscalía al momento de su creación. Sin embargo, Pablo Spekuljak, Pablo Lipowy, Néstor Capello y Clara Capanegra fueron quienes realizaron la mayor parte del relevamiento. Pero más allá de esta inapreciable contribución directa a esta tesis, son quienes día a día llevan adelante con total compromiso la investigación de todos los casos aquí desarrollados, por lo que además de agradecimientos les debo reconocimiento.

En lo personal, nada podría haber hecho sin Sol: si la defino, la limito. Todo lo empuja con su luz, voluntad y bondad, incluida esta investigación.

Por último, Gustavo González: director de tesis en lo académico, infalible consejero y colaborador en lo laboral, entrañable amigo en lo personal. Este resultado no es más que otro de sus méritos, aunque los defectos que posea son -sin dudas- mi responsabilidad.



## **ÍNDICE.**

RESUMEN **3**

AGRADECIMIENTOS **5**

ÍNDICE **7**

LISTADO DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS **13**

INTRODUCCIÓN **17**

I- VIOLENCIA POLICIAL E INSTITUCIONES INFORMALES:  
delimitando fronteras conceptuales y reconstrucción del  
campo teórico **23**

I. 1 Violencia policial ilegítima **25**

*Violencia* **26**

*Violencia policial* **28**

*Violencia policial ilegítima* **31**

I. 2 Instituciones informales **45**

*Origen político de la violencia policial y de su tolerancia* **46**

*Instituciones informales que operan ante la violencia policial* **52**

II-	<b>LA MEDIDA DE LA VIOLENCIA: Magnitud y características de la violencia policial en Santa Fe</b>	<b>65</b>
II. 1	<b>Datos del sistema informático del MPA</b>	<b>67</b>
II. 1. 1	Evolución temporal de los delitos cometidos por funcionarios policiales	<b>69</b>
II. 1. 2	Clasificación de los delitos cometidos por personal de fuerzas de seguridad	<b>73</b>
II. 1. 3	Calificaciones legales de los delitos cometidos por personal policial	<b>79</b>
II. 1. 4	Actividad fiscal en casos cometidos por funcionarios policiales	<b>85</b>
II. 1. 5	Corolario	<b>89</b>
II. 2	<b>Datos del Servicio Público Provincial de Defensa Penal</b>	<b>92</b>
II. 2. 1.	Acerca de las víctimas de violencia institucional	<b>95</b>
II. 2. 2.	Acerca de los perpetradores	<b>102</b>
II. 2. 3.	Acerca de las agresiones	<b>106</b>
II. 2. 4.	Corolario	<b>116</b>
II. 3	<b>Datos obtenidos del relevamiento de los legajos en la UFE</b>	<b>120</b>
II. 3. 1.	Lugar de ocurrencia del hecho	<b>122</b>
II. 3. 2.	Clasificación de los delitos cometidos por personal de fuerzas de seguridad	<b>122</b>
II. 3. 3.	Individualización de los autores	<b>128</b>
II. 3. 4.	Individualización de los autores de los casos de violencia institucional	<b>131</b>
II. 3. 5.	Actuación fiscal	<b>135</b>
II. 3. 6.	Actuación fiscal en los caso de violencia	<b>137</b>
II. 3. 7.	Fuerza de seguridad a la que pertenece el victimario	<b>140</b>
II. 3. 8.	Casos de violencia según situación de servicio del autor	<b>144</b>
II. 3. 9.	Relación con los datos del sistema informático	<b>146</b>

III- ESPIANDO DENTRO DE LA CAJA NEGRA: Análisis de casos  
investigados y desestimados **153**

III. 1. Investigaciones que prosperan **155**

III. 1. 1 El remitero trucho (2014) **156**

- A. *El hecho* **157**
- B. *La investigación* **157**
- C. *La actividad Procesal* **158**

III. 1. 2. La Sub 12 (2015) **162**

*Alexander, Brian y Rosendo* **162**

- A. *El hecho* **162**
- B. *La investigación* **164**
- C. *La actividad Procesal* **167**

*Adrián y Agustín* **171**

- A. *El hecho* **171**
- B. *La investigación* **171**
- C. *La actividad Procesal* **173**

*Iván* **174**

- A. *El hecho* **174**
- B. *La investigación* **174**
- C. *La actividad Procesal* **176**

III. 1. 3. Zocco (2016) **177**

- A. *El hecho* **177**
- B. *La investigación* **178**
- C. *La actividad Procesal* **187**

III. 1. 4. Los 4 fantásticos (2017) **191**

- A. *El hecho* **191**

B.	<i>La investigación</i>	<b>192</b>
C.	<i>La actividad Procesal</i>	<b>196</b>
IV. 1. 5.	El perro (2018)	<b>201</b>
A.	<i>El hecho</i>	<b>201</b>
B.	<i>La investigación</i>	<b>202</b>
C.	<i>La actividad Procesal</i>	<b>209</b>
IV. 1. 6.	Lautaro (2019)	<b>214</b>
A.	<i>El hecho</i>	<b>214</b>
B.	<i>La investigación</i>	<b>215</b>
C.	<i>La actividad Procesal</i>	<b>221</b>
III. 1. 7	Corolario	<b>224</b>
III. 2.	Los no estimados	<b>226</b>
III. 2. 1	Desestimaciones 2014	<b>228</b>
A.	<i>Todos ellos efusivos con cánticos y banderas</i>	<b>228</b>
B.	<i>“Arrestado” por un homicidio</i>	<b>230</b>
C.	<i>Un masculino agrediendo a una femenina</i>	<b>231</b>
D.	<i>Lesionado producto del impacto y por autoflagelarse (Francisco I)</i>	<b>233</b>
E.	<i>Ofreciendo resistencia</i>	<b>234</b>
F.	<i>Demás legajos de la caja “2014”</i>	<b>235</b>
III. 2. 2	Desestimaciones 2015	<b>238</b>
A.	<i>En resguardo de su integridad física</i>	<b>238</b>
B.	<i>Una investigación sin información</i>	<b>241</b>
C.	<i>7 párrafos</i>	<b>243</b>
D.	<i>Siga su camino</i>	<b>244</b>
E.	<i>Chaki Chan</i>	<b>245</b>
F.	<i>Demás legajos de la caja “2015”</i>	<b>246</b>

III. 2. 3 Desestimaciones 2016	<b>250</b>
A. <i>Cicatriz en forma de U (Francisco II)</i>	<b>250</b>
B. <i>Procediendo a tirarse al piso para escapar del accionar policial</i>	<b>250</b>
C. <i>Imputado de violencia de género</i>	<b>252</b>
D. <i>El de la camiseta de Colón</i>	<b>253</b>
E. <i>En ocasión de fiesta</i>	<b>254</b>
F. <i>Demás legajos de las cajas “2016 y 2017”</i>	<b>255</b>
III. 2. 4. Desestimaciones 2017	<b>256</b>
A. <i>¿Por qué mirás lo que estamos haciendo?</i>	<b>256</b>
B. <i>Sin mediar palabra</i>	<b>257</b>
C. <i>El policía cuántico</i>	<b>259</b>
D. <i>Términos verbales que ofenden la moral</i>	<b>260</b>
E. <i>No se condice con lo denunciado</i>	<b>262</b>
III. 2. 5 Desestimaciones 2018	<b>263</b>
A. <i>Vos sos feminista</i>	<b>263</b>
B. <i>No tiene nada para decir y no desea manifestar nada al respecto</i>	<b>264</b>
C. <i>En las calles del populoso barrio Santa Rosa de Lima</i>	<b>264</b>
D. <i>Insultos que ofenden el pudor y la moral</i>	<b>266</b>
E. <i>Juicio de sospecha</i>	<b>268</b>
F. <i>Demás legajos de la caja “2018”</i>	<b>270</b>
III. 2. 6 Desestimaciones 2019	<b>271</b>
A. <i>La resistencia de Pollito</i>	<b>271</b>
B. <i>La fricción de oponer resistencia</i>	<b>272</b>
C. <i>Siguieron con su actitud rebelde</i>	<b>273</b>
D. <i>Masculinos con bolsas con pelotas</i>	<b>274</b>
E. <i>No se logra entender dicha situación</i>	<b>274</b>

	<i>F. Las cajas de 2019</i>	<b>276</b>
III. 2. 7	Corolario	<b>277</b>
	<i>A. Respecto de los hechos y sus protagonistas</i>	<b>277</b>
	<i>B. Respecto de la investigación</i>	<b>281</b>
IV-	<b>LA VOZ DE LA AUTORIDAD: Percepciones y opiniones de policías y miembros del MPA de Santa Fe</b>	<b>285</b>
	IV. 1. Cuestiones metodológicas: la aplicación de las encuestas y el perfil de lxs encuestadxs	<b>287</b>
	IV. 2 Valoración de la utilización de la violencia ilegal para recuperar bienes robados	<b>290</b>
	IV. 3 Valoración de la utilización de violencia ilegal para detener a un ladrón	<b>294</b>
	IV. 4 Valoración de un allanamiento ilegal con resultado “positivo”	<b>298</b>
	IV. 5 Valoración de un caso de corrupción	<b>302</b>
	IV. 6 La investigación de la violencia policial y el debido proceso	<b>305</b>
	IV. 7 La priorización de la investigación de la violencia policial	<b>308</b>
	IV. 8 Incidencia de la intensidad de la violencia en la percepción de la violencia institucional	<b>310</b>
	IV. 9 Respuestas ante un delito contra la propiedad y otro de violencia policial	<b>314</b>
	IV. 10 Incentivos y condicionamientos estructurales a la investigación judicial de la violencia policial	<b>316</b>
	IV. 11 Incentivos y condicionamientos externos a la investigación judicial de la violencia policial	<b>320</b>
	IV. 12 Corolario	<b>323</b>
V-	<b>A MODO DE CONCLUSIÓN</b>	<b>327</b>
VI-	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>343</b>
	VI. 1 Libros y artículos	<b>345</b>
	VI. 2 Legislación y resoluciones e informes institucionales	<b>352</b>

## **LISTADO DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS.**

*AAVV (Autores Varios)*

*AI (Asuntos Internos)*

*AIC (Agencia de Investigaciones Criminales)*

*APRAD (Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de bienes y derechos patrimoniales)*

*AUOP (Agrupación de Unidades de Orden Público)*

*BOPP (Brigada de Operaciones y Patrullaje Preventivo)*

*CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales)*

*CGI (Cuerpo Guardia de Infantería)*

*CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos)*

*CNPT (Comité Nacional para la Prevención de la Tortura)*

*Comisión IDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos)*

*CORREPI (Coordinadora contra la Represión Policial e Institucional)*

*CP (Código Penal)*

*CPP (Código Procesal Penal de Santa Fe)*

*CRE (Comando Radioeléctrico)*

*CTD (Centro Territorial de Denuncias)*

*CUIJ (Clave Única de Identificación Judicial)*

*DAJ (Dirección de Asuntos Juveniles)*

*DDHH (Derechos Humanos)*

*GOE (Grupo de Operaciones Especiales)*

*GPS (Sistema de Geoposicionamiento Global)*

*GSF (Gran Santa Fe)*

*HCN (Honorable Consejo de la Nación)*

*HRW (Human Rights Watch)*

*IPP (Investigación Penal Preparatoria)*

*ISeP (Instituto de Seguridad Pública)*

*LIF (Legajo de Investigación Fiscal)*

*LOP (Ley Orgánica Policial de Santa Fe)*

*MFS (Miembros de Fuerzas de Seguridad)*

*MPA (Ministerio Público de la Acusación)*

*NBI (Necesidades Básicas Insatisfechas)*

*NN (Autor no identificado)*

*OEA (Organización de Estados Americanos)*

*OGJ (Oficina de Gestión Judicial)*

*ONU (Organización de Naciones Unidas)*

*OSPE (Orden de Servicio de Policía Especial)*

*PAT (Policía de Acción Táctica)*

*PBI (Producto Bruto Interno)*

*PDI (Policía de Investigaciones)*

*PFA (Policía Federal Argentina)*

*PIB (Patrulla de Intervención Barrial)*

*PIU (Patrulla de Intervención Urbana)*

*PSF (Policía de Santa Fe)*

*PSV (Policía de Seguridad Vial)*

*S.A. (Sociedad Anónima)*

*SAIJ (Sistema Argentino de Información Judicial)*

*SPA (SErviceio de Policía Adicional)*

*SPPDP (Servicio Público Provincial de la Defensa Penal)*

*S.R.L. (Sociedad de Responsabilidad Limitada)*

*TOE (Tropa de Operaciones Especiales)*

*UEAI (Unidad Especial de Asuntos Internos)*

*UF (Unidad Fiscal)*

*UFE (Unidad Fiscal Especial)*

*UNL (Universidad Nacional del Litoral)*

*UNR (Universidad Nacional de Rosario)*

*UR (Unidad Regional)*

*Vi.C.I. (Violencia y Corrupción Institucional)*

*911 (Sistema de Emergencias 911)*



## INTRODUCCIÓN.

*“¿Acaso no debe vigilarse con toda inteligencia que nuestros guardianes no se comporten de esa manera para con sus conciudadanos, ya que son más fuertes que ellos, y en lugar de protectores benévolos se parezcan a unos dueños salvajes?”*

Platón, *“La República”*

*“¡Estoy vigilando a los vigilantes, Jerry!”*

Seinfeld, en *“El código secreto”* (E7, T7)



La presente es una tesis redactada para la Maestría en Criminología que dicta la Universidad Nacional del Litoral. Si bien concluí con el cursado en 2015, comencé a escribirla -bajo la dirección del Dr. Gustavo González- hacia finales de 2019 y su primera versión fue concluida junto con el año 2020. La procrastinación siguió incidiendo de forma tal que concluyo la versión final ya en 2023<sup>1</sup>.

El objetivo que nos propusimos fue contribuir a describir y comprender algunos aspectos de las respuestas que brindan las agencias judiciales del sistema penal a las violencias desplegadas por una de sus agencias ejecutivas (puntualmente, la policía) en el gran Santa Fe, en el período que va desde el 10 de febrero de 2014 –día en que comienza a regir el nuevo sistema procesal penal en la Provincia de Santa Fe- hasta el 31 de diciembre de 2019.

Para ello, una vez fijado el marco teórico sobre el que desarrollaremos nuestros análisis, procedimos a medir y cuantificar la magnitud y características del fenómeno de la violencia policial tal como es formalmente percibido por el sistema penal en la ciudad de Santa Fe. Procuramos para ello atender a sus distintas expresiones, abordando tanto la violencia física como la psicológica (aunque sólo en cuanto podría configurarse un ilícito penal). Algunas de las fuentes utilizadas son de acceso público (informes del Servicio Público Provincial de la Defensa Penal), otros datos se extrajeron del sistema informático del MPA, y otros fueron obtenidos del relevamiento realizado por personal de la Fiscalía sobre la totalidad de los casos de violencia y corrupción policial de los que se tomó conocimiento en el período analizado.

Como veremos, esto no implica desconocer que “cuando se trata del delito, hay diferencias sustanciales entre lo que hace la gente y el modo en que las autoridades (policía, fiscales y jueces) lo llaman y lo definen” (BECKER, 2018: 162). Es por ello que oportunamente se dará cuenta de todas las particularidades conocidas respecto de la forma en que tal información es recolectada por las instituciones referidas.

Este ejercicio inicial de medición resulta necesario para dar cuenta de cuántos y de qué tipos de casos de violencia policial toma conocimiento el sistema penal, tal vez como una primera respuesta al fenómeno: saber que ocurrieron. También, porque nos otorga una magnitud a partir de la cual relacionar las diversas actividades desarrolladas -fundamentalmente por la fiscalía- en relación a tales casos. El esfuerzo de cuantificar por nosotros mismos los casos de violencia policial resulta necesario toda vez que no existen hasta el momento suficientes estudios (oficiales o no) que permitan establecer la frecuencia y magnitud con la que ocurren los distintos tipos de violencia policial ilegítima en Argentina o en la provincia de Santa Fe<sup>2</sup>. No obstante, cabe destacar que tanto el SPPDP como el MPA actualmente dedican esfuerzos a producir información al respecto, aunque con ciertas limitaciones: parte de la producción estadística del MPA depende de

---

<sup>1</sup> “En este país donde las cosas se hacen por obligación o fanfarronería, nos gustan las ocupaciones libres, las tareas porque sí, los simulacros que no sirven para nada” (Julio Cortázar en “Simulacros (ocupaciones raras)”).

<sup>2</sup> Nos referimos, sobre todo, a estadísticas oficiales confiables, no a estudios de campo serios. De hecho, existen algunos estudios que suplen tal carencia con métodos originales, aunque tal vez con menos posibilidades de exhaustividad que las estadísticas oficiales. Entre ellos caben destacar los desarrollos del CELS, el grupo de Delito y sociedad de la UNL y la CORREPI. (CELS/HRW, 1998; CELS, 2001; CELS, 2004; CELS, 2016; TISCORNIA y OLIVEIRA, 1998; SOZZO et al., 2005; CORREPI, 2015).

su sistema informático, el cual tiene severos inconvenientes y, fundamentalmente, su utilización por parte de los operadores que cargan información no es lo suficientemente confiable; por su parte, el SPPDP lleva un “Registro Público Provincial de casos de torturas, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, abuso policial, malas prácticas y demás afectaciones de Derechos Humanos de los demás componentes del sistema de justicia penal”, pero el mismo sólo reúne información de personas privadas de su libertad y de aquellas que acuden al SPPDP para su representación legal<sup>3</sup>.

Es así que, además de reunir la información generada por el sistema informático del MPA y el Registro del SPPDP, utilizamos información generada a partir de un relevamiento exhaustivo de todos los casos que ingresaron a la fiscalía especializada en delitos cometidos por miembros de fuerzas de seguridad. De esta manera, confiamos en haber generado al menos un primer aporte para dimensionar algunas características de los casos de violencia policial que llegan a conocimiento del sistema penal.

Luego, operativizando un enfoque cualitativo, analizamos en profundidad una significativa cantidad de legajos de investigación de casos de violencia policial. En primer lugar, examinamos 68 casos de violencia policial ocurridos durante los seis años incluidos en el período abarcado por este estudio que, en consideración de ciertas regularidades detectadas, con una alta probabilidad hubiesen sido desestimados o estarían transitando ese cierre de la investigación penal. El volumen de casos observados permitió identificar algunos factores o condiciones de posibilidad que pueden haber coadyuvado a que la investigación penal no haya sido exhaustiva. También conocer algunos rasgos de la violencia policial santafesina en sí. A su vez, este análisis permitió contribuir a reflejar algunos cambios que se perciben tanto en la forma en la que ocurren los casos de violencia policial, la frecuencia con la que son anunciados, así como posibles variaciones respecto de qué casos son abordados con mayor rigurosidad por las agencias judiciales (o, al menos, no son liminarmente descartados).

Posteriormente, estudiamos exhaustivamente seis casos (uno por año) de violencia policial en los que la investigación ha tenido cierto desarrollo, ya sea que sus autores se encuentren condenados, acusados o prontos a serlo. En cada uno de estos casos se cuenta detalladamente lo acontecido, la forma en la que se desarrolló la investigación –junto con los resultados de cada medida-, y la actividad procesal desplegada. Es esto lo que nos permite de alguna manera conocer la “vida” de cada caso, la forma en la que, desde su propia ocurrencia, se desarrollan las diversas actividades que culminan con una sanción penal para los policías perpetradores de actos de violencia ilegítima. También aporta a identificar algunos factores comunes a los hechos e investigaciones que permitieron este destino.

Sin embargo, consideramos que tales análisis no estarían completos sin conocer las percepciones de los propios actores, de forma que podamos sumar algún factor para procurar inferir o -al menos- aportar interpretaciones posibles acerca de por qué las personas que hacen a las instituciones actúan como lo hacen. Así es que procuramos conocer algunas percepciones de

---

<sup>3</sup> El Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT) también elabora un informe que presenta anualmente (desde 2018) ante la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo del Congreso de la Nación. Sin embargo, es escasa (o más bien nula) la producción de información particular acerca de casos de violencia policial en la Provincia de Santa Fe. Se encuentran disponibles en <https://cnpt.gob.ar/>

ciertxs actores del sistema penal mediante el análisis de una serie de encuestas aplicadas a 122 aspirantes a policía con el curso de ingreso concluido, a 143 funcionarixs policiales de jerarquía media y media alta, y a 120 personas que trabajan en el MPA (casi todxs como empleadx). A todos ellos y ellas se les presentaron casos reales de violencia policial en relación a los cuales se les consultó cuál creían que sería la respuesta de sus compañerxs de trabajo, de la población en general y del poder judicial. También se les realizaron algunas preguntas más directas acerca del lugar que debe ocupar el respeto al debido proceso y los derechos humanos en relación al trabajo policial, cómo actúan las agencias judiciales ante un caso de violencia policial, etc.

Una última advertencia metodológica que debo realizar es que yo mismo trabajo desde fines de 2017 en la fiscalía dedicada a la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de fuerzas de seguridad –de hecho, participé de su creación-. No puede entonces resultar sorprendente que tal sea el tema de investigación escogido. Sin embargo, he tratado de tener presente en todo momento que este tipo de relaciones con el objeto de estudio “facilitan el acceso al sitio de la investigación, pero también generan problemas potenciales de lealtades en conflicto” (BECKER, 2018: 225). Consciente de ello, he procurado evitar cualquier tipo de “contaminación institucional”, pero debo esta advertencia en caso de que lectores atentos perciban algún defecto en la observación compatible con ello.

Con todo, este no es más que un primer ejercicio exploratorio que pretende comenzar a echar luz sobre qué respuestas brinda (y omite) el sistema penal a los excesos deliberados de violencia performados por algunxs de sus miembros más importantes: lxs policías. Al mismo tiempo, procuramos incitar la formulación de nuevos interrogantes acerca del funcionamiento mismo del sistema penal en la provincia de Santa Fe, la forma en la que actúan sus agencias, cómo se relacionan entre ellas, qué incidencia puede tener la actuación de unas sobre otras, formas posibles de control policial, cuáles son en profundidad las percepciones de sus distintos actores y cómo influyen en la forma en la que actúan, entre tantas otras preguntas que pueden estimular nuevas investigaciones relativas a estos problemas.

Sin embargo, resulta ineludible aún para el más aséptico académico, que nadie que se acerque a un problema tan grave como es la violencia policial puede hacerlo sin la íntima intención de aportar una pizca de algo para contribuir a conjurarlo. No puede ser otra la verdadera finalidad de esta prescindible investigación.



**I- VIOLENCIA POLICIAL E INSTITUCIONES INFORMALES:  
Delimitando fronteras conceptuales y reconstrucción del  
campo teórico.**

*“-Ahora mismo (...) recuerdo al Mensajero del rey. Está castigado en prisión. El juicio no comenzará hasta el próximo miércoles y eso que el crimen ni siquiera ha sido cometido todavía-*

*-¿Y si nunca se cometiera el crimen? -preguntó Alicia.*

*-Eso sería mucho mejor, ¿no te parece? -dijo la Reina (...).*

*A Alicia le pareció que eso era innegable.*

*-Claro que sería mejor -replicó-, pero no estaría bien castigarlo por eso.*

*-Ahí te equivocas por completo -dijo la Reina-. ¿Te han castigado alguna vez?*

*-Sólo por cosas pequeñas -dijo Alicia*

*-Y por esa razón ahora eres una niña más buena -dijo triunfante la Reina.*

*-Sí, pero es que yo había hecho las cosas por las que me han castigado -insistió Alicia-; ahí está la diferencia.*

*-Pero si no las hubieses hecho -dijo la Reina-, habrías sido mejor todavía, ¡mejor, mejor y mejor, y mejor! -y fue subiendo la voz con cada ‘mejor’ hasta que al final se convirtió en un chillido”.*

Lewis Carroll, “Alicia a través del espejo”



Son dos los conceptos que hemos considerado fundamentales y estructurantes de esta investigación: violencia policial ilegítima e instituciones informales. El primero de ellos a los fines de limitar las fronteras amplias y porosas de lo que implica y engloba el concepto violencia policial; el segundo para pensar posibles causas o motivos de su infrapunción. Además, aprovecharemos la exposición de estos conceptos para desarrollar los principales aportes teóricos en relación a los mismos realizados por autores de Latinoamérica y el resto de occidente.

Empezaremos abordando el concepto de violencia policial ilegítima, un concepto que podríamos considerar compuesto ya que, para aproximarnos a él, debemos comprender en un primer momento qué es la violencia, lo cual ya implica una definición no exenta de dificultades. Luego delimitaremos cuándo consideramos que el ejercicio de violencia es policial. Aquí ya empezaremos a dialogar con diversos autores, principalmente norteamericanos y europeos, respecto del lugar que ocupa la violencia en las instituciones y prácticas policiales. Finalmente, desarrollaremos por qué consideramos que la noción de ilegitimidad debe integrar este concepto mediante el diálogo con autores más cercanos a nuestro contexto.

Respecto del otro concepto a desarrollar –las instituciones informales-, utilizaremos como eje los aportes de Daniel Brinks para, a partir de ellos, abordar las contribuciones de otros autores respecto del origen político de la violencia policial y de su tolerancia, y de cuáles son las instituciones informales que operan ante la violencia policial y cómo lo hacen.

## **I. 1 Violencia policial ilegítima**

Puesto que este estudio no se enfoca en la violencia policial en sí ni en las causas, condiciones posibilitantes o efectos de ella, sino en la respuesta judicial a este tipo de violencia, no se indagará en dichos factores sino que nos conformaremos con intentar una definición de violencia policial ilegítima y conceptualizar alguna de las formas que adquiere para poder realizar el análisis cuantitativo que nos sirva como base para poder dimensionarla en nuestra investigación.

Este renglón, el de la violencia policial en sí, necesita además un breve desarrollo teórico que nos permita saber de qué estamos hablando cuando hablamos de violencia policial ilegítima, en general, y cómo definir cada uno de los conceptos que ocuparemos en este trabajo. Es por ello que, si bien el uso regular e ilegítimo de la fuerza por parte de la policía será tomado como un comportamiento dado (sin intentar explicarlo) con el fin de explorar las reacciones y respuestas del sistema judicial penal frente a este problema (BRINKS, 2006: 92), se hace necesario un breve desarrollo acerca de qué es lo que consideramos violencia policial y por qué hablamos de ilegitimidad<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Sin adherir a una paradigma etiológico en el campo de las ciencias sociales, sí consideramos que existen condiciones de posibilidad (que se pueden identificar y mapear) para la emergencia de los casos de violencia policial. Asimismo no renunciamos ni negamos que es posible establecer vasos comunicantes entre esas condiciones de posibilidad y las características que adquieren las respuestas judiciales frente a estos fenómenos

## **Violencia**

La definición de este vocablo puede generar ciertas dificultades<sup>5</sup> que no deben considerarse superfluas, ya que es el recorte primario que haremos de la realidad para definir nuestro objeto de estudio.

Difícilmente podamos definir la violencia describiendo el acto violento, puesto que las variaciones empíricas existentes entre diferentes formas de violencia conllevan una dificultad enorme para su delimitación conceptual por esta vía. De hecho, José Garriga Zucal plantea que “Violencia es un término polisémico y espinoso, difícil de ser abordado desde una perspectiva socio-antropológica”. Más aún, llega a afirmar que su punto de partida es que “es imposible una definición específica y definitiva del término violencia” (GARRIGA ZUCAL, 2021: 2)<sup>6</sup>

Sin embargo, esto no puede llevarnos a abandonar la empresa de obtener una definición que, sin pretensiones de consolidar una categorización única y cerrada, nos permita circunscribir lo mejor posible nuestro objeto de estudio<sup>7</sup>. En palabras de Moira Pérez, “si no queremos inflacionar la categoría de violencia al punto de que ‘todo pueda ser violencia’, pero tampoco queremos dejar por fuera sus formas menos directas, visibles y puntuales (...) necesitamos desarrollar una definición de violencia que dé cuenta de sus distintas modalidades, a la vez que sirva para recortar su especificidad” (PÉREZ, 2019).

Una detenida lectura del objetivo propuesto por Pérez basta para acreditar las dificultades que encierra definir un concepto que, aunque extremadamente familiar, al momento de asirlo se demuestra viscoso y fluido. Garriga Zucal y Noel comienzan demostrando que una definición de violencia que comprenda exclusivamente la utilización de una fuerza física es insuficiente ya que “deja mucho afuera”, a la vez que suele implicar el riesgo de estigmatizar como “violentos” a aquellos actores sociales que se inclinan por modalidades físicas de confrontación; y de invisibilizar, correlativamente, a aquellos que exhiben formas más sutiles de victimización y coerción” (NOEL y GARRIGA ZUCAL, 2010: 103).

Noel y Garriga Zucal continúan su análisis repasando los aportes de autores que para definir “violencia” ponen el foco en su característica de ilegitimidad. Sin embargo, entienden que ello implica una constante disputa entre definiciones distintas de lo legítimo y lo ilegítimo, por lo que termina dependiendo de valores e interpretaciones personales. Es decir, termina siendo una noción moral y con ello pierde su valor epistemológico y “probablemente devenga un recurso más que los actores en conflicto pueden movilizar para intentar zanjar, en su favor, el sentido de la acción que está teniendo o ha tenido lugar, en términos de que sean moralmente favorables para sus auditorios preferidos” (NOEL y GARRIGA ZUCAL, 2010: 105).

---

<sup>5</sup> Ejemplo de ello son las tautológicas definiciones de este vocablo que brinda el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española: “1. f. Cualidad de violento. 2. f. Acción y efecto de violentar o violentarse. 3. f. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. 4. f. Acción de violar a una persona.” (<http://dle.rae.es/?id=brdBvt6> consultada el 08/12/2020).

<sup>6</sup> Aunque años antes, el mismo autor propone “Que la ‘violencia sea difícil de definir, en todo caso, no nos debe llevar a abandonar nuestros intentos de pensar en ella, sino a intentar pensar más y mejor” (NOEL y GARRIGA ZUCAL, 2010: 99).

<sup>7</sup> Más bien, objeto de estudio de nuestro objeto de estudio.

Esta dificultad, opina Garriga Zucal, es producto de que cada grupo social denomina a una acción como violenta “producto de una disputa por los sentidos de acciones y representaciones entre la tríada: víctima, ejecutor y testigos”. Es decir, se trata de campos de debates “atravesados por discursos de poder”, por lo que deviene necesario “dar cuenta de quiénes, cómo y cuándo definen a ciertas prácticas como violentas” (GARRIGA ZUCAL, 2021: 2).

Es así que consideramos que nos puede resultar útil pensar a la violencia como categoría moral. Juan Pablo Matta afirma que “la violencia aparece mucho más claramente delimitada si se la encuadra como una categoría moral, que denuncia actos y personas. Si hay algo que atraviesa todos los usos del término violencia es su pretensión de denuncia proyectada como desaprobación moral” (MATTA, 2014).

Lo que definiría a un acto como violento, según esta corriente, es su contenido moral, más que su exterioridad física. En este mismo sentido, Cardoso de Oliveira llega a afirmar que ante la ausencia de violencia moral, la violencia física deviene en una mera abstracción (CARDOSO DE OLIVEIRA, 2009:159).

En la misma línea, aunque refiriéndose específicamente a la violencia contra las mujeres, Rita Segato define como *violencia moral* “todo aquello que envuelve agresión emocional, aunque no sea ni consciente ni deliberada. Entran aquí la ridiculización, la coacción moral, la sospecha, la intimidación, la condenación de la sexualidad, la desvalorización cotidiana de la mujer como persona, su personalidad y sus trazos psicológicos, de su cuerpo, de sus capacidades intelectuales, de su trabajo, de su valor moral” (SEGATO, 2010: 113).

Según Matta, este enfoque, además de solucionar la imposibilidad de la delimitación conceptual a partir de una definición empirista de la violencia, permite “encuadrar de manera más adecuada las relaciones objeto del análisis.” Esto no implica desatender o subestimar la gravedad de los hechos empíricos que se consideran violentos sino, por el contrario, “situar la problemática en un lugar adecuado para su comprensión; en el de las luchas simbólicas cotidianas por medio de las cuales los seres humanos buscamos correr las fronteras entre lo tolerable y lo intolerable en el marco de tensiones sociales inherentes” (MATTA, 2014; PEREYRA, 2015). Es por ello que esta definición nos resulta tan útil a los efectos del presente trabajo.

Pero además, a este mismo lugar (el de la definición moral de lo que debe considerarse violencia) llegamos también siguiendo a Fabien Jobard. Es a partir de la propuesta de este autor que decidimos desde un primer momento tomar como definición de violencia aquella que nos da el propio derecho penal. Esta decisión no debe confundirse con un exceso de dogmatismo, sino que tiene como fundamento utilizar el concepto que enmarca la acción misma de los actores del sistema penal cuya conducta estudiaremos (JOBARD, 2011: 17).

Así es que para definir a un acto como violento podemos acudir a algunos de los más reconocidos doctrinarios penales de la Argentina, como Sebastián Soler, Carlos Creus, Jorge Buompadre, entre otros. Creus y Buompadre, por ejemplo, hacen referencia a Soler afirmando que “debe considerarse comprendida dentro del concepto de violencia física no solamente la acción que recae sobre la víctima puramente como cuerpo, con absoluta prescindencia de su

voluntad, sino también aquella que *quebranta o paraliza la voluntad sin motivarla*" (CREUS Y BUOMPADRE, 2013: 455. La cursiva me pertenece).

También Gustavo Aboso en su Código penal comentado afirma que existe violencia física sobre las personas no sólo cuando es aplicada para generar o forzar una acción, sino también cuando se despliega energía física para impedir una acción. Pero, además, refiere jurisprudencia en la que se habla de "*doblegar la voluntad del sujeto damnificado*" (la cursiva me pertenece). Es así que distingue "la llamada vis compulsiva o relativa, que consiste en la amenaza actual del empleo de violencia contra la víctima, lo que afecta su libertad de opción y la obliga a acceder a lo solicitado de la vis absoluta, donde el autor priva a la víctima de su voluntad y la hace intervenir sin que medie de su parte acción humana alguna, como un instrumento para cometer el hecho." (ABOSO, 2004: 819).

Vemos que para este influyente autor de la dogmática penal también ocupa un lugar relevante la sensibilidad del sujeto pasivo de la violencia, en tanto resistencia o voluntad que puede ser doblegada. Esta fractura de la voluntad puede darse por cualquier tipo de acción, dice Aboso, incluyendo hasta métodos hipnóticos. Más aún, sigue a otro reconocido dogmático como Ricardo Nuñez al afirmar que la violencia puede incluso ser simulada, siempre que la víctima "*la vivencie como real*" (ABOSO, 2004: 819).

Es decir, casi que prescindiendo de la acción, siempre y cuando el acto se inscriba como violento en la subjetividad de la víctima y posea un grado tal que permita doblegar su voluntad o quebrar su resistencia, estaríamos en presencia de violencia. Llegamos entonces, una vez más, a una definición de violencia que pone en el centro de la cuestión la sensibilidad de la víctima. Al igual que Jobard, concluimos que "Violencia, según el derecho penal, es el conjunto de los ataques materiales contra el cuerpo, acarreado una fuerte alteración de la sensibilidad. Poco importa la modalidad del acto, que puede ser intencional o no, armado o no, incluso causado solamente por la imprudencia o la negligencia. Según los términos de la jurisprudencia, la acción, que es lo único que cuenta aquí, debe provocar una 'emoción seria', un sufrimiento experimentado por aquel que es objeto de la violencia" (JOBARD, 2011: 18).

Nos encontramos entonces con que la subjetividad de la víctima, su emoción individual, su desaprobación moral, es la que nos permite considerar violento a un acto. Es esta misma emoción la que, más adelante, nos permitirá pensar acerca de la ilegitimidad del acto violento (JOBARD, 2011:18).

Sin embargo, debemos separarnos parcialmente de la definición de Jobard, ya que consideramos que el ataque violento no necesariamente debe ser dirigido al cuerpo, sino que también puede estar dirigido directamente a la psicología de una persona (por ejemplo en forma de amenazas). Podemos concluir, entonces, que, a los efectos de este trabajo, **consideraremos violento todo acto que sea así percibido por la víctima, habiéndole generado un sufrimiento, una emoción seria.**

### ***Violencia policial***

Habiendo ya delimitado las fronteras del concepto *violencia*, avanzaremos en nuestra conceptualización delimitando cuándo consideraremos que tal violencia es *policial*<sup>8</sup>. En este camino empezaremos a desandar el estado del arte en lo concerniente al lugar que ocupa la violencia (y en forma más general la fuerza física) en las policías.

La relación entre policía y violencia ha sido largamente analizada por distintos autores en diversos contextos. No esperamos agotar aquí el debate sobre si la violencia es o no constitutiva de la institución policial, si es su actividad preponderante o no, si es actual o latente. Pero sí creemos necesario hacer una introducción a estos debates para luego decidir en qué lugar nos posicionamos cuando hablamos de violencia policial. Seguiremos para ello en gran parte el recorrido y la clasificación que hace Augusto Montero en su artículo *Policía y violencia* (MONTERO, 2007).

Una primera gran línea teórica es la inaugurada por Egon Bittner (que ocupa un lugar central o neurálgico en esta discusión) y se encuentra constituida por autores que, de una manera u otra, *consideran que la violencia es constitutiva del trabajo policial y prácticamente lo definen* (MONTERO, 2007: 61). Para Bittner, la posibilidad última de la utilización de la violencia es el único punto en común que tienen todas las diversas actividades que lleva adelante la institución policial<sup>9</sup>. Montero afirma que “Esta idea de que es la posibilidad última del recurso a la fuerza y no el uso efectivo de ella lo que caracteriza al trabajo policial que atraviesa toda la reflexión de Bittner” (MONTERO, 2007: 62).

En el mismo sentido se expresa Robert Reiner, quien considera que lo que caracteriza a la policía no es la utilización misma de la coerción para lograr sus fines, sino el hecho de poseer la capacidad de hacerlo si fuera necesario. Y vemos que Reiner es también tributario de la clásica definición weberiana cuando señala la singularidad de la policía como “instrumento especializado para la monopolización de la fuerza legítima dentro de los confines de su territorio” (REINER, 2002: 475; MONTERO, 2007: 63).

En relación a Reiner, resulta fundamental también destacar que el mismo considera que esa capacidad de utilización de la fuerza por parte de la policía es ejercida discrecionalmente y en forma preponderante sobre ciertos grupos que él caracteriza como *propiedad policial*. Por un lado, la *discrecionalidad* implica que “la policía no solo se desviaba de manera rutinaria de la aplicación de la ley, sino que, además, esto se presentaba como un fenómeno inevitable” (REINER, 2002: 477). Pero a su vez, esta discrecionalidad opera instalando formas de operar más violentas, rudas, arbitrarias o abiertamente ilegales contra los grupos que integran la “propiedad de la policía” (REINER, 2002: 479), los cuales son definidos en una obra anterior del autor como “aquellos grupos

---

<sup>8</sup> Tomando una delimitación realizada por Alessandro Baratta, podríamos definir rápidamente (aunque tal vez en forma un tanto tautológica también) a la violencia policial como aquella que es causada por personal policial. En tanto, formaría parte del concepto más amplio de *violencia institucional*. En palabras de este autor, “Podemos hablar de 'violencia institucional' cuando el agente es un órgano del Estado, un gobierno, el ejército o la policía” (BARATTA, 2004: 38).

<sup>9</sup> Bittner afirma que “El trabajo de la policía vinculado con la ley penal es apenas parte incidental y derivada del trabajo policial... se torna parte del trabajo policial exactamente en la misma medida de todo aquello en que pueda ser utilizada la fuerza, y solamente en esa medida” (Florence de Nightingale..., citado por MONTERO, 2007: 68). Bittner también llega a decir que, fuera del trabajo policial de patrullaje, el resto es sólo un refinamiento derivado de este (en MONTERO, 2007: 70).

de bajo estatus, de menor poder, los problemáticos o desagradables, vulnerables al acoso policial pero también a la victimización por actos delictivos. El sustento cotidiano de la policía es el residuo social que se encuentra en la parte más baja de la jerarquía social. Quienes son detenidos y registrados o interrogados en la calle, aprehendidos, presos en jefaturas, acusados y procesados son, en la inmensa mayoría de los casos, jóvenes sin empleo o con empleos ocasionales, provenientes de minorías étnicas a las que generalmente se discrimina” (REINER, 1992: 119)

Otro reconocido expositor de esta línea teórica es Dominiq Monjardet quien, siguiendo a Bittner, sólo se separa de este al destacar la instrumentalidad de la policía. La policía, dice, no tiene objetivos propios, sino que sirve a los objetivos de quien la maneja. Es un instrumento, una herramienta de aplicación de una fuerza, de violencia, sobre el objeto que es señalado por quien la comanda. La policía, para Monjardet, nunca puede tener finalidad propia y no trasciende la coerción física (MONJARDET, 2010: 22; MONTERO, 2007: 64).

Por otro lado, alejados de estas teorías se encuentran autores como Richard Ericson y Peter Manning, para quienes *la coerción y la violencia son meramente accesorias a la actividad policial*. Estos autores ponen en lugares centrales el saber y la información. Mientras que Ericson enfatiza el conocimiento del riesgo como distintivo de la institución policial (ERICSON, 1982), Manning pone el acento en la utilización de la información y la toma de decisiones (MANNING, 2010). Y más lejos aún de considerar central la violencia al momento de definir la actividad policial se encuentran Clifford Shearing y Mark Neocleous, quienes separan el *policing* de la policía, por lo que la violencia pierde prioridad (NEOCLEOUS, 2011; MONTERO, 2007: 67).

Finalmente, Jean Paul Brodeur critica la conceptualización bittneriana, pues le otorga un lugar nodal a la utilización de la fuerza como elemento distintivo de las instituciones policiales sin avanzar en la precisión o determinación de cuáles son los fines que persigue tal utilización. Además, según Brodeur, tal definición se dirige a la acción de los agentes (nuestros suboficiales), y nada nos dice acerca de quienes los mandan. Brodeur, en cambio, propone que la utilización de la violencia por parte de la policía es excepcional, más virtual que efectiva, además de inobservable. En definitiva, para Brodeur las teorías bittnerianas sólo sirven para explicar una parte del trabajo policial, que no es ni siquiera la mayor ni la más representativa. Según Brodeur, esto es resultado de las elecciones metodológicas realizadas por los investigadores, que deciden concentrarse en la actividad policial de patrullaje y terminan extrapolando a la totalidad de la institución las conclusiones a las que arribaron respecto de los agentes de calle. Además, sostiene que la ambigüedad y la opacidad de la policía es deliberada, y que esto constituye un obstáculo manifiesto a una objetivación teórica completa. Montero lo resume de la siguiente manera: “Es un profundo error, para el autor francés, obstinarse en fijar sobre un esquema racionalizante una actividad que concibe su incertidumbre como uno de sus triunfos decisivos” (MONTERO, 2007: 71; BRODEUR, 2011). En definitiva, Brodeur sostiene que es imposible encontrar un elemento común que caracterice a la policía. Pero sin embargo no propone desterrar a la violencia como una noción fundamental en el estudio de la policía, sino “proceder a su descentramiento” (MONTERO, 2007: 71).

Brodeur también critica en cierta medida las variantes teóricas de la discrecionalidad policial (GONZÁLEZ, 2019: 93) al afirmar que “la dicotomía establecida inicialmente entre legalidad,

supuestamente favorable a los derechos de las personas y el ejercicio discriminatorio del poder policial, es revocada en beneficio del reconocimiento capital de que la ley, en vez de garantizar los derechos limitando el poder policial, amplifica este último avanzando en su desborde. Por lo tanto, lejos de enfrentar la letra de la ley, el poder de policía se apoya en ella [...] el trabajo policial es una instancia misma de la ley. La policía no necesita ponerse ‘por encima de las leyes’, porque éstas de entrada le son favorables” (BRODEUR, 2011: 29).

En un punto probablemente intermedio podemos ubicar a Fabien Jobard. Este autor francés afirma que la violencia policial expresa es tan episódica que resulta difícil detectarla, lo que a su vez favorece el silencio que la rodea. Sin embargo, la violencia sí ocupa, para Jobard, un lugar relevante al momento de definir la actividad policial (“estatus esencial”), ya que considera a la *violencia como subyacente de todo accionar policial, al menos como posibilidad*. A esto se refiere con “habilitación originaria” de la violencia policial (JOBARD, 2011: 19). De hecho, Jobard llega a afirmar que “Las violencias están determinadas por la estructura misma de la disposición de los campos policial, judicial y delictivo. De ahí que la violencia sigue siendo omnipresente en la relación con el policía, puesto que el hecho de que no se produzca en el exacto momento de la interacción no impide que advenga luego por parte de otros actores, y por el hecho mismo de la organización de las retribuciones al interior del campo policial” (JOBARD, 2011: 68).

Esta es la línea que seguiremos, entonces, en lo que refiere a la violencia policial. De todas maneras, y para tener una noción más acabada del estado del arte, sobre todo en nuestros contextos, haremos una breve reseña acerca del lugar que ocupa la violencia en la sociología de la policía en Latinoamérica en general y en Argentina en particular. Veremos también cómo, en este proceso, hace aparición la noción de *ilegitimidad* como integrante de la definición del accionar policial violento. En nuestros contextos, según estos autores, la violencia no se limita a ser *latente* en todas las intervenciones policiales, sino que suele ser aplicada efectivamente y en forma arbitraria.

### ***Violencia policial ilegítima***

La discusión acerca de la legitimidad de la violencia y en qué se funda -como ya habrán advertido-, es un debate tan viejo como la Sociología. Cuando Weber define al Estado como aquel que ostenta el monopolio de la violencia legítima, ya inserta al final de la definición un primer interrogante acerca de de dónde proviene tal legitimidad: “El Estado (...) es una relación de dominación de hombres sobre hombres, que se sostiene por medio de la violencia legítima (es decir, de la que es considerada como tal)” (WEBER, 1919: 3). Y continúa preguntándose en qué se basa tal legitimidad, cuáles son sus fundamentos<sup>10</sup>.

Sin adentrarnos en tal discusión, nos limitamos a inquirir acerca de cuándo puede considerarse ilegítimo un actuar policial violento. En este sentido, así como la caracterización de un acto como violento depende de la subjetividad del destinatario, también puede tenerse en cuenta tal subjetividad a la hora de evaluar la legitimidad o no de un acto. Es decir, cómo evalúa el

---

<sup>10</sup> También la “*violencia simbólica legítima*” es monopolizada por el Estado a través de la “autoridad jurídica”, según Bourdieu (1999: 245)

destinatario del acto violento su legitimidad. Es que, si la acción procura la consecución de un fin, el cual es la realización u omisión de una conducta por parte del destinatario de aquella (o aún causar sufrimiento como fin en sí mismo), la forma en que este último entiende la acción del policía y la finalidad que persigue con la misma es condicionante para la configuración de su accionar. Es decir, si el destinatario del proceder policial se siente coaccionado a actuar de una forma distinta a como considera que “tiene derecho” y pretendería hacerlo sin dicha intervención, (salvo que dicha pretensión sea contraria al ordenamiento normativo) estaría siendo víctima de un accionar policial violento (porque quiebra su voluntad) e ilegítimo (porque la consecuencia del proceder policial no es el previsto por la norma).

Por otro camino llega a un lugar semejante Garriga Zucal, quien afirma que “La violencia se define por relación con alguna idea de ilegitimidad”, por lo que resulta una tarea central “rastrear las ilegitimidades de las acciones violentas”<sup>11</sup>. Para ello considera que “la definición de violenta para con una conducta dependerá de los criterios de quienes realicen la imputación”. Es decir, en el marco de la disputa que para este autor representa la definición de una conducta como violenta, también recurre a la representación que un determinado grupo tenga sobre la legitimidad del acto catalogado como violento (GARRIGA ZUCAL, 2021:2).

Claro que, según desarrollaremos a continuación, la percepción de ilegitimidad por parte de la víctima no es la única forma de constatar la ilegitimidad del proceder policial. Más aún, la víctima de la violencia policial ilegítima puede no haberse percatado de la irregularidad o no considerar que hubo un abuso por parte del personal policial. Sabemos que muchas veces, según Jobard, los abusos policiales son legitimados por las víctimas mismas, que “reconocen” la necesidad del empleo de la fuerza física por parte de la policía en algunas situaciones<sup>12</sup>. En este sentido, dice Jobard, “las marcas de reproche o de hostilidad apuntan menos a la violencia como categoría general de la acción policial que a algunas de sus formas específicas de violencia, o a su intensidad” (JOBARD, 2011: 67)<sup>13</sup>.

Como decíamos, cuando intentamos bosquejar un estado del arte latinoamericano en relación a la violencia policial, se hace necesario tener en cuenta el lugar que ocupa la ilegitimidad en relación a dicha violencia y cómo define (o no) a la institución policial. Para ello volveremos a tomar una clasificación diseñada por Montero, quien realiza una división en tres grupos, identificando como primer grupo a aquel compuesto por los autores en cuyas definiciones de policía la violencia (legítima o no) ocupa un lugar central.

---

<sup>11</sup> Es por ello que el debate acerca de la legitimidad o no de la violencia parece central en este autor, por cuanto pareciera afirmar que para ser considerado violento (por un grupo determinado) un acto debe reputarse ilegítimo (al menos por tal grupo).

<sup>12</sup> En este sentido, Luciana Ghiberto y María Victoria Puyol encontraron que en barrios periféricos de la ciudad de Santa Fe suelen presentarse prácticas policiales que, “a la luz de las normas legales, pueden ser descritas como arbitrarias, discriminatorias y violentas, pero que para el público —y, en ocasiones, para sus protagonistas— muchas veces pasan inadvertidas o, de tan habituales, se vuelven parte de la rutina de los y las jóvenes y parte del paisaje de los barrios” (GHIBERTO y PUYOL, 2019: 224). También Kessler (2004 y 2013) nos habla de la naturalización de la violencia policial y cómo los jóvenes de los barrios periféricos se acostumbran a ella.

<sup>13</sup> Según veremos al analizar los casos, este tipo de apreciación se reproduce también en contextos locales. A ellos cabe añadir la consideración de que los modos excesivamente violentos de actuar de la policía pueden estar justificados si se aplican contra otros, pero “yo no soy un delincuente para que me traten así”.

Dentro de este primer grupo podemos referir a Luis Gerardo Gabaldón y Christopher Birkbeck, quienes definen a la policía como “una institución de carácter estatal, dotada de poder coactivo inmediato, encargada primordialmente de individualizar, detectar al autor, restringir y/o prevenir conductas consideradas como jurídicamente inaceptables” (GABALDÓN y BIRKBECK, 2002: 9 citado en MONTERO, 2007: 73). Para estos autores, la utilización de la fuerza es reconocida como potestad policial, aunque se encuentra sometida a ciertos límites y reglas legales. Además, “la violencia legítima o, al menos, no esencialmente ilegítima, ocupa un lugar central en la definición de la policía” (BIRKBECK y GABALDÓN, 2002: 72).

Sin perjuicio de ello, según estos autores la utilización de la violencia por parte de las agencias policiales obedece a ciertos “criterios elaborados por la misma administración policial sobre las condiciones en las que su uso es legítimo” (BIRKBECK y GABALDÓN, 2002: 230), los cuales siguen patrones determinados: “- El policía tenderá a usar menor fuerza, o ninguna, contra ciudadanos percibidos con influencia o habilidad para incoar un reclamo exitoso. - Los funcionarios serán menos propensos a utilizar la fuerza contra ciudadanos respetables y más propensos a hacerlo contra ciudadanos de dudosa reputación. - Los funcionarios serán más propensos a utilizar la fuerza contra ciudadanos que son agresivos o que se resisten a los procedimientos policiales, dado que la fuerza puede, en estos casos, ser definida como control legítimo. Viceversa, serán menos propensos a usar la fuerza contra ciudadanos puramente irrespetuosos o pasivos. - El comportamiento del ciudadano tendrá mayor efecto sobre las disposiciones de usar la fuerza cuando se trata de ciudadanos de alto estatus que cuando se trata de ciudadanos de bajo estatus”. (BIRKBECK y GABALDÓN, 2002: 232)

Más actualmente, el mismo Gabaldón enfatiza la ilegitimidad -control informal maligno, según sus propias palabras- en la aplicación de la coacción policial como un componente fundamental para la definición de la actividad de dicha institución. Así, por ejemplo, menciona que para los jóvenes entrevistados en instituciones carcelarias juveniles en la ciudad de Caracas en 1998, “En cuanto a la coacción explícita y directa, ella no es considerada como producto del ejercicio de la autoridad con miras a la restricción, contención y traslado a otra instancia de decisión, sino como la aplicación de un castigo directo, que no requiere un procedimiento judicial. De este modo, el policía se convierte en el agente de un castigo situacional, inmediato y terminal” (GABALDÓN, 2015: 7).

Aunque Gabaldón reconoce la potestad coactiva de la institución policial y los límites legales que la reglan, evidencia que dicha potestad suele no ser utilizada de acuerdo a tales mandatos legales: “si bien su capacidad para usar la coacción inmediata debería ser, dentro de los cánones legales, estrictamente instrumental y subordinada dentro de una organización de agencias múltiples, el ejercicio cotidiano de la coacción asume frecuentemente un carácter expresivo y autónomo frente al resto de las agencias de control social formal” (GABALDÓN, 2015: 15)<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> A este tipo de actividades también se refiere Daniel Rafecas al tomar de Zaffaroni el concepto de *sistema penal subterráneo*. A decir de Rafecas, “este conjunto de ilícitos cometidos por operadores de las propias agencias estatales, conforman un verdadero *sistema penal subterráneo*, y es más amplio cuando las ejecutivas son más violentas y están menos controladas por otras agencias” (RAFECAS 2010:53). Lo veremos con algo más de detenimiento más adelante.

Por todo esto, Gabaldón concluye que “La coacción física ilegítima tiende a ser denunciada por los discursos morales de la criminología como abuso de poder (...); sin embargo, ella también es una forma de control social, si se entiende por éste cómo la gente define y responde al comportamiento inaceptable y si se lo aborda como variable dependiente (...). El control de la violencia social debe considerar, por consiguiente, no solo la que se manifiesta como infracción de normas legales, sino la que se usa en nombre del restablecimiento de dichas normas y se manifiesta con la convicción de que esas normas son inútiles para controlarla” (GABALDÓN, 2015:16).

El fenómeno es diagnosticado de manera similar por el autor francés Didier Fassin, quien luego de indicar el aspecto “punitivo” de la violencia policial, advierte que, sin embargo, “los policías no ven en su intervención una represalia”, ya que no podría ser así reivindicada “frente a sus jefes o a la justicia, pues se supone que no ejercen venganza contra la población”. En cambio, dice identificar dos justificaciones entre los mismos agentes policiales respecto de su proceder violento. Por un lado, “imaginan que los habitantes de los barrios populares les son globalmente hostiles, lo que autoriza su hostilidad recíproca. (...) Asimismo, tienden a asociar a los habitantes de esos barrios, especialmente a los jóvenes, con actividades criminales o delictivas (...). Al estimar su público compuesto de posibles enemigos y de potenciales culpables (...) los agentes consideran legítimas sus acciones punitivas. En segundo lugar, creen ineficaces a la justicia y a los magistrados permisivos: ‘Se detienen delincuentes, se los lleva a la fiscalía y a la mañana siguiente se los encuentra en la calle’ es una cantinela frecuentemente escuchada durante las patrullas. (...) esta convicción permite a los policías sentirse con el derecho de castigar de inmediato a los sospechosos que interrogan. Vejaciones, humillaciones y a veces brutalidades sirven en alguna medida de retribución oficiosa que anticipa la supuesta indulgencia del aparato judicial”. (FASSIN, 2018: 59).

Volviendo al contexto latinoamericano, debemos referir que estas conclusiones de Gabaldón ya se encontraban presentes en informes del CELS. Esta organización no gubernamental, señera -como lo referenciamos- no solo en la visibilización y problematización de la violencia policial sino en el desarrollo de estrategias de producción de información estadísticas alternativas para dimensionar el uso de la fuerza por parte de agentes policiales ante la ausencia de datos oficiales válidos y confiables, ya en 2004 planteaba que la violencia utilizada por las agencias del estado como modo de respuesta a los conflictos sociales debe tenerse en cuenta al estimar el volumen de violencia total de una sociedad, y como tal se debe intentar gobernarla con métodos democráticos y menos violentos. Es decir, “la violencia institucional es parte del contexto de violencia que se intenta controlar democráticamente”. Y es por ello que identifican una “doble condición de las agencias policiales: formar a la vez parte de las políticas públicas para reducir la violencia y tener entre sus capacidades la de ejercer distintos niveles de violencia como instrumento para intervenir” (CELS, 2004: 27)<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Este modo de intervención ante la violencia con más violencia, no sólo no funciona para desarticular estas dinámicas, sino que, al contrario, contribuyen a su reproducción: “El uso de la fuerza pública aparece como elemento que reproduce las lógicas de la violencia y la inseguridad más que como una herramienta capaz de intervenir eficazmente en la desarticulación de esas dinámicas para solucionar potenciales conflictos”, afirma este informe (CELS, 2004: 27).

También integraría este primer grupo (de autores para quienes la violencia ocupa un lugar central al momento de definir y describir las policías) Máximo Sozzo, quien, en un trabajo conjunto con Verónica Aimar, Gustavo González y Augusto Montero, sostiene que “la posibilidad del uso o el uso efectivo de la violencia aparece como el elemento fundamental que define modernamente a la policía misma” (SOZZO *et al.*, 2005: 12). Para estos autores, el trabajo de la policía siempre implica la posibilidad de amenazar con hacer uso de la fuerza y, en todo caso, el uso mismo de la fuerza. Afirman que, en relación a los usos de la violencia policial, las reformas policiales argentinas procuran “el uso de la fuerza policial como 'última ratio', sólo admisible mesuradamente en las circunstancias y condiciones que la ley establece, pero, al mismo tiempo, necesaria simbólicamente como un elemento determinante de la construcción de la autoridad policial” (SOZZO *et al.*, 2005: 47).

Máximo Sozzo, además, considera a la “actividad policial como una práctica gubernamental”, utilizando la noción de gobierno definida por Foucault como “las técnicas y procedimientos destinados a dirigir la conducta de los hombres” (SOZZO, 2005: 1). En esta línea es que sostiene que “es posible inscribir la potencialidad y la efectividad del uso de la violencia en una práctica gubernamental -como la actividad policial- que la incluye como instrumento/resultado y, al mismo tiempo, la excede” (SOZZO, 2005: 4). Sozzo interpreta que, para Foucault, ni la violencia ni el consentimiento son el principio exclusivo del gobierno, pero el gobierno necesita de ambos (en tanto instrumentos y resultados) para “conducir la conducta” (SOZZO, 2005: 3).

Por otro lado, Sozzo no habla de legitimidad o no de la violencia policial. Sin embargo, pueden ser útiles para distinguir la legitimidad de la legalidad sus reflexiones sobre esta última en relación a la actividad policial. Este autor afirma que, al contrario de los postulados liberales, la ley no es objetiva, cierta y evidente. Y esto no es así por dos razones: “En primer lugar, porque los términos de la ley siempre deben ser interpretados y la interpretación es en sí misma una actividad con cierto grado de 'creatividad' y 'subjetividad' (...) y esto abre la posibilidad a que diversos intérpretes postulen diversas formas de ver la actividad policial en relación a un mismo texto legal y ese conflicto sobre la interpretación legal es un conflicto político en el que se enfrentan actores que poseen diversas fuerzas. Y en segundo lugar, porque los términos de la ley con respecto a la policía han sido y son, por lo general, suficientemente vagos y ambiguos para acomodar prácticamente cualquier actividad policial realizada, 'ex post facto' y en esto mucho ha tenido que ver el rol de la misma institución policial en su elaboración -tanto formal como informalmente. (...) Más que 'aplicar la ley' la policía moderna, desde su nacimiento, sustantivamente se ha dedicado y se dedica a 'usar la ley' para dar sentido, para justificar aquello que hacía y hace efectivamente” (SOZZO, 2005: 35)<sup>16</sup>.

A partir de estas reflexiones de Sozzo podemos concluir, una vez más, que la legalidad o no de un accionar policial violento no es suficiente para interpretar sus implicancias y las respuestas que brindan las agencias judiciales penales, y por ello es que proponemos la utilización

---

<sup>16</sup> En este sentido podemos interpretar las palabras de Bourdieu: “Pero la fuerza de la costumbre nunca anula completamente la arbitrariedad de la fuerza, sostén de todo el sistema, que siempre amenaza con manifestarse. De este modo, la policía recuerda por su mera existencia la violencia extralegal sobre la que se basa el orden legal” (BOURDIEU, 1999: 127).

de la categoría de ilegitimidad, que continuaremos desarrollando. Porque, recordemos, tanto para Sozzo como para otros autores latinoamericanos, “La violencia es constitutiva de lo que la policía es en el contexto de nuestra modernidad periférica” (SOZZO et al., 2005: 48), a tal punto que no se puede pensar en una policía que no haga uso de la violencia, ya que eso directamente significaría pensar en otra institución (TISCORNIA, 1999). Si a esto sumamos el carácter laxo, flexible y subjetivamente interpretable de la ley en estos casos (SOZZO, 2005: 35), que implica que la legalidad o no de dicha violencia poco nos dice del acto en sí, surge evidente la inutilidad de pensar la violencia policial en términos de legalidad para interpretar no sólo el accionar mismo de los agentes policiales (lo cual excede las finalidades de este trabajo), sino también de los agentes de otras agencias estatales, principalmente la judicial, que deben dar respuestas ante los abusos policiales.

Gustavo González, por su parte, intentando determinar en qué consiste el verdadero trabajo policial, hace referencia a “Las grietas entre la ley y los hechos” (GONZÁLEZ, 2011: 64). Según el autor, esta brecha puso en evidencia, tiempo atrás, la existencia de “‘las dos caras’ constitutivas de las policías en tanto organizaciones: una organización formal y una organización informal”. Estas dos dimensiones evidencian, a su vez, la existencia de la discrecionalidad policial (GONZÁLEZ, 2011:64). En relación a ello cita a Reiner: “la poca visibilidad del trabajo policial cotidiano generaba un espacio discrecional que posibilitaba que las reglas operativas de la cultura policíaca no guardaran casi ninguna relación con las reglas oficiales” (REINER, 2002:484 citado por GONZÁLEZ, 2011: 65).

Según González, “La interpretación y la aplicación discrecional de la ley por parte de la policía, desde el comienzo de las investigaciones sociales de la policía, fueron definidas como procesos inevitables y en algunos casos necesarios. Inevitables en el sentido de que la normas y leyes que regulan la actividad policial, específicamente en lo que refiere a la actividades de control del delito y el mantenimiento del orden, se caracterizan por su amplitud y por la definición de finalidades más que de prescribir medios y acciones específicas; y, la necesidad se asocia al hecho de que, dada la cantidad voluminosa de ocurrencias delictivas y de ‘desórdenes’ sociales que acaecen en la vida social, se requiere habilitar a la policía la capacidad de ‘regular y gestionar’ aquello que debería ser o no procesado por el sistema de justicia penal (GONZÁLEZ, 2019: 92).

Pero además, según el mismo autor, esta problematización de la violencia policial se encuentra anudada y asociada a las experiencias de los gobiernos autoritarios en América Latina, donde el dispositivo policial ocupó un lugar neurálgico en las prácticas estructurales de violación de derechos fundamentales (entre las que se encuentra la violencia policial). En la transición democrática, según indica el autor, aparece como uno de los vocabularios de motivos de las reformas policiales, la necesidad de “democratizarla” en razón de esa pertenencia y herencia con un pasado autoritario (GONZÁLEZ, 2007: 6). Esta problemática ha sido abordada desde el inicio mismo de los estudios sobre la policía en Argentina y el resto de América Latina (GONZÁLEZ, 2019: 24).

En esta misma línea -entre los autores para los que la violencia ocupa un lugar central- también podemos ubicar a Marcelo Saín. Para Saín, la policía también puede utilizar la fuerza cuando considere necesario, lo que no implica que sea a ello que se limita la labor policial. Tal

como venimos viendo, y en forma similar a lo expuesto por Sozzo, afirma que “la posibilidad última de la utilización del recurso a la coacción física es donde se manifiesta la especificidad de la función policial dentro del espectro de labores institucionales” (SAÍN, 2002: 21). Y también en sintonía con lo definido por Gabaldón y Birkbeck, Saín afirma que la “especificidad de la intervención protectora del estado por vía de la policía (...) se orienta fundamentalmente al mantenimiento de la seguridad pública y a la prevención y/o represión de delitos, siempre dentro del conjunto de derechos que debe proteger” (SAÍN, 2002: 22)<sup>17</sup>.

Sin embargo, el mismo Saín posteriormente muestra su posición afirmando que, más allá de estas funciones (legalmente instituidas y reflejadas en las estructuras organizacionales policiales, las policías “llevan a cabo cotidianamente una enorme variedad de actividades y desarrollan una diversa gama de acciones, algunas de las cuales se encuentran directamente inscritas en las funciones reconocidas formalmente y otras, quizás la mayoría, como se dijo, no derivan de hechos delictivos ni se enmarcan en las tareas de control del delito o de mantenimiento del orden público, sino que responden, más bien, a demandas fácticas de prestaciones de servicios y de regulaciones sociales que se originan en la sociedad o en las propias estructuras gubernamentales” (SAÍN, 2015: 96).

Las instituciones policiales, entonces, tienen como actividad predominante “tareas referidas al cuidado de la paz social y del orden público, así como un amplio espectro de labores colaterales o ajenas al control del delito, pero que tienen un notable efecto social. Esas actividades implican la regulación y resolución de conflictividades menores y ciertas prácticas de asistencialismo social que, en verdad, insumen el mayor esfuerzo de la institución en materia de recursos humanos y operacionales” (SAÍN, 2015: 38).

Es decir, identificamos en este autor una clara escisión entre lo que la policía es y lo que la policía hace, ya que, “no sólo existe una relativa brecha entre las funciones y mandatos formales de la policía y el trabajo policial desarrollado cotidianamente, sino que, como ya lo sostenía Goldstein hacia fines de los años setenta, las actividades policiales de mantenimiento del orden y de la paz social son más numerosas e importantes que aquellas orientadas al control del delito, las que, además, son restringidas y localizadas” (SAÍN, 2015: 97).

Esto de alguna manera quita el acento de la violencia. Tampoco en su aspecto ilegítimo la violencia tiene particular importancia para este autor, a quien esta sólo le interesa en cuanto la considera instrumental para la corrupción policial, que es el fenómeno que investiga más detenidamente. La corrupción policial debe distinguirse, dice Saín, “de los abusos policiales, en la medida en que estos comprenden abusos de autoridad, pero sin que medie la obtención de ganancias personales. Sin dudas, en muchas ocasiones, la obtención de ganancias personales o grupales puede concretarse mediante el uso ilegal, arbitrario o abusivo de la fuerza o las amenazas de hacerlo, pero en otras ocasiones el uso inapropiado de la fuerza no incluye la obtención de ganancias personales o grupales” (SAÍN, 2015: 66).

También Garriga Zucal considera que “las acciones violentas son para los policías un ‘recurso’ entre otros”, ya que “Dentro del mundo profesional de las policías hay otras formas de

---

<sup>17</sup> En *El Leviatán azul*, Saín llega a concluir que “sin policía no hay posibilidad de articular un escenario social en el que tenga vigencia algún grado de seguridad pública, pese a todo” (SAÍN, 2015: 38).

ganar el ‘respeto’” (GARRIGA ZUCAL, 2021: 5). Como adelantamos, este autor considera a la violencia en sí misma como un concepto relativo, aplicable a un acto sólo según la definición de un grupo determinado. En este sentido, expone que la violencia es considerado un recurso legítimo (aplicable fundamentalmente al fenómeno de la delincuencia percibida como “guerra”) según la percepción tanto de los propios policías bonaerense como por amplios sectores de la población (GARRIGA ZUCAL, 2021: 7. También en GARRIGA ZUCAL, 2014). La violencia, según percibe y expone este autor, deviene un recurso utilizable fundamentalmente: contra los que son percibidos como “otros” (como ya hemos visto que también refiere Sozzo); cuando lxs policías perciben una falta de ‘respeto’, una afrenta; efectuada por personas ubicadas en lugares más bajos que ellos mismos en una especie de escala de poder social conformada según factores como la clase social, el género y la edad; dependiendo también del contexto en que se produce la interacción; condicionada también por la posición social del policía (También en GARRIGA ZUCAL, 2017).

Este primer grupo de autores se caracteriza, entonces, “*porque la violencia que está presente en las definiciones no es considerada, en principio, ilegítima*”, según lo interpretado también por Montero (MONTERO, 2007: 74. La cursiva me pertenece).

Un segundo grupo de autores, siguiendo con la clasificación propuesta, estaría compuesto por aquellos que, en sus publicaciones, consideran a la violencia como un elemento constitutivo de las policías, pero *desplazan de su definición las consideraciones acerca de la legitimidad de dicha violencia* hacia el plano de la política policial.

En esta línea Montero menciona a Juan Félix Marteau. Este autor destaca el carácter instrumental de la policía (en línea con lo propuesto por Monjardet) y considera que la policía es un mero instrumento del Estado. Es el Estado a través de la política el que determina qué principios son los que dotan de legitimidad a la policía, qué instrumentos se utilizarán para reivindicar el monopolio de la violencia legítima y su utilización. Sin estos principios, sostiene Marteau, la fuerza policial se transforma en ilegítima (MONTERO, 2007: 75).

En un punto más radical de esta misma línea podemos ubicar a Gabriel Ganón, quien sostiene una “*perspectiva análoga, aunque con un énfasis algo más marcado sobre la ilegitimidad de la violencia que acompaña a la función policial*” (MONTERO, 2007: 75). Ganón afirma que la policía es sólo una parte más del sistema del monopolio estatal del ejercicio de la violencia. Y es en este sentido que afirma que “*todas las policías del mundo*” han sido desarrolladas “*para intentar mantener el orden público utilizando la fuerza (legítima o no)*” (GANÓN, 1999: 73). Vemos que Ganón destaca tanto el carácter instrumental de la policía en relación a la política y el Estado como el fácil recurso a la violencia ilegítima. De hecho, este autor considera que la policía nunca escapa al control político, ya que no hace más que ejecutar la política de control que el mismo Estado ha diseñado. A su vez, las modalidades en que se ha aplicado la violencia policial en la Argentina es lo que ha redundado en la pérdida de legitimidad de la institución misma.

Sofía Tiscornia también otorga un lugar preponderante, constitutivo, a la violencia en relación a las policías. Pero además de la violencia, también considera que los abusos por parte de las policías son intrínsecos a dicha institución (al menos en Latinoamérica). Salvo en la voluntad

normativa, para Tiscornia la policía no puede pensarse separada de un poder violento y abusivo (MONTERO, 2007: 76)<sup>18</sup>.

Para esta autora, según expresa en un artículo escrito con Alicia Oliveira, la violencia, al igual que la corrupción policial se encuentran “engarzada(s) a los objetivos organizacionales”. Es decir, son estructurantes de la policía misma, no una mera desviación de algunos de sus agentes. Remitiendo a Shearing, estas autoras advierten: “Nos parece que esta línea de análisis es particularmente interesante, ya que está centrando el problema no en conductas individuales -la “tesis de la manzana podrida” o de los “malos policías”- sino en la forma en que la estructura organizacional y su vinculación con el poder político, se constituyen en determinaciones sociales de la corrupción y de la construcción de redes de ilegalismos. O sea, la corrupción en estos casos, no es tanto una desviación de la estructura, resultado de una elección consciente de la gente involucrada en ella, como el resultado de una estructuración del trabajo policial y de las condiciones sociales en las que este se desarrolla” (TISCORNIA y OLIVEIRA, 1998: 3).

En el mismo sentido, y luego de analizar las estructuras, funcionamiento, reglamentos, organización, constitución y obligaciones legales de las fuerzas policiales en argentina, estas autoras concluyen que “la corrupción policial, en nuestro país está tramada en una serie importante de reglamentaciones y prácticas cotidianas. En este sentido, las conductas policiales delictivas son el resultado de políticas concretas, antes que de voluntades personales aviesas” (TISCORNIA y OLIVEIRA, 1998: 23).

Si bien Oliveira y Tiscornia se preocuparon específicamente por la corrupción policial (como Marcelo Saín), hablan de “conductas policiales delictivas” y de “ilegalismos policiales”, en general, lo que incluye la violencia policial. De hecho, mencionan a las prácticas violentas como una de las herramientas que tiene la policía para intervenir en actividades económicas, ilegales o no. También el CELS señala que las policías funcionan como “gerenciadoras de la estructura de oportunidades criminales” (CELS, 2004: 29), lo cual debe evitarse con un fuerte control democrático sobre estas fuerzas<sup>19</sup>. Tal control, considera el CELS, debería ser una responsabilidad fundamental de la justicia, de forma tal que “el respeto de los derechos vuelva a enlazarse con la seguridad ciudadana”. Es decir, las agencias judiciales deberían “contemplar, junto con la detección e investigación de delitos, cuestiones tales como la función de contralor sobre los otros poderes públicos, el acceso a la justicia, la resolución de conflictos y el control de la violencia” (CELS, 2004: 33).

Este control judicial sobre las agencias policiales, según Tiscornia y Oliveira, estaría lejos de suceder. Al contrario, estas autoras demuestran las autonomías de las policías cuando explican la forma en que las detenciones por faltas contravencionales y por averiguación de identidad o

---

<sup>18</sup> Una conclusión similar a esta última es también sostenida por el CELS, en cuanto afirma que el Estado argentino históricamente ha demostrado incapacidad “para desandar los circuitos de violencia, sin provocar con ello una vulneración de derechos más aberrante que aquella que se busca prevenir” (CELS, 2004: 27). Es decir, no sólo las agencias ejecutivas estatales utilizan la violencia como castigo directo y sumario (como vimos que señala actualmente Gabaldón), sino que, además, las agencias judiciales cumplen una “función de protección y reproducción (...) en relación con las lógicas violentas” (CELS, 2004: 27).

<sup>19</sup> Cabe destacar que tanto Oliveira como Tiscornia han colaborado activamente con el CELS, por lo que no descartamos su participación en algunas de las publicaciones colectivas de esta organización que no señalan los nombres de los autores.

antecedentes funcionan como “todo un circuito de arrestos y condenas paralelos e informales. Simultáneamente con los sistemas de los Códigos Penales y Procesales penales, funciona un mecanismo no público, informal, doméstico, 'casero' y reservado casi exclusivamente a las agencias policiales” (TISCORNIA y OLIVEIRA, 1998: 22).

Estos procedimientos permiten a las policías detener a personas sin causa legal, lo que “Confiere a su vez a la agencia policial la capacidad de autorizar y mediar en actividades legalmente prohibidas o no”, como el juego ilegal, la prostitución y el narcotráfico. Pero, más relacionado con nuestro objeto de estudio, también permite a la policía “desgastar, a través de la presión constante que supone la detención y el alojamiento en malas condiciones, a pequeños delincuentes o a personas estereotipadas por la policía como molestas (mendigos, migrantes ilegales, etc.) (...) que en muchos casos y dependiendo de la situación del detenido, puede ir acompañado de apremios y torturas” (TISCORNIA y OLIVEIRA, 1998:23). Vemos, una vez más, que el accionar policial abusivo recurre tanto a medios ilegales como legales, haciendo un uso ilegítimo de las facultades que le fueron legalmente concedidas.

En este sentido debe entenderse el hostigamiento policial, independientemente de si tiene finalidades económicas expresas por parte de los funcionarios policiales o no. En una reciente publicación, el CELS sostiene que "El hostigamiento policial debe ser pensado en las fronteras porosas entre lo legal y lo ilegal, lo formal y lo informal. La violencia y el hostigamiento resultan de la arbitrariedad en el ejercicio del poder policial; esto supone la puesta en juego de normas, disposiciones y prácticas que no siempre son ilegales en sí mismas pero que se utilizan de manera discriminatoria, abusiva y extorsiva" (CELS, 2016: 15).

De esta arbitrariedad o discrecionalidad también nos hablan Luciana Ghiberto y María Victoria Puyol en un trabajo en el que dan cuenta de estudios realizados en la propia ciudad de Santa Fe durante los años 2016 y 2017. En el marco teórico del mismo hacen propios los desarrollos de Reiner respecto de la *discrecionalidad policial* y los grupos que componen la llamada *propiedad policial* para pensar cómo la policía actúa con particular violencia y arbitrariedad frente a determinados grupos que componen su *propiedad*: varones, jóvenes y pobres (GHIBERTO y PUYOL, 2019: 221)<sup>20</sup>. Particular interés tiene para nosotros este estudio por haberse realizado en el mismo contexto que el nuestro. En él, las autoras afirman que la difusión y persistencia de niveles significativos de violencia policial desplegados contra jóvenes, mayormente varones, en los barrios empobrecidos de la ciudad de Santa Fe muestran la sistematicidad de las prácticas de selectividad penal con relación a determinadas poblaciones consideradas como “sospechosas” o “peligrosas” (GHIBERTO y PUYOL, 2019: 228). También Mariana Galvani y Mariana Lorenz afirman que “De acuerdo al momento histórico y los imaginarios sociales de cada época se fabrican ‘otros’ que son pasibles de ser sancionados, reprimidos, encarcelados o muertos, y también se construye socialmente a las fuerzas de seguridad que deben intervenir para restaurar el orden social amenazado a sus ‘enemigos’” (GALVANI y LORENZ, 2016: 30).

---

<sup>20</sup> A idénticas conclusiones llega un informe no datado de la Cátedra de Criminología y Control Social de la UNR (a cargo de Francisco Broglia, Eugenia Cozzi y colaboradores) titulado “Informe sobre hostigamiento policial y de fuerzas de seguridad en su interacción con jóvenes de sectores populares en la ciudad de Rosario.

También Mariana Galvani afirma que “La ley establece el marco que estipula lo que se encuentra permitido y lo que se encuentra prohibido, de manera que tiene una función prescriptiva. Sin embargo, lo que la norma indica puede subvertirse en la práctica (y en los discursos que dan cuenta de ella) y legitimar acciones contrarias a las prescripciones legales (GALVANI, 2016: 29).

Una forma recurrente del accionar policial abusivo son los procedimientos fraguados. A lo largo de este trabajo procuraremos detenernos en esta ficcionalización policial, ya que la consideramos una forma astuta y extendida de habilitar la violencia legal de un modo ilegítimo. Es decir, se habilita la intervención punitiva del sistema penal en un marco de supuesta legalidad, pero a partir de un engaño pergeñado por agentes policiales.

Esta clase de “engaños” es estudiada exhaustivamente por Lucía Eilbaum. Esta autora, continuando la línea trazada por Tiscornia, propone “distinguir entre el marco legal —o habilitación burocrática y legal— por una parte, y los procedimientos consuetudinarios, por la otra”. El marco legal estaría constituido por la estructura normativa que habilita los procedimientos policiales (Código Penal y Código Procesal Penal, Ley Orgánica Policial, otras leyes penales, reglamentos policiales, etc.), mientras que los “procedimientos consuetudinarios” estarían constituidos por “la actuación policial en la práctica, esto es, la manera en que aquel marco legal general es aplicado al caso particular” (EILBAUM, 2004: 81)<sup>21</sup>. Como vemos, la categoría de *ilegitimidad* propuesta por nosotros permite abordar estos procedimientos consuetudinarios (es decir, la aplicación al caso particular del marco legal general, con una finalidad y consecuencias distintas a las declaradas por tales normas) como parte de nuestro objeto de estudio.

Además, tanto para Eilbaum como para Tiscornia, esta práctica ilegítima -al igual que las restantes formas de abusos policiales- es parte estructural de la institución misma: “Los procedimientos fraguados se montan sobre una serie de rutinas policiales, de larga tradición institucional, vinculadas a una estructura autoritaria y extendida de concebir el poder de policía y el ejercicio de la violencia” (EILBAUM, 2004: 83). De allí la extensión de la práctica a la que hacíamos referencia.

Finalizando este repaso por los principales aportes teóricos al estudio de la violencia policial ilegítima, podemos concluir, al igual que Montero, que la violencia producida por las instituciones policiales de Argentina y Latinoamérica, según los autores analizados, suele ser una violencia *real*. A diferencia de algunos de los autores anglosajones que entienden que la violencia policial es más potencial o simbólica, vimos que los investigadores latinoamericanos identifican que dicha violencia es actual y explícita, al menos en nuestros contextos.

Esta violencia, además, es permanente, poco espectacular, compuesta por prácticas de una intensidad represiva no siempre elevada, pero que produce grandes daños en los ciudadanos y comúnmente redundante en violaciones a sus derechos fundamentales. Es también, como decíamos, una violencia estructural a la institución policial misma, que de ninguna manera puede considerarse como meramente episódica o como una anomalía llevada a cabo por unos pocos

---

<sup>21</sup> Ya veremos que Gustavo González se refiere a este tipo de habilitaciones como “cheques grises”.

agentes díscolos. Por el contrario, forma parte del patrón de acción, de la modalidad de desempeño de las fuerzas policiales (MONTERO, 2007).

Pero, además, la violencia policial en estos contextos tiene la particularidad de ser definida como ilegítima. Como el mismo Montero identifica: “la violencia que acompaña a los trabajos producidos en nuestros contextos es una violencia que tiende en una mayor medida a ser definida como ilegítima” (MONTERO, 2007: 80. También RÍOS, 2014). Es decir, a diferencia de una violencia que puede ser considerada legítima en los aportes de autores anglosajones, como Bittner, Reiner, Ericson o Manning, en Latinoamérica, además de los clásicos enfoques weberianos y bittnerianos, “también aparece con frecuencia la idea de que la violencia que caracteriza a las instituciones policiales está marcada por la ilegitimidad. La violencia de las policías, entonces, además de real es ilegítima” (MONTERO, 2007: 81).

Esta ilegitimidad es una consecuencia del empleo sistemático que ha hecho la policía de la violencia a lo largo de la historia. Según algunos autores, como Ganón, este recurso constante a la violencia ha convertido a las instituciones policiales en enemigas de un sector de la población (GANÓN, 1999: 74). En el mismo sentido se manifiesta el CELS al afirmar que el constante recurso a la violencia por parte de las policías, además de tener un efecto de reproducción y fomento de las lógicas de violencia en la sociedad, generan hacia las instituciones que administran la fuerza pública “grados altísimos de deslegitimación frente a amplios sectores sociales con quienes deberán interactuar para proteger sus derechos” (CELS, 2004).

Esta utilización sistemática de la violencia tendría un fin instrumental para Ruth Stanley, quien afirma que la misma es utilizada como “una forma específica y drástica de exclusión social” que se utiliza “contra grupos que, a priori se consideran peligrosos: hombres jóvenes, de clases sociales bajas, extranjeros, o una combinación de las tres categorías” (STANLEY, 2001: 241). Esta violencia sería específicamente una forma de “exclusión física” que además busca legitimarse en el hecho de que “está dirigida contra la población marginal, cuya peligrosidad se pone en primer plano (...)” (STANLEY, 2001: 248).

Sin embargo, otros autores -como Gabaldón, según ya vimos- problematizan el hecho de que toda violencia policial sea considerada ilegítima en Latinoamérica. Esto, dicen, diluye el problema de investigación, ya que confunde usos excesivos o abusivos de la fuerza con otros usos justificados, considerando que ningún recurso a la violencia por parte de la institución policial puede ser justificado. Pero, más allá de estas discusiones, Montero concluye que “es evidente que existe un espacio en Argentina y Latinoamérica para la definición de las policías y de sus usos de la violencia como esencialmente ilegítimos” (MONTERO, 2007: 81).

Más aún, si nos trasladamos al campo de la dogmática penal y recurrimos a algunos de los más reconocidos penalistas de la Argentina, nos encontramos con conclusiones similares<sup>22</sup>.

Así, podemos mencionar a Raúl Zaffaroni (que también ha hecho valiosos aportes a la criminología y a la sociología del derecho argentina), quien en su libro *En busca de las penas perdidas*, discurre acerca de la legitimidad y legalidad del sistema penal. Siendo la policía parte

---

<sup>22</sup> Como explicamos, referirnos a la doctrina penal nos permite trabajar con algunos conceptos que enmarcan la acción misma de los actores del sistema penal cuya conducta estudiaremos (JOBARD 2011:17).

fundamental del sistema penal, como el mismo Zaffaroni refiere<sup>23</sup>, sus reflexiones contribuyen también a definirla.

Bajo el título “La utópica legitimidad del sistema penal”, Zaffaroni define la legitimidad del mismo como “la característica que le otorgaría su racionalidad”. A su vez, para ser racional requiere coherencia interna (en cuanto discurso) y “valor de verdad en cuanto a la operatividad social” (ZAFFARONI, 1998: 20). Pero la coherencia interna, dice Zaffaroni, no se agota en su no contradicción, sino que “también requiere una fundamentación antropológica básica”: el derecho debe servir al hombre (ZAFFARONI, 1998: 21). Es decir, la racionalidad del sistema penal no puede agotarse en su coherencia interna. Para ser racional, debe ser posible también su efectiva realización social. En sus palabras: “La proyección social efectiva de la planificación explicitada en el discurso jurídico-penal debe ser mínimamente verdadera, o sea, realizarse en considerable medida” (ZAFFARONI, 1998: 22). Es decir, no puede desentenderse del ser y refugiarse en el deber ser, ya que si nunca será no es más que un engaño, un embuste, según este autor.

Esto lleva a concluir a Zaffaroni que “La quiebra de la racionalidad del discurso jurídico-penal arrastra consigo (...) la pretendida legitimidad del ejercicio de poder de las agencias de nuestros sistemas penales”, lo que implica que la legitimidad del sistema penal se ha vuelto utópica y atemporal: no se realizará nunca en ningún lugar (ZAFFARONI, 1998: 24).

Vemos, entonces, que para este jurista el sistema penal todo es intrínsecamente ilegítimo por ser irracional, de cumplimiento imposible<sup>24</sup>. Y parte de esa ilegitimidad radica, además, en que la ley concede “enormes ámbitos de ejercicio arbitrario de poder de secuestro y marcación, de inspección, control, allanamiento irregular, etc., que se ejercen cotidiana y ampliamente, al margen de cualquier 'legalidad' punitiva contemplada en el discurso jurídico-penal” (ZAFFARONI, 1998: 27)<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> “En la realidad social el verdadero y real poder del sistema penal no es el represivo, que pasa a través de la agencia judicial. El poder no es mera represión (no es algo negativo), sino que su ejercicio más importante es positivo, configurador, siendo la represión punitiva sólo un límite al ejercicio del poder” (ZAFFARONI, 1998: 27).

<sup>24</sup> Además de ilegal, ya que ni siquiera puede cumplir con las previsiones legales que le ordenan criminalizar a todos los autores de acciones típicas, antijurídicas y culpables según pautas procesales (principio de legalidad procesal). Esta punibilidad, amén de exhaustiva, debe tener lugar dentro de los límites a ella establecidos (principio de legalidad penal). Este absurdo supuesto de la legalidad procesal implica que “el sistema procesal está *estructuralmente* montado para que la legalidad procesal no opere, sino para que ejerza su poder con un altísimo grado de arbitrariedad selectiva que, naturalmente, se orienta hacia los sectores vulnerables”. Esta elección arbitraria, según Zaffaroni, está en manos de la policía: “Esta selección es producto de un ejercicio de poder que también está en manos de las agencias ejecutivas, de modo que también en el sistema penal 'formal', la incidencia selectiva de las agencias legislativa y judicial es mínima”. Más aún, cualquier intento por parte de las agencias legislativas de “inflar las tipificaciones” no hace más que ampliar el rango de arbitrio selectivo que tiene la policía y aumentar la cantidad de pretextos que poseen para ejercer un mayor poder controlador (ZAFFARONI, 1998: 25 – 31).

<sup>25</sup> Guillermina Seri también considera que, como otros “burócratas callejeros”, los policías “poseen un saber experto y continuidad en sus puestos, y ejercen discrecionalidad en la aplicación de normas. Sin embargo, el carácter único de sus prerrogativas les permite arrestar, realizar allanamientos, tocar nuestros cuerpos, restringir nuestros movimientos, usar la fuerza, disponer de nuestras libertades, derechos y vidas, y construir escenarios, actores y responsabilidades a partir de la producción de sumarios y expedientes” (SERI, 2009: 674).

Todo esto lleva a Zaffaroni a concluir enfáticamente: “Que la legalidad no proporciona legitimidad, por quedar pendiente de un vacío que sólo la ficción puede llenar”; y “Que el principal y más importante ejercicio de poder del sistema penal se realiza dentro de un marco de arbitrariedad concedido por la misma ley” (ZAFFARONI, 1998: 33)<sup>26</sup>.

Para Zaffaroni, entonces, la ilegitimidad intrínseca al sistema penal es lo que genera su accionar arbitrario, mientras que, como ya vimos, para otros criminólogos argentinos la ilegitimidad del sistema penal (y de la policía) no es la causa sino la consecuencia de su sistemático proceder abusivo.

Sin embargo, no debemos caer en el error de considerar que las únicas violencias perpetradas por el personal policial son aquellas que implican un abuso de las concesiones legales. Muchas veces, el accionar violento es abiertamente ilegal, además de ilegítimo. En estos casos, el abuso del recurso de la violencia es más burdo y por ello más identificable. El mismo Zaffaroni refiere que, además de estas “violaciones a la legalidad que operan dentro de la arbitrariedad o renuncia planificada por la misma ley” que estuvimos analizando, “en la operatividad social de los sistemas penales latinoamericanos tiene lugar un violentísimo ejercicio de poder al margen de toda legalidad”, que abarca un “increíble número de secuestros, homicidios, torturas y corrupción, cometidos por agencias ejecutivas del sistema penal o por su personal” (ZAFFARONI, 1998: 33)<sup>27</sup>.

Según el mismo autor, esto es así ya que cualquier agencia con poder discrecional termina abusando del mismo. Este abuso, que Zaffaroni llama “sistema penal subterráneo”, institucionaliza actividades ilegales (desde la ejecución sumaria y sin proceso hasta el tráfico de sustancias prohibidas y personas pasando por la explotación del juego clandestino, torturas, secuestros y apremios, etc.). La magnitud y violencia de este sistema penal subterráneo, según el mismo autor, dependen de las características de cada sistema penal y, sobre todo, de la fortaleza de las agencias judiciales (ZAFFARONI, 2015). Saín, quien sigue estos desarrollos de Zaffaroni, llama a este fenómeno “modalidad de policiamiento regulatoria del delito” (SAÍN, 2015: 173).

Otro dogmático penal que se refiere a esto es Luigi Ferrajoli, un jurista italiano de notable influencia (al menos académica) en la Argentina, quien afirma que “La mera legalidad sobre la que se fundan los poderes y las coerciones policiales no consiente sólo violencias legales arbitrarias en tanto que eminentemente discrecionales. Ella hace también posible, de hecho, violencias ilegales y criminales que se consuman en secreto. Piénsese en las torturas y maltratos de los sospechosos de cometer delitos” (FERRAJOLI, 2000:108). También el Juez argentino Daniel Rafecas en su tesis doctoral sobre la tortura y otras prácticas ilegales a detenidos se expresa en este sentido (RAFECAS, 2010: 53).

---

<sup>26</sup> Recordemos que Reiner también se pronunció en este sentido al afirmar que la desviación de la aplicación de la ley por parte de la policía no sólo es rutinaria sino que inevitable (REINER, 2002: 477)

<sup>27</sup> Tanto en los códigos y leyes penales y procesales, así como en la Ley Orgánica Policial de la Provincia de Santa Fe, podemos encontrar numerosos ejemplos para ilustrar este margen de arbitrariedad concedido a la policía como agencia ejecutiva del sistema penal: ¿Qué es la fuerza “justa y necesaria”? ¿Cuánto tiempo es “inmediatamente”? ¿Qué es una “sospecha o un indicio serio”? ¿Cuáles son los “rastros de haber cometido un delito”? ¿Cuánto es un “grado razonable de sospecha”? Estos márgenes de arbitrariedad evidentemente pueden ser explotados por el personal policial y aceptados por las agencias judiciales como válidos.

Obviamente, este tipo de violencia policial no por ser ilegal pierde el rasgo de ilegitimidad, sino que -todo lo contrario-, se vuelve más evidente, razón adicional para tomarlas en cuenta en este trabajo.

Como vimos, un repaso por los aportes latinoamericanos a la cuestión de la violencia policial nos lleva de lleno a identificar, no sólo que este tipo de violencia no funciona únicamente como amenaza en nuestros contextos, sino que, además, la ilegitimidad es un rasgo comúnmente utilizado para describirla y conceptualizarla. Aunque algunos de los autores revisados prefieren otorgarles otros nombres (control informal maligno, coacción física ilegítima, ilegalismos policiales, procedimientos consuetudinarios, ilegitimidad de las agencias ejecutivas del sistema penal), el fenómeno representado es el mismo que pretendemos desarrollar aquí nosotros.

A modo de conclusión parcial, tenemos que:

- a) **Violencia** es todo acto que se inscriba como violento en la subjetividad de la víctima y posea un grado tal que permita doblegar su voluntad o generar una emoción seria.
- b) **Violencia policial** es todo acto violento llevado adelante por personal de las agencias ejecutivas del sistema penal. Esta violencia, además, es estructural de las instituciones policiales y está de alguna manera presente en toda interacción, al menos en forma latente, cuando no actual.
- c) **Violencia policial ilegítima** son los actos violentos ejecutados por personal policial en forma contraria a la ley o abusando de las autorizaciones legales para la consecución de fines contrarios o distintos a los establecidos en ella y/o en el ordenamiento legal en su conjunto.

Esto nos permite definir la violencia policial ilegítima como *todo acto perpetrado por personal policial, en forma abusiva o contraria a la ley, que la víctima<sup>28</sup> haya identificado como violento* (que le haya generado una emoción seria). Consideramos, entonces, que estamos frente a un acto de violencia policial ilegítima independientemente de si el ordenamiento legal habilita al agente policial a actuar de esa manera (en caso de que lo haya hecho de forma tal que la víctima lo considere abusivo), de si el agente policial considera o no que se abusó de tal habilitación y de si el sistema penal termina o no concluyendo que nos encontramos ante un delito.

## I. 2 Instituciones informales

---

<sup>28</sup> En los casos fatales, por supuesto, no contamos con la subjetividad de la víctima para considerar al acto como violento. Sin embargo, la radicalidad de las acciones que producen este tipo de desenlace implican la innecesariedad de mayores análisis. En cualquier caso, en los homicidios la noción de víctima debe extenderse a los deudos. Legalmente, el art. 2 de la Ley 27372 (conocida como “Ley de víctimas”) establece que “Se considera víctima: a) A la persona ofendida directamente por el delito; b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieron tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.”

Un segundo concepto que consideramos de primordial utilidad para el desarrollo del presente trabajo es el de *instituciones informales*, el cual puede sernos útil para dar cuenta de la respuesta judicial (o ausencia de ella) ante la violencia policial ilegítima. Es decir, una vez que verificamos el acontecimiento de un episodio de violencia policial ilegítima es cuando empiezan a operar las reglas e instituciones formales e informales que inciden sobre las agencias judiciales del sistema penal para definir si tales agencias brindarán alguna respuesta a dicho acto y de qué tipo será tal respuesta. Intentaremos aquí seguir a Brinks para desarrollar teóricamente estas instituciones informales.

Si bien Daniel Brinks investiga específicamente la respuesta judicial frente a la violencia policial letal, entendemos que sus desarrollos teóricos pueden sernos igualmente útiles para dar cuenta de la violencia policial sin resultado de muerte. Así, consideramos aplicable a nuestra investigación la conclusión de Brinks de que “la policía obedece a una regla informal de comportamiento que va mucho más allá de lo que contemplan las reglas formales con respecto al uso de la fuerza letal. Esta regla tolera ampliamente los asesinatos, siempre que hayan tenido lugar en el curso de la actividad policial” (BRINKS, 2006: 86).

Veamos, sin embargo y antes de adentrarnos en el desarrollo teórico acerca de las instituciones informales y su funcionamiento, las razones políticas de la violencia policial y la escasa respuesta en relación a ella por parte del sistema penal. Entender los desarrollos en este sentido nos permitirá, a modo de diagnóstico, un mejor entendimiento del funcionamiento de las instituciones informales y por qué aplicar este instituto a la respuesta judicial frente a la violencia policial.

### ***Origen político de la violencia policial y de su tolerancia***

En su artículo titulado “Violencia de Estado a treinta años de la democracia en América Latina”, Brinks pone el acento en el origen político de la violencia policial, más allá de los demás factores. En este artículo, el autor se pregunta cómo las democracias latinoamericanas toleran una masacre de jóvenes (en su mayoría varones, pobres y urbanos) y por qué permiten tan altos índices de impunidad para policías violentos, cuáles son las condiciones políticas que permiten que la respuesta al problema de la 'inseguridad urbana' sea la “cotidiana y sistemática violencia ejercida por el Estado contra un grupo de individuos -los jóvenes pobres y urbanos-”. La respuesta que brinda a estos interrogantes es que “el problema no es la falta absoluta de recursos, sino la distribución de los mismos”. Es decir, que “si los estados de la región consideraran el problema de violencia policial como una cuestión realmente prioritaria, encontrarían la forma de aliviarlo”. Y esto lo lleva nuevamente a preguntarse acerca de la “cuestión política, de los procesos político-sociales que conducen a la tolerancia cotidiana de niveles de violencia policial altísimos y a la impunidad que los acompaña (BRINKS, 2008b: 10 y 11).

Para empezar a responder tal interrogante, este autor sostiene que hay que preguntarse a quiénes afecta y cuáles son sus orígenes. Y afirma que “las víctimas de violencia policial son, en su mayoría, jóvenes marginalizados que ni tienen recursos propios ni logran despertar la solidaridad de otros grupos sociales que podrían dedicar sus propios recursos al problema”. Esto, sumado a la

“epidemia de percepciones de inseguridad” imperante en América Latina hace de “la combinación de la supuesta epidemia de violencia con la marginalización económica y social de las víctimas la que construye la tolerancia política de la violencia policial” (BRINKS, 2008b: 11). Esta es una conclusión a la que llega luego de haber estudiado la violencia policial letal y la respuesta judicial en Montevideo, Córdoba, Buenos Aires, San Pablo, Salvador de Bahía, Río de Janeiro y Brasilia (BRINKS, 2008).

Utilizando diversos factores para medir el desarrollo institucional del poder judicial (por ejemplo la porción de su presupuesto o su PBI dedicado a su sistema judicial, dinero invertido en promedio por caso y por juez y reformas procesales aplicadas), encontró que estos factores no se corresponden con los grados de respuesta ante la violencia policial en tales lugares (BRINKS, 2008b:18)<sup>29</sup>. Por otro lado, haciendo un análisis de la competitividad política de los estados nacionales y provinciales estudiados, este autor concluye que el pluralismo democrático tampoco predice mejores resultados a la hora de investigar y sancionar la violencia policial, y ejemplifica con el mejor nivel de respuesta de Buenos Aires en relación con San Pablo, a pesar de que este último tendría mejores indicadores de competitividad política (BRINKS, 2008b: 19).

Lo que sí explica el nivel de respuesta judicial a la violencia policial –en los análisis realizados por este autor- es la composición social de las víctimas. Analizando su desplazamiento geográfico (si habitan o no en barrios precarios), los índices de desocupación y el grado de “solidaridad interclasista”, Brinks encuentra una clara correlación (proporcionalidad inversa) entre la composición social de las víctimas de violencia policial de cada uno de estos lugares y el nivel de respuesta judicial a dichos actos. Es decir, mientras más vulnerables sean las víctimas de la policía, más probablemente queden impunes los victimarios.

Comienza demostrando la “relación directa entre la composición social de las víctimas y los niveles de violencia en cada lugar (...) viendo la probabilidad de morir a manos de la policía, por nivel social”. Tomando en cuenta la cantidad de personas que viven en barrios marginales en cada localidad llega a la conclusión de que “las poblaciones más marginales en cada país incurren en un riesgo marcadamente desproporcional a su presencia en la población” (BRINKS, 2008b: 20)<sup>30</sup>.

Estas demostraciones cuantitativas de Brinks parecieran confirmar algo que muchos autores ya habían argumentado en relación a la aguda victimización de que son pasibles ciertos sectores sociales por parte de la policía. Sozzo, por ejemplo, nos habla de cómo se produce la penetración de una “gubernamentalidad autoritaria” al interior de las fuerzas policiales argentinas y latinoamericanas que influye sobre sus actividades y, especialmente, sobre el uso que hacen de la fuerza policial. Una de las vías de esta penetración es que estas instituciones adoptan una

---

<sup>29</sup> Por ejemplo, siendo que Uruguay invierte la mitad del porcentaje que invierte Argentina (tanto en presupuesto como en PBI), la tercera parte de lo que Argentina gasta por caso y la octava parte por juez, el nivel de efectividad de los tribunales uruguayos en casos de violencia policial es mucho mayor que en nuestro país. También es mayor el atraso de Uruguay en las reformas modernizadoras del sistema procesal penal, dice este autor, y sin embargo “Uruguay se las arregla para producir los más altos niveles de condena en casos que afectan a la policía” (BRINKS, 2008b: 18).

<sup>30</sup> “El riesgo para el asentado uruguayo es tres veces mayor que el riesgo que corre el habitante promedio, el de los villeros bonaerenses y cordobeses es seis y 30 veces mayor, respectivamente, y el riesgo para un *favelado* paulista es casi 70 veces mayor que el riesgo que corre el habitante promedio de la ciudad” (BRINKS, 2008b: 20).

“criminología del otro” que implica una “gramática del enemigo biológico” (SOZZO, 2005: 23)<sup>31</sup>. Refiriendo a David Garland, este autor sostiene que la criminología del otro es “un discurso que 'esencializa la diferencia', considerando al delincuente como un 'otro alienado' que tiene poco parecido con el 'nosotros'” y encuentra su origen en el vocabulario criminológico positivista de finales del siglo XIX en adelante (SOZZO, 2005: 26. También en SOZZO, 1998: 10).

El enemigo biológico (al igual que el enemigo político) no es visualizado por las agencias policiales como un “sujeto libre y racional (...), sino, en tanto 'enemigo' -político, biológico- como un blanco a ser 'neutralizado' o 'eliminado'” (SOZZO, 2005: 28). Evidentemente, este enemigo biológico al que refiere Sozzo<sup>32</sup> es visualizado actualmente por las agencias ejecutivas (y tal vez no exclusivamente las ejecutivas)<sup>33</sup> del sistema penal en los jóvenes pobres urbanos, tal como refieren Brinks y tantos otros autores, entre quienes podemos contar a Marcelo Saín, Alcira Daroqui y Gabriel Anitua.

Saín, siguiendo a Zaffaroni, afirma que “el proceso de selección criminalizante llevado a cabo por las agencias policiales está determinado por el grado de vulnerabilidad social de las personas concretas sobre las que recae dicho proceso, todo ello sobre la base de un determinado estereotipo de delincuente que constituye, por cierto, una construcción social resultante de ciertas condiciones personales derivadas de su pertenencia a un determinado estrato o clase social y de sus particularidades etarias, raciales, étnicas”, etc. Como consecuencia de ello, continúa Saín, “la selección criminalizante policial recae, eminentemente, sobre los sectores bajos, subalternos y desprotegidos de la sociedad, que cuadran con el estereotipo del delincuente socialmente predominante” (SAÍN, 2015: 125. En el mismo sentido, ZAFFARONI, 2015: 12; GALVANI, 2016: 190; FONT 1999: 114; ANITUA, 2016: 9; etc.).

Daroqui arriba a la misma conclusión que Sozzo al analizar los casos de homicidios por parte de agentes policiales en situaciones que estos definen como “enfrentamientos” (aunque no necesariamente lo sean). Esta autora afirma que existe un “dispositivo de muerte” que subsiste en el sistema penal, “Dispositivo que no sólo asesina sino que construye sus víctimas como un otro eliminable, convirtiendo hoy la Cuestión Social en un capítulo de la Cuestión Criminal. Dispositivo que se revitaliza con la profusión del miedo, miedo que legitima el accionar de las fuerzas de seguridad, más allá de la 'legalidad'” (DAROQUI et al., 2007: 484. También SEGATO, 2007).

En el mismo sentido se expide también Guillermina Seri, quien describe la existencia en las prácticas policiales de un mecanismo, que es discursivo a la vez que práctico, el cual “clasifica y

---

<sup>31</sup> Son dos las “vías fundamentales de penetración de la 'gubernamentalidad autoritaria' en la configuración de la autoridad policial”, según Sozzo. Una es la mencionada criminología del otro, que refiere al enemigo biológico. La otra es “la militarización y la gestación de una gramática del 'enemigo político'” (SOZZO, 2005: 23).

<sup>32</sup> Zaffaroni llama a quienes pertenecen a este grupo “clientela habitual del sistema penal” (ZAFFARONI, 2015: 13). Integrado por quienes son seleccionados por las agencias policiales para ejercer la acción punitiva que el autor llama “criminalización secundaria” (ZAFFARONI, 2015: 12).

<sup>33</sup> Si bien compartimos con Zaffaroni que la criminalización secundaria es realizada de forma casi exclusiva por las agencias policiales, ya que “las agencias jurídicas reciben el producto de la selección policial y sólo pueden decidir si la criminalización sigue adelante o se interrumpe, y en el primer caso la cantidad de poder punitivo que puede ejercerse sobre la persona” (ZAFFARONI, 2015: 15), esto no implica necesariamente que el sistema judicial no adhiera al discurso del enemigo biológico y convalide (por lo general) la selección realizada por las agencias ejecutivas.

distribuye a los individuos en distintas categorías a ser alternativamente incluidas en, y excluidas de la ciudadanía” (SERI, 2009: 666). Y si bien esta autora reconoce que los mecanismos de exclusión son múltiples y complejos, afirma que son los agentes de policía quienes “tienen el poder de definir en cada caso en forma inmediata quién puede o no ejercer derechos ciudadanos y libertades individuales” (SERI, 2009: 671). Esta clasificación arroja dos resultados: por un lado, “ciudadanos a ser protegidos en sus derechos y garantías” y por el otro “sujetos propios del gobierno prepolítico de la seguridad que serán tratados como una amenaza pasible de neutralización o eliminación a través de un mero régimen policial. Regulando el acceso a la comunidad política, este mecanismo cualifica la extensión e inclusión del régimen, de modo tal que una democracia puede contener grupos enteros de la población sujetos a formas de gobierno, no sólo no democráticos, sino que ni siquiera políticos” (SERI, 2009: 667. También SANJURJO y FELTRAN, 2015)<sup>34</sup>.

Por su parte, Gabriel Anitua considera que "El 'estado peligroso' justificó el uso de la fuerza directamente por las agencias policiales, sin sufrir las limitaciones del derecho burgués ni de otras agencias jurídicas, de manera que asumen todas las funciones relacionadas con el efectivo poder represivo, con la complicidad del discurso penal dominante y sobremanera de las agencias judiciales" (ANITUA, 2016: 6). Ello a su vez permitió naturalizar “la necesidad de la existencia de un ámbito de violencia y discrecionalidad en las democracias, reservado a la policía” (ANITUA: 2016: 7).

Otro factor que contribuye a la interpretación de la tolerancia política ante la violencia policial es brindado por Sozzo, González, Montero y Aimar en su obra colectiva de 2005, refiriéndose específicamente a la provincia de Santa Fe en el período 1998-2002: “climas políticos y culturales’ han operado como ‘condición de posibilidad’ de la gestación de ciertas consecuencias con respecto al uso de la violencia policial”. Puntualmente, sostienen los autores, “Los discursos y prácticas en el terreno de la ‘política policial’ (...) pueden viabilizar la gestación de ‘vocabularios de motivos’ que guían en cierta medida la acción policial en materia de uso de la fuerza física y en especial del uso de armas de fuego” (SOZZO et al., 2005: 56). Es decir, estos autores refieren que ‘la política’ no sólo tolera la violencia policial, sino que sus discursos y acciones funcionan como condición de posibilidad para el incremento de los casos de violencia.

A su vez, según desarrollos posteriores de González, “la ley” es “uno de los principales recursos al que en forma constante han apelado los actores políticos como herramienta de gobierno de la institución policial”. Según este autor, “la ‘ley’ es vehiculizada políticamente en términos de una asociación de esta con el ‘orden’, pues en principio, los actores políticos ven en las normas y las leyes la cristalización de un orden que debe ser protegido y resguardado en la aplicación que haga de ella la policía en su trabajo cotidiano. En otra dirección, la ley ha sido pensada políticamente como la herramienta que posibilita, ambivalentemente, tanto la

---

<sup>34</sup> Seri refiere a Hannah Arendt al concluir que “no hay posibilidad de acceder a una vida propiamente humana sin contar con el estatus pleno de ciudadanía, en última instancia la adquisición de dicha condición depende de una decisión contingente de quien administra su acceso. Así, quienes más necesidad tienen de ejercer ciertos derechos no cuentan con recursos para hacer que dichos derechos les sean reconocidos” (SERI, 2009: 670). Fundamental para el estatus pleno de ciudadanía resulta, de más está decirlo, el efectivo acceso a la justicia, la encargada (al menos formalmente) de garantizar en última instancia el ejercicio de los derechos de las personas y sancionar las violaciones a los mismos.

ampliación como limitación tanto de las competencias como de las facultades policiales, es decir que se estatuye como un recurso que puede incidir en el aumento o disminución de los diferenciales de poder y grados de autonomía relacional de los actores policiales” (2019: 91)<sup>35</sup>.

Respecto de la otra cara de la moneda, Ghiberto y Puyol advierten que ciertos grupos sociales a los que consideran propiedad policial (varones jóvenes y pobres) son percibidos “por las autoridades, pero también por la opinión pública, como un problema. Un problema que se ve, que está presente en el espacio público”. Este *problema* resulta habilitante de la violencia y la discrecionalidad policial. “Cuanto menor es la capacidad de estos grupos para presentarse como actores con voz, con derechos, respetables, mayor será su exposición a la arbitrariedad de la fuerza policial. La policía siempre tiene la posibilidad de usar la fuerza, a veces lo hace. Preferiblemente, cuando está frente a sus clientes predilectos, corriéndolos así más allá del límite del espacio social” (GHIBERTO y PUYOL, 2019: 221).

Garriga Zucal también se refiere a la arbitrariedad en la aplicación de la violencia como direccionada hacia ciertos grupos sociales con características que los vuelven más inofensivos para ellos. Al desarrollar cómo las faltas de respeto habilitan la aplicación de un “correctivo” por parte de los funcionarios policiales, este autor indica que “Las faltas de ‘respeto’ son concebidas como injuriantes, pero se actúa de diferentes formas según quién sea el ofensor, quién el ofendido y los contextos agraviantes. (...) Los policías se imponen formas de tolerancia hacia el irrespeto de los ciudadanos cuando estos pueden ejercer alguna forma de poder sobre ellos. Pueden tolerar la insubordinación de un ‘civil’ que posee saberes o contactos para interponer un reclamo ante el abuso policial” (GARRIGA ZUCAL, 2019: 131).

Ambas caras son analizadas en conjunto por Galvani y Lorenz, quienes refieren que el discurso de la “securitización” implica que “más policías y más cámaras de seguridad son la respuesta política a un amplio espectro de cuestiones sociales. Esto colabora en legitimar intervenciones violentas por parte de las fuerzas de seguridad que, a su vez, las entienden como una respuesta a una sociedad que no los respeta ni valora como debería (y que, sin embargo, las convoca permanentemente como solución ante cualquier conflicto)” (GALVANI y LORENZ, 2016: 32).

Esto último nos devuelve a Brinks. Según este autor, la posibilidad diferencial de victimización se apoya también en la prácticamente nula influencia política que tienen las personas pertenecientes a estos niveles sociales: de otra manera sería insostenible en democracia una práctica que implique la violencia diaria contra un grupo social. Esto quedaría demostrado, además, por el hecho de que en “Buenos Aires los casos con manifestaciones rinden un índice de condena tres veces mayor que los casos sin ellas, aun cuando los dos casos cuenten con participación de un querellante (...) En Córdoba, de la misma manera, las manifestaciones

---

<sup>35</sup> Además, a la vez que “la política” utiliza la ley como herramienta para el gobierno policial, y “A pesar del cúmulo de evidencias empíricas que han fundamentado un análisis crítico del lugar ambivalente que ocupa la ley en relación con la institución policial, una parte importante de los debates e iniciativas políticas, reproducen una y otra vez, uno de los mitos fundacionales del sistema policial moderno: que la policía se ocupa prioritariamente de la aplicación de la ley y asociado a ello se sostiene que la tarea principal de este dispositivo es la prevención del delito a través de la aplicación de la ley” (GONZÁLEZ, 2019: 93). De esta manera se “obstaculiza la visualización de los nutridos vínculos existentes entre ley y gobierno en el devenir del funcionamiento de un sistema político” (GONZÁLEZ, 2019: 93).

cuadruplican la probabilidad de una condena” (BRINKS, 2008b: 24). Es decir, no sólo las prácticas violentas de la policía encuentran su causa y justificación en los “reclamos” de parte de la sociedad y las presiones sociales que ello genera, sino que también, “como lo demuestra el nivel diferencial de condena en casos que tienen visibilidad pública, el sistema de justicia responde, directa e indirectamente, a la sociedad y la política en la cual está inscripta” (BRINKS, 2008b: 25).

De la misma manera, Daroqui y colaboradores consideran que existe un paralelismo entre las dificultades que impiden que las víctimas de violencia policial se constituyan como querellantes y el acceso a los medios de comunicación, es decir, dificultades para imponer su propia versión de los hechos, por lo que la agencia judicial no hace más que receptor la versión policial (DAROQUI et al., 2009: 167).

En el mismo sentido, Gabaldón considera que el uso de la violencia por parte de las policías varía según los niveles sociales de las víctimas, lo que, además, estaría vinculado con el poder de reclamo de estos sectores. En palabras de este autor venezolano, “Es la modalidad e intensidad del uso de la fuerza lo que varía, de acuerdo al estatus social, vinculado al poder de reclamo del sujeto pasivo” (GABALDÓN, 2015: 10).

Esto implica que la aplicación diferencial de la violencia policial sobre grupos sociales desplazados se traduce en impunidad, lo que surge claramente de observar que también “hay una relación directa entre el nivel socioeconómico de las víctimas y el resultado de la persecución penal del victimario”<sup>36</sup>. Pero, además, Brinks encuentra que el mismo sistema (con las mismas leyes y recursos) que tolera la muerte de un “marginal” sin dar respuestas punitivas contra los victimarios, se activa cuando la víctima es una persona de clase media. Esto es lo que permite aseverar que existen “conexiones entre la desigualdad y la violencia con impunidad de la policía” (BRINKS, 2008b: 21).

De la misma forma, Lucía Eilbaum y Flavia Medeiros afirman que hay cierta violencia policial que importa y otra que no, lo que depende de si la víctima es más o menos humana. Es decir, que la violencia policial –y su eventual respuesta- puede ser diferencial y desigualmente clasificada en función de las víctimas que produce, del lugar donde ocurre y del contexto político en el cual interviene (EILBAUM y MEDEIROS, 2015).

Concluyendo, para Brinks la respuesta violenta por parte de la policía puede encontrar sus orígenes en la presión política que demanda una respuesta “efectiva” a la policía por los altos niveles de violencia en nuestros contextos y/o por las percepciones de inseguridad que invaden a las clases medias urbanas de estas sociedades. No encontrándose la policía en condiciones de responder efectivamente con métodos preventivos o investigativos legítimos, dicha presión política se convierte en una demanda social para la utilización de la violencia con el afán de disminuir los niveles de criminalidad. Es por ello que Brinks entiende que “la violencia policial tiene muchas causas inmediatas, pero en casi todos los casos los policías argumentan que están

---

<sup>36</sup> Mientras que en Montevideo las posibilidades de obtener una sanción para el victimario son similares entre las víctimas de clases bajas y medias, en Buenos Aires la probabilidad de condena es un 77% mayor para casos con víctimas de clase media y en Córdoba 140% (BRINKS, 2008b: 21).

respondiendo a un pedido por parte de la sociedad que tiene su génesis en la sensación de inseguridad” (BRINKS, 2008b: 22)<sup>37</sup>.

Este “pedido de la sociedad” es encarnado por la institución policial, que considera a la “defensa de la sociedad” un bien mayor, una trascendencia que defender, a pesar de las “trabas” que impone la ley. Es decir, la ley suele convertirse en un obstáculo que “ata las manos” a los policías en el cumplimiento de su trabajo (MONTERO, 2013). Y es por ello mismo que la defensa de ese bien superior legitima la violación de las normas que limitan y dificultan el trabajo de la policía.

Según Mariana Galvani, la ley es considerada como un obstáculo para la realización del trabajo policial, y por ello los policías “se consideran obligados a adaptarla en función de la defensa de un bien mayor que, desde esta perspectiva, descubre las limitaciones de las normas y la legitimidad de su violación” (GALVANI, 2016: 218). En el mismo sentido, Anitua ha dicho, en relación a la represión de los delitos, que “El derecho no sirve para reprimirlos, más bien es una molestia o estorbo para hacerlo. La agencia idónea para enfrentarlos es la vieja policía de 'ley y orden', a la que se le otorgarán mayores potestades discrecionales” (ANITUA: 2016: 9).

Esta utilización desmedida de la violencia por parte de la policía, como decíamos, no sólo no enfrenta un reproche social considerable, sino que tampoco recibe reproche penal cuando las víctimas pertenecen a grupos marginalizados en lo social y económico. “En resumen, la percepción de inseguridad incentiva una respuesta desmedida por parte de la policía, y la marginalización económica y social de las víctimas se convierte en apatía social -cuando no apoyo abierto- hacia la violencia que se desencadena”. De esta manera, Brinks arriba a una conclusión revulsiva: la policía y el sistema de justicia brindan mayor importancia a la opinión de la clase media que a los sufrimientos de la clase baja (BRINKS, 2008b: 25).

### ***Instituciones informales que operan ante la violencia policial***

Realizado ya el diagnóstico que indica que el estatus social de las víctimas influye en la respuesta judicial a la violencia penal, veamos qué es lo que hace que esta respuesta sea diferencial en relación a distintas clases sociales y si este factor es definitorio en todos los casos.

Refiriendo a Guillermo O'Donnell, Daniel Brinks afirma que los sistemas legales latinoamericanos han contribuido a las críticas que se hacen a las democracias de estos países por ser “incompletas, no consolidadas, o carentes de un verdadero estado de derecho”. Estos sistemas legales, dice Brinks, han contribuido a ello por su “aparente tolerancia de la corrupción, el favoritismo y la persistente represión por parte del estado” (BRINKS, 2006: 85). En el mismo sentido,

---

<sup>37</sup> En la misma línea, Saín cita a Juan Méndez: “En muchos países, la preocupación por la percepción del aumento del delito y por la inseguridad de los ciudadanos está favoreciendo una peligrosa tendencia a la justificación de la brutalidad policial, o al menos una tendencia a considerarla tan sólo un desafortunado hecho de la vida. En el mejor de los casos, existen protestas públicas contra la tortura y la brutalidad policial, ruidosas pero generalmente breves; en el peor de los casos, las manifestaciones toman la forma de apoyo activo a tales acciones” (JUAN MÉNDEZ, “Problemas de violencia ilegal”, en Juan Méndez, Guillermo O'Donnell y Paulo Sergio Pinheiro (comps.), *La (in)efectividad de la ley y la exclusión en América Latina*, Paidós, Buenos Aires, 2002, p. 34. Citado en SAÍN, 2015: 27).

Sozzo reinterpreta a Gabaldón y afirma que la violencia policial no es resultado de un “estado fuerte, hegemónico y monopolizador de la violencia” (SOZZO, 2005: 22), sino todo lo contrario: es el resultado de un estado débil que no previene ni sanciona en tiempo y forma.

Algo similar también ha concluido Zaffaroni, quien sostiene que “Cuanto más poder punitivo autorice el estado, más alejado estará del estado de derecho, porque mayor será el poder arbitrario de selección criminalizante y de vigilancia que tendrán los que mandan. Cuantas más leyes penales tenga a la mano quien manda, más pretextos tendrá para criminalizar a quien se le ocurra y para vigilar al resto” (ZAFFARONI, 2015: 22)<sup>38</sup>.

Volviendo a Brinks, este autor considera que, si bien la mayoría de los países latinoamericanos han adoptado leyes coherentes con toda democracia constitucional, “muchas de las deficiencias democráticas señaladas por observadores pueden ser descritas como prácticas reales que no están a la altura de la ley” (BRINKS, 2006: 87). Es que en estos contextos la democracia emerge “en partes” y varía en intensidad a través del territorio dentro del estado nacional, adquiriendo modalidades más o menos abiertas e inclusivas (SERI, 2009: 665; O'DONNELL, 1993).

A esto se refiere O'Donnell con la metáfora de “las áreas marrones” (O'DONNELL, 1993: 1359): democracias de ciudadanías de baja intensidad, en las que gran parte de los derechos civiles son respetados (el voto libre y secreto, el derecho de reunión, la libertad de opinión, libertad de tránsito), pero determinados grupos sociales (pueblos originarios, mujeres, inmigrantes, clases bajas) no tienen la posibilidad de ser tratados de forma justa por el poder judicial, no pueden obtener efectivamente ciertos servicios públicos sobre los que tendrían derechos o, como el mismo O'Donnell manifiesta, no pueden estar a salvo de la violencia policial (O'DONNELL, 1993: 1361).

Brinks toma el concepto de áreas marrones de O'Donnell y lo define como aquellos estados en que “las leyes no logran estructurar la realidad social y política en un nivel suficiente” (BRINKS, 2006: 88)<sup>39</sup>. A su vez, un aspecto importante de estas “áreas marrones” es, según Brinks, la incapacidad de los sistemas de justicia, en diversos grados, de proteger ciertos derechos básicos. Un ejemplo de ello serían, según el mismo autor, “la impunidad en la que queda el gran número de homicidios que continúa siendo cometido por policías” (BRINKS, 2006: 85).

En el mismo sentido, Gustavo González refiere que “La realidad desborda por arriba y por abajo los preceptos legales, es tan voluble, ilimitada y variable que no puede ser ‘atrapada’ por el esquematismo normativo. Y, por otro lado, los policías solapan definiciones ambivalentes de la

---

<sup>38</sup> Uno de los ejemplos más habituales en este sentido son las detenciones por averiguación de identidad. “Las detenciones por averiguación de identidad son una herramienta legal que habilita la discrecionalidad del poder policial: en la práctica, los efectivos de las distintas fuerzas usan el pedido de documentos para actualizar la relación de poder, iniciar requisas, regular o prohibir hábitos” (CELS, 2016: 21).

<sup>39</sup> Sin embargo, en otro artículo escrito en 2012, Brinks afirma que las áreas marrones descritas por O'Donnell se están achicando. Esto no implica necesariamente que las leyes aseguren un cumplimiento efectivo, pero sí que que la legalidad estatal ha ganado en extensión geográfica y densidad sustantiva. Y si bien los Estados latinoamericanos aún fallan en extender de forma uniforme su protección en las distintas clases sociales, la situación estaría mejorando, y ejemplo de ello serían los nuevos derechos reconocidos a las comunidades originarias (BRINKS, 2012: 570).

'ley', pues esta es representada como una de las 'razones' que le da existencia a las instituciones policiales, haciendo que sus miembros se autoconstruyen como 'misionarios' de la ley, velando por el cumplimiento y 'aplicación' de la misma, y, en otro aspecto, la ley es representada como un obstáculo, como una limitación negativa al desarrollo del 'verdadero trabajo policial'" (GONZÁLEZ, 2019: 92).

Esta *inasibilidad* de la realidad por parte de la ley permite al mismo tiempo (como ya hemos explicado) una mayor discrecionalidad policial, puesto que "las reglas operativas de la cultura policial no guardaran casi ninguna relación con las reglas oficiales" (REINER, 2002: 484). Es decir, tal como expone González, la existencia de "una brecha entre ley actuante y ley escrita" (REINER, 2002:484), la diferencia entre "law in books and law in action" (GONZÁLEZ, 2019: 92. También GONZÁLEZ, 2011: 64) es, en términos de González, una condición de posibilidad de la violencia policial ilegítima<sup>40</sup>.

Pero, a su vez, "las normas legales lejos están de ser unívocas, de contenido y fronteras precisas y cerradas, por el contrario, son la ambigüedad y la amplitud sus atributos distintivos" (GONZÁLEZ, 2019: 94). Según González, esta ambigüedad resulta funcional tanto para políticos como para policías en su relación de interdependencia "pues importa una especie de caución mutua, un 'cheque en gris', en el sentido metafórico de Brodeur" (GONZÁLEZ, 2019: 94), que "está redactado en términos generales y cobrado en operaciones particulares. Esta disimetría protege a la vez al que lo emite y al que lo cobra. Contra el primero, no se puede demostrar que sea cómplice de una operación que jamás tuvo un conocimiento particular; en cuanto al segundo, siempre puede argüir, de manera implacablemente razonada, que una licencia general autoriza a prácticas particulares, so pena de no tener ningún sentido" (BRODEUR, 2011: 48).

De esta manera, prosigue González, los "actores políticos 'gobiernan' la institución policial con unas directrices de basamento normativo lo bastantes amplias e imprecisas que les permite, en un momento posterior, avalar, denegar o no reconocer lo que efectivamente fue autorizado. En razón de ello, las directrices son lo suficientemente legibles como para posibilitar que los funcionarios policiales, puedan al mismo tiempo afirmar que su accionar estaba explícita o implícitamente contenido en una directriz política. De esta forma, políticos y policías toman recaudos y se protegen, generando potenciales e interminables conflictos de determinación de las responsabilidades ante la ocurrencia de ciertos hechos o escándalos públicos" (GONZÁLEZ, 2019: 95).

Daniel Rafecas también considera que en los contextos latinoamericanos las leyes no son suficientes para estructurar la vida social. Esto surge patente, en la materia específica que estamos estudiando, al constatar que, a pesar de que "en toda la región se encuentran vigentes tipos penales que criminalizan dichos comportamientos; en el caso argentino, con un notable y

---

<sup>40</sup> Más aún, según González esta discrecionalidad no es una característica exclusiva de la policía, sino que es un rasgo que la caracteriza como agencia administrativa del Estado: "El hecho de que la discrecionalidad conforme uno de los eslabones centrales de la actividad policial, nos podría iluminar alguna dimensión de la relación entre policía y poder político, pues la discrecionalidad es, en sí misma, una característica de las prácticas estatales en general, en razón de ello, la discrecionalidad policial puede comprenderse más acabadamente si dejamos de seguir pensando la institución policial como una forma de poder jurídico y la reconstruimos analíticamente como una forma de administración política" (GONZÁLEZ, 2019: 94)

paulatino reforzamiento preventivo general”, no se ha logrado contener la violencia abusiva perpetrada por funcionarios policiales (RAFECAS, 2010: 50).

Y si bien este autor considera que “la criminalización de funcionarios públicos por los abusos en el ejercicio de poder punitivo estatal, que afectan la libertad, la dignidad y -en casos extremos- la vida de las personas, dadas ciertas circunstancias, puede constituir un eslabón importante en el repertorio de herramientas jurídicas disponibles en el marco del Estado de derecho, para intentar sujetar, del modo más firme posible, las pulsiones del Estado policial que existe en su interior (...) No obstante, hasta nuestros días, tales convenciones legales no han servido de mucho” (RAFECAS, 2010: 50).

Más aún, Rafecas afirma que la comisión “de detenciones ilegítimas, vejaciones, apremios ilegales y torturas -seguidas a veces de la muerte de la víctima- por parte de integrantes de las agencias ejecutivas (policiales, penitenciarias, etc.), no parecen verificar demasiada influencia a partir de la legislación penal tendiente a reprimirlos, mostrándose en cambio influenciados por otros factores, como (...) la presión sobre el sistema penal” (RAFECAS, 2010: 50).

Entendiendo que “una de las características esenciales de una institución es el mecanismo por medio del cual se exige su cumplimiento”, el hecho de que la violencia policial no cuente con el poder judicial para su “*enforcement*” vuelve prácticamente inaplicables las reglas que prohíben y sancionan su utilización (BRINKS, 2006: 86; 2012: 563). Es decir, la impunidad de la violencia policial, resultado de la no aplicación de sanciones por parte de las agencias responsables de hacerlo, son causa a su vez de la pervivencia de dicho tipo de violencia. Esto es así ya que esta “falta de control” judicial tiene como efecto que procederes abiertamente ilegales, justamente por no ser reprochados de forma alguna en ninguna ocasión por parte de las agencias judiciales, pasen a ser considerados legítimos por parte del personal policial. Es decir, los funcionarios policiales refuerzan su noción de estar legitimados a cometer ciertas acciones que el ordenamiento legal en abstracto reprocha (ilegales).

En este sentido, Mariana Galvani afirma que “en ocasiones, las acciones preventivas pueden ser ilegales, pero el Poder Judicial las tolera, lo que refuerza la consideración de su legitimidad por parte de los policías” (GALVANI, 2016: 191). También Luciana Ghiberto y María Victoria Puyol nos dicen que para controlar y segregarse los grupos sociales que componen la propiedad policial “la fuerza se encuentra provista de una serie de herramientas legales que enmarcan su actividad, pero también de reglas informales que orientan la discrecionalidad de sus intervenciones” (GHIBERTO y PUYOL, 2019: 220).

Admitiendo, entonces, la existencia de reglas formales y reglas informales, según el poder judicial y la policía (en su rol en la investigación de delitos) apliquen unas u otras en relación al mismo hecho, los resultados que cabe esperar son distintos. A saber:

- *Policía y poder judicial aplican las reglas formales.* Sucede en los casos en que un policía recurre a la violencia en el marco de un conflicto privado. En estos casos “tanto la policía como los actores judiciales se unifican respecto a la regla de derecho que debe ser aplicada, y por ello puede esperarse que los tribunales logren su máxima efectividad (BRINKS, 2006: 86).

- *Policía y poder judicial aplican reglas informales.* En estos casos, en los que “la policía y los tribunales están unificados en respaldar la regla informal (los casos de 'víctimas violentas'), es de esperar que los resultados reflejen esta regla informal”. Ante este tipo de sucesos, se “incorpora a la estructura judicial formal como mecanismo de cumplimiento” de la regla informal ya mencionada: si la utilización de la violencia (aún ilegítima) por parte de las agencias ejecutivas del sistema penal tiene lugar como parte de su “actividad rutinaria”, y sobre todo contra “víctimas violentas”, esta será tolerada (BRINKS. 2006: 86).

- *Policía y poder judicial se encuentran en desacuerdo en relación a qué tipo de reglas aplicar.* En los casos en que “la policía se opone a la efectividad de cierta regla, es de esperar que esto cause problemas significativos para la capacidad de respuesta del poder judicial, ya que ésta es el brazo investigativo del sistema y tiene mucho control sobre la información que ingresa al sistema”. Dependiendo de las circunstancias (especialmente socioeconómicas) de la víctima y la publicidad generada por el caso, la policía puede procurar “proteger a quienes se ajustan a sus reglas de comportamiento” (la utilización de violencia en el marco de su actividad rutinaria), mientras que el poder judicial, de forma más o menos impetuosa y con resultados más o menos efectivos, puede procurar la sanción del proceder policial violento. Esto sucede, dice Brinks, “sólo en aquellos casos en los que las redes sociales de las víctimas sean capaces de superar este impedimento proporcionando directamente la información, o en los que jueces o fiscales tomen medidas extraordinarias para llevar a cabo la persecución, en respuesta a presiones públicas” (BRINKS, 2006: 87).

Cabe aclarar que Brinks se refiere como “víctimas violentas” a aquellas personas percibidas como autores de actos de violencia contra la sociedad. Es decir, las nombra de esta manera “para reflejar la percepción que de ellas tiene el aparato represivo del estado, no para descalificarlas como ciudadanos portadores de derechos, ni tampoco para sugerir que aquellas que son percibidas como violentas necesariamente lo sean” (BRINKS, 2006: 86)<sup>41</sup>.

Buscando una más ajustada definición de lo que entendemos por instituciones informales, vale recordar que, como decíamos, según Brinks y O'Donnell, las democracias latinoamericanas estarían caracterizadas por ciertas deficiencias (entre las que contaríamos la escasa respuesta a modo de sanción legal a los elevados índices de violencia policial) producto de prácticas reales que se alejan de lo prescrito legalmente (O'DONNELL, 1993). Esta situación, dice Brinks, no es producto de una “ausencia de reglas”, sino de la presencia de “reglas alternativas, a menudo denominadas instituciones o reglas informales”. Estas reglas alternativas, además, “reemplazan, condicionan o afectan de alguna manera la validez de las reglas formales” (BRINKS, 2006: 88).

---

<sup>41</sup> Esta categoría implica que el hecho de que una persona sea considerada violenta obtura la posibilidad de que pueda (a la vez) ser víctima. En el mismo sentido, Alcira Daroqui explica que aquellas personas consideradas responsables de un acto que merece sanción legal carecen de derechos al momento en que toman contacto con las agencias de control social estatal. Es decir, aquellas personas consideradas autoras de acciones delictivas nunca son vistas como víctimas en el marco de las que se consideran consecuencias propias de estas acciones. Esto implica que para ser considerado víctima de la violencia estatal, primero hay que demostrar inocencia (DAROQUI, 2007). Esta categoría, a su vez, es atribuida por las instituciones policiales mismas, lo que implica que “los policías actúan no sólo como ejecutores sino también como hacedores de políticas a cargo de producir las categorías que están destinados a gobernar” (SERI, 2009: 673).

Procurando definir el vocablo *institución* en primera instancia, tomaremos -como Brinks- la definición brindada por Guillermo O'Donnell: “Las instituciones son patrones de interacción regulados, que son conocidos, seguidos y comúnmente aceptados —aunque no necesariamente aprobados mediante normas— por los agentes sociales que esperan continuar interactuando bajo las reglas y normas formal o informalmente plasmadas en esos patrones” (O'DONNELL, 1994: 3). Podemos distinguir, entonces, los tres elementos constitutivos de las instituciones: la estructura normativa, las reglas de conducta y los patrones regulares de interacción. Pero, además, Brinks agrega que “Uno de los rasgos cruciales de cualquier institución es la manera de asegurar su cumplimiento” (BRINKS, 2006: 89).

Luego, para identificar la informalidad de una institución dada, Brinks recurre a una definición desde lo negativo: si una institución es considerada formal por estar conformada por “estándares escritos de conducta, elaborados de acuerdo a procedimientos especificados por parte de ciertas autoridades legalmente investidas de poder para hacerlo”, podemos empezar por señalar que una regla *informal* es aquella que no fue promulgada de acuerdo a las reglas de reconocimiento vigentes” (BRINKS, 2006: 89). Es decir, son reglas que fueron creadas sin seguir las formalidades impuestas por leyes y reglamentos.

A modo de ejemplo, podemos ver la descripción de Saín acerca de la institucionalización de la corrupción y los ilegalismos al interior de las agencias policiales. Saín afirma que la generalización de las prácticas ilegales llevadas a cabo por lo que Zaffaroni llamó sistema penal subterráneo (violencia excesiva e injustificada, contrabandos, corrupción, etc.), y el hecho de que no hayan merecido reproche institucional, llevó a que estas formas de actuar no sólo resultaran “normales y justificadas al interior de la institución, sino que, además, han sido regularmente transmitidas, estimuladas y organizadas desde las propias jefaturas institucionales de la policía. (...) De este modo, ha ido constituyéndose una subcultura policial asentada en un conjunto de comportamientos, significaciones, usos y costumbres que fueron validados y reproducidos dentro de la propia institución de forma paralela y contraria a los reglamentos y leyes regulatorios de la labor policial, todo lo cual les otorga a las prácticas policiales regulatorias del delito una impronta simbólica de validación” (SAÍN, 2015: 174). Vemos que, aún sin utilizar el concepto de instituciones informales, este autor nos describe la génesis y los componentes de una institución informal al interior de las agencias policiales que permite y avala la corrupción de sus integrantes.

Siguiendo con la definición que veníamos esbozando, lo dicho hasta ahora no permite distinguir eficazmente las reglas informales de otras regularidades de comportamiento que pueden no responder a reglas sino a otros tipos de incentivos<sup>42</sup>. Para hacerlo, Brinks agrega que las reglas informales son prescriptivas y su violación puede llegar a producir una sanción social. Es decir, las reglas tienen un componente interno de acuerdo al cual (al menos algunos de) los integrantes del grupo consideran que tal comportamiento es un estándar general que debe ser seguido por todo el grupo. Esto implica, entonces, que las reglas “darán lugar a una conducta secundaria (el 'enforcement' o la sanción) a ser aplicada a los infractores. Más aún, aquellos que aseguran el cumplimiento deben apoyarse en la regla misma como fundamento y fuente de

---

<sup>42</sup> “La gente sale de noche con más frecuencia los fines de semana, no tanto porque existan reglas que así lo prescriben sino porque hay otras reglas que regulan los días de trabajo o de colegio, por ejemplo, y que facilitan ese patrón de conducta”, ejemplifica el mismo autor (BRINKS, 2006: 90).

legitimidad de su accionar” (BRINKS, 2006: 90). Vemos entonces que las reglas, para ser consideradas tales, deben tener tanto un componente interno que supone una prescripción bajo la amenaza de sanción, como uno externo (llamado “facticidad” por este autor), que implica que su existencia influirá en el comportamiento de aquellos a quienes está dirigida o sobre el de quienes detecten a otros violando la pauta. Esto conlleva, además, que “los agentes relevantes de control social (...) deben asegurar el cumplimiento de estas reglas aun cuando no fueron creadas (...) siguiendo las formalidades del caso” (BRINKS, 2006:91).

Más aún, y tal como afirman Sozzo y sus coautores al analizar la forma en que las infracciones policiales se definen (y sancionan) combinando reglas formales con informales (la “cultura policial”), cuando un castigo informal e ilegal se aplica allí donde la ley manda una acción disciplinaria, se genera una dinámica que refuerza tanto la discrecionalidad como la arbitrariedad (SOZZO et al., 2005b: 92. También SERI, 2009: 669).

Guillermina Seri, por su parte, también considera que, atento a que “fenómenos tales como la corrupción o la violencia policial rebasan el carácter de 'excepción' o anomalía, nos encontramos ante la presencia de reglas informales, generalmente no escritas, cuya existencia tiende a ser negada por los propios autores, y cuya transgresión se penaliza a través mecanismos sutiles, ocultos e incluso ilegales” (SERI, 2009: 669). Para definir tales instituciones informales, esta autora recurre a Helmke y Levitsky, quienes las describen como “reglas sociales compartidas, usualmente no escritas, que son creadas, comunicadas y hechas respetar fuera de canales oficiales” (SERI, 2009: 670)<sup>43</sup>.

Por su parte, Brinks también recurre a Niklas Luhmann para relacionar las instituciones informales con las regularidades de comportamiento y el estado de derecho. Según interpreta Brinks, Luhmann sostiene en su libro *A sociological theory of law* que el derecho es normativamente cerrado pero cognitivamente abierto. Es decir, distingue entre la fuente interna de las reglas legítimas y la fuente externa de la información.

El cierre normativo, entonces, está dado por el hecho de que toda nueva norma (incluidas las resoluciones y sentencias) “debe derivar su validez normativa internamente, del derecho mismo”. Esto implica que la intromisión de reglas informales viola este cierre normativo “al incorporar reglas de decisión que no fueron creadas de acuerdo a procedimientos legales” (BRINKS, 2006: 91).

Por otro lado, el sistema legal debe estar cognitivamente abierto, ya que depende de fuentes externas de información “no sólo para tomar decisiones, sino también en el momento de evaluar la necesidad de crear nuevas normas o modificar las antiguas”. Cuando en forma frecuente el sistema no recibe la información que necesita para decidir cierto tipo de casos correctamente, “tenemos una regularidad que proviene de la falta de apertura cognitiva del sistema, pero que no necesariamente responde a una institución informal” (BRINKS, 2006: 91).

Esto implica, continúa Brinks, que el sistema legal puede fracasar en su intento de producir resultados de acuerdo con las reglas formales de dos maneras: “cuando aplica la regla de

---

<sup>43</sup> Helmke, Gretchen y Levitsky, Steven (eds.): “Informal Institutions & Democracy”; John Hopkins University Press; Baltimore, 2006.

decisión equivocada a los hechos correctos (por su apertura normativa)”; y cuando “juzga una realidad procesal equivocada empleando la regla correcta (es decir, por un cierre cognitivo)”. Ambos errores pueden manifestarse en regularidades del comportamiento: ya sea porque todos los actores están haciendo cumplir cierta regla de comportamiento (formal o informal), lo que “lógicamente producirá decisiones consonantes con esa regla” en el primer caso; y porque también pueden existir “razones institucionales o estructurales” que produzcan una cierta “ceguera” en determinada clase de casos. Pero si tenemos en cuenta que “las instituciones informales deben estar conformadas por reglas”, sólo en el primer caso (apertura normativa) se “configura una institución informal que incorpora el sistema de justicia como parte de su mecanismo de cumplimiento” (BRINKS, 2006: 91).

Esta distinción teórica tiene implicancias prácticas. Según a cuál de los dos factores le atribuyamos una posible deficiencia en la respuesta judicial a la violencia policial, distintas son las medidas que deberían tomarse para subsanar ese déficit. Es decir, si la deficiencia es atribuible a un cierre cognitivo, lo que haría falta es una mayor y mejor capacitación a los agentes de la justicia penal, proveerlos de mejores herramientas para la obtención de la “información necesaria para fundamentar decisiones justas” (por ejemplo, en mejor o más independiente organismo de investigaciones o el fortalecimiento de la figura del querellante, dice Brinks). Ahora bien, si la deficiencia proviene de una apertura normativa, es decir, de la utilización de instituciones o reglas informales que generan impunidad en estos casos, la solución no pasaría por fortalecer las agencias que actúan de esta forma (BRINKS, 2006: 92).

Es decir, si el supuesto ante el que nos encontramos en la investigación es que, “aun cuando las infracciones se detecten con poca frecuencia, la detección generalmente produce una sanción”, la ley constituiría una regla válida, y lo que debemos preguntarnos es “por qué las violaciones son tan raramente detectadas”. En este caso, muy probablemente estemos frente a instituciones formales débiles, antes que frente a una institución informal. Ahora bien, si el sistema de justicia “toma conocimiento de las violaciones pero no las castiga, como mínimo la ley que prohíbe el uso arbitrario de la fuerza (...) no es la regla efectiva. La regla informal efectiva en ese caso sería una que permite o directamente requiere ese comportamiento” (BRINKS, 2006: 93).

Según estudios del CELS, si bien pareciera que ambas deficiencias se verifican en la Argentina, resulta evidente que el estado toma conocimiento de este tipo de infracciones y no las sanciona, tal como surge de un informe publicado en 2004, en que esta organización se propone “analizar las distintas formas de intervención judicial en casos de policías acusados de ejercer algún tipo de violencia institucional, con el fin de mostrar las prácticas por medio de las cuales ciertos jueces y fiscales parecen querer evitar el castigo de las violaciones a los derechos humanos cometidas por esos funcionarios”. Al analizar las prácticas judiciales en tales casos manifiestan haberse encontrado no sólo con negligencia y condescendencia, sino también con actitudes de “abierta connivencia judicial”. Y entre estas prácticas destacan “el encuadre de la conducta policial en calificaciones considerablemente más leves que las señaladas por la ley, la utilización de criterios procesales más benignos para el imputado cuando éste es integrante de las fuerzas de

seguridad<sup>44</sup>, la inacción de la justicia si la causa no es impulsada por los familiares de la víctima y la falta de revisión de la versión policial de los hechos, aun cuando esté en clara contradicción con otros elementos de prueba reunidos en la investigación” (CELS, 2004: 130).

También Rafecas afirma que “Debido a las denuncias que, de oficio o por alguna otra vía, se formulan en sede judicial cada vez que un detenido hace una manifestación de haber padecido algún tipo de vejación, apremio legal o tortura, no son pocas las entradas de estos casos al sistema penal formal, aunque de todos modos, representan una cifra porcentual muy baja con relación a la cantidad real de episodios que encajan formalmente en estos delitos” (RAFECAS, 2010: 60).

Pero este jurista, al igual que el CELS, advierte que “dichas denuncias no logran trasponer los primeros pasos del proceso penal, acabando rutinariamente en el archivo o el sobreseimiento. (...) Advertimos entonces que, en definitiva, haya o no denuncia penal frente a uno de estos casos, lo cierto es que el epílogo del asunto es casi siempre el mismo: la impunidad. (...) Es decir, que a partir de este contexto ambiental criminógeno en comisarías y cárceles, y vista la cuestión desde el proceso de criminalización secundaria, resulta evidente que las agencias encargadas de seleccionar qué casos van a ser ingresados e impulsados en el sistema penal formalizado no están interesados en estos delitos” (RAFECAS, 2010: 61). Es decir, el sistema de justicia penal opera con selectividad en relación a estos tipos de delitos, imperando una “amplia impunidad que rige desde siempre y hasta nuestros días, respecto de estos crímenes” (RAFECAS, 2010: 21).

Por idénticas razones, Brinks llega a la conclusión de que -de hecho- existe una “norma informal efectiva que impide el castigo de aquellos policías que matan a personas percibidas como criminales violentos, y que anima la ceguera sistemática de la justicia cuando la policía mata en el curso de sus operaciones de rutina”. Para este autor, tal “falla sistemática” encuentra su causa principal en que “muchos de estos casos surgen en un contexto social que es especialmente opaco al sistema de justicia -debido a la marginalización de las víctimas, la obstrucción policial y la demanda de un alto nivel de pruebas por parte del poder judicial-” (BRINKS, 2006: 95).

A su vez, interpretando el desarrollo teórico de Luhmann, Brinks distingue: “en el caso de un criminal violento que es ejecutado por la policía, la impunidad se produce por la falta de cierre normativo; esto es, por la intrusión de una regla informal de decisión. En los casos de rutina policial, el problema puede ser mejor descrito como la falta de apertura cognitiva del sistema, que lleva a una errónea caracterización de los casos como usos legítimos de la fuerza” (BRINKS, 2006: 95).

Este cierre cognitivo por parte del sistema judicial es sistemático, principalmente cuando las víctimas pertenecen a clases sociales excluidas (BRINKS, 2006: 99). Aun cuando numerosos casos llegan a conocimiento de la justicia y descubrir la identidad de la persona que cometió el hecho no implica gran dificultad, la investigación de la violencia policial enfrenta algunos obstáculos

---

<sup>44</sup> Por ejemplo, la aplicación discrecional y elástica de las causas de justificación previstas en el Código Penal (CELS, 2004: 133) o una interpretación más restringida de los riesgos procesales, lo que redundaría en una menor aplicación de medidas cautelares con privación de la libertad, que tiene lugar por el solo hecho de que los imputados son funcionarios policiales, “sin percibirse de que, en todo caso, eso sólo puede resultar un agravante de aquella conducta delictiva, llevada a cabo en perjuicio de ciudadanos cuyas vidas e integridad física se les encomendó proteger” (CELS, 2004: 135).

particulares. Entre ellos, Brinks destaca que la “La investigación inicial está en manos de la policía, y los primeros actores legales en la escena son los propios autores del posible crimen” (BRINKS, 2006: 100). Esto permite a los agentes policiales (muy posiblemente los mismos que luego serán acusados de violencia ilegítima) “manipular la escena intencionalmente o por pura negligencia, eliminar la evidencia real y plantar falsa evidencia” (BRINKS, 2006: 100). Es de esperar, concluye este autor, “que se obtenga una baja tasa de condena cuando la policía no cumple su función investigativa” (BRINKS, 2006: 101).

Pero, además de no investigar o hacerlo de forma especialmente deficiente en estos casos, “la policía tiene mayor libertad para intimidar y amenazar a las personas cercanas a la víctima cuando provienen de clases marginales que cuando provienen de la clase media” (BRINKS, 2006: 101). Sin contar que Brinks estudia sólo la violencia letal, mientras que, en los casos que investigaremos nosotros, la policía tiene la posibilidad de ejercer coacciones sobre la víctima misma, que ya experimentó en su cuerpo y psiquis la consecuencia de esa misma violencia con que la amenazan.

Este círculo vicioso se retroalimenta ya que, “la repetida experiencia de que se les niegue una respuesta efectiva de la justicia justifica la falta de confianza de estos grupos en el sistema judicial, y su convicción de que la policía actuará con impunidad tanto en la violación inicial como en llevar a la práctica cualquier amenaza de venganza” (BRINKS, 2006: 101). Esto inhibe a los regularmente perjudicados a anunciar el hecho, lo que sigue aumentando la tasa de impunidad (esta vez porque el sistema formal de justicia ni siquiera toma conocimiento de los casos)<sup>45</sup>.

Otro factor señalado por Brinks que contribuye a esta regla informal es que “los fiscales tienen pocos recursos para dirigir sus propias investigaciones y dependen de la policía como su mano de obra; más aún, necesitan la cooperación de la policía en cientos de casos por cada uno que involucra a un policía como imputado. Obviamente, tienen muchos incentivos para mantener relaciones amigables con la policía” (BRINKS, 2006: 101). Lo mismo observan Garrido y sus coautores y por ello afirman que “se advierte un conflicto entre la dependencia por un lado por parte del Juez, quien debe acudir a la policía reiteradamente para el éxito de las investigaciones en curso, y por otro lado el rol de controlador de tales actividades que a la vez se deposita en el magistrado judicial” (GARRIDO et al., 1997: 128)<sup>46</sup>. Esta delegación en la policía de las tareas de investigación del delito es lo que Saín llama “policialización fáctica de la investigación criminal” y

---

<sup>45</sup> Otra consecuencia de esta incredulidad de la sociedad en el sistema judicial, y a la vez una de las más comunes amenazas utilizadas por los agentes policiales contra los jóvenes hombres de clases bajas urbanas es el “armado de causas”. Respecto de ello, Lucía Eilbaum afirma que los procedimientos policiales fraguados son una práctica policial que refleja la confianza de esta institución y de la población en general en la ineptitud de la justicia para averiguar “la verdad”, la realidad de los hechos, develar la ficcionalización policial. Esta desconfianza de las personas sobre la capacidad judicial de dilucidar el engaño permite a la policía utilizar el armado de causas como una amenaza. Es decir, la policía confía en que el sistema judicial no va a detectar su mentira, por lo que va a resultar impune; mientras que la sociedad tampoco piensa que los fiscales y jueces penales llegarán a dilucidar qué fue lo que realmente sucedió, razón esta por la cual la amenaza logra su cometido e infunde temor a sus destinatarios (EILBAUM, 2004).

<sup>46</sup> Cabe aclarar que en el año en que se escribió el artículo (y también aun hoy en el ámbito federal) la investigación de delitos correspondía a los jueces correccionales o de instrucción (sistemas de corte inquisitivo), tarea que hoy se encuentra a cargo de los fiscales, limitándose los jueces a controlar la legalidad de la investigación y resolver las instancias que formulen las partes (sistemas acusatorios). En nuestro sistema (acusatorio puro), los jueces prácticamente no interactúan con las agencias policiales.

tiene como consecuencia, además, “reforzar el carácter selectivo del sistema penal con relación a su accesibilidad y a las condiciones sociales de los principales 'delincuentes judicializados'” (SAÍN, 2015: 178).

Por último, y como ya desarrollamos exhaustivamente, en relación a posibles “presiones políticas, cuanto más marginal sea la víctima menos probable será que el fiscal pague un precio político por archivar el caso” (BRINKS, 2006: 102)<sup>47</sup>.

Sin embargo, también podemos agregar un factor más que hace a la respuesta diferencial de las agencias judiciales en relación a la violencia policial: las posibilidades de acceso a la defensa y querrela en juicio por parte de estos grupos sociales marginalizados.

La defensa en juicio, para empezar, no constituye “sólo un problema de los derechos de los imputados sino también un riesgo para la seguridad. La precariedad de recursos de los sistemas de defensa pública (...) tiende a reforzar la selectividad del sistema penal, por la que los más débiles tienen altas chances de recibir castigos y, aun antes que eso, de permanecer privados de su libertad durante todo el transcurso del sistema penal. Por el contrario, quienes cuentan con mayores recursos aumentan sus probabilidades de tener una defensa efectiva, hacer investigaciones propias de descargo, impugnar las decisiones judiciales adversas” (CELS, 2004: 33). Esto, como veíamos, cobra particular relevancia ante las “causas armadas”, ya que quienes son más vulnerables a este tipo de práctica policial ilegítima, también tienen menos posibilidades de desenmascarar la ficcionalización policial de los hechos.

El CELS también advierte que, a su vez, “la debilidad institucional de la defensa pública promueve un frágil desarrollo de las capacidades de investigación del Ministerio Público Fiscal debido a la ausencia de un contrapeso adecuado”. Es decir, no sólo decrecen las posibilidades de las fiscalías de advertir la falsedad de ciertos procedimientos policiales y los abusos de estas agencias ejecutivas en general, sino que genera una atrofia general del Ministerio Público Fiscal que disminuye sus capacidades investigativas para la generalidad de los casos<sup>48</sup>. Y a su vez, “Las investigaciones precarias e irregulares tienen pocas posibilidades de ser contrariadas en el proceso judicial, y se desalienta tanto la utilidad de explorar líneas de investigación más complejas como el control de las instituciones de seguridad con el fin de evitar irregularidades que anulen los procesos judiciales”. Pero además esto se ve acentuado, ya que “esa debilidad institucional de la defensa facilita que, ante la presión de las fiscalías, los jueces generalicen la adopción de medidas que claramente reducen las posibilidades de acción de la defensa” (CELS, 2004: 33).

Relacionado con esto último, podemos agregar como factor variable de acceso a la justicia que podría redundar en resultados distintos en relación al castigo de la violencia policial ilegítima la posibilidad de constituirse como querellantes de las víctimas de este tipo de violencia. La constitución como querellante permite a la víctima ser realmente parte del proceso y, según el

---

<sup>47</sup> En idéntico sentido, Rafecas identifica entre uno de los motivos que hacen que estas conductas de las fuerzas policiales no sean sancionadas el hecho de que “en general afectan a personas con alta vulnerabilidad frente al sistema penal, es decir, a personas muy alejadas del poder económico, político o comunicacional” (RAFECAS, 2010: 61).

<sup>48</sup> Y ya vimos también que estas debilidades investigativas redundan en la ejecución de castigos violentos, directos, sumarios e independientes por parte de las agencias ejecutivas.

código procesal de qué se trate, proponer o proveer pruebas o diligencias, argumentar ante el tribunal, imputar o acusar y requerir penas. Es decir, el querellante puede no sólo condicionar al fiscal interviniente, sino también participar activamente en la investigación y juicio.

La intervención como querellante, según el CELS, resulta determinante para que los casos de violencia policial al menos se investigue: “Una característica muy visible de las causas judiciales que investigan hechos de brutalidad policial es la dependencia casi exclusiva en la acción de la querrela, a pesar de tratarse de delitos de acción pública” (CELS, 2004: 132). Garrido y sus coautores llegan a la misma conclusión en esta cuestión: “La presencia de la parte querellante en estos casos es determinante de la actividad judicial, a contrario sensu la no presentación de este actor provoca, en general, el rápido archivo de las actuaciones” (GARRIDO et al., 1997: 116). También Daroqui y sus colaboradores destacan la importancia de la constitución como querellante para permitir (aunque no garantizar) que se introduzca otro cauce de investigación que incluya la legalidad del accionar policial (DAROQUI et al. 2009: 168).

A ello hay que sumarle que el acceso a la querrela no es un procedimiento sencillo y tiene costos privados, y por eso decimos que es un factor diferencial de acceso a la justicia, ya que suele ser costoso contratar un abogado privado para poder constituirse como querellante y no siempre es un derecho que tienen garantizado las personas de forma pública y gratuita.

Lo mismo consideran Daroqui y sus coautores cuando afirman que “La constitución de una querrela es de por sí excepcional por los requisitos legales exigidos a lo que se suman las restricciones culturales (los familiares de las víctimas no pueden visibilizar los hechos represivos como un delito) y económicas para tener acceso a un patrocinio letrado. Pero además no garantiza que se investigue hasta las últimas consecuencias en la medida que la querrela sólo puede adherirse a la acción del fiscal pero no accionar por su propia cuenta<sup>49</sup>. De modo que en la mayoría de los pocos casos en que se constituye querrela esta debe arremeter con los prejuicios de la Fiscalía” (DAROQUI et al., 2007: 482).

Hasta aquí un repaso de los principales conceptos que sirvieron de marco para el desarrollo de nuestra investigación. Encontrarán sus rastros en algunas de las preguntas que se realizaron a los encuestados, en los análisis de casos investigados y desestimados y en la observación de los datos obtenidos del MPA y el SPPDP. Más aún, funcionaron como lentes a través de los cuales observar y comprender la información que íbamos recabando y generando. Esperamos que sean de la misma utilidad para quienes pretendan leerla.

---

<sup>49</sup> Esto es distinto en nuestra provincia. El artículo 97 del CPP estipula que la parte querellante tendrá, entre otras facultades: “2) pedir medidas cautelares para asegurar el pago de la indemnización civil y costas o las medidas cautelares personales establecidas en los artículos 219 y 220; (...) 4) intervenir en el juicio dentro de los límites establecidos por este Código; 5) interponer las medidas que estime adecuadas para activar el procedimiento; (...) 7) formular acusación; 8) recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público de la Acusación”.



## **II- LA MEDIDA DE LA VIOLENCIA: Magnitud y características de la violencia policial en Santa Fe.**

*“No se puede jugar con la ley de la conservación de la violencia: toda violencia se paga. Por ejemplo, la violencia estructural ejercida por los mercados financieros, en la forma de despidos, pérdida de seguridad, etc., se ve equiparada, más tarde o más temprano, en forma de suicidios, crimen y delincuencia, adicción a las drogas, alcoholismo; un sinnúmero de pequeños y grandes actos de violencia cotidiana”.*

Pierre Bourdieu, *“Meditaciones Pascalianas”*



Un primer paso necesario para abordar nuestro objeto de estudio (la respuesta judicial a la violencia policial) es procurar conocer la magnitud y características del fenómeno de la violencia policial ilegítima en Santa Fe, tal y cómo es percibido por las agencias penales<sup>50</sup>. Esto se debe a que no se cuenta actualmente con cifras confiables al respecto, así como tampoco se registran investigaciones vinculadas con las percepciones que portan los actores de las agencias penales específicamente sobre esta problemática<sup>51</sup>.

Si bien resulta imposible cuantificar precisamente una actividad cuya condición necesaria para su existencia es la invisibilidad -razón ésta por la cual es inviable intentar dar cuenta de la *totalidad* de las agresiones ilegítimas llevadas adelante por personal policial-, sí podemos establecer de modo fehaciente la cantidad de estos hechos que llegan a conocimiento de los distintos actores judiciales que están en condiciones de actuar al respecto, que es, en definitiva, lo que nos interesa aquí.

En primer lugar cabe advertir que los hechos objeto de análisis son aquellos que ocurrieron con posterioridad al 10 de febrero de 2014. Este recorte analítico se fundamenta en el hecho de que a partir de esa fecha comenzó a funcionar el “nuevo” sistema procesal penal en la provincia de Santa Fe. Esto implica que el Ministerio Público de la Acusación (en adelante, “fiscalía” o “MPA”) actúa sólo en hechos que hayan llegado a conocimiento del Poder Judicial santafesino a partir de dicha fecha. De la misma manera, el Servicio Público de la Defensa Penal (en adelante “SPPDP” o “defensa pública”) también actúa sólo en tales casos. Ello es la razón, también, por la que tomamos como referencia la fecha de anoticiamiento (aquella en la que el MPA toma conocimiento del hecho de forma directa o por medio de las agencias policiales) en lugar de la fecha de ocurrencia del hecho en sí<sup>52</sup>.

Comenzaremos analizando la información que nos han brindado dos de las principales instituciones del sistema penal santafesino, para luego desarrollar la información que se obtuvo al relevar la totalidad de legajos fiscales existentes en la fiscalía especializada en la investigación de los delitos cometidos por miembros de fuerzas de seguridad con motivo o en ocasión de sus funciones.

## II. 1 Datos del sistema informático del MPA

---

<sup>50</sup> Con “percibido” me refiero a la “recepción” de estos casos por parte de las agencias judiciales, no a la representación de los actores.

<sup>51</sup> Respecto a lo cuantitativo, ya hemos mencionado en la introducción que nos referimos, sobre todo, a estadísticas oficiales confiables, no a estudios de campo serios. De hecho, existen algunos estudios que suplen tal carencia con métodos originales, aunque tal vez con menos posibilidades de exhaustividad que las estadísticas oficiales. Entre ellos caben destacar los desarrollos del CELS, el grupo de Delito y sociedad de la UNL y la CORREPI. (CELS/HRW, 1998; CELS, 2001; CELS, 2004; CELS, 2016; TISCORNIA y OLIVEIRA, 1998; SOZZO et al., 2005; CORREPI, 2015). En relación a las percepciones sobre la violencia policial que portan los actores, son referidas tangencialmente por investigaciones de otros autores (González y Montero entre otros que citamos a lo largo de este trabajo), pero la violencia policial no resulta específicamente el objeto de sus indagaciones.

<sup>52</sup> Se encuentran registrados sólo 5 casos ocurridos con anterioridad al 10 de febrero de 2014 cuyo anoticiamiento es posterior: 2 de 2011 (uno anoticiado en 2015 y otro en 2018), 2 de 2013 (uno anoticiado en 2014 y otro en 2016), y 1 de enero de 2014 anoticiado en 2015.

La Secretaría de Política Criminal y Derechos Humanos de la Fiscalía General nos proveyó la información que surge de los datos ingresados al sistema informático del MPA, a partir de lo cual hemos generado la información que aquí se vuelca.

Cabe, sin embargo, realizar una advertencia previa en relación a dichos datos. Se debe tener en consideración que el sistema de registración que utiliza la fiscalía resulta extremadamente novedoso para los operadores que se encontraban acostumbrados al sistema informático del Poder Judicial, mucho más básico y sencillo. Este sistema informático, en cambio, permite el ingreso de una gran cantidad de información en una interfaz que no resulta lo suficientemente cómoda ni clara, y cuya velocidad de procesamiento es realmente muy lenta. A ello hay que agregar, también, una evidente desaprensión de los distintos operadores encargados de cargar los datos en el sistema informático con la producción de información y, por supuesto, la estructural carencia de recursos del MPA, que no permite la asignación de una cantidad suficiente y estable de personal a esta tarea<sup>53</sup>. El resultado es que la información que brinda el sistema informático es extremadamente laxa y de baja calidad. Sin embargo, ello fue mejorando con el transcurso de los años gracias a la constante capacitación brindada por la Secretaría de Política Criminal y Derechos Humanos de la Fiscalía General<sup>54</sup>.

Realizamos estas breves advertencias siguiendo a Becker, quien afirma que las organizaciones gubernamentales que producen “información, con finalidades tanto operativas como de relaciones públicas, desarrollan rutinas de trabajo que les permiten asegurarse de que alguien recopile los datos necesarios y les dé una forma utilizable. Esas rutinas de recolección de datos informan el modo en que los recolectores los reúnen. Entender las situaciones laborales y las presiones que generan en los trabajadores nos da pistas sobre la exactitud de los datos así producidos” (BECKER, 2018: 151). Difícilmente este autor haya tenido en mente una organización con tantos problemas y deficiencias para la producción de información sobre su propia actividad como el MPA, pero sus reflexiones son plenamente aplicables.

Cabe mencionar, también, que la información que se obtiene del sistema informático no permite diferenciar de modo confiable (por las deficiencias en la carga de información de las que ya hablamos) en qué ciudad o localidad se produjo el hecho. Es por eso que la información que volcamos aquí comprende todo el territorio competencia de la UF Santa Fe, el cual incluye todo el departamento La Capital. Entre las principales localidades que lo componen se cuenta la Ciudad de Santa Fe, Rincón, Arroyo Leyes, Santo Tomé, Sauce Viejo, Monte Vera y Recreo. Todas estas ciudades se encuentran en el conglomerado del Gran Santa Fe.

Sin perjuicio de sus graves deficiencias, este sistema informático cuenta con una gran innovación, que es la “valoración político criminal”. Este es un campo nombrado en el cual los

---

<sup>53</sup> En general los operadores encargados de la carga de información en el sistema informático son practicantes (personal temporal sin remuneración), pasantes (personal temporal que percibe una remuneración insignificante a modo de “estímulo”), subrogantes (empleados reemplazantes que sólo brindan tareas el tiempo que dure el reemplazo) e ingresantes (empleados sin experiencia y que luego de un período más o menos breve de tiempo son asignados a otro área del MPA).

<sup>54</sup> Al momento de corrección final de la tesis, el MPA logró ya disponer de un sistema informático desarrollado por la misma institución y que corrige gran parte de las deficiencias mencionadas del anterior programa. Sin embargo, no produce aún información. Esperamos que futuras investigaciones puedan ya contar con esta herramienta.

operadores eligen una o varias opciones que caracterizan el hecho en sí, más allá de la calificación legal. Una de estas opciones es “Funcionario policial imputado”. Esto permite, entonces, identificar fácilmente los delitos cometidos por personal policial. Además, la carga de este campo es obligatoria, ya que, si no se realiza, el sistema no permite realizar la carga inicial. Es por ello que, salvo una palmaria falta de capacitación del operador, este es un campo que no permite muchos errores, por lo que debería brindar información confiable<sup>55</sup>. A partir de ella es que construimos el resto de la información.

Por otro lado, cabe destacar que esta valoración es utilizada por los operadores para etiquetar únicamente los casos cometidos por personal policial en ejercicio de sus funciones, por lo que puede haber algunos casos en los que el delito haya sido cometido mediando algún tipo de abuso de las funciones policiales aunque fuera de servicio y que por ello no sea registrado con esta valoración política criminal. De cualquier modo, son casos que se conocerán de todas maneras a partir del relevamiento realizado a los legajos físicos.

### **II. 1. 1 Evolución temporal de los delitos cometidos por funcionarios policiales**

En primer lugar, podemos observar la distribución de delitos cometidos por personal perteneciente a fuerzas de seguridad policiales en la Circunscripción Judicial N° 1, según el año del hecho. Cabe advertir que en algunos casos no constaba la fecha del hecho registrada en el sistema informático. En relación a estos casos podemos tomar en consideración la fecha de carga del legajo en el sistema informático, asumiendo que no suele pasar mucho tiempo entre el hecho y su anoticiamiento. Así es que hay 450 casos en los que no se cuenta con la fecha del hecho, que fueron distribuidos según la fecha de carga. Es así que fueron cargados sin especificar la fecha: 5 casos en 2014; 18 en 2015; 24 en 2016; 142 en 2017; 119 en 2018; y 142 en 2019<sup>56</sup>.

Con estas consideraciones, la distribución temporal es la siguiente:

**Tabla II. 1: Casos según la fecha del hecho**

	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Casos</b>	338	677	618	769	904	718	<b>4024</b>
<b>Media mensual</b>	32,82	56,42	51,50	64,08	75,33	59,83	<b>57,00</b>
<b>Proporción</b>	<b>8,40%</b>	<b>16,82%</b>	<b>15,36%</b>	<b>19,11%</b>	<b>22,47%</b>	<b>17,84%</b>	<b>100,00%</b>

<sup>55</sup> Cabe mencionar, sin embargo, que entre las opciones existe la de señalar “Otra valoración”, lo que da lugar a un campo libre en la que se puede expresar un valor no nombrado. También existe una valoración denominada “Funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones (excepto policías)”, que no debería ser utilizada con miembros de fuerzas de seguridad, pero puede generar confusiones.

<sup>56</sup> Si bien desconocemos fehacientemente cuál puede ser el motivo de este notorio aumento en los casos en que no se detalla la fecha del hecho, cabe destacar que el sistema permite elegir la opción de “delito continuado” y “fecha indeterminada”. Tales opciones fueron agregadas al sistema informático en 2017.

Si comparamos la cantidad de casos cargados en el sistema informático con los ocurridos según fecha del hecho, resulta notorio que en 2014 y 2015 es superior la cantidad de casos ocurridos que los cargados. También en 2016, pero con una diferencia menor. En cambio, en 2017 y 2019 esta diferencia es compensada ya que son muchos más los legajos cargados que los hechos ocurridos. En 2018 las cantidades son prácticamente equivalentes. Concretamente, 246 casos fueron cargados en 2014, 638 en 2015, 596 en 2016, 804 en 2017, 901 en 2018 y 825 en 2019.

**Gráfico II. 1: Evolución temporal anual de casos**



También podemos ver que la cantidad (y proporción) de casos registrados en 2014 es llamativamente más baja que en relación a los demás años. Si bien 2014 registra 40 días menos (dado que el nuevo sistema procesal penal comenzó a aplicarse el 10 de febrero), la anomalía es tan grande que no basta ello para explicarlo. Muy probablemente, al estar iniciando el sistema acusatorio, el hecho de que el MPA recién empezaba a existir y que su complejo sistema informático recién estaba aprendiendo a utilizarse, ha influido en la registración de estos primeros casos anoticiados. Es decir, los valores de 2014 permiten presumir que, más que reflejar la incidencia real del fenómeno, lo que observamos es una evidente deficiencia en la registración de los casos llevados a conocimiento del MPA, o bien que dicho anoticiamiento directamente no se

produjo, pudiendo nada más que conjeturar acerca de los motivos de ello<sup>57</sup>. Un factor que puede ser también tenido en cuenta en este sentido es que la puesta en funcionamiento de nuevas instituciones en la administración de la justicia penal importó modificar el mapa de referencias tanto para los ciudadanos como para la propia institución policial y demás operadores del sistema de justicia penal. Más aún cuando estos cambios fueron radicales y en un ámbito en el que no suelen operarse muchas modificaciones estructurales.

En definitiva, si todos los registros nos hablan más de la actividad de quienes registran que del fenómeno que los datos pretenden reflejar (BECKER, 2018: 176), la información obtenida del sistema informático del MPA para el 2014 parecen no guardar ninguna relación con lo acontecido fuera de tal institución<sup>58</sup>.

Sin embargo, aun obviando el registro de 2014, no podemos observar una tendencia clara, ya que en 2016 se observa una leve disminución en relación a 2015 que se revierte en 2017 y llega a un pico de más de 900 casos en 2018, para volver a un valor más cercano al promedio en 2019.

Esto es aún más notorio si lo desagregamos mensualmente. Así, hasta mayo de 2014, los valores tienen un coeficiente de desviación de la media del total del período analizado mayor a 2. Además, los valores hasta julio –inclusive- son, por mucho, los menores de todos los relevados. Resultado de ello es que, si consideramos los valores de 2014, tenemos un promedio de 670,66 casos por año y 57 casos mensuales<sup>59</sup>. En cambio, sin 2014 tenemos un promedio de 737,2 casos por año y 61,43 por mes.

La distribución mensual de los casos respecto de los cuales contamos con la fecha del hecho es siguiente:

**Tabla II. 2: Casos por mes según la fecha del hecho**

MES	2014	2015	2016	2017	2018	2019
Enero	1	50	44	73	77	59

<sup>57</sup> Intuimos que ambos motivos pueden haber incidido en tan baja cifra. Respecto de la subregistración, podemos considerar un buen indicio de ella que sobre 338 casos ocurridos durante 2014, ese año sólo se dio de alta a 245. Es decir, un 30% menos. Este tipo de errores en la carga resulta además esperable dado el contexto, ya que se trata de los primeros meses de vida de la institución (MPA) y de su sistema informático. Sin dudas, también la particular y aguda carencia de recursos que padeció la Fiscalía Regional 1 durante todo 2014 afectó no sólo la registración, sino que el anoticiamiento mismo de los casos tiene que haberse visto afectado. También se debe tener en consideración que el proceso de implementación de un nuevo sistema de enjuiciamiento con “nuevos actores”, no sólo implicó una limitación en la asignación de recursos sino que tanto lxs ciudadanxs como lxs funcionarixs policiales también tardaron en conocer y reconocer la nueva lógica de funcionamiento del sistema y las competencias de los nuevos actores.

<sup>58</sup> Según un documento interno de la Fiscalía Regional al que hemos tenido acceso, en 2012 y 2013 figuran más de 45000 expedientes penales registrados anualmente en el sistema informático de los entonces juzgados de instrucción. En cambio, en 2014 sólo se dieron de alta 26411 casos en toda la Circunscripción. A partir de allí el alza es constante y recién en 2016 son cargados 41166 casos. En los años siguientes continúa el alza hasta alcanzar 66445 casos dados de alta en el sistema durante 2019. En dicho informe también se aventura como causa probable de los registros de 2014 a 2016 problemas de subregistración y atraso en la carga.

<sup>59</sup> Recordemos que 2014 tiene 1,3 mes menos, ya que comienza a contabilizarse desde el 10 de febrero.

<b>Febrero</b>	7	48	51	45	67	46
<b>Marzo</b>	13	60	65	67	77	55
<b>Abril</b>	21	81	36	30	59	47
<b>Mayo</b>	15	71	38	41	65	57
<b>Junio</b>	21	57	34	61	52	56
<b>Julio</b>	21	38	31	42	62	40
<b>Agosto</b>	39	56	65	46	72	40
<b>Septiembre</b>	40	55	59	56	75	49
<b>Octubre</b>	50	48	64	53	66	49
<b>Noviembre</b>	57	52	49	56	43	35
<b>Diciembre</b>	48	43	58	57	70	43
<b>TOTAL</b>	<b>333</b>	<b>659</b>	<b>594</b>	<b>627</b>	<b>785</b>	<b>576</b>

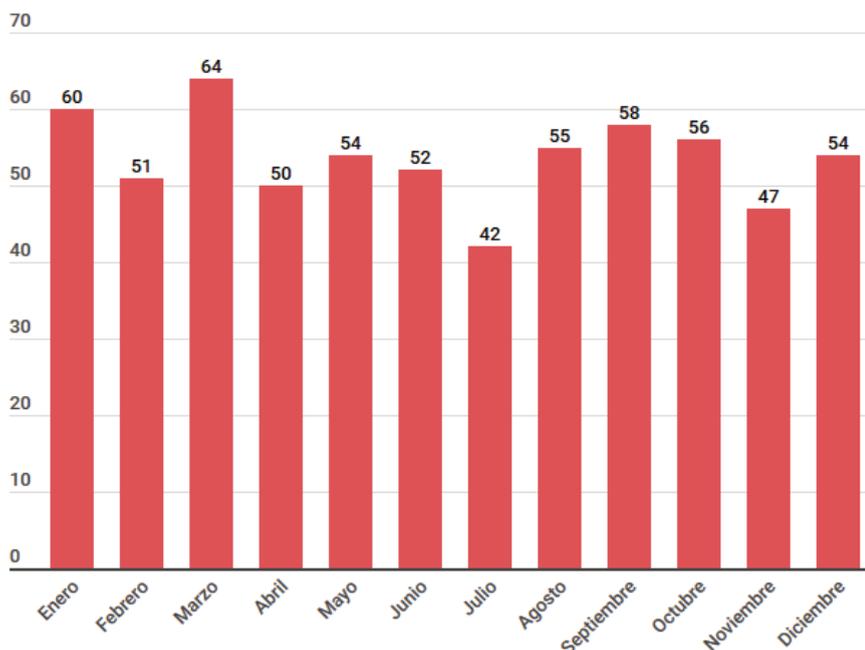
En primer lugar podemos observar cómo, a medida que avanza 2014, los valores mensuales se aproximan más a los que se registran en años posteriores. De hecho, el último trimestre exhibe valores equivalentes a los demás años. Lo contrario parece ocurrir con 2019, cuando la cantidad de casos decrece a partir de mediados de año. Esto podría deberse a que al momento de requerir la última actualización de la información (julio de 2020), haya habido algunos legajos correspondientes a 2019 que aún no hayan sido cargados en el sistema informático.

Respecto de la distribución mensual de los casos, no advertimos la existencia de tendencia alguna respecto de meses en los que la recurrencia sea considerablemente mayor o menor sostenidamente. Sin embargo, marzo se encuentra entre los meses con mayor cantidad de casos en todos los años y julio el mes con menos casos en total.

**Gráfico II. 2: Promedios de casos según el mes<sup>60</sup>**

<sup>60</sup> Aquí no tomaremos en consideración los valores de 2014. En primer lugar, porque el mes de enero queda fuera del relevamiento, así como parte de febrero, lo que necesariamente afecta tales registros. Además, la evidente anomalía de los valores de todo el primer semestre de 2014 permite pensar que es más lo que ganamos que lo que perdemos al excluirlos.

## Promedio de casos mensuales



Más allá de la oscilación en los valores, parece observarse una tendencia alcista en la cantidad de casos registrados, debiendo ello ser corroborado con ulteriores mediciones ya que el estudiado es un período corto de tiempo como para establecer conclusiones tajantes respecto al devenir de esa tendencia.

### **II.1.2 Clasificación de los delitos cometidos por personal de fuerzas de seguridad**

Con la finalidad de distinguir los casos en los que efectivamente se utilizó violencia en forma ilegítima por parte de personal policial de otros tipos de delitos que pueden haber cometido, proponemos clasificar los hechos entre aquellos cometidos con violencia, los que implican un acto de corrupción y los que configuran una simple omisión de sus funciones.

Esta clasificación es realizada a partir de la calificación legal atribuida a cada caso. Por un lado, cabe reproducir aquí una vez más las advertencias realizadas en relación al rigor con el que es realizada la carga en el sistema informático. Además, la selección adecuada de la calificación legal atribuible a un caso implica ciertos conocimientos del derecho penal para poder tipificar adecuadamente la conducta descrita, lo que puede dar lugar a mayor cantidad de errores<sup>61</sup>.

---

<sup>61</sup> Fundamentalmente atendiendo a que en el momento de la carga suele contarse con escasa información (muchas veces sólo una comunicación policial, que es una especie de resumen de la denuncia), y a que el alta en el sistema informático es una tarea rutinaria en la que los operadores deben cargar decenas de casos por día. Y que, como lo señalamos anteriormente, está a cargo fundamentalmente de personal con acotado conocimiento y formación en materia jurídico-penal.

No nos referimos a cuestiones extremadamente finas, como puede resultar distinguir una severidad de una vejación, sino a diferencias que puedan incidir en nuestra clasificación (diferenciar un hurto de un robo). Si bien la diferencia teórica es bastante palmaria, muchas veces con la información con la que se cuenta en un primer momento resulta difícil realizar la distinción. Y aún con toda la información existente la distinción puede resultar opinable: la sustracción de una billetera en el marco de un chequeo policial ¿implica un hurto o un robo? La violencia desplegada en ese caso para realizar el chequeo puede considerarse válida, pero ¿fue o no utilizada para la sustracción?

Sin embargo, estas dificultades parecen reflejarse, más que en una inadecuada tipificación del hecho, en omitir seleccionar la calificación legal. Es por ello que, según veremos, una inmensa proporción de casos no cuenta con la indicación de la calificación legal en el sistema informático (llegando a representar el 63,42% de los casos con funcionario policial imputado en 2016, y en un promedio de casi 40% para todo el período analizado). A pesar de estas deficiencias, la información obtenida nos permite decir algunas cosas acerca del conocimiento formal que tiene el sistema penal de delitos cometidos por funcionarios policiales.

Nos permite, por ejemplo, indicar un número mínimo de casos cometidos con violencia, que son aquellos para los cuales se escogió alguna de las calificaciones en los que la conducta desplegada debe incluir algún tipo de violencia. También nos permite conocer cuál sería el número máximo de casos violentos, descontando aquellos que han sido calificados con conductas propias de delitos de corrupción y omisivos.

Consideraremos comprendidos en la categoría **violencia** aquellos delitos en los que, para su comisión se haya empleado algún tipo de violencia o amedrentamiento. Recordemos aquí que hemos definido como violento “todo acto que sea así percibido por la víctima, habiéndole generado un sufrimiento, una emoción seria”, comprendiendo así tanto la violencia física –dirigida contra el cuerpo de una persona- como la que está dirigida contra la psiquis de la víctima -procurando intimidarla-. Así es que entre los delitos violentos incluimos las severidades, apremios y vejaciones, tortura, privación ilegítima de la libertad, abusos sexuales, homicidios, abusos de arma, lesiones dolosas, amenazas, allanamientos ilegales, etc. Incluimos aquí también los delitos de daño ya que, si bien implica la utilización de violencia contra las cosas, el destinatario final de esa violencia siempre es una persona.

Consideraremos actos de **corrupción**, en cambio, aquellos en los que la finalidad sea algún tipo de beneficio patrimonial y que la conducta desplegada para conseguirlo no implique la utilización de violencia contra otras personas, sino más bien su complicidad, engaño o desconocimiento. Entre estos supuestos encontramos los que han sido calificados como cohecho, estafas y otras defraudaciones, peculado, malversación de caudales públicos, falsedad de documentos, encubrimiento, etc. Incluimos también aquí los hurtos, ya que la apropiación indebida se produce sin la utilización de violencia.

Finalmente, consideramos delitos de **incumplimiento** aquellos que no encuentran una motivación económica ni son cometidos aplicando violencia. Son casos en que la conducta del funcionario policial ha sido negligente, culposa o más bien omisiva. Incluimos aquí al favorecimiento culposo de la evasión, incumplimiento y omisión de los deberes de funcionario

público, lesiones culposas, malversación culposa, etc. Incluimos también en esta categoría los casos de portación o tenencia de armas de fuego sin autorización legal.

Sin embargo, hay algunos casos “problemáticos” sobre los que cabe llamar la atención. Conociendo sólo la calificación, no podemos saber si un robo fue cometido con violencia contra las personas o con fuerza sobre las cosas. De todas maneras, tal como señaláramos respecto del daño, aún si la violencia es aplicada directamente sobre una cosa, el destinatario final siempre es una persona. Más delicados aún son los casos de exacciones ilegales. La exacción ilegal puede tomar la forma de una extorsión (y por ende implicar violencia) cuando existe una exigencia, pero también puede ser asimilable a una estafa cuando hay engaño o fraude<sup>62</sup>. Sin embargo, la conducta más extendida entre los funcionarios policiales es la exigencia de un pago o entrega de una cosa por medio de la intimidación (es decir, mediando violencia)<sup>63</sup>.

Y si bien resulta cierto que la finalidad última de los robos y extorsiones es fundamentalmente el enriquecimiento (lo que implicaría un acto de corrupción), atento a que para ello es utilizada la violencia tal como fue definida y que es la violencia el objeto de nuestro estudio, consideraremos dichos casos dentro de la categoría violencia. Por esta misma razón, cuando un caso esté cargado con más de una calificación, priorizaremos la categoría violencia sobre las demás aplicables. El caso típico es el de la falsedad ideológica en el acta de procedimientos que suele seguir a cualquier acto de violencia para encubrirlo, o el acto reflejo de los operadores judiciales de atribuir el incumplimiento de los deberes de funcionario público como anexo a cualquier conducta delictiva desplegada por los miembros de fuerzas de seguridad.

Es por ello que en la categoría violencia se incluyeron: 1 exacción, 2 robos y 1 extorsión en 2014; 7 exacciones y 3 robos en 2015; 4 exacciones y 6 robos en 2016; 12 exacciones, 3 robos y 3 extorsiones en 2017; 4 exacciones, 7 robos y 8 extorsiones en 2018; 4 exacciones, 4 robos y 4 extorsiones en 2019.

Con estas consideraciones, los resultados obtenidos son los siguientes:

**Tabla II. 3: Casos por categoría**

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
<b>Violencia</b>	146	250	125	223	226	163	<b>1133</b>
<b>Corrupción</b>	17	33	19	49	74	51	<b>243</b>
<b>Incumplimiento</b>	71	136	86	190	374	354	<b>1211</b>
<b>SUBTOTAL</b>	<b>234</b>	<b>419</b>	<b>231</b>	<b>462</b>	<b>674</b>	<b>568</b>	<b>2587</b>

<sup>62</sup> Existe abundante doctrina y jurisprudencia en este sentido. Nos remitimos por todo ello al fallo PERASSO FERNANDO DANIEL s/ EXACCIONES ILEGALES – EXTORSION. INTERLOCUTORIO. CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL, 14/5/1986. Consultado por última vez el 13/07/2019 en <http://www.sajj.gob.ar/exacciones-ilegales-extorsion-sur0004282/123456789-0abc-defg2824-000rsoiramus>

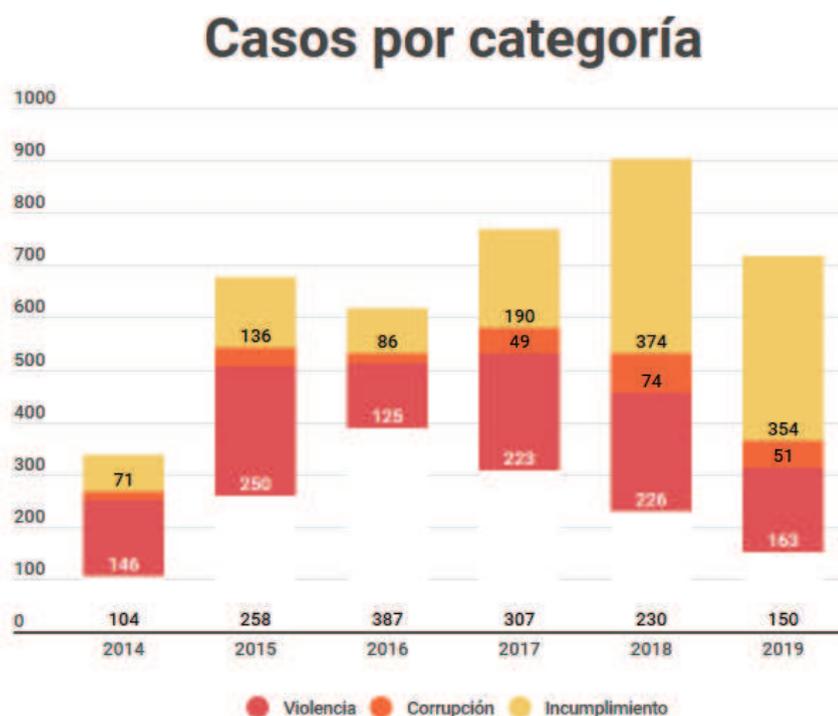
<sup>63</sup> En algunos casos puede determinarse con la información del sistema informático si está más cerca de una extorsión, por ejemplo cuando se la señala junto con la calificación de amenazas o lesiones dolosas. Lo mismo respecto del robo.

<b>Sin determinar</b>	104	258	387	307	230	150	<b>1436</b>
<b>TOTAL</b>	<b>338</b>	<b>677</b>	<b>618</b>	<b>769</b>	<b>904</b>	<b>718</b>	<b>4023</b>

Un primer rasgo que puede resultar llamativo es la notoria uniformidad en la cantidad de casos cometidos con violencia en los años 2015, 2017 y 2018, independientemente de la fluctuante (y creciente) cantidad de casos totales. Es decir, aunque se modifique sustantivamente la proporción de tales casos en relación al total (como veremos en los gráficos siguientes), la cantidad absoluta permanece estable.

Aquí lo vemos graficado, quitando la porción de cada barra correspondiente a los legajos cuya calificación no ha sido determinada, sin alterar la altura de la barra que señala la cantidad total de casos.

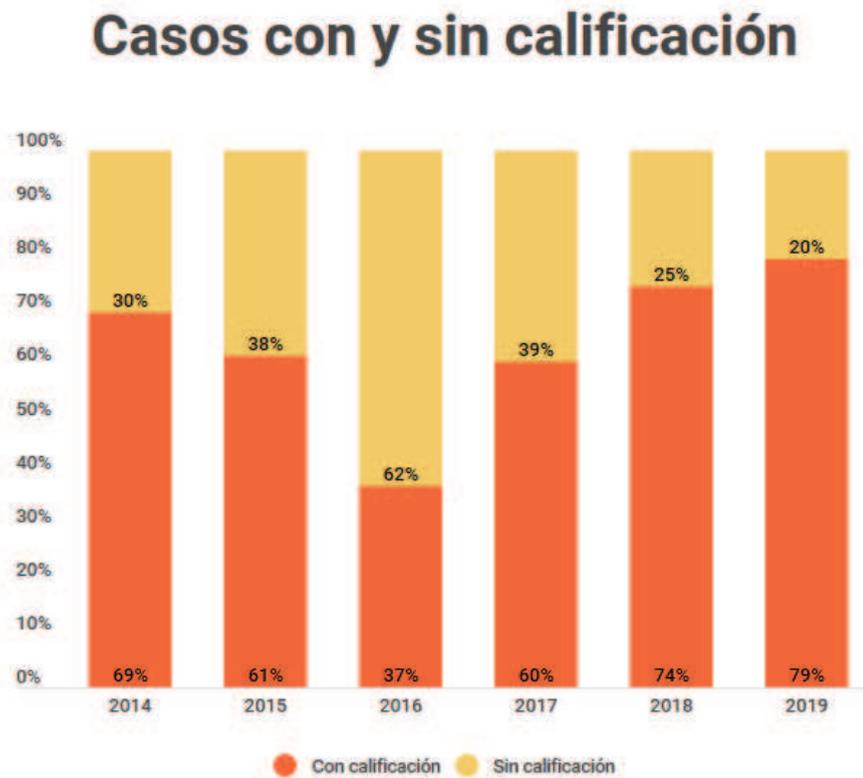
**Gráfico II. 3: Casos por categoría**



También podemos observar que en 2019 caen la cantidad de casos totales a pesar de que continúa siendo elevada la cantidad de casos de incumplimiento. Ello se debe a que tanto los casos de corrupción como aquellos cometidos con violencia (y también los que no tienen calificación) experimentan una notoria disminución en relación al período anterior.

En el siguiente gráfico podemos observar la incidencia de los legajos en los que no se ha determinado el tipo legal. Si bien hacia 2019 la proporción ha logrado acotarse, continúa siendo una cantidad suficiente para modificar significativamente la proporción de las demás categorías.

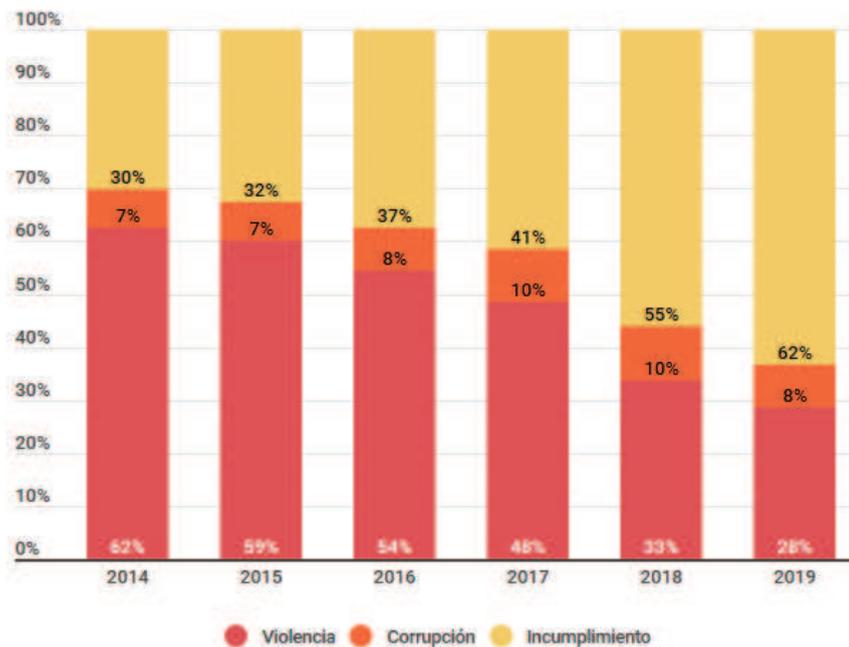
**Gráfico II. 4: Proporción de casos con y sin calificación legal**



En total, la proporción de casos en los que se cargó la calificación legal correspondiente es del 60,70%, mientras que en el 39,30% de los casos no se conoce la misma a partir de la información vertida en el sistema informático. Siendo tan alta la proporción de casos sin calificación, decidimos observar la proporción de casos de las distintas categorías –violencia, corrupción e incumplimiento-, en relación a aquellos en los que sí se indicó el tipo legal:

**Gráfico II. 5: Proporción de casos según categorías**

## Proporción de casos por categoría



En primer lugar podemos decir que la considerable variación en cuanto a las proporciones nos impide realizar cualquier tipo de proyección en relación a los legajos en los que no se indica calificación.

No obstante, podemos observar algunas tendencias claras. En primer lugar, los casos de corrupción representan la cantidad más acotada, apenas llegando al 10% sólo en 2017 y 2018. La proporción de hechos de corrupción en relación al total de los casos con calificación es del 9,18%, aunque vemos una tendencia de crecimiento, con una ligera merma en 2019.

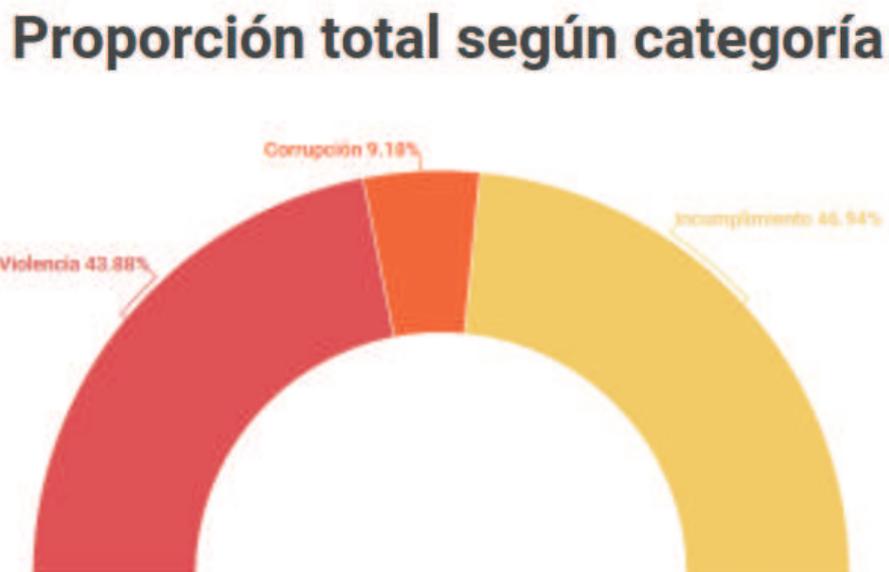
De la misma manera, los casos registrados con tipos legales relacionados a incumplimientos han aumentado su proporción, sin excepción, año a año, llegando más que a duplicar su proporción en los casos con calificación<sup>64</sup>. En el total del período analizado, representan el 46,94% de los casos con calificación. Estas marcas son, sin dudas, resultado del llamativo aumento que experimentan este tipo de delitos tanto en términos absolutos como relativos en 2018 y –más aún- en 2019, ya que las marcas anteriores son muy inferiores.

La tendencia contraria parece advertirse en relación a la proporción de hechos cometidos con violencia. Podemos observar que ha disminuido año a año, sin excepción, llegando a representar menos de la mitad de los valores relativos de 2014 y 2015. Sin embargo, cabe llamar nuevamente la atención en cuanto a que los valores absolutos oscilan siempre entre los mismos valores frente a un aumento del total de los casos registrados. Es decir, la cantidad de delitos

<sup>64</sup> En valores absolutos se produce una notoria merma en 2016, aunque al ser menor también la cantidad de casos –fundamentalmente de casos con calificación legal-, la proporción en relación a los casos tipificados es superior a los registros anteriores.

cometidos por funcionarios policiales con violencia permanece relativamente estable, aunque es menor su proporción en relación al total de los casos anoticiados. Los casos de violencia representan un 43,88% de los casos en los que se ha señalado alguna calificación legal.

**Gráfico II. 6: Proporción total de casos por categoría**



En definitiva, vemos que las tendencias de las categorías violencia e incumplimiento son claras y sin oscilaciones: los incumplimientos aumentan en proporción año a año, mientras que la cantidad relativa de casos de violencia institucional disminuye. Estas tendencias tenían además una progresión estable, pero que a partir de 2018 se acentúa notoriamente. En tanto que los casos de corrupción también tienen una clara tendencia creciente, aunque con una leve merma en 2019.

### **II. 1. 3 Calificaciones legales de los delitos cometidos por personal policial**

Otro dato relevante que pudimos obtener del sistema informático del MPA es la calificación legal utilizada para tipificar la conducta delictiva. Analizamos a continuación estos datos, sólo en relación a los hechos cometidos con violencia, por ser este el objeto de nuestro estudio.

Cabe mencionar que aquí nos encontramos con la dificultad de que las acciones delictivas pueden llevarse a cabo desarrollando múltiples conductas que concurren en forma real, razón por la cual en el sistema informático suelen registrarse múltiples calificaciones para un mismo legajo. A este respecto, hemos adoptado los siguientes criterios:

- Las amenazas suelen seleccionarse concurriendo con otros delitos, en cuyos casos las consideraremos una conducta “accesoria”, por lo que, en los casos de lesiones y allanamiento ilegal, señalaremos estos en lugar de aquella.

- Cuando el allanamiento ilegal concurre con lesiones, se indica como allanamiento ilegal, por considerar que las lesiones son una conducta accesoria que se lleva a cabo en el marco de la actividad principal, el allanamiento. Las mismas consideraciones corresponden en caso de que el allanamiento ilegal concorra con un robo, indicando por ello el allanamiento ilegal.

- Cuando las amenazas concurren con robo, se indica el robo, ya que la conducta de amenazas en tales casos puede incluso verse subsumida en la del robo.

Por otro lado, cabe también tener en consideración que no se realiza aquí distinción alguna respecto de si el hecho fue tentado o consumado, ya que no resulta relevante para nuestra investigación, por lo que complejizaría inútilmente el análisis.

Por la misma razón nos referimos a amenazas sin entrar en detalles acerca de si fueron o no con arma, si fueron coactivas, etc. Asimismo, allanamiento ilegal comprende la violación de domicilio; la privación ilegítima de la libertad incluye sus diversas modalidades (si es o no agravada, si es por abuso funcional o no, etc.). También la categoría homicidio comprende todas sus agravantes y calificantes. Las torturas se indican junto con las severidades, apremios y vejaciones, ya que se registra un solo caso en el sistema informático -en el 2018-<sup>65</sup>. Las lesiones dolosas no distinguen gravedad (se incluyen las leves, las graves y gravísimas, además porque en gran parte de los casos ello no estaba indicado). De la misma manera, las exacciones, extorsión y robos comprenden todas las variantes posibles receptadas por el Código Penal; al igual que los delitos sexuales, que comprenden todos los tipos receptados en el Título III del CP –delitos contra la integridad sexual-. Finalmente, en “otra calificación” incluimos casos con escasa incidencia estadística –fundamentalmente daño, atentado y resistencia contra la autoridad-<sup>66</sup>.

Por último, damos aquí por reproducidas las salvedades ya realizadas respecto de la provisionalidad de la calificación legal existente en el sistema informático, la escasa información con la que se cuenta al momento de la primera carga en el sistema informático y las deficiencias estructurales del área encargada de ello. Pasamos a analizar los resultados:

**Tabla II. 4: Casos cometidos con violencia según la calificación legal**

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
<b>Allanamiento ilegal</b>	12	10	10	17	15	7	<b>71</b>
<b>Privación ilegítima de la libertad</b>	1	0	3	3	7	1	<b>15</b>
<b>Homicidio</b>	2	0	1	1	0	2	<b>6</b>

<sup>65</sup> Tal como ya hemos referido, el hecho de que sólo un caso haya sido calificado por los operadores encargados del alta de los casos en el sistema informático como tortura, ya algo nos dice acerca de la percepción que tienen ciertos operadores judiciales del fenómeno. Aunque también puede hablar del éxito de los agentes policiales en conseguir su encubrimiento o su consideración como hechos más leves que lo que corresponde.

<sup>66</sup> Si bien los casos de homicidio y los de delitos sexuales tienen también escasa relevancia estadística, su gravedad nos obliga a indicarlos en la tabla. Lo mismo sucedería con las torturas, aunque ya aclaramos que sólo un caso ha sido registrado como tortura en el sistema informático.

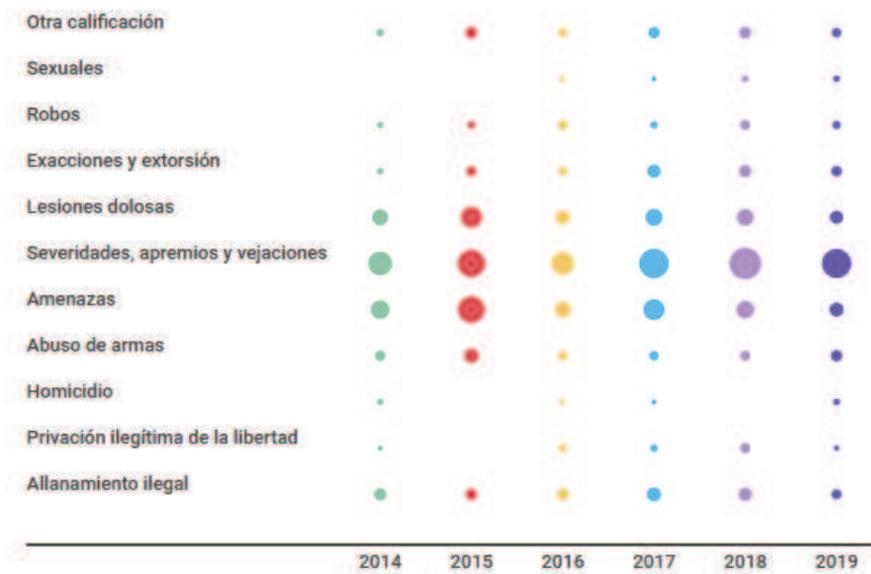
<b>Abuso de armas</b>	8	18	5	6	7	10	<b>54</b>
<b>Amenazas</b>	34	76	23	45	29	17	<b>224</b>
<b>Severidades, apremios, vejaciones y torturas</b>	59	81	52	95	110	92	<b>489</b>
<b>Lesiones dolosas</b>	23	44	16	27	26	14	<b>150</b>
<b>Exacciones y extorsión</b>	2	7	4	15	12	8	<b>48</b>
<b>Robos</b>	2	3	6	3	7	4	<b>25</b>
<b>Delitos sexuales</b>	0	0	1	1	2	2	<b>6</b>
<b>Otra calificación</b>	3	11	4	10	11	6	<b>45</b>
<b>TOTAL</b>	<b>146</b>	<b>250</b>	<b>125</b>	<b>223</b>	<b>226</b>	<b>163</b>	<b>1133</b>

Observamos que la mayor incidencia en todos los años es la que corresponde a los delitos calificados como severidades, apremios y vejaciones. El único año en el que otra calificación se aproxima a la cantidad de dichos casos es 2015, en el que se contabilizaron 81 severidades, apremios y vejaciones contra 76 amenazas –que es la segunda calificación más utilizada en total-. En el tercer lugar de ocurrencia encontramos las lesiones dolosas, que representan casi un tercio de las severidades, apremios y vejaciones<sup>67</sup>.

**Gráfico II. 7: Calificaciones legales de los hechos cometidos con violencia**

<sup>67</sup> Sin embargo, debemos llamar la atención acerca de que resultaría virtualmente imposible que un miembro de fuerza de seguridad, ejecutando un acto de servicio o abusando de sus funciones agrede a otra persona generándole lesiones sin que ello implique la comisión de los delitos de severidades o vejaciones. Es decir, si se calificaran correctamente, los 150 casos de lesiones dolosas deberían abultar la cantidad de severidades, apremios y vejaciones.

## Calificaciones legales



A partir de esta información, y de acuerdo con nuestra definición de violencia, dividimos los casos en dos categorías: aquellos en que la violencia es preponderantemente física, y aquellos en los que es únicamente psicológica.

De acuerdo a la conducta descrita en el tipo legal, deben considerarse desplegados con **violencia física** los casos de allanamiento ilegal, privación ilegítima de la libertad, homicidio, abuso de armas, severidades, apremios, vejaciones, torturas, lesiones dolosas, y delitos sexuales, entre otros. En cambio, hemos de considerar actos en los cuales la violencia se dirige directamente contra la psiquis de la víctima en los casos de amenazas. Tal como advertimos al analizar las calificaciones legales, hemos de considerar que un caso corresponde a la categoría de **violencia psicológica** sólo cuando la conducta no concorra con un acto de violencia física. Ello es así por considerar que la violencia es tal por su impacto en la psiquis de una persona y, tal como definimos, debe considerarse violento todo acto que cause un sufrimiento, una impresión seria en la víctima. Es por ello que la forma de diferenciar ambos supuestos es determinar si en el caso en cuestión, además del sufrimiento psicológico se ha desplegado violencia física, ya que el sufrimiento psicológico estaría presente en todos los casos de violencia, es lo constitutivo de su naturaleza violenta.

Además, hemos de advertir que no podemos, con esta información, determinar si los robos fueron cometidos utilizando violencia física (golpes) o sólo psicológica (coacciones). Lo mismo sucede respecto de las exacciones y extorsiones, ya que pueden haber sido cometidas mediando, por ejemplo, una privación ilegal de la libertad, o también una amenaza de privación, etc. Tampoco se puede determinar si un allanamiento ilegal se performó mediante un engaño (diciendo que contaban con una orden inexistente), mediante violencia contra las personas (lesiones, privaciones de la libertad) o mediante fuerza contra las cosas (destruir una puerta en ausencia de los moradores). Es por ello que, salvo que concurren con otras conductas que ayuden a dilucidar la modalidad del hecho, integran la categoría sin determinar.

Por último, respecto de los casos que habíamos agrupado en otras calificaciones, nos encontramos con los hechos calificados como daños. A estos casos hemos de considerarlos como violencia psicológica, puesto que la agresión no se dirige contra el cuerpo de la víctima, sino contra su patrimonio, generándole por ello un sufrimiento psicológico, más no físico. Es decir, si bien la acción desplegada por el agente activo es física, el impacto no se produce sobre el cuerpo de la víctima sino sobre su psiquis (siempre, claro está, que no concurra con otra conducta que implique violencia física, como también es común).

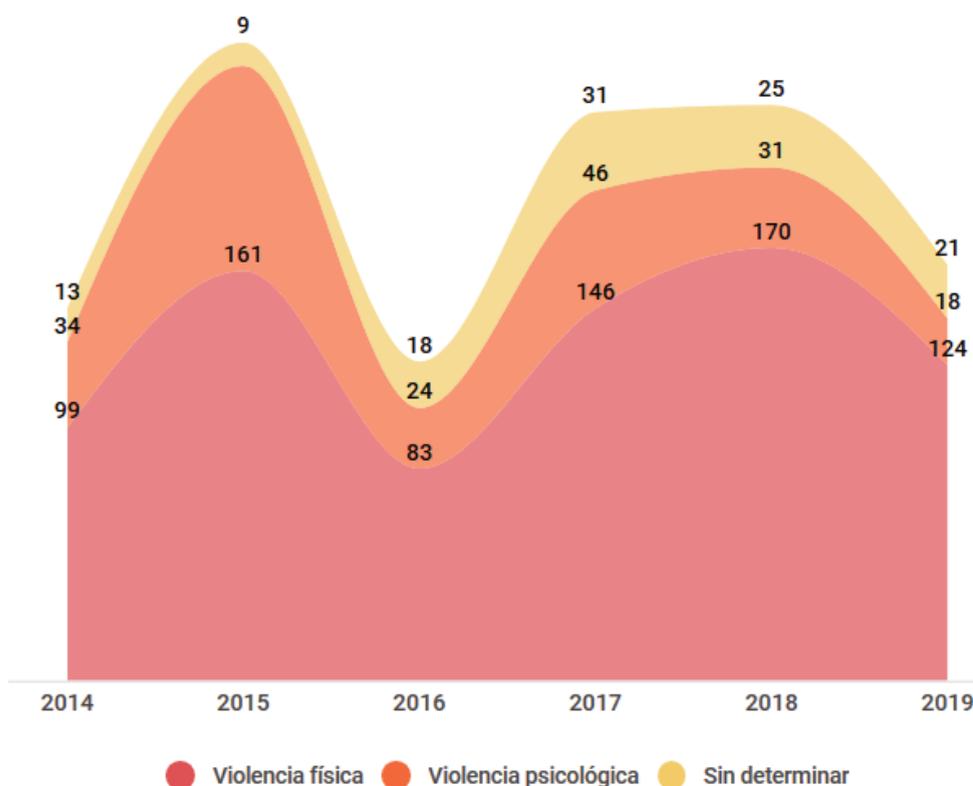
**Tabla II. 5: Cantidad de casos de violencia física y psicológica**

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
<b>Violencia física</b>	99	161	83	146	170	124	<b>783</b>
<b>Violencia psicológica</b>	34	80	24	46	31	18	<b>233</b>
<b>Sin determinar</b>	13	9	18	31	25	21	<b>117</b>
<b>TOTAL</b>	<b>146</b>	<b>250</b>	<b>125</b>	<b>223</b>	<b>226</b>	<b>163</b>	<b>1133</b>

Podemos ver que, en términos absolutos, la cantidad de casos de violencia física resulta notoriamente homogénea en los años 2015, 2017 y 2018, en los que también hay una similar cantidad de casos con calificación registrada cometidos con violencia. Distinto es el caso de la violencia psicológica, cuyos valores evidencian ser más fluctuantes. Especialmente llamativo es el valor de 2015, que es más del triple que el de 2016 y 2019, y más del doble que los de 2014 y 2018. En total, la violencia física prácticamente llega a triplicar la violencia psicológica. Ello, obviamente, no quiere decir que en los casos de violencia física no se desplieguen además amenazas, coacciones y otro tipo de violencia psicológica.

**Gráfico II. 1. 8: Cantidad de casos de violencia física y psicológica**

# Clases de violencia



Si observamos la incidencia relativa de los hechos cometidos utilizando violencia física, vemos que tiene una gran preeminencia sobre la violencia exclusivamente psicológica. Ello así ya que el 69,11% de los casos de violencia fueron cometidos utilizando violencia física, un 20,56% sólo psicológica y en un 10,33% de los casos no se pudo determinar a partir de la calificación de qué tipo de violencia se trató. Más aún, parece que estamos ante una tendencia creciente en la proporción de casos cometidos con violencia física, puesto que los últimos dos registros (2018 y 2019) superan holgadamente el promedio, con más del 75% de casos cometidos con violencia física

Lo contrario parece suceder con la violencia exclusivamente psicológica, que representó sólo un 13,72% en 2018 y apenas un 11,04% en 2019. El mayor registro tanto en términos relativos como en absolutos es en 2015, año en el que el 32% de los casos de violencia policial fueron cometidos utilizando exclusivamente la violencia psicológica.

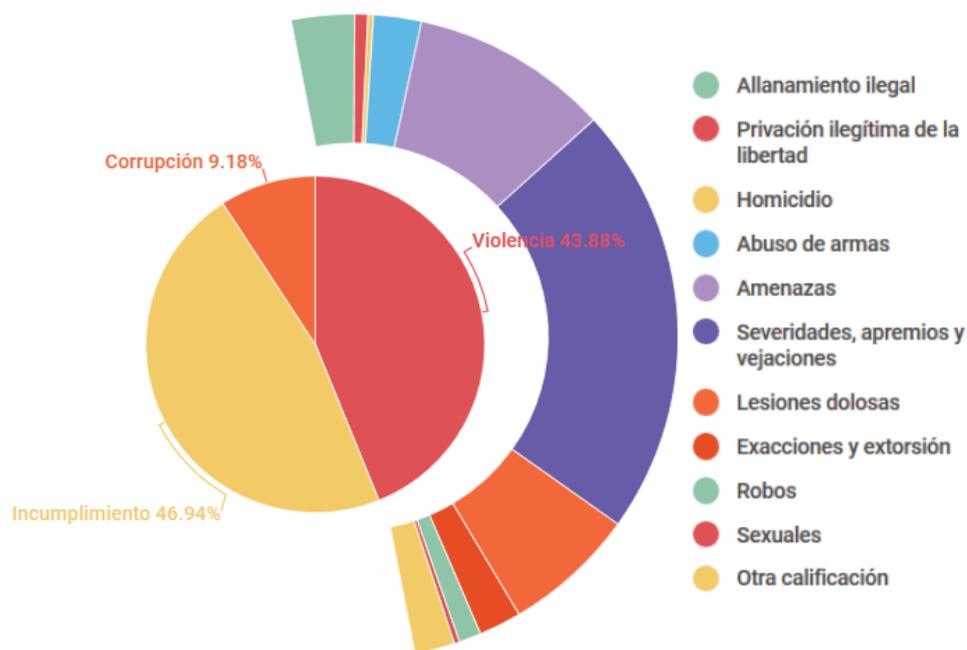
**Tabla II. 6: Proporción de casos de violencia física y psicológica**

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
<b>Violencia física</b>	67,81%	64,40%	66,40%	65,47%	75,22%	76,07%	69,11%
<b>Violencia psicológica</b>	23,29%	32,00%	19,20%	20,63%	13,72%	11,04%	20,56%

Sin determinar	8,90%	3,60%	14,40%	13,90%	11,06%	12,88%	10,33%
----------------	-------	-------	--------	--------	--------	--------	--------

En el siguiente gráfico podemos observar la distribución de casos según si la violencia desplegada ha implicado un ataque contra el cuerpo de la víctima o no y, en los casos afirmativos, qué calificación es la que define preponderantemente a dicha conducta.

**Gráfico II. 9: Proporción de casos de violencia física y psicológica y composición de la categoría violencia física**



Aquí lo más llamativo resulta la incidencia de las severidades, apremios y vejaciones, que representan un 43,16% del total de casos violentos y un 62,45% de los casos en los que se ha empleado violencia física. En la composición de los casos con violencia física le siguen las lesiones dolosas, que representan un 13,24% del total de casos con calificación y 19,16% de la categoría violencia física.

#### II. 1. 4 Actividad fiscal en casos cometidos por funcionarios policiales

La única información que se pudo obtener a partir del sistema informático respecto de la actividad fiscal en los casos en los que se investiga la comisión de un delito por parte de un funcionario policial, es si se solicitó o no algún tipo de audiencia a la OGJ. No tenemos detalles acerca de qué tipo de audiencia, cuántas, si se llevó finalmente a cabo o no, en qué fecha ni su resultado. Pero al menos nos sirve como dato para conocer cuántos casos tuvieron un abordaje un poco más exhaustivo.

Fundamentalmente, debemos tener en cuenta que en nuestro proceso penal, se recurre a la judicatura mediante audiencia casi exclusivamente cuando una persona se encuentra detenida o se decide terminar el proceso con un procedimiento abreviado. Otras posibilidades son la realización de un juicio oral o de una suspensión de procedimiento a prueba. Sin embargo, en el período analizado se realizaron sólo dos juicios orales y –hasta donde conocemos- ninguna suspensión del procedimiento a prueba en relación a un MFS. Sin embargo, la constitución como querellante de la víctima sí exige la realización de una audiencia (por lo que estarían aquí incluidas), aunque no necesariamente implica un abordaje exhaustivo por parte del órgano fiscal.

Aunque escasa, lo bueno de esta información es que, por deficiente que pueda ser la carga en el sistema informático, ninguna audiencia puede ser realizada a pedido del fiscal sin que quede aquí registrado. Los datos son los siguientes:

**Tabla II. 7: Cantidad de casos con y sin audiencia solicitada**

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
<b>Con solicitud de audiencia</b>	6	11	16	24	19	28	<b>104</b>
<b>Sin solicitud de audiencia</b>	332	666	601	745	885	690	<b>3919</b>
<b>TOTAL</b>	<b>338</b>	<b>677</b>	<b>617</b>	<b>769</b>	<b>904</b>	<b>718</b>	<b>4023</b>

Aunque con una merma en 2018, vemos que la tendencia en la cantidad de casos en los que se solicita audiencia resulta creciente. También podemos observar que no tiene ninguna relación la cantidad total de casos con la cantidad o proporción de ellos en los que se solicita audiencia.

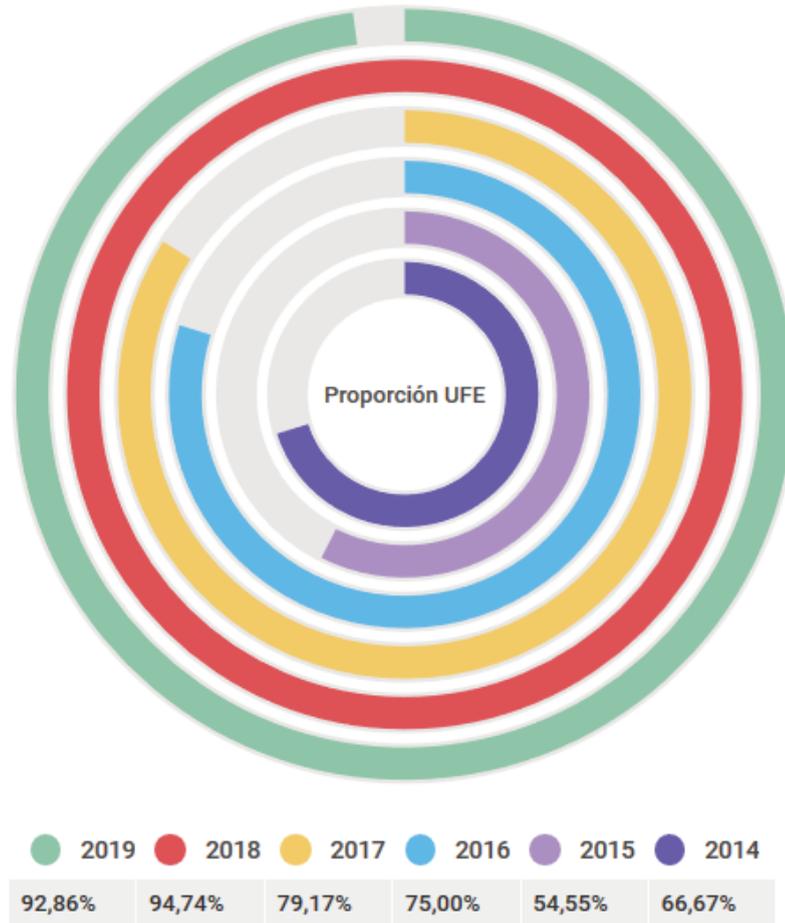
**Tabla II. 8: Proporción de casos con y sin audiencia solicitada**

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
<b>Con solicitud de audiencia</b>	1,78%	1,62%	2,59%	3,12%	2,10%	3,90%	<b>2,59%</b>
<b>Sin solicitud de audiencia</b>	98,22%	98,38%	97,41%	96,88%	97,90%	96,10%	<b>97,41%</b>

Por otro lado, aunque no sepamos qué fiscal asistió a cada audiencia, sí podemos observar que en la gran mayoría de los casos con audiencia se encuentra actualmente asignado un fiscal de la UFE especializada, aún en los casos ocurridos con antelación a su existencia. Respecto del total de los casos con audiencias solicitadas, el 81,73% se encuentra en la UFE, independientemente de la fecha del hecho. Sin embargo, la proporción es mayor a medida que nos acercamos a 2019. Sólo

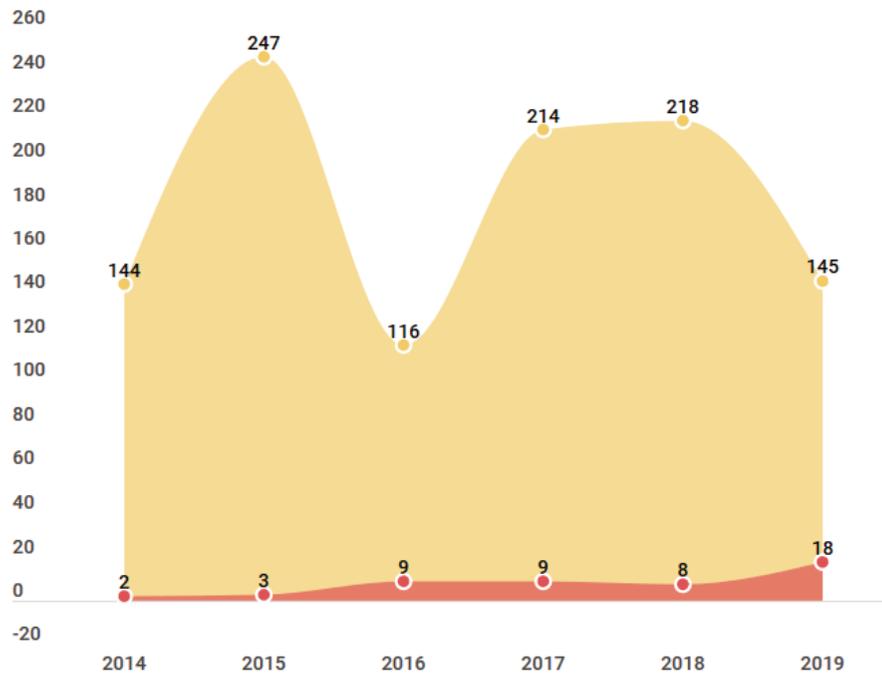
un caso de 2018 con audiencia no se encuentra a cargo de la UFE, al igual que dos casos correspondientes a 2019.

**Gráfico II. 10: Proporción de casos con audiencia asignados a la UFE**



También podemos analizar la cantidad y proporción de audiencias celebradas específicamente en los casos de violencia policial. Aquí podemos ver una vez más que no tiene ninguna relación la cantidad total de casos con la cantidad de casos en los que se solicitó al menos una audiencia.

**Gráfico II. 11: Relación de casos de violencia y con audiencia solicitada**



También, podemos observar que la proporción de casos en los que se ha solicitado al menos una audiencia es notablemente mayor, llegando a superar el 10% en 2019. En total, se requirieron audiencias en 49 casos de violencia sobre un total de 1084 legajos, lo que representa un 4,32%.

**Tabla II. 9: Proporción de casos de violencia con y sin audiencia solicitada**

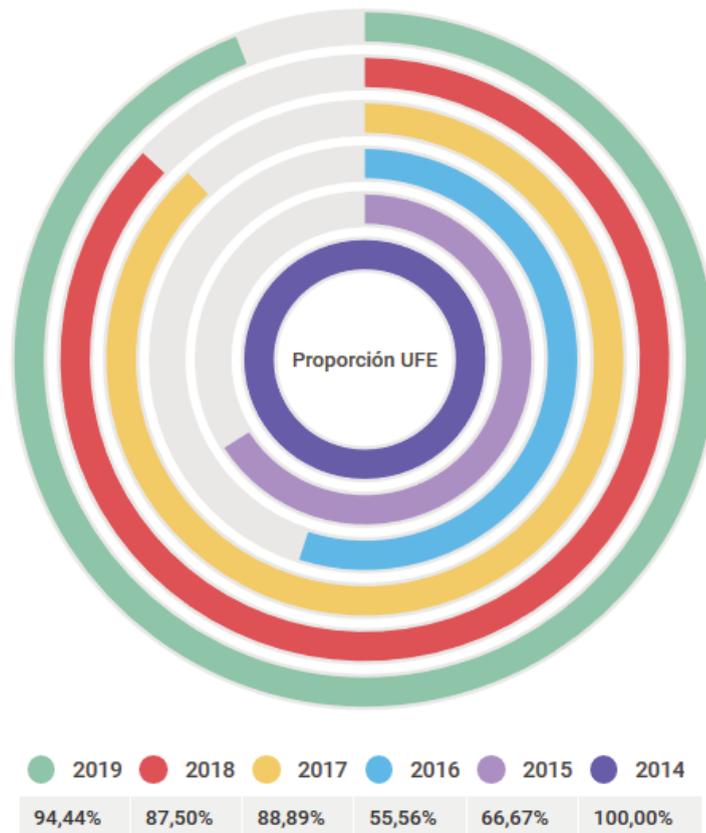
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
<b>Con solicitud de audiencia</b>	1,37%	1,20%	7,20%	4,04%	3,54%	11,04%	<b>4,32%</b>
<b>Sin solicitud de audiencia</b>	98,63%	98,80%	92,80%	95,96%	96,46%	88,96%	<b>95,68%</b>

Además, cabe mencionar que la proporción de casos asignados a la UFE entre aquellos en los que se solicitó al menos una audiencia es muy similar, aunque apenas mayor.

**Tabla II. 10: Casos con solicitud de audiencia y asignados a la UFE**

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
<b>Con solicitud de audiencia</b>	2	3	9	9	8	18	<b>49</b>
<b>Asignación UFE</b>	2	2	5	8	7	17	<b>41</b>

**Gráfico II. 12: Proporción de casos de violencia con audiencia asignados a la UFE**



Es decir, del total de 49 casos de violencia policial en los que se solicitó al menos una audiencia, 41 se encuentran actualmente asignados a la UFE especializada, lo que representa un 83,67%. Sin embargo, aunque resulta probable, lo cierto es que no se puede afirmar que tales audiencias hayan sido necesariamente requeridas por los miembros de la UFE, al menos en aquellos casos ocurridos antes de la creación de esta.

### **II. 1. 5 Corolario**

Finalizamos este apartado señalando algunas de las conclusiones parciales y provisorias a las que hemos llegado respecto de la información obtenida a partir del sistema informático del MPA.

En primer lugar cabe advertir -una vez más- que existen ciertas deficiencias en el alta de los casos a dicho sistema. Esto se aprecia fundamentalmente en lo que hace a la indicación de la fecha del hecho y la calificación, así como en la falta de certeza respecto de algunos de los criterios utilizados para indicar la valoración político criminal y la elección de las calificaciones. Sin dudas, ello redundará en restar precisión a la información obtenida.

Más allá de las dificultades estadísticas que esto puede acarrear, lo cierto es que la forma de registrar es en sí mismo un indicador de cómo este fenómeno social (la violencia institucional) es percibido y administrado por una de las agencias del sistema penal. En este sentido cabe también llamar la atención que no sólo la calificación no es registrada (podría pensarse que la conducta no es considerada delito ni siquiera al momento de registrarlo en el sistema informático, al menos para algunxs operadores), sino que tampoco los nombres de lxs imputadxs suelen ser registrados. En definitiva, en el sistema informático resulta invisible tanto la conducta delictiva desarrollada por miembros de fuerzas de seguridad (la calificación jurídica), como aquellxs a quienes es atribuida (lxs imputadxs).

No obstante, podemos aislar algunos indicadores que nos permiten conocer un poco más acerca de la violencia policial a partir de la información cargada en el sistema informático del MPA (aunque bastante poco acerca de la respuesta judicial brindada a tales casos):

- Con algunas oscilaciones en 2016 y 2019, se observa una tendencia creciente de casos con un notorio pico en 2018.
- Los valores de 2014, especialmente hasta julio, son desproporcionadamente menores a los de los demás años, lo que hace pensar en un error en la carga o en un menor anoticiamiento por parte del MPA.
- La distribución mensual es absolutamente heterogénea y variable.
- Si consideramos los valores de 2014, tenemos un promedio de 670,66 casos por año y 57 casos mensuales. En cambio, sin 2014 tenemos un promedio de 737,5 casos por año y 61,43 por mes.
- Con la finalidad de distinguir los casos en los que efectivamente se utilizó violencia en forma ilegítima por parte de personal policial de otros tipos de delitos que pueden haber cometido, propusimos clasificar los hechos entre aquellos cometidos con violencia –ya sea física o psicológica-, los que implican un acto de corrupción (sin utilización de la violencia, sino más bien de engaños y complicidades) y los que configuran una simple omisión de sus funciones.
- Existe una notoria uniformidad en la cantidad de casos cometidos con violencia en los años 2015, 2017 y 2018, independientemente de la fluctuante (y creciente) cantidad de casos totales.
- Los casos de corrupción representan la cantidad más acotada, apenas alcanzando el 10% de los casos con calificación sólo en 2017 y 2018. La proporción de hechos de corrupción en relación al total de los casos con calificación es del 9,18%, aunque vemos una tendencia de crecimiento sostenida desde 2015, habiendo ya superado dicho valor desde 2017, pero con una caída de dos puntos en 2019.
- Los casos registrados con tipos legales relacionados a incumplimientos han aumentado su proporción año a año, sin excepción, llegando a duplicar su proporción en el período analizado. Representan el 46,94% del total de los casos con calificación. Estas marcas son,

sin dudas, resultado del llamativo aumento que experimentan este tipo de delitos tanto en términos absolutos como relativos en 2018 y 2019, ya que las marcas anteriores son muy inferiores.

- La proporción de hechos cometidos con violencia ha disminuido año a año, llegando en 2019 a representar menos de la mitad de los valores relativos de 2014 y 2015. Esta severa disminución no se observa en términos absolutos. Es decir, la cantidad de delitos cometidos por funcionarios policiales con violencia permanece relativamente estable (aunque con una merma en 2019), pero es menor su proporción en relación al total de los casos anoticiados. En relación a la cantidad total de casos con calificación del período analizado representan el 43,88%.
- La calificación legal más utilizada en los casos de violencia es la de severidades, apremios y vejaciones -488 casos-, que tiene el mayor registro todos los años. En segundo lugar se encuentran las amenazas -224 casos-, y luego las lesiones dolosas -150 casos- (que en verdad también implicarían severidades o vejaciones).
- A partir de esta información, y de acuerdo con nuestra definición de violencia, dividimos los casos en dos categorías: aquellos en que la violencia es preponderantemente física –severidades, apremios y vejaciones, tortura, homicidio, delitos sexuales, abuso de armas, lesiones dolosas, etc.-, y aquellos en los que es únicamente psicológica –amenazas, daños, etc.-.
- En términos absolutos, la cantidad de casos de violencia física resulta notoriamente homogénea en los años 2015, 2017 y 2018, en los que también hay una similar cantidad de casos con calificación registrada cometidos con violencia. En total, la violencia física llega a triplicar la violencia psicológica.
- En términos relativos, el menor registro de violencia física es el de 2015, año en el que representó el 64,4% de los casos cuya calificación legal fue identificada. Todos los demás registros superan el 65%, llegando a superar el 75% en 2018 y 2019.
- Respecto de la violencia psicológica, el registro más bajo tanto en términos absolutos (18 casos), como relativos (11,04% de los casos definidos como violentos), se encuentra en 2019. El mayor registro tanto en términos relativos como en absolutos es en 2015, año en el que se duplicaron todos los registros en términos absolutos, con excepción de 2017.
- La incidencia total de la violencia física es el 69,11%, contra un 20,56% de violencia psicológica y un remanente de 10,33% de casos cuya modalidad de violencia no hemos podido determinar recurriendo exclusivamente a la calificación legal.
- Las severidades, apremios y vejaciones representan un 43,16% del total de casos con calificación y el 62,45% de los casos en los que se ha empleado violencia física. En la composición de los casos con violencia física le siguen las lesiones dolosas, que representan un 13,24% del total de casos con calificación y 19,16% de la categoría violencia física.

- Respecto de la totalidad de casos con personal policial imputado, se observa una tendencia creciente en la cantidad de ellos en los que se solicitó al menos una audiencia en la OGJ. La cantidad de casos con audiencias no parece tener ninguna relación con el total de casos. Del total de 4023 casos, se solicitaron audiencias en 104, lo que representa un 2,59%.
- En cuanto al total de los casos con audiencias solicitadas, el 81,73% se encuentra en la UFE especializada, independientemente de la fecha del hecho (lo que no necesariamente quiere decir que hayan sido lxs fiscales de esa Unidad quienes hayan solicitado las audiencias). La proporción es mayor a medida que nos acercamos a 2019. Sólo un caso de 2018 con audiencia no se encuentra a cargo de la UFE, al igual que dos casos correspondientes a 2019.
- Lo mismo se observa en relación a los casos de violencia, específicamente: la cantidad y proporción de casos con audiencias tiende a aumentar, al igual que la proporción de casos con audiencia actualmente asignados a la UFE.
- Sin embargo, la proporción de casos en los que se ha solicitado al menos una audiencia es notablemente mayor, llegando a superar el 10% en 2019. En total, se requirieron audiencias en 49 casos sobre un total de 1084, lo que representa un 4,32%.

## II. 2 Datos del Servicio Público Provincial de Defensa Penal

El Servicio Público Provincial de la Defensa Penal tiene a su cargo el Registro Provincial de Casos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, Abuso Policial, Malas Prácticas y demás afectaciones a los Derechos Humanos. Este registro fue creado el 8 de marzo de 2012 por la Resolución N° 5/2012 y su modificatoria, 179/2016, ambas del Defensor General Gabriel Ganón. A su vez, estas resoluciones se enmarcan en las “funciones auxiliares” previstas legalmente en la ley orgánica del SPPDP, N° 13014<sup>68</sup>.

Según el documento *Diseño conceptual y operativo del cuestionario/planilla para el registro de casos de violencia institucional*, “[e]l objetivo general del Registro consiste en identificar, describir y analizar los hechos y/o situaciones que involucren violaciones a los derechos humanos por parte de funcionarios/as pertenecientes a las fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, personal penitenciario y efectores de salud, como así también operadores judiciales, en contextos

---

<sup>68</sup> El artículo 17 de dicha ley establece, en su parte pertinente: "Para el mejor cumplimiento de sus funciones principales, el Servicio Público Provincial de Defensa Penal tendrá las siguientes funciones auxiliares: 1. Promover investigaciones destinadas a producir información estadística de calidad para la toma de decisiones de política estratégica en el cumplimiento de sus objetivos y fines institucionales. 2. Organizar y mantener actualizados bancos de datos de acceso público sobre afectación de Derechos Humanos, en particular en cuanto se refiere a situación de los establecimientos donde se mantengan personas sometidas a encierro, abuso policial y malas prácticas de los componentes del sistema de justicia penal”.

de restricción de libertad y/o autonomía” (SPPDP, *Diseño conceptual...*: 3). Este registro publicó un informe provincial anual desde 2015 hasta 2019, además de un informe anual respecto del territorio que comprende la Circunscripción Judicial N° 1 en 2015<sup>69</sup>.

Este material será el que se utilizará exclusivamente en este apartado para dar cuenta de la información con la que cuenta el SPPDP acerca de la violencia policial en territorio santafesino y la respuesta que brinda a ella el sistema penal<sup>70</sup>.

Dichos informes tienen una doble fuente de información: por un lado un cuestionario estructurado que “aplican todos los funcionarios y agentes que integran el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal cada vez que toman conocimiento de un hecho registrable” (SPPDP, *Informe 2018*: 5); y por otro “visitas no anunciadas a los diferentes centros de detención de la provincia para relevar las cuestiones estructurales”. Tales visitas “ponen el énfasis en la prevención de la tortura y los malos tratos” (SPPDP, *Informe 2018*: 7).

Estas planillas constan de un cuestionario con preguntas cerradas, que permiten un relevamiento de tipo cuantitativo, y al final un espacio libre que debe dedicarse a “registrar la narración del hecho de manera cualitativa”. Fragmentos de estos relatos obran también en los informes “como material etnográfico en el momento del análisis, para complementar y enriquecer la lectura cuantitativa” (SPPDP, *Informe 2018*: 5).

Según el *Instructivo de llenado*, las planillas deben ser completadas obligatoriamente por “los Sres. Defensores Públicos, Defensores Públicos Adjuntos y todos los agentes auxiliares, incluyendo contratados y pasantes del SPPDP de cada una de las oficinas correspondientes a las 5 circunscripciones judiciales que conforman la Provincia de Santa Fe” (SPPDP, *Instructivo de llenado*: 2). Dicha planilla debe completarse “Siempre que se tome conocimiento de las situaciones registrables ya sea por: llamados telefónicos, presentación personal de denunciante, damnificado o de algún familiar/amigo en algunas de las oficinas del SPPDP, cuando se tome conocimiento de la situación de maltrato durante la realización de una inspección de alguno de los lugares de detención (de conformidad a lo normado en el art. 16 inc. 7 de la ley 13014), o en los casos que se tome conocimiento por cualquier medio de comunicación. Asimismo se deberán registrar y remitir los informes de aquellos casos de los que se tenga noticia a través de órganos judiciales, demás organismos públicos, instituciones no gubernamentales y de toda otra persona que espontáneamente se presente en las oficinas del SPPDP o que requieran sus servicios para brindar información verosímil” (SPPDP, *Instructivo de llenado*: 2) Este cuestionario se aplica en una entrevista

---

<sup>69</sup> Según la Ley Orgánica del Poder Judicial (N°10.160), “Se denomina Circunscripción Judicial el agrupamiento legal de varios Distritos Judiciales”. A su vez, “Se denomina Distrito Judicial el agrupamiento legal de varios Circuitos Judiciales”, “Se denomina Circuito Judicial el agrupamiento legal de varias Comunas”, y “se denomina Comuna la unidad geopolítica de la Provincia, entendiendo la voz Comuna como término equivalente a Municipio” (art. 3). La Circunscripción N° 1 tiene “sede en la ciudad de Santa Fe, comprende los Distritos Judiciales números 1 y 11” (art. 6), cada uno de los cuales comprende decenas de localidades. En el Distrito Judicial N.º 1 se encuentra contenida la ciudad de Santa Fe y las localidades circundantes, Coronda, Esperanza, Gálvez, San Javier, etc. El N.º 11 tiene su cabecera en la ciudad de San Jorge

<sup>70</sup> Disponible en

<https://www.defensasantafe.gob.ar/institucional/secretaria-prevencion-violencia-institucional/registro-caso-s-tortura>. Consultado por última vez el 08/12/2020.

personal con la víctima, bajo confidencialidad y sin la presencia de personas ajenas a la Defensa Pública, para evitar exponer a la víctima a posibles represalias y que su relato se encuentre condicionado (SPPDP, *Informe 2018*: 6).

A este fin, el SPPDP define la violencia institucional –es decir, todos los casos registrables-, atendiendo a que se encuentren presentes los siguientes componentes: “prácticas estructurales de violación a los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos en un contexto de restricción de la autonomía” (SPPDP, *Informe 2016*: 4). Vemos fácilmente que esta definición tiene algunas diferencias con la utilizada por nosotros<sup>71</sup>. Puntualmente, que nosotros hablamos más específicamente de *violencia policial*, mientras que el SPPDP prefiere el –un poco más amplio- concepto de *violencia institucional*, comprendiendo entre los posibles perpetradores a “funcionarios pertenecientes a instituciones estatales como ser agentes de las fuerzas de seguridad, del servicio penitenciario; operadores judiciales; profesionales de los servicios de salud: médicos, psiquiatras, psicólogos, enfermeros” (SPPDP, *Informe 2018*: 4). Sin embargo, el informe de 2019 desagrega los supuestos de violencia policial de aquellos de violencia carcelaria. Cabe destacar, además, que según el propio *Informe 2019*, a partir del 1 de octubre se comenzó a utilizar un nuevo formulario que agrega algunas variables, según veremos más abajo (SPPDP, *Informe 2019*: 47).

Por otro lado, la definición del SPPDP requiere que la violencia tenga lugar “en un contexto de restricción de la autonomía”. Esta restricción tendría lugar “en distintas situaciones y circunstancias como son las detenciones, las internaciones contra la voluntad del paciente en centros psiquiátricos y de salud, las situaciones de tránsito o traslados entre y hacia unidades penitenciarias, comisarías o centros de atención de la salud” (SPPDP, *Informe 2018*: 4). Desde nuestra perspectiva, este no sería un requisito constitutivo de la violencia institucional, sino más bien una de sus características: las distintas posibles situaciones o circunstancias en las que tiene lugar el acto violento, pero que no hacen necesariamente a su definición, sino a una posible descripción. De una u otra forma, ello no afecta la utilidad que tienen los informes del *Registro* para este estudio.

Sí hay dos diferencias que implican ciertas dificultades: el hecho de que el *sujeto activo* es más amplio (aunque, como veremos, la incidencia de agencias distintas a la policía es muy pequeña); y que el análisis del SPPDP sea en casi todos los casos provincial, por lo que prácticamente no se cuenta con valores desagregados para el territorio de la ciudad de Santa Fe, o aún la región. Sin embargo, también veremos que hay muchas clasificaciones construidas de forma similar a lo propuesto por nosotros, lo que permite abordar el fenómeno con categorías similares.

Por otro lado, es importante mencionar que el registro incluye tanto los casos que son judicializados como aquellos en los que las víctimas decidieron no denunciar. Estos últimos casos, entonces, no llegaron a conocimiento de ninguna otra institución integrante del sistema penal más que el propio SPPDP. Si bien esto no permite de ninguna manera pensar que de esta forma se echa

---

<sup>71</sup> Recordemos que nosotros dijimos que “Violencia policial ilegítima son los actos violentos ejecutados por personal policial en forma contraria a la ley o abusando de las autorizaciones legales para la consecución de fines contrarios o distintos a los establecidos en ella y/o en el ordenamiento legal en su conjunto”.

luz sobre la cifra negra de la violencia institucional, sí permite conocer algunos casos que no llegaron a conocimiento del MPA. Pero fundamentalmente tiene la bondad de empezar a explicar las razones por las que las víctimas de violencia policial pueden decidir no realizar la correspondiente denuncia.

Las dimensiones abarcadas por los informes son tres: “1) contexto del hecho, 2) prácticas violatorias de DDHH comunicadas y/o denunciadas y 3) pertenencia institucional de los presuntos responsables. Estas dimensiones a su vez se encuentran desglosadas en variables e indicadores que buscan identificar, describir y delimitar las características de las prácticas de tortura, de los perpetradores y del contexto en el cual se ejercen” (SPPDP, *Informe 2018*: 5). Aprovecharemos esa información y estructuraremos esta sección hablando primero de la información recabada *acerca de las víctimas de la violencia institucional*, para luego hacerlo *acerca de sus perpetradores* y finalmente analizaremos la información obrante en estos informes *acerca de las agresiones* en sí.

## **II. 2. 1. Acerca de las víctimas de violencia institucional**

Según los informes, durante 2015 se registraron 503 víctimas de torturas y otros malos tratos en todo el territorio santafesino, en 2016 se registraron 683 víctimas de este tipo de casos, 453 en 2017 y 579 casos fueron registrados durante 2018. Este último informe cuenta con la desagregación territorial, de la que surge que en territorio de la Circunscripción Judicial N° 1 (a la que pertenece Santa Fe) se relevaron 108 casos de violencia institucional. En el informe de 2019 (en el que se encuentra desagregada la violencia policial) consta que fueron 433 las víctimas en toda la provincia, aunque sólo 33 de la Circunscripción Judicial N° 1.

Del total de las víctimas registradas en el territorio provincial en 2018, un 51 % decidió hacer la denuncia formal, mientras que el 35% decidió no hacerla (y un 14% no se expresó al respecto. En forma similar, de los casos registrados en 2017 un 50% decidió hacer la denuncia, un 42% no hacerla y respecto del 8% restante no hay información. Los registros de 2016 son aún menos alentadores, ya que en ese período un 55% decidió no denunciar, contra un 45% que sí –para merituar estos valores, debe además tenerse en cuenta que el número de casos registrados en 2016 es un 15% mayor que el de 2018-. Por último, en 2015 el 53% decidió hacer la denuncia contra 47% que decidió no realizarla. Finalmente, en relación a los casos de 2015 específicamente para la Circunscripción Judicial N° 1, fueron 130 las víctimas y la proporciones de denuncia son las peores de todo el registro: sólo un 40% decidió hacer la denuncia contra un 60% que no. En 2019 el informe no contiene esta información respecto de la violencia policial.

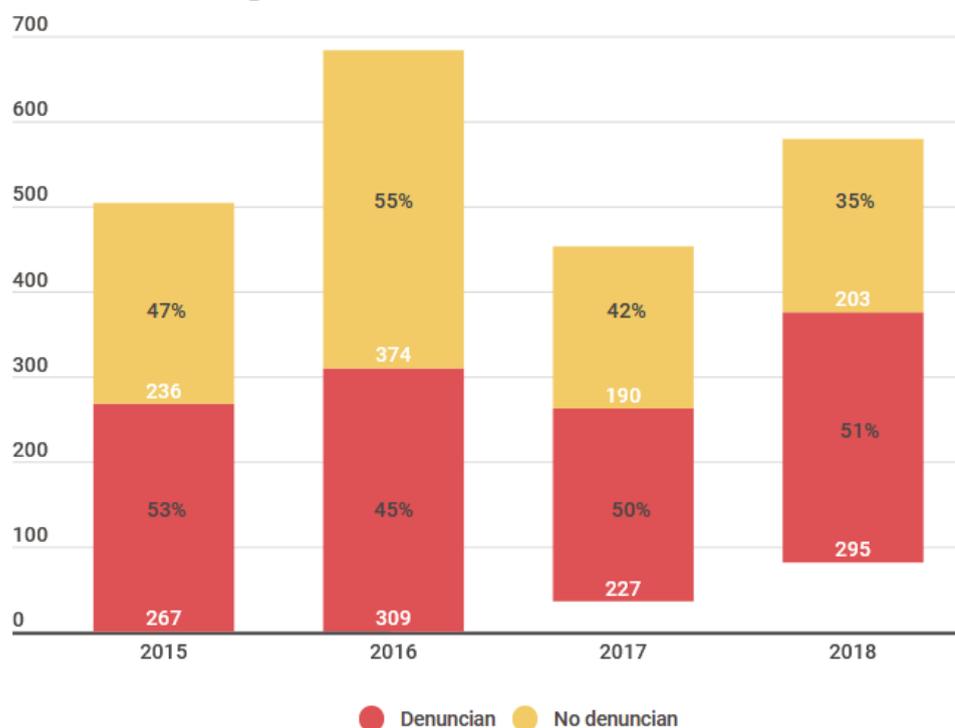
### ***Gráfico II. 13: Proporción de denuncias en el total de casos*<sup>7273</sup>**

---

<sup>72</sup> Para simplificar el gráfico sin modificar la altura de las barras –que señala la cantidad total de casos-, se omitió la porción de la barra correspondiente a los casos en que no se ha determinado la voluntad de denunciar o no en 2017, 2018 y 2019.

<sup>73</sup> Elaboración propia a partir de los datos de los Informes del SPPDP de 2015 a 2018.

## Proporción de denuncias



Al momento de ser consultados acerca de los motivos por los que decidían no hacer la denuncia, los motivos que se les permite escoger a los entrevistados son cinco: el temor a represalias, a que empeore su situación en la detención, que “la palabra del preso no vale”, que el aparato judicial no persigue a policías o penitenciarios, o que no confía en jueces y fiscales.

**Tabla II. 11: Motivos por los que se omite la denuncia<sup>74</sup>**

MOTIVO	2015	2016	2017	2018
Teme represalias	53%	59%	66%	67%
Empeorará su detención	24%	20%	19%	22%
"Su palabra no vale"	12%	7%	7%	6%
No se persigue a MFS	6%	6%	5%	3%
Desconfianza en PJ	5%	8%	3%	3%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>101%<sup>75</sup></b>

<sup>74</sup> Elaboración propia a partir de los datos de los Informes del SPPDP de 2015 a 2018.

<sup>75</sup> La suma arroja como resultado 101%, lo que debe ser producto de un error en el redondeo de los porcentajes. Pero como no sabemos qué valor es el equivocado, reproducimos aquí los valores tal cual constan en el informe.

Para el período 2015, además, contamos específicamente con el registro de los casos ocurridos en la Circunscripción Judicial N° 1. Sin embargo, en este informe el criterio para contabilizar los casos parece haber sido distinto, ya que el 86% teme represalias, el 42% que empeore su situación en la detención, el 27% que la palabra del preso no vale, el 11% no confía en jueces o fiscales y el 8% que el aparato judicial no persigue a los imputados de violencia institucional, lo que nos arroja un total de 174%. Es decir, evidentemente, aquí la unidad de medida ya no parece ser la víctima entrevistada sino las razones para no denunciar, y en caso de que un entrevistado brinde más de una razón, todas ellas se hacían constar.

Podemos observar que el temor a represalias en todos los casos es, por mucho, la principal razón por la que no denunciar, seguido de la posibilidad de que empeoren las condiciones de detención (lo cual también puede entenderse como una represalia). El informe de 2019 sólo cuenta con esta información respecto de violencia carcelaria, no en relación a la violencia policial.

También podemos apreciar que las otras tres razones (con menor incidencia estadística) implican la responsabilidad directa de la agencia judicial en la no persecución de este tipo de delitos como motivo para omitir la denuncia<sup>76</sup>. Es así que si “la palabra del preso no vale” es porque aquellos que deberían escucharla, respetarla e investigar lo que denuncia como cualquier otro anoticiamiento (aunque tal vez más importante, ya que denuncia lesiones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado), evidentemente no lo hacen, o al menos así lo perciben “los presos”. De la misma manera, la desconfianza en jueces y fiscales –la mala imagen del Poder Judicial- también parece ser resultado de la escasez de resultados en la materia o del tratamiento que se brinda a las víctimas de estos hechos. Esta escasez de resultados se refleja aún más claramente en la selección de la última opción: que el aparato judicial no persigue a personal policial o del servicio penitenciario o aún a operarios de salud mental.

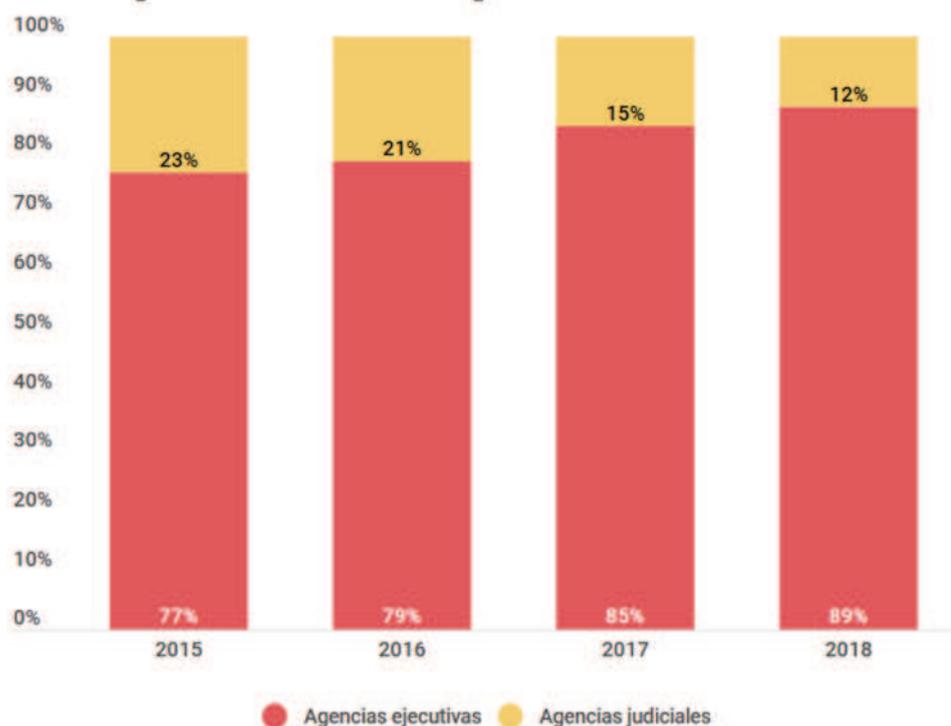
***Gráfico II. 14: Agencias que son responsabilizadas por las víctimas al manifestar su decisión de no denunciar<sup>77</sup>***

---

<sup>76</sup> Lo que no quiere decir que los agentes judiciales no tengan responsabilidad en el temor a represalias o al empeoramiento de las condiciones de detención, ya que el poder judicial debería estar en condiciones de brindar seguridad contra represalias (o sancionarlas) y –más fácilmente- controlar que no se agraven ilegalmente las condiciones de detención de los denunciados. Sin embargo, en estas dos razones la responsabilidad primaria se entiende que es la del personal policial o penitenciario que cometió la infracción denunciada o aquellos a cargo de las personas privadas de la libertad que denuncian hechos de violencia institucional.

<sup>77</sup> Elaboración propia a partir de los datos de los Informes del SPPDP de 2015 a 2018.

## Agencia a la que se responsabiliza por no denunciar



Es decir, podemos concluir que la omisión de la denuncia de hechos de violencia institucional tiene su motivo principal en la actividad de las agencias ejecutivas, proporción que además evidencia un aumento progresivo y constante desde un 77% en 2015 hasta un 89% en 2018, arrojando un promedio anual del 82,5% de los casos. La responsabilidad atribuida a las agencias judiciales refleja una disminución desde el 23% en 2015 hasta el 12% en 2018. Del total, el 82% de quienes no realizan denuncias responsabilizan por ello a agencias ejecutivas, y un 18% a agencias judiciales.

Respecto del género de las víctimas<sup>78</sup>, la composición recabada por los informes es la siguiente: en 2019 el 9% de las entrevistadas son mujeres y el resto varones; en 2018 el 86% son varones, el 12% mujeres y hay un 2% sin información. El informe de 2017 menciona que el 92% de las víctimas son varones y el 8% restante, mujeres. El informe de 2016 no precisa el porcentaje de víctimas varones y mujeres –sólo dice que “se observa que la mayor cantidad de casos registrados son varones”-. Sí posee un gráfico en el que se observa a simple vista que la proporción de mujeres pareciera ser similar a la de 2017 (de hecho, en el informe del 1er semestre de 2016 sí se precisa que el 8% de las víctimas fueron mujeres y el 92% varones). Por otro lado, el informe

<sup>78</sup> Cabe destacar que los informes desde 2017 hablan de *género* de las víctimas, mientras que los anteriores se refieren al *sexo*.

provincial de 2015 establece que el 95% de las víctimas fueron varones, contra un 5% de mujeres. Finalmente, según el informe de 2015, limitado a la Circunscripción Judicial N° 1, el 98% de las víctimas fueron varones y el 2% mujeres. Es decir, más del 90% de las víctimas de este tipo de agresiones en la provincia de Santa Fe, durante todo el período analizado, son varones.

En relación a las edades de las víctimas, en 2019 oscilaron entre los 15 y los 63 años, la mitad de las víctimas tenía menos de 25 años y la edad que concentraba la mayor cantidad de casos fue 18 años. El informe de 2018 precisa que oscilan entre los 15 y los 61 años, con una media de 28,69 años, una mediana de 26 años (es decir, que el 50% de las víctimas tiene 26 años o menos) y una moda (la edad que concentra mayor cantidad de casos) de 19 años. El informe de 2017 refleja que las edades de las víctimas van desde los 12 hasta los 80 años, con una moda de 19 años de edad y una mediana de 25 años. Por otro lado, el informe 2016 refleja que las víctimas tienen entre 13 y 74 años, la edad con mayor cantidad de casos (moda) es 21 años, y el 50% de las víctimas no habían cumplido aún los 24 años. La información obrante en el informe de 2015 destaca que se registran casos entre los 13 y los 74 años de edad al momento de la agresión, que la moda es 18 años de edad, y también que el 21% de las víctimas tenían hasta 18 años, el 27% entre 19 y 23 años, y otro 25% entre 24 y 28 años al momento de la agresión. Es decir, el 48% tenía 23 años o menos –lo que nos permite afirmar con certeza que la mediana se instala en los 24 años-, mientras que si consideramos las víctimas hasta los 28 años concentramos el 73% de los casos<sup>7980</sup>.

Vemos que, respecto de las edades de las víctimas, los datos son notoriamente estables y uniformes a lo largo del tiempo. Si bien hay alguna diferencia año a año respecto de la edad que concentra la mayor cantidad de casos, una lectura global de todos los informes a disposición en la página web del SPPDP permite concluir que la edad que concentra la mayor cantidad de víctimas es a los 18 y 19 años<sup>81</sup>. Por otro lado, la mediana se encuentra siempre entre los 23 y los 26 años.

Otra característica de las víctimas que reflejan estos informes –con excepción del de 2016– es su instrucción formal. Vemos aquí la distribución porcentual según el máximo nivel educativo alcanzado por las víctimas:

**Tabla II. 12: Distribución porcentual del máximo nivel educativo alcanzado por las víctimas<sup>82</sup>**

	2015	2017	2018	2019
--	------	------	------	------

<sup>79</sup> En este informe se observa una inconsistencia: mientras que en la página 5 se vuelcan los valores que aquí reproducimos (que arrojan como resultado que el 73% de las víctimas tenía 28 años o menos en el momento de la agresión), en la página 6 se afirma que “El 70% de los casos se concentran entre los 13 y los 30 años”.

<sup>80</sup> Los valores para la 1er Circunscripción Judicial en el mismo período son muy similares: el 25% de las víctimas tenían hasta 18 años, el 27% entre 19 y 23 años, y otro 26% entre 24 y 28. Es decir, el 52% tenía 23 años o menos, mientras que si consideramos las víctimas hasta los 28 años concentramos el 78% de los casos.

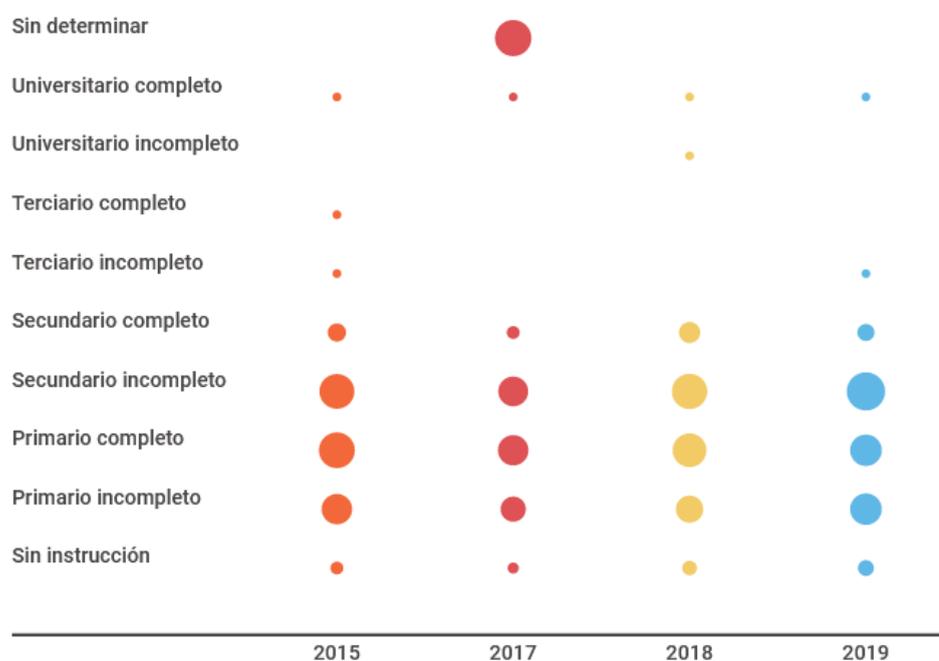
<sup>81</sup> Aun cuando en 2016 no fue moda, hubo 47 víctimas de 19 años contra 50 casos de 21 años –la moda en ese año-. En 2019 no hay precisión con los valores pero puede observarse en el gráfico que lo ilustra que la diferencia es pequeña a simple vista.

<sup>82</sup> Elaboración propia a partir de los datos de los Informes del SPPDP de 2015 a 2018.

Sin instrucción	3%	2%	4,6%	5%
Primario incompleto	23%	15%	18,8%	25%
Primario completo	33%	23%	29,7%	25%
Secundario incompleto	31%	22%	32,3%	38%
Secundario completo	7%	3%	10,9%	6%
Terciario incompleto	1%	0%	0,7%	1%
Terciario completo	1%	0%	0,3%	
Universitario incompleto	0%	0%	1,0%	
Universitario completo	1%	1%	1,7%	1%
Sin determinar	0%	34%	0,0%	
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>101%<sup>83</sup></b>

Gráfico II. 15: Distribución porcentual del máximo nivel educativo alcanzado por las víctimas<sup>84</sup>

## Nivel educativo formal de las víctimas



<sup>83</sup> Una vez más parece haber algún problema con los decimales que arroja como resultado 101%. Al no conocer cuál es el error, se reproducen aquí los valores que constan en el informe.

<sup>84</sup> Elaboración propia a partir de los datos de los Informes del SPPDP de 2015 a 2018.

Como podemos observar, la mayor parte de las víctimas no poseen el secundario completo. Es decir, ni siquiera completaron la escolaridad obligatoria establecida por la Ley de Educación Nacional N° 26.206 (art. 16). En 2015 un 90% de las víctimas no había completado la escolaridad obligatoria, mientras que este índice disminuye a 85% en 2018 y vuelve a aumentar a un 92/93% en 2019.

Un último elemento de caracterización de las víctimas, que aparece únicamente en los informes de 2018 y 2019, es su domicilio. En el informe de 2018 se aclara que “Los barrios donde residen la mayoría de las víctimas son: Barrio Centenario, San Jerónimo, Ex Varadero Sarsotti, Las Lomitas, San Pantaleón, Barranquitas, Ceferino Namuncurá, San Ignacio de Loyola Sur, Vuelta del Paraguay y Barrio El Pozo” (SPPDP, *Informe 2018*: 27). Esta información es “cruzada” con el Mapa Social 2010 de la ciudad de Santa Fe, elaborado por el Ministerio de Economía de la Provincia de Santa Fe<sup>85</sup>, el cual distingue 7 grupos según las características socioeconómicas de los residentes, obtenidas del censo 2010.

El ubicar el último domicilio de residencia de las víctimas en dicho Mapa de Condición Social, permitió al SPPDP concluir que “La mayor concentración de víctimas responde en efecto a una distribución territorial vinculada a niveles de condición social más precaria” (SPPDP, *Informe 2018*: 27). El informe de 2019 no aclara el barrio de residencia pero sí que “las víctimas de violencia institucional registradas, habitaban antes de su detención en hogares pertenecientes a radios censales con al menos algún indicador de NBI” (SPPDP, *Informe 2019*: 62). Sin embargo, debemos advertir que respecto de la ciudad de Santa Fe sólo constan relevados 11 domicilios en tal informe.

***Imagen II. 1: Domicilios de las víctimas en el Mapa Social 2010 -ciudad de Santa Fe-<sup>86</sup>.***

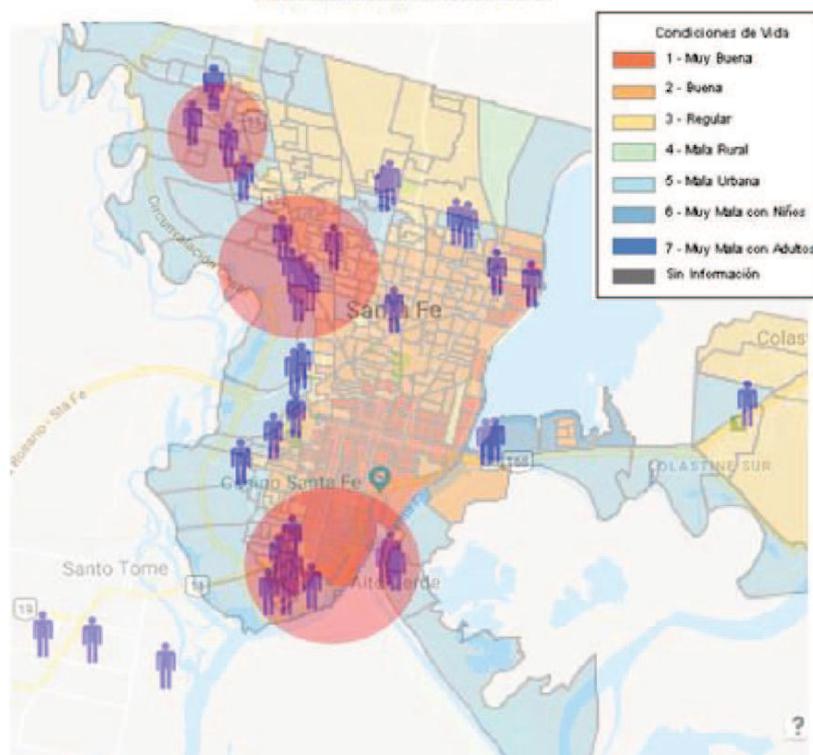
---

<sup>85</sup>

<https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/229303/1200750/version/2/file/Mapa+Social+2010.pdf>

<sup>86</sup> Se reproduce aquí la imagen contenida en el Informe 2018 del SPPDP, pág. 28.

### Mapa de condiciones de vida con la superposición del domicilio de las víctimas de la ciudad de Santa Fe. Año 2018



Fuente: Superposición del mapa Condiciones de vida 2010. Ministerio de Economía de la Provincia de Santa Fe y georreferenciamiento de las víctimas de violencia institucional relevadas por el Registro de Violencia Institucional del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

Como conclusión general de las distintas variables analizadas hasta aquí respecto de las condiciones personales de las víctimas de violencia institucional, hemos de coincidir con el SPPDP en que “En términos generales se puede afirmar que las víctimas son en su mayoría varones jóvenes con bajo nivel educativo formal residentes de las zonas más alejadas y precarizadas de las ciudades” (SPPDP, Informe 2018: 30).

Además, cabe destacar que sólo alrededor del 50% de las víctimas deciden hacer la denuncia y que ello es consecuencia, preponderantemente, del temor a que las agencias ejecutivas del sistema penal apliquen represalias o empeoren deliberadamente las condiciones de su detención.

#### II. 2. 2. Acerca de los perpetradores

En primer lugar, atento a la mayor amplitud del concepto de violencia institucional utilizado por el SPPDP en estos informes (excepto en el informe de 2019), cabe distinguir aquellos hechos cometidos por personal de fuerzas de seguridad policiales de los cometidos por agentes del Servicio Penitenciario Provincial.

Recordemos que el informe 2019 registra 433 casos de violencia institucional (33 de los cuales ocurrieron en la Circunscripción Judicial N° 1). Del total provincial, el 97% figura agredido por la “Policía Provincial”, el 1% por “Fuerzas Especiales” y el 2% por “Otros” (SPPDP, *Informe 2019*: 53). Sin embargo, esta información (la fuerza agresora) fue recabada recién a partir de octubre.

Según el informe de 2018, el 87% de los hechos de violencia institucional fueron cometidos por personal policial, mientras que un 13% de los casos fue cometido por personal perteneciente al Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe. Este informe cuenta con la información más desagregada respecto de la dependencia policial que efectuó la agresión: de ese 87%, según las víctimas, el 59% pertenecía a una comisaría, el 3% a la Policía de Investigaciones, 2% a “Personal Traslado”<sup>87</sup> y otro 35% a alguna dependencia de la Agrupación Cuerpos, con preponderancia de casos del comando radioeléctrico que registra el 25% de los casos cometidos por personal policial<sup>88</sup>.

Por otro lado, en el informe de 2017 se afirma que “el 83% de las víctimas reconocen como agresor a un miembro de la fuerza policial provincial” (SPPDP, *Informe 2017*: 16). También las proporciones de las fuerzas a las que –según las víctimas- pertenece el personal policial que les aplicó violencia son similares a los demás registros: el 55% pertenecería a Comisaría; 27% al Comando Radioeléctrico, 10,5% a otras dependencias de la Agrupación Cuerpos, PAT y TOE; 3% a Policía Comunitaria; 1% a “Personal Traslado”, PDI y personal de Alcaldías; y 0,8% y 0,7% para la Dirección General de Seguridad Rural y la Policía de Seguridad Vial, respectivamente<sup>89</sup>.

El informe de 2016, por su parte, registra un 86% de casos en que el victimario es personal policial y sólo un 3% de personal del sistema penitenciario. Otro 3% son operadores judiciales y 8% perteneciente a otras fuerzas de seguridad<sup>90</sup>. Entre el personal perteneciente a la Policía de Santa Fe, según las víctimas el 60% pertenecería a una comisaría, el 26% al Comando Radioeléctrico, 4% a otras delegaciones de la Agrupación Cuerpos, 2% a PDI y a “Personal Traslado”, y 1% a la Policía Comunitaria, al igual que a Personal de Alcaldía y a la Dirección General de Prevención y Control de Adicciones<sup>91</sup>.

---

<sup>87</sup> Desconocemos si se refiere a personal policial perteneciente a la dependencia de Trámites y Libertades o a alguna otra dependencia policial que haya tenido a cargo el traslado de detenidos.

<sup>88</sup> Aquí la suma de los valores porcentuales arroja un total de 99%, pudiendo una vez más tratarse de un mero error material o de redondeo en los decimales.

<sup>89</sup> En los casos de las alcaldías policiales, el personal de las mismas es el mismo de la comisaría, por lo que correspondería adicionarlo allí. En caso de las alcaldías administradas por el servicio penitenciario, el personal ya no sería perteneciente a la policía sino que se debería computar como personal del Servicio Penitenciario Provincial.

<sup>90</sup> Las opciones al seleccionar las *otras fuerzas de seguridad* que da el formulario utilizado para recabar información son tres: Prefectura Nacional/Policía Federal; Gendarmería Nacional; e Infantería. Por un lado, la no diferenciación entre Prefectura Nacional y Policía Federal impide identificar acabadamente la fuerza de seguridad que empleó violencia sobre la víctima. Por otro lado, la Infantería (propriadamente denominada Cuerpo Guardia de Infantería) es una delegación de la Policía de la Provincia de Santa Fe como cualquier otra, perteneciente a la Agrupación Cuerpos. Además, el hecho de pertenecer a dicha agrupación y participar de allanamientos, operativos de saturación, etc., hace que sus miembros sean comúnmente denunciados por hechos de violencia, según hemos constatado tanto en el relevamiento realizado sobre los legajos como en la labor diaria en la Fiscalía especializada.

<sup>91</sup> Esta vez la suma de los valores porcentuales arroja como resultado 97%, por lo que desconocemos si el 3% faltante se trata de casos en los que no se cuenta con información o si se debe a algún tipo de error material.

Finalmente, el informe de 2015 registra un 52% de autores pertenecientes a comisarías, 27% al Comando Radioeléctrico, 5% Infantería, 4% personal policial de traslado, 2% de autores pertenecían a las PAT y otro tanto a personal de alcaldías, mientras que la Patrulla de Intervención Urbana y la Policía Motorizada reunían un 1% cada una. Por fuera de la Policía Provincial, sólo se exhibe un 3% de casos correspondiente a personal de la Gendarmería Nacional<sup>92 93 94</sup>.

**Tabla II. 13: Fuerza a la que pertenecen los victimarios<sup>95 96</sup>**

RESPONSABLE	2015	2016	2017	2018
Personal de Comisaría	52%	60%	55%	59%
Comando Radioeléctrico	27%	26%	27%	25%
Otra delegación de Cuerpos + PAT y TOE <sup>97</sup>	9%	4%	10,5%	10%
PDI	0%	2%	1%	3%
Personal de Alcaldía	2%	1%	1%	0%
Policía Comunitaria	0	1%	3%	0%
Otras	7%	3%	2,5%	2%
<b>TOTAL</b>	<b>97%</b>	<b>97%</b>	<b>100%</b>	<b>99%</b>

**Gráfico II. 16: Distribución porcentual de la fuerza a la que pertenecen los victimarios<sup>98</sup>**

<sup>92</sup> Aquí pareciera haber una confusión acerca de la pertenencia o no a la Policía Provincial. Si bien el Informe 2015 afirma que “La fuerza policial concentra el 87% de las violaciones a los DDHH”, deja afuera de esa cifra a “personal de alcaldía” (2%), y a la Infantería (5%), siendo que -como ya indicamos- ambos pertenecen a la Policía de la Provincia de Santa Fe. Sólo el 3% correspondiente a la Gendarmería Nacional parece atribuible a una fuerza distinta de nuestra Policía Provincial.

<sup>93</sup> Para la Circunscripción Judicial N° 1, la distribución porcentual incluye también un 57% de casos cometidos por personal perteneciente a comisarías, 22% al Comando Radioeléctrico, 11% correspondiente a otras dependencias de la Agrupación Cuerpos (que incluye el 5% de Infantería), y un 5% de “Personal de Traslado (policial)”.

<sup>94</sup> Una vez más, la suma de los valores porcentuales arroja como resultado 97% y desconocemos el motivo.

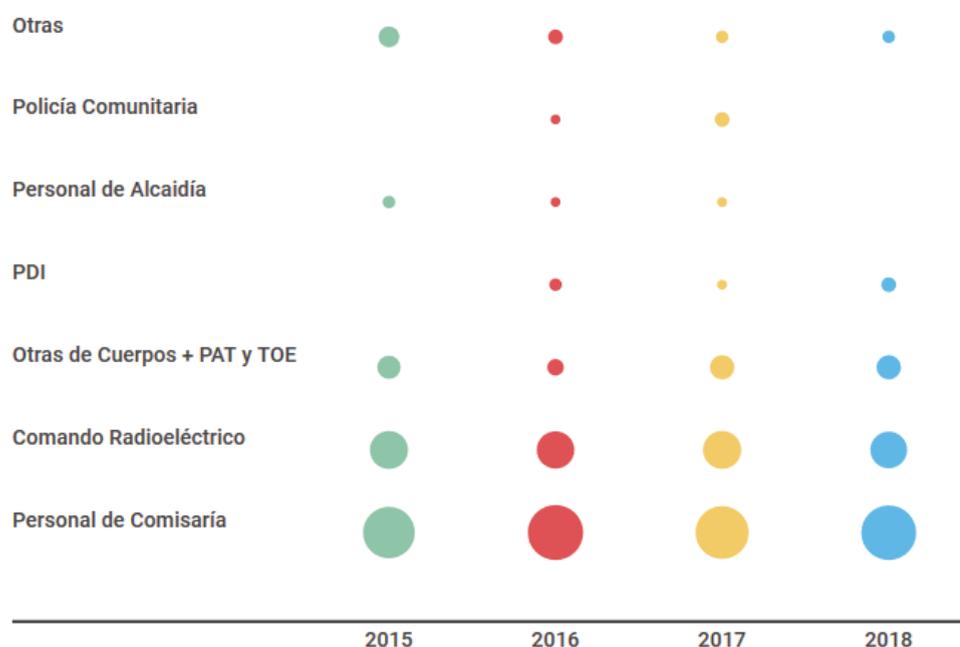
<sup>95</sup> Recordemos que el informe de 2019 no cuenta con esta información desagregada.

<sup>96</sup> Elaboración propia a partir de los datos de los Informes del SPPDP de 2015 a 2018.

<sup>97</sup> Si bien las PAT dependen de la Jefatura de Policía de la Provincia y no de la Agrupación Cuerpos de cada Unidad Regional, sus tareas son prácticamente indistinguibles de la de cualquier cuerpo dedicado al patrullaje perteneciente a esa agrupación. Respecto de las TOE, también dependen directamente de la Jefatura provincial y desarrollan una tarea similar a los Grupos de Operaciones Especiales, sólo que son una especie de cuerpo de élite para casos delicados o complejos. Por ello es que, a los fines de simplificar las tablas y gráficos, se los cuenta conjuntamente.

<sup>98</sup> Elaboración propia a partir de los datos de los Informes del SPPDP de 2015 a 2018.

# Fuerza victimaria



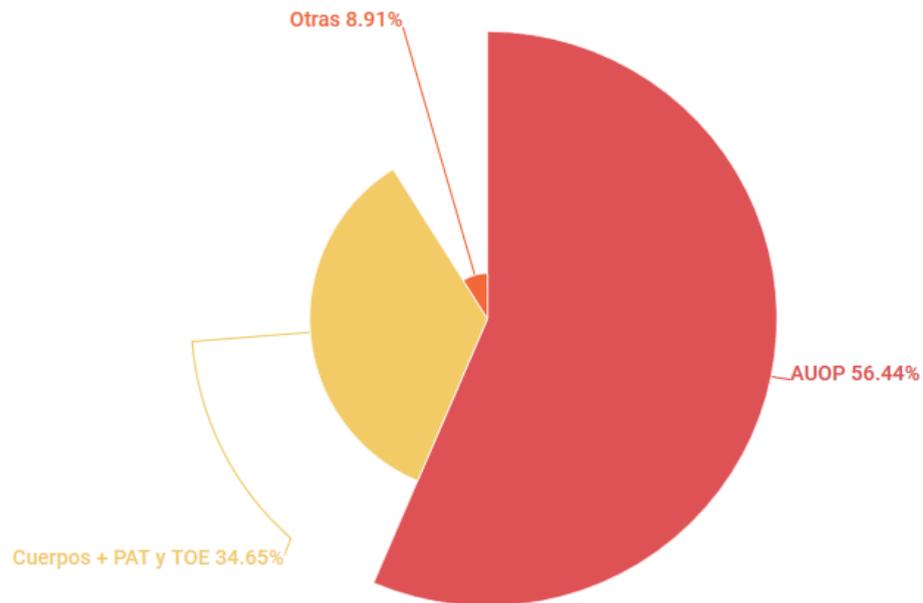
Vemos que la distribución porcentual de la fuerza a la que pertenecen los victimarios es notablemente homogénea. En todos los informes la proporción de victimarios pertenecientes a la Agrupación de Unidades de Orden Público (AUOP)<sup>99</sup> fue de entre 52% y 60% de los casos. Asimismo, el Comando Radioeléctrico agrupó entre el 25% y el 27% de los casos. Si contamos conjuntamente las distintas fuerzas pertenecientes a la Agrupación Cuerpos –que incluye al comando-, junto con las similares que dependen directamente de la Jefatura provincial (PAT y TOE), se encuentran agrupados entre el 30% y el 37% de los hechos. El valor promedio del total de los años es el siguiente:

**Gráfico II. 17: Agrupación a la que pertenece el victimario (promedio)<sup>100</sup>**

<sup>99</sup> Es la agrupación que reúne a todas las Comisarías, Subcomisarías, Destacamentos y sus correspondientes Zonas de Inspección, de cada Unidad Regional.

<sup>100</sup> Elaboración propia a partir de los datos de los Informes del SPPDP de 2015 a 2018.

# Agrupación a la que pertenece el victimario



## II. 2. 3. Acerca de las agresiones

En la totalidad de los informes analizados, los hechos de violencia institucional se encuentran clasificados entre agresiones físicas, agresiones psicológicas y otras afectaciones a los derechos humanos. Sin embargo, no explican acabadamente en qué fundan dicha distinción (aunque sí se desagregan distintos tipos de agresión).

En el documento que brinda el marco teórico y conceptual para el llenado de la planilla, llamado *Diseño conceptual y operativo del cuestionario/planilla para el registro de casos de violencia institucional*, en relación a los supuestos de *violencia física*, define a la “agresión física” como “una conducta hostil o destructiva cuya finalidad es provocar un daño a otro”. Si bien no pareciera una definición suficiente para distinguir este tipo de agresiones de la violencia psicológica o de otro tipo de afectaciones a los derechos humanos, el glosario continúa enumerando distintos supuestos de violencia física y los describe -agresión física, golpe, golpiza, asfixia-submarino seco, asfixia-submarino húmedo, puntazos o cortes, picana, quemadura, pata-pata, ducha o manguera de agua fría, abuso sexual, gas pimienta, bala de goma y muerte- (SPPDP, *Diseño conceptual...*: 12).

El mismo documento afirma adoptar dos acepciones de *violencia psicológica*: “La primera entiende que se trata de una agresión realizada sin que medie contacto físico entre personas. Esta

se canaliza principalmente en frases descalificadoras que intentan desmerecer y descalificar a otro individuo, o mellar la identificación que forma la subjetividad de la persona. La segunda entiende que se trata de las consecuencias que deja una agresión física; éstas pueden adoptar la forma de miedos recurrentes, temores a amenazas, inestabilidad, inseguridad”. Sin embargo, las conductas comprendidas dentro de esta categoría parecieran todas ellas pertenecer al primer supuesto, agresiones sin que medie contacto físico entre personas. A su vez, esta definición permite delimitar mejor las fronteras de la *violencia física*, que sería aquella en la que la agresión se realiza utilizando contacto físico. Las conductas comprendidas en la categoría *violencia psicológica* son las amenazas, el acoso, la requisita agravante a familiares, la humillación y la coerción verbal (SPPDP, *Diseño conceptual...*: 14). Si bien algunas de estas conductas no necesariamente implican un delito, sí pueden serlo cuando quien las ejecuta es un funcionario público en funciones, ya que en ese caso el acoso o la humillación pueden transformarse en vejaciones.

Por último, las *otras afectaciones a los derechos humanos* no se encuentran definidas, así que sería una categoría que funciona por exclusión. Entre las conductas comprendidas en esta categoría, el SPPDP menciona la falta de recepción de denuncias, exigencias indebidas de dinero, robo de pertenencias, obtención de pruebas falsas contra la persona investigada, el hostigamiento a defensores, la falta de atención médica, odontológica, psicológica o de medicamentos, la falta de atención de grupos de alto riesgo, sanciones administrativas fraudulentas, alojamiento de menores con mayores en centros de privación de la libertad, falta o deficiente alimentación, malas condiciones de detención y alojamiento conjunto de personas procesadas y condenadas<sup>101</sup> (SPPDP, *Diseño conceptual...*: 15). Vemos que muchos de estos supuestos se refieren a hechos que pueden ser cometidos contra personas privadas de su libertad por períodos más o menos prolongados en centros de detención, las cuales no necesariamente implican la comisión de un delito sino que bien pueden ser resultado de deficiencias estructurales.

Cabe destacar que, a diferencia del criterio adoptado cuando analizamos la información que surge del sistema informático del MPA, la unidad de análisis no es el caso, sino cada maltrato. Es decir, si en un mismo caso se aplica más de una conducta violenta, se contabilizan todas ellas. Por ejemplo, una golpiza seguida de una amenaza implica 2 agresiones –una física y otra psicológica-; de la misma manera, un golpe seguido de submarino seco implica dos agresiones físicas.

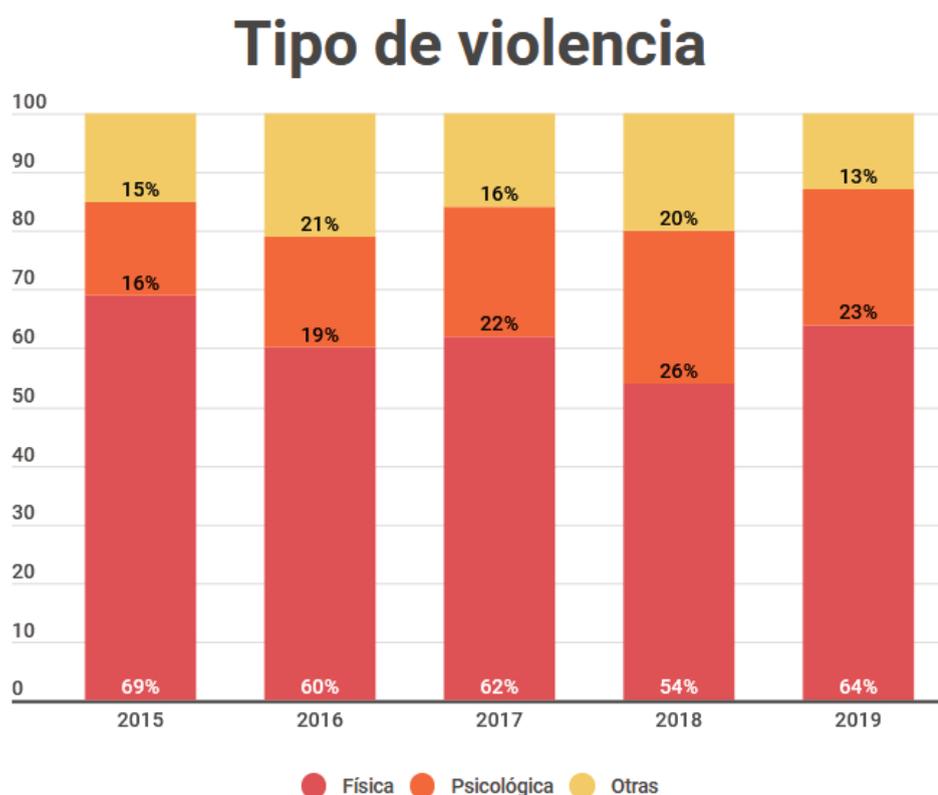
Según el informe de 2019, las 433 víctimas de violencia policial sufrieron 937 agresiones: 603 agresiones físicas, 214 psicológicas y 120 otras afectaciones a los Derechos Humanos. Es decir, del total de agresiones policiales registradas por el SPPDP en 2019, el 64,4% fueron físicas, 22,8% psicológicas y 12,8% de otro tipo. El *Informe 2018* destaca que “Las 579 víctimas que fueron

---

<sup>101</sup> Llamativamente, en el listado se incluyen “atentado” y “resistencia”, y son descriptos como los delitos de atentado contra la autoridad (art. 237 del CP) y resistencia contra la autoridad (art. 239 del CP), que son aquellos cometidos contra un funcionario perteneciente a fuerzas de seguridad en cumplimiento de sus funciones. Además (como veremos más adelante) son los comúnmente atribuidos a las víctimas de violencia policial para “justificar” el proceder violento de tales funcionarios públicos. Hipotetizamos que los entrevistados pueden haberse confundido con los delitos que les fueron a ellos atribuidos. Otra posibilidad es que se trate más bien de un error en la confección del informe y lo que se pretendía reflejar eran casos de “abuso de autoridad” (que pena al funcionario público que dicta o ejecuta órdenes ilegales, art. 248 del CP).

registradas en el SPPDP recibieron un total de 958 torturas<sup>102</sup> (SPPDP, *Informe 2018*: 16). De tales agresiones, 515 fueron físicas, 252 psicológicas y 191 otras afectaciones a los DDHH. De la misma manera, durante 2017 se registraron 829 agresiones (sobre 453 víctimas). De las agresiones, el 62% fueron físicas, el 22% psicológicas y el restante 16% fueron otras afectaciones a los DDHH. Por su parte, en el *Informe 2016* se cuenta la existencia de 1182 agresiones, de las cuales 693 fueron físicas, 249 psicológicas y otras 227 afectaciones a los DDHH<sup>103</sup>. Finalmente, durante 2015 se registraron 768 agresiones (sobre 503 víctimas). Del total de agresiones, el 69% fue de carácter físico, el 16% de las agresiones fueron psicológicas y el 15% implicó otro tipo de afectación a los derechos humanos.

**Gráfico II. 18: Proporciones según el tipo de violencia<sup>104</sup>**



Procurando decir más acerca de estas agresiones, los informes buscan recabar información acerca de la *circunstancia* en la que se produjo la violencia. Para ello distinguen entre si la fuerza que efectúa la práctica es una fuerza policial (u otra fuerza de seguridad) o si es personal del servicio penitenciario. En los casos que nos interesan a nosotros –violencia policial–,

<sup>102</sup> Resulta evidente que aquí el término *tortura* no es utilizado técnicamente, sino como sinónimo de maltrato, comprendiendo tanto hechos de tortura como vejaciones, severidades y aún las afectaciones a los DDHH que pueden no constituir delito.

<sup>103</sup> Este informe distingue si la agresión se produjo contra una mujer o contra un varón -37 víctimas de agresiones físicas son mujeres, 42 de violencia psicológica y 32 de otras afectaciones-. Pero por no tener datos acerca del género de la víctima en 13 casos es que se contabilizan sólo 1169 casos.

<sup>104</sup> Elaboración propia a partir de los datos de los Informes del SPPDP de 2015 a 2019.

las posibilidades de respuesta a los entrevistados son cuatro: durante un traslado, durante la detención, interrogatorio y aprehensión.

En cambio, el informe de 2019 sólo distingue tres momentos, aunque permite distinguir mejor la ocasión de las agresiones: el “primer contacto”, en el momento del traslado y “mientras estuvo alojado”. Así, el 51% manifestó que el momento en que se produjeron “las torturas y malos tratos” fue “en el primer contacto”, el 10% en el momento del traslado y el 39% “mientras estuvo alojado” (SPPDP *Informe 2019*: 51). La información que brinda el *Informe 2018* es más exhaustiva:

**Tabla II. 14: Circunstancias de los distintos tipos de agresión durante 2018**<sup>105 106</sup>

Tipo de tortura	Circunstancias			
	Durante un traslado	Durante una detención	Interrogatorio	Aprehensión
Violencia física	7%	51%	3%	39%
Violencia psicológica	7%	49%	8%	36%
Otras afectaciones	6%	52%	2%	40%
<b>TOTAL</b>	<b>6%</b>	<b>51%</b>	<b>3%</b>	<b>39%</b>

El *Informe 2017*, con menor detalle al respecto, ilustra acerca de la “Distribución porcentual de las circunstancias en las que ocurrió la tortura y/o el maltrato policial” (SPPDP, *Informe 2017*: 17). En este caso, el 48% de las agresiones se produjeron durante una detención, el 37% durante la aprehensión, el 10% durante un traslado, el 4% durante un interrogatorio y el 1% durante un “alojamiento transitorio”<sup>107</sup>. Por su parte, el *Informe 2016* refleja que el 59% de las agresiones se produjeron durante una detención, el 25% durante la aprehensión, el 6% durante un “alojamiento transitorio”, otro tanto durante un traslado, y el 1% durante un interrogatorio. Por último, según el *Informe 2015*, el 57% de las agresiones se produjeron durante la detención, el 14% en un alojamiento transitorio, el 13% en el “Ingreso”, el 10% durante un traslado, el 5% durante un interrogatorio, el 3% durante la permanencia en el pabellón y 1% en circunstancias de aislamiento sin sanción<sup>108</sup>.

<sup>105</sup> Se reproduce aquí no sólo el esquema de la tabla sino su contenido, textualmente. Cabe aclarar que la fila titulada “Total” parece exhibir la proporción de casos en el total, aunque no podemos estar seguros. La suma de estos valores arroja como resultado 99%, lo que aparenta ser sólo un mero error de redondeo.

<sup>106</sup> Elaboración propia a partir de los datos del Informe del SPPDP de 2018.

<sup>107</sup> Cabe mencionar que ni en el *Diseño conceptual y operativo del cuestionario/planilla para el registro de casos de violencia institucional*, ni en el *Instructivo de llenado* encontramos una definición o descripción de en qué supuestos se refiere que la agresión fue en circunstancias de un “alojamiento transitorio”. Tampoco en la *Planilla* existe como opción, por lo que esta información puede provenir del campo libre, lo que dificultaría conocer su verdadera dimensión.

<sup>108</sup> Recordemos que este informe no distingue los casos cometidos por personal perteneciente al Servicio Penitenciario. De todas maneras, y según vimos más arriba, estos no pueden representar más del 3% del total.

Todos estos informes concluyen, a partir de esta información, que “la violencia se concentra en los primeros momentos de la intervención policial” (SPPDP, *Informe 2015 Santa Fe*: 19; *2016*: 22; *2017*: 16; *2018*: 17, *2019*: 51). Sin embargo, sólo las categorías utilizadas en 2019 permitirían extraer esta conclusión (lo que no quiere decir necesariamente que sea equivocada respecto de los demás períodos).

Es así que en el *Informe 2018* parece incluirse dentro de “los primeros momentos de encuentro de la víctima con las fuerzas policiales” a las circunstancias de “durante la detención” y “aprehensión”. Sin duda que la aprehensión es el primer contacto de la víctima con la fuerza policial, pero la detención se puede extender hasta 4 días en los casos ordinarios y el doble en casos extraordinarios. Por otro lado, un interrogatorio puede tener lugar tanto en un primer momento de encuentro como muy posteriormente, al igual que los traslados, que se efectúan permanentemente –dentro de las primeras horas de detención o aún antes, durante la aprehensión, se realizan traslados hacia la dependencia policial correspondiente a la jurisdicción para redactar el acta, al Gabinete de Identificaciones para conocer los antecedentes, al médico policial para constatar la existencia de lesiones, y posiblemente a otra dependencia donde pueda quedar alojado las primeras horas-. Asimismo, el informe 2016 afirma que “8 de cada 10 víctimas fueron torturadas en los primeros momentos de la detención”. Por último, el *Informe 2015 para la Circunscripción 1* integra en estos “primeros momentos” a la detención, el alojamiento transitorio y el interrogatorio –que suman el 82% de los casos-, por lo que debemos hacer las mismas observaciones.

Por otro lado, si bien estos informes no indagan acerca de la calificación legal de los hechos, sí avanzan en precisar cuáles son las conductas violentas que se despliegan contra las víctimas. Así, entre las agresiones físicas hay una enorme preponderancia de golpes y golpizas en todos los períodos analizados. A estas conductas le siguen, aunque con muchísima menor cantidad de casos, las agresiones con balas de goma y gas pimienta, que cuentan además con una distribución uniforme en los distintos períodos (excepto 2019). Como dato llamativo cabe destacar que en total el SPPDP registró 35 muertes por violencia policial en dichos informes, todas las cuales se constataron desde 2017.

**Tabla II. 15: Conductas desplegadas en las agresiones físicas<sup>109110</sup>**

<b>Agresiones físicas</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Golpes</b>	257	354	242	260	534 <sup>111</sup>	<b>1647</b>
<b>Golpiza</b>	240	265	209	197	0	<b>911</b>

<sup>109</sup> El informe 2019 incluye categorías distintas: desagrega distintos tipos de golpes, no incluye golpizas ni “pata-pata”, no incluye submarino húmedo aunque habla de “asfixia ahorcamiento” distinguiéndolo del “submarino seco”, incluye disparos con balas de plomo, “sujeción/ataduras lesivas”, y otros malos tratos como “lo arrastran por el suelo” y “lo tiran al piso”, etc.

<sup>110</sup> Elaboración propia a partir de los datos de los Informes del SPPDP de 2015 a 2019.

<sup>111</sup> Incluye 400 “golpes de puño”, 37 “patadas”, 22 “pisotones”, 20 “cachetazos”, 19 “lo tiran al piso”, 15 “empujones”, 8 “sujeción/ataduras lesivas”, 6 “lo arrastran por el suelo”, 4 “palazo”, y 3 “aplastamiento”.

<b>Bala de goma</b>	23	23	13	21	12 <sup>112</sup>	<b>92</b>
<b>Gas pimienta</b>	4	15	15	13	2	<b>49</b>
<b>Muerte</b>	0	0	12	10	13	<b>35</b>
<b>Submarino seco</b>	11	13	3	4	21 <sup>113</sup>	<b>52</b>
<b>Abuso sexual</b>	4	3	4	4	11	<b>26</b>
<b>Agua fría</b>	0	4	2	3	1	<b>10</b>
<b>Pata-pata</b>	0	7	2	2	0	<b>11</b>
<b>Quemadura</b>	4	4	1	0	3	<b>12</b>
<b>Picana</b>	17	5	5	0	1	<b>28</b>
<b>Submarino húmedo</b>	0	3	3	0	0	<b>6</b>
<b>Puntazos y cortes</b>	11	9	5	1	5	<b>31</b>
<b>TOTAL</b>	<b>571</b>	<b>705</b>	<b>516</b>	<b>515</b>	<b>603</b>	<b>2910</b>

El informe de 2019 cuenta también con la desagregación de las distintas conductas que implican agresiones físicas según el momento en que se produjeron (si durante el primer contacto, el traslado o el alojamiento). Sin embargo, los números no concuerdan con los totales presentados (sólo se mencionan 171 agresiones físicas durante el primer contacto, 9 durante el traslado y 48 en el alojamiento, sobre un total de 603 agresiones físicas totales). Por ejemplo, no se menciona ninguna de las muertes, sólo 4 de los abusos sexuales, únicamente 3 disparos con balas de goma, etc.

Otro dato importante relativo a las agresiones físicas, que además empieza a hablarnos acerca de la respuesta judicial que se brinda a tales casos, es que durante el 2018 sólo el 42% de las lesiones causadas fueron constatadas médicamente, al igual que en 2016, cuando sólo “4 de cada 10 víctimas de agresiones físicas fueron revisadas por un médico” (SPPDP, *Informe 2016*: 17). El informe correspondiente al año 2017, por su parte, establece que el 54% de los casos son constatados médicamente. Asimismo, los tres informes mencionados recogen del relato de las víctimas que, aún cuando se realiza la constatación médica, esta es realizada en forma irregular, ya sea en presencia de los mismos agresores, o afirmando que no se constatan lesiones que eran visibles o que las lesiones son productos de accidentes. En 2019 no se cuenta con esta información referida a las víctimas de violencia policial.

Respecto de las agresiones psicológicas, los informes de 2016, 2017 y 2018 clasifican las conductas en amenazas, humillación, acoso, coerción verbal, requisa agravante a familiares e impedimento de vinculación familiar. En 2019 se agregó “requisa personal vejatoria”. Debemos

<sup>112</sup> Incluye un disparo con bala de plomo.

<sup>113</sup> Incluye 10 “asfixia ahorcamiento”.

mencionar, además, que excepto en 2019, respecto de las agresiones psicológicas tampoco se distingue si el victimario es personal policial o penitenciario, aunque cabe recordar las pequeñas proporciones de casos cuyo perpetrador no pertenece a la policía u otra fuerza de seguridad. Damos aquí también por reproducida la advertencia ya realizada acerca de los supuestos que no necesariamente implican delitos.

**Tabla II. 16: Conductas desplegadas en las agresiones psicológicas<sup>114</sup>**

<b>Agresiones psicológicas</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Amenazas</b>	113	76	89	87	<b>365</b>
<b>Humillación</b>	54	52	73	70	<b>249</b>
<b>Acoso</b>	15	8	34	19	<b>76</b>
<b>Coerción verbal</b>	37	27	32	25	<b>121</b>
<b>Requisas agraviantes a familiares</b>	15	2	12	3	<b>32</b>
<b>Impedimento de vinculación familiar</b>	15	18	12	10	<b>55</b>
<b>TOTAL</b>	<b>249</b>	<b>183</b>	<b>252</b>	<b>214</b>	<b>898</b>

Vemos que la conducta con mayor recurrencia entre las agresiones psicológicas son las amenazas. Si a ello sumamos que la coerción verbal resulta difícilmente distinguible –al menos para nosotros- de las amenazas<sup>115</sup>, concluimos que más de la mitad de las agresiones psicológicas implican algún tipo de amenazas<sup>116</sup>.

Por otro lado, los informes (hasta 2018) también recolectan información acerca del lugar donde se produjeron las agresiones, distinguiendo entre si se produjo en la vía pública, comisaría, unidad de traslado o alcaidía<sup>117</sup>.

<sup>114</sup> Elaboración propia a partir de los datos de los Informes del SPPDP de 2015 a 2019.

<sup>115</sup> El glosario que obra en el documento *Diseño conceptual y operativo...* toma el concepto de coerción brindado por Wikipedia, que abarca también la coerción “física” –además de que la definición escogida comprende aún los castigos o penas legales-. Sin embargo, entendemos que al hablar de “coerción verbal” –siempre que implique una conducta ilegal- resulta virtualmente imposible distinguirlas de las amenazas coactivas, es decir, hacer uso de amenazas con la finalidad de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad (Art. 149 bis del CP).

<sup>116</sup> No avanzaremos en analizar las conductas comprendidas en la categoría “Otras afectaciones a los DDHH” porque, a excepción del robo de pertenencias y exigencia de dinero, ninguna de las conductas constatadas implican necesariamente violencia (armado de causas, falta de atención médica, alimentación deficiente, hostigamiento a defensores, obtención de pruebas falsas, no recepción de denuncias, etc.), además de que no necesariamente implican una conducta delictiva, ilegal o ilegítima por parte de los agentes, y muchas de ellas se refieren a conductas de personal del Servicio Penitenciario.

<sup>117</sup> El Informe 2015 no distingue la violencia policial de la perpetrada por personal del servicio penitenciario, aunque en este caso sólo el 1% de las agresiones se produjeron en una Unidad Penitenciaria.

**Tabla II. 17: Lugar de ocurrencia de la violencia institucional<sup>118</sup>**

	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>
<b>Vía pública</b>	49%	50%	57%	58%
<b>Comisaría</b>	36%	39%	33%	32%
<b>Traslado</b>	11%	8%	7%	4%
<b>Alcaldía</b>	3%	3%	3%	6%
<b>TOTAL</b>	<b>99%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Resulta notorio que la mayor cantidad de los casos se produce en la vía pública. Esto sí se condice con la conclusión expuesta en los informes del SPPDP acerca de que la violencia tiene mayor recurrencia en los primeros momentos del contacto de las fuerzas de seguridad con las víctimas. Sin embargo, resulta llamativo que mientras que, según lo que habrían manifestado las víctimas de hechos ocurridos durante 2018, el 58% de los casos tuvieron lugar en la vía pública -y sólo el 32% en comisarías-, en el mismo período se reportó que el 59% de los victimarios pertenecerían a comisarías, en lugar de personal de cuerpos, que son los que tienen mayor presencia en las calles y además son los que suelen producir las aprehensiones (circunstancia en la que se produjeron el 39% de las agresiones en dicho período).

Lo mismo surge del *Informe 2017*, según el cual el sólo el 33% de las agresiones tuvieron lugar en una comisaría (contra 57% en la vía pública), mientras que el mismo informe registró que el 55% de las agresiones fueron perpetradas por personal perteneciente a una comisaría (mientras que sólo el 37,5% de los victimarios pertenecían a alguna dependencia de la Agrupación Cuerpos y el 3% a la Policía Comunitaria).

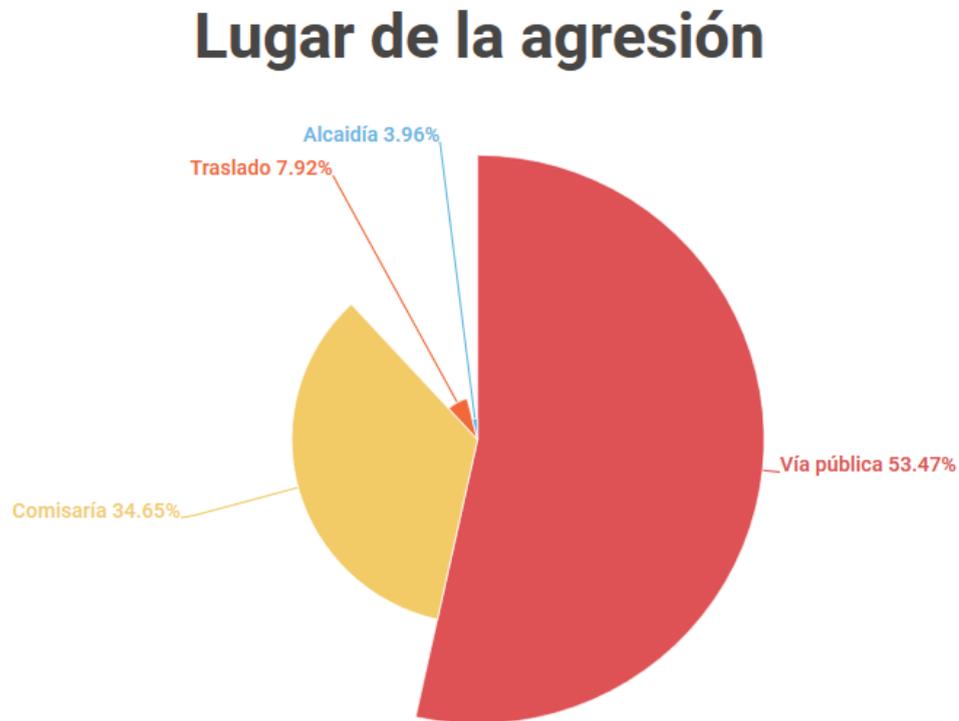
Algo similar se puede apreciar en el *Informe 2016*, del cual surge que el 50% de los casos se produjeron en la vía pública y 39% en comisarías, mientras que el 60% de los victimarios serían personal perteneciente a comisarías. Por su parte, el *Informe 2015* también refleja sólo un 36% de casos ocurridos en comisarías, mientras que el mismo informe señala que el personal de dichas Unidades de Orden Público es responsable del 52% de las agresiones (contra un 36% de casos cometidos por personal de la Agrupación Cuerpos, aunque el 49% de los hechos tuvo lugar en la vía pública). Por último, en el *Informe 2015 para la Circunscripción 1* también se refleja que mientras que sólo el 38% de las agresiones tuvieron lugar en una comisaría, el 57% de los victimarios sería personal de comisaría.

Tal vez esto sea producto de que –siempre según los informes del SPPDP-, son escasos los hechos en los que los agresores exhiben la placa de identificación. El *Informe 2018* afirma que el 50% de las víctimas manifestaron poder identificar a los agresores de alguna manera, pero sólo 167 víctimas –de las 579 relevadas- pudieron ver si los agresores poseían o no placa de

<sup>118</sup> Elaboración propia a partir de los datos de los Informes del SPPDP de 2015 a 2018. El informe de 2019 no cuenta con esta información.

identificación. “Sólo el 15% de ellos tenía la placa al momento de la tortura”, afirma el mismo documento (SPPDP, *Informe 2018*: 32). También el *Informe 2017* refleja que el 55% de las víctimas pudo reconocer a los agresores (aunque el 23% no respondió a esta pregunta).

**Gráfico II. 19: Lugar en el que se produjo la agresión (promedio)<sup>119</sup>**



Si bien el informe de 2019 no cuenta con esta información, sí detalla cuál fue el procedimiento utilizado para la privación de la libertad de la víctima, aunque esta información fue recabada recién a partir de octubre: en el 18% se invocó un allanamiento con orden judicial, en el 12% control vehicular, 6% a partir de la averiguación de identidad o 10 bis, otro 6% una orden de detención, 26% en flagrancia o cuasi flagrancia y en el 12% de los casos no se cuenta con información. Si bien estos valores suman sólo 80%, desconocemos de dónde proviene el error. Este informe también registra la “figura utilizada para la privación de la libertad”, también desde octubre: detención en el 40% de los casos, aprehensión en el 26%, 9% arrestado, 19% “demorado” y 6% “otro”<sup>120</sup>. Sin embargo, nuevamente se observan inconsistencias entre “el procedimiento utilizado para la privación de la libertad de la víctima” y la “figura utilizada para la privación de la libertad: no coincide el 19% de “demorados” con el 6% de averiguaciones de identidad ni el 6% de

<sup>119</sup> Elaboración propia a partir de los datos de los Informes del SPPDP de 2015 a 2018.

<sup>120</sup> Nos permitimos poner en duda que el 9% de las víctimas hayan sido privadas de la libertad a partir de un arresto. Recordemos que el arresto es una figura particular en el CPP santafesino que se utiliza muy excepcionalmente en situaciones en la que inicialmente no es posible distinguir entre imputados, víctimas y testigos. Sin embargo, el término arresto suele utilizarse como sinónimo de detención. Es por ello que si esta información se obtuvo a partir de la declaración de las víctimas de violencia policial, se trataría de una confusión (nos consta) tan posible como frecuente.

órdenes de detención contra el 40% de detenciones. Sí coincide precisamente el 26% de aprehensiones con el 26% de flagrancia o cuasi flagrancia.

Un último dato que recogen estos informes acerca de las circunstancias en que se cometen los hechos de violencia institucional es el momento del día en que tienen lugar. En este sentido, todos los informes analizados coinciden en llamar la atención respecto de que la distribución horaria de los hechos es muy uniforme, a pesar de que la madrugada reúne casi el 30% de los casos en todos los períodos y la siesta el de menor incidencia<sup>121</sup>. El informe de 2019 no cuenta con esta información para los casos de violencia policial.

**Tabla II. 18: Horario de ocurrencia de la violencia institucional<sup>122 123</sup>**

	2015	2016	2017	2018
<b>Madrugada</b>	28%	27%	28%	29%
<b>Mañana</b>	19%	21%	20%	19%
<b>Siesta</b>	10%	13%	11%	10%
<b>Tarde</b>	18%	14%	15%	19%
<b>Noche</b>	19%	21%	24%	16%
<b>Todo el día</b>	5%	4%	2%	7%
<b>TOTAL</b>	<b>99%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

Cabe destacar, una vez más, que aquí tampoco se distinguen los casos de violencia policial de los de violencia carcelaria, lo que debe tenerse en cuenta para pensar la distribución horaria de los casos, más allá de que los hechos de violencia policial, como ya hemos visto, significan la inmensa mayoría. De todas maneras, podemos observar una notable homogeneidad en los valores correspondientes a los distintos períodos: los hechos producidos durante la madrugada siempre rondan el 28%, la noche y la mañana suelen estar próximas al 20%, la siesta entre el 10 y el 13% y la tarde entre 14% y 19%.

**Gráfico II 20: Momento del día en el que se produjo la agresión (promedio)<sup>124</sup>**

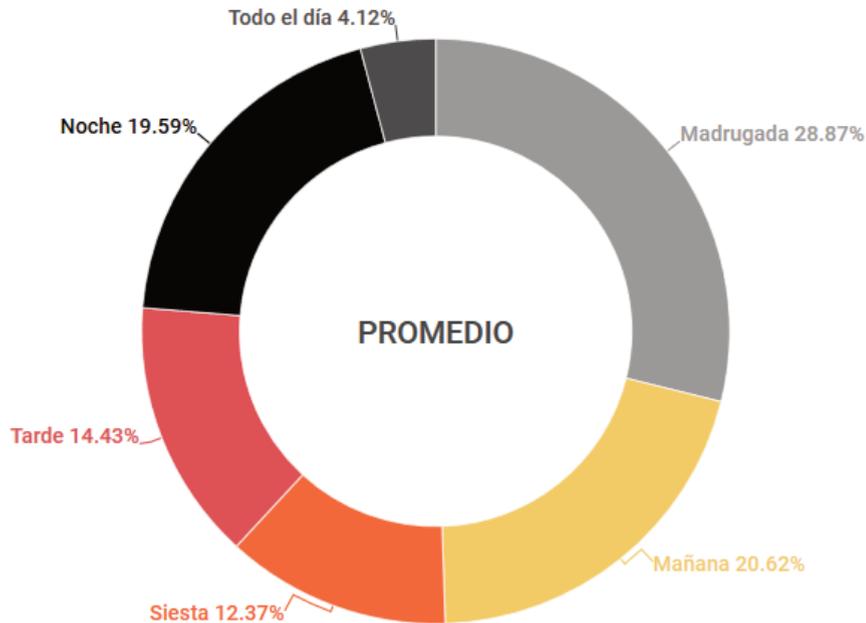
<sup>121</sup> Los horarios comprendidos por cada segmento son los siguientes: madrugada, de 0 a 7 hs –excepto en 2015 que se lo consideró hasta las 6 hs-; mañana, de 7:01 a 12 hs; siesta, de 12:01 a 16 hs.; tarde, de 16:01 a 20 hs.; y noche, de 20:01 a 24 hs. El *Informe de 2015 para la Circunscripción 1* considera a “todo el día” como de 6 a 24 hs, excluyendo la madrugada. Ello no surge de los demás informes.

<sup>122</sup> Puede apreciarse que la suma de los valores según obran en los informes de 2015 arroja un resultado de 99%. Desconocemos la razón –si se trata de un error material o si los casos restantes son aquellos de los que no se tenía información-, por lo que se reproducen aquí los valores tal cual surgen del informe.

<sup>123</sup> Elaboración propia a partir de los datos de los Informes del SPPDP de 2015 a 2018.

<sup>124</sup> Elaboración propia a partir de los datos de los Informes del SPPDP de 2015 a 2018.

# Hora de la agresión



El informe de 2019 agrega cierta información que comenzó a recabarse en octubre: si la víctima tiene contacto regular con la policía y otras fuerzas de seguridad, registrando que el 46% manifestó que si -por haber sido detenidos o allanados anteriormente o ya habían sido víctimas de violencia institucional- (SPPDP, *Informe* 2019: 52); y que el 64% dijo ser víctima de algún tipo de “armado de causa” –especialmente por atentado contra la autoridad, daño calificado y robo- (SPPDP, *informe* 2019: 56).

## II. 2. 4. Corolario

Para finalizar el apartado, sintetizamos las principales conclusiones parciales y provisorias a las que hemos llegado respecto de la información obtenida a partir de lo publicado en los distintos informes del Registro Provincial de Casos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, Abuso Policial, Malas Prácticas, y demás afectaciones a los Derechos Humanos, dependiente del SPPDP.

En primer lugar, hemos de advertir que algunas diferencias conceptuales y de las categorías utilizadas en los diferentes informes –las cuales fueron mencionándose en el presente capítulo- que pueden obstar a realizar comparaciones de forma certera. Esto sucede a pesar de que los mismos informes realizan ciertas aclaraciones conceptuales y ventilan algunos de los criterios adoptados al momento de realizar las entrevistas, además de que existe un instructivo para el llenado de las planillas de entrevistas y un documento aún más exhaustivo dedicado al diseño conceptual y operativo del cuestionario utilizado.

En este sentido, tal vez lo más relevante atento al objeto de los informes sea la utilización de distintos conceptos de tortura. Por un lado, el instructivo de llenado de la planilla utilizada en las entrevistas afirma que “El cuestionario adopta la definición de Tortura de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984” (SPPDP, *Instructivo de Llenado*: 3). Según esta convención, debe considerarse tortura “todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia”. Esta definición también destaca que “No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas” (Artículo 1.1).

Sin embargo, el *Informe 2016* afirma que “Las prácticas de tortura forman parte central de nuestro marco conceptual de referencia. La definición de este concepto fue extraída de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura de la Organización de Estados Americanos (OEA) de 1985” (SPPDP, *Informe 2016*: 9). El artículo 2 de dicha Convención establece que “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

Como principales diferencias, vemos que la segunda definición no exige que los sufrimientos sean graves ni que sean infligidos o instigados por un funcionario público, o que sean aplicados con su conocimiento o aquiescencia. También el *Informe 2018* ratifica la utilización de esta segunda definición<sup>125</sup>. Esto evidencia que es el concepto de la OEA el más utilizado en los informes, aunque es el de la ONU el que se encuentra en el instructivo para las personas que realizan las entrevistas y recogen la información, lo que genera un cierto grado de incertidumbre acerca de los casos que han sido considerados dentro de este concepto.

Por otro lado, y en relación con el análisis realizado a partir de la información existente en el sistema informático del MPA, cabe advertir que el “armado de causas” es considerado en estos informes del SPPDP como una modalidad de afectación a los Derechos Humanos comprensivo de los supuestos de violencia institucional (y aún tortura). Sin embargo, nosotros hemos considerado a la falsedad ideológica en instrumentos públicos como un supuesto de *corrupción* policial, no de

---

<sup>125</sup> El *Informe 2019* no distingue cuál de las definiciones utiliza y menciona ambas convenciones en su marco legal.

violencia. De todas maneras, es registrado por el SPPDP en forma separada a la violencia física y psicológica.

Hechas estas aclaraciones, reproducimos aquí algunas de las principales conclusiones a las que hemos llegado a partir de la lectura de estos informes redactados por el SPPDP:

- La cantidad de casos registrados ha demostrado ser fluctuante, oscilando entre las 453 víctimas de 2017 y las 683 de 2016. En 2019 fueron sólo 433 pero específicamente de violencia policial. Claro que esto nos puede estar hablando más acerca de la actividad desplegada para la recolección de la información que del fenómeno en sí.
- En 2018 advierte una notable disminución de la proporción de víctimas que deciden no denunciar el hecho. Mientras que los registros anteriores eran todos superiores al 50% (53% en 2015, 55% decidió no hacer la denuncia en 2016, y 50% en 2017), mientras que sólo el 35% manifestó no querer hacerlo en 2018 (además de un 14% sobre el que no se tiene información). El peor registro es el correspondiente a la Circunscripción 1 en 2015: el 60% de las víctimas manifestó no querer hacer la denuncia.
- El principal motivo para no denunciar es el temor a represalias (entre 5 y 7 de cada 10 víctimas así lo expresaron), seguido por el temor a que empeoren sus condiciones de detención (2 de cada 10).
- Si distinguimos los motivos para no denunciar entre aquellos producto de la acción de las agencias ejecutivas de aquellos que son resultado de la acción u omisión de agencias judiciales, tenemos que 8 de cada 10 víctimas que evitan hacer la denuncia lo hacen por temor a la actividad de las agencias ejecutivas (fundamentalmente policía de la provincia y servicio penitenciario). Las restantes (2 de cada 10) omiten la denuncia debido a la acción u omisión de las agencias judiciales (principalmente jueces y fiscales).
- Respecto del género de las víctimas<sup>126</sup>, la proporción de varones siempre ronda el 90%, y la de mujeres va del 5% en 2015 al 12% en 2018.
- En relación a las edades de las víctimas, los datos una vez más son notoriamente estables y uniformes a lo largo del tiempo: los 18 y 19 años es la edad que concentra la mayor cantidad de víctimas y más de la mitad de las víctimas tenía menos de 26 años al momento del hecho.
- La gran mayoría de las víctimas no poseen el secundario completo, es decir, ni siquiera completaron la escolaridad obligatoria (más de 8 de cada 10 víctimas) y residen en barrios vinculados a niveles de condición social precaria.
- Respecto de los perpetradores, más del 85% pertenece a la Policía de la Provincia de Santa Fe

---

<sup>126</sup> Cabe reiterar que los informes de 2017 y 2018 hablan de *género* de las víctimas, mientras que los demás se refieren al *sexo*.

- La distribución porcentual de la fuerza policial a la que pertenecen los victimarios también es notablemente homogénea: en entre 5 y 6 de cada 10 casos, los victimarios pertenecían a Unidades de Orden Público (comisarías) y más de 2 de cada 10 a las distintas fuerzas de la Agrupación Cuerpos.
- Respecto de las agresiones, los informes distinguen entre violencia física, violencia psicológica y otras afectaciones a los DDHH. Entre el 53% y el 69% de las agresiones fueron físicas y entre 16% y 26% psicológicas.
- En relación a la circunstancia de la agresión, entre 8 y 9 de cada 10 casos se producen en ocasión de la aprehensión o detención (excepto en 2015, que no llega a 6 de cada 10 casos). Los restantes ocurrieron en circunstancias de interrogatorios o durante traslados. Estos valores cambian en 2019, aunque con severas incongruencias en los datos.
- Entre las agresiones físicas hay una enorme preponderancia de golpes y golpizas en todos los períodos analizados. A estas conductas la siguen, aunque con muchísima menor cantidad de casos, las agresiones con balas de goma y gas pimienta.
- Otro dato importante relativo a las agresiones físicas -que también habla de la respuesta judicial que se brinda a tales casos-, es que sólo la mitad (o menos) de las víctimas de violencia física fueron revisadas por un médico. Además, en muchos de los casos en los que sí se realiza la constatación, la misma se hace en presencia de los mismos agresores o asentando falsedades.
- Entre las agresiones psicológicas, la conducta con mayor recurrencia son las amenazas. Si a ello sumamos que la coerción verbal nos resulta difícilmente distinguible de las amenazas, concluimos que más de la mitad de las agresiones psicológicas implican algún tipo de amenaza.
- La mayoría de los casos se produce en la vía pública (entre 5 y 6 de cada 10 casos), y entre 3 y 4 de cada 10 casos se producen en las sedes de las comisarías. Esto confirma que la mayor cantidad de casos tienen lugar en los primeros momentos del contacto de las fuerzas de seguridad de las víctimas, al tiempo que refleja una aparente contradicción con los datos obtenidos respecto de si los agresores pertenecen a una comisaría o a la Agrupación Cuerpos.
- Respecto del horario en el que tienen lugar las agresiones, también los datos vertidos en los distintos informes son uniformes: los hechos producidos durante la madrugada siempre están cerca del 30%, la noche y la mañana rondan el 20%, la siesta apenas supera el 10% y la tarde oscila entre el 14 y el 19%.

## II. 3 Datos obtenidos del relevamiento de los legajos en la UFE

La resolución 28/2017 de la Fiscalía Regional 1 creó la Unidad Fiscal Especial (UFE) de Delitos Complejos, dentro de la cual comenzó a funcionar el 30 de octubre de 2017 la Sección de Violencia y Corrupción Institucional (Vi.C.I.), una oficina dedicada exclusivamente a la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de fuerzas de seguridad en oportunidad o con ocasión de sus funciones. Respecto de su incumbencia material estableció que dicha sección “Especialmente atenderá a: a) Hechos presumiblemente delictivos cometidos por agentes estatales en el ejercicio u ocasión de sus funciones mediante una utilización ilegítima o abusiva de la violencia (*violencia institucional*); b) Hechos presumiblemente delictivos realizados por tales agentes con la finalidad de obtener beneficios patrimoniales antirreglamentarios y enriquecimiento ilícito (*corrupción institucional*); c) Hechos cometidos con la finalidad de regular arbitraria e ilegítimamente estructuras delictuales en función de intereses corporativos contrarios a la razón de existencia de las fuerzas de seguridad”.

La puesta en funcionamiento de esta fiscalía especializada estableció además que los demás fiscales debían remitir la totalidad de las investigaciones que se encuentren “abiertas” y se encuentren incluidas en los supuestos de Vi.C.I.. Es así que la fiscalía especializada recibió en el momento de su creación un total de 1341 legajos<sup>127</sup>: todos los que habían sido iniciados desde el 10/02/2014 (fecha de puesta en funcionamiento del MPA) hasta el día de puesta de funcionamiento de la UFE, excepto los que ya habían sido desestimados (cuya cantidad no es conocida fehacientemente).

La instrucción del Fiscal Regional ordenaba que no sean remitidos en esta instancia las IPP que ya habían sido desestimadas o archivadas, las que ya tengan acusaciones presentadas o aquellas en las que los imputados se encuentren privados de su libertad. No obstante, según hemos tomado conocimiento, en sólo un caso había sido presentada la acusación y fue remitido de todas formas. Además, no existían a esa fecha imputados privados de su libertad por cometer delitos en ocasión o con abuso de sus funciones en tanto miembros de fuerza de seguridad.

Al momento de la recepción de todos estos legajos de investigación fiscal se realizó un relevamiento de los mismos, el cual fue volcado en una planilla de cálculos con los siguientes campos:

- Año: se consigna el año de ocurrencia del hecho.
- CUIJ: Clave Única de Identificación Judicial. Es una serie de dígitos que permite individualizar unívocamente cada legajo (el equivalente al viejo “número de expediente”).
- Violencia/Corrupción/Incumplimiento: se indica si el caso, a *prima facie*, se trata de un hecho de violencia, de corrupción o de un incumplimiento (omisiones funcionales).

---

<sup>127</sup> 267 casos de 2014, 399 de 2015, 395 de 2016 y 280 de 2017 hasta la fecha de creación de la UFE. Además, se recibieron dos casos anoticiados con posterioridad a 2014 pero que corresponden a hechos de 2009 y 2012.

- Fuerza o Seccional: se indica a qué fuerza o dependencia policial pertenecen los autores.
- Localidad: se indica la comuna o ciudad en la que se produjo el hecho.
- Ocasión: se indica si el hecho se produjo en la vía pública, en una dependencia policial, en el domicilio de la víctima, en otro domicilio o durante un traslado.
- Servicio/Franco: se indica si el autor del hecho se encontraba brindando funciones, independientemente de si era servicio ordinario o extraordinario (“horas extra”, que en el caso de la policía provincial pueden ser OSPE –pagadas por el Estado- o SPA –“adicionales”, pagadas por los particulares-), o si se encontraba de franco, es decir, no se encontraba en funciones (independientemente de si estaba de franco propiamente dicho o con algún tipo de licencia).
- Imputado: se indica si alguno de los imputados fue individualizado o es individualizable o se trata de un caso en el que, en principio, no hay información que permita indicar quién sería el autor (“NN”).
- Fiscal: se indica el apellido de la o el fiscal que intervino hasta ese momento. Independientemente de si tuvo o no alguna actuación, quien sea el o la fiscal asignada al caso.
- Actuación fiscal: se indica qué tipo de actuación tuvo el o la fiscal (imputativa, cautelar, otra actuación o sin actuaciones).
- Observaciones: un campo opcional y libre utilizado para describir en pocas palabras el caso, mencionar su gravedad o su grado de avance, etc.

Este relevamiento fue inicialmente llevado a cabo por empleadas de la fiscalía especializada y por un grupo de empleadas de la Secretaría de Política Criminal y Derechos Humanos de la Fiscalía General, a quienes se les indicaron ciertos criterios para la realización del relevamiento. Además, el mismo se volcaba en una tabla con muchos de sus campos nombrados, para así minimizar la posibilidad de que se carguen valores distintos a los previamente escogidos. No obstante, la complejidad inherente a volcar en campos tan limitados hechos de la realidad, combinada con que el relevamiento no fue realizado por una sola persona, hace que, aunque se hayan pretendido transmitir criterios uniformes, cada operador puede haber tomado las decisiones más “finas” de manera distinta (además de omitir información en algunos campos).

La misma tabla de relevamiento continúa siendo utilizada en la fiscalía al momento en que llegan nuevos legajos, volcándose allí la información con la que se cuenta en el momento inicial<sup>128</sup>. Esta carga es realizada exclusivamente por los empleados de la fiscalía especializada, lo que implica un criterio más uniforme.

---

<sup>128</sup> En esta segunda etapa del relevamiento, que se realiza en forma permanente al momento de ingreso de los LIF, fueron cargados otros 163 casos correspondientes a 2017 y la totalidad de los casos ocurridos en 2018 y 2019.

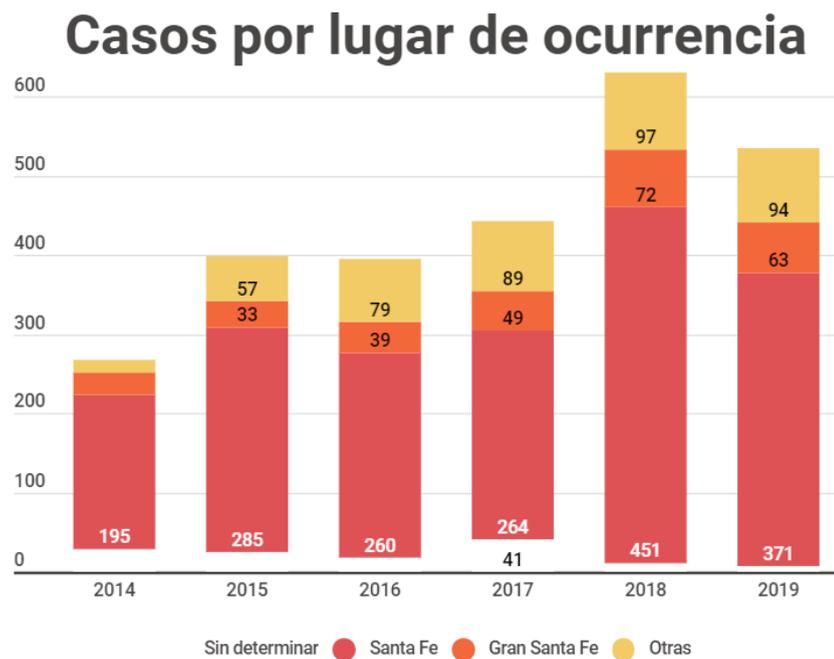
Todo ello conforma la base de datos a partir de la cual se construye la información que se utiliza en este apartado.

### II. 3. 1. Lugar de ocurrencia del hecho

A diferencia de la información obtenida de las demás bases de datos, el relevamiento individual de cada caso permitió indicar la localidad en la que fue cometido el delito de violencia o corrupción institucional. Ello nos permite distinguir si el hecho ocurrió en el territorio de la ciudad de Santa Fe, en el Gran Santa Fe (en adelante, GSF) o en otras localidades de la Circunscripción Judicial N° 1.

A estos efectos hemos considerado como el Gran Santa Fe a las localidades que componen su área metropolitana<sup>129</sup>, compuesta por Santa Fe, por Santo Tomé y Sauce Viejo (como expansión sur), Recreo y Monte Vera (expansión norte), y San José del Rincón y Arroyo Leyes (como expansión este) (CARDOSO, 2011: 3; SOIJET et al, 2016: 4).

**Gráfico II. 21: Casos según lugar del hecho**



En total, de los casos en los cuales se pudo determinar el lugar de ocurrencia del hecho<sup>130</sup>, el 68,4% de los delitos cometidos por miembros de fuerzas de seguridad en ocasión de sus

<sup>129</sup> De acuerdo con María Mercedes Cardoso, se define como área metropolitana a “aquella en la que se manifiesta una continuidad en las funciones y en el área de influencia de dichas funciones (no necesariamente en la edificación), integrando generalmente circunscripciones administrativas diferentes, constituyéndose un mercado de trabajo diversificado, con fuertes relaciones de dependencia entre los núcleos que la integran” (CARDOSO, 2011: 3).

<sup>130</sup> En el 4,8% de los casos no se pudo determinar el lugar donde ocurrieron los hechos.

funciones o con abuso de las mismas en la Circunscripción Judicial N° 1 ocurrió en la ciudad de Santa Fe. Si observamos el Gran Santa Fe, se reúne el 79,1% de los casos de la Circunscripción.

### **II. 3. 2. Clasificación de los delitos cometidos por personal de fuerzas de seguridad**

Ya nos hemos referido a los criterios según los cuales se han clasificado la totalidad de casos en hechos de violencia institucional, de corrupción institucional o delitos que implican una omisión funcional. Sin embargo, aquí la categoría no se construye a partir de la calificación legal, sino que los operadores la seleccionan a partir de la lectura de las constancias que obran en el legajo en el momento inicial (actas, entrevistas, etc.), aunque con los mismos criterios ya señalados.

Según los datos obtenidos en este relevamiento, en primer lugar cabe llamar la atención acerca de que esta forma de relevar los datos disminuye hasta hacer despreciable la cantidad de casos en los que no se puede determinar a qué categoría pertenece, por lo que se trata de información de mejor calidad que la obtenida del sistema informático del MPA.

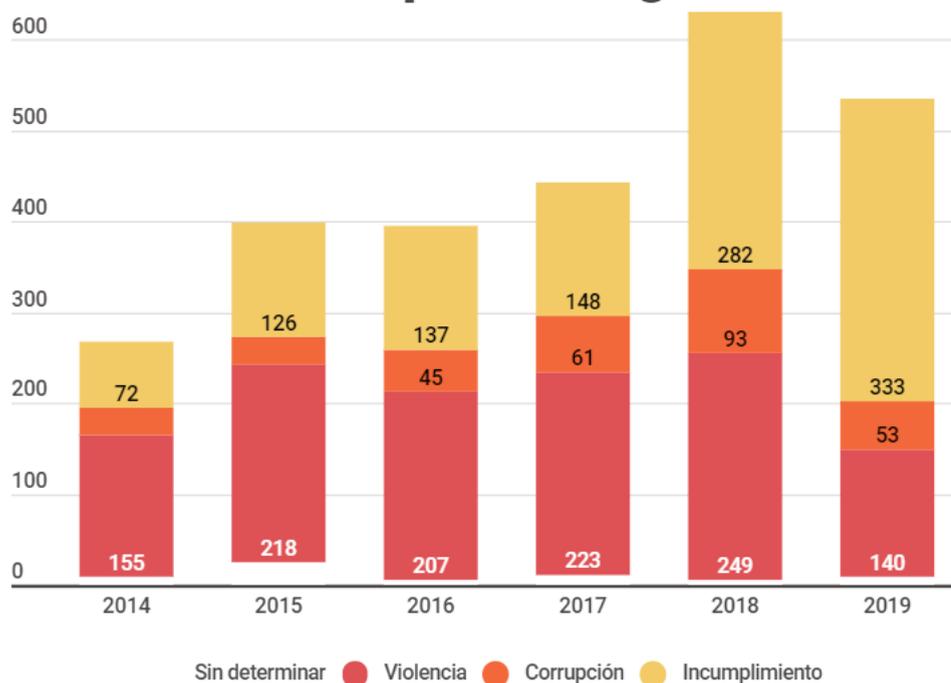
En segundo lugar, vemos que la cantidad de casos cometidos con violencia es notoriamente uniforme en todos los períodos (con excepción de 2014, por los motivos ya esbozados) a pesar del incremento de casos totales. Sin embargo, en 2019 disminuyeron severamente tanto los casos totales como la cantidad de casos cometidos con violencia. Recordemos que ello sucedía también con la información obtenida del sistema informático<sup>131</sup>. En los demás períodos se evidencia un aumento sostenido de los casos de corrupción así como de incumplimiento. Estos últimos crecen exponencialmente en 2018, continuando esta tendencia en 2019, a pesar de la disminución de casos totales (es decir, de las otras dos categorías).

#### ***Gráfico II. 22: Casos por categoría***

---

<sup>131</sup> Con la excepción de 2016, en el que la cantidad de casos que en el sistema informático constaban sin determinar era considerablemente mayor a la de los demás períodos

## Casos por categoría



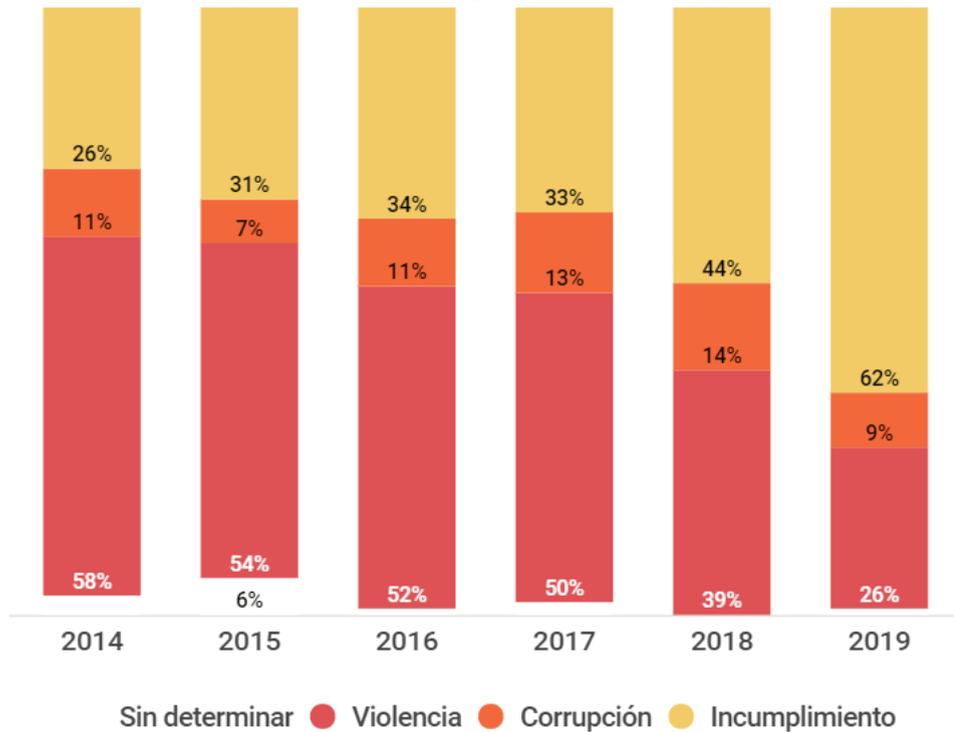
En total se relevaron 1192 casos de violencia institucional, 313 de corrupción, y 1098 delitos de omisión o incumplimiento. Con 66 casos sin determinar, arroja un total de 2669 casos en el período, siendo el mayor registro el correspondiente a 2018 con 630 casos.

Por otro lado, la mayor cantidad de casos atribuibles a conductas omisivas o de incumplimiento por parte de los funcionarios de fuerzas de seguridad en 2018 hace que, si bien la cantidad de casos de violencia es muy similar a la de los períodos anteriores (levemente superior), proporcionalmente implican una porción más pequeña de los casos totales investigados ese año. En 2019, la considerable alza de casos de incumplimiento y omisiones se ve acompañada de una severa disminución de los casos de violencia, por lo que proporcionalmente los casos de violencia apenas superan el 25% de los hechos ocurridos ese año.

No obstante, resulta fundamental llamar la atención acerca de que este relevamiento se realizó, en relación a los casos anoticiados antes de la creación de la UFE, sólo en relación a los casos que fueron remitidos a Vi.C.I., por lo que los incumplimientos y omisiones (conductas mucho más levemente sancionadas y que suelen rayar la atipicidad), pueden haber sido desestimadas *in limine* (desde su anoticiamiento), y por eso su menor presencia estadística. Sin embargo, no podemos tener precisiones a este respecto. De todas maneras, si observamos los registros de 2017 vemos que son similares a los de los años anteriores a pesar de que la creación de la UFE ese año no habría dado tiempo a tal salida. Esto nos permitiría hipotetizar que no pueden haber sido muchos los casos de incumplimientos desestimados previos a la creación de la UFE (al menos en 2017).

**Gráfico II. 23: Proporción de casos por categoría**

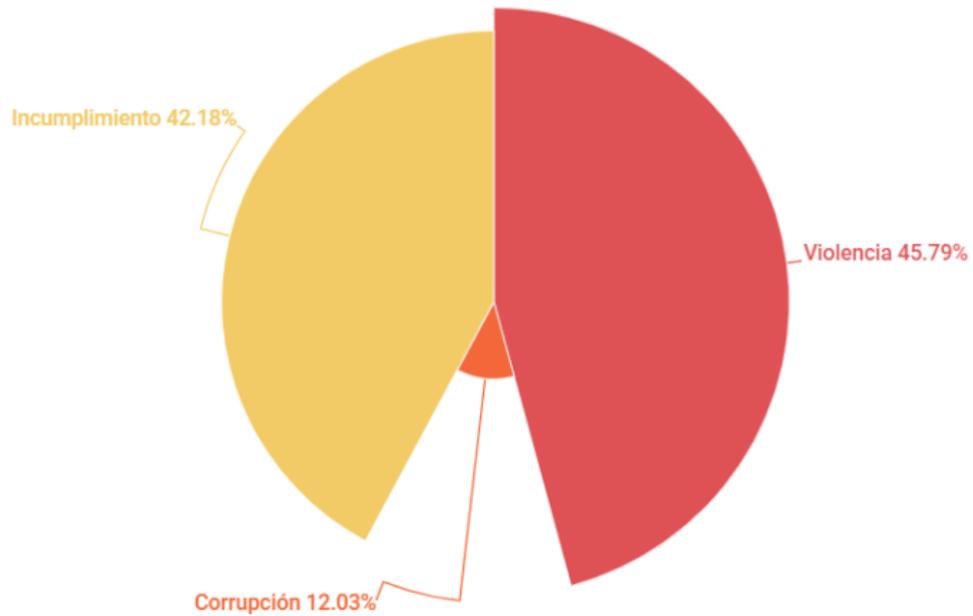
## Proporción por categoría



En esta ilustración podemos ver como la proporción de casos de violencia disminuye leve pero sostenidamente hasta 2017, mientras que en 2018 la proporción es notablemente menor, de la mano de un notorio incremento de la proporción de casos de incumplimiento (que hasta ese año era llamativamente uniforme). Esta tendencia se pronuncia aún más en 2019, cuando en términos relativos los casos de violencia representan la mitad (o menos) que en los primeros cuatro períodos, y apenas más de un cuarto de los casos de ese año. Respecto del total de casos para el período 2014-2019, vemos que la violencia institucional representa un 45% del total de los casos relevados.

**Gráfico II. 24: proporción del total de cada categoría**

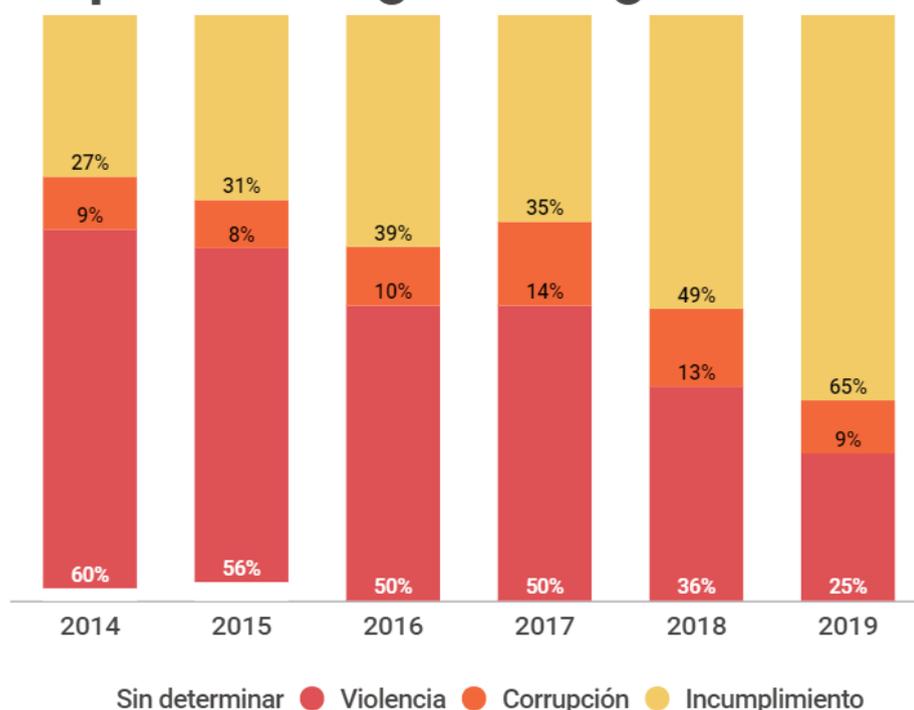
## Proporción total



Ahora bien, habiendo ya procedido a distinguir los casos de violencia institucional de los delitos de corrupción institucional u omisión funcional, podemos ver que si nos circunscribimos al territorio del Gran Santa Fe, aunque estamos ante 780 casos menos (2669 casos en toda la Circunscripción, de los cuales 1889 ocurrieron en el Gran Santa Fe), las proporciones son muy similares en todos los períodos, al igual que si observamos sólo la ciudad de Santa Fe.

**Gráfico II. 25: Proporción de casos por categoría en el Gran Santa Fe**

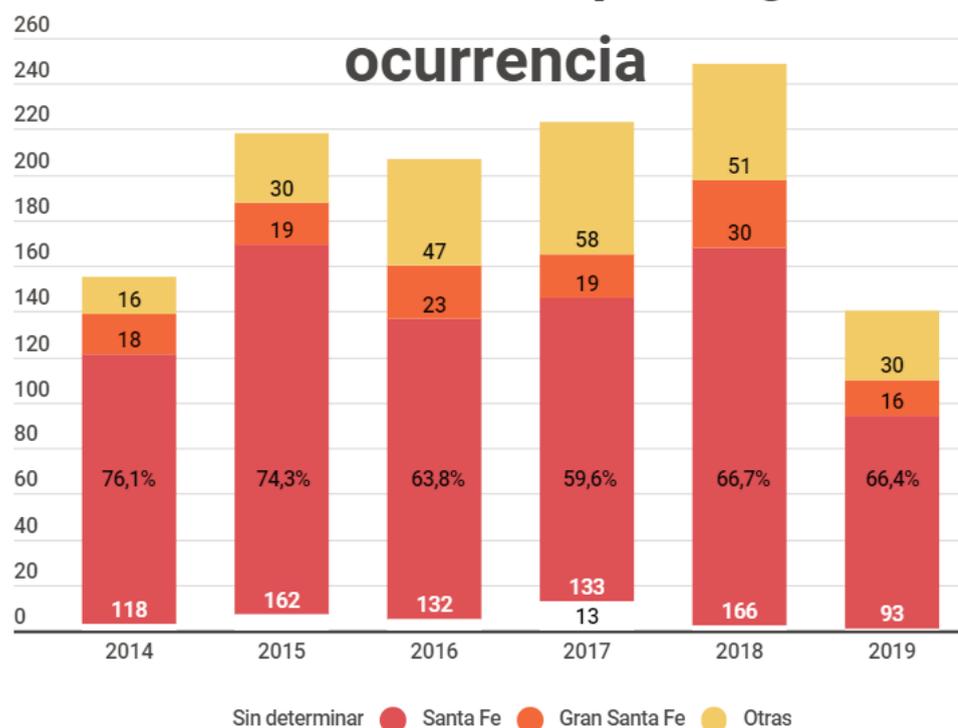
## Proporción según categoría en GSF



También podemos observar específicamente la distribución de los hechos de violencia en el Gran Santa Fe o en la ciudad. Así, vemos que la distribución de los hechos de violencia en el territorio es muy similar a la de la totalidad de los casos cometidos por miembros de fuerzas de seguridad: el 67,45% de los casos de violencia institucional se produjo en la ciudad de Santa Fe y el Gran Santa Fe reúne el 77,94%. Además, disminuyeron en todos los períodos los casos en los que no se encuentra determinado el lugar de ocurrencia (implican sólo el 2,60% del total de casos de violencia institucional). En cambio, los hechos ocurridos en localidades que no pertenecen al Gran Santa Fe representan el 19,46% de los casos de violencia institucional de la Circunscripción.

**Gráfico II. 26: Hechos de violencia según el lugar de ocurrencia**

## Casos de violencia por lugar de



### II. 3. 3. Individualización de los autores

Respecto de la individualización de los autores, se distingue entre aquellos casos en que desde el inicio de la investigación es conocida la identidad de al menos uno de los perpetradores, de aquellos en los que no. Entre aquellos en que no se conoce aún la identidad distinguimos los casos en los que el autor es individualizable (es decir, aquellos en los que se tiene información que permitiría llegar a determinar la identidad del autor profundizando mínimamente la investigación), de aquellos en los que no se tiene información suficiente para llegar a determinar su identidad (casos “NN”).

Aquí podemos ver que hay una cantidad relativamente estable de casos con imputados individualizados, independientemente de la cantidad total de casos. En cambio, respecto de los casos con imputados individualizables, desde 2015 se produce un incremento leve y sostenido en los casos con imputado individualizable, hasta 2018<sup>132</sup>, cuando se duplican respecto del año anterior<sup>133</sup>. En 2019, si bien la cantidad de casos con imputado individualizable es también muy elevada respecto de los primeros 4 años, no llega a la cantidad de 2018, tal vez por la merma

<sup>132</sup> Se debe tener en cuenta, una vez más, que la cantidad de casos relevados correspondientes a 2014 es mucho menor que para los demás períodos, y tiene además la mayor proporción de casos sin determinar (5,24%)

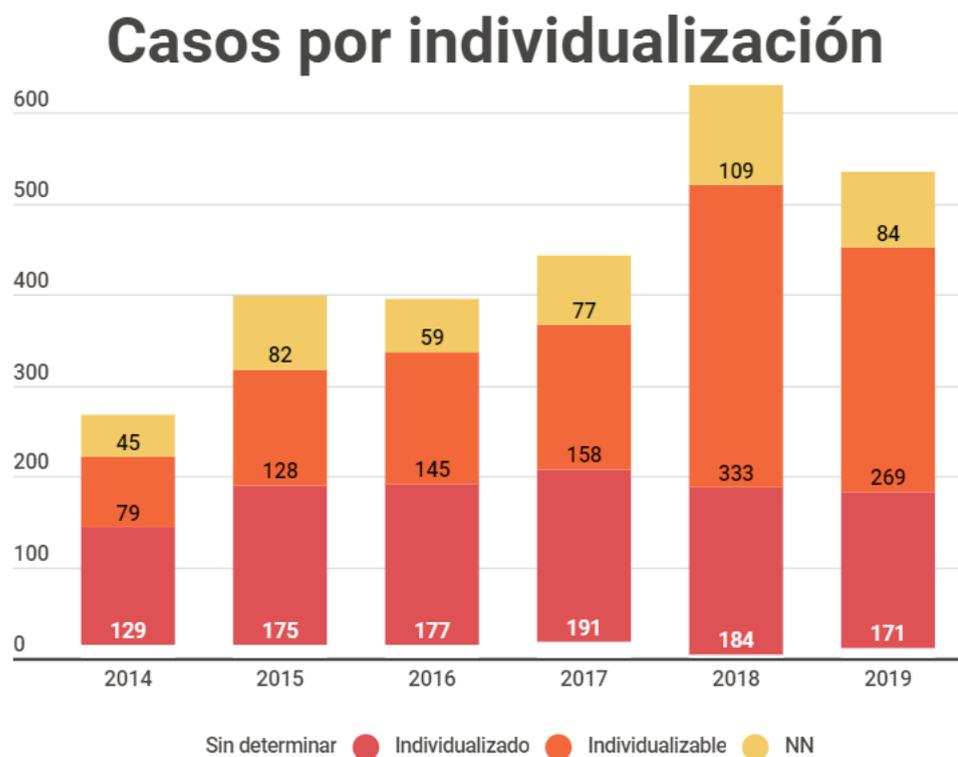
<sup>133</sup> Cabe aquí tener en consideración que los casos cuyo anoticiamiento se produjo desde noviembre de 2017 fueron relevados exclusivamente por personal de la UFE, por lo que esta amplia diferencia en la categoría de autores individualizables puede obedecer a un criterio más amplio (y uniforme) de los empleados de la UFE.

en la cantidad total de casos. Respecto de los casos NN, la cantidad es absolutamente fluctuante, pero también experimentan un gran aumento en 2018, llegando a los 109 casos (cuando sólo en 2015 se habían superado los 80), recuperando valores más acotados en 2019.

A este respecto, debemos tener en consideración que el relevamiento a partir de la creación de la UFE se hace en el momento en que el legajo ingresa a la sede del MPA, es decir, que las investigaciones están en una etapa liminar. En cambio, respecto de las investigaciones que estaban a cargo de otros fiscales hasta que se ordenó su remisión a Vi.C.I., algunas de ellas pueden haber tenido un mayor nivel de desarrollo en la investigación, lo que permitiría la individualización de los autores.

Sin embargo, puede apreciarse que la cantidad de imputados individualizados no es mayor en los períodos anteriores a 2017, sino todo lo contrario. Esto no alcanza por sí sólo para afirmar que previo a la creación de Vi.C.I. no se profundizaba en las investigaciones de delitos cometidos por miembros de fuerzas de seguridad en ocasión o con abuso de sus funciones, pero al menos permitiría negar lo contrario.

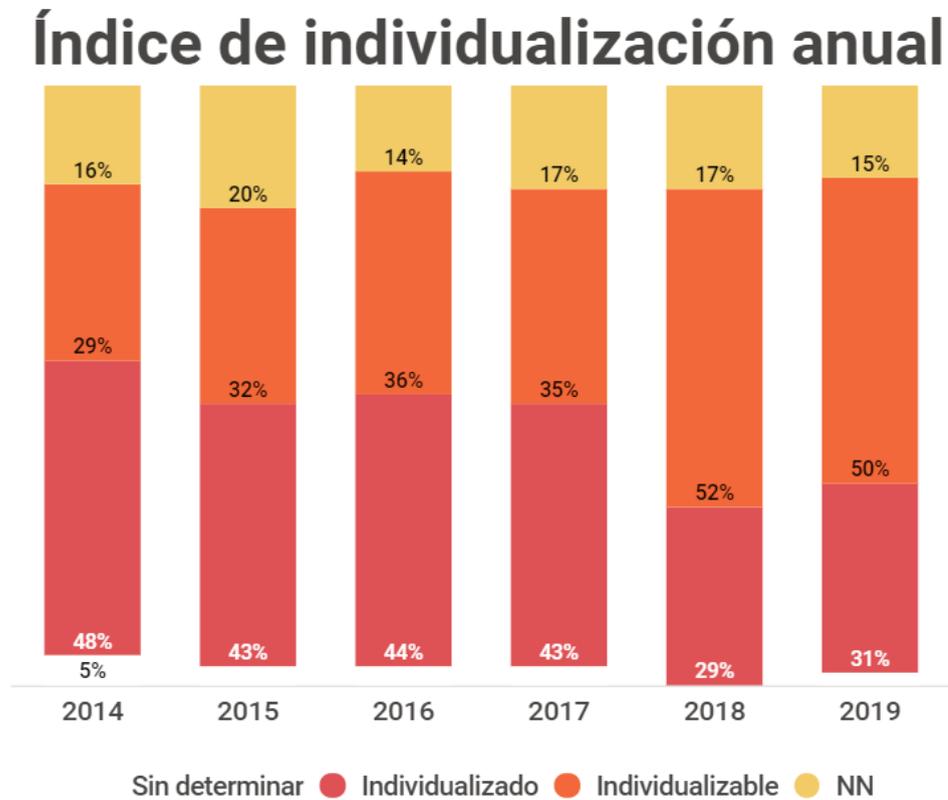
**Gráfico II. 27: Cantidad de casos según individualización**



Respecto de las proporciones, vemos que los casos NN oscilan entre el 15% y el 20%. También son notoriamente uniformes las proporciones de imputados individualizados entre 2015 y 2017 (43% a 44%). Sin embargo, en 2018, aunque la cantidad de casos con imputados individualizados es prácticamente la misma que entre 2015 y 2017, la proporción de casos con al menos un imputado individualizado es de sólo 29,2%, resultado esto de la gran cantidad de casos con imputado individualizable, que en los períodos anteriores tenía un registro máximo de 36,7%,

mientras que en 2018 sube a 52,9%. Algo similar ocurre en 2019, con un 50% de casos con imputado individualizable y 32% de legajos en que al menos uno de los imputados fue individualizado.

**Gráfico II. 28: Índice de individualización anual**



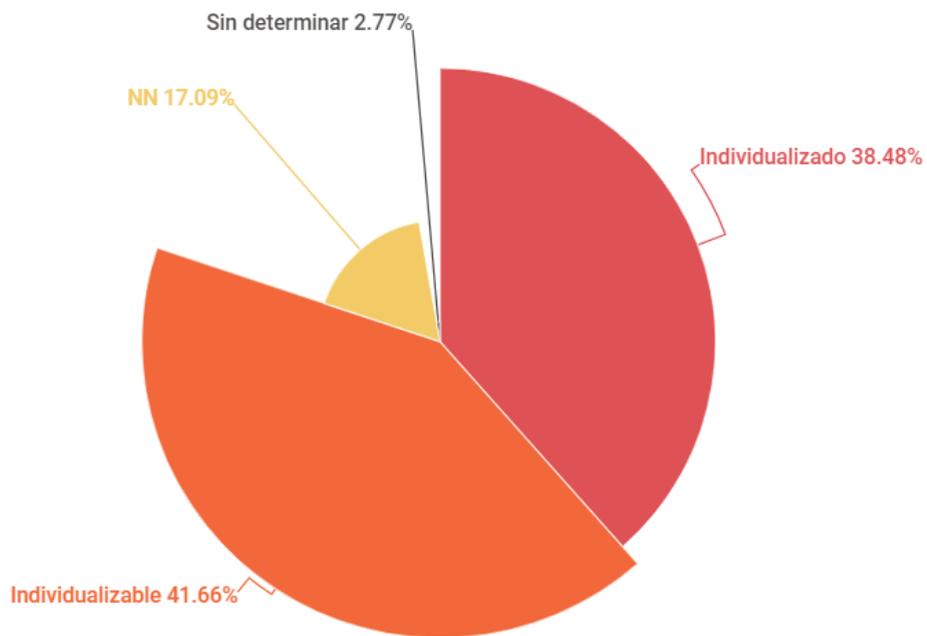
Si hacemos el ejercicio de sumar los valores relativos a imputadxs individualizadxs a aquellos con imputadxs individualizables, vemos que los valores se uniforman entre el 75% (2015) y el 82% (2018 y 2019). En total para todo el período analizado es del 80%. Es decir, la proporción de casos que permitirían una potencial individualización de sus autores es ciertamente estable, por lo que sólo dependería de la investigación el llegar a una individualización formal de los autores en alrededor del 80% de los casos. El límite parece estar dado entonces -al menos en un primer momento- por los límites estructurales de las agencias ejecutivas, y luego por las limitaciones propias del MPA y los recursos dedicados a la tarea de individualizar a lxs autores.

El hecho de que en términos absolutos exista una tan notoria uniformidad en la cantidad de imputadxs individualizadxs (desde 2015, entre 175 y 191) pero en términos relativos las proporciones disminuyen a medida que aumenta la cantidad absoluta de casos individualizables nos habla a las claras de que esto puede ser producto de que un mayor volumen de trabajo llega a saturar la cantidad de casos en los que se individualiza al imputadx. Es decir, la cantidad de casos en los que se puede efectivamente individualizar a lxs imputadxs tendría un límite marcado por cierta capacidad de trabajo (operaría un *cierre cognitivo* que impide el desarrollo de las investigaciones). Este límite estaría dado tanto por las capacidades operativas del MPA, pero fundamentalmente de las de las propias agencias ejecutivas encargadas de la investigación inicial

en este tipo de casos (División Judicial de cada Unidad Regional y la Unidad Especial de Asuntos Internos). Entonces, el hecho de que aumente la cantidad de casos en los que estén dadas las condiciones materiales para lograr una efectiva individualización, si esto no viene acompañado de un aumento en los recursos para hacerlo, no se afecta a la cantidad total de casos en los que se individualiza a los imputados, y por ello la merma en términos relativos.

**Gráfico II. 29: Índice de individualización total**

## Índice de individualización total



Vemos que en total, para todo el período analizado (2014-2019), se registraron 1027 casos con imputadx individualizadx, 1112 casos con imputadx individualizable y 456 casos con imputadx NN (más 74 casos sin determinar). Es decir, de un total de 2669 casos, en 2139 (80%) se cuenta con información suficiente para llegar a individualizar al imputadx y sólo en un 17% de casos se desconoce inicialmente información para determinar la identidad del autor.

### **II. 3. 4. Individualización de los autores de los casos de violencia institucional**

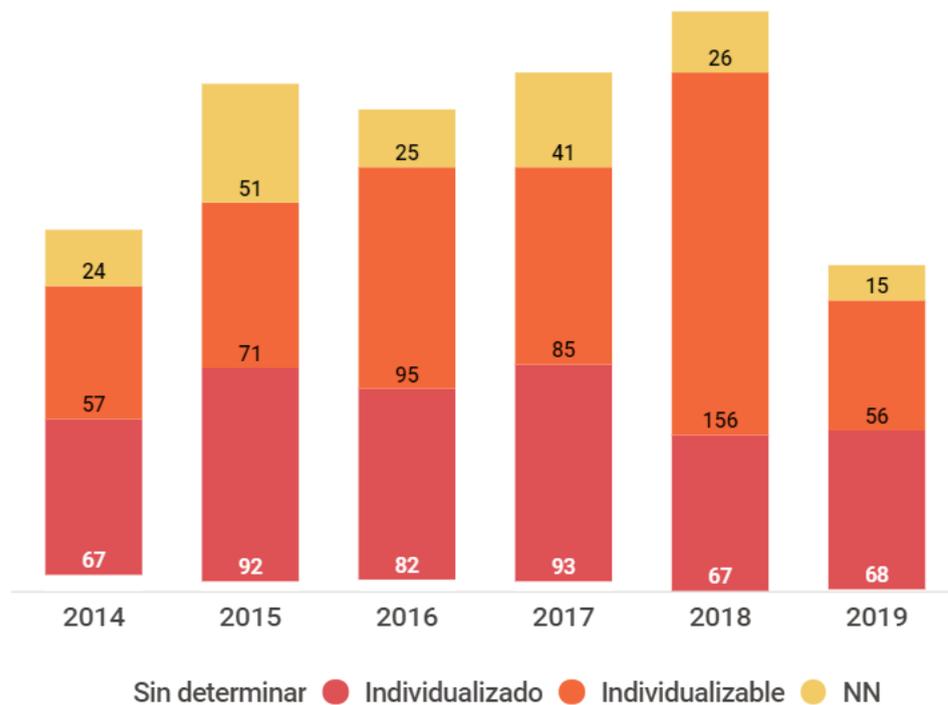
Respecto específicamente de los casos de violencia, vemos una mayor fluctuación en la cantidad de casos con imputadx individualizadx, siendo lo más llamativo la caída en términos absolutos que se observa en 2018, comparable sólo a los valores de 2014 y 2019. En cambio, respecto de los casos con imputados individualizables se observa un incremento sostenido en todo el período analizado, siendo que los valores de 2018 duplican los de 2015 (al igual que para el total de casos, según vimos en el apartado anterior) pero vuelven a caer a valores de 2014 en 2019. Respecto de los casos NN, los valores son similares en todos los años, con excepción de

2017 y (especialmente) 2015 -con un registro un 50% mayor a los demás períodos anuales-. 2019 también registra la menor cantidad de casos NN en el período. En definitiva, la escasa cantidad de hechos de violencia institucional que ingresaron al MPA en 2019 implica que los valores correspondientes a ese año son los más bajos en todas las categorías de individualización propuestas.

A su vez, si comparamos estos valores (individualización en casos de violencia) con los valores totales (individualización en casos de violencia, corrupción e incumplimientos), vemos que, con excepción de 2018, en todos los años la individualización de casos de violencia representa alrededor de un 50% del total de individualizaciones. Sin embargo, en 2018 esta proporción cae a sólo el 36% y aumenta levemente al 40% en 2019. Es decir, la cantidad de total de individualizaciones en 2018 y 2019 se mantiene estable respecto de los años anteriores (aunque no su proporción), pero parece haber un desplazamiento hacia la individualización de casos de corrupción e incumplimiento.

**Gráfico II. 30: Cantidad de casos de violencia según la individualización de alguno de sus autores**

## Casos de violencia según individualización

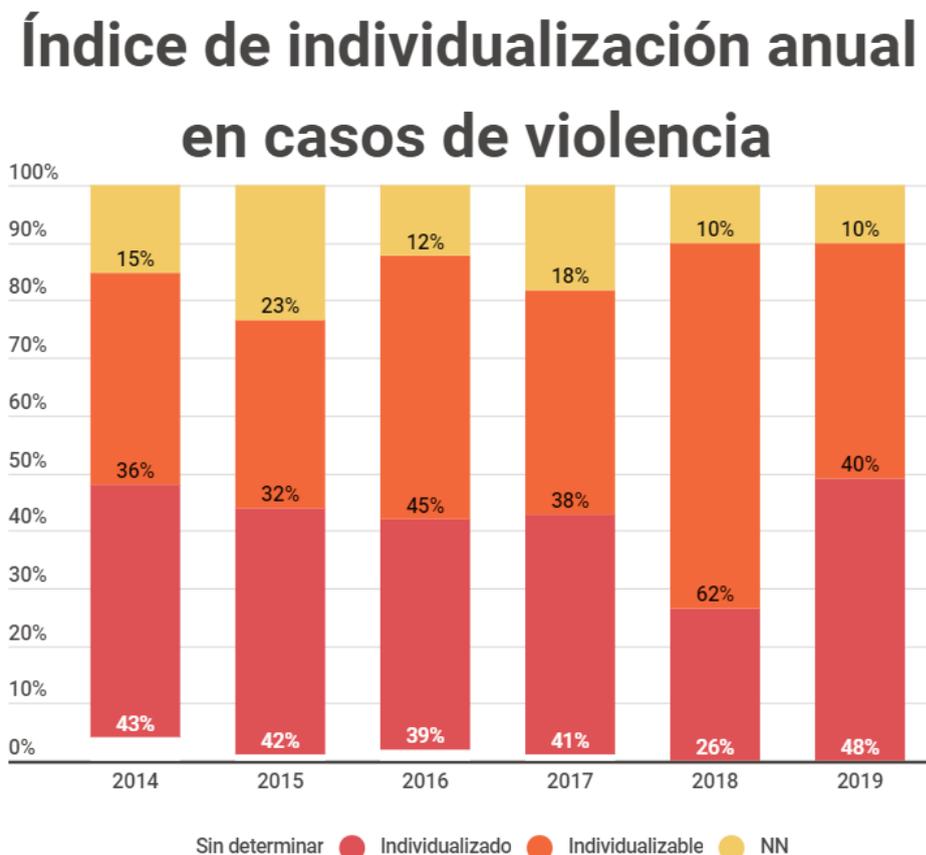


Respecto de la proporción de casos de violencia individualizados, entre 2014 y 2017 los valores son muy similares (fluctuando entre un 39,6% en 2016 y 43,2% en 2014 o 41,7% en 2015). Sin embargo, en 2018 se desploma a sólo un 26,9%, de forma similar a lo que ocurría con los valores para la totalidad de casos relevados. Respecto de los casos individualizables, los valores son más oscilantes en los primeros años (pero el mayor valor es el de 2016 con 45,9%), mientras

que en 2018 trepa hasta el 62,7% (proporción mayor que la registrada para el total de casos relevados). Respecto de los casos NN, los valores son fluctuantes en todos los períodos, siendo el menor valor los correspondientes a 2018 y 2019 (10,4% y 10,7% respectivamente), los cuales son más que duplicados en 2015. Si comparamos esto con la totalidad de hechos cometidos por MFS en ocasión o con abuso de sus funciones, vemos que las proporciones de casos NN son relativamente similares, mientras que en 2018 caen drásticamente contra la cantidad de casos individualizables. En 2019, por su parte, la menor cantidad de casos de violencia, especialmente de aquellos con imputadx individualizable, hace que la proporción de casos individualizados (aunque en términos absolutos sea idéntica a los de 2018), escale hasta un 48,57% (el mayor valor relativo de todo el período analizado).

Es decir, aun cuando en 2018 parece contarse con más información para individualizar a los autores de casos de violencia (por haber muchos más casos con imputado individualizable), esto no necesariamente implica que sean efectivamente individualizados posteriormente, ya que la cantidad de casos con al menos un imputadx individualizadx disminuye notablemente en relación a los períodos anteriores. En 2019 se repite la cantidad de casos con imputadx individualizadx. Esto implica que, a partir de la creación de la fiscalía especializada ha disminuido la cantidad de casos en los que se individualiza a al menos un imputadx en términos absolutos aunque no necesariamente en términos relativos. A su vez, disminuye la cantidad de casos en que ningún imputadx podría ser individualizadx *a priori* (casos NN)

**Gráfico II. 31: Índice anual de individualización en casos de violencia**



Respecto de los valores totales, en el período analizado (2014-2019) se relevaron 469 casos de violencia con al menos un imputadx individualizadx, 520 casos con imputadx individualizable y 182 casos NN. Con 21 casos sin determinar, se llega a un total de 1192 casos de delitos cometidos con violencia por miembros de fuerzas de seguridad en ejercicio, ocasión o con abuso de sus funciones. Esto representa un 39,35% de casos con imputadxs individualizadxs, 43,62% de casos con imputados individualizables y sólo 15,27% de casos NN. En relación al total de casos relevados, vemos que los casos individualizados y NN sufren una leve merma contra los casos con imputados individualizables y que, de la misma manera, más del 80% del total de casos permitirían la individualización de al menos un imputado.

**Gráfico II. 32: Índice de individualización en el total de casos de violencia**



Finalmente, podemos destacar que todas las proporciones son prácticamente idénticas si observamos específicamente el Gran Santa Fe (o aún sólo la ciudad de Santa Fe). Con un total de 820 casos en el Gran Santa Fe, 316 de ellos cuentan con imputado individualizado (38,5%) y 357 con información suficiente para hacerlo (43,5%), mientras que 139 son NN (17%) y sólo en 8 no se puede determinar (1%).

**Tabla II. 19: Proporción de casos según individualización en el Gran Santa Fe**

Santa Fe	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
Individualizado	58	68	51	57	41	41	316

<b>Individualizable</b>	45	52	50	50	107	53	<b>357</b>
<b>NN</b>	14	41	29	23	18	14	<b>139</b>
<b>Sin determinar</b>	1	1	2	3	0	1	<b>8</b>
<b>TOTALES</b>	<b>118</b>	<b>162</b>	<b>132</b>	<b>133</b>	<b>166</b>	<b>109</b>	<b>820</b>

### II. 3. 5. Actuación fiscal

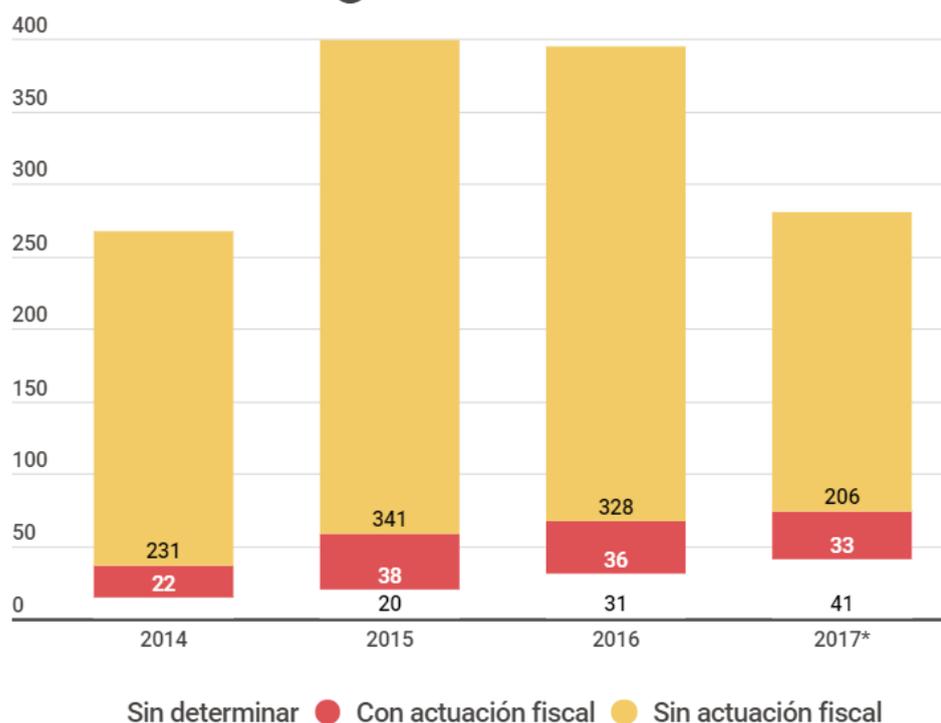
Otro factor relevado es si los fiscales intervinientes hasta el momento de la derivación del legajo a la UFE realizaron o no alguna actuación. Atendiendo a que los casos en los que ya se había realizado la acusación fiscal no debían ser remitidos<sup>134</sup>, se consideró que existía actuación fiscal en caso de que se haya realizado cualquier tipo de audiencia (imputativa, cautelares, etc.) o aquellos en los que los fiscales habían realizado algún tipo de requerimiento al juez de la IPP (allanamientos, interceptación de comunicaciones, autorización para realizar tareas técnicas sobre dispositivos de comunicación, etc.).

Debe tenerse en consideración que en el relevamiento surge esta información sólo de aquellos casos iniciados antes de la puesta en funcionamiento de la UFE, ya que el relevamiento de los casos que ingresan directamente a la UFE se hace en el momento en que ingresa el legajo (es decir, antes del primer contacto del fiscal y demás operadores con el legajo “físico”).

#### **Gráfico II. 33: Cantidad de casos según actuación fiscal**

<sup>134</sup> No obstante, como ya mencionamos, conocemos sólo un caso en el que ya se había presentado acusación, y fue igualmente remitido a la UFE, siendo el primer juicio oral celebrado por un caso de violencia policial.

## Casos según actuación fiscal

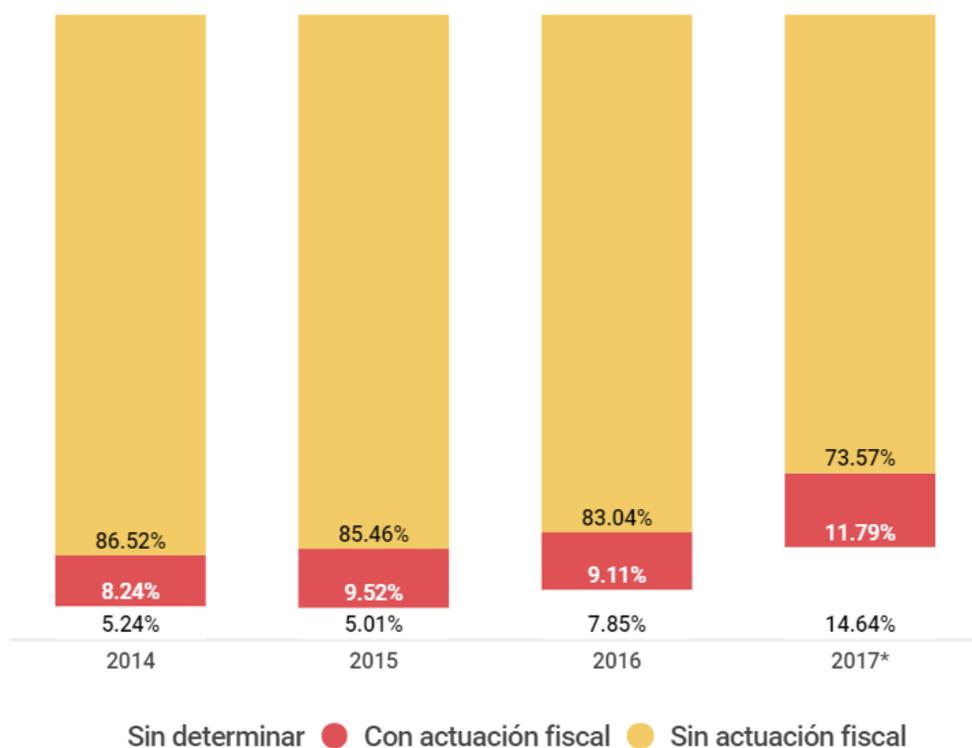


Podemos observar que, aunque la cantidad total de casos varía mucho (menos de 280 casos en 2014 y 2017 y casi 400 en 2015 y 2016), la cantidad de ellos en los que hubo algún tipo de intervención del o la fiscal a cargo de la investigación es prácticamente idéntica a partir de 2015 (recordemos que en 2017 se analizaron sólo los primeros 9 meses). En términos porcentuales, se observa el mismo fenómeno (también excluyendo 2014), variando los valores sólo entre 9,1% (2016) y 11,8% (2018). También se vuelve notoria cierta deficiencia en el relevamiento que llevó a que en casi el 15% de los casos de 2017 no se haya determinado si hubo o no algún tipo de actuación fiscal.

Que la cantidad de casos en los que hubo algún tipo de actuación fiscal sea independiente de la cantidad de casos anoticiados nos puede estar hablando también de un límite estructural a la capacidad (o intención) de trabajo de la agencia judicial respecto de los delitos cometidos por MFS en ocasión o con abuso de sus funciones.

**Gráfico II. 34: Índice anual de actuación fiscal**

## Índice de actuación fiscal



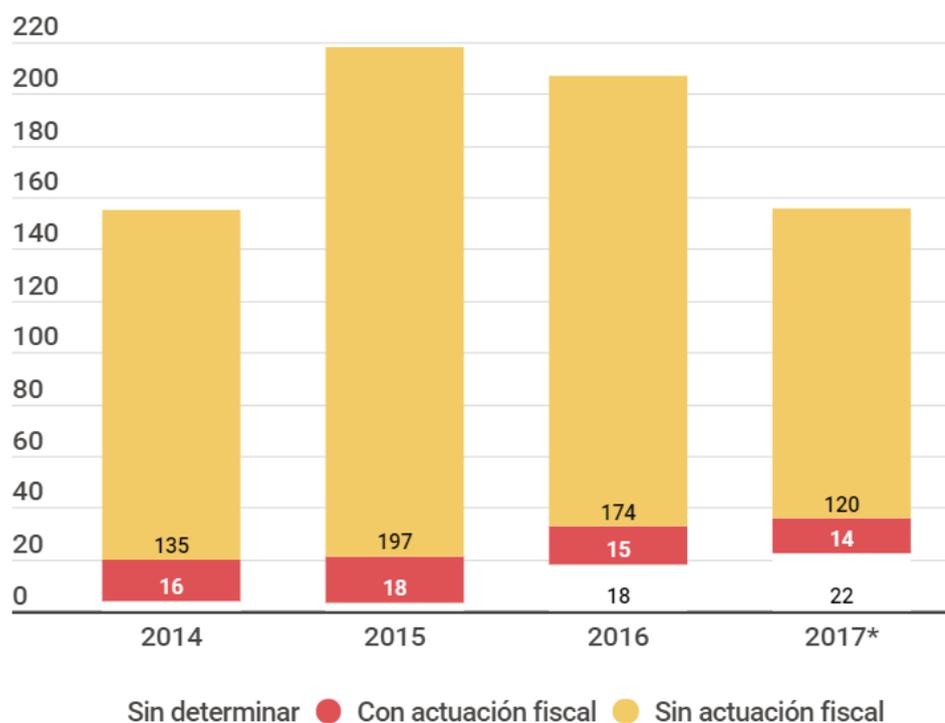
En total se relevaron 129 casos en los que hubo algún tipo de actuación fiscal y 1106 en los que no (con 106 casos sin determinar). Esto implica que en el 82,5% de los casos no hubo ningún tipo de actuación fiscal, contra un 9,6% en los que sí (y 7,9% sin determinar).

### II. 3. 6. Actuación fiscal en los caso de violencia

Yendo específicamente a la actuación fiscal en los casos de violencia institucional, podemos observar que los valores –con la excepción de 2014- representan menos del 50% de la actuación fiscal en la totalidad de los delitos cometidos por miembros de fuerzas de seguridad en ocasión o con abuso de sus funciones.

#### **Gráfico II. 35: Cantidad de casos de violencia según actuación fiscal**

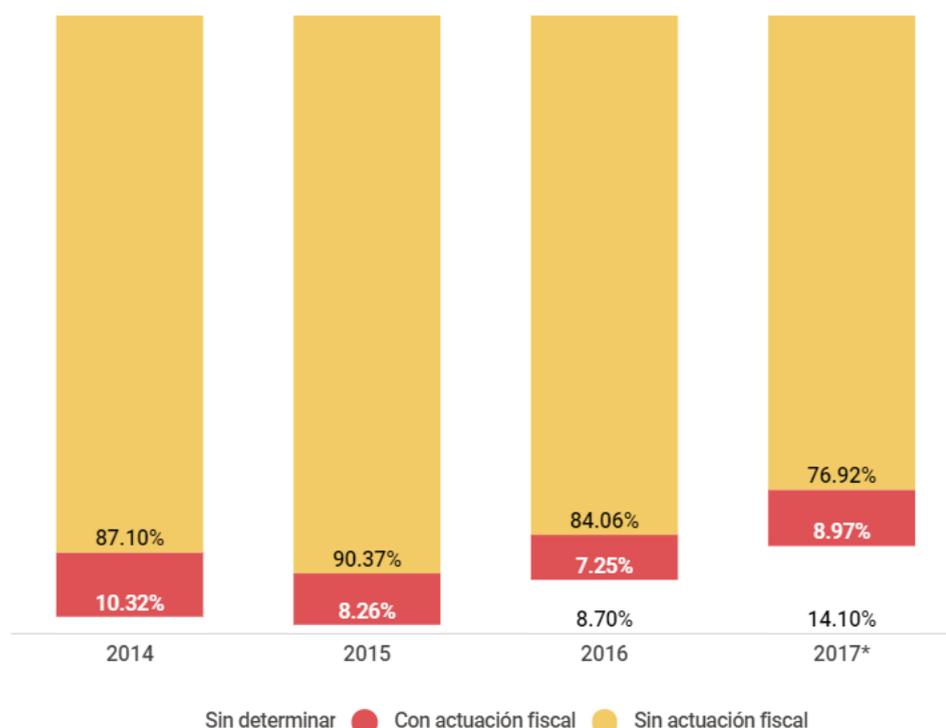
## Casos de violencia según actuación fiscal



También podemos observar, una vez más, que la cantidad de casos con algún tipo de intervención fiscal se mantiene estable, independientemente de la cantidad de casos que se presenten (que fluctúan entre 155 en 2014 y 218 en 2015). En términos porcentuales, también existe una gran uniformidad entre 2015 y 2017, pero esta vez porque en 2014 la proporción de casos con actuación fiscal es un tanto mayor por tener la misma cantidad de casos con actuación fiscal a pesar de la menor cantidad de casos totales.

**Gráfico II. 36: Índice anual de actuación fiscal en casos de violencia**

## Índice de actuación fiscal en casos de violencia



De los 736 casos totales analizados, en 63 hubo algún tipo de actuación fiscal (8,56%, apenas menor que para el total de los casos), en 626 no hubo actuación fiscal (85,05%), y en 47 (el 6,39%) no se cuenta con información acerca de si hubo o no algún tipo de intervención activa por parte del MPA.

Si observamos específicamente la respuesta del MPA a los casos de violencia institucional ocurridas en el Gran Santa Fe, vemos que la proporción de casos con algún tipo de actuación fiscal es levemente menor que en el total de casos en 2015 y 2016, pero es mayor en 2014 y 2017, por lo que en el total del período analizado es apenas mayor que para el total de la Circunscripción. En 2014 y 2017 el 11% de los casos tuvo algún tipo de intervención directa de fiscales, mientras que en 2015 la proporción fue 8% aproximadamente<sup>135</sup>. En total, en un 9,3% de los casos hubo algún tipo de actuación fiscal.

<sup>135</sup> Si tomamos sólo la ciudad de Santa Fe las proporciones son también casi las mismas, con un total de 9,56% de casos con algún tipo de actuación fiscal contra 84,06% de casos sin actuación y 6,37% de casos sin determinar.

**Tabla II. 20: Casos de violencia institucional con y sin actuación fiscal en el Gran Santa Fe.**

<b>GRAN SANTA FE</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017*</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Con actuación fiscal</b>	15	14	13	11	<b>53</b>
<b>Sin actuación fiscal</b>	120	165	127	71	<b>483</b>
<b>Sin determinar</b>	1	2	15	17	<b>35</b>
<b>TOTALES</b>	<b>136</b>	<b>181</b>	<b>155</b>	<b>99</b>	<b>571</b>

### **II. 3. 7. Fuerza de seguridad a la que pertenece el victimario**

Otro dato relevado es la fuerza a la que pertenecen lxs imputadxs. Si bien el relevamiento se realiza indicando específicamente la dependencia policial, a fines estadísticos y para simplificar su lectura agrupamos todas las comisarías, subcomisarías y destacamentos en la categoría AUOP. Esta sigla significa Agrupación de Unidades de Orden Público y es la agrupación de la que dependen las Zonas de Inspección, de las que a su vez dependen las dependencias mencionadas.

A su vez, la sigla CRE significa Comando Radioeléctrico, que es una Unidad perteneciente a la Agrupación Cuerpos, pero que se indica separadamente por su gran incidencia en los casos de violencia institucional (probablemente debido a que es la principal fuerza dedicada al patrullaje urbano en la Policía de Santa Fe). También forman parte de la Agrupación Cuerpos el GOE (Grupo de Operaciones Especiales), el CGI (Cuerpo Guardia de Infantería), entre otros cuerpos menores –algunos de los cuales ya no existen o modificaron su denominación- como el BOPP, el PIU, las PIB, etc. A todos ellos los agrupamos en la denominación “Otras de Cuerpos”. Para simplificar el análisis, aquí hemos contado juntamente con las fuerzas pertenecientes a Cuerpos a la PAT (Policía de Acción Táctica). Ello en tanto que, si bien no pertenecen a cada Unidad Regional, sino que dependen directamente de la Jefatura de Policía de la Provincia, lo cierto es que la labor que desempeñan resulta indistinguible de la realizada por otras fuerzas correspondientes a cuerpos (principalmente, patrullaje, “saturación”, intervención como grupo de irrupción, etc.).

Por otro lado, PDI significa Policía de Investigaciones. Es una fuerza distinta, que no pertenece a las Unidades Regionales y que tiene su propia jerarquía y su propio Jefe Provincial que no responde al Jefe de Policía de Provincia (que podríamos llamar “Policía de Seguridad”). Actualmente la PDI cambió su denominación a AIC (Agencia de Investigaciones Criminales), pero sus funciones e integrantes son los mismos. La PDI fue creada a partir del establecimiento del nuevo sistema procesal penal en la Provincia de Santa Fe con la función específica de investigación (no de seguridad, prevención o represión) en los casos que tengan una complejidad media o alta.

En la categoría “Otras de Santa Fe” se agrupan todas las fuerzas policiales que no dependan de algunas de las agrupaciones ya mencionadas (AUOP y Cuerpos), como la Policía Comunitaria, Bomberos, Perros, Seguridad Vial, Seguridad Rural, etc.. Finalmente, la sigla SPA significa Servicio de Policía Adicional: son Policías de la Provincia de Santa Fe que realizan horas

extras que son abonadas por los particulares que los contratan y pueden pertenecer a cualquiera de las dependencias referidas.

Para facilitar el análisis y atento a su irrelevancia estadística, en la categoría Fuerzas Nacionales se agrupan los casos cometidos por miembros de la Policía Federal Argentina, Gendarmería y Prefectura Nacional. En “Servicio Penitenciario” se cargan los casos cometidos en alguna de las dependencias del Servicio Penitenciario de Santa Fe: una de ellas ubicada en la ciudad de Coronda (U1, la más grande de la provincia) y otra en la ciudad de Santa Fe (U2 o “Las Flores”). También existe una pequeña Colonia Penitenciaria en la ciudad de Recreo (U9), pero que no registra casos de violencia denunciados, así como la U4 –Instituto de Recuperación de Mujeres-. Por último, se refieren también los casos cometidos por trabajadores de seguridad privada

**Tabla II. 21: Casos por fuerza a la que pertenecen los imputados<sup>136</sup>**

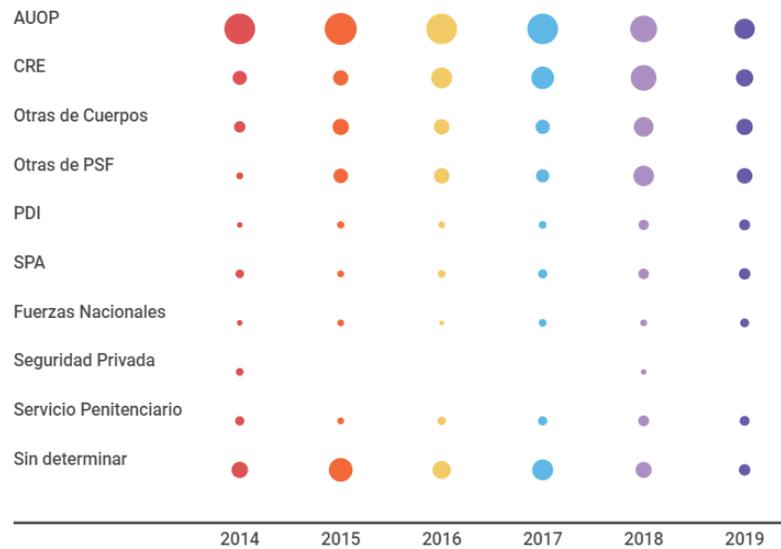
<b>FUERZA POLICIAL</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>TOTAL</b>
<b>AUOP</b>	92,5	100,5	91,5	92	68,5	37	<b>482</b>
<b>CRE</b>	15,5	18,5	39	47	62,5	25	<b>207,5</b>
<b>Otras de Cuerpos</b>	9	22	19,5	16	34	22	<b>122,5</b>
<b>PDI</b>	1	2,5	2	3	7	8	<b>23,5</b>
<b>Otras de PSF</b>	2	16,5	19,5	13	37,5	19,5	<b>108</b>
<b>Servicio Penitenciario</b>	5	2	4	5	8	6	<b>30</b>
<b>SPA</b>	4	2	3	5	7,5	9	<b>30,5</b>
<b>Seguridad Privada</b>	3	0	0	0	1	0	<b>4</b>
<b>Fuerzas Nacionales</b>	1	2	0,5	3	2	4,5	<b>13</b>
<b>Sin determinar</b>	22	52	28	39	21	9	<b>171</b>
<b>TOTALES</b>	<b>155</b>	<b>218</b>	<b>207</b>	<b>223</b>	<b>249</b>	<b>140</b>	<b>1192</b>

En primer lugar cabe destacar que el número de casos en los que no se pudo determinar la fuerza a la que pertenecían los imputados es prácticamente equivalente a la cantidad de casos NN (182 casos de violencia NN y 171 casos en los que no se puede determinar la fuerza a la que pertenecería el imputado) Esta similitud además se da en todos los años, analizados. Es decir, en algunos casos NN al menos se pudo determinar la fuerza de pertenencia del imputado (aunque también puede ser que la fuerza sí pudo haber sido indicada en los casos en los que no se determinó si el imputado era individualizado, individualizable o NN).

<sup>136</sup> Los casos en los que dos fuerzas son indicadas como a la que pertenecen los autores se cuentan como 0,5 para cada categoría a la que corresponda, por eso es que en algunos casos los números no son enteros.

**Gráfico II. 37: Fuerza o repartición a la que pertenecen lxs victimarixs**

## Fuerza de pertenencia del victimarix



Por otro lado, vemos que la mayor cantidad de casos se concentra en las Unidades de Orden Público (con más del 40% de los casos), aunque la cantidad decrece drásticamente en 2018 (a pesar de que es el año con más hechos de violencia registrados) y se mantiene baja en 2019 (el año con menor cantidad de casos de violencia en el período analizado). En estos dos últimos años llegan a tener más casos las dependencias de Cuerpos, y sólo los Comandos Radioeléctricos casi equiparan a las UOP en 2018. Las demás fuerzas y reparticiones tienen menor relevancia estadística, y es la Policía de la Provincia la que ostenta prácticamente el monopolio de la violencia ilegítima: de los 1021 casos en los que ha podido determinarse la fuerza o dependencia del autor, en el 95 % pertenecen a la Policía de la Provincia de Santa Fe.

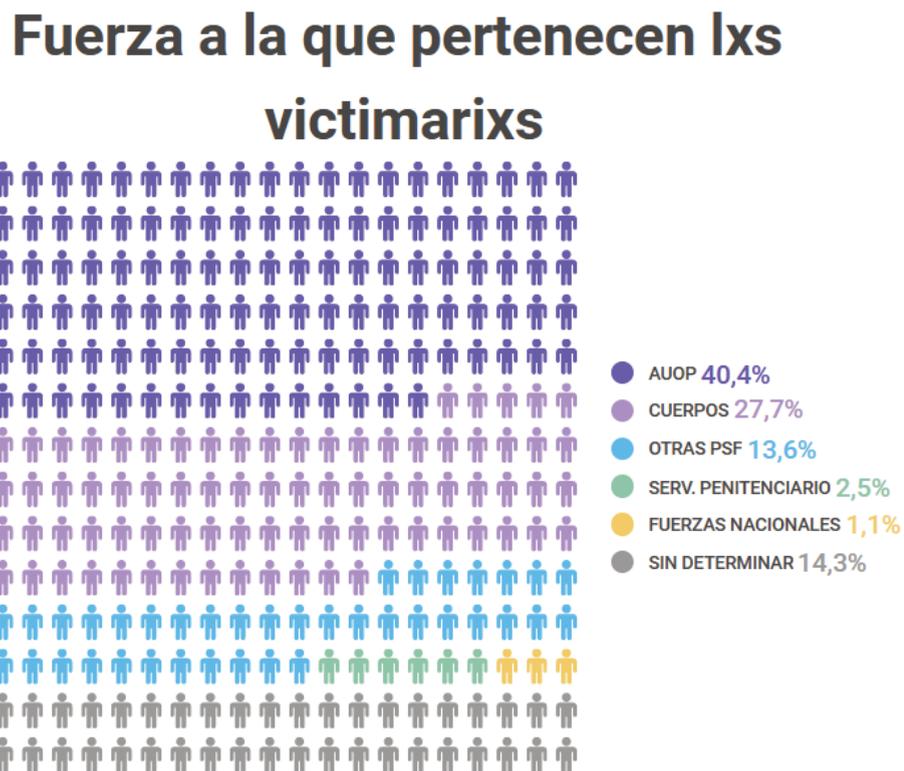
**Tabla II. 22: Proporción de casos según la fuerza o repartición a la que pertenece el imputado**

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
<b>AUOP</b>	59,7%	46,1%	44,2%	41,3%	27,5%	26,4%	<b>40,4%</b>
<b>CUERPOS</b>	15,8%	18,6%	28,3%	28,3%	38,8%	33,6%	<b>27,7%</b>
<b>OTRAS PSF</b>	4,5%	9,6%	11,8%	9,4%	20,9%	26,1%	<b>13,6%</b>
<b>SERVICIO PENITENCIARIO</b>	3,2%	0,9%	1,9%	2,2%	3,2%	4,3%	<b>2,5%</b>
<b>SEGURIDAD PRIVADA</b>	1,9%	0,0%	0,0%	0,0%	0,4%	0,0%	<b>0,3%</b>
<b>FUERZAS NACIONALES</b>	0,6%	0,9%	0,2%	1,3%	0,8%	3,2%	<b>1,1%</b>
<b>SIN DETERMINAR</b>	14,2%	23,9%	13,5%	17,5%	8,4%	6,4%	<b>14,3%</b>

TOTALES	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
---------	------	------	------	------	------	------	------

Si observamos las proporciones se hace más notorio aún el descenso que experimentan los casos cometidos por personal de las Unidades de Orden Público año a año, contra un ascenso de los casos cometidos por miembros de Cuerpos. También llama la atención la escasa cantidad de casos anoticiados respecto de actos de violencia cometidos por miembros del Servicio Penitenciario Provincial.

**Gráfico II. 38: Proporción total de las fuerzas a las que pertenecen los victimarios**



Finalmente, si observamos específicamente el Gran Santa Fe, vemos que sobre un total de 929 casos, sólo en 126 (13,56%) no se puede determinar la fuerza a la que pertenecería al menos uno de los autores del hecho de violencia institucional. Las demás proporciones también son similares a las del total de la Circunscripción, aunque las UOP tienen un registro un tanto menor y aumentan los casos cometidos por los CRE y demás reparticiones de Cuerpos. Esto puede deberse a que en las localidades más pequeñas la presencia policial prácticamente exclusiva es la de las Unidades de Orden Público, mientras que en el Gran Santa Fe existen numerosas dependencias del Comando Radioeléctrico -en Santa Fe, Recreo, Rincón y Santo Tomé-, además de las otras reparticiones de Cuerpos que también tienen sede en la ciudad Capital. También hay una leve disminución en la proporción de casos cometidos por miembros del Servicio Penitenciario, lo que se debe a que la mayor cárcel de la Provincia se encuentra en la ciudad de Coronda, que pertenece a la Circunscripción 1, pero no al Gran Santa Fe.

**Tabla II. 23: Proporción de casos según la fuerza o repartición a la que pertenece el imputado en el Gran Santa Fe**

<i>Gran Santa Fe</i>	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
<b>AUOP</b>	57,0%	43,4%	38,4%	38,8%	22,7%	22,0%	<b>36,9%</b>
<b>CUERPOS</b>	16,9%	18,5%	32,6%	36,2%	42,6%	32,6%	<b>30,2%</b>
<b>OTRAS PSF</b>	8,1%	13,8%	11,9%	10,5%	23,5%	27,5%	<b>15,8%</b>
<b>SERVICIO PENITENCIARIO</b>	1,5%	1,1%	0,6%	0,7%	2,6%	5,5%	<b>1,8%</b>
<b>SEGURIDAD PRIVADA</b>	1,8%	1,1%	0,0%	0,0%	0,5%	0,0%	<b>0,6%</b>
<b>FUERZAS NACIONALES</b>	0,7%	0,0%	0,3%	1,3%	1,0%	4,1%	<b>1,1%</b>
<b>SIN DETERMINAR</b>	14,0%	22,1%	16,1%	12,5%	7,1%	8,3%	<b>13,6%</b>
<b>TOTALES</b>	<b>100%</b>						

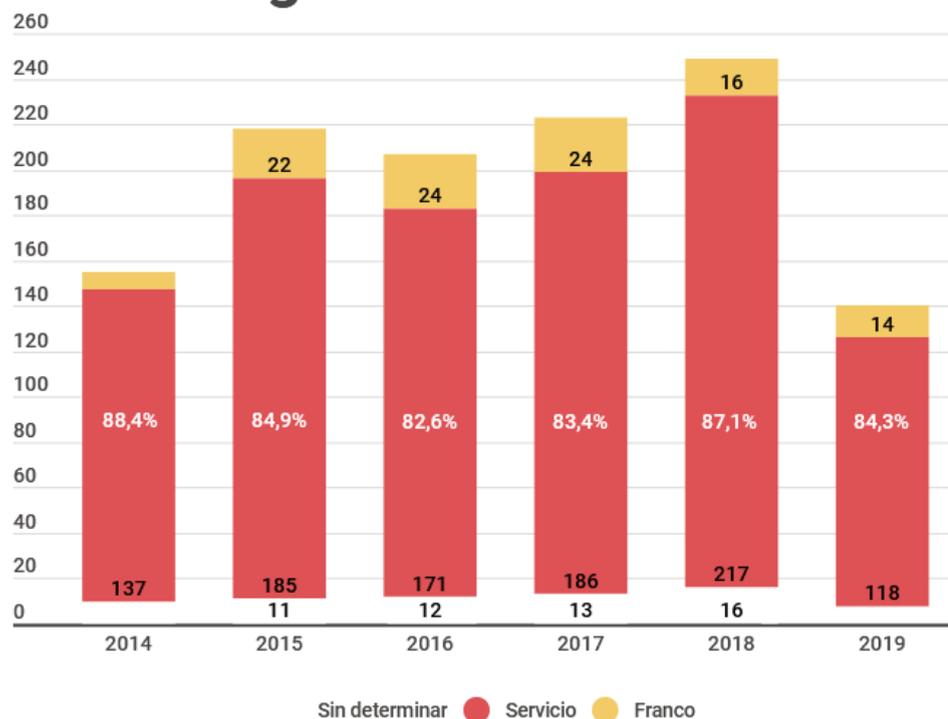
### **II. 3. 8. Casos de violencia según situación de servicio del autor**

El último factor relevado es si el personal policial se encontraba o no brindando servicio efectivo. Según el artículo 86 de la Ley Provincial 12521, el personal policial puede encontrarse en actividad o en retiro. A su vez el artículo 87 establece que “El personal policial en actividad podrá hallarse en: a) Servicio efectivo; b) disponibilidad, c) pasiva; d) con licencia”. Nosotros hemos agrupado en la categoría “franco” a todo el personal policial en actividad que no se haya encontrado al momento del desarrollo de sus tareas habituales en tanto personal policial. Es decir, agrupa a quienes en el momento del hecho se encuentran en disponibilidad, en pasiva o con licencia, pero también a los policías en actividad que no estaban brindando funciones en el momento del hecho (franco de servicio propiamente dicho). No obstante, en caso de que el autor del hecho de violencia institucional se haya encontrado realizando algún tipo de hora extraordinaria (OSPE o SPA), se considera que se encontraba “en servicio”, ya que se encuentra propiamente trabajando como policía.

De todas maneras, especial atención se debe prestar al hecho de que los relevados son casos remitidos o iniciados por la Sección de Violencia y Corrupción Institucional de la UFE de Delitos Complejos de la Fiscalía Regional 1, es decir, aquellos que fueran estipulados por la competencia asignada a esta sección por parte de la Resolución 28/2017 de la Fiscalía Regional. Recordemos que esta competencia comprende sólo los casos cometidos con motivo, en ocasión o con abuso de las funciones de miembros de fuerzas de seguridad. Es decir, quedan excluidos los delitos comunes o cometidos con motivo de conflictos interpersonales para los que no se hizo uso o abuso de tales funciones (conflictos barriales, violencia familiar, abusos sexuales, defraudaciones, robos y hurtos cometidos fuera de las funciones policiales y sin hacer ningún uso o abuso de las mismas).

**Gráfico II. 39: Cantidad anual de casos de violencia según situación de servicio de lxs autores**

## Casos según situación de servicio



Podemos observar que en todos los años la proporción de casos cometidos por personal en funciones supera el 82%. Por su parte, la cantidad de casos cometidos por personal en franco de servicio oscila entre 5% (en 2014) y 11% (en 2016), mientras que la cantidad de casos en los que ello no se pudo determinar es completamente uniforme alrededor del 5% y 6%.

En total, de los 1192 casos de violencia institucional relevados, sólo en 70 no se pudo determinar si el o los autores se encontraban brindando o no servicio efectivamente al momento de la agresión (5,9%). A su vez, en 108 casos (9,1%) el agresor se encontraba de franco y en 1014 se encontraba brindando servicio (85,1%).

**Gráfico II. 40: Proporción total de casos según la situación de servicio de los autores**

## Proporción según situación de servicio



Por último, si observamos específicamente el Gran Santa Fe, las proporciones son similares, aumentando apenas la cantidad de casos en franco de servicio a 9,6%, aunque los picos de 2015 y 2016 superan el 12% y sólo 2017 y 2018 implican valores levemente más bajos en el Gran Santa Fe que en la totalidad de la provincia.

### II. 3. 9. Relación con los datos del sistema informático

Si relacionamos los datos obtenidos del relevamiento con aquellos obtenidos del arqueo del sistema informático, vemos que no es mucha la información que pueda cruzarse, sino que más bien son bases de datos complementarias. Sin embargo, sí resultan comparables los siguientes datos:

**Tabla III. 24: Cantidad de casos y categoría según sistema informático**

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
<b>Violencia</b>	146	250	125	223	226	163	<b>1133</b>
<b>Corrupción</b>	17	33	19	49	74	51	<b>243</b>
<b>Incumplimiento</b>	71	136	86	190	374	354	<b>1211</b>
<b>SUBTOTAL</b>	<b>234</b>	<b>419</b>	<b>231</b>	<b>462</b>	<b>674</b>	<b>568</b>	<b>2587</b>
<b>Sin determinar</b>	104	258	387	307	230	150	<b>1436</b>
<b>TOTAL</b>	<b>338</b>	<b>677</b>	<b>618</b>	<b>769</b>	<b>904</b>	<b>718</b>	<b>4023</b>

**Tabla II. 25: Cantidad de casos y categoría según el relevamiento**

<b>CATEGORÍA</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Violencia</b>	155	218	207	223	249	140	<b>1192</b>
<b>Corrupción</b>	31	30	45	61	93	53	<b>313</b>
<b>Incumplimiento</b>	72	126	137	148	282	333	<b>1098</b>
<b>Sin determinar</b>	9	25	6	11	6	9	<b>66</b>
<b>TOTALES</b>	<b>267</b>	<b>399</b>	<b>395</b>	<b>443</b>	<b>630</b>	<b>535</b>	<b>2669</b>

Si observamos los registros anuales, podemos ver que la cantidad de casos es inferior en el relevamiento todos los años y en total se relevaron 1357 casos menos que los cargados en el sistema informático. La diferencia puede surgir tanto de una duplicación de algunos casos (un mismo caso cargado con dos CUIJ distintos, lo cual resulta excepcional) o de que se trate de casos que no hayan sido remitidos a la UFE (lo cual es más probablemente atendiendo a la gran cantidad de casos). Esto último puede suceder tanto porque hayan sido previamente desestimados o porque se trate de delitos que, si bien fueron cometidos por miembros de fuerzas de seguridad, no lo hayan sido en ocasión o con abuso de sus funciones (y por ello queden fuera de la competencia de la fiscalía especializada).

También surge que la diferencia es prácticamente equivalente a los casos en los que no se encontraba cargada la calificación del hecho en el sistema informático. Siendo la calificación un dato básico y mínimo para cargar en todo legajo, ello podría confirmar que se trata de casos a los que no se les dio importancia desde el inicio, y por ello fueron rápidamente desestimados.

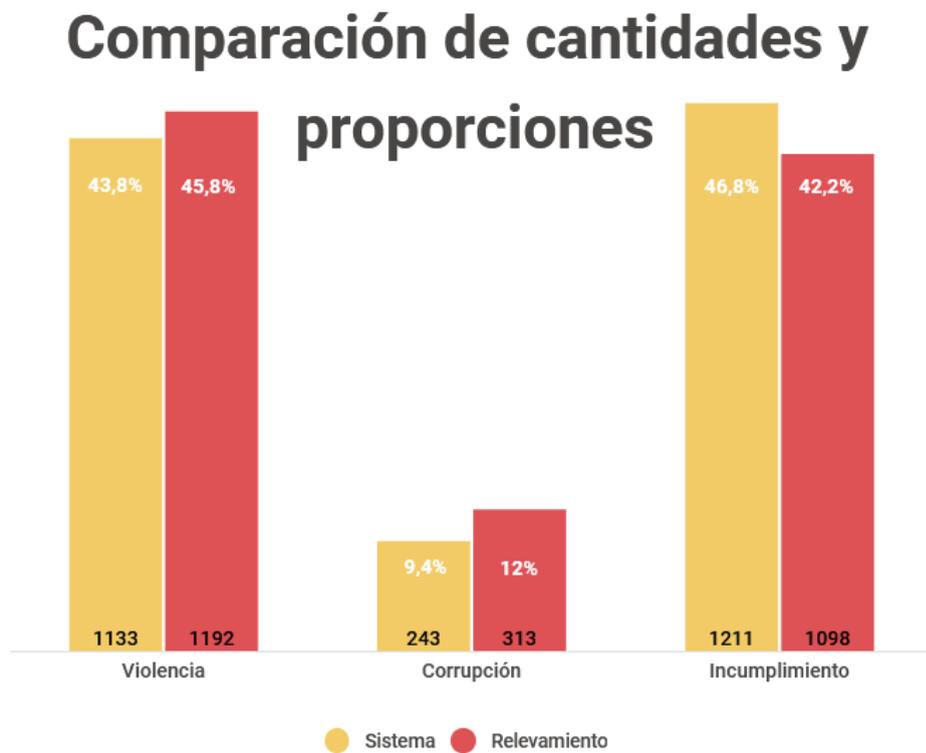
Efectivamente, según el sistema informático, hasta la finalización de 2017 fueron creados 898 legajos más con valoración "funcionario policial imputado" que los que fueron relevados al momento de la creación de la fiscalía especializada. Y también según el sistema informático, hasta el momento de creación de la fiscalía 776 casos con tal valoración habían sido finalizados. Lo que arroja una diferencia de sólo 122 legajos. A su vez, también el registro informático, en noviembre y diciembre de 2017 (es decir, los primeros dos meses de funcionamiento de la fiscalía especializada) se crearon 113 legajos. Es decir, entre ambos registros (el sistema informático y el relevamiento manual exhaustivo) hay una diferencia de sólo 9 casos hasta la puesta en funcionamiento de la UFE. Es decir, la desestimación previa a la creación de la UFE explica la diferencia de 898 legajos entre lo relevado y lo registrado en el sistema.

No obstante, eso no puede ser así respecto de los casos anoticiados con posterioridad a la puesta en funcionamiento de la fiscalía especializada, ya que la Sección Vi.C.I. procede a relevar todos los legajos en el momento mismo de su recepción, aunque posteriormente sean desestimados *in limine*. Es decir, no permite responder la diferencia de casi 460 legajos que se observa en el período posterior. Aquí sí resulta plausible que se haya utilizado la valoración "funcionarios policial imputado" en casos en que el sospechado autor del delito no se encontraba

en funciones o hubiere abusado de ellas. Es decir, casos cuya competencia no corresponde a la UFE.

Por otro lado, si bien –como vimos- la cantidad de casos en los que no estaba indicada en el sistema informático la calificación jurídica -que nos permite de alguna manera reconstruir si se trata de un caso de violencia, corrupción o incumplimiento- es elevadísima (36%), si observamos sólo aquellos casos en los que sí se encuentra cargada la calificación, vemos que las proporciones de casos de violencia, corrupción e incumplimiento son similares, así como las cantidades.

**Gráfico II. 41: Comparación de cantidad de casos por categoría según sistema informático y relevamiento**



Vemos que la cantidad de casos de violencia es casi idéntica. Esto resulta importante sobre todo si tenemos en consideración que en el sistema informático la pertenencia a una u otra categoría se realizó observando sólo la calificación jurídica. También existe gran paridad en la cantidad de casos de incumplimiento. Esta similitud en la información obtenida de dos fuentes distintas permite de alguna manera validar la información obtenida del sistema informático del MPA (en los casos en los que se cuenta al menos con la calificación), ya que parte de su información se condice con lo relevado exhaustivamente de los legajos de investigación fiscal.

### II. 3. 10. Corolario

Respecto de la información obtenida a partir del relevamiento de la totalidad de casos remitidos o ingresados a la fiscalía especializada en la investigación y persecución de los delitos cometidos por miembros de fuerzas de seguridad, podemos concluir preliminarmente que:

- De los casos en los cuales se pudo determinar el lugar de ocurrencia del hecho, el 68,4% de los casos de la Circunscripción 1 ocurrió en la ciudad de Santa Fe. Si observamos el Gran Santa Fe, se reúne el 79,1% de los casos de la Circunscripción.
- La cantidad de casos de violencia institucional es estable a partir de 2015 (entre 207 y 249 casos por año). Sin embargo, en 2019 disminuyó severamente la cantidad de casos totales y especialmente de aquellos cometidos con violencia. Los casos de corrupción aumentan sostenidamente hasta 2018, cuando experimentan un incremento notable. En 2019 vuelven a implicar una cantidad más contenida. En forma similar, los casos de corrupción aumentan sostenidamente todos los años hasta 2018, cuando prácticamente se duplican y en 2019 continúan en aumento.
- En total se relevaron 1192 casos de violencia institucional, 313 de corrupción, y 1098 delitos de omisión o incumplimiento. Con 66 casos sin determinar, arroja un total de 2669 casos en el período, siendo el mayor registro el correspondiente a 2018 con 630 casos.
- Por otro lado, la mayor cantidad de casos atribuibles a conductas omisivas o de incumplimiento por parte de los funcionarios de fuerzas de seguridad en 2018 hace que, si bien la cantidad de casos de violencia es muy similar a la de los períodos anteriores (levemente superior), proporcionalmente implican una porción más pequeña de los casos totales investigados ese año. En 2019, la considerable alza de casos de incumplimiento y omisiones se ve acompañada de una severa disminución de los casos de violencia, por lo que proporcionalmente los casos de violencia apenas superan el 25% de los hechos ocurridos ese año.
- Este aumento de casos de corrupción e incumplimiento hace que la proporción de casos de violencia sea menor cada año (desde 58% en 2014 a 50% en 2017), en 2018 la caída es más abrupta (39,5%) y más aún en 2019 (26,2%)
- En todo el período analizado, la cantidad de casos de violencia implica poco más del 45% de los casos totales (1192 casos de violencia sobre 2669 casos totales).
- La distribución de los hechos de violencia en el territorio es muy similar a la de la totalidad de los casos cometidos por miembros de fuerzas de seguridad: el 67,45% de los casos de violencia institucional se produjo en la ciudad de Santa Fe y el Gran Santa Fe reúne el 78%. Además, fue disminuyendo progresivamente la cantidad de casos en los que no se encuentra determinado el lugar de ocurrencia (implican sólo el 2,6% del total de casos de violencia institucional. Los hechos ocurridos en localidades que no pertenecen al Gran Santa Fe llegan a representar el 19,20% de los casos.
- Desde 2015, la cantidad de imputados individualizados es notoriamente uniforme (entre 171 y 191), independientemente de la cantidad total de casos. En cambio, respecto de los casos con imputados individualizables, desde 2015 se produce un incremento leve y

sostenido, hasta 2018, cuando se duplican respecto del año anterior. El segundo registro más alto es el de 2019, pero dista de la cantidad alcanzada en 2018.

- Son notoriamente uniformes las proporciones de imputados individualizados entre 2015 y 2017 (43% a 44%). Sin embargo, en 2018, aunque la cantidad de casos con imputados individualizados es prácticamente la misma que entre 2015 y 2017, la proporción de casos con al menos un imputado individualizado es de sólo 29,2%, resultado esto del gran aumento de casos totales, tanto de casos con imputado individualizable como de NN.
- Si bien ya había transcurrido tiempo desde el inicio de la investigación en los casos previos a 2017, la cantidad de casos individualizados es menor que la de 2017 y 2018, lo que permite deducir que dichas investigaciones no tuvieron desarrollo, y la individualización de lxs imputadxs dependía casi exclusivamente de las tareas iniciales llevadas a cabo por las agencias ejecutivas.
- Si se suman las proporciones de casos con imputados individualizados e imputados individualizables, el resultado es uniforme para todos los años. Es decir, la proporción de casos que permitirían una potencial individualización de sus autores es ciertamente estable, por lo que sólo dependería de la investigación el llegar a una individualización formal de los autores en alrededor del 80% de los casos, y el límite parece estar dado en un primer momento por los límites estructurales de las agencias ejecutivas y luego por el mayor o menor trabajo dedicado a ello por el MPA.
- Respecto específicamente de la individualización en casos de violencia, resulta llamativa la caída en la cantidad de casos con imputados individualizados de 2018 y 2019 (comparables sólo a los valores de 2014). Además, en 2018 hay una gran cantidad de casos con imputados individualizables (el doble que otros años), no así en 2019. Si atendemos a que la cantidad total de casos individualizados permaneció estable en todos los períodos (y aún aumentó levemente en 2018), podemos deducir que mayores esfuerzos para la individualización de imputadxs a partir de ese año estuvieron dedicados a los casos de corrupción y/o incumplimiento.
- Respecto de la proporción de casos de violencia individualizados, entre 2014 y 2017 los valores son muy similares (alrededor de un 40%). Sin embargo, en 2018 se desploma a sólo un 26,9%, de forma similar a lo que ocurría con los valores para la totalidad de casos relevados. Sin embargo, 2019 exhibe el mayor registro relativo de casos con imputadxs individualizadxs (48,6%).
- Respecto de los casos individualizables, los valores son más oscilantes, abarcando entre el 32,6% de 2015 hasta el 62,5% de 2018 (proporción aún mayor que la registrada para el total de casos relevados).
- En comparación con el total de casos, los casos de violencia NN en 2018 tienen una proporción mucho menor, que se traslada a la cantidad de casos individualizables. En cambio, en 2019 la merma en los casos de violencia NN se traslada a los casos con imputadxs individualizadxs.

- Si observamos sólo el Gran Santa Fe (o aún la ciudad), las proporciones de individualización de los autores de los casos de violencia es casi idéntica que para el total de la Circunscripción.
- La cantidad de casos en los que una o un fiscal realizó algún tipo de intervención (imputativa, audiencia, requerimiento al juez de la IPP, etc.) es similar en todos los años hasta 2017, independientemente de la cantidad de casos que se presenten. Ello también si observamos proporciones.
- Ello puede ser un indicativo de un límite estructural a la capacidad (o intención) de trabajo de la agencia judicial respecto de los delitos cometidos por MFS en ocasión o con abuso de sus funciones.
- Del total de los casos relevados hasta la creación de la UFE (1341), hubo algún tipo de actuación fiscal en casi el 10% (y un 8% en los que no se pudo determinar).
- Si atendemos a la actuación fiscal específicamente en casos de violencia institucional, un primer dato relevante es que representan menos de un 50% (63 casos) de la actuación fiscal en la generalidad de los casos cometidos por MFS en funciones o con abuso de las mismas.
- La cantidad de casos de violencia institucional en los que hubo algún tipo de actuación fiscal también es muy estable (aun incluyendo 2014), también en términos proporcionales (aunque en 2014 es un tanto mayor por la menor cantidad de casos totales).
- Si observamos específicamente el Gran Santa Fe, vemos que la proporción de casos con algún tipo de actuación fiscal es levemente menor en 2015 y 2016, pero es mayor en 2014 y 2017, por lo que en el total del período analizado es apenas mayor que para el total de la Circunscripción. Proporciones similares se observan en la Ciudad de Santa Fe.
- Respecto de la fuerza a la que pertenecen los autores de los casos de violencia, la cantidad de casos sin determinar es menor que los casos NN. Esto implica que en algunos casos NN al menos se pudo determinar la fuerza de pertenencia del imputado, al igual que en los casos en los que no se determinó si el imputado era individualizado, individualizable o NN.
- La mayor cantidad de casos fueron cometidos por miembros de las Unidades de Orden Público (con más del 40% de los casos), aunque la cantidad decrece notoriamente en 2018 (a pesar de que es el año con más hechos de violencia registrados) y 2019, llegando a tener más casos las dependencias de Cuerpos. En 2018 sólo los Comandos Radioeléctricos casi equiparan a todas las UOP<sup>137</sup>. Esto es más notorio aún si observamos las proporciones.
- Las demás fuerzas y reparticiones tienen menor relevancia estadística, y es la Policía de la Provincia la que ostenta prácticamente el monopolio de la violencia ilegítima: de los 1021 casos en los que ha podido determinarse la fuerza o dependencia del autor, en el 95,4%

---

<sup>137</sup> A la misma conclusión llega Nicolás Barrera para la ciudad de Rosario en “‘Hoy te convertís en héroe’: compromiso, sacrificio y heroísmo en las prácticas policiales de la ciudad de Rosario” (GARRIGA ZUCAL, 2017: 91 a 114)

pertenece a la Policía de la Provincia de Santa Fe. También llama la atención la escasa cantidad de casos anoticiados respecto de actos de violencia cometidos por miembros del Servicio Penitenciario Provincial.

- Si observamos particularmente el Gran Santa Fe, las proporciones también son similares a las del total de la Circunscripción, aunque las UOP tienen un registro un tanto menor y aumentan los casos cometidos por los CRE y demás reparticiones de Cuerpos. Esto puede deberse a que en las localidades más pequeñas la presencia policial prácticamente exclusiva es la de las Unidades de Orden Público, mientras que en el Gran Santa Fe existen numerosas dependencias del Comando Radioeléctrico -en Santa Fe, Recreo, Rincón y Santo Tomé-, además, de las demás reparticiones de Cuerpos que también tienen sede en la ciudad Capital. Las proporciones para la Ciudad de Santa Fe también son casi idénticas a estas.
- También hay una leve disminución en la proporción de casos cometidos por miembros del Servicio Penitenciario, lo que se debe a que la mayor cárcel de la Provincia se encuentra en la ciudad de Coronda, que pertenece a la Circunscripción 1, pero no al Gran Santa Fe.
- Respecto de si el autor se encontraba en servicio o de franco, debe tenerse en consideración que los casos remitidos a la UFE son aquellos en los que el delito es cometido en ocasión de las funciones o con abuso de las mismas, por lo que quedarían fuera del análisis los cometidos estando de franco y sin abuso de las funciones (conflictos interpersonales, violencia de género, delitos comunes, etc.).
- En total, de los 1192 casos de violencia institucional relevados, en 108 casos (9,1%) el agresor se encontraba de franco y en 1014 se encontraba brindando servicio (85,1%). Si lo observamos anualmente, los menores valores proporcionales de casos de violencia con los imputados de franco están en 2014 y 2018 (5 y 6%, respectivamente), muy por debajo de los demás valores que oscilan entre el 10% y el 11,6%.
- Por último, si observamos específicamente el Gran Santa Fe, las proporciones son casi idénticas, aumentando apenas la cantidad de casos en franco de servicio a 9,6% para el Gran Santa Fe.
- Si comparamos los registros del sistema informático con lo que surge del relevamiento, vemos que el relevamiento tiene un 34% menos de casos. Sin embargo, la diferencia es mínima si descartamos los casos en los que no se ha registrado ni siquiera una información mínima y básica como es la calificación jurídica (lo que nos permite distinguir entre casos de violencia, corrupción e incumplimiento), que equivalen al 36% de los casos del sistema informático.
- Si excluimos tales casos (de los que nada se puede decir), vemos que la cantidad de casos por cada categoría es relativamente similar, así como las proporciones, lo que de alguna manera valida la información obtenida del sistema informático del MPA respecto de las calificaciones legales de los casos remitidos a la UFE.

### **III- ESPIANDO DENTRO DE LA CAJA NEGRA: Análisis de casos investigados y desestimados.**

*“Declarar contra la policía es como patear un hormiguero”*

“Corriente”, testigo de un caso de violencia policial



En este capítulo abordaremos en profundidad una serie de casos respecto de los cuales la investigación avanzó hasta su conclusión y otros respecto de los cuales no hubo actividad de parte de la fiscalía. Esperamos que ello contribuya a identificar factores que hayan influido en uno u otro sentido, pero fundamentalmente pretendemos ilustrar detalladamente algunos rasgos característicos que tienen los casos de violencia policial en Santa Fe.

Es por ello que en relación a cada uno de los casos escogidos para desarrollar en profundidad (uno por año) verán la descripción del hecho con el mayor detalle posible. También se reproducen absolutamente todas las medidas tomadas en el marco de la investigación, procurando de esa manera reflejar la forma en la que se realizan las investigaciones y sus resultados. Finalmente, un tercer apartado en cada uno de los casos da cuenta de la actividad “procesal”; es decir, las actuaciones llevadas adelante por la propia fiscalía tendientes a cautelar el proceso y conseguir la punición de los autores.

Por otro lado, se abordarán una serie de casos desestimados. Respecto de ellos, se ha realizado una selección por muestreo, escogiendo una caja al azar por año del depósito existente en la fiscalía especializada donde se almacenan los casos que serán próximamente desestimados. Por cada año se seleccionaron para su desarrollo con más detalle cinco casos. Luego se mencionan las principales características de los demás legajos de violencia policial que contiene cada caja. De esta manera procuramos también dar cuenta de ciertos factores que pueden tener en común los casos que derivan en una desestimación sin mayor actividad por parte de la fiscalía, a la vez que analizar decenas de casos de violencia policial por año y su investigación inicial como forma de contribuir al conocimiento de las formas que adquiere la violencia institucional en Santa Fe y su abordaje por parte de las agencias dedicadas a su persecución.

De lo que se trata aquí, siguiendo la metáfora planteada por Howard Becker (2016) es de intentar mirar dentro de la “caja negra” para saber los procesos que se suscitan para definir que algunos casos que ingresan a ella salen por el otro lado exhibiendo como resultado una investigación exhaustiva, mientras que otros asoman sólo para ser desestimados. Siguiendo a Becker, “todos sabemos lo que ingresa en ese aparato misterioso y lo que sale. Lo que desconocemos es precisamente lo que más deseamos saber: cómo aquello que ingresa (por lo general denominado *input*) se convierte en lo que sale del otro lado (*output*). Procuraremos entonces abrir la caja o al menos espiar en la misma para conocer qué “piezas que intervienen en la maquinaria permanecen obstinadamente ocultas” aunque operan para definir qué casos son investigados (y cómo) y qué otros no (BECKER, 2016: 104).

### **III. 1. Investigaciones que prosperan**

En primer lugar desarrollaremos algunos casos de violencia policial en los que la investigación tuvo cierto desarrollo. Esperamos que ello, de alguna manera, permita identificar indicadores que expliquen –al menos en parte- qué factores resultan de alguna manera determinantes para que un hecho sobrepase la desestimación y sea abordado más exhaustivamente por el sistema de justicia penal.

Para ello hemos seleccionado un caso por año de aquellos en los que más avance ha tenido la investigación. En cinco de ellos los autores ya fueron condenados. En uno de los casos se realizó juicio oral por una de las autoras y los demás autores acordaron procedimientos abreviados. En todos los demás casos finalizados con condena, se llegó a estas por medio de procedimientos abreviados. En sólo uno de los casos analizados no hubo aún condena: se hicieron numerosas medidas investigativas, aunque procesalmente no se ha avanzado demasiado (ni siquiera se ha realizado aún la audiencia imputativa). En todos los casos a las víctimas y testigos se los llama sólo por sus nombres. En cuanto a los imputados, si ya fueron condenados se los llamará con nombre y apellido. En caso contrario, se los indicará sólo con sus iniciales.

En la selección también hemos procurado abordar casos de distinta naturaleza, que a su vez sean de alguna manera representativos de los hechos de violencia policial más frecuentes en la ciudad de Santa Fe: tres robos (dos de ellos en domicilios y otro en la vía pública), dos homicidios (uno de ellos en servicio) y un caso de múltiples torturas y otros tormentos contra niños.

Atento a que uno de los factores que –según la bibliografía escogida- influiría en el progreso de las investigaciones es el “activismo” de las víctimas (por todos, BRINKS, 2008b: 24), veremos también que entre los escogidos hay: un caso en que la víctima expresamente dijo que no quería que se avance con la investigación y sufrió –según él interpretó- represalias por su denuncia inicial; dos en los que los familiares de las víctimas fatales se constituyeron como querellantes; otro en el que intentaron hacerlo pero no lo consiguieron; y otros dos en los que las víctimas sólo brindaron declaración pero no impulsaron la investigación ni la obstaculizaron.

Al finalizar este apartado, intentaremos identificar aquellos rasgos que consideremos comunes y salientes en estos casos, buscando así empezar a desentrañar qué factores son los que de alguna manera influyen en que las investigaciones relativas a abusos policiales prosperen. Los casos tienen un título coloquial que es la forma como se individualizan cotidianamente en los diálogos entre distintos agentes al interior de la fiscalía. Esta especie de “apodo” que reciben los legajos generalmente hacen referencia a algún rasgo saliente de los casos que los diferencia de los demás. A veces puede ser el nombre o apellido de un imputado o víctima (como “Zocco” o “Lautaro”), en otros casos pueden pretender una pizca de humor (como “Los cuatro fantásticos”).

### **III. 1. 1 El remisero trucho (2014).<sup>138</sup>**

Este es un caso ordinario de violencia policial (por lo común o frecuente), pero en el que la actuación de la agencia judicial sale de lo común para la época en la que se produjo, según hemos visto en el análisis cuantitativo y se observará aquí cualitativamente. Se trata de dos policías en servicio que detuvieron a un hombre relativamente joven, urbano y pobre, que en el momento se encontraba cometiendo algún hecho ilícito (delito o infracción), por lo que los policías aprovecharon la particular situación de vulnerabilidad en la que la víctima se encontraba -por estar “al margen de la ley”- para aplicarle golpes, verter amenazas y sustraerle elementos de valor. Además, es el primer caso del nuevo sistema en el que se ejerce una persecución concienzuda del

---

<sup>138</sup> Legajo identificado con la CUIJ 21-06078792-9.

accionar policial –aunque sea sólo por momentos, y con marchas y contramarchas-, llegando incluso a detener a los imputados. Esta sola característica ya excede toda actuación anterior en casos de violencia policial y es suficiente para decir que “sale de lo común”. Además, resulta interesante en cuanto la investigación y acusación fueron realizadas por una fiscal “generalista” y en la etapa de juicio intervino la fiscalía especializada, que fue creada en el ínterin.

#### **A. El hecho**

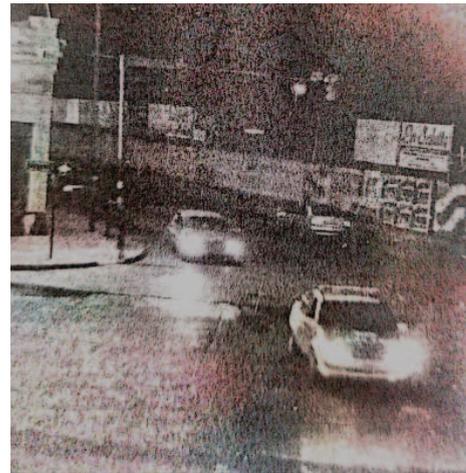
El día 4 de agosto de 2014, alrededor de las 21 hs., Juan. (de 32 años) venía circulando en su viejo automóvil R12, completamente desvencijado y masillado por una avenida del Oeste de la ciudad de Santa Fe, luego de dejar una pasajera, en su carácter de “remisero trucho”. En esa ocasión fue detenida su marcha por un móvil policial con dos suboficiales en su interior quienes, sin motivo alguno, le requisaron el auto. Allí encontraron un viejo revólver que Juan admitió llevar consigo por protección y sin estar legalmente autorizado para hacerlo. En ese momento, uno de los policías le ordenó que vuelva a su vehículo y se subió él mismo en el asiento trasero, desde donde lo apuntó con su arma reglamentaria y le dijo que siga al patrullero. El otro policía condujo el móvil oficial hacia una calle interior del Parque Garay, lugar que por la noche en invierno luce desierto y oscuro.

Una vez en ese lugar, lo hicieron descender del auto y, mediante amenazas y golpes, lo despojaron de la recaudación del día (\$2100) y diversos elementos que tenía en el auto (estéreo, herramientas, matafuego). Lo único que Juan logró impedir que le quiten son los regalos del día de la niñez, que estaba llevando a la casa su exesposa, quien vive con sus hijas. Luego de que le quitaron todo, se retiraron ambos en el patrullero y Juan intentó seguirlos. No obstante, finalmente desistió, llamó a su pareja para contarle lo que le había sucedido y luego se dirigió a la casa de su exesposa para entregarle los regalos a sus hijas. Finalmente, fue a la sede de Asuntos Internos (en adelante, AI) a denunciar el hecho del que había sido víctima describiendo físicamente a ambos agresores, detallando el recorrido que lo obligaron a hacer y mencionando que el móvil policial involucrado era un Chevrolet Corsa identificado como móvil número 5897.

#### **B. La investigación**

Una Fiscal Adjunta fue puesta en conocimiento de lo acontecido el día siguiente y decidió que la investigación siga a cargo de Asuntos Internos. Esta unidad, como primer medida, identificó a qué dependencia pertenecía el móvil denunciado y requirió al jefe de la dependencia que lo lleve a hasta la delegación de AI para ser requisado (nótese que habían transcurrido ya más de doce horas desde el hecho y que se pidió al propio jefe de la dependencia que lo traslade, lo que dificulta al máximo las posibilidades de tener éxito en la medida). También se constató la existencia de cámaras de seguridad en el lugar del hecho, por lo que se solicitaron las grabaciones. En estas, se ve al fácilmente identificable vehículo de Juan (por el deterioro y las marcas de masillado) recorrer exactamente el trayecto denunciado, siguiendo a un móvil policial, a la hora mencionada. Esta evidencia resulta fundamental también porque el móvil policial utilizado por los autores no contaba con GPS, por lo que no hay otra forma de reconstruir su recorrido.

**Imagen III. 1: El auto de Juan siguiendo al patrullero<sup>139</sup>**



También se analizaron los libros de guardia de la dependencia, de donde surgía que en el día y la hora del hecho, quienes se encontraban en el móvil 5897 eran los funcionarios Mareco y Alegre. Esto luego fue reconocido por el oficial de guardia como un error de registración, aclarando que quienes estaban en el vehículo eran los suboficiales Mareco y Oliva.

Entre las declaraciones que fueron recabadas se cuenta la del oficial de guardia que cometió el error de registración, la de la exesposa de Juan (que confirmó que esa misma noche él le contó lo que había sucedido cuando le llevó los regalos a las hijas) y la novia de Juan, quien confirmó que este la llamó por teléfono y le dijo que se demoraría en regresar por lo que le había acontecido.

Además, estos testimonios fueron corroborados con un listado de llamadas entrantes y salientes que confirman que esa noche Juan llamó instantes después del hecho a su pareja. También se tomaron fotos al automóvil para documentar las marcas particulares de arreglos que poseía el mismo (idénticas a las que se observan en la filmación) y que una de sus luces frontales funcionaba deficientemente, lo cual también ayudó a corroborar que el auto que se observaba en la filmación era el de Juan.

### **C. La actividad Procesal**

A partir de esta evidencia, la Fiscal ordenó la detención de ambos policías el día 7 de agosto y les imputó el hecho. Aunque con algunos errores, la calificación atribuida fue la de robo calificado por la utilización de armas de fuego y agravado por su condición de miembro de fuerza de seguridad, en concurso ideal con privación ilegal de la libertad y amenazas calificadas por la utilización de armas de fuego. En relación a ello pidió la prisión preventiva de ambos imputados.

El día 11 de agosto se hizo la audiencia de prisión preventiva y una rueda de reconocimiento. En la rueda de reconocimiento, la víctima señaló con certeza a ambos imputados.

---

<sup>139</sup> Sólo hayamos estas imágenes en blanco y negro porque las originales fueron entregadas a la OGJ para ser utilizadas como prueba en el juicio. Ya nos referiremos a la posible deriva de tales imágenes.

Por otro lado, en la audiencia de prisión preventiva, la fiscal se basó en la evidencia que fue descripta. En cambio, las defensas técnicas de ambos imputados intentaron negar la evidencia (diciendo que el auto de la filmación puede no ser el de la víctima, que éste no acreditó tener consigo \$2100, que sólo se cuenta con la declaración de Juan, etc.). Por otro lado, tanto en esta audiencia como en todo el proceso, el mayor esfuerzo de la defensa estuvo puesto en atacar a la víctima, aduciendo que el mismo desarrollaba una actividad ilegal (él mismo dijo ser “remisero trucho”), que se encontraba portando un arma de fuego y que seguramente cometía otros delitos. Ello en contraste con sus defendidos, a quienes definían como hombres de familia, funcionarios públicos, sin antecedentes penales ni faltas disciplinarias. El juez, no obstante, ordenó la prisión preventiva para ambos imputados, basándose en la evidencia colectada por la fiscalía y en el riesgo que implica para la investigación el hecho de que ambos sean policías y la víctima un remisero informal, expuesto a intimidaciones o represalias.

Centrándonos en el accionar de los distintos agentes de la justicia penal, un primer rasgo llamativo, decíamos, es el sólo hecho de que la fiscal dirigió activamente la investigación desde su comienzo, lo que resultó en la detención de los implicados a menos de tres días de cometido el hecho. Una vez detenidos, se realizó el reconocimiento en rueda de personas de ambos y luego se pidió la prisión preventiva, que además fue concedida.

Sin embargo, a sólo dos semanas de ello, una jueza —ante un pedido de la defensa de uno de los imputados— consideró que la investigación no había avanzado luego del dictado de la cautelar, por lo que se vería afectada la proporcionalidad, y decidió otorgarle la libertad. A la semana siguiente, ocurre lo mismo con el otro imputado. Ninguna de estas decisiones fueron apeladas por el MPA.

De más está decir que el hecho de que una medida cautelar de prisión preventiva sea revisada y modificada en sólo dos semanas es algo que sale absolutamente de lo común y de lo cual no tenemos conocimiento que haya ocurrido otra vez en los 9 años de vigencia del sistema acusatorio. Más aún el hecho de que, según el acta de audiencia, la jueza fundamentó dicha decisión en que ya no estaba dada la proporcionalidad de la prisión preventiva con la pena en expectativa (uno de los requisitos de la prisión preventiva). Atendiendo al mínimo de la pena correspondiente para los hechos imputados, vemos que este no sería un fundamento lógico, ya que la condena en expectativa según los delitos atribuidos en ese momento tendría un monto mínimo superior a los 8 años de prisión.

No obstante, al año de haber ocurrido el hecho fue presentada la requisitoria de acusación. Esto también sale de lo común para esa época (2015) en la que los recursos del MPA eran tan escasos que estaban destinados casi exclusivamente a atender delitos comunes en flagrancia y homicidios. Más llamativo resulta atendiendo a que se trata de un caso en el que la víctima no se había constituido como querellante ni había tenido repercusión pública. Más aún, por esa época la víctima no podía ser hallada cuando era citada por la fiscalía.

Sin embargo, luego hubo una nueva contramarcha: la fiscalía solicitó la suspensión de la audiencia preliminar. Si bien no existen constancias en el LIF de por qué sucedió ello, en el juicio se ventiló que habían existido negociaciones promovidas por la fiscalía para llegar a un acuerdo de procedimiento abreviado por una pena de cumplimiento condicional (lo que necesariamente

hubiera implicado el cambio de calificación legal). Tanto ello como el hecho de que no se podía localizar a la víctima pueden haber motivado la solicitud de suspensión.

Posteriormente, en septiembre de 2017, logró hallarse a la víctima, quien relató que luego de que los imputados habían recuperado la libertad, fue atacado por dos hombres que no pudo identificar, quienes sin decir nada le efectuaron 4 disparos con un arma de fuego: tres de ellos impactaron en el bajo vientre y otro en la espalda. Por ello decidió, según su propio relato, dejar la ciudad de Santa Fe e irse a vivir a otra localidad. En esa ocasión dejó claro, además, que no quería que se siga adelante con la investigación y el juicio porque no quería tener problemas con la policía, y que si era nuevamente citado no iba a concurrir.

Finalmente, tres años después (a casi cuatro años del hecho), una vez creada la fiscalía especializada, se instó la realización de la audiencia preliminar –oportunidad en la que fue requerida y denegada nuevamente la prisión preventiva de los imputados- y se llegó al juicio oral. Otro rasgo distintivo de este caso es que se trató del primer caso de violencia policial en llegar a juicio oral en la Circunscripción de Santa Fe (y en toda la zona centro norte de la provincia).

En febrero de 2019 tuvo lugar finalmente el Juicio. En este debate oral, los esfuerzos de la defensa estuvieron nuevamente puestos en atacar a la víctima, en señalarlo como delincuente, en remarcar que tenía antecedentes penales, en que realizaba una actividad ilegal. En resumen, que se trataba de una persona peligrosa y mentirosa, en contraste con sus honorables y socialmente útiles defendidos, hombres de familia, funcionarios públicos, trabajadores sin antecedentes penales ni disciplinarios.

Un rasgo saliente del juicio fue que la víctima, antes del comienzo del mismo, manifestó al fiscal que no quería que se realice ya que temía sufrir nuevas represalias. Esto llevó a Juan a anunciar que no concurriría el día del juicio, aun sabiendo que ello resultaba obligatorio y que podía ser trasladado compulsivamente. Aunque finalmente manifestó que asistiría, el día en que iniciaba el debate Juan no se presentó, por lo que personal de AI y de la fiscalía debió iniciar una búsqueda urgente en distintos lugares de la ciudad ya que, según advirtió la jueza del debate, en caso de no ser hallado en dos horas el juicio se realizaría sin su testimonio.

Finalmente, se logró determinar el lugar donde trabajaba (ahora como remisero “formal”), donde concurren a buscarlo. Aunque ese día Juan no se había presentado a trabajar, a instancias de su jefe Juan se comunicó telefónicamente y reiteró que no asistiría al juicio. Finalmente, prácticamente coaccionado por las dificultades legales que le acarrearía su incomparecencia, se presentó en el edificio de los Tribunales -acompañado de sus pequeñas hijas- para brindar declaración<sup>140141</sup>.

Como hipótesis del caso (sin haber ofrecido siquiera pruebas para el juicio), las defensas sostuvieron que los imputados se encontraban en ese lugar (lejos de la dependencia policial), porque habían ido a repostar combustible a una estación de servicio de la zona –lo cual no

---

<sup>140</sup> Ninguna duda cabe que, por no contar con testigos, si la víctima no hubiera sido hallada y trasladada de forma casi compulsiva, no había ninguna posibilidad de obtener una condena.

<sup>141</sup> Los diálogos informales con Juan y la Jueza no obran de ninguna manera en el legajo de investigación, sino que son descriptos según los recuerdos (con absoluta nitidez) por haber sido el fiscal del caso.

acreditaron de forma alguna- y que Juan los había denunciado porque era un vendedor de drogas barrial que no quería ser importunado por policías tan honestos, siendo la denuncia una forma de quitárselos de encima (lo que tampoco fue probado -o siquiera intentado probar- de manera alguna).

Finalmente, se obtuvo la condena para Mareco y Oliva (también la primera condena en juicio oral por un caso de violencia policial) por los mismos hechos que habían sido atribuidos inicialmente, aunque con algunas correcciones respecto de la calificación que fueron realizadas en la etapa intermedia. De hecho, un último rasgo que resulta llamativo de este caso es la propia condena: si bien se mantuvo la calificación solicitada por la fiscalía en el juicio, la pena que se dictó perfora el mínimo establecido por el código penal. Ello así puesto que el mínimo establecido legalmente es de 8 años y 4 meses, mientras que la condena fue dictada por 8 años de prisión más las accesorias legales y costas, sin que la resolución exhiba ningún tipo de explicación de por qué decidió apartarse de la escala penal establecida en el código.

Además, a pesar de haberlos condenado a una pena de prisión relativamente larga, la jueza no dictó en ese acto la prisión preventiva, por lo que los imputados continuaron en libertad. Esto último motivó la necesidad de brindar protección a la exesposa de la víctima, quien declaró en el juicio y, posteriormente, a pesar de la grave condena, quedó expuesta y temerosa ya que los imputados continuaron en libertad (recordemos, además, que la víctima del hecho había sufrido un ataque armado cuando estos habían recuperado primigeniamente la libertad, y se lo atribuía a su declaración en contra del personal policial).

Finalmente, a pesar de haberse realizado la audiencia de apelación en mayo de 2019, recién el 23 de diciembre de 2020 se dictó la resolución de Cámara de Apelaciones, ratificando parcialmente lo resuelto en Primera Instancia<sup>142</sup>. En esta nueva resolución, firmada por tres Jueces del Colegio de Segunda Instancia, se resolvió condenar a Mareco y Oliva como coautores de los delitos de “privación ilegítima de la libertad por abuso funcional en concurso ideal con amenazas coactivas”, absolviéndolos de culpa y cargo por el delito de “robo agravado por el uso de armas y por ser integrantes de la fuerza policial”. Es por ello que la pena disminuyó de 8 años de prisión a sólo tres, aunque de prisión efectiva (a pesar de que no poseían antecedentes, por lo que resultaba aplicable tal instituto que evitaría que cumplan la pena en forma efectiva sometiéndolos a algunas reglas de conducta).

Lxs jueces opinantes fundan ello en el hecho de que la sustracción sólo se encuentra acreditada por las declaraciones de la propia víctima, “sin evidencia alguna que de andamiaje fáctico a tal declaración”, no obstante lo cual “la jueza a quo le otorga un valor probatorio que en mi criterio no tiene”. Es decir, según este nuevo fallo, la totalidad de la evidencia expuesta viene a ratificar que Juan fue privado de la libertad y amenazado, aunque no que fue desposeído de objetos y dinero que llevaba consigo. Esto, a pesar de que lxs mismxs jueces advierten que “no es posible dejar de considerar que tal demostración puede resultar extremadamente difícil, por la

---

<sup>142</sup> Además, la fiscalía tomó conocimiento *informal* de que se extraviaron las filmaciones que permitían constatar que el auto de Juan siguió al patrullero (en un recorrido que Juan reconstruyó antes de conocer las filmaciones) e ingresaron al Parque Garay, donde se detuvieron y se produjo el atraco. Es decir, tal vez la más importante prueba de cargo fue extraviada por la Oficina de Gestión Judicial antes del dictado de la Resolución de Segunda Instancia.

naturaleza de los bienes de los que supuestamente se lo desapoderara”. Más aún, cabe hacer notar que si el desapoderamiento no pudo haber sido acreditado más que por los testimonios de la propia víctima y por ello no sería suficiente según el criterio de la Cámara para condenar a los autores, más difícil resulta pensar qué evidencia “fáctica” pueden haber encontrado estxs jueces de que Juan recibió amenazas. Lo que se trasunta en el fallo de Segunda Instancia es una crítica hacia “la prevención” (es decir, Asuntos Internos, la fuerza policial que tomó conocimiento inicial del hecho) por no haber tomado medidas “con la suficiente premura para lograr su recuperación, reitero, en el caso de que hubieran sido sustraídos”.

En definitiva, después de más de 6 años del hecho, a casi tres años del juicio y a un año y medio de la audiencia de apelación, Juan sólo logró imponer una parte de su versión y sus atacantes, si bien padecerán el reproche penal, lo harán de forma mucho más leve que la prevista legalmente. También en este sentido puede interpretarse el hecho de que ni en primera ni en segunda instancia se ordenó la detención de los imputados. Es por ello que la fiscalía instó que se procediera a su privación de la libertad. En lugar de ordenarlo, se fijaron audiencias para discutirlo. Esta audiencia fue suspendida en tres oportunidades, por lo que Mareco y Oliva fueron privados de su libertad recién en febrero de 2023 (a 9 años del hecho y 5 del juicio).

### **III. 1. 2. La Sub 12 (2015)**

Durante buena parte de 2015 se registraron una serie de casos de violencia policial extrema por parte de personal policial de la Subcomisaría 12 de Santa Fe, ubicada en el barrio Los Troncos (uno de los más pobres de la ciudad y lindante con otros igual de humildes, como La Tablada y San Agustín). Consideramos relevante su análisis ya que -sin dudas- son algunos de los casos más violentos que hemos conocido. A pesar de ello, no cuentan actualmente con personas privadas de su libertad ni han sido formalmente atribuidos en audiencia imputativa. Contaremos aquí tres de esos casos:

#### ***Alexander, Brian y Rosendo*<sup>143</sup>**

##### **A. *El hecho***

El primero de los casos a narrar ocurrió desde la tarde del 25 de marzo hasta la madrugada del día siguiente y tuvo como víctimas a Alexander, Brian y Rosendo, tres chicos de entre 16 y 17 años que trabajaban en una ladrillería y vivían en el barrio Los Troncos. Alexander cuenta que estaba jugando al metegol en un kiosco con Brian, esperando a Rosendo. Cuando este último llegó, los tres partieron caminando rumbo a la ladrillería donde trabajaban. En ese momento fue a su encuentro un vecino junto con personal policial en un patrullero. Este vecino les atribuyó haber disparado contra su domicilio instantes antes con un arma de fuego cada uno (una escopeta, una “tumbera” y una pistola calibre .22). Ninguno de los tres llevaba armas, no obstante lo cual los llevaron aprehendidos a la Subcomisaría 12.

---

<sup>143</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06214114-7.

En el libro de guardia hay una constancia dejada por el policía R. diciendo que se comunicó con el Juzgado de Menores y la Jueza ordenó que “les formen causa” por abuso de armas y los dejen detenidos. Al día siguiente, en el Juzgado de Menores le recibieron declaración indagatoria a Alexander. Esta es la única declaración con la que se cuenta en toda la investigación por parte del niño: la que fue brindada en carácter de imputado. De hecho, tampoco se cuenta con la declaración de los otros dos jóvenes víctimas.

Es en esta declaración en la que Alexander cuenta que estaba jugando con Brian y esperando a Rosendo, cuando escucharon una serie de disparos a los que no le dieron importancia. Momentos después, cuando salían caminando los tres para la ladrillería, llegó un vecino junto con la policía y dijo que ellos habían sido quienes dispararon contra su casa. Aunque no tenían armas, los llevaron a la Subcomisaría 12. El resto de la breve declaración de Alexander es un detalle escalofriante de los tormentos a los que fue sometido: “Me sacaron la ropa, nos dejaron desnudos a los tres y nos llevaron juntos a una celda. Después de a uno nos iban llevando a otras celdas. Una vez encerrado sólo en una celda, primero me pegaron con una tabla en la planta de los pies. También me picanearon en la cola como cinco veces, y me pedían fierros mientras tanto. Además me pusieron una bolsa en la cabeza y me tapaban la nariz para que no respire, me tiraron al piso y me seguían pegando ‘tortazos’. Me llevaron en el patrullero debajo de un puente del barrio San Agustín y me tiraron al piso y me ponían un trapo en la boca mientras me apuntaban con la Itaka y me gatillaron a la cabeza, pero no salió el tiro, y después me tiraron un tiro al lado del oído. Me dijeron mientras tanto que me iban a tirar al río y no me iban a encontrar, también que me iban a buscarme a mi casa con un autito particular si yo llegaba a denunciarlos. Todo el tiempo me amenazaban (...) Recién a las cinco de la mañana me trajeron al DAJ donde estoy ahora”.

En el mismo acto, la Madre de Alexander (quien lo acompañaba en la indagatoria) cuenta que su hijo le manifestó que “le pusieron una bolsa en la cabeza y lo picanearon”. También dijo que a ella nunca le avisó la policía que habían llevado detenido a su hijo, sino que su hija había visto el momento y le avisó. Que inmediatamente fue hacia la comisaría, a la que llegó a las 17 hs, pero no le dieron información y ni siquiera la dejaron pasar, por lo que se quedó esperando afuera por más de dos horas, a pesar de que llovía.

A raíz de todo ello, la asesora de menores (la defensora oficial de los menores cuando son imputados y no tienen representación legal privada), pidió que el niño sea examinado por el Médico Forense, especialmente en la zona de la cola y los genitales. Ese mismo día los tres niños fueron examinados y se les tomaron fotografías completamente desnudos en la oficina del Médico Forense. No obstante, si bien se cuenta con las fotografías de los tres chicos desnudos, sólo se observa el examen de Alexander. En el mismo, el Médico Forense constató ocho lesiones en distintas partes del cuerpo y la cabeza, dos de ellas en los glúteos, compatibles con lo denunciado por Alexander de que había sido allí picaneado. Además, el Médico Forense dictaminó que debían hacerse nuevos estudios para confirmar el diagnóstico. Finalmente, el Juzgado de Menores remitió la declaración de Alexander junto con el examen médico forense al MPA, con lo que se inició un Legajo de Investigación Fiscal.

Pero el anoticiamiento también se produjo por otra vía: el mismo 26 de marzo de 2015 se presentó una vecina del barrio ante la Secretaría de Derechos Humanos y contó otra parte de los hechos que no consta en la declaración indagatoria de Alexander (que, según las constancias, fue muy breve y sin que se le efectúen preguntas sobre lo sufrido). La vecina contó que, por la madrugada, vio a Alexander desnudo en un patrullero, pidiendo por favor que le den un arma para que no lo mate la policía. También cuenta que vio cómo la policía le pegaba a Alexander e iban ingresando a distintas casas en las que él pedía por favor armas. “Por favor Pedro, dame una tumbera que estos policías me van a matar, haceme la segunda que me matan”, es lo que cuenta la vecina que escuchó que Alexander le suplicaba a su marido. Esto fue registrado con otro número de CUIJ.

### ***B. La investigación***

La investigación iniciada con el anoticiamiento del Juzgado de Menores fue asignada a Asuntos Internos. Entre las primeras medidas podemos ver las cartas de incidencia originadas por el ataque con disparos a la casa del vecino que luego acusa a Alexander, Brian y Rosendo. Entre las numerosas cartas, uno de los llamados menciona que los jóvenes que dispararon serían un tal Brian y Pedro (el hermano de Rosendo). Muchas de estas cartas se encuentran catalogadas como “DISPAROS DE ARMA DE FUEGO” y el subtipo es “ENTRE DELINCIENTES”.

#### ***Imagen III. 2: Entre delincuentes***

**Llamado: SF5343508**

Usuario: vcorpar      Guardia: Guardia No. 2      Fecha: 25/03/2015  
Terminal: Operador12      Posición: 8615

**IDENTIFICACIÓN DE LA LLAMADA**      **LOCALIZACIÓN DE LA LLAMADA**

Previa:       Municipio:       Localidad:

Por Teléfono:       Calle:       Nº:       Depto:

**DENUNCIANTE**

Nombre:       Piso:       Cuerpo:       Cria:

Comentarios:

Nombre:       Número:

**HECHO**

Incidente de cuenta que estarían efectuando disparos de arma de fuego. Solicita móvil verifique.

**LOCALIZACIÓN DE LA INCIDENCIA**

Municipio: Santa Fe      Localidad:

Localidad Catastral:

Calle: Camino viejo a Esperanza      Nº:       Depto:

Entre Estanislao Zeballos      y     

Alta:       Comentarios:

**TIPO DE INCIDENCIA**

Por:  DISPAROS DE ARMA DE FUEGO      Subtipo:  ENTRE DELINCUENTES

**AGENCIAS A LAS QUE SE DERIVÓ**

Por derivación	Tratado por	Fecha	Usuario	¿Se asiste al lugar?	Comentarios	Resolvo
Alta	Policia	25/03/2015 17:36:35	vcorpar	NO		

30/03/2015 19:33:37      Pág 1 de 3

---

**Llamado: SF5343508**

Usuario: vcorpar      Guardia: Guardia No. 2      Fecha: 25/03/2015  
Terminal: Operador12      Posición: 8615

**LLAMADOS ASOCIADOS**

Medios que se desasociaron del actual:

No hay llamados.

**Llamado: SF5343508**

Usuario: vcorpar      Guardia: Guardia No. 2      Fecha: 25/03/2015  
Terminal: Operador12      Posición: 8615

REGISTRO CENTRALIZADO  
FOLIO Nº  
34

**Agencia Policia**

**DERIVACION**

Unidad: Despacho policia

Descripción:

Comisaría:       Cuadrícula:

**COMENTARIO DE CIERRE**

**HISTORIAL**

Estado	Modificado	Agencia	Usuario
Abierta	25/03/2015 17:36:20	Policia	vcorpar
Derivada a Despachante	25/03/2015 17:36:35	Policia	vcorpar
Asociada a otro llamado	25/03/2015 17:39:35	Policia	guarilian

**LLAMADOS ASOCIADOS**

Llamados que fueron asociados al actual:

No hay llamado.

Llamado al que fue asociado el actual:

5343508

30/03/2015 19:33:37      Pág 2 de 3

Entre otras medidas de la investigación, se encuentran en el legajo los recorridos históricos de los móviles involucrados en la detención (aunque sin ningún tipo de análisis), así como pedidos de informes sobre el parque automotor de la dependencia policial y su nómina de personal.

Pero fundamentalmente cabe llamar la atención acerca de los informes médicos legales (realizados por un médico policial) que fueron realizados en la ocasión de la detención de los tres niños. Los tres están fechados el 26 de marzo de 2015 a las 4:20 hs, es decir, con posterioridad a todos los tormentos a los que fueron sometidos. No obstante, según estos informes (remitidos sin la firma del médico actuante), no se constataron lesiones. Recordemos que al día siguiente el médico forense (dependiente de los Tribunales) constató sólo en Alexander 8 lesiones distintas.

Posteriormente, en fecha 8 de abril, personal de Asuntos Internos fue hasta el barrio de los chicos para citarlos. Inicialmente, las madres de dos de ellos y la abuela del restante se mostraron de acuerdo y dos de ellas llegaron incluso a firmar la citación. Pero la tercera se comunicó por teléfono con "la Dra. Laura C...", quien les dijo que no firmen nada, que no aporten datos y que no se presenten en ningún lado.

Luego de ello (el mismo día) personal de AI se dirigió a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia, donde les dijeron que ellos también habían tomado el caso e iban a asistir a los

niños y sus familias, hasta que Laura C. -Psicóloga del dispensario del Barrio La Loma-, les dijo que estaban trabajando el caso con el Defensor General (la máxima autoridad del SPPDP). Luego de ello la Secretaría perdió contacto con las víctimas y sus familias, por lo que sólo tenían la copia de la denuncia realizada por la vecina.

Seguidamente, en el legajo hay una copia de una entrevista periodística que le hizo Rosario/12 al Defensor General. En esta entrevista, también del mismo 8 de abril, el Defensor cuenta el caso brevemente y denuncia que la Jueza de Menores no había anoticiado al MPA y que dejó a los menores detenidos “para preservar su integridad física”. También dice que les hizo saber a los policías que los habían denunciado, por lo que los mismos agentes los habían vuelto a detener, torturar y amenazar”.

Si bien no hemos encontrado constancias de la existencia de este segundo caso al que refirió el Defensor General cometido por los mismos policías contra los mismos jóvenes, sí existe una denuncia de fecha 14 de mayo de 2015 realizada por el papá de Alexander ante la Secretaría Penal del Juzgado de Menores. En esta denuncia cuenta que se tuvieron que ir del barrio por la denuncia que había hecho su hijo contra personal policial. Tal es la expresión del padre de Alexander, que parece responsabilizar de tan traumática decisión a la “denuncia” que hizo su hijo más que al mismo accionar policial. Como si la violencia policial fuera un hecho dado de la realidad y el problema fuera denunciarlo.

De hecho, se mudaron de ciudad, ya que se fueron a vivir a Santo Tomé. Y allí también, en la ciudad de Santo Tomé, Alexander fue trasladado hacia una dependencia policial sin motivo, lo que el padre de Alexander también atribuye a la denuncia realizada por su hijo: “Vivimos con mucho miedo por las denuncias que mi hijo hizo contra la policía de Barrio Los Troncos”. A esta denuncia le fue asignado un tercer número de CUIJ y el legajo cuenta sólo con el anoticiamiento realizado por la Secretaría Penal del Juzgado de Menores.

Nuevamente personal de Asuntos Internos intentó recibir declaración testimonial a las víctimas del hecho, por lo que hay una constancia de que hablaron con la mamá de Alexander pidiendo comunicarse con la psicóloga para coordinar una entrevista con los chicos. Sin embargo, la madre manifestó que no tenía cómo comunicarse con ella porque perdió su número. Días después hay un nuevo intento, en el que los investigadores del caso se dirigieron hasta el dispensario de Las Lomas, donde lograron finalmente entrevistarse con la Psicóloga. No obstante, la psicóloga les dijo que los chicos ya habían declarado ante la jueza de menores, por lo que no lo volverían a hacer ya que implicaría revictimizarlos. También les dijo que al día siguiente se juntarían con los niños y sus madres con el Defensor General. Al día siguiente, el mismo personal de Asuntos Internos le hace saber todo ello al Fiscal del caso, a quien evidentemente no le interesó o no entendió la situación, ya que sólo les solicita que hablen con la psicóloga para poder entrevistar a los niños (lo que ya habían realizado en numerosas ocasiones sin éxito). Al día siguiente volvieron a hablar con la psicóloga, quien les respondió que hablen directamente con los abogados de los menores, y que ellos se iban a comunicar con el fiscal. No existe ninguna constancia de que ello haya ocurrido.

Sin embargo, la primer actuación fehaciente del fiscal tuvo lugar unos días antes, cuando firma un oficio dirigido a Asuntos Internos solicitando el secuestro de los libros de guardia y anexo

de la Subcomisaría 12, así como las constancias de revisión médica de los jóvenes “por investigación del presunto delito de apremios ilegales”. Como siempre, la palabra “presunto” o “supuesto” tiene que ser expresa, visible en este tipo de delitos, con el fin de relativizar al máximo la posibilidad de ocurrencia de hechos de violencia institucional. También podemos ver cómo, desde un primer momento, aunque una de las víctimas (de 16 años) denunció haber sufrido el paso intencional de corriente eléctrica, simulación de fusilamiento, desnudez, golpes, amenazas coaccionantes, privación ilegal de la libertad y asfixia por “submarino seco”, el fiscal ni siquiera en este caso estaba investigando un hecho de torturas, sino “presuntos apremios ilegales”.

Posteriormente fue recibida una nota que el Defensor General dirigió al Fiscal General en fecha 7 de abril de 2015. En esta, el Defensor Provincial le hace saber que el 1 de abril había denunciado las torturas sufridas por estos tres chicos, y que el 6 de abril uno de ellos había vuelto a ser detenido por los mismos policías, que volvieron a golpearlo mientras le decían “así que vos me denunciaste”. Por ello, el Defensor pide protección para los niños<sup>144</sup>. A raíz de ello, el entonces Fiscal Regional de Santa Fe solicitó al Jefe de Policía de la Provincia una “ronda de vigilancia” para las tres familias “a través de personal policial y en móviles debidamente identificados”. Este pedido fue derivado a AUOP, quien a su vez asignó a la misma Zona de Inspección que actúa en el lugar donde ocurrieron los hechos. Es decir, la misma Zona de Inspección de la que depende la Subcomisaría donde los tres niños fueron torturados.

Luego de una nueva nota presentada por el Defensor General, ello es modificado. También solicita que se incorpore a los jóvenes en el Programa Nacional de Protección de testigos y que, mientras tanto, sean protegidos por la Prefectura Naval Argentina o, como última opción, por personal policial de otra Unidad Regional. Desconocemos qué es lo que ocurrió con la protección, ya que sólo hay una constancia dejada por el fiscal y la Directora del Área de Protección a la Víctima de la Fiscalía Regional I que dice que “se coordinaron acciones tendientes a evaluar la condición de vulnerabilidad en que se encuentran los menores [Alexander, Rosendo y Brian], para lo que se mantuvieron distintas comunicaciones con funcionarios de la Secretaría de Derechos Humanos y [la psicóloga]”. También consta la respuesta de la Prefectura que dice no poder cumplir con lo solicitado.

Otras medidas investigativas fueron incorporándose al legajo: planimetría de la comisaría, fotografías de la misma, etc. Además, hay un informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia en el que cuentan su intervención en el caso. Entre otras cuestiones, mencionan que inicialmente habían pedido al fiscal que vaya al barrio a entrevistar a los chicos, a lo que este se negó y dijo que son las víctimas quienes deberían concurrir a la sede del MPA a brindar declaración. También informan que la psicóloga les dijo que los niños no volverían a declarar y que habían pedido copias de las declaraciones al Juzgado de Menores, las cuales nunca les fueron remitidas.

### ***C. La actividad procesal***

---

<sup>144</sup> Este segundo hecho mencionado por el Defensor General (tal vez el mismo al que se refirió en la nota periodística), como mencionamos, parece no haber sido anoticiado al MPA, ya que no hallamos registros del mismo.

La mayor actuación por parte de las agencias judiciales en este caso fue desplegada en relación a la pretendida constitución como parte querellante del Defensor General en representación de los tres niños. Como veremos, esta solicitud es lo único que logró movilizar tanto al MPA como al SPPDP y a los Colegios de Jueces Penales (de primera y segunda instancia).

La presentación fue realizada por el Defensor General el día 1 de abril y contiene un relato relativamente detallado de los hechos, narrando incluso algunos tormentos que no habían surgido del relato original de Alexander. Aquí, el relato de los hechos incluye que a Alexander, tras no haber conseguido en el barrio el arma exigida, lo llevaron a un puente desde el que amenazaban con tirarlo. También cuenta que mientras estuvieron los tres jóvenes en la dependencia policial, entre los policías hicieron una especie de “juego”, en el que obligaban a los jóvenes a elegir un número del 1 al 10, tras lo cual los llevaban a otra habitación y, según el número escogido, era el tormento que le aplicaban. Algunos de ellos eran “descargas eléctricas en las nalgas y en las piernas (...), golpes con tablas de madera en las plantas de los pies (...), utilización de bolsas de nylon en la cabeza para asfixiarlos (...), encendido de fuego en la espalda de uno de los jóvenes y apagado instantáneo, gatillado en el oído con un arma 9mm para aturdirlos”. Todo ello con los tres niños completamente desnudos.

El Defensor General, representante de la pretensa parte querellante, fundamenta la necesidad de que sea el titular del SPPDP el representante de los mismo en esta acción en que, puesto que las víctimas no tienen dinero para designar a un abogado particular, y perteneciendo los demandados al Poder Ejecutivo Provincial, no confían en que, como víctimas, los represente el mismo Poder Ejecutivo por medio del Centro de Asistencia Judicial (la institución destinada a ello).

Unos días después, el fiscal dictaminó admisible la constitución como querellante solicitada y pidió audiencia, para lo que mandó el legajo a la OJ<sup>145</sup>. Como respuesta, el Juez actuante pidió al Fiscal que informe si existían en el caso imputados individualizados y, en su caso, su identidad y demás datos. El fiscal le informó que no había imputados individualizados. Sin haber realizado la audiencia que en ese momento ordenaba el CPP<sup>146</sup>, y aunque el Fiscal no manifestó oposición a la constitución –por lo que no existía controversia sobre la que el Juez debiera decidir–, en fecha 13 de mayo el Juez rechazó la solicitud argumentando que el Defensor General no puede ejercer la abogacía según la Ley Orgánica del SPPDP, y que dicha institución tiene como misión defender, no acusar, por lo que las víctimas deberían acudir al CAJ.

Ante la apelación efectuada por el Defensor General, recién el 25 de agosto una Jueza de Cámara declaró nula la resolución de primera instancia por no haberse realizado la audiencia, por lo que ordenó que la misma se realice. Se fijó nueva fecha de audiencia de constitución de querellante para diciembre de 2015, pero esta vez Ganón recusó al Juez porque ya había

---

<sup>145</sup> No cabe aquí detallar esta ardua discusión procesal y disputa institucional. Baste mencionar que, en un sistema oral, adversarial y con la investigación informalizada, remitir el legajo fiscal al juez (como si fuera un expediente) no debería permitirse. No obstante, durante casi cuatro años los jueces de la Circunscripción lo exigían y no fijaban audiencias (de constitución de querellante, de procedimiento abreviado, etc.), si no habían recibido previamente el legajo, convertido así en expediente, contra todos los principios que sostiene el CPP.

<sup>146</sup> Luego de la modificación realizada al CPP en febrero de 2018, la audiencia de constitución de querellante debe ser realizada sólo si existe controversia entre las partes.

rechazado una solicitud suya de constitución como querellante en un caso que consideraba similar (otro caso de violencia institucional en el que había intentado constituirse como querellante en representación de dos jóvenes que habían sido víctimas de disparos de balas de goma por parte de personal policial). Si bien el Juez rechazó la recusación por considerarla infundada, suspendió la audiencia y remitió las actuaciones al Colegio de Jueces de Segunda Instancia para que resuelva. Recién en mayo de 2016 se notificó al MPA que la recusación había sido rechazada.

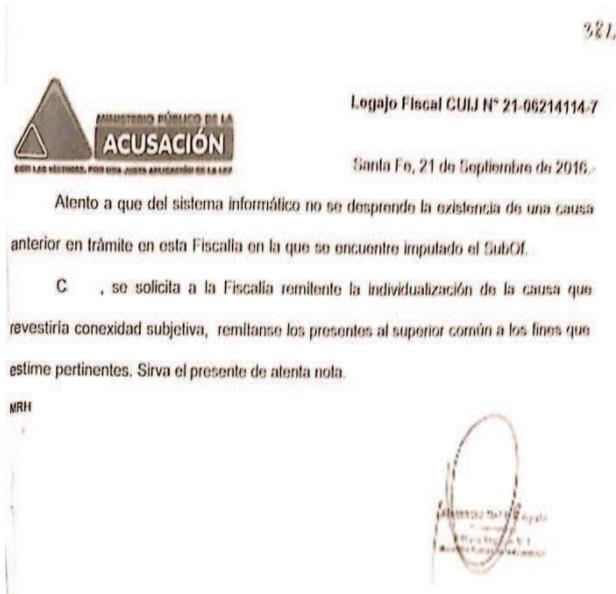
En el ínterin, el fiscal había ordenado individualizar a quienes se consideraron imputados del caso: los policías R., G. y C., todos de la Subcomisaría 12. El mismo oficio ordenando la identificación, fechado en diciembre de 2015, contiene los nombres completos de los niños y sostiene que es por el delito de apremios ilegales. Cabe mencionar también que ante la primera citación para la identificación dactiloscópica el imputado R no concurrió, lo que hizo luego de la segunda citación. Aun así, se negó a notificarse de sus derechos como imputado (negándose a firmar), aunque sí accedió a ser identificado dactiloscópicamente.

Volviendo a la constitución como querellante, la nueva audiencia en primera instancia fue fijada para julio de 2016 (más de un año después de la solicitud), pero esta vez es el fiscal quien solicita su suspensión, informando que habían sido identificados los imputados, a quienes no se había notificado de la solicitud de constitución de querellante. Por esta razón la audiencia es nuevamente suspendida y fijada para agosto del mismo año. No obstante, no existe constancia en el legajo de que la audiencia haya tenido lugar ni que las víctimas logran finalmente constituirse como querellantes.

Pero el mayor despliegue de actuación fiscal en este caso estuvo dado por la disputa que se suscitó entre dos fiscales por NO tomar el caso (conflicto de competencia negativo).

Luego de que en diciembre de 2015 el Fiscal U haya ordenado identificar a tres policías por el delito de apremios ilegales, y advirtiendo que el imputado C era investigado por el Fiscal A por otros delitos cometidos con anterioridad, en marzo de 2016 dictó un decreto por el que le remitió el legajo “por conexidad subjetiva”. No obstante, pareciera que el mismo no fue enviado materialmente, ya que en agosto del mismo año existe un segundo decreto reiterando la remisión. Ya en septiembre de 2016, una empleada del Fiscal A deja constancia de que no tienen registro de ninguna causa que sigan contra el imputado C, por lo que lo devuelve al Fiscal U para que especifique y lo mande a la Fiscalía Regional para resolver la competencia. El Fiscal U manifiesta haber precisado cuál era el legajo antecedente referido, por lo que intenta devolver el legajo al Fiscal A, quien no lo recibe. Finalmente, termina resolviendo el Fiscal Regional interino que, como pasó mucho tiempo desde el inicio de la investigación, la cual había estado a cargo del Fiscal U y había ordenado distintas medidas en relación a la misma, corresponde a este último continuar a cargo de la investigación. Cabe en todo caso preguntarnos qué tipo de actividad investigativa puede esperarse de un fiscal que ya en marzo de 2016 (o tal vez en diciembre de 2015) consideraba que no sería él quien debía continuar investigando el caso.

***Imagen III. 3: Es tuyo. No, es tuyo. Te digo que es tuyo. Te digo que no...***



381

382

Santa Fe, 26 de septiembre de 2016

Atento al proveído de fecha 1 de marzo del cte. en donde se decretó que dándose los supuestos de conexidad subjetiva del imputado C con el legajo CUIJ 21-06015827-1 de fecha 05/04/2014. Como estaba dispuesto en la mencionada fecha y en el proveído de fecha 23 de agosto del cte., remítanse las presentes al remitente, a los fines de su acumulación. Sirva el presente de atenta nota de estilo

Una vez puesta en funcionamiento la UFE de Delitos Complejos, estos casos (recordemos la dispersión de CUIJ) fueron a ella remitidos. Si bien fue uno de los primeros casos abordados por la fiscalía, al momento de la redacción del presente su actuación no había sido lo suficientemente prolífica. Así es que sólo se observan algunas nuevas medidas investigativas. Entre ellas, un nuevo pedido de informe de los GPS y recorrido histórico de los móviles y los legajos personales de los imputados, además de reeditar los esfuerzos por lograr el testimonio de las víctimas.

El análisis de los GPS realizado por un investigador de la UFE permite dar crédito a lo denunciado y precisar los horarios y el recorrido efectuado por el móvil policial en el que condujeron a Alexander por distintas casas del barrio en busca de armas y luego hasta el Barrio San Agustín. A su vez, de los legajos personales surge que los policías imputados no sólo tenían antecedentes penales sino que también contaban con numerosas sanciones disciplinarias, algunas de ellas llegando incluso a la suspensión de empleo y al arresto (sanción administrativa antes vigente). De hecho, actualmente al menos uno de ellos se encuentra en disponibilidad.

Además, se realizaron nuevos e infructuosos intentos por lograr obtener la declaración de las víctimas -lo cual fue sistemáticamente impedido por sus familias y por la psicóloga de los ahora jóvenes-. En uno de los intentos, quienes fueron en procura de Alexander creen haberlo reconocido entre otros jóvenes que estaban parados en una esquina, pero esta persona negó ser Alexander. Finalmente, ya a mediados de 2018 se consiguió intentar una nueva entrevista con Alexander en el centro de salud, en presencia de la psicóloga. Sin embargo, nada surgió de esta entrevista ya que, según narró el entrevistador, la psicóloga impedía que Alexander siquiera intente recordar lo sucedido por considerar que ello podía ser traumático para él, por lo que era mejor que no recuerde.

Recién en 2020 se consiguió dar con Brian y recibirle una nueva declaración, en la que da cuenta de gran parte de lo sucedido. También se logró entrevistar a una asistente social que intervino en el caso por parte del Juzgado de Menores y obtener copia íntegra del expediente de

dicho Juzgado. También se obtuvieron fotografías de los imputados de sus perfiles públicos de redes sociales y se observa también en el legajo un borrador de atribución imputativa a los tres policías mencionados.

### ***Adrián y Agustín<sup>147</sup>***

#### ***A. El hecho***

Adrián, de 16 años, salió con 10 pesos a comprar un remedio para su madre el 4 de mayo por la noche, pero no volvió hasta el día siguiente. La mamá no se preocupó tanto porque Adrián había empezado a salir con una chica del barrio, por lo que pensó que había ido a pasar la noche a la casa de ella. Pero al día siguiente, su hijo le contó que estaba yendo a hacer el mandado en bicicleta junto con su amigo Agustín (de 15 años), cuando los paró un móvil de la Subcomisaría 12 con dos policías. A ambos los llevaron a la comisaría, donde los sometieron a una serie de tormentos (que incluyeron golpes con un pisón de cemento y una llanta de moto) y luego los liberaron sin avisar a sus padres ni registrar nada, no sin antes amenazarlos con que si “decían algo” los iban a volver a llevar. La mamá fue inmediatamente a la comisaría a preguntar los datos de los policías que habían apresado a los chicos, pero le dijeron que no había nada asentado, por lo que se dirigió a Asuntos Internos a denunciar esto.

#### ***B. La investigación***

Adrián declaró (también en Asuntos Internos) que venía con Agustín en bicicleta y que, en un momento, un móvil policial les tocó bocina y le tiró un tiro con escopeta, luego de lo cual lo hicieron caer de la bicicleta y, apuntándole con una pistola, lo llevaron hasta el patrullero, le apoyaron la cara contra el capot y empezaron a pegarle cachetadas. Luego, los cargaron en el móvil y les siguieron pegando mientras les decían que habían robado y que era por eso que venían tan rápido en la bicicleta.

A ambos los llevaron a la comisaría en el auto, mientras que a sus bicicletas las llevó una camioneta policial que llegó luego al lugar. En la comisaría les pegaron los mismos policías que lo pararon inicialmente, a los que Adrián describe fisonómicamente. Cuenta Adrián: “me pegaba en la cabeza piñas, para luego montar el arma me la puso en la cabeza y luego me pegó con la culata. Ese mismo empleado agarró un pisón de cemento que tiene un caño de hierro y me pegó en la cabeza y en la pierna izquierda a la altura del muslo (...) También me pegaron con un cinto de cuero previo a hacerme poner boca abajo. Mientras uno me pisaba la cabeza el otro me pegaba con un cinto en los pies, ya que me habían hecho sacar las zapatillas”. Adrián concluye su relato detallando el interior de la comisaría y contando que allí también había un policía más, pero que no le hizo nada. Dice que los liberaron sin “hacerles firmar” nada y que, al otro día, ni bien se despertó le contó a su mamá.

### ***Imagen III. 4: elementos de tortura***

---

<sup>147</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06291441-3.

**PLANA FOTOGRÁFICA DIGITAL ILUSTRATIVA DEL MATERIAL  
PERICIAL REMITIDO:**



Agustín contó también el momento de la detención. Dice que Adrián no escuchó cuando les tocaron bocina, por lo que no frenó inmediatamente y por eso le dispararon y después lo hicieron caer. Cuenta que los policías se reían porque Adrián se había caído, por lo que este les preguntó por qué se reían, y ahí es cuando empezaron a pegarle. También relató cómo, desde el calabozo donde él estaba, escuchaba los golpes que le daban a Adrián con el cinto y contra un escritorio que parecía ser de chapa. “Él se quejaba hasta el punto de pedirles que no le peguen más porque lo iban a matar. Recuerdo que uno de los policías decía ‘se la aguanta el gordito, se la aguanta’ y escuché que uno de los policías pedía una barreta, pero desconozco si la pedía para pegarle (...) En un momento, mientras yo permanecía alojado en el calabozo, se acerca el jefe (...) el cual me dice ‘escuchá como le pegan con el cinto a tu amigo. Dentro de un ratito te va a pasar lo mismo a vos’. Yo seguía escuchando cómo le pegaban y Adrián gritaba del dolor que le provocaban los golpes”.

Según Agustín, estuvieron en la comisaría desde las 00 hs. hasta las 3:30 hs., ya que había una radio que daba la hora. También contó que “Había una llanta de moto en la oficina de guardia que supongo que es la misma con la que le pegaron a Adrián en la oreja y le sacaron un pedazo de carne (...) me contó que el jefe le pegó con la pistola en la cabeza y le apuntaba con tirarle un tiro” (sic). Cuando les permitieron irse, fueron a la casa de Agustín, que le dio agua caliente a Adrián para que se limpie, pusieron su ropa en remojo porque estaba llena de sangre y tomaron unos mates antes de que Adrián vuelva a su casa.

El mismo día que se recibieron estas declaraciones, personal de Asuntos Internos se presentó por la tarde en la Subcomisaría y secuestraron los libros de guardia y una llanta de moto que se encontraba en la oficina de guardia. Además, en el terreno lindante a la comisaría

encontraron un pisón con rastros de sangre. También sacaron fotos de la dependencia policial y de los elementos hallados.

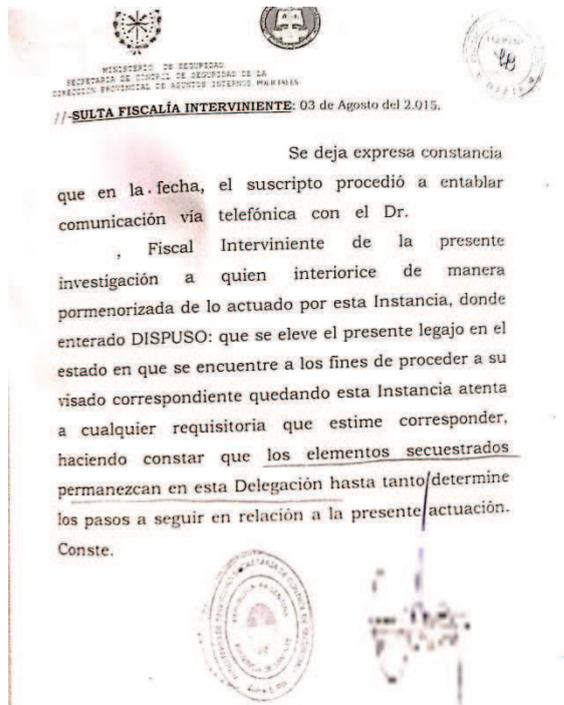
Adrián fue llevado al médico policial, que le constató contusiones en el cuero cabelludo, en el pabellón auricular izquierdo y en el hombro izquierdo. De estas lesiones también existen fotografías tomadas por el personal de Asuntos Internos en ocasión de recibir la declaración testimonial del menor. El consultorio médico legal también informó que no registra haber hecho examen alguno sobre Adrián ni Agustín el 5 de mayo de 2015.

En los libros no existe ningún registro de la detención de los niños, pero sí se pudo determinar la identidad de los tres policías que estaban presentes en la comisaría en el momento de los hechos: B, D y, de nuevo, R.

### **C. La actividad procesal**

Según lo que se observa en el legajo, la fiscalía tuvo dos intervenciones: por un lado, existe una constancia de fecha 3 de julio de 2015 dejada por personal de Asuntos Internos diciendo que le habían expuesto el caso al Fiscal Regional Ricardo Fessia, quien les dijo que identifiquen dactiloscópicamente a los imputados de los casos de la Subcomisaría 12. Un mes después, existe otra constancia -también de Asuntos Internos- según la cual el Fiscal D solicitó que le remitan el legajo "en el estado en que se encuentre". El sello de recepción del legajo es la última actuación de la fiscalía. De hecho, en la carátula ni siquiera figuran los nombres de los imputados ni se encuentran las fichas dactiloscópicas.

### **Imagen III. 5: El estado en que se encuentra**



*Iván*<sup>148</sup>

### **A. El hecho**

La mamá de Iván denunció ante Asuntos Internos que en la madrugada de ese 11 de mayo su hijo entró a su casa a las 4:30 hs. con dificultades para respirar. Iván le contó que fue detenido alrededor de las doce de la noche y lo llevaron a la Subcomisaría 12. Según cuenta su madre, allí, entre dos policías “le empezaron a pegar patadas y puñetes en todo el cuerpo, hasta que en un momento el mismo policía que lo trasladó lo tiró al piso y lo apuntó con un revólver”. En un momento, dice la mamá de Iván, este policía disparó el arma pegando un tiro en una pared de la dependencia y que la bala le rozó la cabeza dejándole un chichón. Luego de eso, el policía que lo trasladó “metió a mi hijo dentro de una bolsa negra y lo cargó en el baúl de la patrulla, llevándolo hasta Gorriti y Carranza”, dejando que se vaya. El que lo hizo tiene unos 50 años, está siempre de civil y dice ser el jefe de la comisaría”.

### **B. La investigación**

Iván, de 16 años, cuenta lo mismo que su madre: dos policías en un patrullero le pegaron con la pistola en la cabeza, lo cargaron y lo llevaron a la Subcomisaría 12, donde había un policía más. “El jefe me pone de rodillas y me pega un tiro al lado de la oreja derecha con un revólver calibre .22, mientras otro me apuntaba con la 9 mm.”, contó Iván. Después de eso lo llevaron en el móvil a la casa de un vecino del barrio para que le pida la escopeta, pero el vecino no se la dio, por lo que volvieron a la dependencia policial, lo dejaron en el calabozo y salieron los policías solos a buscar la escopeta. Esta vez sí vuelven con el arma de fuego. Luego, cargaron al niño en el baúl del auto y lo llevaron hasta el “camino viejo a Esperanza”, donde lo dejaron ir luego de amenazarlo con que, si los denunciaba, le iba a “ir peor”. El joven también cuenta que “me lastimaron por todos lados, sobre todo la cabeza y el rostro”.

También brindó declaración ante Asuntos Internos la esposa del vecino al que le fueron a pedir la escopeta. Contó que alrededor de las 3 hs. se presentó Iván en su casa para pedírsela. Momentos después, se hizo presente la policía diciendo que sabían que tenían una escopeta porque escucharon a Iván pedírsela. Esta vecina también contó que los policías se presentaron de forma prepotente, exigiendo ingresar a la casa, pero que sólo llegaron a ingresar al patio de adelante.

Lo mismo cuenta su pareja: los policías le decían que, si no les daba la escopeta, lo iban a meter preso -entre otras amenazas-, por lo que finalmente les entregó el arma que –según dijo- otro vecino le había dado para que la cuide.

Asuntos Internos se presentó en la Subcomisaría una vez más, donde hallaron una nota firmada por el jefe de la dependencia mandando a peritar la escopeta secuestrada. Según esta nota, habría sido un “hallazgo NN”, en relación a la cual no existe ningún acta de secuestro. Es

---

<sup>148</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06345711-3.

decir, el personal policial instalaba la teoría de que el arma había sido encontrada abandonada en la vía pública. Asuntos Internos también comisionó a la Policía científica para buscar huellas y rastros, tomar fotografías y realizar planimetría. Ese mismo día también se comunicaron con el Fiscal A, a quien pusieron en conocimiento del hecho.

El médico policial constató en Iván una contusión en la región occipital (sin más precisiones). Además, en el campo destinado a las observaciones hizo anotaciones ilegibles cuyas últimas palabras parecen ser “refiere dolor hemitórax derecho”.

Entre otras medidas, también se mandó a peritar el buzo que tenía puesto Iván en búsqueda de pólvora y se pidieron informes de los GPS de los móviles y la nómina del personal de la comisaría. Además, según el análisis realizado al libro de guardia, en la comisaría estaban presentes R (una vez más), D y B. También consta una salida de B y R a las 2:35 con regreso a las 3 hs, y salida a las 3:30 hs. y regreso a las 4:25 hs. con “secuestro de arma de fuego”. También el análisis de los GPS coincide con lo denunciado tanto respecto de los horarios como de los lugares por los cuales transitaron.

En el legajo también se observa una constancia realizada por personal de AI diciendo que el 26/5/2015 se reunieron con el Fiscal A, quien les dijo que se fijen cuál era la primera denuncia realizada contra R y B, para acumular todos los casos subjetivamente. Un episodio que parece ser premonitorio del conflicto suscitado posteriormente (aunque por un caso anterior) con el Fiscal U, para ver quien *no* investiga los graves casos de la Subcomisaría 12. Sin embargo, del informe que realiza asuntos internos no surge la existencia de investigaciones anteriores contra estos policías específicamente (recordemos la resistencia general de los fiscales de identificar al personal policial y de señalarlos como imputados). Por ello es que listan todas las denuncias realizadas contra personal policial de la Subcomisaría 12 (7 en un año), y se pide que informe lo mismo la División Judicial de la U.R. I.

De forma similar, la División Judicial de la U.R. I informa que R no tiene “causas en trámite” y B sólo un incumplimiento de abril de 2015 porque la dependencia policial permaneció cerrada durante una noche. Sin embargo, remitió una gran cantidad de antecedentes (9 casos), entre los que se cuenta un hombre que denunció que en abril de 2014 se presentó en la comisaría, donde lo agredieron entre 5 policías, uno de los cuales le puso una bolsa en la cabeza mientras otro le apuntaba y lo filmaba. Este hombre también denunció que le contó al médico que lo habían golpeado, luego de lo cual lo volvieron a amenazar. También contó que un policía “de civil” le sustrajo el dinero que llevaba consigo. También se encuentra la denuncia de otro joven al que, también en abril de 2014, lo privaron de la libertad y lesionaron entre varios policías de la misma Subcomisaría. Otro de los casos –aunque posterior, ya que es de agosto de 2015- es una denuncia de una mujer que cuenta que a su novio Elías, personal policial de la Subcomisaría 12 lo golpeó por toda la cara y le pusieron una picana en la boca, luego de lo cual se lo exhibieron a ella todo golpeado para pedirle \$20.000 a cambio de soltarlo y no detenerla a ella. También le preguntaron qué podía “hacer por su marido” y empezaron a besarla en el cuello y a manosearla entre cinco, uno de los cuales, dice, estaba “de civil”. También en agosto una señora denunció que policías de la Subcomisaría 12 golpearon a su hijo y a su sobrino, tanto que vio cómo su sobrino se estaba ahogando en sangre. También les dispararon con escopetas, de forma que hirieron a su sobrino, a

su vecina y también a su hija, de 14 años. Ninguno de estos casos se encuentran acumulados a las demás investigaciones descriptas aquí.

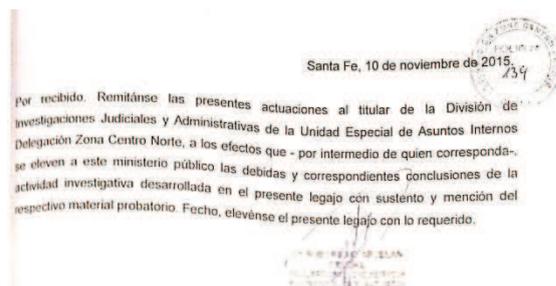
Volviendo al caso de Iván, respecto de las pericias: se determinó la existencia pólvora en la capucha del buzo que vestía Iván al momento de la agresión; se remitió el plano de la dependencia policial; dicen no haber encontrado huellas dactilares; y se observaron tres “marcas irregulares en el suelo” de la comisaría, pero que no se puede establecer que hayan sido realizadas por un disparo de arma de fuego de forma fehaciente.

Finalmente, Asuntos Internos sintetiza lo actuado y concluye que los tres policías serían autores de “privación ilegítima de la libertad, apremios ilegales y falsedad”.

### **C. La actividad procesal:**

Según las constancias que observamos en el legajo, la actuación del MPA fue que el 8 de octubre de 2015, personal de Asuntos Internos se comunicó telefónicamente con el Fiscal A, quien les dijo que vuelvan a comunicarse el día lunes. Dicha comunicación consta que fue realizada el día 13 de octubre, cuando el Fiscal les ordenó que identifiquen dactiloscópicamente al personal policial imputado. Una vez más, R se negó a firmar la comunicación de los derechos del imputado, pero no se negó a la identificación dactiloscópica. Luego de realizada esta tarea, remitieron el legajo al MPA. Sin embargo, el Fiscal A lo devolvió para que “se eleven a este ministerio público las debidas y correspondientes conclusiones de la actividad investigativa desarrollada en el presente legajo con sustento y mención del respectivo material probatorio”. Evidentemente, el Sr. Fiscal (o a quien delegó su trabajo) no advirtió que la conclusión estaba 15 páginas atrás, por lo que Asuntos Internos vuelve a remitir el legajo indicando el “número de foja” en el que constan las conclusiones.

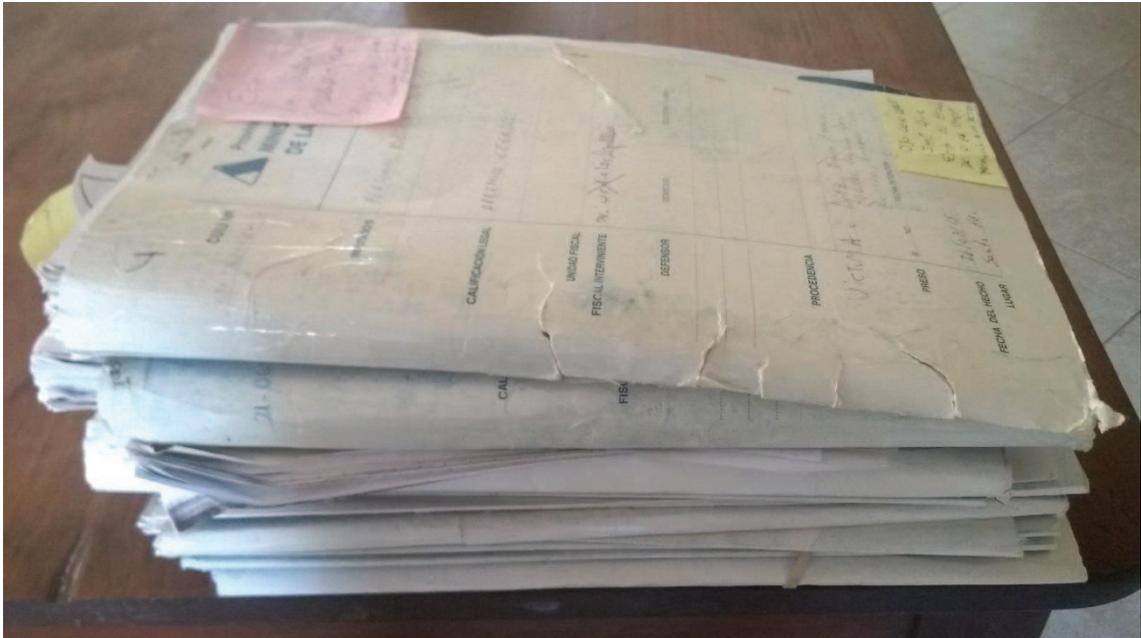
### **Imagen IV. 6: Concluí**



La siguiente actuación es ya de la fiscalía especializada, que en enero de 2019 solicita copia de los legajos personales del personal policial imputado en la institución policial. También se acumularon otras investigaciones existentes contra tales policías, reuniendo –además de los casos aquí reseñados- otros siete legajos (que, reiteramos, no son los mismos casos que los informados por la División Judicial), los cuales van desde omisiones funcionales (como negarse reiteradamente a recibir una denuncia), hasta nuevos casos de sesiones de castigo sangrientas contra niños que

resultan con múltiples lesiones, y otros en que se le exigió dinero a las personas para devolverles la libertad. Estos otros legajos tampoco tenían ningún tipo de actuación fiscal.

**Imagen III. 7: Los cuerpos**



**III. 1. 3. Zocco (2016)**<sup>149</sup>

El que desarrollaremos a continuación resulta ser un caso extremadamente relevante ya que se trata de uno de los pocos casos de homicidio cometidos por un funcionario policial *en servicio* en la ciudad de Santa Fe<sup>150</sup>. Además, la investigación estuvo inicialmente a cargo de la UFE de Homicidios, por lo que permite también conocer la forma en que trabajaba los casos con personal policial imputado dicha Unidad Fiscal antes de la creación de la fiscalía especializada en violencia y corrupción institucional.

**A. *El hecho***

El 18 de junio de 2016, aproximadamente a las 20 hs., en el extremo Oeste de la ciudad de Santa Fe, dos policías del Cuerpo Guardia de Infantería que estaban patrullando la zona se encontraron con dos hombres en una motocicleta. Según el acta redactada por ellos, “advertidos

<sup>149</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-07029061-5.

<sup>150</sup> Entre 2014 y 2019 sólo tenemos noticia de dos casos más. Uno de ellos -ocurrido en 2017- en el que no se ha logrado determinar si la bala homicida partió de un arma oficial o de una de las personas que se encontraba discutiendo con el fallecido en el momento en que llegó la policía y comenzó un enfrentamiento armado. El otro también había ocurrido en 2016, luego de una persecución e intercambio de disparos entre un policía en servicio y un joven que venía de robar una rotisería.

por su presencia nos identificamos y les damos la voz de alto”, luego de lo cual se detienen, bajan de la moto y salen corriendo en distintas direcciones. “En ese instante logro divisar que uno de estos el cual vestía ropas blancas se tomaba su cintura insinuando llevar un arma”. Según este relato, uno de los policías continuó con la persecución mientras el restante se quedó cuidando el móvil policial y la motocicleta. Siempre de acuerdo al acta, el joven que huía armado no hacía caso a reiteradas órdenes de que se detenga, hasta que en un momento “el masculino gira su cuerpo y extrae de la cintura un arma de fuego la cual no logro divisar con claridad de qué tipo de arma se trataba y efectúa varios disparos hacia mi persona, lo cual trato de repeler la agresión utilizando escopeta provista por la repartición municionada con cartuchos ‘anti tumulto’, la cual se traba y queda inutilizada, de esa manera extraigo la pistola provista y efectúo disparos hacia zona segura, más precisamente hacia al suelo el cual eran montículos de tierra, ya que por la poca visibilidad del lugar no podía ubicar al masculino el cual ya se había perdido entre las fincas precarias del lugar”.

Luego de ello, el acta cuenta que “los vecinos del lugar comienzan a agredirnos verbalmente y arrojar todo tipo de elementos contundentes contra nuestra persona y al móvil policial sin lograr lesionarnos”, por lo que, aunque llegaron otros móviles en apoyo, debieron abandonar la moto secuestrada y retirarse “dada la gran hostilidad hacia nosotros como así también a las unidades de apoyo, lo que fue imposible recabar datos de testigos de lo sucedido por tal situación”.

### ***B. La investigación***

Momentos después, este hecho fue puesto en conocimiento telefónicamente a la Unidad Especial de Asuntos Internos, haciendo saber que la víctima del hecho era Gonzalo Bellodi, de 25 años, quien habría perdido la vida producto de una herida de arma de fuego en su cabeza. Es por ello que, según el acta redactada por personal de AI, volvieron a comunicarse telefónicamente con el Jefe del Área Homicidios de la Policía de Investigaciones, quien también les relató que hubo un enfrentamiento armado entre un policía y un joven que procuraba huir y que “dicho sector no se encuentra muy bien iluminado, por lo que comienza un enfrentamiento armado entre las partes y que el efectivo policial lo pierde de vista dado a la escasa iluminación”. Minutos después es hallado por los vecinos el cuerpo de Gonzalo, que “tendría un disparo con orificio en la parte de atrás de la oreja derecha y que tendría la salida a la altura de la sien”. Esto provocó que los vecinos comiencen a agredir al personal policial, dañando dos móviles. Son los mismos vecinos quienes cargan el cadáver en un remis “trucho”, y lo llevan hasta el hospital Cullen. Consultada la fiscal, ordenó que secuestren las armas reglamentarias para ser peritadas y realicen un dermatost a los funcionarios policiales involucrados.

En el legajo se encuentran agregadas dos notas periodísticas relacionadas al hecho. El diario El Litoral titula “Un crimen y varios patrulleros rotos”, y la foto que ilustra el hecho es la de un móvil policial con un vidrio roto. La bajada de la nota dice que Gonzalo “fue encontrado muerto en Mendoza 4800 con un tiro en la cabeza. Sus familiares aseguran que lo mató la policía”. Por su parte, Diario Uno titula “Denuncian que la policía mató a un preso en un confuso episodio”. En un apartado de esta segunda nota, nos cuentan que Gonzalo, “alias ‘Dumbi’, tenía 24 años,

purgaba una condena de siete años en el penal de Las Flores por robo a automotores. Estaba en su cuarto año de condena y hacía unos meses que gozaba de las salidas transitorias (72 horas) (...) El viernes, a las 18, había salido del penal santafesino ya que había adquirido un permiso por el día del padre". También los comentarios de lectores se encuentran impresos junto con la nota: "Uno menos, que pase el que sigue!!" dice uno de ellos; el otro justifica el hecho diciendo que "teniendo en cuenta que el delincuente era eso mismo, un delincuente, y por lo tanto seguramente el hecho no habrá sido porque el causante era un nene de pecho o un inocente".

Una tercer acta es redactada por personal del Área de Homicidios de la PDI. Aquí dejan asentado que cuando llegaron al lugar ya había "un tumulto de aproximadamente cincuenta personas los cuales rodeaban un cuerpo" y que, al acercarse, "este gentío comenzó a insultar a personal policial presente donde manifestaban 'que el que lo había matado al pibe era la yuta en una camioneta negra' al tratar de entrevistar testigos estos ofuscados comenzaron a arrojar todo tipo de objetos". Luego de ello se presentaron en el hospital Cullen, donde les informaron la identidad del fallecido y que "el mismo presentaría dos heridas orificiales contusos escoriativas en región temporal derecho y retroauricular con similitud a la provocada por disparo de arma de fuego con orificio de entrada y salida". Entre las pertenencias que llevaba consigo Gonzalo, se secuestraron su teléfono celular y una constancia de salida transitoria bajo palabra de honor "Extraordinaria por el Día del Padre y el día de la Bandera".

El mismo personal de la PDI Homicidios recibió declaración testimonial a Alejandro, hermano menor (22 años) de Gonzalo. Alejandro contó que estaba acostado en su casa cuando una vecina le avisó que "la policía lo estaba corriendo a mi hermano", por lo que salió a buscarlo. Los vecinos le indicaron que se había ido para las "chircas", un bañado, lugar con arbustos y barro. "Como no lo encontré me volví a mi casa, me abrigué, me puse unas botas y me metí a las 'chircas' a buscarlo, me dejaron entrar por una casa y vi que estaban las zapatillas de él enterradas en el barro y empecé a alumbrar y un poco más adelante lo vi a mi hermano tirado en el barro, boca abajo, yo lo agarré y lo saqué porque me decían que lo deje ahí pero yo no lo iba a dejar a mi hermano en el barro, pero él ya estaba muerto, porque estaba con la cabeza en el barro y boca abajo". Alejandro también cuenta que los vecinos le dijeron que un policía lo había perseguido disparándole, por lo que Gonzalo intentó escapar entre las chircas, pero el policía siguió disparando. Luego le preguntaron por qué estaba el hermano en el lugar, si tenía alguna "discordia o deuda con persona alguna" y si portaba habitualmente armas de fuego. Además dijo haber escuchado muchos disparos, "más de diez seguro".

***Imagen III. 8: La zona donde fue hallado Gonzalo***



También entrevistaron al remisero que llevó a Alejandro con su hermano fallecido hasta el Hospital. Este cuenta que pasaba por el lugar cuando vio cómo tiraban ladrillazos a los móviles policiales, por lo que intentó dar la vuelta para retirarse, pero llegaron vecinos que comenzaron a patearle el auto, le abrieron una puerta “y me lo tiraron al pibe herido arriba”, junto con un hombre que exclamaba “MI HERMANO... MI HERMANO”. Este le contó que “la policía lo corría y le pegó un tiro en la cabeza”.

La cuarta acta es redactada por personal de la Subcomisaría 2da. Esta describe fundamentalmente los disturbios ocasionados por los vecinos que culminan con algunos móviles policiales dañados. Luego, personal de la misma Subcomisaría realiza un croquis demostrativo del lugar del hecho, dejando constancia de que “al ser la zona hostil no se logró conseguir testigos que aporten datos a la investigación”. Con esto, la investigación pasa a AI. Inmediatamente, personal de esta Unidad deja constancia de que se constituyeron en el lugar a fin de dar con testigos del hecho, logrando recabar 5 testimonios.

Virginia, de 34 años, cuenta que estaba en su domicilio con sus hijos y su marido, -quienes estaban en la vereda jugando a las “bolitas”-, cuando comenzó a escuchar disparos. Es por eso que salió a mirar qué sucedía y vio a un policía que “efectuaba disparos con su pistola en dirección hacia los yuyos altos que hay atrás de las casas del lugar”. Ante un reproche realizado por su

marido por haber disparado en presencia de niños, el policía le responde “Andá a trabajar. Qué vas a estar jugando a las bolitas. Agarrá una pala”. Luego, otros vecinos comenzaron a reprocharle lo mismo, tras lo cual el policía “comenzó a apuntar con la pistola a los vecinos diciendo “Váyanse todos a la concha de sus madres”. Virginia dice no haber visto a Gonzalo, sólo al policía, y que “el policía había tirado todo un cargador de balas y que al tratar de colocar otro cargador, se le cae una bala al piso, y luego cuando ya pudo colocar el cargador siguió disparando”. El marido de Virginia juntó las vainas y la bala del lugar. Concluye el relato contando que, luego de que Gonzalo fuera encontrado en el bañado por su hermano, y puesto que no llegaba la ambulancia, “la gente comenzó a ponerse nerviosos con los policías y es entonces que se generaron unos problemas donde se tuvo que arrojar piedras a los policías, dado a la demora y mal acción de su parte”. También aclara que “el policía en todo momento tuvo su pistola en la mano, nunca vi que tuviera una escopeta encima”, que hay buena iluminación en el lugar, y que nunca escuchó que el policía le ordene detenerse; “él sólo disparaba y disparaba”. Virginia aportó 5 vainas, un plomo sin deformar y una bala encontradas por ella y su marido en el lugar.

Alejandra es la vecina que le avisa al hermano de Gonzalo que a este lo estaba persiguiendo la policía. Dice que vio cómo Gonzalo venía caminando cuando frenó un móvil policial del que descendió un policía que le disparó con un arma “chica”. Ante ello es que Gonzalo comenzó a correr y ella los perdió de vista, por lo que se dirigió a avisarle a su hermano.

Otra vecina, Miriam, contó que estaba por “ver el partido de Argentina” cuando escuchó tres “estallidos”. Pensó que eran cohetes, hasta que escuchó dos estallidos más, lo que le hizo darse cuenta de que se trataba de disparos. Desde la puerta de su casa escuchó varios disparos más y hasta pudo “apreciar el fogonazo de los mismos, por lo que me asusté, creyendo que podían venir para mi casa. Yo, desde la puerta empecé a decir que se tiraran al piso a mis hijas temiendo que alguna bala ingresara”. Momentos después escuchó que su vecina Virginia discutía con el policía, a quien le reclamaba que cómo iba a disparar habiendo chicos jugando a las bolitas en la vereda. Según Miriam, el policía tenía una pistola en sus manos y le decía al marido de Virginia “agarrá una pala, gil de mierda”. Cuando otros vecinos se acercaron a reclamar, el policía les empezó a decir “qué vienen a defender ahora a estos ‘Jarris’, hijos de putas”. A otra vecina le dijo “vos andá a lavar los platos, mogólica” y llegó a “pajear” la pistola mientras apuntaba a las personas, moviendo el arma para todos lados y haciendo señas obscenas tocando sus partes íntimas. Miriam también contó que, como no venía la ambulancia, la gente comenzó a ofuscarse hasta que cargaron el cuerpo en un auto que pasaba y “a los policías los corrieron a pedrazos del lugar, dada la impotencia de lo que estaba sucediendo”. Dice no haber escuchado en ningún momento que el policía ordene al joven que se detenga, y que “la acción de este empleado policial es muy cuestionable y la repudio ya que actuó de muy mala manera y además se la pasó insultando a todos. Que de la cantidad de disparos que tiró, pudo haber causado una masacre. Yo creo que debería ir a ver a un psicólogo”. Ella también entrega una vaina, una bala y un plomo sin deformar, que encontró en el lugar “donde los chicos suelen juntarse a jugar”.

Marta es otra vecina, de 53 años. Dice que estaba por entrar a ducharse cuando escuchó tres tiros, a los que no prestó atención porque “estaba por empezar el partido de Argentina”. Momentos después escuchó varios tiros más, por lo que salió a la vereda y llegó a ver a su vecino reclamarle al policía “por qué tiraste tantos tiros habiendo chicos”. Como el policía le contestó

“con muchas palabras relajantes y obscenas de mala actitud”, la esposa de su vecino “se metió para defenderlo y el policía empezó a insultarla como así decirle barbaridades”, llegando a empujar a su vecino. Marta concluye contando que algunos policías que estaban en el lugar se reían, cuando “no era el momento ni el lugar de estar riéndose”, por lo que se acercó a los mismos y les dijo que actitudes como esas no le hacen bien a la policía.

Por último, Adrián, marido de Virginia, cuenta que estaba en la vereda de su domicilio jugando con su hijo y amigos de este a la bolita cuando escuchó tres disparos y vio que venía corriendo Gonzalo, quien le dijo “dame permiso que me viene corriendo la policía”. Gonzalo entró al patio de una casa vecina, y detrás de él venía un policía “corriendo con la pistola pero apuntando hacia el piso”. Sin embargo, cuando Gonzalo huyó hacia el bañado, “el policía lo mira y sin más, apuntó hacia donde están los yuyos y comenzó a efectuar primero un disparo y luego se le trabó el arma, pero en un momento veo que vuelve a cargar la pistola y (...) tiró muchos disparos, que no recuerdo cuántos habrán sido”. Luego de esto, dice Adrián, su esposa le recriminó al policía por disparar frente a los chicos, a lo que el policía le respondió “vos callate, chupame la verga, andá a lavar los platos”. Adrián le dijo que no le falte el respeto, a lo que le respondió “vos que los defendes a esos ‘jarris’, andá a agarrar una pala la concha de tu madre”, luego de lo cual lo empujó. También contó que “el policía comenzó a insultar a todos los vecinos, como así también hacía señas obscenas a las mujeres y sólo expresaba “chupame la verga la concha de tu madre”. Narró el momento en que Alejandro encontró el cuerpo de su hermano y “comenzaron unos gritos de dolor por lo que estaba sucediendo”. Luego sacaron el cuerpo y, como no venía la ambulancia, cargaron a Gonzalo en un auto particular. Concluye diciendo que no vio que Gonzalo esté armado ni que el policía llevara una escopeta.

Según el libro memorándum de guardia del Cuerpo Guardia de Infantería, Zocco había ingresado a trabajar a las 5:50 hs. Según la Central de Emergencias 911, a las 20:11 hs. del 18 de junio de 2016 recibieron un llamado telefónico que denunciaba la existencia de disparos de armas de fuego en la zona de Mendoza al 4800. En respuesta a ello se dirigieron al lugar varios móviles policiales, pero “con resultado negativo en cuanto a la captura”. A las 20:58 hs. hay otra llamada, esta vez comunicando que había un hombre tendido en la vía pública de Mendoza al 4800. Concurrieron móviles policiales que entrevistaron “a masculino quien manifiesta ser hermano del masculino tendido, quien manifiesta momentos antes haber sacado a su hermano ya sin vida”.

En el legajo también hay una constancia realizada por personal de asuntos internos, según la cual consultaron a Homicidios de la PDI respecto de las tareas periciales realizadas en el lugar del hecho, a lo que estos respondieron que no pudieron llevarse a cabo porque, al asistir al lugar junto con personal de criminalística, sufrieron agresiones por parte de los vecinos. Es por ello que Al, tres días después del hecho, convocó a personal de criminalística y concurrieron a realizar las pericias.

Por otro lado, el dermatest realizado sobre las manos de Gonzalo dio positivo en ambas<sup>151</sup>. Tanto en relación a Zocco (el policía que disparó) como a su compañero, el dermatest dio resultado negativo para ambas manos. El 22 de junio personal de AI volvió al lugar procurando encontrar rastros de impactos de disparos, pero no lo lograron. Los vecinos dijeron no saber que haya impactado una bala en ninguna de las viviendas y se negaron a dar sus nombres, por lo que el personal de AI decidió retirarse “dado a que las mismas personas se mostraban un tanto hostil hacia nuestro accionar en razón a que el imputado seguía en libertad”.

Posteriormente hay nuevas entrevistas a testigos. Entre ellas se encuentra la realizada a Matías, de 14 años. Matías estaba jugando a las bolitas con Adrián y el hijo de éste, cuando un chico les preguntó si lo dejaban pasar porque lo estaba corriendo la policía. En ese momento escuchó un disparo. Por el susto, dice Matías, salió corriendo detrás del chico y se metió a su casa, mientras que “el otro chico que entró corriendo, alcanzó a saltar un tapial de chapa que hay al lado de mi casa y yo ya no lo volví a ver más”. También dijo que “mientras yo iba corriendo hacia mi casa, alcancé a oír un zumbido que pasó por el costado derecho de mi cabeza, por lo que me asusté más, por lo que ni bien llegué a entrar a mi casa, me fui derecho a mi pieza”. Desde una ventana de su casa vio que “venía un policía tirando tiros apuntándole al pibe que iba corriendo. El policía no apuntaba al piso. Luego veo que se le traba la pistola y siguió caminando y en el medio del patio tiró dos tiros más”. Luego de ello, cuenta una vez más la secuencia de Virginia reclamándole por haber disparado frente a los niños, a lo que el policía respondió insultando a todos los vecinos. Matías también aclaró que el chico que venía corriendo no tenía nada en sus manos.

Alejandro, el hermano de Gonzalo, volvió a declarar, esta vez ante AI. Narró nuevamente la forma en que encontró a Gonzalo y cómo tuvieron que llevarlo en un auto que pasaba porque no arribaba la ambulancia.

También entrevistaron a tres policías de la PAT, que serían, según el libro de guardia de esa dependencia, quienes se conducían en el primer móvil en llegar como refuerzo al lugar del hecho. Sin embargo, los tres declararon que ellos estaban en otro móvil (el 5969, no en el 5950) y que no fueron al lugar del hecho, sino que se debe haber tratado de un error por parte de la oficial de guardia que registró su salida en un móvil equivocado. Luego se pudo dar con los tres policías de la PAT que fueron de los primeros en llegar como apoyo. Coinciden en que oyeron por frecuencia la solicitud de refuerzos de un móvil del CGI porque un oficial había iniciado una persecución pedestre (“mi personal se fue a pico”) y se habían oído disparos de arma de fuego. Cuando llegaron, encontraron a uno de los policías pertenecientes al CGI (que, por la descripción, sería

---

<sup>151</sup> En el informe hay una nota resaltada que advierte que “El resultado de la prueba de dermatest No debe interpretarse como una prueba absoluta, sino como una PRUEBA RELATIVA, ya que la inespecificidad de la misma y la alta reactividad hacen que obtengan POSITIVOS FALSOS con numerosos oxidantes que no constituyen parte de la pólvora o de sus productos de deflagración y NEGATIVOS FALSOS debido al perfeccionamiento en el sistema de cierre de las armas modernas”. El barro suele generar “positivos falsos” en este tipo de examen.

Zocco) modulando por frecuencia diciendo que estaba todo “QRU”<sup>152</sup> (todo bien), pero que debían replegarse porque los vecinos estaban hostiles. Ante ello, los recién llegados de la PAT decidieron retirarse inmediatamente del lugar, por lo que no vieron nada más.

Otros tres policías, pertenecientes al GOE, manifestaron haber escuchado por frecuencia como personal del CGI “solicitaba a los gritos ‘apoyo’ tras intentar chequear un motovehículo”. Sin embargo, cuando llegaron, los vecinos ya estaban agrediendo al personal policial, por lo que les ordenaron retirarse. Así es que no llegaron a ver nada de lo sucedido. Estas tres declaraciones son literalmente idénticas entre sí, lo que indica que al mismo acta de entrevista se le cambiaron los datos personales y se la imprimió tres veces.

En la transcripción de los audios radiales se puede leer que el personal del CGI no anunció que realizaría el chequeo, sino que directamente solicitó apoyo. También, que manifestaron estar “en un enfrentamiento” y que uno de ellos “se fue a pico” (a pie). Es por ello que desde la Central solicitan apoyo a todas las unidades que se encuentren próximas, advirtiendo que deben hacerlo con precaución. Luego, ordenan al personal que se repliegue, dejando la moto en el lugar. Minutos más tarde toman conocimiento de que un vecino solicitó una ambulancia por un herido de arma de fuego, por lo que fijan un punto de encuentro para volver al lugar. Cuando regresaron, comienzan comunicaciones en las que solicitan a los peritos que se apuren en asistir junto con una morguera. Luego comienzan a oírse reclamos por la demora del personal de la PDI hasta que finalmente deciden retirarse: “mar gabia a la PDI, salimos todos los autos, nos están arrojando piedras”.

**Imagen III. 9: QSL, QRU, mar gabia.**

---

<sup>152</sup> Cuando se comunican mediante sus equipos de radio, pero también cuando se comunican entre ellos, los funcionarios suelen utilizar el “Código Q”, utilizado desde principios del siglo XX en radiotelegrafía. Sin embargo, algunos significados son propios de la PSF, distintos de los internacionalmente reconocidos. Por ejemplo, QTH es “domicilio”, QAP es “en espera, atento”, QRU es “todo bien”, QSL es “recibido”. También utilizan otras palabras clave que dificultan la comprensión, como “mar gabia” (muchas gracias), “ala fácil” (arma de fuego) “fácil” (femenina), “taco empleo” (teléfono), “pico bote” (“puterío barato”, algo que no tiene importancia), “Harry” (delincuente o persona que consideran que “aparenta” serlo)

Ministerio de Seguridad  
Secretaría de Control e Inspección de Seguridad

Expte. DPC 299/16

audio: "9733676-18\_06\_2016"

VOZ MASCULINA 1: central 85

VOZ MASCULINA 2: si 85 dale

VOZ MASCULINA 1: acá los masculinos dejaron una moto tirada vista, una endure, ahí el personal se fueron caminando, pero se hizo pico con los vecinos, podes mandar una unidad más, un par de unidades?

VOZ MASCULINA 2: afirma 85, dame dos segundo, ahí se van acercando, se van acercando, ahí tengo unidades que están en QRBoté al lugar, van en OSO jefe, tengo una moto los nacar hicieron QRD, ahí el personal está 5/5

VOZ MASCULINA 3: taco ahí la 53 me voy acercando, dame el QTH

VOZ MASCULINA 2: Mendoza y Arenales sería más o menos, ... pico ustedes con precaución en la zona, si me van recibiendo, precaución en la zona

VOZ MASCULINA 4: (inaudible) con personal están QRU

VOZ MASCULINA 5: (inaudible) QRD la moto

VOZ MASCULINA 6: taco

VOZ MASCULINA 2: ampliame, ampliame

VOZ MASCULINA 6: eee no voy a poder ingresar yo por Mendoza, voy a tener que llegar hasta el rulo de cilsa, ee vuelvo acá al Iturraspe nomas a la otra comisión

VOZ MASCULINA 2: dale dale dale QSL, QRU, mar gabia

VOZ MASCULINA 7: estoy por Mosconi taco, voy a ingresar por Mendoza

VOZ MASCULINA 2: dale 5/5 dale, avisenme las unidades que estén con la 85 muchachos cuando vayan arribando

Ministerio de Seguridad  
Secretaría de Control e Inspección de Seguridad

Expte. DPC 299/16

audio: "9733676-18\_06\_2016"

VOZ MASCULINA 1: van saliendo el personal de Infantería

VOZ MASCULINA 2: van saliendo de la zona entonces, vamos saliendo?

VOZ MASCULINA 1: están QRU, ya salen

VOZ MASCULINA 2: vamos sacando la moto también?

VOZ MASCULINA 3: 911, río 9

VOZ MASCULINA 2: adelante jefe, adelante dígame

VOZ MASCULINA 3: ya va saliendo el personal QRU?

VOZ MASCULINA 2: 85 ampliame vos, 85 me recibis?

VOZ MASCULINA 4: afirmativo, salimos nomas, salimos nomas

VOZ MASCULINA 2: 85, el personal está QRU?

VOZ MASCULINA 4: afirmativo, esto se, que se define a la noche nomas, negativo, vamos a sacar al personal policial nomas, QRU

VOZ MASCULINA 2: el tema de la moto la sacamos?

VOZ MASCULINA 4: negativo central, negativo, dejamos que esto se suceda solo nomas, negativo, salimos personal policial, QRU

VOZ MASCULINA 2: oka QSL, jefe está en QSO?

VOZ MASCULINA 3: QSO ahí lo entrevisto en la líma 10, en la líma 2

VOZ MASCULINA 2: oka, QSO 85?

VOZ MASCULINA 4: listo QSL

VOZ MASCULINA 2: precaución las unidades ahí al arribo, con precaución, ahí la 85 va saliendo con el personal, el personal está 5/5, ahí van saliendo muchachos, para que vayan en QSO

VOZ MASCULINA 5: en OSO taco, ahí me acerco igual a la eco, a ver si van a hacer algo

El 26 de junio, a 8 días del hecho, le realizaron un examen psicológico a Zocco. Consiste en un formulario completado por sí o no con la "Conclusión diagnóstica" de que "se encuentra estable emocionalmente, sin signos de psicopatología evidente" y, como observación, que "Se aconseja continuar con tareas habituales, con portación de arma reglamentaria".

Imagen III. 10: examen psicológico realizado a Zocco

Informe Psicológico - Personal Policial

En la ciudad de Santa Fe, en fecha 26/06/16, se presenta a examen psicológico a:

Apellido: Antonio Federico Zocco

Nombre: Antonio Federico Zocco Fiscal Regional UPLI

Domicilio: Carretera del Jardín

DNI: 21.442.159 NI: 520.629.184 CBU: 490

Substituto para: Dpto. Fed. Judicantes y Administrativos

Declarando que al momento del examen presenta la siguiente sintomatología y/o anomalías que debe en el ítem correspondiente consignar SI o NO, en el punto "observaciones" detallar puntualmente la sintomatología con indicación de la frecuencia e intensidad:

- Tratamiento del juicio y/o raciocinio: NO
- Tratamiento de la construcción y curso del pensamiento: NO
- Tratamiento en el campo de la conciencia: NO
- Tratamiento en el área de la memoria: NO
- Tratamiento de la orientación tiempo-espacial: NO
- Tratamiento del juicio crítico de la realidad abstracta y concreta: NO
- Tratamiento en la orientación ideológica: NO
- Tratamiento en la orientación autopsíquica: NO
- Indicadores alucinatorios: NO
- Indicadores delirantes: NO
- Indicadores de despersonalización psicótica: NO
- Indicadores psicopercibidos evidentes: NO
- Antecedentes de tratamientos anteriores con indicación de diagnóstico, profesional, y/o terapia instituida: NO. REFLEJA ALGUN RESULTADO TRATAMIENTO PSICOLÓGICO Y/O PSUQUIATRICO.
- Medicación recetada: NO REFLEJA
- Conclusión diagnóstica: Se encuentra estable emocionalmente, sin signos de psicopatología evidente.

17. A efectos de estudio especializado, derivación a Hospital: NO

18. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN:

18.I) Posibilidad de realizar tareas de acuerdo a grado y escalafón: SI/NO: se aconseja otorgar..... días de licencia por enfermedad.

18.II) CON/SIN portación del arma de fuego reglamentaria.....

18.III) Reducción horaria:.....

18.IV) Contacto con detenidos:.....

18.V) Se sugiere traslado de destino:.....

18.VI) SI/NO puede manejar maquinarias y/o automotores:.....

18.VII) Se indica informar de esta situación (18.VI) al ente municipal de control de licencia de conducir:.....

18.VIII) Se indica informar al RENAR de APTITUD / INAPTITUD (18-II) para portación y/o uso de arma de fuego:.....

18.IX) Trabajo DIURNO / NOCTURNO:.....

19. Aptitud psíquica para prestar declaración en sede administrativa y/o judicial (Capacidad de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones. Art. 34 inc. 1 del Código Penal): SI

20. Se solicita estudio ambiental a efecto de determinar modalidad de vida del examinado: SI/NO: NO

21. Próximo control:.....

Observaciones: Se aconseja continuar con tareas habituales, con portación de arma reglamentaria.

También se entrevistó a funcionarios de la policía motorizada que llegaron al lugar como refuerzos. Uno de ellos declaró que, cuando llegaron, observaron la camioneta de Infantería estacionada y los dos policías en distintos lugares. Zocco “a una distancia de 50 metros aproximadamente de la camioneta y que el mismo estaba parado sólo en la mitad de la calle y la gente del lugar lo estaba insultando con ánimos de agredirlo”. Por eso es que se dirigieron hasta allí y lo escoltaron hasta la camioneta. Este mismo policía agrega que “cuando junto a mi compañero fuimos a escoltar a Zocco, éste no tenía una escopeta”.

Las imágenes obtenidas en una cámara de seguridad ubicada en las cercanías no permiten observar la mecánica del hecho. Sólo se puede apreciar cuando los vecinos comienzan a reunirse en una esquina ante la llegada de los móviles policiales y el momento en que pasa el Fiat Duna blanco con vidrios polarizados que llevó el cuerpo de Gonzalo al Hospital Cullen.

Según las cartas de incidencia, el primer llamado fue realizado a las 20:58 hs. y se refería a “1 mas tendido en la vía pública”. Un minuto después hay otro llamado según el cual consta que “a raíz de un desorden de índole familiar, habría una persona fallecida”. Unos minutos más tarde, otro llamado es sintetizado como “un herido de arma de fuego. Se enfrentó con personal policial”. A Continuación hay numerosas solicitudes al 107 para que envíe una ambulancia, obteniendo como respuesta que hasta que no haya móviles policiales en el lugar no concurrirían. El primer llamado solicitando la unidad sanitaria se efectuó a las 21:04 hs. y se reiteró a las 21:06 hs. A las 21:11 hs. la ambulancia solicitó un punto de encuentro para ir al lugar, y a las 21:17 hs. reiteró que le indiquen dónde encontrarse con los móviles policiales. Recordemos que, finalmente, los vecinos detuvieron un automóvil que pasaba por el lugar y cargaron el cuerpo de Gonzalo en él. El Hospital Cullen se encuentra sólo a 2.3 km del lugar del hecho.

Por otro lado, a Gonzalo se le realizó un análisis de sangre que arrojó como resultado que no había consumido alcohol ni drogas –algo que no se hizo respecto del imputado-. También se peritó el plomo que había sido aportado por los testigos para intentar determinar si había rastros de sangre en el mismo (y de esa manera determinar si puede haber sido el proyectil que dio muerte a Gonzalo), con resultados negativos.

Respecto de las armas secuestradas al personal policial, se logró determinar que las tres (2 pistolas 9 mm y una escopeta) funcionaban correctamente y tenían rastros de haber sido disparadas recientemente, aunque no se pudo determinar una fecha fehaciente. Además, que las cinco vainas servidas calibre 9 mm habían sido disparadas por la misma pistola (la correspondiente a Zocco). Las otras dos balas y el plomo no pudieron ser cotejados.

Según las conclusiones del informe preliminar de autopsia, “el deceso de Bellodi, se debió por shock neurogénico, hemorrágico, hipovolémico, causado por las lesiones de los vasos sanguíneos y de parénquima cerebral derecho (región temporal derecho), atravesado por un proyectil de arma de fuego y esquirlas óseas”. Por otro lado, las pericias realizadas sobre las prendas de Gonzalo arrojan como conclusión que “no se han observado vestigios y/o restos provenientes de la deflagración de la pólvora”.

También logró determinarse que la moto en la que iban Gonzalo y su compañero la noche en la que fueron atacados por Zocco había sido sustraída el mismo 18 de junio apenas unos

minutos antes desde un taller mecánico en Santo Tomé, donde estaba estacionada. Según lo que declaró el dueño de la moto, nunca más la volvió a ver ni le pidieron rescate por ella<sup>153</sup>.

### ***C. La actividad procesal***

Más de un año después, el 31 de octubre de 2017, Zocco realizó una presentación espontánea con patrocinio legal, ya ante la Sección de Violencia y Corrupción Institucional de la UFE de Delitos Complejos, creada esa semana. En esta presentación reprodujo una versión similar a la del acta de procedimiento, pero agregando que “siento disparos de arma de fuego muy cerca de mí que sin duda eran efectuados por el sujeto en fuga y ante la inminencia de impacto en mi cuerpo, repelo la agresión hacia un lugar seguro, o sea, sin riesgos a viviendas que estaban a distancia”.

En noviembre, la madre de Gonzalo solicitó ser querellante, para lo que se fijó audiencia el día 7 de diciembre. Sin embargo, días antes de dicha audiencia, el 4 de diciembre, se ordenó la detención de Zocco. A este se le atribuyó ser “Autor de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego calificado por alevosía y por ser cometido abusando de sus funciones como integrante de una fuerza de seguridad”.

Además, se le atribuyó otro hecho delictivo, cometido un año después del homicidio: En junio de 2017, Zocco concurrió con un compañero de la fuerza policial a un boliche bailable ubicado en el centro de la ciudad de Santa Fe. En esa ocasión, encontrándose completamente ebrio, comenzó a molestar a un grupo de mujeres que solicitaron ayuda. Cuando un personal de seguridad le solicitó a Zocco que deje de molestarlas, este extrajo su arma reglamentaria, se la apoyó en la cintura y le dijo “vos te quedás en el molde, gordito, o sos boleta”. A pesar de ello, el personal de seguridad logró quitarle el arma y expulsarlo del boliche. Una vez afuera, le devolvieron el arma de fuego (a pesar de que se encontraba visiblemente alcoholizado) porque aseguraba ser policía, y así lo corroboraron otros funcionarios que llegaron al lugar alertados por el 911. Tampoco en esta ocasión Zocco fue detenido. El análisis de sangre efectuado determinó que poseía 1,45 grados de alcohol en sangre al momento del análisis (más de 4 horas después del hecho).

Este segundo hecho recién fue atribuido junto con el homicidio y se lo calificó como “Autor de amenazas coaccionantes calificadas por utilización de un arma de fuego”. En relación a ambas atribuciones fue que se requirió la prisión preventiva de Zocco.

En la audiencia celebrada al efecto, el imputado brindó una declaración similar a lo que constaba en el acta de procedimiento, pero agregando que tuvo que utilizar su pistola por una falla de la escopeta que tenía municiones antitumultos, y que él en todo momento intentó proteger a lxs niñxs presentes en el lugar.

---

<sup>153</sup> Según me comentara el abogado querellante luego de una audiencia, Zocco responsabilizaba a Gonzalo de haberle robado una moto años atrás (de hecho, la condena que purgaba Gonzalo era por robo de motos). Tal vez ello permita asignar algún tipo de sentido a la ira y la violencia con la que actuó Zocco.

La solicitud, resuelta en el momento ordenando la prisión preventiva del imputado, fue fundada por escrito. En la resolución, la jueza hace mucho hincapié en que, el hecho de que lo actuado por Zocco y su compañero haya sido vertido en un acta de procedimiento no hace plena fe de que lo que diga el acta que ocurrió haya sido efectivamente así, sino que deben valorarse todas las evidencias según la regla de la sana crítica. Sin embargo, considera que la misma no es necesariamente falsa, sino –en su caso- incompleta. Por otro lado advierte que, aunque el material balístico secuestrado coincide con la pistola utilizada por Zocco, “el material balístico secuestrado que incrimina al imputado fue acercado por los mismos testigos que agredían a los uniformados, y ello me exige actuar con prudencia al momento de la valoración no pudiendo descartar la versión del imputado (de que Gonzalo le disparó primero y la escopeta con cartuchos antitumulto de Zocco se trabó). Respecto de la posesión de la escopeta por parte de Zocco, si bien ningún testigo dijo verlo con una escopeta y las pericias balísticas acreditaron que funcionaba correctamente, la jueza merituó que podría no haber sido vista por la escasa iluminación y el color oscuro, y que aunque la escopeta funcionaba correctamente, tal vez no el cartucho utilizado.

Sin perjuicio de ello, consideró que estaban dados los elementos para sospechar que Zocco había cometido el delito de homicidio calificado por el uso de arma de fuego. Ello así ya que, respecto del dolo, asegura que, aunque no hubiera querido matar a Gonzalo, Zocco sabía que ello “no era improbable que sucediera (...) es decir que ex ante tuvo la real posibilidad de representarse la situación y el resultado que podía ocurrir tal como sucedió y pese a ello siguió adelante y efectuó los disparos”.

En cambio, consideró que no se encontraban dadas las calificantes propuestas por la fiscalía y la querrela. Respecto de la alevosía –solicitada atento a que el disparo fue efectuado contra una persona desarmada y de espaldas- sostuvo que “se trató de una persecución observada por múltiples testigos, no habiendo sido colocada la víctima en una situación de indefensión por parte del imputado, ni tampoco fue aprovechada por Zocco en su obrar”. Respecto de la agravante por tratarse de un miembro de fuerza de seguridad en cumplimiento de su función, la jueza consideró que este agravante “no sólo requiere que el autor se trate de un funcionario en el ejercicio de su función, como es Zocco, sino que además es necesario que se exceda en los límites previstos en la ley es decir exige en el agente una conciencia que se está excediendo o abusando de sus funciones”. Según esta consideración, se exigiría un “abuso” en las funciones, que no se daría en este caso pues Zocco desconocía “el resultado producido con su accionar” y porque “habiéndose retirado los actuantes bajo un manto de rechazo y agresión por parte de los vecinos, siendo luego los secuestros acercados por los mismos testigos del lugar que justamente habían asumido una actitud hostil hacia los uniformados, situación que exige, reitero, cierta prudencia en la valoración de las evidencias”.

Respecto al otro hecho atribuido, ocurrido en el local bailable, la jueza da por acreditada la existencia de “Amenazas calificadas por el empleo de arma de fuego”, aunque considera que no se puede tener por acreditado que las mismas hayan sido proferidas con la intención de obligar a otro a tolerar, hacer o no hacer algo, ya que “frente a los dichos de la víctima se contraponen la negativa del imputado no existiendo ninguna otra evidencia que permita alterar el equilibrio probatorio existente”.

Al momento de meritar los riesgos existentes para la investigación, la resolución hace referencia a “la calidad de las evidencias reunidas, la condición de funcionario público y con ella la facilidad que tendría de contar con medios suficientes como para incidir en un hipotético juicio a realizarse (...) sumado a la magnitud de pena que le pudiera corresponder, entiendo que son pautas suficientes que podrían repercutir subjetivamente en el imputado en orden a afectar el desarrollo del proceso”, y por ello considera necesaria y proporcional la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva al –entonces- imputado.

Luego de esta audiencia, el imputado cambió de abogado, por lo que la resolución fue apelada por un defensor distinto de quien lo asistió en la audiencia de medidas cautelares. Más aún, antes de la celebración de la audiencia de cámara volvió a cambiar de representante legal, por lo que a la audiencia de cámara asistió un abogado rosarino, distinto tanto al que concurrió a la audiencia de primera instancia como a quien redactó los agravios.

La audiencia de apelación tuvo lugar en enero de 2018. En la correspondiente resolución, el Juez resuelve “Desestimar los agravios de la defensa y confirmar el auto recurrido en todo lo que ha sido materia de apelación”. Para ello, prácticamente se limita a reproducir lo planteado por cada una de las partes en la audiencia de apelación, lo planteado por cada una de las partes en la audiencia de primera instancia y la resolución dictada por la jueza imponiendo la prisión preventiva. En relación a estos elementos, no agrega ningún nuevo análisis, limitándose a describirlos y a valorarlos con expresiones como “en opinión del suscripto, lo relatado por el Sr. Fiscal luce creíble, veraz, ajustado a las otras constancias de la causa y coincidente con la mecánica del hecho”. Es decir, no brinda nuevos fundamentos para su decisión.

En el mes de septiembre de 2018, la defensa de Zocco solicitó que se revise la medida cautelar basado en que el mismo había sufrido un “coma diabético agudo” como consecuencia de deficiencias en su atención médica en el lugar en el que se encontraba alojado. Con esta motivación, el abogado defensor solicita la prisión domiciliaria para el mismo. Sin embargo, la audiencia es cancelada sin que surja del legajo fiscal el motivo. Lo mismo sucede con una audiencia fijada con la misma finalidad para el mes de octubre.

En este ínterin, la fiscalía presentó la requisitoria de acusación sosteniendo las calificaciones originalmente atribuidas: autor de homicidio agravado por el empleo de un arma de fuego, calificado por alevosía y por ser cometido abusando de sus funciones como integrante de una fuerza de seguridad; y autor de amenazas coaccionantes calificadas por la utilización de un arma de fuego; en concurso real. Es por ello que solicita la prisión perpetua para el acusado.

Luego, la defensa de Zocco hizo una presentación en la fiscalía acompañando una serie de constancias médicas que acreditarían que el mismo padece diabetes y hepatitis. En relación a ello, desde la fiscalía se solicitó un turno al médico forense para que examine al imputado y analice dichas constancias.

Antes de que el médico vea al imputado, la defensa instó por tercera vez la realización de la audiencia mencionando que se habían intentado negociaciones entre las partes, “sin lograr arribarse a ningún resultado”, por lo cual solicita que se realice la audiencia para solicitar la prisión domiciliaria de Zocco. La audiencia fue finalmente fijada para noviembre. Según el acta de la

audiencia, la defensa expuso a lo largo de 20 minutos solicitando la prisión domiciliaria para el imputado con motivo de su enfermedad (hepatitis y diabetes). Incluso solicitan que ello sea otorgado por el plazo de 30 días, durante el cual procurarían llegar a un acuerdo de procedimiento abreviado con la fiscalía y la querella. La fiscalía se opone a ello en una breve exposición de 7 minutos, al igual que la querella (en sólo 2 minutos). El juez resolvió oralmente “sostener la prisión preventiva porque al momento subsisten los riesgos procesales”.

Luego de esa audiencia, la fiscalía le solicitó al Servicio Penitenciario y a la dependencia policial en la que se encontraba alojado Zocco que informen si se encontraban en condiciones de brindarle la asistencia médica que según las constancias que se acompañaban eran requeridas. El Servicio Penitenciario contestó que no tenían los medios para tratar adecuadamente las afecciones del acusado y la dependencia policial no dio respuesta alguna.

En medio de estas averiguaciones fue fijada la audiencia preliminar para el mes de diciembre de 2018. En lugar de esperar la audiencia correspondiente, el abogado defensor presentó un extenso escrito en el que entra a evaluar la evidencia obrante en el legajo. En relación a esto es que realiza una serie de solicitudes que se contradicen entre sí: que no se ventilen en un mismo juicio el homicidio y las amenazas; que se modifique la calificación por la de homicidio culposo; que se celebre un abreviado con pena de cumplimiento condicional; que se rechace la pena solicitada; que aplique el principio in dubio pro reo por la existencia de duda razonable, rechazando la acusación; que se sobresea al acusado.

Sin embargo, a continuación se observa un escrito de la fiscalía que solicita que el objeto de la audiencia preliminar se modifique, fijando en su lugar una audiencia de procedimiento abreviado. Este acuerdo fue celebrado en relación a ambos hechos, pero respecto del homicidio desiste de las calificantes de alevosía y abuso en las funciones de un funcionario de una fuerza de seguridad. Respecto de este cambio de calificación, el mismo escrito menciona que la decisión tuvo en consideración que la jueza de la IPP que intervino no las dio por acreditadas en grado de sospecha, por lo que más difícil sería probarlas en grado de certeza en un juicio oral, motivo por el cual se mantiene la descripción, desistiendo de las calificantes de alevosía y abuso en las funciones de un funcionario de una fuerza de seguridad.

En relación a esto es que se solicita la imposición de una pena de 15 años de prisión. Además, según el mismo escrito, “atento a las constancias médicas”, se consideró que “la modalidad de cumplimiento de la condena debe ser la de prisión domiciliaria”. Este acuerdo lleva no sólo las firmas del acusado, sus abogados, el fiscal y el querellante, sino también del Fiscal Regional y del Fiscal General, ya que así lo ordena una modificación realizada al art. 339 del CPP en los casos en que se aplique una pena de prisión superior a los ocho años y haya operado un cambio en la calificación legal.

Con posterioridad a la realización de la audiencia de procedimiento abreviado, existe un nuevo oficio de la fiscalía dirigido al Servicio Penitenciario a fin de solicitarle que amplíe lo oportunamente informado respecto de las posibilidades concretas de atención a un interno con las dolencias manifestadas por Zocco. Antes de obtener la respuesta, el tribunal resuelve condenar a Ángel Fabián Zocco a la pena de quince años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación absoluta, según había sido acordado por las partes. Sin embargo, la resolución se aleja del acuerdo

al considerar que la necesidad de que sea cumplida con la modalidad domiciliaria no se encuentra suficientemente acreditada, por lo que supedita la morigeración a su cumplimiento.

A pesar de que esto último implicaba un grave perjuicio para el condenado (ya que había acordado ser condenado a 15 años de prisión pero bajo la modalidad de prisión domiciliaria por sus enfermedades), la sentencia no fue apelada por sus defensores. Tampoco fue apelada por la fiscalía, a pesar de que se aleja de lo estipulado por el art. 343 del CPP (“el Tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la pena y *modo de ejecución* aceptados por las partes”).

No obstante, la fiscalía, con adhesión de la querrela, acompañó la respuesta obtenida del servicio penitenciario con posterioridad al dictado de la sentencia, solicitando que sea tenida en cuenta. Es por ello que, en enero de 2019, Zocco pasó a cumplir la pena en su domicilio con una pulsera electrónica<sup>154</sup>.

### **III. 1. 4. Los 4 fantásticos (2017)**<sup>155</sup>

El caso que sigue tiene múltiples aristas que pueden considerarse interesantes. En primer lugar, se trata de un hecho cometido por varios coautores (cuatro), que además son sorprendidos en flagrancia. Además, la primera intervención es realizada por otros policías de la misma fuerza que los conocían previamente. Finalmente, no resulta menor que algunos de los imputados eran reconocidos tanto en la policía como en los pasillos del Poder Judicial como avezados “delincuentes”, aunque nunca les había sido atribuido un hecho en audiencia imputativa. Además, la fiscalía especializada había sido creada apenas algunos días atrás, por lo que, aunque algunas medidas iniciales estuvieron a cargo de una fiscal generalista, fue una de las primeras intervenciones de la UFE de Delitos Complejos en delitos cometidos por personal policial.

#### **A. *El hecho***

En la madrugada del 6 de noviembre de 2017, alrededor de las 2:30 hs., 4 policías que se encontraban uniformados, transitando en un automóvil particular, se detuvieron en la puerta de una casa ubicada en un barrio humilde, también en el extremo Oeste de la ciudad de Santa Fe. Tres de ellos cortaron un candado y destruyeron dos puertas para poder ingresar, mientras el restante los esperaba en el automóvil. Una vez dentro de la casa, con sus rostros cubiertos por capuchas y vestidos como policías, obligaron a una madre con dos niños pequeños a quedarse en el dormitorio mientras amenazaban y golpeaban a su pareja exigiendo que les entregue armas, droga y dinero.

---

<sup>154</sup> Sin embargo (por circunstancias que se desconocen puesto que ya no guardan relación con este legajo y por ello no existen en él constancias al respecto), hemos tomado conocimiento que a Zocco le fue revocada la morigeración, por lo cual actualmente se encuentra cumpliendo su condena en un establecimiento penitenciario de la provincia. Según el cómputo de pena, esta vence en diciembre del año 2032.

<sup>155</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06770949-4

Cuando ello sucedía, una patrulla con tres policías que se encontraba en las inmediaciones observó el auto detenido en el lugar, lo que llamó su atención. Es por ello que, esgrimiendo sus armas, le exigieron al ocupante del automóvil (también encapuchado) que se identificara. Este descubrió su rostro y dijo ser policía. Alertados por esta situación, los tres que estaban dentro del domicilio también salieron, se identificaron como policías, dijeron estar en el medio de un procedimiento y que tenían aprehendido a “un masculino con un arma de fuego” por lo que les exigieron que se retiren porque estaban entorpeciendo el procedimiento.

Luego de una discusión, acuerdan “llevar el procedimiento a la comisaría” y dar aviso a “los superiores”. Una vez en la comisaría, se solicitó la presencia del Cuerpo Guardia de Infantería (“de modo preventivo”) y se realizó la comunicación con la fiscal, quien dispuso la detención de los cuatro policías que se encontraban en el auto particular: Gutiérrez, Velázquez, Romero y Celer.

En la misma comisaría, personal de la División Judicial tomó declaración a Juan (de 25 años), el dueño de la casa a la que ingresaron. Él cuenta que estaba durmiendo con su esposa y sus hijos de 3 y 5 años, cuando se despertó por un ruido y comenzó a escuchar que gritaban “¡policía, policía!”, mientras tres policías encapuchados alumbraban con linternas. Le dijeron que se tirara al piso, semidesnudo como estaba, y le exigieron que les entregue dinero, armas y droga mientras lo encandilaban con la linterna y revisaban la casa. Juan les dijo que no tenía nada de eso, que era un hombre de trabajo, que le dejen prender la luz y él les iba a explicar.

Luego de un momento, según Juan, los intrusos se dieron cuenta de “que se habían equivocado y nos pedían perdón”. Juan les reclamó la rotura de la puerta, ante lo cual le dijeron que, si él no decía que había ingresado un ladrón que fue quien rompió la puerta y ellos ingresaron en persecución, se iba a “comer un garrón”, ya que le iban a atribuir tener un arma de fuego y droga. Mientras estaban discutiendo esto, los policías encapuchados salieron e ingresó otro con la cara descubierta, que le dijo que se quede tranquilo y le explique lo que había pasado.

“Hablé con el policía que había entrado al final, le mostré mi casa, las herramientas y hablamos de mi trabajo, me hablaba bien, me dijo que me quede tranquilo y no me asuste”. Luego de un momento, le pidieron que se vista porque tenía que ir a la comisaría a declarar. Camino a la comisaría, vio que quienes habían ingresado a su domicilio ya no tenían máscaras y los notó asustados.

## ***B. La investigación***

Romina, pareja de Juan y también de 25 años, cuenta la misma secuencia: los policías ingresaron encapuchados y comenzaron a revisar todo mientras les exigían dinero y un arma, hasta que dicen “nos equivocamos, veníamos corriendo a uno, nos dimos cuenta que son una pareja que vive al día”. Según declara, momento después llegaron otros policías que le dijeron que se quede en la casa, que iban a llevar a su marido a declarar a la comisaría. Luego de un momento, le dejó los hijos a su madre y se dirigió a la comisaría a ver qué sucedía con su marido.

Entre los elementos que se le secuestraron a los policías detenidos se cuentan las cuatro armas reglamentarias y cuatro chalecos antibalas, esposas, gas pimienta, cuchillos de combate,

navajas, puños de acero, un machete, un corta candados, un ariete, teléfonos, numerosas prendas policiales (que incluían guantes y balaclavas), varios cargadores de pistola 9mm. y una gran cantidad de municiones de distintos calibres. También fue secuestrado un revólver calibre .38 que dijeron haber encontrado en el domicilio de Juan. Sin embargo, el personal policial que intervino en el caso sólo observó que uno de los detenidos (Gutiérrez) lo tenía en su chaleco. Además, la fiscal ordenó que también se secuestren los teléfonos celulares de los tres policías que procedieron a la aprehensión de los cuatro imputados.

Según se supo al momento en que los aprehendían, Celer había dejado su auto estacionado en las inmediaciones. Se trataba de un automóvil de alta gama (un BMW 325i), en el interior del cual se halló una pistola 9mm con varios cargadores, más de 100 balas de distintos calibres, una gran cantidad de documentos, cuatro teléfonos celulares, más de 30 cheques y más de \$15000 en efectivo<sup>156</sup>. Según se determinó posteriormente, la pistola también es apta para efectuar disparos y se encuentra registrada en la ciudad de Río Ceballos (Córdoba) a nombre de otra persona. Según declaró el dueño registral del arma (un hombre de 72 años) ante la delegación cordobesa de la Policía Federal, la pistola le había sido secuestrada por motivos que no recuerda por la policía de Salsipuedes, provincia de Córdoba, en 2002, y desconoce qué sucedió luego con la misma. Agregó que no conoce a Celer y que la documentación de sus 5 armas de fuego le fue sustraída desde su automóvil en 2014.

Según los distintos registros (órdenes operacionales, libros de guardia, etc.), sólo uno de los cuatro policías detenidos se encontraba en servicio al momento del hecho, los demás se encontraban de franco. Además, según los prontuarios policiales, Velázquez y Romero no tenían antecedentes; Gutiérrez había sido denunciado tres veces por apremios ilegales y otra por lesiones culposas; y Celer tenía al menos 4 denuncias por violencia policial y una tentativa de cohecho. Ninguno de ellos había sido condenado por algún delito. Esta vez se les atribuyó a todos ellos ser coautores de “tentativa de robo calificado por ser en poblado y en banda, por el uso de arma de fuego, y por ser miembro de la fuerza policial; allanamiento ilegal; tenencia ilegítima de arma de fuego de guerra; y tentativa de falsificación de documento público en concurso real entre sí”.

Antes de la audiencia de medidas cautelares, uno de los policías impidió el robo, Jorge, denunció haber sido amenazado en su domicilio, mientras sacaba el auto, por dos hombres de entre 30 y 35 años que se conducían en una moto con un arma de fuego cada uno. Según denunció, en esa ocasión le dijeron, mientras le exhibían las armas, “guacho, cambiá lo que declaraste porque si no vos y tu familia son boleta... ¿entendés como son las cosas? Lo mismo le va a pasar a los otros”. Jorge destacó la tranquilidad con la que le hablaban y cómo lo miraron amenazantemente todo el tiempo, lo que le generó más temor y lo dejó paralizado. Esta situación implicó que se le brinde protección por medio de la Unidad Especial de Protección de Testigos y Víctimas Vulnerables tanto a Jorge y su familia como a Juan y Romina.

En la entrevista que se le recibió a este mismo policía, narró cómo fue la situación que derivó en la detención de sus cuatro colegas. Contó que estaban patrullando en el barrio Barranquitas de la ciudad de Santa Fe cuando vieron un auto que hacía una maniobra brusca.

---

<sup>156</sup> Para la época era una cantidad considerable de dinero. Equivalía a su salario completo.

Cuando quien conducía este auto los vio, se detuvo frente a una casa y comenzó a tocar bocina. Cuando se acercaron fue que encontraron a un policía uniformado y con la cara cubierta conduciendo el auto, con su pistola en la mano. Al observar el domicilio frente al que se había detenido, advirtieron que había un ariete y un corta candados, y que las puertas estaban abiertas. Sus dos compañeros policías ingresaron al domicilio, donde se encontraron con otros tres hombres uniformados como policías y con capuchas que les cubrían el rostro. Además, toda la familia (los niños incluidos) se encontraban tendidos en el piso. Como los policías encapuchados les daban versiones distintas y contradictorias de lo que estaba sucediendo, decidieron avisarle a su jefe, lo que aumentó la tensión: “Me ofrecían cosas, me decían que deje ir a dos. Yo les dije que piensen en la familia. Yo hablaba con Gutiérrez porque lo conocía. (...) Ellos nos apuntaban. Y nos decían que estaban haciendo un procedimiento. Gutiérrez tenía abajo del chaleco un .38. Nos dijeron que iban en busca de drogas y plata y que se habían equivocado”. Agregó también que escuchó cómo Gutiérrez hablaba por teléfono con el jefe de policía y que, en el mismo momento en que estaban deteniendo a los cuatro policías, se presentó en la comisaría el hermano de Celer. El hermano de Celer, según dijo, es también policía y trabaja en la comisaría que está cerca de su casa. De hecho, estaba de turno en el momento en que Jorge fue amenazado para que cambie su declaración.

Otro de los policías que interrumpieron el robo cuenta el hecho de forma muy similar. Agregó que se dieron cuenta que no podía ser un procedimiento policial legal el que interrumpían porque eran policías de distintas fuerzas y que sabían que los que pertenecían al Comando (la misma fuerza que quienes se encontraban en funciones) estaban de franco. También destacó que, para evitar un enfrentamiento, les hicieron creer que les creían e iban a ratificar su procedimiento, y que por ello los acompañaban hasta la comisaría. Sin embargo, una vez en la comisaría volvieron a hablar con sus superiores, quienes pidieron refuerzos y llamaron a la fiscal que, finalmente, ordenó la detención.

Esta versión brindada por los policías intervinientes es ratificada –entre otros elementos– por el recorrido histórico de los móviles policiales que se dirigieron al lugar, según lo informado por la Central de Emergencias 911. De allí surge claramente que el móvil policial 6956 se encontraba ya en las inmediaciones cuando se produjo el intento de robo. También se obtuvieron registros de cámaras de seguridad que se encuentran en la zona. Si bien estas filmaciones no agregan información, demuestran que el auto particular de los imputados llegó al lugar aproximadamente a la misma hora que ingresaron al domicilio, lo que permite deducir que este ya debe haber estado “marcado”. A su vez, echa por tierra la versión de que cuatro policías uniformados estando de franco estaban yendo a comer un asado a Sauce viejo a las 2 am de un lunes (versión que intentaron imponer cuando declararon en la audiencia imputativa).

Además, se requirieron los audios radiales (las comunicaciones que se realizan por los equipos de radio entre los móviles policiales y la Central). A partir de los mismos puede corroborarse lo declarado por los tres policías que interrumpieron el robo: momentos antes de las 2 am se los escucha decir que iban a chequear a “dos masculinos”, luego solicitan a la central que envíen al superior de servicio del Comando (“Nácar 98”) y, finalmente, que les hacen creer a los policías que estaban robando que los iban a acompañar a llevar al hombre aprehendido con un

arma de fuego a la Comisaría 6 (“Ahí está la cincuenta y seis. Va colaborando con personal de cu erre empleo. Está llevando un masculino a la Eco 6, ala fácil...”).

**Imagen III. 11: - ¿QRU el QTH? - Si. Voy con el Nácar 98 y un ala fácil a la Eco 6.**

dos masculinos, cuatro masculinos están llevando a la rastra un Honda ciento diez azul, en QRB por Derqui hacia el oeste, ahí vamos a verificar”

- Ítem 1076 Móvil 6956 20171106 052113000000 74605401 14 1.wav

Cinco seis, Ahí verificado el QTH de Casanello y Segundo pasaje, estaría QRU... QRV

- Ítem 1144 Móvil 6956-20171106 053756000000 74605401 8 1.wav

dos masculinos... "Inaudible"

- Ítem 1145 - 20171106 053758000000 74605401 8 1.wav: Oka
- Ítem 1198 Móvil 7345 20171106 055208000000 74605401 14 1.wav

No se registra comunicación alguna

- Ítem 1344 Móvil 7345 20171106 055208000000 74605401 14 1.wav

No se registra comunicación alguna

- Ítem 1394 Móvil 6956 20171106 063006000000 74605401 7 1.wav

"...nueve once - cinco seis (911 - 56)"

- Ítem 1395 20171106 063009000000 74605401 7 1.wav: "...QRV..."
- Ítem 1396 Móvil 6956 20171106 063011000000 74605401 5 1.wav

"...Ehh .....inaudible....., mandame al superior, a nácar 98 por favor..."

- Ítem 1397 20171106 063017000000 74605401 5 1.wav: "...Ehh oka..."
- Ítem 1398 20171106 063025000000 74605401 14 1.wav: "...Né noventa y ocho (98), nueve tres (93)..."
- Ítem 1399 Móvil 7345 20171106 063028000000 74605401 14 1.wav

QRV para el móvil

- Ítem 1400 - 20171106 063030000000 74605401 14 1.wav: Y andate ahí, bien a la zona del bañado... (se escuchan varias voces - inaudibles)..., Centeno al fondo, entre Centeno y curva
- Ítem 1401 Móvil 7345 20171106 063030000000 74605401 14 1.wav: No se registra comunicación alguna
- Ítem 1402 - 20171106 063044000000 74605401 5 1.wav: Ahí me está pidiendo la presencia tuya noventa y ocho (98)
- Ítem 1403 Móvil 7345 20171106 063048000000 74605401 5 1.wav: No se registra comunicación alguna
- Ítem 1404 - 20171106 063049000000 74605401 4 1.wav: Ehh, cinco seis (56)
- Ítem 1405 Móvil 7345 20171106 063110000000 74605401 14 1.wav: No se registra comunicación alguna
- Ítem 1410 Móvil 6957 20171106 063152000000 74605401 5 1.wav: Me voy a acercar Central junto a noventa y ocho (98), paraaaa con una entrevista
- Ítem 1411 - 20171106 063157000000 74605401 5 1.wav: Oka
- Ítem 1523 Móvil 6957 20171106 065818000000 74605401 8 1.wav: "...Inaudible..."
- Ítem 1524 20171106 065821000000 74605401 8 1.wav: QRV
- Ítem 1525 Móvil 6957 20171106 065824000000 74605401 11 1.wav: Ahí está la cincuenta y seis (56) va colaborando con personal sabes de "cu erre empleo". Ehh está llevando un masculino a la "Eco 6", ala fácil, posible superior de la agrupación se haga presente en la "Eco 6".

Instantes después de ser sorprendido durante el robo, Gutiérrez mantuvo comunicaciones telefónicas con el Jefe de la Unidad Regional I. Ello surge, entre otras cosas, porque el 16 de noviembre es el propio Jefe de la U.R. I quien lo comunica a la Fiscalía por escrito y con los audios de las llamadas en CD y transcritos. Según el Jefe de la U.R., Gutiérrez tenía su número telefónico porque, años atrás, fue su subordinado en las TOE. En las comunicaciones se escucha cómo Gutiérrez le dice que estaban haciendo “un adicional en negro” cuando “vimos un par de jarris, y se nos cruzan y los corrimos en el auto particular del acá, de Romero. Y los cruzamos y se nos metieron en un QTH, y bueno y entramos al QTH y todo hicimos (...) ahora estamos acá en la sexta y no sé qué puterío. Llegaron los superiores, todos. Yo le digo si lo llaman, me parece que nos están medio como ensuciando”. Luego hay una nueva comunicación en los mismos términos, que se interrumpe porque el Jefe dice estar recibiendo un llamado de la Subjefa de Unidad. La Subjefa le cuenta una versión más parecida a la que aportaron los tres policías, a lo que el Jefe responde “que hagan lo que tengan que hacer”, pero que tengan cuidado de que no “se transforme en una interna donde quieran limpiarse las penas y partir unos vigilantes que se mandaron una boludez y hacerlos pasar por delincuentes si no lo son”. Luego, el Jefe atiende una

última llamada de Gutiérrez a quien le pide que le explique una vez más qué sucedió. Finalmente vuelve a hablar con la Subjefa, quien le ratificó su versión, lo que lo lleva a concluir que “estos son los que salían a chorear a la noche, estos son los que estaban reventando los... no, no... que los corten al medio”<sup>157</sup>.

### **C. La actividad procesal**

En la audiencia de medidas cautelares, todos los imputados contaron con la representación de un mismo abogado particular. Allí, los detenidos sostuvieron la versión de que estaban yendo hacia la casa de uno de ellos a comer un asado, cuando observaron que un hombre se introducía a un domicilio con un arma de fuego en la mano, por lo que le dieron persecución pero en el interior del domicilio sólo encontraron el arma y a una familia, lo que les hace pensar que el perseguido se escapó por el patio. Por parte de la fiscalía asistieron la fiscal que atendió el caso en el turno, el fiscal de la Sección de Violencia y Corrupción Institucional creada 15 días antes (quien suscribe) y también –por primera vez- asistió a una audiencia el Fiscal Regional<sup>158</sup>.

Posteriormente, a pedido de la defensa de los imputados, se recibieron tres declaraciones testimoniales de supuestxs testigos del hecho. Uno de ellxs, Lorenzo, dijo que venía con su hermana de la fiesta de la cumbia y se dirigían a comprar drogas a la casa de Juancito y Romina, cuando vieron que Juan estaba con un arma en la mano, intentando entrar a la casa a los golpes. En ese momento, llegaron cuatro policías en un auto particular y entraron detrás de él. Luego, según Lorenzo, llegó una camioneta de policía con otros tres policías uniformados y entraron también a la casa. Lorenzo pensó que habían ido a detener a Juancito porque vende droga. Su hermana, Micaela, cuenta básicamente lo mismo. También dice que el auto venía persiguiendo a Juan, y que este demoró 4 o 5 minutos en abrir la puerta a patadas y con un fierro. Una tercera testigo aportada por la defensa cuenta algo similar, aunque dice que Juan tardó alrededor de 10 minutos en abrir la puerta de su casa, y que sólo usó sus pies para hacerlo.

También a solicitud de la defensa se le recibió testimonio a otro vecino, Raúl, de 53 años, apodado “correntino” o “chirivín”. Durante la entrevista, en la que estuvo presente el abogado defensor de los cuatro policías detenidos, Raúl contó que estaba tomando un vino con su hijo, a quien vio consumir cocaína. Le preguntó dónde la había comprado y le dijo que “en lo de Juancito”, su vecino. Raúl dice que en un momento que abrió la puerta, vio que Juancito venía corriendo seguido por un automóvil, de donde descendieron tres “milicos” que ingresaron a su casa. Momentos después, llegó una camioneta de policía: “Para mí que esa camioneta estaba ahí en lo oscuro. No sé si andaban con ellos o si estaban custodiando a mis vecinos”. Raúl dice no acordarse mucho de lo que vio porque “había tomado y consumido y estaba sin dormir”, pero que uno de los policías de la camioneta le dijo que, si le preguntaban, tenía que decir que había visto que tres encapuchados habían bajado del auto. Y lo amenazó con que, si no lo hacía, lo harían

---

<sup>157</sup> Más adelante en la investigación, en el teléfono de Gutiérrez se encontró un mensaje de WhatsApp enviado por éste al Jefe de la U.R. a las 4:26 hs del 6 de noviembre en el que le dice “Jefe nos sacaron los fierros”, sin recibir respuesta.

<sup>158</sup> Si bien el Fiscal Regional no participó activamente de la audiencia, su presencia implicó un claro mensaje institucional, ya que son muy excepcionales las ocasiones en las que asiste a una audiencia.

desaparecer. Luego de insistir con la hipótesis de que la camioneta de policía estaba custodiando a su vecino porque vende droga, Raúl concluye: “Yo creería que era el único vecino viendo esto, con mi mambo”. Una vez finalizada la entrevista, en privado -luego de que se habían retirado los abogados defensores-, Raúl me manifestó que, en realidad, ya había sido entrevistado –no recuerda por quién- y que había dado otra versión, pero que “no hay que tirarse contra la policía porque es como patear un hormiguero”.

En mayo de 2018, los cuatro detenidos cambiaron de abogados, siendo uno representado por abogados rosarinos y los otros tres por dos estudios jurídicos distintos de Santa Fe. A partir de allí comienzan a solicitarse una serie de audiencias en las que se requería la revisión de la medida cautelar impuesta (art. 225 CPP). En primer lugar fue Gutiérrez quién solicitó la revisión, pero desistió antes de que se realice la audiencia. Luego fue el turno de Celer y Velázquez. En esta audiencia (junio de 2018), el abogado defensor argumentó en relación a las declaraciones brindadas por los testigos aportados por el defensor anterior, procurando sostener la teoría de que Juan vendía drogas, de que los policías de la camioneta estaban custodiándolo y de que el ingreso al domicilio se dio en ocasión en que este venía corriendo con un arma en la mano. El Juez rechazó la solicitud fundado en que “se observan serias contradicciones” entre las declaraciones de los distintos testigos (la forma en la que entró Juan a su casa, cuánto demoró el auto que lo perseguía, cantidad de policías, etc.). Un mes después se celebró una nueva audiencia de revisión de medidas cautelares, esta vez en relación a Gutiérrez y frente a un Juez diferente, quien también rechazó lo solicitado por la defensa. Habiendo apelado la defensa de Celer y Velázquez, se realizó una nueva audiencia (en agosto) y la cámara confirmó lo resuelto por la primera instancia. Nuevamente, en septiembre se volvió a discutir la cautelar de uno de ellos, ya que Gutiérrez apeló la resolución de primera instancia que le denegaba la libertad. También en este caso fue confirmada la resolución de primera instancia.

Posteriormente se recibió declaración testimonial a dos jefes del Comando Radioeléctrico. Uno de ellos se expidió en los mismos términos en los que ya lo había hecho en un acta de procedimiento que redactó el día del hecho, diciendo que llegó hasta el lugar por requerimiento de uno de los policías que advirtió la anomalía de la situación y que fue su idea la de hacerles creer a Celer y los demás que iban a llevar el procedimiento a la comisaría. Ambos concluyeron que era evidente que “por las características del hecho no cerraba, porque estaban encapuchados, no estaban en servicio, por el modo en el que había ingresado al domicilio...”. También fue entrevistado el Jefe de la U.R. I respecto de los llamados que recibió por parte de Gutiérrez, uno de los detenidos. Este afirmó que, luego de una primera llamada de Gutiérrez, se comunicó con él la Subjefa de la Unidad, quien le dio una versión completamente distinta del hecho. Y es por eso que, como le manifestaron dos versiones encontradas, le solicitó a su Subjefa que vaya hasta el lugar “y tome las medidas que considere necesarias acorde a lo que perciba en el territorio y lo que le digan las víctimas”.

También se requirió la realización de una medida técnica sobre el ariete encontrado en el lugar del hecho a fin de determinar la existencia de pintura azul (el color de la puerta) en el extremo que es usado para golpear. A pesar de la oposición de una de las defensas técnicas con que se lleve a cabo, la medida arrojó como resultado que se encontraron “restos de pintura color azul oscuro metalizado” en el mismo. Además, se pidieron los legajos personales de los cuatro

imputados. De ellos, entre otra información, surge que Gutiérrez había realizado un curso de utilización de brechero táctico.

Por otro lado, de los teléfonos secuestrados a los imputados también se extrajo información útil. Principalmente, la existencia de un grupo de WhatsApp llamado “Y el asado?”, el cual era integrado por los cuatro imputados. De las conversaciones mantenidas en este grupo surge evidente que “comer asado” era una forma codificada de llamar a los robos en kioscos de droga o domicilios, como en este caso<sup>159</sup>. En general, acordaban un día y hora en que no estén trabajando, señalaban un domicilio (“QTH”) al que previamente estudiaban y “marcaban” (“comprar la carne”) para conocer los movimientos y, si estaban dadas las condiciones (“QRU”) allí iban a “comer” o “jugar” (si por algo decidían no cometer el robo en ese lugar, decían que el “QTH” estaba “QTA”). Esto siempre ocurría en horas de la madrugada, y generalmente acordaban “comer” entre las 0 y las 3 hs. No sólo por la hora surge evidente que no se trataba de una cena, sino que generalmente la invitación a “comer asado” al resto de los integrantes del grupo era precedida por alguna alusión a lo “secos” que estaban o, incluso, a una solicitud de préstamo de dinero a algún compañero, seguido de “después del asado te lo devuelvo” o “te lo devuelvo con lo del asado”. Otro factor que influía en la determinación del día o lugar donde se “comería” el “asado” es qué superior se encontraba de turno en el Comando Radioeléctrico o si no se encontraba en la dependencia el Jefe de la Comisaría que corresponde al lugar<sup>160</sup>.

***Imagen III. 12: algunos cubiertos usados para “comer el asado”, la pinza y el brechero***

---

<sup>159</sup> Recordemos que, en la primera audiencia de prisión preventiva, los imputados manifestaron que estaban yendo a comer un asado cuando vieron al hombre armado ingresar a un domicilio.

<sup>160</sup> Si bien no tiene relación directa con el caso, es destacable que en el automóvil de Celer se secuestró otro teléfono celular que utilizaba para hablar con un narcotraficante que se encuentra prófugo en Paraguay. Con él acordaban operaciones de compra y venta de armas (incluida una ametralladora Uzi) y de estupefacientes. El narcotraficante también le indicaba domicilios donde funcionarían kioscos de droga y camiones que la transportaban (propios, para que los deje pasar, y de la competencia, para que los detenga).



Por otro lado, el automóvil BMW propiedad de Celer fue puesto a disposición de la Agencia Provincial de Registro, Administración y Destino de bienes y derechos patrimoniales (APRAD) –dependiente del Ministerio de Justicia de la Provincia-, que procedió a subastarlo conforme a una reciente ley que así lo permite en Santa Fe. Esto originó múltiples y encendidas presentaciones por escrito y alegaciones en audiencia por parte de su abogado defensor, las cuales no prosperaron.

El 13 de noviembre de 2018 se realizó una audiencia de ampliación imputativa, con el fin de modificar o ampliar algunas atribuciones. Aquí, en lugar de adjudicarle la tenencia compartida del revólver calibre .38 a los cuatro detenidos, fue atribuida exclusivamente a Gutiérrez ya que, según los testimonios de todos quienes vieron el arma, era él quien lo llevaba en el chaleco. Además, a Celer se le atribuyó la tenencia de la pistola 9mm que fue hallada en su automóvil. También se modificó la calificación, de forma tal que ya no se considera que el allanamiento ilegal concursa realmente con la tentativa de robo calificado, sino que únicamente se calificó la conducta como “robo calificado por ser en poblado y en banda, por el uso de arma de fuego y por ser miembro de la fuerza policial”, en grado de tentativa.

El mismo día, el abogado defensor de Celer y Velázquez solicitó que se vuelva a revisar la medida cautelar. Contrario al uso habitual en el procedimiento oral, el escrito de solicitud es exhaustivo respecto de los fundamentos por los que se solicita la revisión. En este extenso escrito utiliza los siguientes fundamentos: que no se obtuvo de la información extraída de los teléfonos celulares evidencia de que habían organizado previamente el atraco; que el ariete no tenía rastros de pintura celeste; que el revólver pertenecía a Juan, respecto de quien deberíamos haber anoticiado al Juzgado Federal para que investigue si vende drogas; que no avanzó la investigación en relación a las amenazas sufridas por uno de los policías que frustraron el robo; que habría

algunas contradicciones en las declaraciones de estos policías y sus superiores; que los testigos de la defensa dan una versión que se condice con la de los imputados; que Velázquez no tuvo participación por no haber ingresado al domicilio; que no está claro que hayan estado vistiendo pasamontañas; que si hubieran querido escapar lo hubieran hecho en el momento en que se condujeron todos juntos a la comisaría; que no corresponde la atribución de falsedad ideológica en instrumento público en tanto no había habido comienzo de ejecución o al menos no existen pruebas a ese respecto; que las actas redactadas por la totalidad del personal policial interviniente son contradictorias entre sí; que no corresponde concursar realmente el allanamiento ilegal con la tentativa de robo; que pone en duda el hallazgo de los guantes y los pasamontañas cuyo uso se atribuye a sus defendidos (porque fueron hallados en la comisaría, no en su poder); que en audiencia de apelación un fiscal había prometido concluir pronto con la acusación, lo que aún no había sucedido; que tienen arraigo y carecen de motivos para fugarse o entorpecer la investigación.

Según hemos visto, la gran mayoría de los argumentos utilizados por el defensor no se condicen con la evidencia que hasta el momento había sido colectada en la investigación. Así es que otro juez de la IPP, luego de la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2018, resolvió denegar la solicitud y que tanto Celer como Velázquez permanezcan en prisión preventiva. Esta resolución también fue apelada, por lo que en enero de 2019 se discutió por 7ma vez la medida cautelar en este caso, confirmando una vez más la Cámara de Apelaciones lo sostenido por la fiscalía.

Antes de esta última audiencia, el 28 de diciembre, la fiscalía formuló la acusación por los hechos atribuidos, solicitando una pena de 8 años de prisión para Celer y Gutiérrez, 7 años para Romero y 6 años y 6 meses para Velázquez. A partir de ese momento, las defensas de los imputados intensificaron las negociaciones para acordar un procedimiento abreviado, solicitando la aplicación de una pena de 3 años de prisión. En el caso del abogado de Celer y Velázquez, también contrario a las costumbres propias de la desformalización de la investigación y la oralidad del procedimiento, estos ofrecimientos fueron realizados por escrito.

Simultáneamente, las defensas formularon oposiciones a la acusación basados en que la acusación es arbitraria, escueta y sin objetividad. Los abogados defensores de Gutiérrez se expidieron en este sentido en un extenso escrito que afirma que “la pieza acusatoria no es más que un sucinto y escueto ‘relato’, sin verdadera relación ni sustento en la evidencia” y avanza en el análisis detallado de la evidencia con argumentos similares a los utilizados oportunamente por la defensa de Celer y Velázquez, que incluye hasta pasajes textuales de las declaraciones brindadas en la IPP. En base a ello solicitan el sobreseimiento de Gutiérrez o, en su caso, la revisión de la medida cautelar impuesta.

La audiencia preliminar se realizó el 12 de marzo de 2019, pero inmediatamente se solicitó un cuarto intermedio “a fin de llegar a acuerdos probatorios” entre las partes, por lo que no llegó a debatirse la acusación ni las medidas cautelares. En abril, el defensor de Celer y Velázquez vuelve a solicitar (por escrito) la aplicación de un procedimiento abreviado “solicitando la reconsideración de la misma en cuanto al monto de pena ya que considero excesivo que se

apliquen seis y cuatro años y dos meses respectivamente”, a lo que la fiscalía le responde por escrito que “no se efectuarán cambios respecto a la propuesta oportunamente realizada”.

Seguidamente constan los acuerdos de procedimiento abreviado realizados con los imputados. En los mismos se sostiene la calificación atribuida (y por la que se los acusó), y se solicita la aplicación de una condena de 5 años a Celer y Gutiérrez, 4 años y 6 meses para Romero y 4 años y 2 meses para Velázquez. Tanto Gutiérrez como Romero acordaron la aplicación del procedimiento abreviado luego de la suspendida audiencia preliminar. En cambio, Celer y Velázquez recién lo hicieron el mismo día en que se había fijado la reanudación de la audiencia preliminar. Es por ello que los acuerdos fueron homologados en dos audiencias distintas (con jueces distintos). Es así que hay una sentencia condenatoria respecto de Gutiérrez y Romero (9 de mayo de 2019) y otra condenando a Celer y Velázquez el 13 de mayo del mismo año. Según los cómputos de pena, estas vencen entre enero de 2022 (para Velázquez) y noviembre del mismo año (Celer y Gutiérrez).

Además de haber sido condenado, Celer se encuentra actualmente procesado por el Juzgado Federal en relación a las operaciones de tráfico de estupefacientes y armas que fueron advertidas a partir del contenido de su teléfono celular.

También inició otra investigación en el MPA por su apreciable incremento patrimonial. Ello provocó que se le secuestren otros vehículos que poseía, que se allanen varios domicilios y se lo acuse de enriquecimiento ilícito. El 31/08/2021 fue condenado a 2 años por tal delito, debiendo además abonar una multa de \$830268. Esta pena se unificó con la de tentativa de robo calificado en 5 años y medio de prisión.

#### **IV. 1. 5. El perro (2018)**<sup>161</sup>

Entre otras particularidades, el caso que abordaremos implicó la detención de más de 20 policías pertenecientes al Comando Radioeléctrico de la Ciudad de Santa Fe. También permitirá observar cómo suelen darse reiteraciones entre lxs policías que cometen ciertos delitos y la escasa respuesta que suele darse a esta problemática, favoreciendo así tal reiteración.

##### **A. El hecho**

Rocío, de 22 años, denunció el 16 de septiembre de 2018 en Asuntos Internos que, ese mismo día, a las 3.30 hs. aproximadamente estaba en su casa con sus hijxs y su pareja, Francisco. También estaba su hermana Macarena con su pareja, Aldo, y el hermano de Francisco, llamado Javier. En un momento en que Aldo y Javier salieron a comprar cerveza, un patrullero los detuvo en la puerta del domicilio. “Después que los revisaron, varios policías rompieron la puerta y los vidrios para poder ingresar, entraron tres policías mujeres y cuatro hombres sin presentar una orden de allanamiento y manifestando a los gritos ‘denme la plata y nos vamos...’”. Cuando los policías “rompían todo mientras revisaban mi casa”, un policía que había quedado en la puerta del

---

<sup>161</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-08086929-8.

domicilio “le disparó dos o tres disparos a mi perro de raza labrador que ladraba mucho”. Luego, encontraron una bolsa que estaba escondida sobre el cielorraso con \$60000 que, según Rocío, tenían ahorrada para comprar mercadería (juguetes y zapatillas) para vender.

Continúa Rocío: “Al encontrar la plata comenzaron a decirle a mi marido “la plata es para nosotros, no digas nada o te embagayamos con algo”, esto lo decían para asustar a mi marido, dado que él tiene prisión domiciliaria y no puede tener más causas o lo mandan a la cárcel”. Cuando se retiraron se llevaron detenido a Aldo, junto con su moto, por “averiguación de antecedentes”. Luego de esto, Rocío fue hasta la comisaría a denunciar lo que había sucedido y la hicieron esperar 5 hs. mientras le decían que ya no iba a recuperar el dinero porque no figuraba en el acta. Además, no le dieron una copia de la denuncia y no la dejaron leer antes de firmar. Hacia el final de la entrevista cuenta que ella es la única herida, con un corte en la mano, que su perro murió por los disparos, por lo que lo enterró, y que a su cuñado Aldo lo liberaron recién a las 16 hs -por lo que estuvo todas esas horas detenido sin motivo- y que al darle la libertad se dio cuenta que le habían sacado \$13000 de la billetera.

## **B. La investigación**

El médico policial constató la lesión cortante en la mano de Rocío. Además, el día siguiente personal de Asuntos Internos concurre al lugar señalado por Rocío en donde habría enterrado a su perro, a pocas cuadras del domicilio. En el mismo lugar, un terraplén del ferrocarril en Villa Oculta, el veterinario policial logró determinar que el perro falleció por un trauma ocasionado por el disparo de un arma de fuego, pero no pudo precisar de qué tipo de arma, por lo que recomendó la realización de una necropsia. La evisceración se realizó allí mismo, a pesar de que ya era de noche, encontrando dentro del tórax del perro 7 perdigones de color verde azulado.

En la misma ocasión se recibieron distintas entrevistas testimoniales. Francisco, de 40 años, contó que estaba en su casa junto con su pareja –Rocío- y la hermana de ella, Macarena, ya que momentos antes habían salido a comprar cerveza Javier (su hermano) y Aldo, pareja de Macarena. En el momento en que estos últimos llegaban de regreso al domicilio, dos móviles policiales los detuvieron, por lo que Francisco salió a preguntar qué sucedía. Los policías “empezaron a decir que ‘dónde están las armas’, a lo que le digo que no tenemos nada, después querían ingresar pero yo les exigí una orden de allanamiento y en ese momento ingresaron a la fuerza rompiendo la puerta a patadas y sacándome a la vereda junto con Javier y Aldo”. Francisco dice haber visto a entre 5 y 7 policías ingresar al domicilio, mientras otros 4 permanecían afuera. Uno de estos le efectuó tres disparos al perro.

Francisco también contó haber reconocido a dos de los policías porque dos años antes lo habían allanado de la misma forma y lo “embagayaron” con un revólver calibre .22 porque no quiso darles dinero. Agrega que le avisaron que “ahí encontramos unos pesos, ahora nos vamos y esto queda en la nada”. Finaliza diciendo que se llevaron aproximadamente \$60000 y que también se llevaron a su cuñado Aldo, que en total hubo 4 móviles policiales y que a los cartuchos los juntó el mismo policía que disparó.

Rocío también brindó declaración en esta ocasión a los fines de describir a cada uno de los policías y agregó que, además de Aldo, también se llevaron “a un pibe que pasaba por la calle”. Otro testimonio de ella fue registrado en la Comisaría 6ta, en términos muy similares a la denuncia que posteriormente radicó en Asuntos Internos, sólo que menciona la sustracción de dos teléfonos celulares. Sin embargo, posteriormente se presentó de nuevo en la comisaría y dijo haber encontrado los teléfonos cuya sustracción había mencionado. En esta última ocasión también acompañó comprobantes de la extracción de dinero en efectivo realizada por su cuñado el 6 de septiembre y el título de la motocicleta que le secuestraron a Aldo.

Según el acta de procedimientos redactada por personal del Comando Radioeléctrico, estos habrían sido comisionados por la Central de Emergencias por disparos de armas de fuego. Cuando se dirigían hacia el lugar es cuando “se avista la presencia de dos masculinos a bordo de un ciclomotor”, los que habrían hecho “caso omiso” a la “voz de alto”, por lo que iniciaron su persecución “a alta velocidad” hasta que uno de ellos “se arroja del motovehículo y emprende la fuga de forma pedestre con un elemento en sus manos”. Cuando lograron aprehenderlos, según el acta, le secuestraron un revólver a Norberto. Norberto es el “pibe” que venía pasando según Rocío, pero que según el acta venía en moto con Aldo. A este último sólo lo llevaron “en carácter de demorado por el artículo 10 bis de la Ley Orgánica Policial”.

También Aldo realizó una denuncia en la comisaría 6ta. por lo sucedido. Este menciona que regresaba a la casa de Francisco cuando personal policial le “dio la voz de alto”, por lo que detuvo su moto. En ese momento, quien iba con él en la moto (Javier), intentó ingresar corriendo a la casa, pero los policías lo agarraron, lo revisaron y le dispararon al perro. Luego, lo llevaron a Aldo a la Comisaría y, cuando le dieron la libertad, notó que le habían sustraído \$13000 que tenía en la billetera porque había cobrado la quincena de su trabajo y la pensión por discapacidad de su hijo.

Si bien en el acta de procedimiento aparece nombrado como “Norberto David”, en sucesivas actas y constancias realizadas por el personal de la Comisaría, este aparece nombrado como también como Roberto David o David Alberto. Por otro lado, según los libros de guardia del CRE, los móviles que estuvieron en el lugar del hecho estaban ocupados por 9 funcionarios policiales (7 hombres y dos mujeres).

Macarena, de 24 años, declaró ante Asuntos Internos que estaba ya en su casa cuando su hermana Rocío le avisó que se habían llevado detenido a su pareja, Aldo. Macarena había estado junto con ellos reunida más temprano pero, como declaró Aldo, la llevó más temprano a dormir a su casa. Macarena también cuenta que Aldo tenía en su poder \$13000, que llevaba consigo para evitar que se lo roben de la casa, pero que cuando le preguntó al respecto al personal de la Comisaría, le dijeron que ese dinero no figuraba en el acta. Es por ello que el mismo personal de la Comisaría los invitó a hacer la denuncia, tanto a Aldo como a Rocío, quien contó que el personal policial también le había sustraído dinero, roto cosas y matado el perro. A esta declaración ante Asuntos Internos, Macarena acompaña el certificado de discapacidad de su hijo, una constancia de extracción de \$5860 en efectivo del 6 de septiembre y el recibo de haberes de Aldo por \$8939, con fecha de pago 5 de septiembre.

Aldo, por su parte, declara ante Asuntos Internos que estaba junto con Javier (a quien apodan "Tino") en la casa de Francisco y que salieron a comprar cervezas. Cuando estaban a dos cuadras de la casa de Francisco, empezaron a seguirlos dos camionetas y un automóvil de la policía, pero "como estábamos próximos no frenamos, nos detuvimos recién cuando llegamos a destino y Tino salió corriendo para la casa de su hermano pero antes de poder ingresar y cerrar la puerta lo agarraron como 3 o 4 efectivos". En ese momento Francisco abrió la puerta, pero cuando vio personal policial volvió a cerrarla, por lo que los policías empezaron a gritar que abra mientras la pateaban. Aldo cuenta que escuchaba a Francisco gritar a su esposa que llame a un abogado y que, como el perro les ladraba, un policía le efectuó un disparo. También dijo que un policía gordo le preguntaba si vendía droga y por qué tenía tanta plata, a lo que respondió que había cobrado la quincena y la pensión del hijo discapacitado. Luego, otro policía ("dientón") le pidió la billetera y es de quien sospecha que le pudo haber quitado el dinero.

Por otro lado, Javier dice haber estado en la casa de su hermano junto con él, Aldo, Macarena y Rocío. Cuando se quedaron sin cerveza, se fueron caminando hasta un kiosco a comprar. Cuando llegaron de regreso a lo de Francisco, dice que llegó incluso a alcanzarle las cervezas antes que la policía los requisara. En eso estaban cuando, según Javier, el perro comenzó a torear y un policía le disparó con la escopeta. Después de eso, un grupo de policías comenzó a patear la puerta de Francisco hasta que lograron abrirla y entrar. Luego, cuando se fueron los policías y Javier volvió a su casa, encontró de camino al perro, por lo que lo llevó con él para enterrarlo. Javier termina contando que no hubo nadie lesionado porque sólo los zamarrearon, que su hermano le dijo que le habían quitado dinero y que suele tener dinero porque hace préstamos y su esposa vende ropa, y que no vio el momento en que llevaron preso a Aldo porque le dijeron que se vaya a su casa, por lo que se enteró al otro día.

El día 20 de septiembre de 2018 se procedió al secuestro de todas las escopetas que personal del CRE llevó al lugar del hecho (cuatro, según los registros). Cada una fue secuestrada con tres de los cartuchos antitumulto con los que son utilizadas.

Además, frente a la casa de Rocío y Francisco vive una vecina llamada Mónica, de 48 años. Mónica contó que escuchó una detonación de arma de fuego, por lo que se asomó a mirar qué sucedía, ya que sus hijos no se encontraban en la casa. En ese momento fue cuando observó varios móviles policiales frente a la casa de Rocío. También vio que Francisco estaba siendo requisado contra la pared junto con otro muchacho, mientras varios policías entraban y salían de la casa. Puntualmente, recuerda que una mujer policía le dijo a un compañero "Eso no se hace", a lo que este contestó "vos callate", como si fuera todo una broma. Mónica dice no haber visto el perro ni moto alguna, y también que se llevaron a otro chico, pero que no estaba con ellos y no lo conoce. Cuando le preguntaron a qué cree que se refería la mujer policía cuando dijo "eso no se hace", respondió "entendí que se estaban llevando dinero".

El esposo de Mónica es Oscar, quien dijo haber estado durmiendo con ella cuando escuchó una detonación de arma de fuego por lo que salieron a mirar qué sucedía, ya que sus hijos habían salido. Vio que había varios móviles que estaban detenidos desde la esquina hasta la casa de su vecino Francisco. Al igual que Mónica, cuenta haber escuchado a la mujer policía decirle a un compañero 'eso no se hace', a lo que este contestó 'callate, callate'. Sin embargo,

Oscar interpretó que estaban discutiendo, no bromeando, y dijo que la mujer estaba enojada y llevaba un bulto apretado bajo sus brazos, envuelto en una bolsa de nylon.

Una vez más, se le tomó declaración testimonial a Aldo. Esta vez, para que describa mejor a cada policía y lo que hizo cada uno. Particularmente se le preguntó también si conocía al otro chico que trasladaron con él (Norberto o David), respondiendo que no. Sí dijo que en la comisaría lo introdujeron a un calabozo con otros dos jóvenes que estaban “escabiados”.

Uno de ellos resultó ser Alexis, de 21 años. Alexis cuenta que alrededor de las 2 o 3 am del 16 de septiembre fue a comprar cerveza a un kiosco que está en la esquina de su casa. En ese momento fue detenido por una camioneta de la policía, de la cual se bajaron dos policías que lo requisaron y, aunque no le encontraron nada, lo quisieron llevar igual a la comisaría, a lo que Alexis se negó diciendo que no había hecho nada malo. Es por ello que comenzaron a golpearlo y lo llevaron de igual forma a la comisaría, donde lo siguieron golpeando y lo dejaron arrodillado. Cuando después de algunas horas lo introdujeron en una habitación, vio que había otros dos jóvenes esposados junto a tres policías que hablaban “de meterle fierro y hacerle una causa” a uno de ellos que tenía una remera de Unión, a lo que el joven respondía que por qué, si él no tenía ningún arma. En un momento que quedaron los tres solos, el joven con la remera de Unión le contó que “había salido a comprar algo y la policía lo levantó de la calle y lo llevó a la comisaría, porque un pibe había salido corriendo para una casa y el justo estaba ahí y se lo llevaron a él”. Ante distintas preguntas que se le realizaron a Alexis, este dijo no haber podido ver mucho porque lo tenían arrodillado contra una pared y además “tenía la cara hinchada y casi no podía hablar”<sup>162</sup>.

Quien llevaba esa noche la remera del Club Atlético Unión era Norberto, un albañil de 36 años. Dice que esa madrugada había salido a comprar cigarrillos a un kiosco cuando pasó por la casa de Francisco y se detuvo a saludarlo. En ese momento llegó el hermano de Francisco junto con otro muchacho y detrás de ellos tres o cuatro camionetas policiales que comenzaron a chequearlos a todos. Luego de ello, “un policía de contextura robusta agarró a patadas la puerta para poder ingresar. Cuando logran romper la puerta, ingresaron alrededor de seis policías, entre ellos dos mujeres. Mientras estaba en la vereda contra la pared, el perro de Fran estaba ladrando a los policías y un policía que estaba al lado mío tenía una escopeta de esas tipo ‘Itaca’ y le disparó un escopetazo”. Luego, lo trasladaron a la Comisaría junto con un muchacho, mientras que en la comisaría ya había otro hombre. “Sobre este último muchacho puedo decirle que cuando estábamos los tres juntos, otros policías que estaban ahí le pegaban con puños en la cara verduguiándolo, sin motivo, ya que él estaba esposado como nosotros”. Norberto dice que los policías que lo trasladaron a él comenzaron a preguntarse en voz alta “a cual le metemos el fierro”, por lo que respondió que a él no le habían sacado ningún fierro, pero de todas maneras lo hicieron. Norberto dice no haber podido ver si de adentro de la casa sacaron algo, pero que “cuando me trasladaban a la Sexta los policías hablaban entre sí y escuché que decían ‘ya luquiamos’. Supongo que decían como código de que le sacaron plata”.

---

<sup>162</sup> Este joven había sido aprehendido en la vía pública por parte de otros funcionarios del CRE que le atribuyeron “resistencia a la autoridad”. Según declaró la víctima y una testigo (la kiosquera), este había ido a comprar una cerveza y cuando salía el personal policial comenzó a requisarlo. Algo dijo que molestó a los uniformados que le pegaron una trompada en la cara y luego otros golpes. Como consecuencia de los golpes resultó con una fractura de maxilar.

En la investigación también se solicitaron las comunicaciones radiales y los GPS. Las primeras resultan tan encriptadas como de costumbre, lo que dificulta sobremanera su interpretación. Entre lo más relevante, la Central le pide a un móvil que verifique en calle Justicia al 4400 por “un solo taco empleo de un nácar en el lugar efectuando detonaciones de ala fácil”. Quiere decir, que hubo un único llamado telefónico al 911 denunciando que un hombre estaría en el lugar disparando con un arma. Luego de algunas comunicaciones intentando ubicar el lugar, uno de los móviles comunica que “el tema de las detonaciones momentáneamente QRU... mar gavia central a la unidad que se arrimó”. Es decir, que no hay novedades al respecto y agradece (“mar gavia”) por la colaboración. Sin embargo, momentos más tarde hay otra comunicación en la que otro móvil refiere estar saliendo de Centenera al 4500 con dos hombres, una moto y un “ala fácil” (arma de fuego). También existen otras comunicaciones que no queda claro aún si se relacionan o no al hecho. Sin embargo, los interlocutores serían los mismos que refirieron estar trasladando a los dos aprehendidos y dicen estar “por Justicia”, haber visto a un hombre en una moto 110 cc., hablan sobre un domicilio que no conocían y piden un móvil para una “saturación”.

Los GPS fueron analizados por personal de Asuntos Internos en relación a la demás evidencia colectada. Por un lado, el móvil 6961, perteneciente al CRE, conducía esa noche a lxs policías Cristian Toloza, Luis Gorosito y Tamara Rodríguez. En ningún momento se aprecia que el móvil acelere de forma compatible a una persecución. Todo lo contrario, luego de varios minutos circulando en la zona, lo que incluyó pasar por la intersección de Centenera y Justicia a 9 km/h a las 2:58 hs., y un par de breves detenciones por calle Mitre, se detuvo finalmente a las 3:07 en calle Catena al 4600, donde permaneció hasta las 3:37 hs para luego dirigirse a la Comisaría. Cabe recordar que, según el acta de procedimientos, la aprehensión de Aldo y Norberto se produjo a las 3:50 hs.

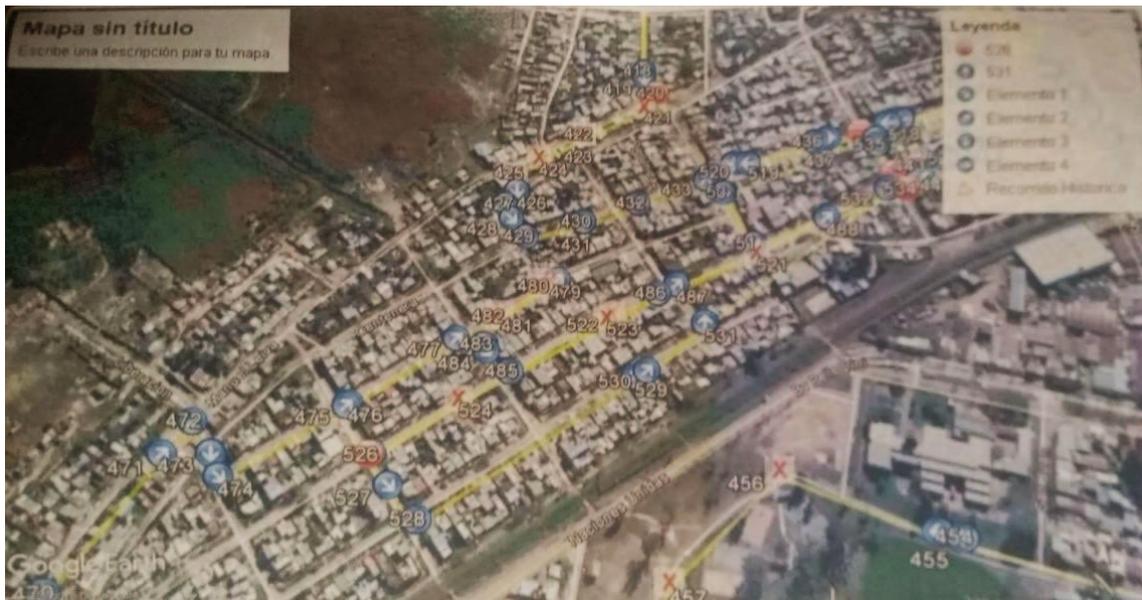
Por otro lado, el móvil 6995 estaba conducido por Jonathan Pintos, acompañado de quien esa noche era superior del tercio de guardia, la Subinspectora María Elena Bisegna. Si bien el acta de procedimientos dice que este móvil habría llegado como colaboración luego de que ya se había efectuado la aprehensión, el recorrido y el horario resultan idénticos al del móvil 6961. Al igual que este, con una velocidad máxima de 19 km/h llegó a calle Padre Catena al 4600 a las 3:07, donde permaneció hasta las 3:37 hs. Luego de ello se dirigió a la Comisaría 6ta, de donde se retiró a las 4:15 hs. con dirección al norte de la ciudad.

El otro móvil que según el acta había llegado en colaboración luego de producida la aprehensión es el número 7936. En él iban Ramos y Oscar Guarda. Sin embargo, el recorrido de este móvil también resulta idéntico y en el mismo horario que el de los otros dos. Con una velocidad máxima de 13 km/h llegó a calle Padre Catena al 4600, donde permaneció desde las 3:07 hs hasta las 3:38 hs. Sin embargo, desde allí no se dirigieron a la comisaría como los demás, sino que tomaron una avenida hacia el norte de la ciudad.

***Imagen III. 13: Recorrido de uno de los móviles según el GPS***

Fecha y hora	Velocidad	Estado	Velocidad	Dirigido	Ubicación
16/09/2018 02:55:38	41 km/h	En movimiento	SUR	AV BLAS PARERA - RUTA NAC 11 0-0-0 KM, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 02:56:05	33 km/h	En movimiento	SUR	AV BLAS PARERA - RUTA NAC 11 0-0-0 KM, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 02:56:32	33 km/h	En movimiento	SUR	AV BLAS PARERA - RUTA NAC 11 0-0-0 KM, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 02:56:34	31 km/h	En movimiento	SUR	AV BLAS PARERA - RUTA NAC 11 0-0-0 KM, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 02:57:00	31 km/h	En movimiento	SUR	AV BLAS PARERA - RUTA NAC 11 0-0-0 KM, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 02:57:27	24 km/h	En movimiento	SUR	AV PRES PERON 0-4799, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 02:57:54	37 km/h	En movimiento	SUR	AV PRES PERON 0-4599, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 02:58:21	33 km/h	En movimiento	SUR	AV PRES PERON 0-4299, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 02:58:48	41 km/h	En movimiento	SUR	AV PRES PERON 0-4099, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 02:59:15	37 km/h	En movimiento	SUR	AV PRES PERON 0-3839, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 02:59:23	15 km/h	En movimiento	SUDOESTE	PADRE CATENA 3900-4099, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 02:59:49	56 km/h	En movimiento	SUDOESTE	PADRE CATENA 4150-4199, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 02:59:53	15 km/h	En movimiento	OESTE	PADRE CATENA 4200-4299, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:00:19	9 km/h	En movimiento	NORTE	CRISTO OBRERO 3600-3699, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:00:27	9 km/h	En movimiento	NOROESTE	SEBASTIAN GABOTO 0-0, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:00:53	6 km/h	En movimiento	SUDOESTE	ESTRADA 0-0, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:00:54	6 km/h	En movimiento	SUR	ESTRADA 0-0, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:01:01	9 km/h	En movimiento	SUDESTE	PJE MITRE 4300-4349, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:01:15	11 km/h	En movimiento	SUR	CENTENERA 4300-4349, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:01:41	28 km/h	En movimiento	SUDOESTE	CENTENERA 4350-4399, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:01:48	6 km/h	En movimiento	OESTE	CENTENERA 4400-4499, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:02:04	9 km/h	En movimiento	OESTE	PJE MITRE 4400-4499, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:02:30	0 km/h	Detenido	SUR	PJE MITRE 4400-4499, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:03:04	9 km/h	En movimiento	ESTE	PJE MITRE 4400-4499, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:03:12	15 km/h	En movimiento	NORESTE	PJE MITRE 4400-4499, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:03:17	7 km/h	En movimiento	ESTE	PJE MITRE 4400-4499, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:03:43	9 km/h	En movimiento	SUDESTE	CENTENERA 4350-4399, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:04:09	11 km/h	En movimiento	SUDOESTE	PJE VECINAL 4500-4599, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:04:34	7 km/h	En movimiento	OESTE	PJE VECINAL 4500-4599, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:05:00	4 km/h	En movimiento	NOROESTE	PJE MITRE 4400-4499, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:05:27	0 km/h	Detenido	NORTE	PJE MITRE 4400-4499, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:06:22	7 km/h	En movimiento	SUDOESTE	PJE MITRE 4400-4499, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:06:48	9 km/h	En movimiento	SUDOESTE	PJE MITRE 4500-4599, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:06:56	9 km/h	En movimiento	SUR	PJE MITRE 4500-4599, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	
16/09/2018 03:07:22	2 km/h	En movimiento	SUDESTE	LIBERACION 3201-3399, SANTA FE, LA CAPITAL, SANTA FE	

Imagen III. 14: Recorrido de uno de los móviles en el mapa:



Finalmente, el móvil 7004 era en el que se conducían Germán Scalcione y Walter Tobares. El recorrido de este móvil tampoco se condice con el acta de procedimiento, pero si con el de los demás: circulaban en la zona y, luego de encontrarse detenido por un breve momento en calle Mitre, tomó hacia Padre Catena con una velocidad máxima de 20 km/h, deteniéndose al 4600 desde las 3:07 hasta las 3:37 hs, para luego dirigirse hacia la Comisaría 6ta. Otro móvil policial (el 7001) también se encontraba en la zona, pero nunca detuvo su marcha en el lugar del hecho. Lo mismo sucedió con el móvil 7917.

Las cámaras de seguridad más próximas se encuentran a aproximadamente 4 cuadras del lugar. Además, por las noches no es buena la calidad de la imagen. Es por eso que en ellas sólo se logra observar las siluetas. Sin embargo, alcanzan para ver pasar una motocicleta a las 3:06 hs, que

puede ser la que conducía Aldo acompañado de Javier. Además, no se observa que personal policial se encuentre detrás de ellos. En dirección contraria se ve pasar a las 3:41 dos móviles policiales (una de las camionetas llevaba personas en la caja), detrás una motocicleta y finalmente otros dos móviles policiales.

Según la carta de incidencia, se produjo un llamado a la Central del 911 a las 2:47 hs. por parte de un hombre que dijo escuchar detonaciones de arma de fuego en calle Justicia al 4400. A las 3:47 hs se comunicó a la Central que “proceden al traslado de dos masculinos junto al secuestro de un A/F a la Seccional 6ta.”. A las 6:58 la Central se comunicó con la Comisaría 6ta. para conocer las novedades, pero le respondieron “que a posterior nos comuniquemos que todavía estarían trabajando en el acta”. Finalmente, a las 9:03 hs. personal de la Comisaría informó que se había trasladado a dos hombres. Uno de ellos por portación de una pistola calibre 11.25 y otro “en calidad de demorado por Art. 10 Bis.”. La carta figura cerrada a las 9:38 hs, como “Positivo no esclarecido”.

Uno de los móviles que transitó la zona pero no se detuvo era conducido por Luis, un policía de 52 años que trabajaba en el Destacamento de Recreo Sur y se encontraba haciendo OSPE. Luis dice que fueron comisionados por el 911 junto con otro móvil por detonaciones de arma de fuego en Justicia al 4400, ya que tenía asignada esa cuadrícula. Estando en las inmediaciones se encontró con otros cuatro móviles que, sobre calle Mitre, “agarraron a dos muchachos y comenzaron a chequearlos, la verdad que desde donde estaba yo no logré ver nada”. Es por eso que, junto con el primer móvil que les prestó colaboración, se retiraron del lugar. Lo acompañaba Gonzalo, que declaró lo mismo. Dijo que cuando llegaron al lugar en el que chequeaban a dos hombres, preguntó si estaba todo bien y le respondieron que sí, por lo que se retiraron junto con otro móvil. Dijo haber visto llegar a varios móviles del CRE, pero que no escuchó que la Central convoque a más móviles ni que el personal del CRE comunicara las novedades.

El otro móvil que se retiró del lugar era conducido por Mario y Juan. También declaran haber sido comisionados por la Central y que vieron a personal del Comando “chequeando a dos masculinos y una femenina”, luego de lo cual los dejaron retirarse e ingresar a un domicilio, todo por calle Mitre. También dijeron no haber escuchado que la Central comisione a móviles del Comando, por lo que creen que ya habrían estado en la zona y por eso llegaron antes.

Finalmente, personal de AI también realizó un plano de la vivienda, detallando el lugar donde falta una parte del cielorraso, que es donde habría estado escondido el dinero que tomaron los policías. Por otro lado, las pericias balísticas realizadas sobre las escopetas secuestradas concluyen que “Al momento del examen en esta división, las armas se encuentran aptas para efectuar disparos”. También, respecto de las municiones que fueron extraídas del cuerpo del perro fallecido, concluyen que “Las esferas remitidas a pericia (...) poseen las características físicas y morfológicas típicas de postas de goma utilizadas en cartuchos anti tumulto del calibre 12”. Más aún, llegan a determinar que “Las postas de goma de mención, presentan similitud física y morfológica con las postas de goma de los cartuchos anti tumulto acompañados”.

### **C. *La actividad procesal***

Una vez corroborados los antecedentes penales del personal policial que sería imputado, se logró determinar que todos ellos se encontraban imputados en otras investigaciones. En muchas de ellas por procedimientos similares, en los que a su vez participaban otros policías. En la mayoría de los casos se trataba de procedimientos en los que se “plantaban” armas de fuego, se agredía a las víctimas y se les sustraía elementos de valor.

Es por ello que el 25 de marzo de 2019 se realizaron 10 allanamientos simultáneos en domicilios de policías pertenecientes al Comando Radioeléctrico de Santa Fe, a la vez que se inspeccionaba la base del CRE, se interceptaban en las calles de la ciudad varios móviles policiales para ser requisados y se requisaban otros domicilios (medidas que se llevaron a cabo con personal de la Fiscalía, del Organismo de Investigaciones, de Asuntos Internos y de la Gendarmería Nacional). Como resultado de estos procedimientos, se detuvieron 24 policías y se secuestraron 8 armas de fuego ilegales y una réplica, cientos de balas y cartuchos de distintos calibres, gran cantidad de celulares (muchos de ellos en desuso), entre otros elementos. Días antes de los allanamientos también se procedió a intervenir telefónicamente a tres de lxs imputadxs y dos de sus jefes, aunque no surgieron comunicaciones que resulten de interés.

Antes de la audiencia imputativa se realizó una “audiencia de control de detención”, una creación pretoriana santafesina según la cual los jueces deben controlar de oficio toda detención dentro de las 24 hs. desde que se produjo. Esta audiencia resultó tan multitudinaria que los imputados debieron ubicarse en el lugar reservado al público de la sala más grande de los tribunales, al igual que algunos de los 17 abogados que los representaron<sup>163</sup>. Por el MPA asistieron dos fiscales de la UFE de Delitos Complejos. En esta ocasión, además, dos de los abogados defensores solicitaron a la jueza que se “recuse” a uno de los fiscales (figura inexistente respecto de los fiscales) argumentando que el mismo carece de objetividad y posee una clara animosidad contra los funcionarios policiales<sup>164</sup>. Este planteo, previsiblemente, no prosperó.

### ***Imagen III. 15: Policías custodiando policías***

---

<sup>163</sup> También el lugar de alojamiento para tantas personas fue un problema a resolver para las autoridades, especialmente teniendo en cuenta que, por ser policías, no podían ser alojados junto con particulares por razones de seguridad. Por eso se debieron acondicionar las instalaciones del Cuerpo Guardia de Infantería para alojar a todxs lxs detenidxs. Sin embargo, dicha dependencia no cuenta con las medidas de seguridad (entre otras deficiencias) para alojar a más de una veintena de detenidos, razón que hizo temer que los mismos se fuguen o se produzca una especie de motín. Si bien esto no ocurrió, sí se produjeron numerosas discusiones y algunas peleas entre distintos imputados que se reprochaban unos a otros ya sea la responsabilidad en los hechos o que se encuentren evaluando posibles acuerdos a realizar con la fiscalía (algunos reales y otros imaginarios).

<sup>164</sup> Se trata del autor de este texto. Luego, en la audiencia de medidas cautelares insistieron con que carezco de objetividad al investigar a personal policial.



Al día siguiente, las mismas partes asistieron a una audiencia de procedimiento extendido (art. 346 del CPP). Excepcionalmente, en los casos complejos, el CPP santafesino autoriza a pedir la “duplicación de todos los términos previstos en este Código” cuando así lo amerite “la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional”. La solicitud de la fiscalía fue concedida, por lo que días después se realizó la audiencia imputativa. En la audiencia imputativa también se dispuso la libertad bajo medidas alternativas a la prisión preventiva de aquellas personas respecto de las cuales la fiscalía no requeriría la prisión preventiva.

En ese acto también prestaron declaración 4 de los imputados en este caso. Los cuatro que declararon son quienes no ingresaron al domicilio, por lo que no se les atribuyó el robo calificado, sino sólo la privación ilegal de la libertad, la falsedad ideológica y el hurto de las pertenencias de Aldo Montaña. En su declaración confesaron su participación en estos hechos y declararon quiénes de sus compañeros son los que ingresaron al domicilio y cómo fue la división de tareas para la comisión del hecho. En estas condiciones, les fue concedida la libertad bajo medidas alternativas y se les propuso firmar un procedimiento abreviado por tres años de ejecución condicional. Otra de las imputadas tenía una hija de 4 años, por lo que ofreció acordar la prisión preventiva domiciliaria y la fiscalía aceptó.

La audiencia de medidas cautelares comenzó el 4 de abril y la fiscalía solicitó la prisión preventiva de 11 policías (cuatro de ellos participaron en el caso que estamos describiendo). Al comienzo de la audiencia de medidas cautelares, dos de las víctimas ejercieron su derecho de ser escuchados por el juez: un hombre que se encontraba detenido por tentativa de homicidio y había sido víctima de torturas en 2015 y un empleado de servicio penitenciario que había sido golpeado y robado luego de una discusión de tránsito en la base del CRE.

La audiencia de medidas cautelares respecto de estos 11 policías duró casi seis horas. Finalizadas las intervenciones de las partes, el Juez les hizo saber que resolvería en forma oral, al día siguiente. La resolución se extendió durante dos horas y dispuso finalmente que cuatro de los imputados continúen en prisión preventiva (quienes habían intervenido en el caso que describimos), mientras que les otorgó la libertad bajo medidas alternativas a otros siete.

Esta resolución fue apelada por las defensas de los imputados a los que se les ordenó la prisión preventiva (no por la fiscalía respecto de los demás), y la audiencia de apelación se realizó en junio de 2019. La resolución de segunda instancia, aunque escueta, tiene algunas citas de sociólogos y criminólogos (Fassin, Monjardet, Kostenwein), lo que sale totalmente de lo común. La Cámara resolvió confirmar la resolución de primera instancia, por lo que debieron permanecer en prisión preventiva.

Entre mayo y junio, tres de los imputados que declararon brindando colaboración en la audiencia de medidas cautelares (Tobares, Scalcione y Toloza) firmaron un acuerdo de procedimiento abreviado. Como dijimos, a estos se les atribuyó ser coautores de hurto calificado por ser miembros de una fuerza de seguridad, encubrimiento agravado por el mismo motivo y privación ilegal de la libertad por abuso funcional en concurso real con falsedad ideológica en instrumento público. A dos de ellos también se les acumuló otro hecho de hurto calificado por ser miembros de una fuerza de seguridad (en ocasión de un chequeo policial sustrajeron el dinero que llevaban dos jóvenes en sus billeteras, uno de ellos mudo). A los tres se les impuso una pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional, debiendo además reparar los daños causados (devolver el dinero sustraído y una pequeña suma adicional) y donar \$1000 cada uno a una entidad de bien público. Dos de las sentencias condenatorias fueron dictadas en el mes de agosto y la restante en octubre. Un año después, en septiembre de 2020, un cuarto imputado (Luis Gorosito) firmó el procedimiento abreviado en los mismos términos y fue condenado en el mes de noviembre de 2020.

También en octubre de 2019 se realizó una audiencia de suspensión del procedimiento a prueba en relación a un policía al que sólo se le atribuyó tener un arma de fuego en su domicilio (un pistolón antiguo, pero que funciona correctamente). Este funcionario en verdad no estaba siendo investigado, pero vivía en el domicilio declarado por un compañero al que sí se investigaba. Es decir, se trató de un hallazgo completamente casual. Otros dos funcionarios policiales a los que se les hallaron armas en sus domicilios acordaron condenas de ejecución condicional y multa en el transcurso de 2021.

En el ínterin, la defensa de una de las imputadas que permanecía en prisión preventiva (María Elena Bisegna) solicitó la realización de una rueda de reconocimiento en relación al hecho descripto. En este caso, la conformación fue decidida por la imputada, quien convocó a otras mujeres policías. Así, la rueda quedó conformada por cinco mujeres muy parecidas, todas uniformadas. En este contexto, Rocío no acertó a señalar a la imputada<sup>165</sup>. Luego de ello, su abogado solicitó que su defendida sea sobreseída –aunque por otro de los hechos atribuidos-. La audiencia en la que ello fue tratado se realizó el día 26 de julio y lo solicitado por el defensor fue rechazado.

También otros dos imputados solicitaron audiencia para que se trate su libertad bajo medidas alternativas. Esto fue nuevamente rechazado, al igual que en la cámara de apelaciones

---

<sup>165</sup> De hecho, yo tampoco pude reconocerla, aun habiéndola visto durante horas en tres audiencias. Años después de la realización de la rueda de reconocimiento, días antes del comienzo del juicio (cuando Bisegna ya llevaba tiempo condenada), Rocío me confesó que el esposo de la imputada había ido a verla a su casa y le contó que María Elena estaba enferma, por lo que le pidió que no acierte en el reconocimiento. Rocío dice haber sentido pena por ella, y que por eso no la señaló en el reconocimiento.

tras una nueva audiencia. En estas audiencias los imputados solicitaron declarar y manifestaron que ellos sólo habían permanecido fuera de la casa de las víctimas, por lo que no podían saber si alguien dentro de la misma había robado. Ante la resolución adversa de sus planteos, volvieron a cambiar de abogados.

Luego de cambiar de abogados, como es costumbre, los dos imputados volvieron a solicitar su libertad. En parte reeditaron los argumentos que ya habían intentado, pero plantearon como solicitud alternativa la prisión domiciliaria: uno de ellos (Oscar Guarda) por padecer diabetes, sobrepeso y otras enfermedades, y el otro (Eduardo Ramos) por tener un hijo menor de 5 años. Sus solicitudes fueron tratadas en audiencias separadas, aunque el resultado fue el mismo: rechazar la solicitud de la defensa, debiendo permanecer los imputados en prisión preventiva. Estas audiencias tuvieron lugar en el marco de la pandemia de coronavirus, por lo que algunos de los argumentos en ambos casos tuvieron que ver con la salud de los imputados. A este respecto, uno de los argumentos utilizados por una de las juezas que intervino (durante la fase 1 de la cuarentena) fue que, atento a que el decreto presidencial ordenaba que todos permanezcamos en el domicilio en el que nos hayamos encontrado el 20 de marzo de 2020 a las 00hs, y dado que ese domicilio para el imputado era la cárcel, allí debía permanecer<sup>166</sup>.

La imputada que había pedido el sobreseimiento también solicitó su prisión domiciliaria por padecer diabetes y otras enfermedades. Según el análisis realizado por la Oficina Médica Forense, las enfermedades de esta no eran incurables en etapa terminal y podían ser tratadas adecuadamente en su lugar de alojamiento (los únicos supuestos en los que el CPP autoriza la prisión domiciliaria por enfermedad). Es por ello que también su solicitud fue rechazada<sup>167</sup>. Al igual que sus coimputados, decidió cambiar de abogado defensor. Meses después se le detectó un cáncer que, para su tratamiento, requería quimioterapia y radioterapia, ya que se encontraba avanzado y había afectado distintos órganos. En este caso, fiscalía y defensa acordaron en forma inmediata (aún antes que la vea la Oficina Médica Forense) la morigeración de la prisión preventiva de forma que pueda permanecer en su domicilio mientras dure el tratamiento. También Oscar Guarda consiguió que se le brindara la prisión domiciliaria por motivos de salud, aunque en su caso a pesar de la oposición de la fiscalía.

Ya en septiembre de 2020 la fiscalía presentó el requerimiento acusatorio por este caso. Dado que meses antes se habían ido presentando acusaciones por casos relacionados de dos de los imputados en prisión preventiva (por tenencia de armas, falsedad ideológica en instrumentos públicos, privaciones ilegales de la libertad, apremios, etc.), se solicitó la acumulación de pretensiones (es decir, que todo se dirima en un mismo juicio oral). En el requerimiento acusatorio se realizó un cambio de calificación, atribuyendo esta vez “hurto calificado por ser cometido por miembros de una fuerza de seguridad, robo calificado por ser cometido en poblado y en banda y agravado por ser miembros de una fuerza de seguridad, privación ilegal de la libertad y falsedad

---

<sup>166</sup> También dijo que en la prisión tendría menos posibilidades de contagiarse por tratarse de un ambiente controlado, sin gente que entre y salga, como puede ser una casa.

<sup>167</sup> No obstante, el 28 de diciembre de 2020 un Juez decidió morigerar la prisión preventiva de Guarda otorgándole la posibilidad de cumplirla bajo la modalidad domiciliaria por padecer diabetes, hipertensión y obesidad mórbida. Si bien no fue demostrado qué tratamiento debería seguir ni la imposibilidad hacerlo privado de su libertad, el Juez entendió que por “beneficio de la duda” debía considerarse que padecía tales enfermedades y no podían ser adecuadamente tratadas.

ideológica en instrumento público”. Es decir, en lugar de atribuir que el robo fue cometido con armas de fuego, se atribuyó que fue en poblado y en banda. Esta calificación está conminada con una pena mínima menor (4 años en los casos de miembros de fuerzas de seguridad en lugar de los 8 años y 4 meses que corresponden con la calificación original). De todas maneras, a los acusados se les solicitaron penas de 8 y 9 años por este hecho (a lo que se debe adicionar las penas solicitadas por los demás hechos).

En la acusación no se incluyó a la mujer enferma (Bisegna) ya que acordó firmar un procedimiento abreviado por seis años y medio de prisión e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena, más la reparación a las víctimas.

Con posterioridad a la presentación del requerimiento acusatorio, la fiscalía acordó con los imputados Oscar Guarda, Eduardo Ramos y Jonatan Pintos procedimientos abreviados. El primero de ellos fue condenado a 7 años y medio de prisión bajo la modalidad domiciliaria que le había brindado un juez de la IPP, inhabilitación por 15 años para ejercer cargos públicos y una multa de \$20000. Pintos, por otro lado, fue condenado a cinco años y medio de prisión y el doble de inhabilitación. Ramos, por su parte, fue condenado a seis años de prisión, el doble de inhabilitación y una multa de \$10000<sup>168</sup>.

Finalmente, en marzo de 2022 se realizó el juicio oral en relación a la única acusada que sostuvo hasta esa instancia su inocencia: Tamara Rodríguez. Rodríguez llegó al juicio en prisión domiciliaria ya que posee dos hijos, uno de ellos de dos años de edad. El debate tuvo la particularidad de que la defensa (privada) de la imputada no ofreció prueba alguna, por lo que únicamente se produjo la prueba de la fiscalía. Como en otros casos, los esfuerzos de la defensa estuvieron dedicados a mostrar a su clienta como una policía responsable y hacendosa, en contraposición con las víctimas a quienes se llegó a denominar “delincuentes” en más de una ocasión.

Finalmente, el Tribunal unipersonal resolvió condenar a Tamara Rodríguez a la misma pena que había requerido la fiscalía: 6 años de prisión y el doble de inhabilitación. Además de considerar que se habían probado todos los delitos atribuidos a la acusada, consideró demostrado a partir de la actividad de la fiscalía que esta había violado en reiteradas ocasiones su detención domiciliaria, por lo que resolvió revocar tal modalidad y ordenar que cumpla el resto de la condena en la cárcel. Esta resolución fue apelada por la defensa, sin éxito, puesto que la Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia de primera instancia.

---

<sup>168</sup> En el marco de la misma audiencia también fue condenado Waldemar Gamboa, acusado por apremios en un hecho conexo junto a Guarda y Ramos, a dos años de prisión de ejecución condicional. Gustavo Godoy fue también condenado aunque a un año de prisión y \$10000 ya que en el marco de los allanamientos se encontró un revólver en el botiquín del baño de su domicilio, sin que posea autorización para tenerlo. Posteriormente, en julio de 2022 se condenó en procedimientos abreviados a otros dos miembros del CRE (Lencinas y Vacaflor) que son quienes se encontraban en la comisaría golpeando a otro hombre en presencia de Norberto y Aldo. Recibieron una condena de dos años de prisión de ejecución condicional y cuatro años de inhabilitación por el trato dispensado a este hombre, a quien llegaron a fracturarle la mandíbula de un golpe. La víctima de ese hecho había sido asesinada en 2020.

#### **IV. 1. 6. Lautaro (2019)**<sup>169</sup>

El caso de Lautaro es el segundo homicidio que abordaremos. Se diferencia del de Gonzalo en que el homicida no se encontraba en servicio al momento del hecho (rasgo que comparte con el caso de “los cuatro fantásticos”). Al igual que el otro homicidio analizado, también en este caso los familiares de la víctima instaron su constitución como parte querellante. La particularidad de este caso está dada por el hecho de que lo sucedido se encuentra íntegramente registrado en video, por lo que los habituales intentos por teñir de legalidad la actuación del policía homicida son absolutamente inútiles (aunque no por eso dejaron de intentarse)

##### **A. El hecho**

Alrededor de las 10 de la mañana del 29 de octubre de 2019, Lidia, de 73 años, caminaba por un barrio de clase media ubicado en el norte de la ciudad de Santa Fe. Llevaba consigo una bolsa de papel que contenía un librito de Avon, una birome y poco más de \$100. En un momento, se acercó corriendo a ella -desde atrás- Lautaro, un joven de 17 años. Lautaro intentó quitarle la bolsita a Lidia, aunque sin golpearla ni amenazarla (lo hizo hasta con cierto cuidado para no hacerla caer). La señora logra evitarlo y el joven entonces comienza a retirarse. Sin embargo, Lidia lo llamó y le pidió que vuelva. El adolescente volvió, ella le mostró que en la bolsita no llevaba casi nada y, de todas formas, le entregó algo de dinero. Luego, Lautaro se fue trotando y Lidia siguió su camino.

A media cuadra de allí había un camión de Coca Cola descargando bebidas en un pequeño quiosco del barrio. Francisco Aldo Olivares, un policía de 43 años se encontraba custodiando el camión fuera de su horario de trabajo como policía, vestido con ropa de la empresa. Desde allí vio lo que ocurría y, tranquila y apaciblemente, tomó su pistola reglamentaria, apuntó hacia donde se encontraba Lautaro y efectuó un solo disparo. Nunca dejó de caminar ni interrumpió una llamada telefónica que en ese momento realizaba.

Lautaro se desplomó instantáneamente: la bala había ingresado por su espalda. Olivares corrió hacia donde había caído el joven, le apoyó su rodilla sobre la espalda y comenzó a requisarlo, sin encontrarle dinero. En ese momento comenzaron a salir los vecinos y un policía que pasaba en su motocicleta se detuvo a ver qué sucedía. El mismo Olivares llamó por teléfono al 911. Lautaro comenzó a desfallecer y los vecinos convencieron a Olivares que se quite de encima. En una distracción de los testigos, el policía que disparó aprovechó para arrojar algunos billetes junto a los pies de Lautaro, pero uno de los vecinos se dio cuenta y comenzó a increparlo.

En ese momento, llegó al lugar el papá de Lautaro, Walter. El hijo, que seguía consciente, pedía perdón a su padre. Alrededor de 40 minutos tardó en arribar la ambulancia que lo llevó al hospital, al que llegó todavía con vida. Luego de una primera operación por un sangrado hepático que concluyó exitosamente, advirtieron que el proyectil había impactado en la vena cava, por lo que, una vez abierta la herida, Lautaro se desangró rápidamente. Falleció a las 14:45 hs. del 29 de noviembre de 2019.

---

<sup>169</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-08256915-1.

## **B. La investigación**

El anoticiamiento se produjo por parte de policías del Cuerpo de Caballería que fueron al lugar comisionados por la Central de Emergencias 911 por un “arresto civil”. Según el acta redactada por estos policías, al llegar al lugar se encontraron con “un masculino tirado en la vereda”, junto con otro que “hacía ademanes como si estuviera animándolo”. Este segundo hombre era el Oficial Raúl C., quien les contó que el joven tendido había recibido “un disparo de arma de fuego y se necesitaba la unidad sanitaria con urgencia”, por lo que solicitaron una ambulancia.

Al lugar también se acercó un hombre vestido con una campera de Coca Cola que dijo ser quien efectuó el disparo y que era policía y trabaja en Rafaela. Mientras Olivares se presentaba, “se acerca un masculino mayor de edad, quien manifiesta ‘VOS LE PUSISTE LA PLATA AL CHICO QUE ESTÁ TIRADO, VOS SE LA PLANTASTE, CUANDO YO LLEGUÉ NO HABÍA NADA’”. El acta continúa contando que en ese momento observaron que en el piso había dinero disperso que momentos antes no habían advertido. También consta en el acta que Francisco Olivares entregó en ese momento su arma, de lo que ofició como testigo un vecino. Como vemos, resulta de lo más común en los casos de violencia policial extrema “plantar” armas o elementos supuestamente robados en la escena del hecho o en las actas que documentan el procedimiento.

Siempre según el acta, además de la pistola de Olivares se secuestró también la mochila de Lautaro (que contenía sólo sus útiles escolares) y \$35. Mientras esto sucedía y antes de que arribe la ambulancia, llegó al lugar Walter, quien explicó que quien estaba herido era su hijo, Lautaro Joaquín, de 17 años.

***Imagen III. 16: La policía, el padre de Lautaro (hablando por teléfono) y los medios de comunicación llegaron antes que la ambulancia***



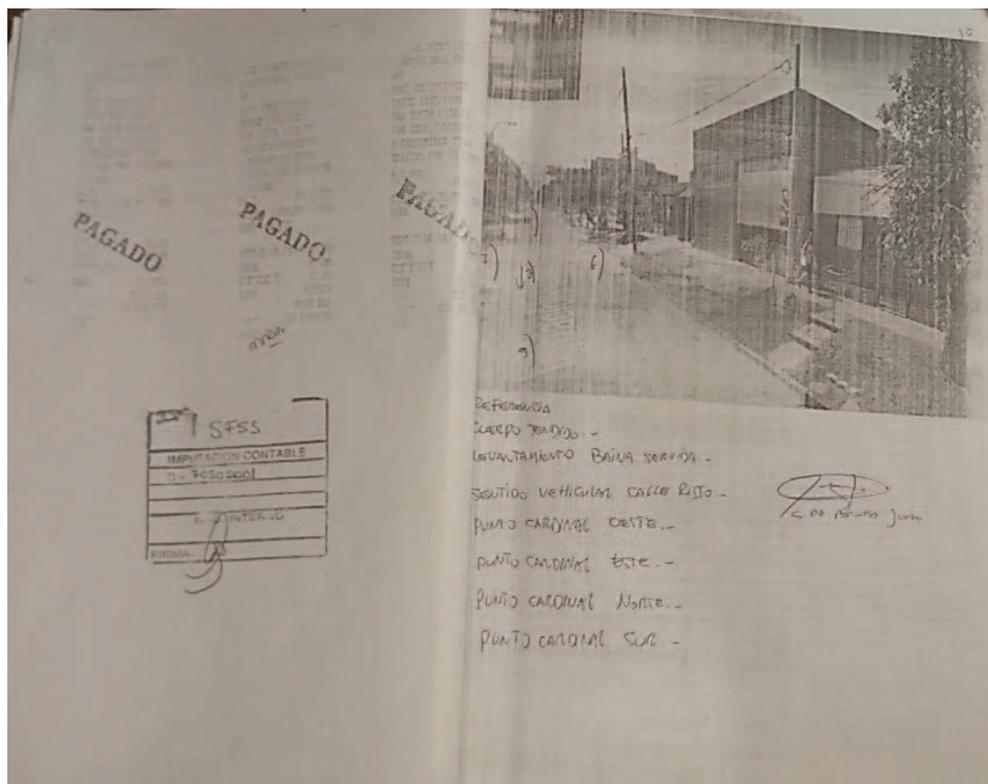
Del hecho se dio conocimiento en primer lugar a la fiscal de turno, quien dispuso que se dé conocimiento al Juzgado de Menores. Es decir, el fiscal de turno ni siquiera avizoró la

posibilidad de que haya que investigar el disparo que había recibido Lautaro. Desde el Juzgado de Menores se dispuso que “con relación al disparo de arma de fuego se le dé conocimiento al Fiscal de Homicidios, en tanto en relación al menor se lo notifique a sus progenitores que deberán concurrir con el mismo a los fines legales correspondientes, abriéndose causa por ROBO, en estado de libertad”. A su vez, el Fiscal de Homicidios dispuso que también se comunique el hecho a la Fiscalía de Delitos Complejos, desde la que se ordenó la detención de Francisco Olivares.

Al proceder a la detención, se encontró en su poder –entre otros objetos y documentos- credenciales de legítimo usuario de tres armas distintas y una credencial de la Unión de Oficiales de la Reserva de las Fuerzas Armadas de la Nación, con el grado de Subteniente. A su vez, Lidia hizo entrega de una bolsa de papel, un monedero chico con dos pesos en monedas, una birrome azul, una agenda y un libro de Avon.

Entre otras medidas, se encontró la vaina servida del disparo efectuado por Olivares (que indicaría el lugar aproximado desde donde se realizó el disparo) y se realizó una inspección ocular con croquis del lugar del hecho. A partir de la observación del lugar se observó que la casa frente a la cual Lautaro le intentó quitar la bolsa a Lidia tenía dos cámaras de seguridad en el exterior.

**Imagen III. 17: Algo así como un croquis impreso sobre hojas ya utilizadas<sup>170</sup>.**



Entre las declaraciones testimoniales se encuentra la de Lidia. Ante personal de la Comisaría 8va contó que venía caminando cuando escuchó que una voz masculina le decía “dame

<sup>170</sup> Cabe destacar que este es un croquis notoriamente mejor que el que suele ilustrar los legajos confeccionados por la Policía de la provincia, que son realizados a mano alzada por personas sin conocimientos o experiencia en dibujo.

la bolsa, dame la bolsa” mientras tiraba de la bolsa de cartón. Lidia evitó que le quite la bolsa, pero le dijo que si quería plata, ella le daba. Por eso sacó algo de dinero que tenía en el monedero y se lo entregó, luego de la cual el joven se retiró. Un hombre que estaba a unos metros de allí le preguntó si el muchacho le había robado y dijo que sí. Inmediatamente oyó un disparo y vio que quién se había llevado su dinero cayó al suelo. Agregó que ella no fue agredida ni amenazada y que no escuchó que quien disparó haya dicho algo antes de hacerlo.

Dos horas después, Lidia fue entrevistada nuevamente, pero por personal de UFE de Delitos Complejos. En esa ocasión agregó que al comienzo pensó que se trataba de una broma, pero que al ver que era alguien que no conocía comprendió que no lo era. Dijo que no quería darle la bolsa, por lo que la abrió para mostrarle que sólo llevaba un librito de Avon y una agenda. Seguidamente, le dijo que, si quería dinero, que aguarde que ella le daría. Luego, Lidia reiteró la secuencia en la cual le entrega algo de dinero al joven, que este se retiró corriendo hasta que un hombre le preguntó si le habían robado y efectuó un único disparo con su arma de fuego. También volvió a aclarar que el joven nunca la golpeó, ni estaba armado ni la amenazó, pero que ella tenía miedo que la empuje.

También Simón, de 74 años, brindó declaración ante personal policial. Contó que transitaba por el lugar junto con su esposa cuando vio un tumulto de gente y decidió detenerse a ver qué sucedía (dice haberlo hecho porque fue bombero durante 30 años y sintió que debía ayudar). Allí se encontró con un joven herido en la espalda, por lo que comenzó a hablarle para evitar que se descompensara. En un momento, cuenta Simón, un señor de pelo largo comenzó a discutir con otro “porque había aparecido un dinero en el lugar que antes no estaba, pero lo que yo puedo decir es que cuando yo estaba arrodillado no había nada y cuando escucho la discusión de repente había dinero en el suelo”.

José Luis es un vecino que vive en la casa frente a la cual cayó Lautaro. Cuenta haber escuchado un disparo alrededor de las 10 de la mañana y luego “gritos desgarradores”, por lo que salió a la calle. Allí se encontró con una persona herida que sangraba por la espalda y sobre él otra persona, con un arma en la mano. José Luis, que dijo poseer algunos conocimientos de medicina, vio que el joven herido desmejoraba, por lo que se preocupó por su salud. Cuenta también que quien primero se detuvo, aunque no se identificó como policía “se comunicaba con la persona que disparó en jerga policial”. José Luis también cuenta la situación que se dio cuando quien disparó señaló dinero en el suelo y dijo “esta plata es del robo”, a pesar de que ese dinero no había sido visto antes allí. Este vecino dijo haberse sentido presionado por la situación y que la otra persona que hablaba en jerga policial también le reprochó su “actitud de decir la verdad sobre los hechos”. En cambio, el señor mayor coincidió con su apreciación. También José Luis fue entrevistado nuevamente por parte de un investigador de la UFE, ante quien dio una versión idéntica, agregando que el otro hombre de civil que hablaba como policía le dijo “que defendía a los choros, me dijo montonero, kirchnerista, y son los primeros que cuando necesitan a la policía se quejan”.

Este otro policía es Raúl, de 41 años. Raúl cuenta que venía caminando cuando observó a “una persona de sexo masculina” en el piso, por lo que le preguntó qué le pasó, a lo que le respondió que había recibido un disparo. Por ello decidió quedarse a auxiliarlo para que no se desvanezca. Según Raúl un momento después llegó el padre del joven, que también es policía y

conocido suyo. Recién después de aproximadamente 40 minutos llegó la ambulancia. También dijo conocer a Francisco Olivares.

Según constancias existentes en el legajo, Lautaro falleció a las 14:45 hs.. A raíz de ello, a Olivares se le comunicaron sus derechos como imputado de homicidio calificado por el uso de arma de fuego, por lo cual permaneció detenido.

Procurando determinar el vínculo del homicida con la empresa (Coca Cola) y la identidad de los repartidores del camión que se encontraban en el lugar para obtener su declaración como testigos, personal de Asuntos Internos se presentó en las instalaciones de Embotelladora del Atlántico S.A.. Allí les informaron que la logística está tercerizada en una empresa llamada Logística del Paraná S.R.L.. Sin embargo, en esta otra empresa un empleado les respondió que debería pedir autorización a su jefe y a la abogada de la empresa, por lo que se retiraron sin información.

Uno de los repartidores era Emiliano, de 35 años. Este contó que el policía imputado acompañaba el camión en su vehículo particular, una camioneta Kangoo. Emiliano dice haber visto el momento del “forcejeo” y que Olivares le gritó al joven algo que no alcanzó a distinguir, pero como este comenzó a correr le efectuó un disparo. El otro repartidor no vio el momento del disparo pero lo escuchó, y aclara que no escuchó que Olivares dé la voz de alto o se identifique como tal.

El dueño de la empresa de logística, por su parte, explicó que ellos se dedican exclusivamente a hacer los repartos de Embotelladora del Atlántico S.A., que a su vez trabajan exclusivamente con la empresa Coca Cola. También contó que tienen un encargado de contratar la seguridad para los repartos, pero que entiende que el vínculo con los custodios es informal y “no existe documentación de esta transacción”. El encargado de seguridad a su vez dijo que contrataba para la custodia a un policía cuyo apellido desconocía, pero que sabía que era policía aunque siempre vestía de civil. Dijo que a veces hacía el mismo policía la custodia en su auto particular, aunque en algunas ocasiones iban otras personas a realizarlo. Por ello le pagaban entre \$500 y \$600 en efectivo, sin que exista ningún comprobante de la transacción. También aclaró que este servicio no se contrataba todos los días sino una o dos veces por semana, según los barrios a visitar. También dijo desconocer el sistema de contratación del Servicio de Policía Adicional. Al inspeccionar su teléfono en busca de las conversaciones con Olivares, este dijo que todos los días borraba la totalidad de las conversaciones de WhatsApp, por lo que el chat se encontraba vacío. Es por ello que se procedió a secuestrar su teléfono a fin de procurar recuperar tales conversaciones.

Por otro lado, en el legajo penal se encuentra una copia del legajo personal de Francisco Aldo Olivares en la Policía de Santa Fe. En el mismo se observa que ingresó a la policía en el año 1995 y desde entonces cambió de destino todos los años (aunque generalmente se desempeñó en comisarías, llegando incluso a jefe de algunas de ellas). También que sufrió varias sanciones disciplinarias, incluidas 4 sanciones de arresto (la privación de la libertad estaba prevista como sanción disciplinaria para el personal policial), la última de ellas por 8 días en 2004. Con posterioridad sufrió dos apercibimientos, estuvo en disponibilidad en 2015 y 2017 y sufrió dos suspensiones de empleo (una en 2017 y otra en 2018).

También se consultó a la Sección de Policía Adicional si Olivares se encontraba autorizado para brindar tal servicio en la ciudad de Santa Fe a pesar de encontrarse brindando funciones en la U.R. V (Rafaela), a lo que se respondió negativamente.

En el momento de su detención, al imputado se le extrajeron muestras para realizar una pericia que determine si el mismo había disparado un arma recientemente. Tales muestras (obtenidas a partir de un adhesivo de carbono *-stub-* que se pasa sobre la mano que se intenta determinar si es que disparó o no un arma de fuego) son examinadas por medio de un microscopio electrónico de barrido en busca de plomo, bario y antimonio. En este caso, el examen fue “positivo para residuos de disparo de arma de fuego” en ambas manos de Olivares.

También la pistola secuestrada, la vaina servida hallada en el lugar y un plomo secuestrado desde el cuerpo de Lautaro fueron sometidos a diversas medidas técnicas. Como principales conclusiones se obtuvo que el arma es apta para efectuar disparos y que la vaina fue disparada por la pistola que entregó el policía imputado en el momento del hecho, al igual que el plomo obtenido desde el cuerpo de Lautaro.

La carta de incidencia del 911 da cuenta de un llamado a las 10:22 hs. por parte de un hombre que no se identificó y dijo que tenían retenido a un hombre que robó en el lugar. Esta carta de incidencia está catalogada como “arresto civil”. A las 10:24 hs. el mismo número vuelve a comunicarse reiterando el pedido de personal policial y solicitan también una ambulancia ya que “el masculino que tienen retenido está herido por la espalda con arma de fuego”. También se puede leer que a las 10:37 hs. se reiteró el pedido de ambulancia y que a las 12:09 hs. informan a la Central que Lautaro había sido herido por un disparo efectuado por Olivares por haberle “arrebatado el bolso a una femenina”, y que Lautaro fue trasladado al Hospital Cullen.

Entre otras medidas, se efectuó una planimetría del lugar del hecho que indica el lugar preciso donde fue encontrada la vaina servida, y se peritaron las prendas que vestía Lautaro, logrando determinar que en el buzo y la remera se puede observar en la parte trasera un orificio que podría haber sido producido por un disparo de arma de fuego y “no se observan vestigios relacionados a disparos a corta distancia”. Lo mismo se realizó con la mochila que llevaba Lautaro y sus carpetas de la escuela, en las que se observa el orificio producido por el proyectil. También se extrajo la información que contenía el teléfono de Olivares (aunque en el legajo no consta ningún tipo de análisis de tal información) y se solicitó copia de la historia clínica del mismo en el Hospital Cullen.

De esta última surge que ingresó al Hospital a las 11:04 hs. (más de 40 minutos después del hecho), completamente lúcido y respondiendo a las preguntas que se le realizaban. Un primer procedimiento que le realizaron es una “embolización exitosa de ramo de arteria hepática derecha” para tratar el “sangrado hepático por herida de arma de fuego”. Según el informe, el procedimiento fue exitoso y bien tolerado por el paciente. Sin embargo, siempre según la historia clínica, luego de encontrarse hemodinámicamente estable se descompensa y logran constatar que poseía una lesión en la vena cava cuyo sangrado no lograron cohibir, por lo que Lautaro falleció a las 14:45 hs.

De la misma manera, el informe de autopsia realizado por la médica forense de los Tribunales de Santa Fe concluye que Lautaro falleció “por un mecanismo de shock hipovolémico hemorrágico por las lesiones de vena cava inferior e hígado ocasionadas por el proyectil de arma de fuego”.

Por otro lado, y aunque no tenga ninguna relevancia para la investigación del hecho, se extrajo una muestra de la sangre de Lautaro sobre la cual se analizó si había consumido marihuana o cocaína, arrojando resultados positivos para la primera droga.

Sin embargo, la evidencia concluyente es el registro de las cámaras de seguridad de la casa frente a la cual Lautaro intentó quitarle la bolsa a Lidia. En ellas se puede observar esta secuencia, que es levemente distinta a como la cuenta Lidia. Lautaro llegó corriendo por detrás de la señora y con una de sus manos toma el brazo de Lidia y con la otra intenta quitarle la bolsa, como sosteniéndola para que el arrebato no la haga caer. Este tan débil intento es el que permitió a una señora de 73 años resistirse al arrebato y pensar inicialmente que se trataba de una broma. Ante ello, se observa cómo Lautaro se aleja unos pasos y Lidia lo llama, por lo que el adolescente se da vuelta y regresa donde está ella. La señora le habla y a él se lo nota apurado y nervioso. Lidia tarda unos segundos hasta que logra extraer el dinero y entregárselo, tras lo cual Lautaro se retira al trote. La otra cámara de la casa permite observar perfectamente el momento en que Francisco Olivares se acerca caminando apaciblemente, hablando por teléfono, extrae su arma, la monta y, sosteniendo el teléfono en su oreja con un hombro, sin dejar de caminar ni que se lo vea gritar, efectúa un único disparo. En la otra cámara se lo ve a Lautaro trotando hasta que cae como fulminado, a 40 o 50 metros del lugar donde se encontraba quien le disparó.

Finalmente, respecto de la investigación cabe mencionar que por parte de la fiscalía las diligencias fueron solicitadas tanto por el fiscal de la UFE Homicidios como por el de la UFE de Delitos Complejos, indistintamente.

**Imagen III. 18: Lautaro, Lidia y Olivares.**



**C. La actividad procesal**

A Francisco Olivares se lo imputó como “autor de homicidio calificado por el uso de arma de fuego, alevosía y por haber abusado de su función como miembro integrante de una fuerza de seguridad”, lo que implica que, en caso de ser encontrado culpable por estos delitos, tendría una condena a prisión perpetua.

En relación a tal atribución se realizó la audiencia de medidas cautelares el día 2 de noviembre, en la que la fiscalía solicitó que se imponga la prisión preventiva a Olivares. Por otro lado, su defensora (del SPPDP) solicitó la libertad del imputado bajo medidas alternativas a la prisión preventiva, o bien que la prisión preventiva se cumpla en su domicilio por poseer tres hijos, uno de los cuales padece una discapacidad mental (aunque estaría al cuidado de la madre, de la que se encuentra separado). La audiencia tuvo la peculiaridad de que la fiscalía solicitó la exhibición del registro de video obtenido de la cámara de seguridad de la casa frente a la cual se suscitaron los hechos, a lo que se opuso la defensa. Luego de un cuarto intermedio, la Jueza resolvió hacer lugar a la reproducción del video en la propia audiencia, antes de lo cual advirtió a los presentes (familiares tanto de Lautaro como del imputado) que las imágenes podrían herir su sensibilidad.

Además, el imputado brindó declaración diciendo que sus compañeros del reparto le avisaron que le estaban robando a una señora y vio a un encapuchado que salía corriendo, por lo que “digo ‘¡eh!’ y bueno, esgrimí mi arma, efectué un solo disparo, pero no con el fin de que falleciera, yo... era, era otra cosa... era que impidiera que se retirase, nunca nunca quería que se desenvuelva así. Estoy totalmente apenado por lo que sucedió porque no puedo ni imaginar cómo va a estar la familia de esta persona, porque no era esa mi intención en ningún momento. (...) no era ese el fin, sino de poder proceder como personal policial que soy (...) Lo único que pido es que a los familiares de esa persona que me perdonen porque no era mi intención. Jamás lo fue. Pido disculpas y perdón, porque es algo irreparable, pero en ningún momento fue mi intención, jamás”.

La discusión en la audiencia fue fundamentalmente jurídica, ya que no estaba en duda la autoría. La fiscalía procuró sostener ambas calificantes (alevosía y abuso en las funciones como miembro de fuerza de seguridad, aunque no se encontraba en servicio), mientras que la defensa atacó las calificantes y también el dolo: sostuvo, siguiendo la línea de lo declarado por su defendido, que Olivares no quería causar la muerte de la víctima, sino que sería un homicidio preterintencional<sup>171</sup>. En la audiencia la fiscalía también hizo saber que el imputado tenía 17 antecedentes penales en el viejo sistema procesal penal (la gran mayoría por apremios ilegales y vejaciones y algunos por incumplimiento de los deberes de funcionario público, lesiones y coacciones). La Jueza resolvió en audiencia ordenar la prisión preventiva, pero difirió la expresión de los fundamentos de su resolución, los cuales dio a conocer por escrito al día siguiente.

---

<sup>171</sup> El glosario del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ, un organismo dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación) define al homicidio preterintencional como el “ Delito que se concreta cuando el agresor actúa con la intención de causar un daño en el cuerpo o en la salud, con un medio idóneo para ello, pero finalmente le provoca la muerte. CP, Art. 81” (<http://vocabularios.saij.gob.ar/portalthes/?task=fetchTerm&arg=67&v=32>). El art. 81 del CP establece que Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años (...) b) Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte”. Como vemos, una pena inmensamente menor que la prisión perpetua, producto también de un reproche mucho menor también.

Respecto de la agravante por alevosía propuesta por la fiscalía, fue rechazada en un único párrafo que puede ser considerado tautológico: “entiendo que no se configura la alevosía atento que si bien la ley no la define, consiste básicamente en actuar sobre seguro y sin riesgo. (...) yendo al caso, aquí si bien es cierto que hay indefensión por parte de Saucedo, pues sale corriendo en sentido contrario al imputado quedando de espaldas, ello no demuestra la existencia de una acción preordenada para matar sin peligro por parte de Olivares, ya que hay una inmediatez en virtud del conocimiento del ilícito ocurrido momentos antes, lo que impediría la aplicación de tal agravante.” Es decir, parece concluir que nadie que mate como “respuesta” a un hecho ilícito previo y reciente puede actuar con alevosía.

Más confuso aún es el párrafo en el que se resuelve acerca de la segunda agravante intentada por la fiscalía (que el homicidio fue causado con abuso en su función de policía). De hecho, de conversaciones mantenidas con el Fiscal de la UFE Homicidios, este interpreta que la jueza dio por acreditado el agravante, mientras que el otro fiscal interviniente (autor de este estudio), interpreta que no. Por otro lado, la defensa interpreta que la jueza no dio por acreditada ninguna de las calificantes pero, según veremos, el camarista que intervino en la alzada interpreta que en primera instancia sí se dio por acreditada la agravante de miembro de fuerza de seguridad con abuso de sus funciones.

Además del recurso de apelación, cinco días después de la audiencia la defensora de Olivares interpuso una acción de hábeas corpus argumentando que a su defendido lo habían alojado en la localidad de Piñero, distante de la ciudad de Santa Fe, lo que dificultaría el contacto familiar y directamente impediría el contacto con su hijo discapacitado. Así es que el día 11 de noviembre de 2019 se realizó una audiencia en la que la defensa solicitó que el imputado sea trasladado a Santa Fe y la fiscalía manifestó que no tiene pretensión alguna respecto del lugar de alojamiento del imputado. Por su parte, la representante del Servicio Penitenciario Provincial planteó que no existían cupos disponibles en el pabellón destinado a miembros de fuerzas de seguridad en Santa Fe, y por eso debió realizarse el alojamiento en Piñero. Finalmente, la Jueza resolvió no hacer lugar al hábeas corpus, pero que ante el primer cupo disponible que exista en la cárcel de Las Flores (Santa Fe) en el pabellón de miembros de fuerzas de seguridad, Olivares debía ser trasladado.

La audiencia de apelación a la prisión preventiva fue fijada para el 3 de enero de 2020. Sin embargo, antes de ello Olivares designó un defensor particular de la ciudad de Rosario quien evidentemente solicitó la reprogramación de la audiencia de apelación (aunque desconocemos los motivos argüidos, ya que no hay constancia de ellos en el legajo). Así es que la audiencia de cámara fue reprogramada para el 4 de febrero de 2020.

Llamativamente, a la audiencia concurrió de todas maneras la defensa pública y el mismo Olivares ratificó que seguiría representado por el SPPDP. Esta defensora basó su exposición en que el imputado no había querido intencionalmente darle muerte a Lautaro, sino que apuntó a la zona baja del cuerpo de la víctima sólo para evitar que se dé a la fuga y por ello efectuó un único disparo. También planteó que una pistola 9mm tiene precisión en un disparo de hasta 25 metros, por lo que siendo que este había sido a 50 metros, su conducta debe considerarse de menor letalidad, más allá del resultado acaecido. Es por ello que insistió con la solicitud de medidas

alternativas a la prisión preventiva, ya que una condena por homicidio preterintencional podría ser de cumplimiento condicional. También solicitó subsidiariamente que la prisión sea morigerada de forma tal que pueda cumplirla en su domicilio por tener hijos, uno de ellos con autismo.

La fiscalía, por su parte, insistió en que el disparo fue realizado a la zona media del cuerpo intencionadamente, por lo que fue deliberadamente letal. Para ello argumentó respecto de la idoneidad del medio empleado para causar la muerte, que a 50 metros el proyectil de 9mm. alcanza su mayor velocidad de desplazamiento, la posición de disparo profesional adoptada por el atacante, etc. Para sostener la alevosía insistió en los fundamentos que se habían dado en primera instancia, haciendo hincapié en que el imputado no dio la voz de alto y no actuó de forma desesperada, sino que calculó el disparo a la espalda de la víctima, esperando a que este se retire algunos metros antes de disparar. Respecto del agravante por ser un policía que cometió el homicidio con abuso de sus funciones, argumenta que el propio imputado dijo haber actuado como policía en su declaración en primera instancia, usó su arma reglamentaria para el hecho y se presentó él mismo como policía en los llamados al 911 y ante los policías que llegaron al lugar.

El camarista (el mismo que en otro caso citó criminólogos en su resolución), resolvió en audiencia confirmar la prisión preventiva y postergó los fundamentos, los cuales dio a conocer por escrito. Este camarista consideró “acertado el criterio” de la jueza de primera instancia que sostuvo la agravante del homicidio por abuso en su función de miembro de fuerza de seguridad (recordemos que uno de los fiscales intervinientes y la defensora de Olivares interpretaban que la jueza no había receptado esta calificación). El juez de cámara fundamenta esto al considerar un “agujero negro” este tipo de servicio de custodia que él define como ilegal, aunque algunos denominan con el eufemismo de “informal”. Es así que solicitó una investigación particular para determinar la posible existencia de otro ilícito en la contratación de este tipo de custodia por parte de la empresa. También fundamentó la aplicabilidad de la agravante en el hecho de que utilizó el arma reglamentaria y que se identificó como policía cada vez que se comunicó con el 911.

Por otro lado, para descartar los argumentos de la defensa habló de la velocidad de una bala de 9mm y que, si como la propia defensa arguye, el imputado “se colocó en posición de tiro, apuntó y tiró luego, es evidente que no quería amedrentar a la víctima, sino impactarlo, como de hecho lo hizo”.

Finalmente, cabe comentar que el padre de Lautaro intentó constituirse como querellante. La primera presentación fue realizada el 5 de noviembre con la representación de los abogados del Centro de Asistencia Judicial (organismo dependiente del Poder Ejecutivo Provincial que brinda apoyo y representación a víctimas de delitos penales, especialmente en casos graves). Sin embargo, pocos días después hizo una nueva presentación con abogadx particulares que suelen constituirse como querellantes en causas con amplia difusión mediática. De todas maneras, la OJG omitió fijar la audiencia de constitución de parte querellante –y el pretense querellante no insistió-, por lo que recién en noviembre de 2020 (a más de un año de ocurrido el hecho) Walter adquirió finalmente la calidad de querellante.

En mayo de 2021 fue presentada la acusación contra Francisco Olivares. Sin embargo, el juicio fue fijado recién para mayo de 2022. Esto implicó que deba solicitarse una prórroga de la

prisión preventiva para evitar que Olivares recupere su libertad antes del comienzo del debate oral<sup>172</sup>. La audiencia en la que ello fue debatido y resuelto ocurrió el 26 de octubre de 2021.

Sin embargo, en febrero de 2022 se presentó un acuerdo de procedimiento abreviado en el que se acordó la condena de Francisco Aldo Olivares por el delito de homicidio calificado por la utilización de arma de fuego (es decir, sin las demás calificantes por las que se lo acusó) a 20 años de prisión. El argumento utilizado para fundar el cambio de calificación en el acuerdo fue que “si bien oportunamente esta Fiscalía consideró sostener con un grado de probabilidad que el homicidio de Lautaro Saucedo se había consumado con las agravantes de alevosía y abuso funcional previstas en el art. 80 inc 2 y 9 del CP, no se puede pronosticar con certeza una condena que incluya dichas agravantes, atendiendo especialmente que los jueces a los que les tocó intervenir en la audiencias de medidas cautelares tanto en primera como en segunda instancia, consideraron que tales agravantes no se verificaban en el caso bajo análisis. Por ello es que, sosteniendo la descripción del hecho oportunamente atribuida, debemos considerar que la calificación correspondiente al hecho atribuido es la de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego y así se solicita que sea contemplado en la resolución respectiva”. El acuerdo contó con la aprobación tanto del papá como de la mamá de Lautaro.

### **III. 1. 7 Corolario**

Si bien la gravedad del hecho parece ser un factor relevante a la hora de determinar qué casos se investigan más exhaustivamente, no parece ser el único. En este capítulo hemos visto algunos casos de gravedad extrema (dos homicidios, una serie de torturas ejecutadas por un grupo de policías contra distintos adolescentes) y otros que poseen cierta gravedad (dos robos calificados por haber ingresado clandestinamente un grupo de policías armados a casas de familia y otro que implicó un breve tiempo de privación de la libertad a un remisero). Sin embargo, no sólo la gravedad de los hechos es claramente dispar entre los propios casos abordados, sino que también entre los casos desestimados veremos que existen algunos análogos en los que la investigación dista de ser exhaustiva o directamente ni se produjo.

Evidentemente, otro criterio que guía la selección de casos a investigarse es la cantidad inicial de evidencia con la que se cuenta en un caso determinado o la posibilidad concreta de obtenerlas. Así, si analizamos los casos aquí relevados vemos que estamos ante un homicidio con más de una decena de testigos y otro filmado íntegramente, un robo a un remisero en el que también había algunos registros fílmicos de la de otra manera inexplicable persecución de un auto a un patrullero y un robo a un domicilio interrumpido en el momento mismo de ocurrencia por parte de otros policías. A esto podemos interpretarlo como que resulta relevante la percepción de lxs agentes que llevan a cabo la investigación penal en estos casos (especialmente fiscales y sus colaboradores directos) en cuanto a si se podrá superar con la evidencia de cargo reunida la versión alternativa recurrentemente instalada por el personal policial a los fines de ocultar, disimular, justificar o resignificar su conducta.

---

<sup>172</sup> En Santa Fe el plazo máximo de prisión preventiva permitido por el CPP es de 2 años. Sin embargo, en situaciones excepcionales autoriza una prórroga de hasta un año más (art. 227 CPP).

En los otros dos casos, si bien existe bastante evidencia, al día de hoy no parecen ser casos absolutamente irrefutables –y de hecho uno de ellos permanece aún en investigación-. Así, en el caso que titulamos “el perro”, si bien se hay varios testimonios que acreditan que lo que ocurrió fue un robo, también son varios los policías que tienen un relato concordante; si bien hay GPS que permiten corroborar los testimonios de las víctimas, también hay una explicación alternativa a ellos por parte del personal policial; si bien hay dos vecinos que observaron parte de la secuencia, era de noche y no pudieron ver bien qué ocurría; aunque las víctimas describen físicamente a lxs autores, el único reconocimiento en rueda de personas arrojó resultados negativos. En el caso de las torturas, en cambio, si bien existe bastante evidencia, al día de hoy tampoco parece ser un caso que arroje absoluta certeza: aunque hay rastros físicos en los cuerpos de las víctimas de los tormentos por ellos sufridos y la pluralidad de víctimas con un relato concordante da cuenta de un *modus operandi* reiterado que otorga mayor verosimilitud y respaldo a los relatos, el hecho de que hayan transcurrido tantos años desde la ocurrencia de los hechos y que la única reacción de parte de la fiscalía hayan sido disputas intestinas por no investigarlos atenta sin duda con la posibilidad de obtener nuevas evidencias, así como afecta la memoria y la declaración de víctimas y testigos. Esto sin contar con el hecho de que no hay testigos directos en casi ninguno de ellos, y en alguno directamente no hay testigos. Aunque el caso del remisero reunía también dificultades análogas, a pesar de lo cual fue llevado a juicio.

Además, también entre los casos desestimados hay muchos con gran cantidad de evidencia y que aun así no lograron trasponer el umbral de la desestimación. Sin embargo, la conjunción de ambos factores –un caso grave en el que existe gran cantidad de evidencia- parece ser la receta para tener más chances de evitar la desestimación.

Esto no quiere decir que ello –hechos graves con cierto caudal de evidencias- implique automáticamente que la investigación derive necesariamente en una condena por procedimiento abreviado o una acusación, ya que se ha detectado la existencia de algunos casos con tales características que no obstante no corrieron esta suerte. Si bien no es un factor que haya sido medido en el transcurso de la presente, podemos aventurar que la carga de trabajo debe incidir en la selección de casos y en la propia investigación. Es esta una línea en la que consideramos que sería interesante indagar en futuros estudios.

Por otro lado, entre los casos relatados encontramos algunos con una activa participación de las víctimas (especialmente ambos homicidios, en los que se solicitó la constitución como querellante de los padres de las víctimas), pero también otros en que la renuencia de la víctima fue tal que decidió no presentarse al juicio. A su vez, en el caso de los niños torturados en 2015, también hubo un relativamente alto activismo por parte de sus familiares sin que ello logre conmover al MPA y a los jueces, que ni siquiera los admitieron como querellantes (aunque esta proactividad se diluyó en muy poco tiempo, llegando incluso a revertirse a tal punto que se hizo virtualmente imposible obtener nuevas declaraciones). Esto no quiere decir que la actividad que las víctimas desarrollen en el proceso no influya en la investigación de los casos de violencia policial y sus resultados, sino que evidentemente no es un factor que resulte determinante en forma aislada. Para decirlo de otra manera: la activa participación de las víctimas impulsa el proceso penal y contribuye a una más exhaustiva investigación, pero no es condición necesaria ni suficiente para ello.

Además, tal como lo predica en forma unánime la bibliografía especializada, ninguno de los casos relatados presenta víctimas que se alejen demasiado de los rasgos estereotípicos en este tipo de casos: casi todos hombres, la gran mayoría jóvenes, todos con residencia en la ciudad de Santa Fe, en general provenientes de clases bajas y muchos de ellos con antecedentes penales o cometiendo algún tipo de delito en el momento mismo del hecho, lo que los coloca en una especial situación de vulnerabilidad.

Otro rasgo ampliamente difundido en estos casos es que a las víctimas se les atribuye haber tenido consigo un arma de fuego (o elementos robados, en el caso de Lautaro). Algo que llegan a performar haciendo aparecer mediante actos de prestidigitación pistolas, revólveres y dinero.

Finalmente, un factor común a casi todos los hechos (con la única excepción de Mareco y Oliva) es que los autores poseían antecedentes –numerosos en la mayoría de los casos- por haber cometido otros delitos en ocasión o con abuso de sus funciones. Esto puede pensarse no sólo como una característica de los hechos de violencia en sí, sino para pensar que puede ser un factor de incida de alguna manera en la selección que realiza el MPA de los casos a investigar con mayor profundidad.

### **III. 2. Los no estimados**

El instituto de la desestimación se encuentra regulado en el art. 273 del CPP<sup>173</sup>. Funciona, en términos generales, como una alternativa que permite descomprimir la carga de trabajo de las fiscalías, ya que implica una carga laboral mínima. Esto así, ya que los casos que son inicialmente clasificados para ser desestimados sólo son cargados en el sistema informático y luego se realiza una resolución de formulario que indica que fueron formalmente desestimados. En general, se sostiene que el índice de desestimación que permite un mejor trabajo del Ministerio Público ronda en el 70% de los casos (aunque dependiendo de la cantidad de casos que ingresan, cantidad de recursos disponibles para abordarlos, especialidad, etc.) (DUCE, 2005).

Si bien el art. 273 del CPP prevé distintos supuestos en que un caso puede ser desestimado, el que se utiliza en casi la totalidad de ellos es el de “falta de elementos serios y verosímiles” para continuar con la investigación. Este instituto (el de la desestimación) es aplicable en los casos en que aún no se ha realizado la audiencia imputativa. Es decir, en aquellos en que aún no se ha atribuido formalmente el hecho a una persona determinada en la respectiva audiencia.

---

<sup>173</sup> ARTÍCULO 273.- Desestimación de la denuncia y archivo.- El Fiscal ordenará la desestimación de la denuncia cuando no se pudiera proceder, se hubiera extinguido la acción penal, el hecho no fuera punible o no existieran elementos serios o verosímiles para iniciar fundadamente una investigación. En caso que mediara un obstáculo legal, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 26 y concordantes de este Código.

Aunque las desestimaciones conlleven prácticamente nulo trabajo por parte de la fiscalía<sup>174</sup>, su análisis nos permite conocer qué casos de violencia policial no llegan siquiera a ser formalmente atribuidos a sus autores en audiencia imputativa. Es decir, de esta forma conocemos qué casos son los descartados. Por otro lado, atento a la gran cantidad de casos que siguen esta vía, conocerlos nos permite también echar algo de luz acerca de las violencias mismas. No porque ese sea el objeto de nuestra investigación (que es la *respuesta judicial* a la violencia policial), sino porque su evolución, cantidad e intensidad pueden ser factores que influyan en la actividad judicial en relación a tales casos.

Como ya mencionamos, al momento de creación de la fiscalía especializada todos los fiscales remitieron los casos con funcionarios policiales imputados que no estén privados de su libertad, acusados o finalizados por desestimación o archivo. En esa remisión se incluyeron una gran cantidad de casos que no habían tenido ningún tipo de actividad fiscal (casi la totalidad, según vimos), y muchos de ellos tampoco incluían ningún tipo de medida investigativa a pesar de haber transcurrido años desde ocurrido el hecho, lo que indica que su destino necesario era la desestimación (aunque no hubiera sido realizada aún la resolución)<sup>175</sup>. Ese “atraso” en la desestimación de casos se trasladó entonces a la nueva fiscalía especializada que, recién al momento de finalizar la corrección de este trabajo (2023) había terminado de desestimar los casos provenientes de las otras fiscalías (ocurridos hasta 2017) y se encontraba terminando de desestimar los casos iniciados ya en la UFE durante el año 2018.

Es por ello que, para analizar casos ocurridos durante 2014 que hayan sido desestimados, se requirió una caja de legajos desestimados al archivo de la Fiscalía Regional, la cual fue escogida al azar. Para los casos ocurridos en años posteriores, se tomó una caja al azar de una sección de la UFE en la que se almacenan los casos que serán próximamente desestimados. Cada caja contiene aproximadamente entre 30 y 60 legajos, entre los que hay casos de violencia, omisiones e incumplimientos y hechos de corrupción. Así es que, entre los casos de violencia, se escogieron para realizar un desarrollo más detallado cinco casos por año, que procuran ser representativos de los demás casos existentes en la caja. Al escogerlos se tuvo tanto en cuenta que resulten de alguna manera ilustrativos de los hechos de violencia denunciados como, fundamentalmente, la investigación desarrollada en estos casos –que, como veremos más adelante, resultó prácticamente idéntica en todos ellos-.

Si bien en cada caja originalmente se encontraban legajos correspondientes a un mismo o misma fiscal que actuó en el caso antes de la creación de la fiscalía especializada, luego de realizado el relevamiento fueron mixturándose y agrupándose por año. Además, según el número con el que se individualiza cada caja se puede estimar a qué año corresponden los legajos allí contenidos, lo que facilitó la selección de cajas.

---

<sup>174</sup> Ello en los casos en que la desestimación es una decisión que se toma en una etapa inicial de la investigación. También puede ocurrir que aunque se haya investigado exhaustivamente un caso, no se obtenga evidencia suficiente para imputar a una persona determinada y por ello derive en una desestimación.

<sup>175</sup> De hecho, aun cuando los imputados se hubieran individualizado en el transcurso de la investigación, esto no consta ni en el sistema informático ni en la “carátula”. Es decir, se les dio un tratamiento equivalente a los casos que en la jerga judicial (y policial) se llaman “NN”. Es decir, aquellos en los que no se ha individualizado el autor (y en general no se espera hacerlo).

En total, se accedió a más de doscientos casos, de los cuales más de 70 fueron analizados por ser de violencia institucional. Treinta de esos casos (cinco casos por año que se han considerado los más representativos de cada caja) son aquí analizados con cierto detalle. A los demás se los menciona someramente al hacer una reseña de lo contenido en cada una de las cajas.

### III. 2. 1 Desestimaciones 2014

#### **A. *Todos ellos efusivos con cánticos y banderas***<sup>176</sup>

Adrián, de 20 años, denunció en la Dirección Provincial de Asuntos Internos que el 23 de noviembre de 2014 regresaba de un partido de Colón en un colectivo de línea lleno de hinchas. Al cruzar a dos policías en motos, uno de los pasajeros les gritó algo que los hizo enojar. Esto fue motivo suficiente para que los policías hicieran detener el colectivo y bajar a los hinchas para preguntar quién les había gritado. Adrián bajó con su hijo en brazos, pero aun así un policía le pegó “un puñete en la oreja y me da la cabeza contra el colectivo”. Luego lo tiró al piso, lo esposó y le pisó la espalda.

Su pareja se retiró con el nene y a él lo llevaron a la Comisaría 4ta, donde los mismos policías le pegaron “patadas, rodillazos, hasta me pegaron un par de patadas en los huevos y un palazo en la cabeza que me desmayó”. Según Adrián, estos golpes le generaron lesiones en la cara y piernas, le dolían los testículos y le rompieron un diente. Además de ello, en las fotos que le tomaron al momento de hacer la denuncia también se lo ve lesionado en la espalda, un brazo y un pie. También aportó los nombres y domicilios de dos testigos de la agresión y agregó que uno de los policías ya lo había chequeado en la calle y llevado a la comisaría en otras ocasiones, por motivos que dijo desconocer.

Uno de los testigos, Marcelo, de 18 años, dice que estaba en el mismo colectivo -con su hermanito de 5 años- cuando vio como le “plantaban” un cuchillo a Adrián y empezaron a pegarle. Agrega que a él también lo tiraron al piso, a pesar de que estaba con su hermanito en brazos. También le apretaron la cabeza contra el suelo con una rodilla y, una vez esposado, lo levantaron con las esposas hacia atrás, lo que le generó mucho dolor<sup>177</sup>. Además, en todo momento los agarraban de los pelos e insultaban. Una vez en la Comisaría 4ta., dice Marcelo, los golpearon en todo el cuerpo mientras se burlaban y lo obligaron a desnudarse. Dice haber estado lesionado en la cara, las manos, el pecho y ambas piernas. También contó que, cuando los vio, el médico policial “medio que se reía, diciendo que nos tendríamos que quedar callados”.

La versión policial consta en el libro de guardia, donde policías de la Brigada Motorizada registraron que vieron pasar un colectivo de línea, al que decidieron “darle alcance ya que se encontraba con pasajeros todos ellos efusivos con cánticos y banderas del C.A. Colón”. Este es el motivo argumentado para hacer descender a todo el pasaje. El relato continúa diciendo que, en

---

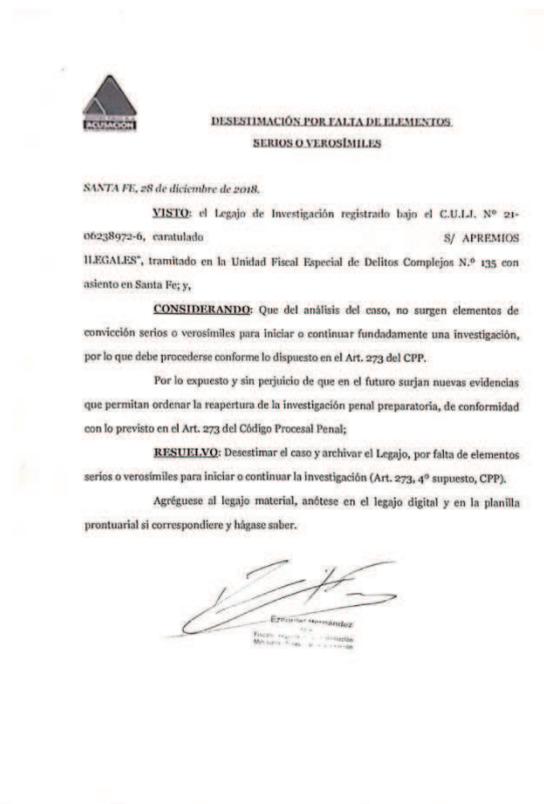
<sup>176</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06238972-6

<sup>177</sup> Maniobra conocida como “criquet” y que suele ser utilizada en sesiones de torturas o apremios ya que genera mucho dolor en brazos y hombros pero no deja marcas.

ese momento, Adrián sacó un cuchillo de su cintura, por lo que el personal policial comenzó a “luchar” con él y otros dos pasajeros que “comenzaron a largar todo tipo de golpe”. También dejaron constancia de que Adrián “cuenta excoriaciones en el pómulo derecho, pecho y codos”. Posteriormente, lo comunicaron a la Fiscal, que ordenó que identifiquen dactiloscópicamente a los tres (Adrián, Marcelo y un tercer joven, Martín, de 21 años) por “atentado y resistencia a la autoridad”. Al día siguiente les dieron la libertad.

Los informes médicos dicen que Martín no está lesionado, que Marcelo tiene sólo una escoriación en la rodilla y Adrián “múltiples contusión espalda, cara”. La denuncia de Adrián fue hecha a conocer a la misma Fiscal que dispuso su identificación dactiloscópica por “atentado y resistencia a la autoridad” y permitió que permanezca detenido hasta la mañana siguiente a su aprehensión. Esta fiscal dispuso que se le haga saber los derechos del imputado a tres policías (los dos policías de la motorizada que los trasladaron y uno de la comisaría) por “presuntos apremios ilegales”. Con ello fue remitido el legajo al MPA, que no realizó ninguna otra medida hasta su desestimación en diciembre de 2018.

### **Imagen III. 19: Una desestimación, todas las desestimaciones**



### **B. “Arrestado” por un homicidio<sup>178</sup>**

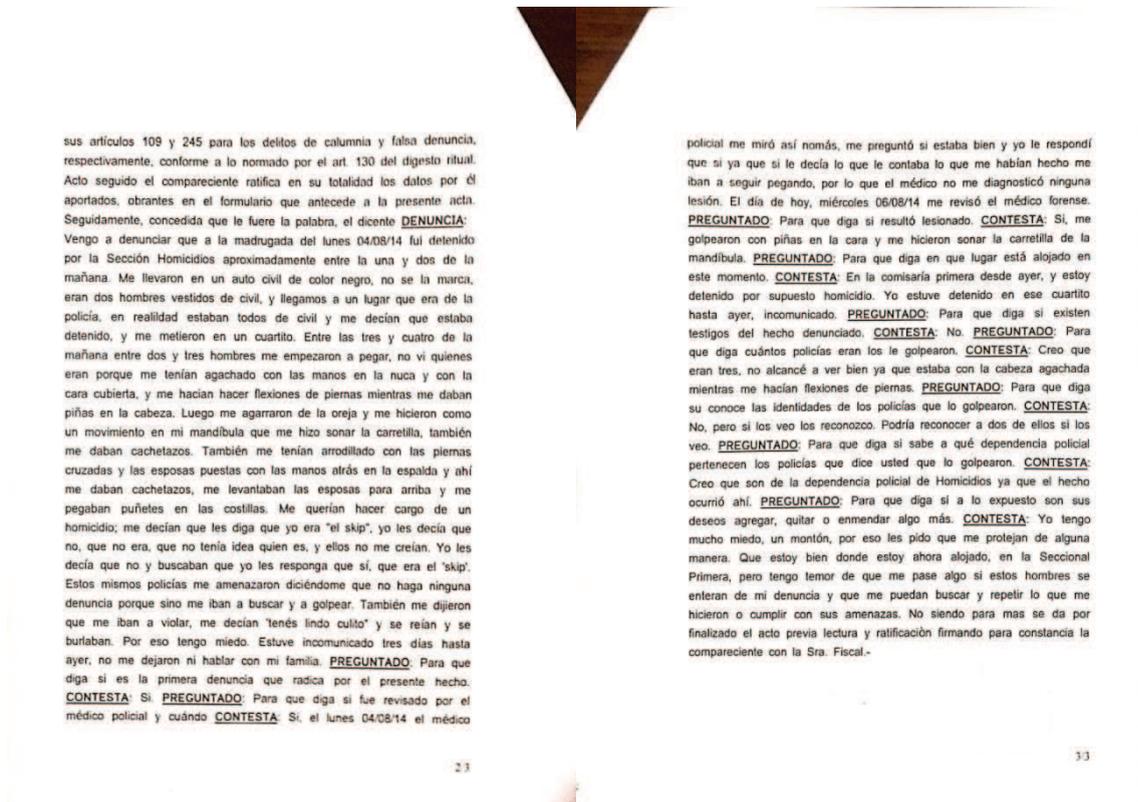
Carlos, de 20 años, denunció ante una Fiscal que el 4 de agosto de 2014 estaba bailando en “Villa Dora”<sup>179</sup> cuando dos policías “de civil”, que pertenecían a la Sección de Homicidios de la

<sup>178</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06077335-9.

<sup>179</sup> Club que organiza eventos bailables semanalmente en la ciudad de Santa Fe, a los que asisten preponderantemente jóvenes de barrios periféricos.

Policía, lo detuvieron y lo llevaron en un auto (también “civil”) a “un lugar que era de la policía” (aunque en su interior no había nadie uniformado) y lo metieron “en un cuartito”, donde lo sometieron a tres golpizas en el transcurso de la noche mientras lo obligaban a permanecer agachado, con las manos en la nuca y la cara cubierta, además de que lo amenazaban con violarlo y se burlaban. Aquí vemos su denuncia en forma íntegra:

**Imagen III. 20: La denuncia de Carlos**



La Fiscal actuante remitió la denuncia a Asuntos Internos “a efecto de que tomen intervención en la presente, produzcan pruebas y demás diligencias que estimen pertinente conforme surge a lo normado por el Art. 268 inc. 3° del Código Procesal Penal para el esclarecimiento del hecho denunciado”. Allí volvieron a tomarle declaración a Carlos, que declaró básicamente lo mismo, agregando sólo algunos detalles.

Según el libro de guardia de la Sección Homicidios de la U.R. I, a Carlos lo trasladaron en carácter de “arrestado” (aunque esto puede ser un error en la terminología empleada por el personal policial, ya que se menciona un artículo del CPP que no corresponde a esta figura), y su apodo es “Esquí”. Asuntos internos requirió la nómina del personal de la Sección Homicidios, planos de la dependencia y tomaron fotografías de la misma. También solicitó copia del informe redactado en su momento por el médico policial que, previsiblemente, no constató lesiones (en la segunda declaración, Carlos aclara que cuando lo vio el médico estaban presentes los mismos policías que lo habían golpeado durante toda la noche).

En esa segunda declaración, Carlos también contó que luego de denunciar ante la fiscal fue examinado por el médico forense. Sin embargo, en el legajo no hay ninguna constancia de ello ni está el informe elaborado por el mismo. Lo único que hay es una constancia de que personal de Asuntos Internos fue al MPA a hablar con la fiscal, pero les dijeron que esta se encontraba de licencia. Sólo con ello, el legajo fue remitido a la fiscalía, donde no se hizo nada más.

### **C. Un masculino agrediendo a una femenina<sup>180</sup>**

Dora denunció que el 3 de agosto de 2014 estaba durmiendo cuando, alrededor de las 6:45 hs., escuchó que su hijo Maximiliano, de 21 años, le gritaba que por favor abra la puerta. Detrás de él venían dos policías que entraron sin permiso a la casa, le tiraron con una silla de tal modo que la hicieron caer, y una vez en el piso le pisaron el tobillo. Estando ya dentro de la casa, un policía efectuó dos disparos con su arma reglamentaria, uno de los cuales impactó en la rodilla de Maximiliano. Estando este ya herido y en el piso, lo patearon y se lo llevaron detenido.

Los policías que actuaron pertenecían a la Subcomisaría 9na, de Santo Tomé. Esta vez, su versión no surge del acta de procedimiento, sino de un informe que redacta el Jefe de la Seccional, enviado a Asuntos Internos a pocas horas del hecho, sin que haya sido requerido. Según este informe, el 911 les dio aviso de que “había un masculino agrediendo a una femenina”. Cuando llegaron al lugar que les habían indicado, vieron que la mujer estaba en el piso y el hombre la agredía con puños y pies. Según el acta, la chica estaba ya inconsciente. Y continúa: “el masculino agresor al notar la presencia policial, esgrime de entre sus ropas un arma de fuego, y efectúa varios disparos contra el personal actuante, que hasta ese momento se encontraba en el interior de la unidad policial, por lo que el personal reacciona ante los disparos y el suboficial [L.R.], que se encontraba sentado del lado del acompañante, desciende rápidamente y repele la agresión efectuando dos disparos a este masculino en una de sus extremidades inferiores, ya que se encontraba de frente y con el arma de fuego tipo revólver en la mano, notando en ese momento que el mismo se desvanece aflojando las piernas y se le cae el arma de fuego, para luego ponerse en pie nuevamente y subir las escaleras, hasta llegar al balcón de la planta alta, y con un cuchillo tipo tramontina comienza a atacar al personal policial, tirando puntazos, por lo que luego de un forcejeo en el que los actuantes resultaron lesionados en los brazos y con cortes en sus chalecos, se logró reducir al masculino en cuestión”.

Este relato, aunque mucho más prolijo y coherente que lo que suele verse en las actas de procedimiento, no cuenta con corroboración alguna en el legajo. En la investigación no se requirieron copias de la investigación seguida contra Maximiliano, por lo que -por ejemplo- no conocemos si se comprobó que había realizado disparos mediante la pericia de dermatotest, si se corroboró que los policías se encontraban lesionados y con sus chalecos dañados y si el móvil policial presenta orificios por los disparos. Es decir, no sólo no se investigó este hecho, sino que tampoco se cotejó con lo que surge de la investigación por la que dejaron a Maximiliano detenido. Puntualmente, en el caso iniciado a partir de la denuncia de Dora, no se tomaron declaraciones testimoniales ni siquiera al propio Maximiliano, tampoco a la mujer que supuestamente estaba

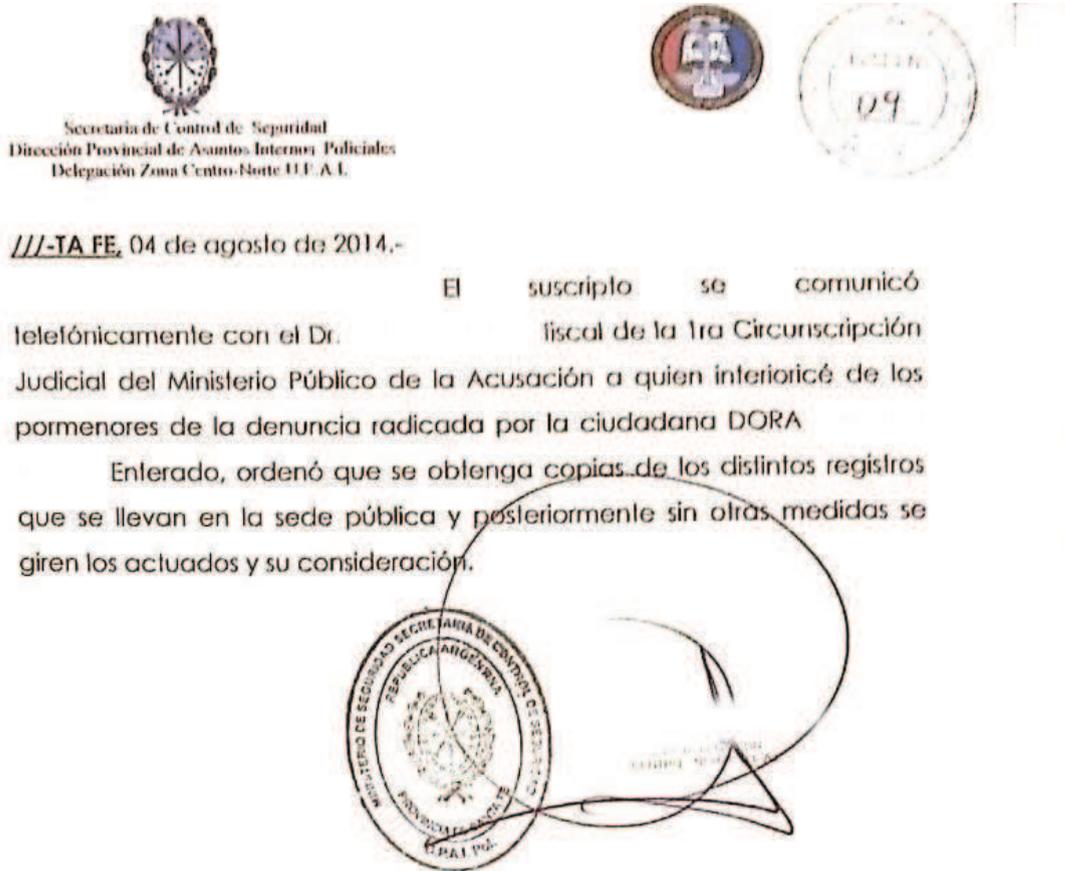
---

<sup>180</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06091178-6

siendo agredida, ni a otras tres personas que se encontraban en el interior del domicilio, ni se consultó a vecinos si escucharon disparos (y cuántos). No se cuenta ni siquiera con el informe médico legal que constata la herida de Maximiliano, mucho menos con su historia clínica (es decir, ni siquiera su herida se encuentra acreditada), entre otras medidas que podría (debían) haberse tomado inicialmente.

El legajo completo está compuesto por la denuncia de Dora, el informe que hace el Jefe de la Subcomisaría (ni siquiera el acta de procedimiento), y copias del libro de guardia. Sin embargo, lo más llamativo es una constancia que deja el Delegado de la Zona Centro Norte de Asuntos Internos (la máxima autoridad de esta Dirección luego del Director Provincial) de que se comunicó con el fiscal del caso (el mismo que tiene a su cargo la investigación contra Maximiliano y decidió su detención), quien le ordenó que sólo se obtengan las copias de los “distintos registros que se llevan en la sede pública y posteriormente *sin otras medidas* se giren los actuados [a] su consideración” (la cursiva me pertenece).

**Imagen III. 21: Sin otras medidas, giren los actuados a su consideración**



Para empezar, se presenta –una vez más- la situación ilógica de que el mismo fiscal que investiga un (supuesto) delito cometido por una persona, es quien investiga los abusos cometidos por el personal policial en el marco de la investigación que él mismo (supuestamente) dirige. Es decir, el fiscal que resolvió detener a Maximiliano por golpear a una mujer, haberle disparado a los policías y luego agredirlos con un cuchillo, es el mismo que debe investigar a los policías por

disparar sin motivo contra Maximiliano, desarmado, y luego falsear el acta de procedimiento. Por absurda que resulte esta situación, lo cierto es que era la regla hasta la creación de la UFE (a fines de 2017), y la elección de lxs fiscales en casi la totalidad de los casos era siempre la versión policial (obviamente, con muchas más posibilidades de éxito<sup>181</sup>). Tal vez esta elección explique por qué este fiscal, en lugar de dejar que Asuntos Internos investigue el abuso policial (lo que sin dudas debilitaría la otra versión, que parece decidido a sostener en audiencia, ya que dejó a Maximiliano detenido), requirió que solamente se tomen copias de los libros de guardia y se remita “lo actuado a su consideración”, *sin otras medidas*.

Sin embargo, lo que sí sale de lo común es que al llamado al fiscal no lo realice el RPI del caso, sino el Delegado de la Zona Centro Norte de Asuntos Internos. Es decir, es este alto jefe policial el que le transmite telefónicamente lo acontecido al fiscal, que sólo a partir de ese llamado (es decir, sin leer por sí mismo la denuncia), decide que el legajo le debe ser remitido en el estado en que se encuentra. Así llegó el legajo a la fiscalía al día siguiente al hecho, y así permaneció hasta su desestimación en diciembre de 2018.

#### ***D. Lesionado producto del impacto y por autoflagelarse (Francisco I)***<sup>182</sup>

Francisco, de 15 años, denuncia junto con su padre en Asuntos Internos que, el 23 de octubre de 2014, luego de robar una moto en las inmediaciones de un hospital céntrico en Santa Fe, fue perseguido por un móvil policial que lo “tocó de atrás”, haciendo que se caiga de la moto y se golpee contra un árbol. Aprovechando eso, los policías lo aprehendieron, comenzaron a golpearlo en distintas partes de cuerpo y le tiraron “gas pimienta”. Estando ya en la comisaría, se presentó quien dijo ser el dueño de la moto, que empezó también a golpearlo delante del personal policial. Hay fotos de sus lesiones en ambos brazos, espalda, rostro y pantorrilla derecha. Francisco contó que en la comisaría también había otro chico al que golpeaban.

En el acta redactada por el Comando Radioeléctrico, dice que fueron comisionados por el 911 porque dos “masculinos” habían robado una motocicleta. Dicen que, al ver a uno de ellos, comenzaron a perseguirlo hasta que en un momento se cayó y golpeó contra un árbol, luego de lo cual ingresó corriendo a un domicilio que tenía la puerta abierta. Según el acta, allí lograron aprehenderlo y ya se encontraba lesionado “producto del impacto”.

El acta continúa narrando una situación por demás de insólita: “Se deja constancia expresa que mientras nos retirábamos por el pasaje Cervantes se nos pone a la par un masculino cuya vestimenta y moto vehículo en el que se conducía eran coincidentes al otro masculino implicado en el hecho, el cual empezó a hacerle señas al Arrestado ante lo cual descendemos del

---

<sup>181</sup> Recordemos los aportes de Brinks, entre otros autores, respecto de que “los fiscales tienen pocos recursos para dirigir sus propias investigaciones y dependen de la policía como su mano de obra; más aún, necesitan la cooperación de la policía en cientos de casos por cada uno que involucra a un policía como imputado. Obviamente, tienen muchos incentivos para mantener relaciones amigables con la policía” (BRINKS, 2006: 101). También GARRIDO et al., 1997: 128; y SAÍN, 2015: 178.

<sup>182</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06130035-7

móvil y logramos proceder con su aprehensión, quien consultado por sus datos personales dijo llamarse Emiliano (...) de 18 años”. El acta también deja constancia de que “resultó imposible proceder con la convocatoria de testigos de actuaciones presenciales del hecho, debido a las circunstancias narradas y por la rapidez en la que se realizó el procedimiento”. También dice que, Emiliano, “en camino a esta dependencia comienza a autoflagelarse contra la reja de seguridad de la unidad provocándose una herida cortante en su ceja izquierda, como así también un leve hematoma en su pómulo izquierdo”.

Además de ello, el legajo sólo contiene copias del libro de guardia y el esquema médico que constata que Francisco tenía tantas lesiones que no alcanza el espacio asignado al formulario para describirlas: “contusiones parietal, dorsal, antebrazo y tobillo derechos, codo izquierdo, excoriaciones tobillo derecho. Herida cortante temporal izquierda y pierna derecha. Contusiones en ambos pómulos”. La investigación ni siquiera incluye una entrevista a Emiliano (a quien Francisco cuenta que estaban golpeando y el acta dice que se autoflageló). Es así remitida a la fiscalía, que no toma otra medida más que la desestimación. Ya veremos que Francisco (y su herida en la pierna), vuelven a aparecer en 2016.

#### **E. Ofreciendo resistencia<sup>183</sup>**

Carlos, de 24 años, denunció ante Asuntos Internos que el 13 de abril de 2014 estaba en el BVIP<sup>184</sup> con su hermano Alejandro (de 19 años), su hermana Ariadna (de 17) y otrxs amigxs, cuando un policía que se encontraba haciendo Servicio de Policía Adicional tomó del cuello a su hermano, lo tiró al piso y luego los sacaron a todos del boliche. Una vez afuera, a él lo tomaron de la misma forma, hasta que le empezó a faltar el aire, por lo que comenzó a tirar manotazos –desesperado por la situación- y sin querer golpeó a un policía, situación que aprovechó para salir corriendo. Sin embargo, una camioneta de policía le dio alcance y lo detuvieron entre varios policías que lo golpearon y esposaron, para luego llevarlo a la Comisaría 26. Carlos cuenta que, en esa misma situación, una policía también golpeó a su hermana, pero que no resultó lesionada.

En las fotos que le tomaron a Carlos al momento de denunciar, se lo puede observar lesionado en la frente, ojo, boca, brazo, cuello y rodilla. El médico policial que lo examinó en esta ocasión (varios días después de la denuncia, más de una semana después de los hechos), sólo le constató una contusión en el ojo y contusión y excoriación en la rodilla. El médico que lo había examinado el día del hecho (a pedido del personal policial), constató “contusión labios, excoriación superciliar derecho, rodilla izquierda”.

Alejandro contó cómo a él lo sacaron del cuello, pero no vio el momento en que detuvieron a su hermano Carlos, aunque su cuñada le dijo que le habían “pegado mal entre 7 u 8 policías de la adicional del boliche” y que se lo habían llevado detenido. Ariadna, hermana de Carlos y Alejandro, sí vio cómo le pegaban a Carlos en distintas partes del cuerpo, aún luego de haberlo esposado. También dijo que, cuando fueron a la comisaría, vieron que su hermano estaba

---

<sup>183</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06102424-4

<sup>184</sup> Boliche bailable ubicado en el noroeste de la ciudad de Santa Fe, una de las zonas más empobrecidas de la ciudad.

ensangrentado y desmayado y que, como Alejandro Iloraba por la situación, los policías se burlaban. La novia y el primo de Carlos, que también estaban con ellos en el boliche, cuentan básicamente lo mismo. El primo agrega que a él también lo agredieron con golpes y asfixia para sacarlo del boliche. Otra amiga también declaró haber visto al primo de Carlos arrodillado afuera del boliche, con sangre en la boca y signos de haber sido golpeado.

Según los registros en el libro de guardia de la Comisaría 26, Carlos “agredió a un personal policial efectuándole un golpe de puño para luego darse a la fuga, siendo reducido y ofreciendo resistencia hasta ser esposado”. Por ello fue detenido y, según orden de la fiscal, se le atribuye “atentado y resistencia”.

Asuntos internos además individualizó a lxs policías que habrían participado del procedimiento, que serían cinco hombres y una mujer. Sin embargo, no hay constancia de que les hayan hecho conocer su carácter de imputadxs y los derechos que lxs amparan, y mucho menos que los hayan identificado dactiloscópicamente. El legajo fue así remitido a la fiscalía, que lo desestimó en diciembre de 2018.

#### **F. Demás legajos de la caja “2014”**

Esta caja contenía 34 legajos de 4 fiscales distintos. Todos ellos fueron iniciados en 2014 por casos ocurridos ese mismo año, y fueron todos desestimados por la fiscalía especializada el 28 de diciembre de 2018. Sólo en uno de los casos (el ya narrado caso de Carlos, que denunció la agresión que sufrió por parte de personal de la Sección Homicidios) la fiscalía realizó alguna medida distinta de requerir la remisión y la posterior desestimación. En ninguno de ellos se identificó dactiloscópicamente a los imputados, en muy pocos se les hizo saber que eran investigados penalmente y los derechos que por ello los asisten, y casi en ningún caso figuran sus nombres en la carátula del legajo.

Del total de 34 legajos que había en la caja, 11 no investigaban propiamente casos de violencia (una exacción ilegal, una denuncia por algo que ni siquiera es delito y 9 omisiones o incumplimientos de distinto tipo). Además, había dos casos que se encontraban en la fina línea entre extorsión y cohecho, en los que tampoco se denunciaba un acto necesariamente *violento* por parte de funcionarios de fuerzas de seguridad.

De los otros 21 legajos, en los que sí se denunciaba un acto de violencia institucional, cinco fueron ya referenciados en forma más extensa, y a los demás los mencionaremos aquí, a modo de ilustración. Sólo en dos de ellos el denunciado no pertenece a la Policía de Santa Fe: un caso de un desalojo muy violento protagonizado exclusivamente por la Guardia de Seguridad Institucional de la Municipalidad de Santa Fe, en el que hasta llegan a demoler una casa con un niño de tres años adentro al que le generan una herida cortante en el rostro; y una investigación iniciada a partir de la copia de un hábeas corpus colectivo presentado por hombres privados de su libertad contra integrantes del servicio penitenciario por vejaciones y malos tratos durante las requisas (golpes, amenazas y destrucción de elementos personales). Por otro lado, sólo uno de los casos no ocurrió en el Gran Santa Fe, que son denuncias mutuas (“cruzadas”) efectuadas por policías de la ciudad de San Justo.

Entre los casos en los que se denuncia a la Policía de Santa Fe, está el caso de Maximiliano, de 25 años, quien transitaba en su moto y fue perseguido desde un control de tránsito que dice no haber visto, hasta su casa. Un grupo de policías del Grupo de Operaciones Especiales y de la Brigada Motorizada entraron detrás de él, rompiendo la puerta y el portón. Una vez adentro, lo golpearon en distintas partes del cuerpo y lo trasladaron mientras continuaban golpeándolo. Sin embargo, en el libro de guardia registraron que lo habían trasladado desde la vía pública por 10 bis. Dentro del domicilio estaba su hermano, que narra la agresión, y también hay fotos de las lesiones que le ocasionaron a Maximiliano.

También involucra un control vehicular el caso de Leonardo, de 45 años, quien denuncia que estaba comiendo con su familia en un restaurante cuando un inspector de tránsito le llamó la atención acerca de la forma en que estaba estacionada su moto y que la patente no estaba correctamente colocada, luego de lo cual intentó “coimearlo”. Ante la negativa de Leonardo, comenzó una discusión que se transformó en una pelea entre el personal policial presente y Leonardo, a quien defendían algunos familiares y el cocinero del restaurante. Si bien tanto Leonardo como el cocinero (Elio) denunciaron que ellos no pelearon, sino que fueron golpeados por personal policial, lo cierto es que tanto ellos como los policías se encuentran lesionados. Además, en un video que subió el propio dueño del bar a las redes sociales quejándose por el accionar policial, se ve al hermano de Leonardo queriendo agredir a los policías con una botella. La investigación también incluye las declaraciones de los demás familiares de Leonardo, los esquemas médicos de todos los lesionados y el acta de procedimiento policial. Según el acta, personal de la Brigada de Playa se encontraba realizando horas OSPE cuando vieron a Leonardo y un grupo de personas agredir a un inspector de tránsito, por lo que los detuvieron, resultando lesionados tanto el personal policial como los detenidos, producto de la resistencia que opusieron estos.

Raúl, de 34 años, denunció que un grupo de hombres de su barrio le apuntó con un arma y le robaron la moto, por lo que llamó a la policía. Cuando llegó la policía al lugar, uno de los que le robaron comenzó a golpearlo y amenazarlo por haber llamado a la policía, sin que los policías intervengan, luego de lo cual incluso un policía lo golpeó. En las fotos que le tomaron al momento de realizar la denuncia se puede observar que Raúl está muy golpeado y con un corte en el cuero cabelludo. Sin embargo, lo denunciado por Raúl no se condice con lo que surge de sus propios llamados al 911, así como de llamados de otros vecinos y de los GPS de los móviles policiales. De todas maneras, ni siquiera se tomaron declaraciones testimoniales a los vecinos para dilucidar qué es lo que verdaderamente ocurrió.

A Diego, de 35 años, lo trasladaron por 10 bis desde una parada de colectivos porque no tenía documentos. Luego, en la dependencia policial, un policía de la Comisaría 7ma. Le pegó una patada en el brazo por no querer firmar lo que le pedían, aunque él les explicaba que no sabe firmar. El acta de 10 bis es redactada por personal del CRE y dice que lo trasladaron porque “observaba con insistencia a los transeúntes ocasionales”. En fotografías que le tomaron al momento de denunciar no se lo nota lesionado, y no se realizaron otras medidas antes de remitirlo a la fiscalía, que tampoco hizo más que desestimarlos.

Un caso similar es el de Javier, de 35 años, quien denuncia ante Asuntos Internos que venía caminando con su sobrino de 21 años, cuando personal policial lo detuvo para realizarle una requisa personal. En esa ocasión le pegaron patadas en los tobillos para abrirle las piernas y luego lo trasladaron (sólo a él, no a su sobrino) a la Subcomisaría 15, donde permaneció por más de 4 hs. La contusión en el tobillo fue corroborada por el médico policial. La investigación pasó a la División Judicial que volvió a citar a Javier para que narre nuevamente lo ocurrido, así como a su sobrino. Ello y las copias del libro de guardia constituyen la totalidad del legajo de investigación.

A la salida del boliche bailable BVip (el mismo en el que fueron golpeados Carlos y sus amigxs), un grupo de amigos (de entre 17 y 18 años) comenzó a discutir y terminaron a los golpes. Según la denuncia, uno de los jóvenes, Federico, llamó a su hermano policía, que llegó en su camioneta particular aunque uniformado y junto a otros policías, y entre varios golpearon a los chicos que les indicaba Federico. En la División Judicial tomaron declaración testimonial a todo el grupo de amigos, incluido Federico, que dijo que sólo él participó en la pelea (no su hermano), pero que sus amigos dijeron que iban a denunciar a su hermano como venganza. Además, los policías estaban en funciones en el centro de la ciudad, por lo que, para llegar hasta ese boliche ubicado en el noroeste de la ciudad, debieron abandonar sus funciones, aunque nada se hizo para determinarlo.

Otro caso contra menores de edad fue cometido contra 3 chicos de entre 16 y 18 años que venían en un remís cuando personal de la Comisaría 20 de Monte Vera los interceptó, los obligó a bajar del auto y los agredieron físicamente a todos (remisero incluido), preguntándoles por dos robos que habían sucedido en la zona, luego de lo cual los llevaron detenidos a la comisaría. El acta es tan confusa que ni siquiera permite reconstruir la versión policial. Además, las declaraciones de las víctimas son recibidas por personal de la División Judicial, que prácticamente no les preguntan nada acerca de la agresión recibida. Según el informe médico legal, el más joven tiene lesiones en una pierna, en la espalda y en el rostro.

También era menor de edad al momento de la agresión Nadia, de 16 años, que estaba esperando a su madre en el hospital cuando discutió con personal policial que la insultó, la amenazó y la tomó de los pelos -según la denuncia de su padre-. Sin embargo, esto no surge de las declaraciones que se tomaron a las enfermeras presentes. Tampoco se le constataron lesiones y, cuando fueron a su domicilio intentando tomar su declaración, personal de la División Judicial dejó constancia de que recibieron “un trato hostil” por parte de la abuela de la niña, por lo que no pudieron entrevistarla.

En esta caja también se encontraba un caso iniciado a partir de un acta redactada por dos policías (dos de los autores de los casos de violencia extrema ocurridos en la Subcomisaría 12 durante 2015). Estos policías denuncian que un tercer policía (también nombrado en esos casos), estaba ebrio en la guardia y los amenazó con la pistola, por lo que lo redujeron y le quitaron el arma. Sin embargo, según la declaración de otras dos mujeres policías que estaban en la comisaría en ese momento, si bien el policía denunciado estaba exaltado, no amenazó a nadie ni estaba borracho, y al arma la entregó voluntariamente cuando se la pidieron.

También se denunció un allanamiento ilegal realizado por parte del personal del CRE (a quien también se le atribuye el caso de Maximiliano y Sergio, de 2017, que veremos más

adelante). Este allanamiento no fue registrado y además sustrajeron \$1800 de la billetera de la víctima.

Finalmente, Susana denunció que venía caminando con su hijo Nicolás cuando personal policial le hizo una requisita personal a este y, aunque no le encontraron nada, lo llevaron igual diciendo que era porque “le tenían bronca”. En ese momento comenzaron a golpearlo y le atribuían el robo a una pollería (“La Polla”), ocurrido un momento antes en las inmediaciones, aunque Nicolás aún conservaba el boleto que demostraba que acababa de bajarse del colectivo. De hecho, Susana aportó una copia de dicho boleto. Según el libro de guardia, Nicolás fue detenido junto a dos amigos en una moto y le secuestraron una escopeta recortada y balas de distinto calibre de sus bolsillos. Sin realizar ninguna medida más (ni entrevistas a vecinos, o copia de la investigación por el robo a la pollería o siquiera los GPS de los móviles policiales), el legajo es remitido a la fiscalía y posteriormente desestimado.

### **III. 2. 2 Desestimaciones 2015**

#### **A. En resguardo de su integridad física<sup>185</sup>**

El 1 de junio de 2015, Clara denunció que su hijo Sergio, de 14 años, estaba en la puerta de la casa de un amigo de 17 que padece una discapacidad mental –en Santo Tomé-, cuando policías los agredieron y los llevaron a la comisaría. Cuando Clara se dirigió hacia la comisaría a buscar a su hijo, una mujer policía “vestida de azul”, le dijo que estaba cansada de “que continuamente les lleven chicos menores y golpeados”, y por eso le aconsejó que vaya a denunciar el caso a Asuntos Internos. Después le hizo firmar un papel y pudo retirar a su hijo. Sergio le contó que dos policías los golpearon cuando lo subieron al móvil, luego de lo cual los llevaron a la comisaría y los hicieron ingresar a una “piecita” donde les pisaron la cabeza y les pegaron golpes de puño en las costillas y cabeza y a él le retorcieron los testículos. Según contó, un policía era quien más les pegaba, mientras que el otro se reía.

El médico policial lo examinó al día siguiente de la denuncia, sin constatar lesiones, aunque asentó en letra manuscrita ilegible algo así como que “refiere dolor en (ilegible) y en (ilegible) y región occipital y testículos”.

#### **Imagen III. 22: examen médico ilegible**

---

<sup>185</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06266456-5.

**FORMULARIO DE INFORME MEDICO LEGAL**

POLICIA DE: A. Zuloaga

NOMBRE Y APELLIDO DE LA VICTIMA: Sergio

SEXO Y EDAD APROXIMADA: M. 14 años

LUGAR, FECHA Y HORA DE EXAMEN: 10/06/15 17:50 G.

NOMBRE Y APELLIDO DEL MEDICO QUE LO REALIZA: \_\_\_\_\_

**SIGNOS CONVENCIONALES**

○	HERIDA DE BALA (Si hay salida, agréguese la letra)	C	CONTUSIONES Y EQUIMOSIS
—	HERIDA CORTANTE	≡	ESCORACIONES
→	HERIDA PUNZANTE	VI	FRACTURAS
		V	QUEMADURAS

**A) LESIONES**

1) - Número de heridas o lesiones \_\_\_\_\_

2) - Epoca probable de producción \_\_\_\_\_

3) - Comprobaciones en que se basa tal estimación \_\_\_\_\_

4) - Ubicación de las mismas \_\_\_\_\_

5) - Medios con que las produjeron \_\_\_\_\_

6) - Organos afectados o mutilados \_\_\_\_\_

7) - Gravedad de las mismas - Fundamentos \_\_\_\_\_

8) - Peligro de vida - Signos que lo determinan \_\_\_\_\_

9) - Tiempo de curación aproximado \_\_\_\_\_

10) - Incapacidad Laboral \_\_\_\_\_

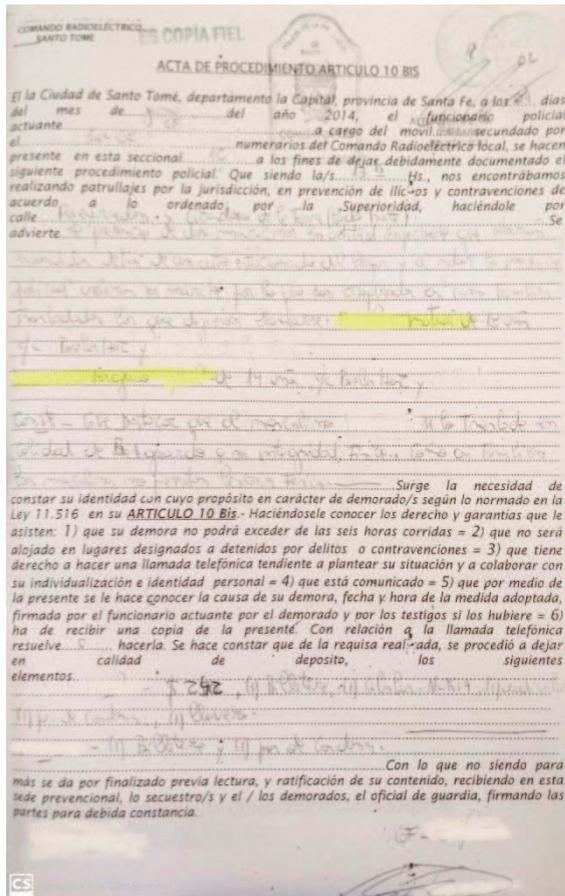
11) - Secuelas que pueden sobrevivir en la salud de la víctima y con relación a su capacidad laboral \_\_\_\_\_

12) - Observaciones: se refiere con la víctima de un auto estacionado en el lugar y al notar la presencia policial aceleraron su marcha, por lo que son chequeados así como también trasladados.

Escaneado con CamScanner

La versión policial consta en un acta preimpresa y completada a mano por el art. 10 bis de la L.O.P. (el traslado compulsivo para la averiguación de antecedentes), en la que personal del Comando Radioeléctrico asienta una versión que echa mano a más de una justificación “de formulario”, por lo que termina siendo contradictoria: “se advierte la presencia de dos masculinos en actitud sospechosa que estaban escondidos detrás de un auto estacionado en el lugar y al notar la presencia policial aceleraron su marcha, por lo que son chequeados así como también trasladados”. También deja constancia de que a Sergio lo trasladaron en calidad de resguardo por su integridad física.

**Imagen III. 23: en actitud sospechosa, escondidos y acelerando su marcha. El acta de 10 bis**



Según los registros, ese día fueron trasladadas por “averiguación de antecedentes” más de 20 personas sólo a esa comisaría. El mayor de ellos tenía 31 años, todos son vecinos del lugar (excepto uno), y todos varones (excepto una niña de 13 años). Seis de los trasladados eran menores de edad, entre los que se contaban esa niña de 13 años y Sergio, de 14. En muchos casos (como en el de Sergio), ni siquiera consta la hora en la que se retiraron de la comisaría ni firma alguna.

**Imagen III. 24: vecinos desconocidos. Registro de trasladados por 10 bis a la Seccional 12**

Nº	Nombre y Apellido	Domicilio	Casos	16/02/10	03/03/10	03/03/10	03/03/10	03/03/10	03/03/10
26	Walter	PS Belvedere	10 Bis	00	00	03	03	03	03
27	Roberto	Escuela	10 Bis	00	00	03	03	03	03
31	Carlos	R. Negro	10 Bis	00	00	03	03	03	03
28	Mario	Cristoforo Colombo	10 Bis	23	45	03	03	03	03
28	Marcelino	C. de la Tronca	10 Bis	10	40	16	00	16	00
28	Daniel	T. J. J.	10 Bis	10	40	16	00	16	00
27	Juan	Alcazar	10 Bis	10	35	16	00	16	00
28	Miguel	San Agustín	RIF	10	35	16	00	16	00
20	Marcelo	Villa Adela	10 Bis	13	00				
20	Martin	Provincia	10 Bis	10	00				
27	Sergio	W. de la Cruz	RIF	10	15				
18	Maria	W. de la Cruz	RIF	13	15	11	00		
17	Mario	S. S. S.	RIF	13	15				
17	Carlos	J. S. S.	RIF	13	15				
10	Luis	Caballo	Act. 1000	13	15				
24	Alicia	de la Tronca	Act. 1000	16	20	20	20		
20	Maria	de la Tronca	Act. 1000	12	00	20	20		
16	Maria	de la Tronca	RIF	11	30	11	30		
12	Maria	de la Tronca	RIF	11	30	11	30		
20	Maria	de la Tronca	Act. 1000	20	20	23	20		
22	Carlos	M. S. S.	Act. 1000	20	20	23	20		

Quince días después le tomaron declaración a Sergio en presencia de su madre, en la sede de la División Judicial de la U.R. I de Policía<sup>186</sup>. La declaración de Sergio tiene como título "Declaración Informativa"<sup>187</sup>. Sergio contó que venía caminando con su amigo cerca de la casa de este cuando "por la fuerza" los hicieron subir a un móvil policial y los llevaron a la comisaría 12. Una vez allí, los introdujeron en una "piecita", donde empezaron a golpearlos. Cuando Sergio les manifestó que no podían golpearlo porque es menor de edad, le dijeron que no les importaba y le pegaron en las costillas. "Cuando no di más, me caí al piso y comenzaron a apretarme los testículos y pisarme la cabeza", cuenta Sergio.

Luego de ello, el legajo concluye abruptamente con una nota que remite al fiscal lo actuado, argumentando que no se cuenta con información para hallar al amigo de Sergio, y sin esa declaración no se podría proseguir la investigación. Sin embargo, tanto Clara como Sergio brindaron precisiones acerca del domicilio de su amigo, y en la misma planilla de trasladados por 10 bis y en el acta policial consta su domicilio. La única actuación de la fiscalía fue estampar el cargo de recepción del legajo.

### B. Una investigación sin información<sup>188</sup>

El 10 de febrero de 2015, en un acto procesal cuya naturaleza no queda clara, Walter, de 17 años, a quien en el Juzgado de Menores le atribúan abuso y portación de arma de fuego de uso civil, lo único que manifiesta es que "recibió golpes por parte de personal policial al momento de ser detenido, que fue pateado en el piso, golpeado en las costillas, le pisaron la cabeza". Ante

<sup>186</sup> Cabe destacar que la División Judicial se encuentra en el mismo edificio que la Jefatura de la U.R. I (entre otras dependencias policiales) y sus funcionarios se encuentran también uniformados como personal policial.

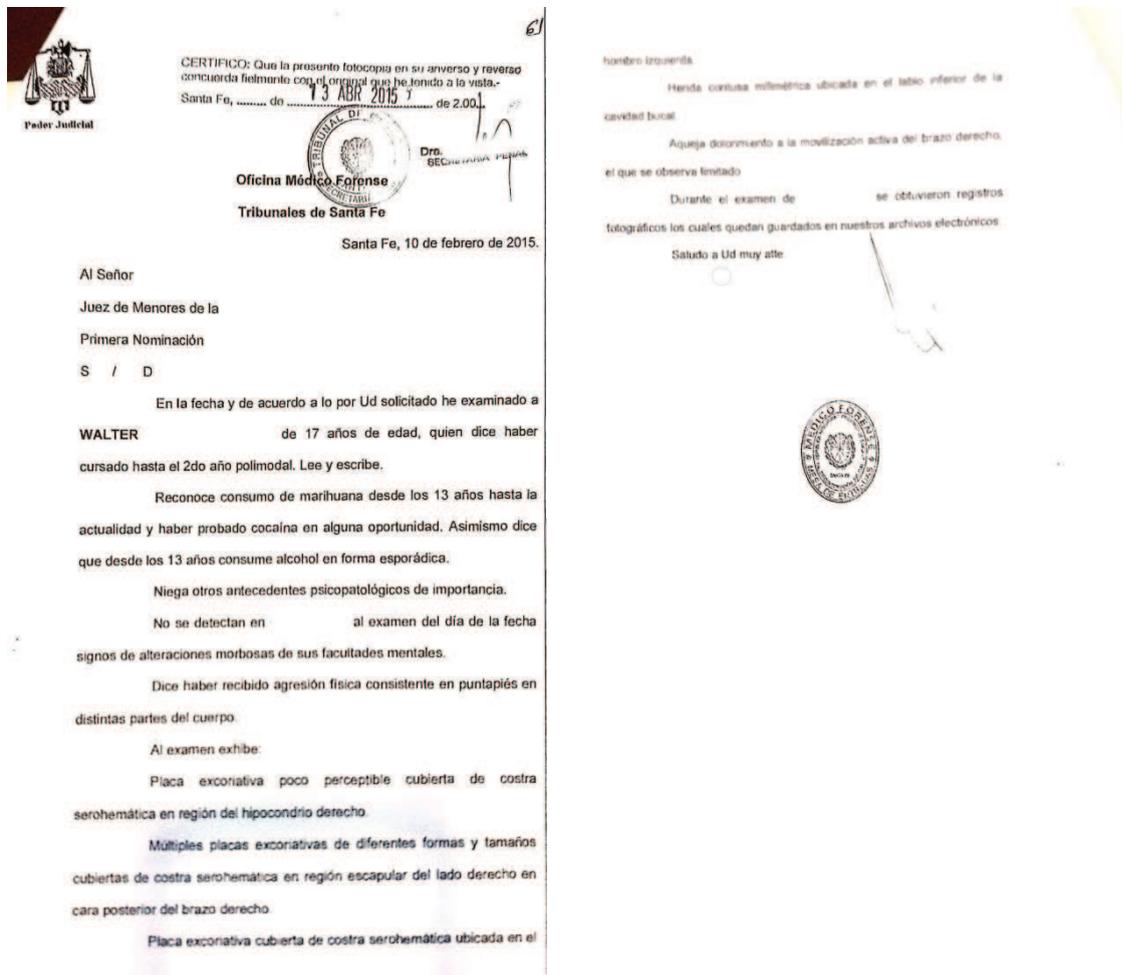
<sup>187</sup> En el anterior sistema procesal penal era una declaración "intermedia" entre la testimonial y la imputativa. En los hechos, la declaración informativa era una declaración que se recibía a personas sobre las que existía alguna sospecha de que haya cometido un delito, pero aún no se contaba con elementos para atribuírselo formalmente. Desde febrero de 2014 que no existen las "declaraciones informativas".

<sup>188</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06225719-6.

ello la Jueza resuelve remitir “fotocopias de la presente declaración [que fue reproducida en forma íntegra aquí] y de los informes médicos forenses y remítanse al MPA”, y ordenar que el “menor sea trasladado al Hospital J.M. Cullen a los fines de que realicen diagnóstico y tratamiento por sus dolencias”.

Ante el médico forense, ese mismo día, Walter dice saber leer y escribir y haber cursado hasta segundo año de polimodal, “Reconoce consumo de marihuana desde los 13 años hasta la actualidad y haber ingerido cocaína en alguna oportunidad. Asimismo dice que desde los 13 años consume alcohol en forma esporádica”. En el examen médico constatan lesiones en la región del hipocondrio derecho, región escapular derecha y cara posterior del brazo derecho, hombro izquierdo, labio inferior de la boca y dificultad para mover el brazo derecho. El médico forense también deja constancia de que se tomaron fotos de las lesiones constatadas.

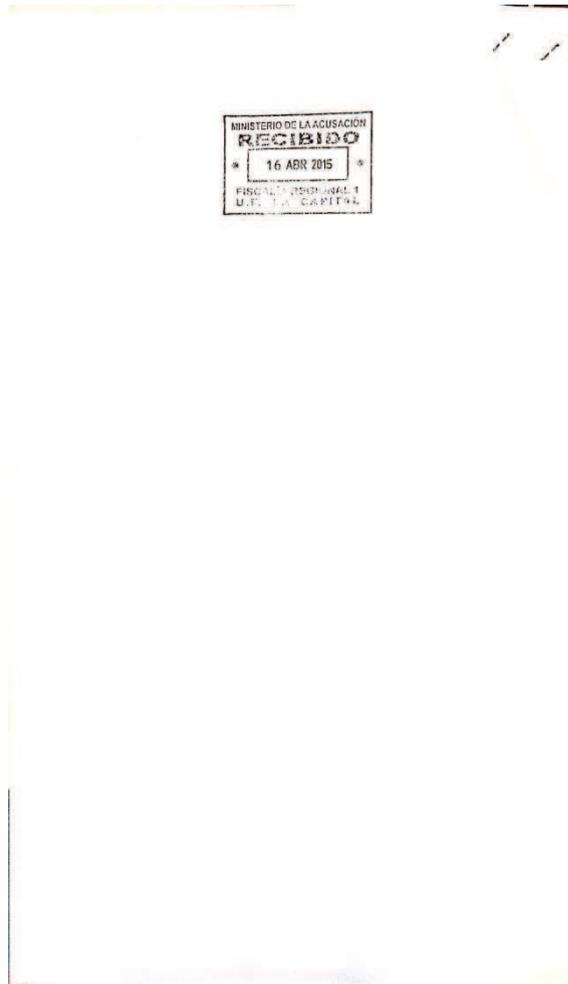
**Imagen III. 25: Placa excoriativa cubierta de capa serohemática. Los informes médicos forenses**



Luego de ello, consta el cargo de recepción del legajo en la fiscalía en abril. El legajo completo tiene un total de tres hojas y la única actuación del personal de la fiscalía fue estampar el sello de recepción (que no tiene firma) y cargar el legajo en el sistema informático. Ni siquiera se requirieron copias de las actuaciones policiales que culminaron con la detención de Walter para conocer quienes la efectuaron (tampoco fueron remitidas por el Juzgado de menores para ahorrar

que se las deban pedir), ni se solicitaron las fotos tomadas por el médico forense (que tampoco las remitió por no haber recibido el pedido). Mucho menos se tomó declaración a Walter para conocer mejor cómo fueron los hechos, si puede identificar a los agresores, si existían testigos, etc. De hecho, según la prácticamente nula cantidad de información obrante en el legajo, no sólo no conocemos quienes ni cuantos golpearon a Walter, sino que ni la fecha y lugar del hecho constan.

**Imagen III. 26: la actuación de la fiscalía: un sello sin firma**



**C. 7 párrafos<sup>189</sup>**

El legajo de Walter no es ni siquiera el más corto hallado en esta caja. En mayo de 2015, la abogada de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil denunció apremios contra Brian (cuya edad desconocemos pero deducimos que tenía menos de 18 años a la fecha del hecho). En la denuncia cuenta que Brian fue detenido por transeúntes que lo acusaban de haber cometido un robo junto con su primo. En esa ocasión, las personas que los detuvieron los golpearon e insultaron, luego de lo cual llegó la policía. En palabras de Brian, “el patrullero me lleva, me tenían

---

<sup>189</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06246785-9.

esposado a mí y a mi primo, me hacen arrodillar y me pegaban cachetadas en la cara, piñas, patadas en todo el cuerpo, me decían que no los mire y más me pegaban, me arrancaron el pelo con la mano” (así es citado en la denuncia).

El 18 de mayo (dos días después del hecho) Brian fue examinado por una enfermera y por una licenciada en trabajo social. Estas, en un párrafo, informan que se constataron “marcas en el rostro (ojo derecho), ambas piernas (zona posterior muslo derecho e izquierdo), como así también expresa sentir dolor en varias partes del cuerpo”. También dejan constancia que “se ha solicitado a su ingreso el médico policial”, aunque se desconoce si fue para su atención o para la constatación de las lesiones.

Esos 7 párrafos descriptos constituyen el total del Legajo de Investigación Fiscal por un caso de apremios policiales y civiles contra un niño. No conocemos siquiera la edad de Brian o el nombre de la otra víctima -su primo-. Más aún, estas actuaciones no cuentan ni con el sello del cargo. Es decir, no sólo no se dispuso ninguna medida, sino que la única actuación de la fiscalía en relación a este caso es la desestimación.

Más aún, la carpeta misma que contiene el legajo ilustra la investigación: sólo consta el nombre de la funcionaria denunciante (ni siquiera el de una víctima) y el campo de calificación se encuentra tachado (al igual que el de imputado), constando que el caso es “su denuncia” y, sólo entre paréntesis, la expresión “*probables apremios*”. Una víctima invisible, inexistente (no víctima), denuncia un no delito contra no imputados.

#### **D. *Siga su camino***<sup>190</sup>

Chiara, de 14 años, venía el 10 de febrero de 2015 por la Av. Aristóbulo del Valle de la ciudad de Santa Fe en la moto de su mamá, alrededor de las 4 de la tarde, cuando un móvil policial la obligó a detenerse. Chiara dice haber demorado en frenar porque los frenos de la moto fallaban (y justamente por eso venía de sacar un turno en un taller mecánico). Inmediatamente, una policía mujer se bajó y la pateó en las costillas, ante lo que ella dijo que era menor, pero luego se bajó un policía varón que le pegó con la escopeta en la nuca, mientras le preguntaban si la motocicleta era robada. Luego de verificar los datos de la moto y corroborar que no tenía pedido de secuestro, le dijeron a Chiara que se vaya, pero ella les dijo que no se podía mover, que por favor llamen a su madre. Los policías hicieron caso omiso y se retiraron, luego de lo cual Chiara dice haber llegado hasta su casa “como pudo”. Entre distintas preguntas que le realizaron en División Judicial cuando le recibieron la denuncia, Chiara dijo que hubo una señora mayor que quiso ayudarla pero que los policías le dijeron que “siga su camino” y que, como no sabe nada de autos, sólo puede decir que el móvil policial era blanco y azul. Sí logra describir con detalle a lxs policías que la agredieron.

A partir de ello se requirió un informe a la Central 911 para saber si algún *auto* policial se detuvo a las 16 hs. en el lugar denunciado por la niña, a lo que se respondió que un móvil se detuvo a las 15.30hs., pero ese móvil es una camioneta. Con esta respuesta, el RPI de la División

---

<sup>190</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06207516-0.

Judicial (hoy subjefe de esa misma División) entendió que se daba por concluida la investigación, porque la niña había dicho que era un auto el que se había detenido y que lo había hecho a las 16, no a las 15.30 hs. Ninguna otra medida fue realizada ni requerida.

#### **E. Chaki Chan<sup>191</sup>**

El 15 de abril de 2015 un abogado particular presentó un Hábeas Corpus por un niño (Nahuel, de 15 años), quien había sido agredido por la policía en ocasión de ser detenido, luego de lo cual sufrió nuevas “molestias” y amenazas por parte de los mismos policías, lo que lo hace temer por su vida y libertad (y por eso la acción de hábeas corpus). Esta presentación es acompañada de una serie de certificados médicos suscriptos por otorrinolaringólogos y neurólogos, ya que Nahuel habría sufrido “graves daños” en sus oídos, los cuales habrían sido ocasionados por los golpes propinados por el personal policial.

El mismo día que recibe la presentación del abogado, el Juez de la IPP dispone remitir una copia al MPA para que investigue el hecho. Dos meses después, el Fiscal que recibió el caso dice que, por la fecha del hecho, corresponde que investigue otro Fiscal, según las reglas internas de distribución del trabajo existentes en esa época en el MPA. Tres meses después de ello, este nuevo fiscal remite el legajo a Asuntos Internos con una nota que les ordena “se proceda a investigar”, sin ninguna precisión. Una semana después el Director de Asuntos Internos deriva el legajo al área específica de investigaciones, que dos días después designa investigador. Transcurrieron casi seis meses desde el hecho hasta que el legajo llegó a quien realizaría las tareas investigativas.

En la investigación en sí se solicitó copia del examen realizado el día del hecho (11 de abril) por parte de un médico policial. Ante la ausencia de respuesta, se reiteró el pedido de informe. La respuesta es un esquema médico que dice que no se constataron lesiones. Este esquema no se encuentra firmado, según lo que allí consta, por no encontrarse presente el médico que lo realizó originalmente, pero un personal administrativo declara bajo juramento que es una reproducción del original que tiene a la vista.

También se requirieron copias del libro de guardia de la Comisaría 8va, en las que consta que “personal del PIU” trasladó a Nahuel porque este “apuntó con un arma de fuego al personal”, luego de lo cual escapó por los techos de las casas del lugar, hasta que fue finalmente aprehendido en posesión de una pistola 9 mm.

En el transcurso de diciembre citaron a Nahuel a su domicilio en dos oportunidades, en enero lo vuelven a citar y, finalmente, concurre a la delegación de Asuntos Internos en febrero de 2016. En el acta de la entrevista recibida consta que Nahuel no sabe leer, escribir ni firmar (por lo que suscribe el acta estampado su huella digital), y que a la escuela fue hasta 7mo grado. Comienza diciendo que no sabía que la mamá había hecho la denuncia, porque él le pidió que no la hiciera. Del hecho cuenta que venía caminando y, cuando vio a la policía, salió corriendo porque estaba armado -y no quería que le saquen el arma-, hasta que lo agarraron entre varios policías en el patio de una casa y, de a muchos, empezaron a pegarle “piñas y patadas” en la cara.

---

<sup>191</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06229575-6.

Luego de ello, dice, lo trasladaron a la Comisaría 8va y lo obligaron a arrodillarse en la cocina, donde había 8 o 10 policías. Entre ellos se encontraba “el Jefe [A]” (jefe de la comisaría), otro “pelado con tatuajes que estaba de civil”, alrededor de 5 policías de “la comunitaria de mi barrio” y uno al que describe y dice conocer como Chaki Chan. En ese momento empezaron a pegarle patadas y cachetadas en todo el cuerpo, mientras el policía de civil le apuntaba con el arma que le había secuestrado y lo amedrentaba. Luego, el comisario [A] empezó a pegarle cachetadas en las orejas<sup>192</sup>.

Continúa contando que a la tarde lo llevaron al médico “pero yo no le dije que estaba golpeado porque estaban los policías que me habían pegado y tenía miedo que me siguieran golpeando”. Esa noche le dieron la libertad y la mamá lo llevó al hospital, donde el médico policial le pegó con “la gotita” los cortes que tenía en los brazos, le hizo “placas” en la cabeza y lo mandó a hacerse estudios en los oídos. Concluye diciendo que “del oído derecho no escucho bien, quedé medio sordo”.

Días después, personal de Asuntos Internos deja constancia de que le consultaron al fiscal qué medidas tomar con el personal policial que ya había sido individualizado (de hecho, la víctima brinda el apellido y la función de uno de ellos), a lo que el fiscal responde que “le manden el legajo a consideración”. Es decir, ni siquiera se identificó dactiloscópicamente al personal policial ni se les hizo saber que se encontraban imputados: allí se concluyó con la investigación. De hecho, en la carpeta consta una anotación con lápiz que dice “archivar”.

A pesar de que este legajo se encontraba entre los que estaban separados para ser desestimados, no sólo su gravedad y el relativo avance de la investigación permitirían continuar con la investigación con una cierta (aunque tal vez pequeña) posibilidad de tomar alguna medida procesal contra los responsables, sino que la mención de un policía conocido como “Chaki Chan” –al que además describe-, permite relacionarlo con otros casos muy similares ocurridos en esa época en la misma comisaría, y que tendrían a los mismos protagonistas<sup>193</sup>.

#### ***F. Demás legajos de la caja “2015”***

En la caja seleccionada encontramos 34 legajos de tres fiscales distintos. Casi la mitad de los casos (15) eran denuncias de distintos tipos de omisiones o incumplimientos. Entre estos, de hecho, había una denuncia del SPPDP por un caso en que la Comisaría 12 de Santo Tomé (la misma en la que fue alojado Sergio) no comunicó la detención de un hombre. Los restantes son casos de violencia policial. Entre ellos, tenemos sólo uno de 2014 y uno de 2017 (el de Héctor, que contaremos más adelante). Los demás, refieren todos a hechos ocurridos durante 2015.

---

<sup>192</sup> Método de tortura o apremios conocido vulgarmente como “paf paf” o “teléfono”. Es definido por el Protocolo de Estambul como consiste en un fuerte golpe con la palma de la mano sobre una o ambas orejas, lo que aumenta rápidamente la presión del canal auditivo y rompe el tímpano” (pág. 66).

<sup>193</sup> De hecho, “Chaki Chan” estuvo detenido más de un año a partir de 2017 por la comisión de un homicidio encontrándose en funciones, hasta que un juez decidió liberarlo por considerar que no existía riesgo para el proceso ya que el disparo homicida, según una serie de pericias realizadas por la Gendarmería Nacional, pudo haber sido efectuado sin la intención de dar muerte a la víctima.

Respecto de los casos de violencia que no desarrollamos aquí (13 casos), en solo uno de los legajos el sospechoso no pertenece a la Policía de Santa Fe (un hombre privado de su libertad en Coronda denuncia haber sido agredido por personal del servicio penitenciario en ocasión de su traslado hacia una audiencia en Rosario). Casi todos los casos ocurrieron en el Gran Santa Fe (con esta sola excepción) y tuvieron como víctimas a jóvenes (excepto un hombre de 59 años), muchos de ellos niños. Las únicas víctimas mujeres fueron Chiara y una mujer que fue insultada y que recibió un golpe en el estómago en ocasión de un control vehicular, todo delante de su hijo de 12 años. En un solo caso se verificó que la fiscalía haya hecho algo distinto de cargar el legajo o declararse incompetente por la fecha del hecho: un caso que estaba siendo investigado por la División Judicial y el fiscal dispuso que pase a Asuntos Internos.

Sintetizando los demás casos, podemos contar que un chico de 18 años con problemas de adicción a las drogas fue señalado por un vecino policía como quien robó en su casa, por lo que al cruzarlo en la calle (encontrándose el policía uniformado) le reprochó esto y le pegó con la pistola en la cabeza generándole un corte en el cuero cabelludo, lo cual fue denunciado por su madre. Este joven luego fue detenido por otros robos, y se le recibió declaración testimonial en la Comisaría Sexta por parte de la División Judicial. En dicha declaración no se le pidieron detalles de la agresión ni de las lesiones sufridas, no se le preguntó por la existencia de testigos ni el lugar preciso: se le preguntó por qué fue que el policía G. lo agredió (y contó que porque le atribuía el robo a su domicilio) y por qué estaba detenido. La lesión denunciada fue constatada por el médico policial, así como un golpe en el pómulo. Sin embargo, un mes después, cuando recuperó la libertad, la División Judicial deja constancia que fue a citarlo a su domicilio y no lo encontró, por lo que concluye con la investigación.

También encontramos otro caso (uno más) remitido desde el Juzgado de Menores por un niño con lesiones constatadas en rostro, espalda, piernas y muñecas. Este niño cuenta que le pegaron transeúntes durante una aprehensión civil y luego en la Comisaría 10. Al igual que en los demás casos remitidos del Juzgado de menores, no hubo ninguna actuación por parte del MPA. Otro, prácticamente idéntico, viene también del Juzgado de menores sin ninguna actuación y con una lesión constatada. En este, la madre cuenta que cuando lo detuvieron lo tiraron al suelo, lo pisaban y lo levantaban de las esposas para luego arrojarlo contra una pared.

Similar es el único caso que había ocurrido durante 2014: en declaración indagatoria realizada el 18 de julio de 2014 en el Juzgado de Menores, Brandon (de 16 años, con la primaria incompleta), a quien le atribuían haber intentado robar una moto, cuenta que cuando lo detuvieron (el día anterior) lo agredieron físicamente, especialmente una mujer policía "petisita". El Médico Forense lo examinó y le constató lesiones en los brazos. Recién en septiembre de 2016 fue remitido al MPA, que sólo lo recibió y ni siquiera pidió copia de las actuaciones existentes en el Juzgado de Menores (que tampoco las remitió junto con el anoticiamiento). Ni siquiera queda claro a qué fiscal se asignó la investigación y hasta la fecha del hecho consta incorrectamente: dice que ocurrió en 2016, cuando en verdad fue en 2014.

Pero el legajo más corto de la caja es más breve aún que los que provienen del Juzgado de Menores: es sólo una copia simple de un acta de audiencia de medidas cautelares. En el acta consta que el *imputado* dijo que la policía le había pegado en todas partes del cuerpo. Si bien no

existe ninguna constancia en este caso de que el juez haya ordenado investigar las agresiones (sólo dispone su traslado al hospital para que sea atendido), el mismo fiscal que asistió a la audiencia solicitando la prisión del joven inició este nuevo legajo por los apremios. No obstante, como explicábamos, el legajo es sólo esta copia del acta de audiencia: ni siquiera se pidieron las grabaciones de la audiencia o el informe de las lesiones constatadas.

**Imagen III. 27: la víctima imputada<sup>194</sup>**

ACUSACIÓN

21-06299634-7

21-06299634-7

Fecha Inicio: 26/08/2015

Fiscales: A

Unidad Fiscal: UF SANTA FE

Encargado Legajo:

Deltos:

Presuntos apremios ilegales: 25/08/2015

Imputados:

No se encontró información

Defensores:

No se encontró información

Víctimas:

Juan Pablo Santa Fe

Observaciones:

sin sumario- (OG- AUDIENCIA PRISIÓN PREVENTIVA)

21-06299634-7

miércoles 26 de agosto de 2015

21-06299634-7

Página 1 de 1

**Imagen III. 28: el legajo más corto del mundo**

<sup>194</sup> De la carátula sólo se suprimieron los apellidos del fiscal y la víctima. El resto de los campos se encuentran incompletos en el original



OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL  
OGJ TRA. INST. FUERO PENAL SANTA FE  
DISTRITO JUDICIAL N° 1 SANTA FE  
AUDIENCIA PRISIÓN PREVENTIVA (art. 223)

Poder Judicial		Fecha: 25/08/2015	
En la ciudad de Santa Fe		Juan Pablo S/ DELITOS	
Carpeta Judicial CUIJIN° 21-06/97670-R		CONTRA LA PROPIEDAD PORO CALIFICADO USO DE ARMA DE FUEGO DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD PORO CALIFICADA USO DE ARMA DE FUEGO	
Imputado (Ap. y Nombre)	JUAN PABLO	Doc. Ident.	OTROS...
Lugar de Nacimiento		F. de Nac.	
Fiscalía Policial		Sección	
Ap. y Nombre del Padre			
Ap. y Nombre de la Madre			
Estado Civil		Profesión	
Ciudad		Provincia	
Magistrado	F		
Fiscal	A		
Defensor -5PPDP-			
Def. Part. (Ap. y Nombre)	S		
Correo Electrónico			
Def. Part. (Ap. y Nombre)	V		
Correo Electrónico			
Delito	Robo Calificado		
Registro grabación	14405027242481835144.flv		
	14405027242481835142.flv		
	14405027242481835143.flv		
Administrativo de acta	M		
Hora fijada de audiencia	08:30		
Hora inicio real	08:38		
Hora finalización	09:12		
Motivo demora			
Observaciones	JUAN PABLO : argentino, apodado , soltero, hijo de Luis y de María , DNI , estudios secundarios incompletos (hasta octavo año), domicilio en Colosini Norte, Zona Vías Muertas, Calle , Se encuentran presentes en la audiencia el Dr. S. y la Dra. V.		

Comienza registro de video y audio. Siendo las 08:38 horas se da inicio a la presente audiencia, previa presentación de la partes.

**Introducción y presentación.**

MPA solicita prisión preventiva para el imputado Juan Pablo el imputado declara: "Hay a contar lo que pasó. Ese día venía del kiosko y cuando voy llegando me disparan desde la oscuridad... no puedo ver quienes era. Me caen y me levantan porque seguían tirando tiros. Llegue a mi casa y mi familia me oyó porque no podía caminar. Me llevaron mis familiares al Hospital Cullen. Demoraron muchísimo ahí en llevarme los antibióticos. Como no me atención me fui. Me toman un ras ultraz y veníamos conversando con el taxista lo más bien. Cuando llego a Colosini Norte me cobra ciento cuarenta pesos. Me madre y mi padrastro me quisieron pagar no tenía plata. A la madrugada me agarró la policía y me sacaron desde mi casa y me pegaron un castigo en la cabeza. No me podía ni mover. No me dejó llevar. Me agarré del colchón y no me dejó llevar. Al parecer como no tenían una orden para llevarme vinieron al otro día y me sacaron a mí y a mi hermano a las patadas. En la comisaría me acusaban del robo y me pegaron por todas partes del cuerpo. Eso fue todo."

Dr. S. manifiesta que rechaza los hechos narrados por el MPA. Solicita alternativas prisión preventiva.  
MPA rechaza medidas alternativas de prisión solicitadas por la defensa técnica.  
Dra. V. manifiesta que se investigue proceder policial en referencia de este hecho. Por pedido de su defendido solicita para el hipotético supuesto de que se ordene la prisión preventiva, se requiere por cuestiones de seguridad física no ser trasladado a la Unidad Penitenciaria de Cirolesa puesto que peligraría su vida por encontrarse allí alojados personas con quien dice tener enemistad manifiesta.  
Oídas que fueran las partes, S.S. pasa a resolver conforme a registro de audio y video:  
SS RESUELVE: 1- Convertir en prisión preventiva la detención que viene sufriendo el imputado JUAN PABLO conforme lo dispuesto en los arts. 219 y 220 del CPP. 2- En cuanto a lo mencionado en esta audiencia respecto a las lesiones que padecería, correspondo ordenarse el traslado en forma inmaterial del imputado Juan Pablo, hasta el Hospital Dr. José María Cullen de esta ciudad y se le brinde la atención pertinente como se solicita. 3- Ordenar posteriormente el traslado del imputado a dependencias del Servicio Penitenciario Provincial para su alojamiento.  
Terminado el acto, firman los intervinientes y se dan por notificado personalmente de lo dictado en la audiencia.

También existe otro legajo iniciado a partir de una audiencia en la OGJ en la que se denuncia un allanamiento ilegal y apremios, pero en este hay también una denuncia de los mismos hechos realizada por la madre de la víctima y un esquema médico que constata múltiples lesiones en brazos y piernas. La única actuación fiscal es la remisión a otro fiscal por la fecha del hecho. En otro caso -anoticiado en audiencia de hábeas corpus también-, lo único que consta en el legajo es que el fiscal que recibió el caso lo remitió a otro por la fecha del hecho (ni siquiera está el acta de la audiencia).

Además, "Los Pumas" (Policía de Seguridad Rural) son denunciados por un pescador de 34 años que fue, al igual que un compañero, amenazado por ellos con una escopeta en un legajo al que parecen faltarle hojas. También un jardinero de 27 años que venía con un conocido de 15 que se ofreció llevarlo en moto denunciado a personal policial que cuando los detuvo les pegó una cachetada en la cara, lo llevó detenido sin motivo y no le devolvió los \$1200 que llevaba consigo. En ninguno de los dos casos hubo actuación de la fiscalía. Aun cuando en este segundo caso se conoce la identidad de los agresores (porque surgen del acta), sus nombres no constan en la carátula (es decir, tampoco figuran en el sistema informático ni en la elevación ni se les hicieron conocer los derechos del imputado. Por último, un joven de 18 años denuncia un allanamiento ilegal y daños en su domicilio, en un caso que (aunque pareciera tener menos mérito que otros), tampoco tuvo ningún tipo de actuación fiscal.

### **III. 2. 3 Desestimaciones 2016**

#### **A. Cicatriz en forma de U (Francisco II)<sup>195</sup>**

El legajo está constituido por una copia de una declaración indagatoria tomada en el Juzgado de Menores. A Francisco, de 17 años, le atribuyen haber intentado robar una moto estacionada en el centro de Santa Fe el 19 de agosto de 2016.

En su declaración, Francisco cuenta que había ido en su moto hasta una plaza céntrica a encontrarse con una chica a la que estaba “conociendo”. Estando allí, esperando a Rocío, pasaron policías de la Motorizada que, al verlo, dieron la vuelta, lo interceptaron y empezaron a decirle que había robado una moto. “Yo estaba sólo y no entiendo cómo es que me iba a robar una moto si yo andaba en moto, no podría manejar dos motos a la vez”, aclara Francisco con lógica irrefutable.

De hecho, la policía le secuestró la moto y también le quitó el celular (donde tenía los mensajes con Rocío que le hubieran permitido demostrar la cita preacordada) y una campera. Según cuenta, lo golpearon en la calle y también en la comisaría. Nada le preguntó el empleado policial que lo entrevistó acerca de los golpes que recibió, qué lesiones le generaron, con qué lo golpearon, cuántos o quiénes. En cambio, le preguntan cómo había concertado la cita con la chica y si en ese momento estaba ebrio (a las 11.15 de la mañana).

También le preguntaron si conocía a los policías que lo agredieron, y dijo que a uno de ellos le había robado una moto cuando tenía 15 años, y que en ese momento lo había golpeado y por eso desde entonces tiene una cicatriz en forma de “U” en una pierna (caso que ya contamos entre los desestimados de 2014). También agregó que ahora tiene un ojo morado por los golpes que le dieron “entre varios” durante la detención. Tampoco ante esta mención le pregunta el entrevistador algo sobre la agresión que sufrió. En cambio, le preguntaron si había discutido con el personal policial. Evidentemente, el entrevistador quería saber si los había provocado. Respondió que no, que no les dijo nada.

Su defensora pidió que lo vea un médico y que envíen una copia de su declaración al MPA. Obedecieron tan textualmente que al MPA sólo remitieron copia de la declaración, no el examen médico. Tampoco el MPA pidió tales exámenes ni realizó medida alguna (aun cuando había cámaras tanto en el lugar del hecho como en partes de la comisaría).

#### **B. Procediendo a tirarse al piso para escapar del accionar policial<sup>196</sup>**

Esta investigación inicia con una presentación realizada por dos defensores públicos que fueron a ver a una persona privada de su libertad en la Comisaría 3ra. Allí se encontraron con Brian, de 19 años, esposado a una columna del patio y con el rostro hinchado. Supuestamente, lo había llevado allí la Policía Comunitaria por un “10 bis” desde uno de los barrios más caros de Santa Fe, lindante a la costanera de la ciudad y próximo a la zona céntrica. Los defensores

---

<sup>195</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06508438-1.

<sup>196</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06436277-9.

marcaron la situación al personal policial, que se comprometió a llevarlo a otra dependencia para alojarlo y a que lo vea un médico. Unas horas después, tomaron conocimiento de que Brian había sido liberado. Los defensores también dieron conocimiento a la funcionaria de turno en la OGJ y, quince días después, hicieron una presentación al MPA haciendo saber el hecho y solicitando algunas medidas básicas de investigación.

La fiscalía lo remitió a Asuntos Internos para que realice la investigación. Se solicitaron planos de la comisaría y nóminas del personal que estaba brindando servicio en la comisaría y en la Policía Comunitaria. También se sacaron copias de ambos libros de guardia y se solicitó copia del informe médico realizado por el médico policial. De este informe surge que a Brian le habían constatado varias lesiones (en la nariz, pómulo, frente, codo y antebrazo). Dada la corriente ceguera selectiva que hemos observado que cundía entre los médicos policiales en esa época, es probable que Brian haya estado aún más golpeado que lo indicado para que se señalen todas estas lesiones.

En el libro de guardia de la Policía Comunitaria surge que cinco policías, sin declarar motivo alguno (siquiera alguna de las excusas “de formulario” que hay en todo acta policial), detuvieron a Brian. Textualmente: “Seguida el masculino quien no se identifica procede a ofrecer resistencia en contra de los funcionarios actuantes a golpes de puños y patadas procediendo a tirarse al piso para escapar del accionar policial”. El acta impresa es bastante más larga que lo registrado en el libro de guardia, y agrega lo siguiente a este pasaje ya llamativamente absurdo: “produciéndose el mismo excoriaciones en ambos codos y en la zona del rostro a la altura de la nariz y frente”. Es decir, el joven intentó escapar arrojándose al piso y, en tan audaz e irracional empresa, se causó él mismo la totalidad de las lesiones posteriormente constatadas. De hecho, también dice que Brian se lesionó las muñecas intentando sacarse las esposas. El registro en el libro concluye contando que trasladaron a Brian a la Comisaría 3ra, donde quedó “en calidad de DEMORADO”, sin que cese su “actitud violenta”.

El acta impresa también agrega los datos de dos testigos del procedimiento y los datos de un ferretero, que sería quien convocó a la policía mediante señas. El acta dice que, según este hombre, Brian estaba pidiendo dinero y, cuando le dijo que no tenía, empezó a insultarlo y amenazarlo, y por eso le hizo señas a la policía. En el acta también consta que llevaron a Brian al hospital y la visita de los defensores a la Seccional.

Diez meses después, asuntos internos logró entrevistar a la madre de Brian, quien contó que su hijo vive en la calle, que se droga y tiene trastornos de conducta que lo vuelven muy agresivo, por lo que no quiere que viva con ella. También agregó que cuando está alcoholizado se vuelve tan violento que puede golpear a personas sin ningún motivo.

También se entrevistó al ferretero, quien declara en consonancia con lo que consta en el acta, sólo que dice que Brian no lo amenazó, sólo lo insultó pero de una forma muy agresiva y a los gritos. También contó que Brian se resistió a la aprehensión y forcejeó con la policía. Dijo que no vio que los policías le peguen, sólo que forcejearon para reducirlo porque el joven se resistía, y que los policías actuaron en forma correcta. Otro testigo declara lo mismo acerca del forcejeo y la resistencia, y que no vio que los policías le peguen.

En el legajo también hay numerosas constancias de que intentaron dar con Brian yendo a los lugares donde dijeron que pernoctaba o mendigaba, pero no lograron dar con el mismo. Es por ello que Asuntos Internos da por concluida su tarea y remite el legajo al fiscal. En 2020 se produjo la desestimación.

### **C. Imputado de violencia de género<sup>197</sup>**

Adolfo, de 40 años, denuncia ante Asuntos Internos que el 2 de julio de 2016 tuvo una discusión con su pareja en su domicilio y luego se acostó a dormir la siesta. En un momento, según relata, se despertó con cuatro policías dentro de su casa que le pedían una cuchilla, porque su pareja lo había denunciado por haberla amenazado con un arma blanca. Luego, lo trasladaron a la Comisaría 23 de Santo Tomé, donde lo agredieron físicamente dos policías (distintos a quienes lo habían trasladado), ocasionándole lesiones en el rostro, costillas y talón. Según una constancia en la misma denuncia, Asuntos Internos le habría sacado fotos a las lesiones, pero no están en el legajo.

En cambio, el acta de procedimiento policial dice que personal policial fue comisionado por el 911 y que, al llegar al domicilio, vieron que una mujer escapaba del mismo con un niño pequeño en brazos, y detrás de ella un hombre con un hacha de mano que sale y vuelve a ingresar. El personal policial deja constancia que la mujer les dijo que hacía dos horas que la estaba golpeando a ella y a su hijo de dos años, y por ello ingresaron al domicilio, aprehendieron al hombre y secuestraron el hacha. También asientan que, cuando salían de la casa, el hombre involuntariamente se golpea en la “zona intercostal” contra una pared (!!).

La investigación pasó a la División Judicial. No hay ningún esquema médico de las lesiones de Adolfo. No sólo no consta que el personal policial que lo detuvo no lo haya llevado a ser examinado, sino que tampoco él asistió luego de haber hecho la denuncia, a pesar de que el personal de Asuntos Internos le entregó un oficio para que lo haga.

Una vez más, el mismo fiscal a quien se le asignó la investigación de las amenazas y lesiones que habría ocasionado Adolfo a su concubina en un marco de violencia de género, es a quien se le asignó la investigación del hecho de violencia policial denunciado por Adolfo. Tal vez sea por ello que, en la carátula del legajo que tiene a Adolfo como víctima, hay una leyenda manuscrita, con lápiz, que indica que el mismo no es una verdadera víctima, sino que debe ser considerado un “imputado de violencia de género”. Si bien es algo que hemos observado también en otros legajos, la particularidad de esta carátula es que en la misma hay más información acerca de qué delito se le atribuye a Adolfo que del delito que denuncia (que en definitiva es el objeto de dicha investigación).

### **Imagen III. 29: imputar a la víctima**

---

<sup>197</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06493618-9.

AGUACION		21-06493618-9
21-06493618-9		6-81965990-TZ
Fecha: 05/08/2016	Fiscal: Unidad Fiscal UP SANTA FE	
	Encargado Legajo: Encargado Legajo	
Delitos		
En denuncia		02570004
Imputados		
Personal Policial de la Comisaría 23ª		
Defensores		
No se encontró información		
Victimas		
Adulto		SANTO TOMÉ - Santa Fe
Observaciones		
6- Investigación Fiscal		
Investigación por denuncia de delito		
21-06493618-9		21-06493618-9
Fecha 8 de agosto de 2016		Página 1 de 1
CS - Copiado con CamScanner		

#### D. El de la camiseta de Colón<sup>198</sup>

Antonio (de 59 años) denuncia que el 23 de octubre de 2016, su hijo Jonatan (de 20) estaba arreglando el tejido de su casa, en la periferia de la ciudad de Santo Tomé. En un momento en que Jonatan ingresa a la casa, llegó la policía e intentó ingresar detrás de él, lo que es impedido por Antonio. A los diez minutos vuelve la misma camioneta de policía, aunque esta vez con un solo policía, al que le pregunta por qué siempre molestaba a su familia. El policía no respondió y le preguntó quién era “el de la camiseta de Colón”, Antonio le dijo que era su hijo, y el policía volvió a retirarse.

Unos pocos minutos después, llegaron tres móviles policiales y, apuntándolos con escopetas y pistolas, requisaron a Antonio y Jonatan, al tiempo que los amenazaban: “te vamos a cagar a palos y te vamos a matar, andá a denunciarnos”. Luego de un rato, se retiraron sin llevarlos. Antonio agregó que su hija, también presente, alcanzó a filmar parte de lo ocurrido, y que en el video se ven los móviles, los policías y a quien lo amenazó.

La investigación pasó a la División Judicial que, como en todos los casos, volvió a citar al denunciante para “ratificar la denuncia”. Allí, Antonio dijo que se “reserva el derecho de declarar” ante el fiscal, y que en esa ocasión es cuando exhibiría el video. También se requirieron informes al 911 que acreditarían la presencia de los móviles policiales en el lugar. Con ello, remitieron el

<sup>198</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06664774-6.

legajo a la fiscalía que, una vez más, no realizó ningún tipo de medida más que la desestimación del caso.

### ***E. En ocasión de fiesta***<sup>199</sup>

Mariano, un militar de 28 años, estaba en la costanera de Santa Fe el 25 de diciembre de 2016, festejando la navidad con amigos, charlando parado en la calle. Alrededor de las 7:30 de la mañana vio llegar una camioneta de policía que venía “haciendo un barrido de la zona, todos levantaban las conservadoras que estaban en la calle”. Cuando él levantó la suya, el policía que conducía la camioneta lo golpeó con el puño en el rostro al pasar. Se molestó tanto con la situación que se dirigió al jefe del procedimiento exigiendo que le pidan disculpas, y luego se fue a hacer la denuncia a la División Judicial de la U.R. I.

Mariano dice haberle tomado fotografías al móvil y se niega a ser examinado por el médico policial, diciendo que lo único que quería es que el policía le pida disculpas. No obstante, fue examinado por el médico policial, quien no le constató ninguna lesión y sólo asentó en el campo para observaciones que “Refiere dolor en rostro. Sin lesiones visibles al momento del exam. Aliento etílico”.

Un testigo del hecho declara en consonancia con Mariano. Dice que vio venir una camioneta policial que intentaba pasar “de mala manera” por un lugar donde había mucha gente, y que en un momento un “chico” se aproximó para quitar del paso botellas de vidrio y evitar así que el móvil las pise. Pero en ese momento, quien conducía “le pega un puñete en la pera y en el cuello”, lo que hizo que el joven se enoje y exija explicaciones. Este testigo además hizo entrega de un video del momento en que Mariano le pide explicaciones al personal policial.

La versión policial, por otro lado, consta en copias del libro de guardia del Grupo de Operaciones Especiales, en el que asentaron que, transitando por calle 7 Jefes, “nos encontramos con una multitud de personas cortando dicha arteria las cuales estaban en ocasión de fiesta”. Por ello dicen haber pedido permiso para pasar, a lo que las personas se negaron y comenzaron a poner botellas de vidrio y una conservadora en el paso “para así dañar la unidad e impedir que continúe su marcha”. En ese momento, “este grupo de masculinos los que aparentemente se encontrarían en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna otras sustancias comenzaron a vociferar insultos hacia la embestidura (i!) policial”, a lo que hicieron caso omiso “para evitar un mal mayor”. No obstante, mientras continuaban con el “barrido de las personas que se encontraban sobre la Costanera Oeste, se apersonan tres masculinos los cuales manifestaban haber sido agredidos físicamente por personal policial, los cuales habría tomado imágenes y videos con su celular manifestando que a posteriores se dirigirían a realizar la denuncia contra el personal policial actuante de esta dependencia y el móvil antes nombrado”.

---

<sup>199</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06599533-3.

#### **F. Demás legajos de las cajas “2016 y 2017”**

En esta caja había sólo 29 legajos porque ya habían sido quitados todos las investigaciones por hechos ocurridos en el transcurso de 2014 y 2015, y no había sido mezclada con otra. Es por ello que sólo contenía legajos de un fiscal, y correspondientes a los años 2016 y 2017. 19 de esos legajos correspondían a incumplimientos, omisiones, denuncias por hechos que no configuraban de ninguna manera un delito penal, y un hurto.

Los restantes diez eran casos de violencia policial. Cinco de ellos fueron relatados más extensamente entre los “Desestimados 2016”. Además, hay tres casos que ocurrieron en 2017: uno es un colectivero de 56 años al que fueron a buscarlo a la casa (en un pequeño pueblo) diciendo que no había frenado en un control de tránsito y lo amenazaron. Otro se inicia por una denuncia de una mujer a cuyo hijo amenazó un policía de civil, ebrio, con su arma reglamentaria, diciendo que le había robado el celular. El tercero es la denuncia de un hombre que denuncia que se hizo presente su suegra junto con personal policial a ejecutar una orden del juzgado de familia, y ante un planteo realizado por este lo golpearon y amenazaron. Todos estos casos fueron investigados por la División Judicial que sólo llevó a cabo unas pocas medidas antes de remitir el “sumario”. Una vez en la fiscalía, el único aporte realizado en todos ellos es la impresión de la carátula y la posterior desestimación.

De los demás casos de 2016, uno ocurrió en otra ciudad de la Circunscripción (Llambi Campbell), aunque el protagonista es un policía que trabaja en la ciudad de Santa Fe, que a la salida de un boliche en el que se encontraba golpeó con el puño a una adolescente de 16 años. No sólo le generó una visible lesión, sino que le debieron realizar estudios neurológicos por frecuentes mareos y pérdida de audición como consecuencia del golpe. Si bien el golpe en sí no habría implicado un caso de violencia policial, posteriormente la madre de la niña relata algunos inconvenientes para realizar la denuncia que le atribuye al hecho de estar denunciando a un policía, y también que recibió un mensaje desde un número desconocido diciendo que iba a ser citada por personal policial por haber dejado salir a su hija al baile. Finalmente, dos policías presentes en el lugar figuran como imputados por “omisión de los deberes de funcionario público”, aunque no surge claramente qué omisión es la que se les atribuye.

El último caso es denunciado por una mujer de 61 años que solicitó dinero a un prestamista informal que resultó ser personal policial. Además de la maniobra defraudatoria que implican este tipo de préstamos en sí (tasas usurarias, pagarés firmados en blanco, sustracción de tarjeta de cobro, etc.), ante un atraso en el pago el policía prestamista comenzó a amenazar a la mujer y su hija. Sin embargo, en ningún momento se menciona que abuse de su carácter de funcionario policial, por lo que no se trataría de un caso de violencia policial. No obstante, la mujer aduce que es su carácter de funcionario policial lo que la intimidaba. Sin perjuicio de ello, de los mensajes de texto aportados por la víctima con las supuestas amenazas surge sólo un trato soez, no amenazas propiamente dichas.

En general, podemos observar una serie de rasgos que distinguen los legajos de esta caja de los demás legajos analizados. En primer lugar, son hechos notoriamente más leves que los demás. Y si bien la composición de los imputados es idéntica a los demás casos (sólo un caso cometido por personal de Gendarmería –uno de los hurtos, por lo que no fue aquí nombrado-),

sólo dos de los casos de violencia ocurrieron fuera del Gran Santa Fe, un único caso fue cometido contra un menor de edad (Francisco), y varios contra personas mayores (como Adolfo, Antonio, el colectivero y la señora que pidió dinero prestado). Reiteramos que se tratan de casos de un único fiscal, lo que puede implicar que se trate de un fiscal que a las investigaciones de casos cometidos con violencia policial las desestime inmediatamente o las investigue con mayor profundidad y por eso no se encuentren entre los casos que serán liminarmente desestimados.

### **III. 2. 4. Desestimaciones 2017**

#### ***A. ¿Por qué mirás lo que estamos haciendo?<sup>200</sup>***

En mayo de 2017, Héctor, un policía de 25 años que trabaja en la PAT de Rosario denunció en la Comisaría 8va que venía junto con su novia (Estefanía, también policía), cuando pasó una moto de la PAT con dos policías, uno de los cuales le gritó “pedazo de choro, puto”, luego de lo cual frenaron y este policía le dijo “te voy a romper la cabeza. ¿Quién sos vos? ¿Por qué me mirás lo que estamos haciendo?”. Su novia intercedió para calmar las cosas, pero la empujaron. En ese momento llegó otro efectivo de la PAT, también en moto, que los separó. El mismo policía que lo amenazó, cuando se estaba yendo le dijo que se cuide, que lo denuncie y luego desenfundó el arma para intimidarlo. A Estefanía le tomaron una declaración de un párrafo en la que sólo consta que ratifica lo que contó el novio. Ni siquiera firmó esa declaración.

Dos semanas después, Héctor fué citado por la División Judicial, y volvió a contar lo sucedido. Aquí agregé que cuando él se identificó como policía, su agresor se negó a hacerlo diciendo “vos no sabes quién soy yo, acá el que manda en la villa soy yo”. Héctor no sólo describe al agresor y su acompañante, sino que aporta sus nombres y apellidos, así como el del policía de la PAT que los separó, que es conocido suyo. Aquí sí le toman declaración a su pareja, que cuenta una versión casi idéntica.

Por otro lado, la versión policial surge de la copia del libro de guardia de la PAT, en el que obra una constancia dejada por el policía señalado por Héctor como el agresor, quien dice haber estado patrullando con otros tres compañeros en la zona de Av. Aristóbulo del Valle y French de la ciudad de Santa Fe. Nos permitimos reproducirla casi completa para ilustrar mejor lo inverosímil y contradictorio del relato: “nos disponíamos a hacer un chequeo de dos masculinos quienes circulaban en una moto tipo 125 cc, circunstancias en que nos disponíamos a retirarnos del lugar, logramos divisar a un masculino y una femenina que circulaban en una moto Yamaha FZ por calle French hacia el cardinal Este, donde el conductor por medio de señas manuales y gesticulaciones increpa al personal actuante, con el objeto de darle alcance en calle French al 2000 el mismo comienza a insultar a los nombrados de manera exaltada y agresiva, consultándole sobre los motivos del por qué su actitud, continuando con sus vociferaciones, se le consulta por sus datos personales a lo que el mismo intenta agredir físicamente a los actuantes, el mismo al momento en que el personal se le acercaba este se paraba en el umbral de la puerta de ingreso, hasta que en un momento dado la femenina que lo acompañaba intercediendo entre el masculino y el personal, por lo que nos disponemos a retirarnos del lugar y continuar el patrullaje, ya dentro del

---

<sup>200</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06704376-3.

patio el masculino vocifera ser personal suboficial (...) Héctor de la PAT de Rosario y que denunciaría al personal”.

Ambos policías señalados por Héctor como el agresor y su acompañante fueron notificados de los derechos del imputado, aunque no consta si ello se realizó por orden del fiscal o no (aunque de todas maneras no fueron identificados dactiloscópicamente, por lo que no queda constancia en el prontuario). Además, sus nombres constan en la carátula del legajo (también figuraban en la confeccionada por la División Judicial), lo que implica que fueron también cargados en el sistema informático. No obstante, no consta que haya habido ninguna otra actividad del MPA más que poner el sello de recepción de las actuaciones y la final desestimación.

### ***B. Sin mediar palabra<sup>201</sup>***

Emilio, de 53 años, denunció que el 21 de septiembre estaba en la casa de sus hijos cuando un vecino le avisó que la policía le estaba pegando a uno de ellos (Adrián) a la vuelta de la esquina. Cuando Emilio llegó al lugar vio a dos policías que en ese momento dejaron de pegarle a Adrián, por lo que este se retiró. Emilio se quedó hablando con el personal policial cuando comenzaron a llegar muchos otros móviles policiales. Ante ellos, Emilio se comprometió a presentar a su hijo en la comisaría para demostrar que no había nada que ocultar, por lo que fue a buscarlo a su casa. Cuando estaba ya saliendo de su casa para dirigirse hacia la comisaría, se le abalanzó un grupo de policías que lo estaban esperando en la puerta, empezaron a golpearlo e ingresaron en el domicilio. Allí estaban sus dos hijos (Adrián y Gabriel) y su nuera (Adriana). A todos los llevaron detenidos y siguieron golpeándolos en el trayecto y luego en la comisaría. En todo momento, dice Emilio, los únicos que los golpearon fueron los miembros del Comando Radioeléctrico. Luego, tuvieron que llevarlo al hospital para realizarle curaciones, ya que tenía un corte en el rostro producto de una patada y una muñeca “dislocada”, entre otras lesiones. Además, le sacaron el teléfono a su nuera para borrar un video que ella había tomado de las agresiones y una mujer policía le quitó \$4200 que llevaba consigo en el bolsillo.

El esquema de lesiones realizado por el médico policial constató contusiones y escoriaciones en nariz, labio inferior y mentón, así como en el antebrazo derecho, y contusiones en la espalda y muñeca izquierda. Estas lesiones se pueden observar también en las fotografías que tomó el personal de Asuntos Internos al momento de recibir la denuncia.

Su nuera –Adriana- cuenta lo mismo que Emilio, aunque agrega que cuando se presentó el personal policial en el domicilio les dijeron que sólo se iban a llevar a Adrián (quien ya estaba en la casa) por “10 bis”, a lo que Emilio no los dejó ingresar al domicilio, pero dijo que iba a permitir que se lleven a Adrián siempre y cuando no lo hagan los mismos policías que ya lo habían golpeado. Es en ese momento que Adriana empieza a filmar, y por ello comenzaron a amenazarla, hasta que le sacaron el teléfono y la llevaron a ella también a los golpes y de los pelos. Agrega también que les pedía que no le peguen porque estaba amamantando y recién operada, pero igual una mujer policía la agarró de los pelos y le pegó rodillazos y patadas hasta que la dejaron esposada a una

---

<sup>201</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06742932-7.

silla en la comisaría. Cuando la liberaron le devolvieron el teléfono, pero ya habían borrado el video que ella había filmado.

El médico policial les constató múltiples lesiones a todos ellos. De hecho, en el libro de guardia de la comisaría constan sus aprehensiones y que el personal de la comisaría solicitó que concurra el médico porque estaban lesionados, pero no hay un relato del hecho que motivó la aprehensión ni un acta de procedimiento. Sí consta que Gabriel (el otro hijo de Emilio, que no es a quién el personal policial agredió en la calle, sino que estaba en su domicilio) “estaba involucrado” en una causa de homicidio, por lo que quedó detenido. En el libro de sumarios registraron “actuaciones por atentado y resistencia a la autoridad y otros (...) víctima personal del CRE y Móvil 7077 y 6966” (textual, los móviles policiales como víctimas).

Adriana entregó la tarjeta de memoria de su teléfono, y mediante tareas periciales se pudo restaurar el video que había sido borrado. En el mismo se observa una discusión con numerosos policías en el interior de una casa, y se interrumpe cuando el personal policial advierte que está siendo filmado, arremeten contra la mujer que filmaba y le quitan el teléfono. En la filmación se puede observar sin lugar a dudas que uno de los policías que se encuentran dentro del domicilio es Adrián Celer, quien pocos días después fue detenido por haber ingresado violentamente durante la madrugada a una casa y mantener privada de la libertad a una familia entera -con niños pequeños- exigiendo la entrega de dinero, armas y drogas (hecho por el cual ya se encuentra condenado, al igual que por enriquecimiento ilícito)<sup>202</sup>.

La versión policial surge de un acta en el que dejan constancia que esa mañana se encontraban patrullando, cuando “se observa a un masculino el cual al ver la unidad intenta darse a la fuga, siendo interceptado a pocos metros y se procede al chequeo del mismo, en ese momento este masculino comienza a insultar al personal diciendo palabras como: USTEDES QUIENES SON PARA PARARME A MI, NO SABEN CON QUIÉN SE ESTÁN METIENDO, MILICOS DE MIERDA, LOS VOY A DENUNCIAR EN ASUNTOS INTERNOS, a lo que seguidamente y sin mediar palabra (!) comienza a arrojar golpes de puño y puntapiés hacia la humanidad del personal por lo que tratamos que deponga su actitud agresiva”. El acta continúa su estereotipado relato diciendo que en ese momento se acercó gente a exigir que suelten al aprehendido y (una vez más) “sin mediar palabra” los empiezan a agredir y a golpear el móvil hasta que logran hacerlo “zafar” (textual) y se dan a la fuga. Por ello es que pidieron colaboración y personal que llegaba en otro móvil justo lo observa entrar esposado a una casa (no se trata de una omisión en nuestra síntesis, el acta nunca menciona que hayan esposado a alguien). Siempre según el acta, llegan más móviles policiales, y *desde el interior del domicilio* el personal policial es agredido físicamente (!) y les arrojaban cosas. Luego (una vez más sin solución de continuidad), el acta continúa diciendo que fueron aprehendidos tres hombres y una mujer, sin brindar ninguna información acerca de cómo o dónde ocurrió esto. Además, dice que “los masculinos comenzaron a golpear sus cabezas contra el vidrio trasero, luneta de los móviles”. Finalmente, asienta que el médico constató lesiones en los aprehendidos y también en los dos policías que intervinieron inicialmente, y que no se consiguieron testigos “debido al ambiente hostil”.

---

<sup>202</sup> Es el caso que hemos narrado aquí extensamente en este capítulo bajo el acápite III.1.4 “Los 4 fantásticos”.

Entre otras medidas, la Central de Emergencias 911 informa que en el lugar hubo 14 móviles policiales (8 del CRE, 4 de OSPE y 2 de distintas comisarías de la zona). Por otro lado, según las cartas de incidencia hubo al menos tres llamados de vecinos que alertaban que personal policial había aprehendido a un hombre pero que había vecinos “causando desorden”, por lo que solicitaban “apoyo” para los policías que estaban en el lugar. También consta un llamado sintetizado de la siguiente forma en la carta de incidencia: “recurrente ofuscado manifiesta que personal policial estaría agrediendo a un masculino que habría salido de un almacén, además de manifestar su descontento con el personal y corta comunicación”.

Según otra información existente en el legajo, la orden de captura de Gabriel databa de 2010 y no existe constancia alguna si el mismo permaneció o no privado de su libertad. Además, personal de Asuntos Internos citó tres veces a cada uno de los hermanos, pero no concurrieron. En marzo de 2018 el legajo fue remitido a la fiscalía, pero la investigación no tuvo ningún tipo de progreso hasta la desestimación. Cabe destacar que, a pesar de que esta investigación estaba siendo llevada adelante por personal de Asuntos Internos cuando Celer fue detenido por el otro caso, nunca se advirtió a la fiscalía que en este también había tenido participación.

### **C. El policía cuántico<sup>203</sup>**

Inicia con una nota de una Fiscal a Asuntos Internos, la cual indicaba que enviaba la copia de un acta de procedimiento porque los imputados de un caso de hurto calificado y robo calificado denunciaron lesiones en el momento de su aprehensión.

En el acta, de fecha 21 de febrero de 2017, se deja constancia que personal policial (4 personas, en dos móviles) fueron comisionados por el 911 a las 4:30 hs. por un llamado de una mujer que decía que dos hombres habían entrado a su casa y su esposo (que también es policía), los ahuyentó y luego salió a perseguirlos. Según el propio acta, cuando el personal policial llegó al domicilio entrevistó a M.C.<sup>204</sup>, quien les narró una primera secuencia en la que él no se encontraba en su domicilio, pero su pareja (también policía) escuchó ruidos en la cochera, y cuando fue a ver encontró a dos hombres hurgando, quienes sólo llegaron a sustraer un juego de llaves. Momentos más tarde, encontrándose ya ambos durmiendo, volvieron a escuchar ruidos y encontraron nuevamente a ambos hombres en la cochera hurgando, por lo que M.C. se identificó como personal policial. En ese momento, uno de los hombres se abalanzó intentando golpearlo, pero él consiguió golpearlo primero, por lo que ambos hombres huyeron y él los persiguió en moto.

Según el acta policial, en esta primera entrevista M.C. ya describe –con calidad fotográfica– todas las prendas que vestían los supuestos ladrones. Además, surge evidente la contradicción entre que M.C. haya salido en su persecución y que haya sido entrevistado por el personal policial en su domicilio, ya que no puede haberse encontrado en dos lugares al mismo tiempo. No obstante, así consta en el acta. De cualquier manera, uno de los móviles que patrullaba la zona en búsqueda de estos dos hombres reporta que había dado con “dos personas masculinas las que

---

<sup>203</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06920040-8.

<sup>204</sup> Quien se encuentra imputado por al menos otros dos casos de violencia policial de relativa gravedad ocurridos en 2017.

coincidirían con las filiaciones aportadas como así presentarían rasgos de haber participado en alguna pelea”. En su poder, informan también, encontraron un juego de llaves que en ese acto exhibieron a M.C. que las reconoció como propias. El acta finaliza dejando constancia que ambos hombres se encontrarían golpeados en el rostro “productos de la pelea como así de la huida del domicilio” (!), que manifestaron no estar golpeados en el cuerpo y que (una vez más) no hubo testigos por haber ocurrido todo durante la madrugada.

Quienes resultaron aprehendidos según este acta son Maximiliano (de 26 años) y Sergio (de 28). El médico policial constató que ambos exhibían múltiples lesiones en distintas partes del cuerpo (rostro, espalda, tórax, rodillas). En M.C. constató escoriaciones en el tórax y rodillas.

En el mes de mayo (a dos meses de ser anoticiados), personal de Asuntos Internos concurrió al domicilio de éstos a fin de entrevistarlos, pero no encontró a nadie. En junio volvieron a intentarlo, pero Sergio no se encontraba en ese momento y sus compañeros de vivienda les comentaron que a Maximiliano lo habían echado de la casa por robar cosas del domicilio, pero les indicaron que trabajaba en un lavadero a pocos metros. En el lavadero también les dijeron que lo echaron “por su mal comportamiento”.

Finalmente en julio dieron con Maximiliano, quien contó que había ido con Sergio a comprar cigarrillos a una estación de servicio, y que cuando regresaban los paró una camioneta de policía e inmediatamente llegaron cinco camionetas más. De una de ellas bajó M.C. y comenzaron a golpearlos y ahorcarlos entre varios (aunque el más agresivo era M.C.) y los amenazaban con matarlos y tirarlos al río. Luego los llevaron a la Comisaría 8va, donde siguieron golpeándolos, aunque fundamentalmente M.C. y los policías que los trasladaron, ya que los de la comisaría nunca los agredieron.

Según las constancias del propio Ministerio de Seguridad, desde 2014 M.C. tenía dos antecedentes de apremios y uno de abuso de armas y amenazas (ello sin contar los casos del viejo sistema penal).

Finalmente, cabe destacar que nunca se pudo conseguir la declaración de Sergio. Además, A.A.S. fue detenido en febrero de 2018 y se le atribuyó la comisión de otros diez casos de violencia policial (algunos de ellos extrema) por los cuales fue luego condenado a 15 años de prisión. Aunque la detención misma fue realizada por personal de Asuntos Internos, así como gran parte de esas investigaciones en el mismo momento en que investigaban este caso, nunca dieron conocimiento a la fiscalía que en este caso estaría involucrado el mismo personal policial.

#### ***D. Términos verbales que ofenden la moral*<sup>205</sup>**

Margarita, de 44 años, denunció en Asuntos Internos que el 18 de julio recibió el llamado de una vecina que le avisaba que policías del Comando Radioeléctrico de la Costa estaban golpeando a su hijo José. Por eso se dirigió a la Subcomisaría 6ta, donde le dijeron que no tienen nada, que vaya a la Subcomisaría 4ta. Una vez en esta otra dependencia policial, le dijeron que su

---

<sup>205</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06700751-1.

hijo había agredido a un policía y que estaban los dos en el hospital. Margarita fue al hospital junto con su hija, donde le dijeron que lo estaban atendiendo porque había derrapado en la moto, a lo que Margarita respondió que él no tiene moto. Cuando logró verlo, “tenía la cara desfigurada, tenía puntos en la cabeza. Las orejas las tenía moradas de los golpes, tenía una marca en el cuello como si lo hubiesen ahorcado con una soga, las manos las tenía hinchadas como si se las hubiesen pisado, y después llorando me dice ‘mami me metieron la cabeza en una bolsa, no me dejes que me van a matar’”. La seguridad del hospital las echó, por lo que se quedaron esperando en la puerta. Sin embargo, según cuenta Margarita, cuando sacaron a su hijo del hospital el móvil policial comenzó a pasar semáforos en rojo para que ella no los pudiera seguir.

La versión policial consta en un acta de procedimiento redactada por A.A.S. (el mismo que en el caso anterior), que dice que estaba con C.C. y J.E.T. (ambos condenados junto con A.A.S. por otros casos de violencia policial). Según el acta, estaban patrullando cuando vieron a “cuatro masculinos quienes al divisar el móvil intentan retirarse del lugar haciéndolo demostrando cierto grado de apresuramiento”, por lo que dan la voz de alto, que estos hombres “no acatan en ningún momento”, pero de todas maneras los alcanzan, “y quienes al ser enterados de que sobre los mismos se va a practicar una requisita palparea que es de rigor en el trabajo policial estos comienzan a hacer ademanes con sus manos al tiempo que también se dirigen hacia los actuantes en términos verbales que ofenden la moral”, momento en que uno de ellos extrajo un arma y golpeó con la culata (“sin mediar palabras”) a uno de los policías, luego de lo cual huyó corriendo. Es por ello que otro lo persiguió a pie y el restante en el móvil. Según el acta, lo encontraron trepando un muro y lo tomaron de los pies, por lo que se golpeó con el suelo. Cuando lo “reducen”, el hombre comenzó a llamar gente para que acuda en su ayuda, por lo que “varias personas de sexos masculinos y femeninas intentaban golpear a los actuantes”. Es por ello que decidieron retirarse sin buscar el arma. Por encontrarse ambos golpeados, una vez en la comisaría llamaron al servicio de emergencias y trasladaron al joven aprehendido y al policía golpeado al hospital Cullen.

A José (de 22 años), el médico policial le constató una contusión con herida cortante en la región occipital y escoriaciones en el rostro, así como en la mano, rodilla y pie izquierdo. El esquema confeccionado por el médico policial es la única constancia respecto de sus lesiones. Respecto del policía J.E.T., en el legajo constan una serie de certificados médicos (al menos siete) que refieren que tiene una lesión en la región periorcular izquierda que requirió sutura.

Por su parte, José cuenta que estaba con Gonzalo (víctima de un hecho de tortura unos meses después, por el que fueron condenados J.E.T. y C.C. y A.A.S.). Estaban arreglando una moto cuando vieron venir el móvil policial, por lo que Gonzalo y otros amigos ingresaron a la casa, pero José se quedó afuera. Cuando lo estaban chequeando sintió que le sacaban el teléfono celular, por lo que se lo recrimina al personal policial, que le contestó con una cachetada y desenfundó el arma. Es por ello que José dice haberse asustado y salió corriendo. Según José, para detenerlo, un policía le tiró con la linterna, pero le pegó en la cabeza a su propio compañero. Mientras corría, empezó a escuchar que le disparaban, por lo que se tiró al suelo y simuló haber sido herido. Cuando lo agarraron, empezaron a golpearlo con el arma en la nuca, hasta que le dijo a una vecina que estaba en el lugar que le avisara a su mamá. También agregó que, mientras lo trasladaban, le iban pegando en las piernas con una llave inglesa. Una vez en el hospital, le dijeron que ya lo iban

a “volver a agarrar en la calle, que ellos no tenían miedo a las denuncias, ya que no era la primera vez que los denuncian”.

Roxana, una testigo, aporta una tercera versión. Ella dice que a José lo sacaron de un pasillo, lo subieron a la camioneta y le empezaron a pegar con una llave inglesa. Manifiesta que cree que los golpes se los dieron en la cara. A su vez, Gonzalo cuenta que estaba en su casa cuando llegó José. En un momento, cuando había entrado a buscar una herramienta, vio que llegaba un móvil policial y que los policías procedieron a “chequear” a José, por lo que él volvió a ingresar al domicilio. En un momento, escuchó que un policía empieza a gritar “me pegó, me rompió la cabeza”, y vio que estaba agachado agarrándose la cabeza, mientras José corría y otro policía le tiró con la linterna. Al día siguiente, José le contó que él le había pegado al policía porque le había robado el teléfono. Gonzalo también dijo que no escuchó que se hubiera producido ningún disparo. Una tercer testigo, Gisela, vio como venían persiguiendo a José, y que cuando lo alcanzaron empezaron a pegarle patadas, lo subieron al móvil y allí siguieron pegándole “con un elemento” que no alcanzó a distinguir.

A pesar de que los policías a los que se les atribuye este hecho estaban siendo pormenorizadamente investigados desde noviembre de 2017, y que fue personal de Asuntos Internos el encargado de detenerlos en febrero de 2018, recién en marzo de ese año dieron aviso a la fiscalía de la existencia de este hecho y la identidad de los imputados. Este hecho fue directamente desestimado en 2020.

#### ***E. No se condice con lo denunciado<sup>206</sup>***

Mirian denunció en Asuntos Internos que, el 9 de julio de 2017, su hijo Tomás, de 15 años, salía de la casa de ella en Alto Verde con la hija (de 3 años) de la pareja de él. En ese momento, frenó una camioneta de policía de la que descendieron dos policías que comenzaron a pegarle a Tomás y le doblaron un brazo. Cuando ella salió, la policía se retiró.

Esta denuncia fue derivada a la División Judicial de la U.R. I, por lo que Mirian fue nuevamente citada a declarar (recién en enero de 2018). Aquí vuelve a relatar exactamente lo mismo, y aclara que quienes hicieron eso fueron los policías de Alto Verde. Agrega también que, como a su hijo le dolía el hombro y no lo podía mover, lo llevaron al hospital.

El 911 informó que fueron tres los móviles que transitaron o detuvieron su marcha entre las 14 y las 18 hs. Uno de ellos figura detenido allí entre las 16.35 y las 17.14 hs. Otro, entre las 15.42 y las 15.49 y también desde las 15.50 hasta las 15.55 hs. Por otro lado, Medicina Legal informa que Tomás nunca fue examinado, aunque su mamá dijo que lo había llevado el mismo día que hizo la denuncia ante Asuntos Internos.

El legajo termina con conclusiones elaboradas por personal de la División Judicial. Allí dicen que, si bien el 911 informa que hubo un móvil detenido exactamente en el horario denunciado, y si bien dicho móvil pertenecería a la comisaría de Alto Verde y las características del

---

<sup>206</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06695825-3.

mismo coinciden con lo denunciado, el hecho de que haya estado tanto tiempo detenido en el mismo lugar no se condice con lo denunciado. A ello agregan que no existe informe médico legal, por lo que, sin siquiera entrevistar a la víctima, dan por concluido su trabajo y remiten el legajo a la Fiscalía en abril de 2018. Tampoco la Fiscalía tomó ninguna de estas medidas.

### **III. 2. 5 Desestimaciones 2018**

#### **A. *Vos sos feminista*<sup>207</sup>**

Inicia con una copia íntegra de un legajo en el que Pablo es imputado por lesionar a su pareja y agredir a policías. Según un acta redactada por personal del BOPP (un hombre y una mujer), estaban realizando una custodia cuando les avisaron que habían golpeado a una mujer en las inmediaciones. Cuando llegaron al lugar había una mujer (Carina) con el rostro ensangrentado, pidiendo ayuda porque su expareja la había golpeado. En ese momento, según el acta, salió de la vivienda un hombre que empezó a amenazar a todos con golpearlos, y le pegó una patada a la policía. Ante el pedido de refuerzos, llegó un móvil de Infantería y otro del Comando Radioeléctrico que lograron aprehenderlo. En el acta consta también que se encuentra lesionado el aprehendido, los dos policías que intervinieron inicialmente y Carina.

Según los esquemas médicos legales, Carina tenía lastimada la frente, los dos pómulos, la boca y la nariz. Pablo tiene una contusión en el tórax, otra en la región occipital, y contusiones y escoriaciones en la nariz y en el ojo derecho. El policía tiene una contusión en el pie y otra en la región occipital. La policía tiene una contusión y excoriación en la mano derecha.

En la entrevista realizada a Carina por el caso de violencia de género, no cuenta nada respecto del momento de la aprehensión de Pablo. Tampoco refiere nada el joven que avisó a la policía que estaba sucediendo la agresión. La policía declaró como testigo que Pablo los amenazaba y se resistió, y que por eso estaban los tres lesionados, ya que la contextura de este es mayor que la suya y la de su compañero. El policía cuenta lo mismo.

El hijo de Pablo y Carina también brinda declaración ya que se encontraba en el lugar e intentó defender a su madre, por lo que fue también golpeado por su padre. Ante el fiscal de violencia de género, César contó todo el contexto de violencia familiar y puntualmente lo ocurrido ese mediodía, en que Pablo había ingresado por la fuerza a la casa de su madre y la había golpeado repetidamente mientras gritaba que la iba a matar e incluso lo golpeó a él cuando intentó interceder. Respecto de la aprehensión en sí, cuenta que, cuando llegó la policía, su padre los insultó y amenazó, y que cuando intentaron agarrarlo, les pegó e intentó sacarle el arma a la mujer policía. Cuando finalmente lograron reducirlo con los policías que llegaron posteriormente, seguía amenazando con matar a Carina, a su hijo y a todos los policías. De hecho, a otra mujer policía intentó pegarle mientras le decía “vos sos feminista”. César concluye diciendo que tiene mucho miedo de que su padre los mate si recuperaba la libertad, ya que tiene armas de fuego.

---

<sup>207</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06951379-1.

Ante el Departamento de Intervención Interdisciplinaria en Género de la Municipalidad de Santa Fe, Carina contó que ya Pablo ya la había golpeado antes, que le prohibía estudiar y que una vez para que no lo haga, “me colgó de una terraza, me amenazó con un arma de fuego” y que en otro momento le gatilló con un arma de fuego. Por todo ello, el Fiscal llevó a audiencia imputativa a Pablo, privado de su libertad, y le atribuyó los delitos de violación de domicilio, amenazas, lesiones leves dolosas agravadas por violencia de género y atentado y resistencia a la autoridad. Además, pidió la prisión preventiva para el mismo. No obstante, el Juez de la IPP ordenó su inmediata libertad con medidas alternativas a la prisión preventiva (fijar domicilio, prohibición de contacto y acercamiento con Carina y César, designar un guardador y comparecer una vez al mes ante el MPA).

Hasta aquí, el legajo de violencia policial estaría compuesto sólo por la copia íntegra del legajo en el que Pablo es imputado por violencia de género. Sólo se agrega un decreto del fiscal de violencia de género diciendo que el defensor de Pablo manifestó en la audiencia imputativa que este había sido agredido por personal policial, por lo que el Juez solicitó a la fiscalía que tenga en cuenta que se podría estar frente a un caso de violencia institucional, y por ello el fiscal decidió remitir copias a la Fiscalía de Delitos Complejos. En esta, no se realizó actuación alguna más que la desestimación.

***B. No tiene nada para decir y no desea manifestar nada al respecto<sup>208</sup>***

Se trata de otro legajo raquítrico que se limita a poco más que el mero anoticiamiento. Una vez más, la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil hace saber que Fernando, de 17 años, al momento de ser derivado a esa dependencia desde la Seccional 10ma. De Santa Fe, estaba lesionado en el rostro (nariz, labio y ojo izquierdo). Consultado por el personal de dicha Dirección acerca del origen de las lesiones, Fernando contestó que “no tiene nada para decir y que no desea manifestar nada al respecto”. Este “anoticiamiento” (aunque sólo refiere que había un joven lesionado, pero este no dice que haya sido personal policial quien lo lesionó) fue acompañado por un informe médico legal en el que constan brevemente las lesiones referidas y una receta de diclofenac. Esto ingresó a la fiscalía en julio de 2018 y no tuvo otra actuación que la desestimación realizada en abril de 2020.

***C. En las calles del populoso barrio Santa Rosa de Lima<sup>209</sup>***

Leandro, de 22 años, denuncia que el 17 de mayo de 2018 a las 23 hs. venía en bicicleta por el Suroeste de la ciudad, cuando lo paró una camioneta policial para “chequearlo”. Cuenta que en ese momento estaba parado -en la esquina en que lo detienen- un “muchacho” (de quien sólo conoce el apodo) al que le sacaron una escopeta, pero alcanzó a salir corriendo. Continúa diciendo que, como quien tenía el arma escapó, los policías le dijeron que era de él, comenzaron a golpearlo y le tiraron gas pimienta en los ojos. Luego lo llevaron a una comisaría, donde lo dejaron

---

<sup>208</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06944648-2.

<sup>209</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06898321-2.

arrodillado. Posteriormente lo llevaron al médico policial, a quien le dijo que no le dolía nada porque los policías que le habían pegado estaban con él, y le daba miedo de que vuelvan a pegarle.

Luego de hacer la denuncia ante Asuntos Internos fue llevado nuevamente al médico policial. El Dr. B. le constató una contusión en la región temporal derecha, dos en la espalda y contusiones y escoriaciones en ambas manos. Esto también se observa en fotografías que se tomaron a Leandro al momento de recibirle declaración. En cambio, el informe médico legal realizado por el Dr. C., sólo 16 hs. antes (y luego de haber sido agredido, según el testimonio del propio Leandro), a pedido del personal policial que aprehendió a Leandro, informa que el mismo no exhibe ninguna lesión, y deja constancia en el campo de observaciones que “refiere dolor en ojos”.

**Imagen III. 30: Ojos que no ven**

**FORMULARIO DE INFORME MEDICO LEGAL**

POLICIA DE: Subcomandante

Nombre y Apellido de la Víctima: Leandro

Sexo y Edad aproximada: M 22 años

Lugar, Fecha y Hora del Examen: 18/5/18

Nombre y Apellido del Médico que lo Realiza: C

**SIGNOS CONVENCIONALES**

0 HERIDA DE BALA (Si hay salida, agréguese la letra)

HERIDA CORTANTE

HERIDA PUNZANTE

C CONTUSIONES Y EQUIMOSIS

ESCORIACIONES

VI FRACTURAS

V QUEMADURAS

**LESIONES**

1) - Número de heridas o lesiones: \_\_\_\_\_

2) - Época probable de producción: \_\_\_\_\_

3) - Comprobaciones en que se basa tal estimación: \_\_\_\_\_

4) - Ubicación de las mismas: \_\_\_\_\_

5) - Medios con que las produjeron: \_\_\_\_\_

6) - Organos afectados o mutilados: \_\_\_\_\_

7) - Gravedad de las mismas - Fundamentos: \_\_\_\_\_

8) - Peligro de vida - signos que lo determinan: \_\_\_\_\_

9) - Tiempo de curación aproximado: \_\_\_\_\_

10) - Incapacidad laboral: \_\_\_\_\_

11) - Secuelas que pueden sobrevenir en la salud de la víctima y con relación a su capacidad laboral: \_\_\_\_\_

12) - Observaciones: Se les oyes decir que se golpeó  
Ref. a los ojos que no ven

---

**FORMULARIO DE INFORME MEDICO LEGAL**

POLICIA DE: Asuntos Internos

Nombre y Apellido de la Víctima: LEANDRO

Sexo y Edad Aproximada: M 22 años

Lugar, Fecha y Hora del Examen: 18/5/18

Nombre y Apellido del Médico que lo Realiza: B

**SIGNOS CONVENCIONALES**

0 HERIDA DE BALA (Si hay salida, agréguese la letra)

HERIDA CORTANTE

HERIDA PUNZANTE

C CONTUSIONES Y EQUIMOSIS

ESCORIACIONES

VI FRACTURAS

V QUEMADURAS

**A) LESIONES**

1) - Número de heridas o lesiones: NO LESIONES

2) - Época probable de producción: RECENTES

3) - Comprobaciones en que se basa tal estimación: EXAMEN CLINICO

4) - Ubicación de las mismas: CONTUSION EN REGION TEMPORAL DERECHA  
2 EN LA ESPALDA, ESCORIACION EN AMBAS MANOS (DORSO)

5) - Medio con que las produjeron: CONTRA OBJETO YE SUPERFICIE DURA

6) - Organos afectados o mutilados: PUEDEN SER Afectados

7) - Gravedad de las mismas - Fundamentos: \_\_\_\_\_

8) - Peligro de vida - signos que lo determinan: NO

9) - Tiempo de curación aproximado: 10 dias / solo con curaciones

10) - Incapacidad laboral: 7 dias

11) - Secuelas que pueden sobrevenir en la salud de la víctima y con relación a su capacidad laboral: NO

12) - Observaciones: \_\_\_\_\_

Luego de la declaración de Leandro, el legajo pasa a la División Judicial de la U.R. I para proseguir con las medidas investigativas. Como primer medida solicitaron un informe al Servicio de Emergencias 911, quien responde que hubo 6 móviles policiales que transitaron o se detuvieron en ese lugar entre las 22.30 y las 23.30 hs.

También se encuentra la copia íntegra del legajo iniciado por la supuesta portación de arma de Leandro. Allí hay un acta en el que personal policial hace constar que venía patrullando

“dentro de las calles del populoso barrio Santa Rosa de Lima” cuando vieron a dos “masculinos” que caminaban junto a una bicicleta, y uno de ellos “portaba (...) en sus manos lo que sería a simple vista un arma de fuego”. Continúa diciendo que, “al ver la unidad policial, ambos masculinos comienzan a darse a la fuga a veloz carrera (...) razón por la cual por la premura del caso descendemos del móvil y comenzamos la persecución de forma pedestre, logrando el oficial C. la aprehensión a pocos metros del lugar logrando sacarle el arma de fuego en cuestión previo forcejeo con el mismo”. El “restante masculino” logró darse a la fuga. También cuentan que, cuando estaban trasladando al aprehendido, “se acercan varias personas vecinos del lugar, los cuales comienzan a agredir al personal de forma verbal y física, tratando de entorpecer el actuar policial, no logrando lesionarnos”.

El acta continúa contando que la fiscal ordenó la identificación dactiloscópica de Leandro por portación de arma civil y resistencia a la autoridad. Termina dejando constancia de que Leandro no se encuentra lesionado y que no hubo testigos del procedimiento “debido a las situaciones hostiles antes mencionadas”. Según las copias del legajo de la portación de armas, a Leandro le otorgaron la libertad a las 15 hs.

Habiendo logrado conocer la identidad del personal policial involucrado a partir de las constancias del acta de procedimiento y los registros obrantes en los libros de guardia, el legajo es remitido en el mes de agosto de 2018 a la fiscalía. Los dos policías que aprehendieron inicialmente a Leandro (que son los que más lo habrían agredido), también tuvieron intervención en el caso que se describe a continuación.

#### ***D. Insultos que ofenden el pudor y la moral<sup>210</sup>***

Stella Maris denuncia el 17 de abril de 2018 que, ese mismo día, su hijo Franco (de 17 años) había ido a la casa de sus empleadores en un horno de ladrillos a reclamar porque hacía 4 meses que no le pagaban. Cuando volvió, cuatro miembros de la familia de ladrilleros se presentaron en el domicilio de Franco en dos motocicletas y dispararon con armas de fuego contra la casa. Momentos después, llegó la policía que se llevó detenidos únicamente a Franco y a sus dos hermanos, los golpearon e ingresaron sin autorización a su domicilio, donde estaba la hermana de Franco, embarazada de 7 meses. A ella le dijeron “un arma y efectivo arriba si no arreglamos con los otros”. La denunciante concluye contando que fue a la comisaría del barrio (Subcomisaría 12) a intentar hacer la denuncia pero no la atendieron, y que en la casa de su hijo se observaban aún las marcas de disparos, pero que nadie se presentó a constatarlas.

Dos de los tres jóvenes se encuentran lesionados según los informes médicos legales. Santiago tiene lesiones en la rodilla y en la parte trasera de la pierna izquierda y también en la espalda. Si bien el médico que lo examinó no dice expresamente que son compatibles con un disparo efectuado con municiones de goma (sino que dice que se produjeron “contra superficie dura y/o elemento duro y romo”), la forma de graficar las lesiones en la parte trasera de Santiago permite interpretar que fue este el mecanismo de la lesión. Tampoco hay fotos que permitan

---

<sup>210</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06876495-2.

acclararlo. Daniel, por su parte, tiene una “contusión en muslo derecho, herida cortante a nivel frontal y escoriación en dorso de la nariz”, por lo que sugiere la derivación a un centro de salud.

**Imagen III. 31: ¿Elementos duros y romos o balas de goma?**

The image shows two medical legal forms, 'FORMULARIO DE INFORME MEDICO LEGAL'. The left form is for a victim named 'Asen Puentes' and the right form is for 'Daniel'. Both forms include sections for 'SIGNOS CONVENCIONALES' (Conventional Signs) with diagrams of the human body for marking injuries, and 'A) LESIONES' (Injuries) with a list of questions to be answered. The forms contain handwritten notes such as 'Contusión en muslo derecho', 'Herida cortante a nivel frontal', and 'Escoriación en dorso de la nariz'.

El acta de procedimiento del Comando Radioeléctrico es muy confusa y no permite entender cabalmente lo sucedido (o al menos la versión policial de los hechos). En principio permitiría interpretar que a los aprehendidos se les secuestró un arma de fuego casera (“tumbera”) y una pistola calibre .22. También que estos habrían intentado sustraer una moto, pero la víctima logró resistirse. El dueño de la moto, además, siempre según el acta, se retiró de la comisaría antes de que pudieran tomarle declaración. También hacen constar que, estando en la dependencia policial, “se apersonan al lugar dos femininas, una de ellas embarazada, familiares de los masculinos aprehendidos, quienes comenzaron a amenazar con insultos que ofenden el pudor, la moral del personal de la comisaría y personal actuante en dichos como: LOS VAMOS A DENUNCIAR MILICOS DE MIERDA A ASUNTOS INTERNOS, VAN A PERDER SUS TRABAJOS, NO SABEN CON QUIEN SE METIERON, CONOCEMOS A SUS FAMILIARES Y LE VAMOS A LLEGAR A SU CASA, PORQUE YA LOS FILMAMOS A TODOS, TENEMOS EL VIDEO QUE VAMOS A SUBIR A LAS REDES SOCIALES”. El acta concluye asentando que el único herido se había lesionado al intentar huir (aunque nunca hablan de una persecución, dicen que “al querer darse a la fuga impacta contra la parte trasera de un camión estacionado en el lugar”), y que no hubo testigos “dado el ambiente hostil” (idéntica expresión a la utilizada por estos mismos policías en el caso de Leandro, ocurrido un mes después).

Según informó el 911, se generaron 14 cartas de incidencia vinculadas a este hecho, y 22 fueron los móviles policiales que transitaron o detuvieron su marcha ese día entre las 18 y las 21 hs. en el lugar. La primera carta habla de dos masculinos amenazando con armas en la ladrillería, la segunda de que dos familias se estaban enfrentando con armas de fuego.

Luego de cinco citaciones, las víctimas comparecieron a declarar ante la división judicial. Elena cuenta que sus hermanos sólo fueron a hablar a la ladrillería, pero que la otra familia “se persiguió” y empezó a dispararles, por lo que se defendieron con piedras. Cuando la otra familia volvió a ingresar a su casa, sus hermanos sacaron una moto que estaba estacionada en la puerta y la tiraron en el medio de la calle, para que salieran a pelear. En el momento en que estaban todos peleando es que llegó la policía. Al principio no hicieron nada, pero después empezaron a disparar con balas de goma y también con sus pistolas 9mm. Continúa contando que detuvieron a sus hermanos y luego ingresaron a la casa, donde estaba ella, y le dijeron que si les daba un arma hacían como que no habían visto nada. Agrega que había un policía que era el que más exaltado estaba, que estaba “como drogado”, con los ojos brillosos y la nariz blanca. Según Elena, este policía llegó a darle un codazo en la panza y a empujarla contra la pared.

Santiago cuenta algo parecido. Dice que sus vecinos les disparaban y ellos sólo les tiraban ladrillos, y que cuando llegó la policía empezaron a tirarle ladrillos a la policía. También dice que la policía “arregló” con la otra familia, y que por eso les “cargaron todo” a ellos, y que esa es la única “bronca” que tiene con la forma de actuar de los policías”. Termina contando que fue herido con perdigones de goma en las piernas.

Por su parte, Daniel cuenta que el corte en la frente fue por un piedrazo que recibió, pero que también recibió impacto de perdigones en la nariz y el pómulo. La descripción de los hechos es similar a la de sus hermanos, y termina diciendo: “la verdad es que me dio bronca, porque cuando me trasladaron los policías, me preguntaron bien lo que había pasado, para después plantarme un arma y tirar abajo mis ilusiones de ingresar a la policía de Entre Ríos”.

El legajo concluye con una síntesis del legajo realizado por el personal de la División judicial que, en el último párrafo, se ocupa de opinar que: “Se hace constar que tras examinar las entrevistas realizadas se logra establecer: que los hermanos varones sustrajeron el motovehículo de la propiedad de su vecino, que ellos estaban en una riña con sus vecinos en el momento que llegó el personal policial, y que le arrojaron piedras a las unidades policiales; coincidiendo con lo narrado en el acta de procedimiento”.

### ***E. Juicio de sospecha<sup>211</sup>***

Julián, de 21 años, denunció ante Asuntos Internos que el 2 de septiembre alrededor de las 20 hs. venía circulando en su moto cuando se le cruzó un patrullero con dos policías que lo hicieron descender y le decían que se había escapado de un control de tránsito y que por su culpa casi chocan. Ante la respuesta de Julián de que recién salía de la casa de su padre, uno de ellos lo golpeó con el puño en las costillas y lo esposaron, luego de lo cual lo llevaron a la comisaría 5ta.

---

<sup>211</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-06971571-8

Una vez allí, comenzaron a decirle que, si quería recuperar la libertad y llevarse la moto debía “tirar una moneda”. Son los mismos policías quienes le exhiben el dinero que le habían encontrado en la requisa (\$650), a lo que Julián les responde que les podía dejar \$150 porque el resto se lo había dado su padre para comprar un medicamento. Momentos después lo dejaron retirarse, para lo que le indicaron que firme una acta: “cuando yo quiero leerla el mismo que me pidió la plata me dice firma nomás no te dije que la leas”.

Cuando ya estuvo en la calle, Julián revisó su billetera y se dio cuenta que le habían sacado todo el dinero, por lo que llamó a su papá. Este se dirigió a la Comisaría a preguntar por qué lo habían llevado y dónde estaba el dinero, a lo que no le respondieron nada y por eso decidieron ir a Asuntos Internos a realizar la denuncia. Cabe destacar que Julián describe físicamente a los empleados policiales, distingue entre aquellos que lo “llevaron” y los que pertenecían a la Comisaría y hasta brinda el apellido de uno de ellos.

Sin otras medidas que la comunicación formal a la Fiscalía, el legajo fue remitido a la División Judicial el 6 de septiembre. Esta división oficia a la propia seccional indicando todos los datos de Julián para solicitar que desde la misma remitan las “actuaciones sumarias de prevención y/o contravención”, copia del acta de procedimiento, nómina de personal que se encontraba brindando funciones allí el 2 de septiembre, copias de los libros de guardia y “cualquier otra información que considera de importancia” (todo por duplicado).

En el libro de guardia (con la hora enmendada) se puede leer una constancia de que Julián fue trasladado “por art. 10 bis” con su moto, \$650 y otras pertenencias. Unas horas después consta el retiro de Julián y, media hora después, una constancia que dice “Se hace presente un masculino mayor de edad el cual se encontraba muy exaltado y alterado exigiendo el motivo por el cual le avian pegado a su hijo y que se iba a ir a asuntos internos a denunciar al personal de guardia. Se le solicito sus datos y se negó a aportar los mismos. Pero recalco ser el Padre del demorado (...) Julián y balbuceando que ya vas a tener novedades porque está hablando con asuntos internos por teléfono y se retira” (sic).

El acta de procedimiento también tiene la hora enmendada y narra que dos policías que se encontraban patrullando por un servicio de OSPE vieron que una moto dobló a contramano, por lo que intentaron darle alcance pero este se les perdió de vista. Según el acta, luego de un momento lo vuelven a ver en otra intersección por lo que lo detienen para “chequeo palpableo (...) y al ser entrevistado por su accionar responde con evasivas y de manera nerviosa al personal actuante, sin poder justificar su presencia en el zona y su accionar, no teniendo la documentación del Motovehículo a su nombre motivo por el cual se hace abrir juicio de sospecha que dicho masculino estaría en la preparación u/o comisión de un hecho delictivo, por lo que se procedemos al traslado del masculino en calidad de DEMORADO según lo connotado en el artículo 10 Bis de la L. O. P.” (sic, subrayado en el original).

La propia acta indica que Julián llevaba consigo \$650 y que la “tarjeta verde del motovehículo” está a nombre de otra persona. No obstante, consta que le hicieron entrega de la

motocicleta a Julián, junto con sus demás pertenencias. Este acta no se encuentra firmada por Julián<sup>212</sup>.

Por último, cabe destacar que en la nómina de personal que se encontraba brindando funciones ese día en la comisaría figura uno con el mismo apellido que mencionó Julián en delación.

La siguiente actuación se produjo cuatro meses después, en enero de 2019. Allí se deja constancia de una comunicación telefónica con el fiscal a cargo, quien indicó que se debía entrevistar a Julián y su padre. Tres meses más adelante, ya en abril de 2019, el personal de División Judicial deja otra constancia indicando que se había comunicado telefónicamente con Julián solicitando que comparezca a declarar junto con su padre, “manifestando que no tiene tiempo de comparecer ante las citaciones y que el mismo va a comparecer ante la fiscalía”.

Sin más, el legajo es remitido a la fiscalía que se limitó a separarlo para ser desestimado.

#### ***F. Demás legajos de la caja “2018”***

Los legajos analizados se tomaron de una caja que tenía la inscripción “D8”. Eso quiere decir que era la 8va. caja ocupada con legajos a ser desestimados que llegaron a la fiscalía con posterioridad a la creación de la UFE. Entre las cajas con legajos a ser desestimados, era la que tenía el número más bajo (es decir, la “D7” ya había sido desestimada). La totalidad de las resoluciones de desestimación de los 31 legajos contenidos en “D8” fueron suscriptas en abril de 2020.

En esta caja se encontraban cuatro de los cinco legajos descriptos entre los hechos de 2018, y cuatro de los cinco legajos descriptos referidos a hechos ocurridos durante 2017. Y aunque todos los hechos de 2017 ocurrieron antes de la creación de la fiscalía especial, casi todos estos legajos fueron remitidos a fiscalía ya en 2018.

Además de esos ocho casos desarrollados, hay dieciséis legajos que corresponden a casos de omisiones o incumplimientos (extravío de un arma secuestrada, móviles que no asisten al lugar del hecho ante llamados al 911, omisión deliberada de recibir denuncias –una de las cuales incluyó una exhibición obscena por parte del personal policial-, negligencias que favorecieron una evasión, etc.) y otros siete casos de violencia.

Respecto de los casos de violencia restantes, todos tenían como imputados a personal de la Policía de Santa Fe. Además, sólo dos no tuvieron lugar en la ciudad de Santa Fe: uno ocurrió en la localidad de Arocena y el restante en Coronda. También todos ocurrieron durante 2018, con la única excepción de un caso de 2015 en el que un grupo de jóvenes que volvían de un boliche

---

<sup>212</sup> Recordemos que Julián mencionó haber firmado un acta que no le permitieron leer. Esto, sumado a que la hora del acta presentada se encuentra enmendada, permite pensar que ante la presencia y la queja del padre de Julián los funcionarios policiales pueden haber redactado posteriormente este acta con la finalidad de “cubrirse”.

bailable en auto denuncian haber sido detenidos arbitrariamente e insultados en ocasión de un control vehicular.

También hay tres casos en que se denuncian situaciones ocurridas durante allanamientos. Dos de ellos ni siquiera pueden ser considerados casos de violencia institucional, ya que no se trataría de delitos: una mujer denuncia que personal de la PDI allanó su casa por error (aunque con la correspondiente orden) y que, si bien la trataron correctamente y no le sustrajeron nada, la puerta de entrada había quedado rota; lo mismo un hombre, que cuando llegó de viaje encontró su puerta destrozada y toda la casa revuelta, la cual también había sido allanada por la PDI. El otro allanamiento denunciado también fue realizado por la PDI, aunque acompañados por personal del GOE. En este último caso, además de algunos daños en la vivienda, se denuncia que el allanamiento se realizó sin orden y que trataron mal a quienes se encontraban en el interior de la vivienda. No obstante, se constató que la orden de allanamiento existía.

El último caso de violencia institucional en esta caja es una denuncia realizada por el dueño de una obra en construcción, quien dice que personal policial se había presentado en dicha obra y agredido al cuidador, exigiéndole dinero para permitirle estar allí. Sin embargo, el cuidador declara que, si bien es cierto que concurrió personal policial que lo obligó a tirarse al piso y revisaron el lugar (supuestamente porque habían recibido un llamado alertando que alguien había ingresado a la obra), nunca lo golpearon ni le pidieron dinero.

### **III. 2. 6 Desestimaciones 2019**

#### **A. La resistencia de Pollito<sup>213</sup>**

Darío, de 41 años, denuncia ante Asuntos Internos que el 12 de marzo de 2019 estaba tomando bebidas alcohólicas en la casa de un amigo, hasta que quedó completamente borracho, por lo que se cayó en el barro, al lado del río. Allí lo encontró personal policial, que lo llevó arrastrando hasta una calle y comenzó a golpearlo. Luego lo llevaron hasta la comisaría 24, golpeándolo durante todo el trayecto, le "hicieron una causa por daños" y algunas horas después le dieron la libertad. Darío dice estar lesionado en la espalda y en las piernas, y que en la misma ocasión le sustrajeron su teléfono celular y un gorro.

La investigación es luego derivada a la División Judicial que solicitó los GPS y tomó fotocopias del libro de guardia y de las constancias existentes en la comisaría en relación a la aprehensión de Darío.

El acta de procedimiento policial es redactada por personal de AUOP que se encontraba realizando patrullaje en servicio OSPE. Menciona que fueron comisionados por el 911 por un incendio en una vivienda. Según "dichos de terceros", quien habría causado el incendio sería un hombre apodado "Pollito". Siempre según el acta, momentos después un vecino les dio aviso que el tal "Pollito" se había metido al patio de su casa y se estaba escondiendo allí. El personal policial vio que el mismo se encontraba escondido, por lo que procedió "a sacarlo de entre los matorrales

---

<sup>213</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-08086758-9.

oponiendo resistencia hacia el personal policial arrojando patadas y golpes de puño y tirándose al piso para obstaculizar la labor policial y no ser trasladado, se procede a usar la fuerza justa y necesaria para poder reducirlo". Más adelante, el acta registra que "Es dable hacer mención que encontrándonos labrando la presente acta de procedimiento el aprehendido en cuestión se autolesionaba golpeándose la cabeza y otras partes de su cuerpo contra las rejas y paredes del lugar donde se encuentra alojado no habiendo testigos civiles del hecho debido a las altas horas de la noche".

El informe médico realizado a partir de la aprehensión indica que Darío se encontraba lesionado en los labios y en el tobillo y rodilla derechos, además de que refiere dolor en el dorso y "presenta aliento etílico". Sin otra medida, el legajo es remitido a la fiscalía, que tampoco tomó medida alguna.

### ***B. La fricción de oponer resistencia<sup>214</sup>***

María Eugenia denunció ante Asuntos Internos que el 9 de febrero de 2019, alrededor de las 2 am, su hermano Juan (de 39 años) estaba discutiendo con su pareja, cuando se hizo presente en su domicilio personal policial de la PAT en tres móviles, lo redujeron y comenzaron a golpearlo entre varios (aunque había un policía que era quien más lo golpeaba). Luego, lo llevaron detenido hacia la Comisaría 2da. María Eugenia dice tener una filmación en la que se observa lo que denuncia.

La denuncia fue realizada a los pocos minutos desde que fue detenido Juan. De hecho, existe una constancia dejada por una agente de Asuntos Internos, según la cual se comunicó con la Comisaría, donde le dijeron que todavía estaba personal del Cuerpo Guardia de Infantería redactando el acta, y que el Fiscal había ordenado que Juan quede aprehendido hasta las 9, cuando debían volver a consultarlo. La misma constancia dice que se comunicaron con la División de Medicina Legal, quienes le adelantaron vía fax el informe realizado en relación a las lesiones que exhibía Juan. Según este informe, Juan tenía una "contusión temporal-parietal izquierda, contusión escoriación en labio inferior, dorso lumbar derecho, codo izquierdo".

Luego la investigación pasó a la División Judicial, donde Juan relata que estaba dentro de su camioneta estacionada en la puerta de su casa, cuando llegó la policía por una discusión que había mantenido momentos antes con su pareja. Según el relato de Juan, "me trasladaron hacia la Segunda. Pero me trasladaron golpeándome. Pero la verdad, que no quiero agregar más nada a lo que denunció mi hermana, ya me pegaron, ya me hicieron lo que quisieron y así que no me interesa que me vuelvan a llamar para nada, lo hecho, hecho está".

La presencia policial en el lugar se corrobora con el informe del 911 respecto de lo que indican los GPS de cuatro móviles. Además, un informe redactado por el CGI dice que cuando llegaron al lugar se encontraron con un hombre pateando una puerta de un domicilio para intentar ingresar, y que una mujer les pidió que se lo llevaran detenido. Cuando intentaban aprehenderlo, este hombre "con un giro le aplica un cabezazo en el rostro, en la zona nasal al

---

<sup>214</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-0806457-6.

personal actuante, pudiendo ser reducido con la fuerza justa y necesaria". En el acta de procedimiento también consta que Juan "en todo momento opuso resistencia, donde de la misma fricción de oponer resistencia resultó con escoriaciones varias".

En las cartas de incidencia constan las llamadas realizadas por la pareja de Juan. En una primera llamada dice haber sido golpeada por él, y en la segunda llamada dice que Juan estaba golpeando la puerta, intentando volver a entrar a la casa. Nunca fue agregada la filmación que decía tener la hermana de Juan.

### ***C. Siguieron con su actitud rebelde<sup>215</sup>***

Eduardo, de 35 años, denunció en la Comisaría 5ta. que, el 11 de febrero de 2019, estaba bailando en Villa Dora cuando personal policial lo sacó del boliche a él, a su hermano y a un amigo. Una vez en la vereda, los patearon entre aproximadamente 10 policías. Luego de ello, llamó al 911, por lo que llegó un patrullero, pero el policía que lo entrevistó le dijo que se vaya y que no haga nada. También cuenta que en la agresión extravió su billetera con documentos, tarjetas de crédito, etc.

La denuncia de Eduardo fue realizada a las 2:48. En la misma comisaría, a las 4.40 hs. hay un acta de procedimiento suscripta por 13 policías de distintas fuerzas que dicen haber estado realizando adicionales en el boliche de Villa Dora, cuando se presentó Eduardo, gritando, diciendo que ya los había denunciado, luego de lo cual "le proporciona un golpe de puño en el ojo derecho al Suboficial [A], para tirarlo al piso y empezar a ahorcarlo, motivo por el cual utilizando la fuerza justa mínima y necesaria se le colocan las esposas de seguridad". En ese momento, según el acta, se presentaron dos hombres más a "defender" a Eduardo, "comportándose de manera violenta con el personal policial, en todo momento se les dio la voz de alto, haciendo caso omiso a las directivas impartidas, siguieron con su actitud rebelde". También dejan constancia de que Eduardo "tiene una excoriación leve en su ceja derecha, los otros masculinos en mención no presentan lesiones visibles", y que la Fiscal ordenó que queden los tres aprehendidos por "atentado a la autoridad".

El resto del legajo pareciera corresponder, en verdad, a la investigación contra Eduardo, su hermano y su amigo por el supuesto atentado a la autoridad. Esto así, ya que se observan los originales de la comunicación de los derechos del imputado, las actas de libertad, etc. La investigación pasó a la División Judicial, que ni siquiera solicitó los esquemas médicos ni les tomó declaración a Eduardo y a los demás. El legajo fue así (sin ninguna medida) remitido a la fiscalía, que tampoco realizó medida alguna y lo dejó separado para ser desestimado.

---

<sup>215</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-08064799-6.

#### **D. Masculinos con bolsas con pelotas<sup>216</sup>**

Este legajo inicia con una denuncia realizada por la abogada de la Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil, que dice que Juan Pablo ingresó a esa dependencia el 2 de enero de 2019, derivado por la Comisaría Sexta de la U.R. I. Al momento de ingresar, según la denunciante, tenía "múltiples lesiones en varias zonas del cuerpo, excoriaciones en zona lumbar y contusión en ojo izquierdo". También agrega que, al entrevistarlo, dijo haber sido golpeado al momento de la detención y que ello le generó tales lesiones, pero que no quiso dar detalles de lo sucedido. A la denuncia, adjunta el informe médico legal, en el que se constata la existencia de una "contusión periorbitaria izquierda, contuso cortante zona lumbar".

Las medidas investigativas son requeridas a la División Judicial, que solicita los GPS de los móviles y las cartas de incidencia relacionadas. De las cartas de incidencia surge que habían sido robados elementos desde una vecinal, y que momentos después encuentran en una esquina a dos "masculinos" con bolsas con pelotas "y distintos elementos de equipos de fútbol", equipos de música y otros electrodomésticos. Lo mismo surge de las copias de los libros de guardia y de una copia del acta de procedimiento. En este acta se relata la detención de Juan Pablo, de 17 años, junto con otro joven de la misma edad, aunque sin dar ningún detalle más que mencionar que fueron divisados con las bolsas y aprehendidos en el momento.

Sin intentar nuevamente tomar declaración a la víctima y al otro adolescente aprehendido, el legajo es remitido a la fiscalía y, una vez allí, separado para ser desestimado, sin realizar tales medidas.

#### **E. No se logra entender dicha situación<sup>217</sup>**

Matías, de 22 años, denunció en Asuntos Internos que el 23 de enero de 2019 estaba en la puerta de su casa cuando ocurrió un enfrentamiento con armas de fuego entre vecinos, por lo que alguien llamó a la policía. Cuando llegó la policía, se acercaron a hablar con ellos, por lo que una de las facciones que había participado en el enfrentamiento se enojó con él y empezaron a amenazarlos y arrojarles objetos, mientras los policías "no hacían nada y se quedaban mirando". Según Matías, cuando se estaba subiendo a su moto para ir a hacer la denuncia a la comisaría, se acercó una mujer policía "a explicarme lo que tenía que hacer", pero mientras lo hacía golpeaba con un cuaderno el tanque de su moto. Por eso es que le dijo que deje de hacerlo, tras lo cual reaccionó otro de los policías que le dijo que no le falte el respeto, "me agarró de frente con sus manos golpeándome, lastimándome la boca y rasguñándome el cuello, y como no me soltaba, sus compañeros se metieron y lograron sacarlo".

La investigación pasó a la División Judicial, que tomó algunas medidas. El esquema médico corrobora lo dicho por Matías en cuanto registra dos lesiones: "Excoriación cuello lateral derecho posterior – contusión labio superior (derecho interno)". A su vez, la Central de Emergencias 911 informa la existencia de 15 cartas de incidencia relacionadas al hecho, y que al lugar concurrieron

---

<sup>216</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-08049314-9.

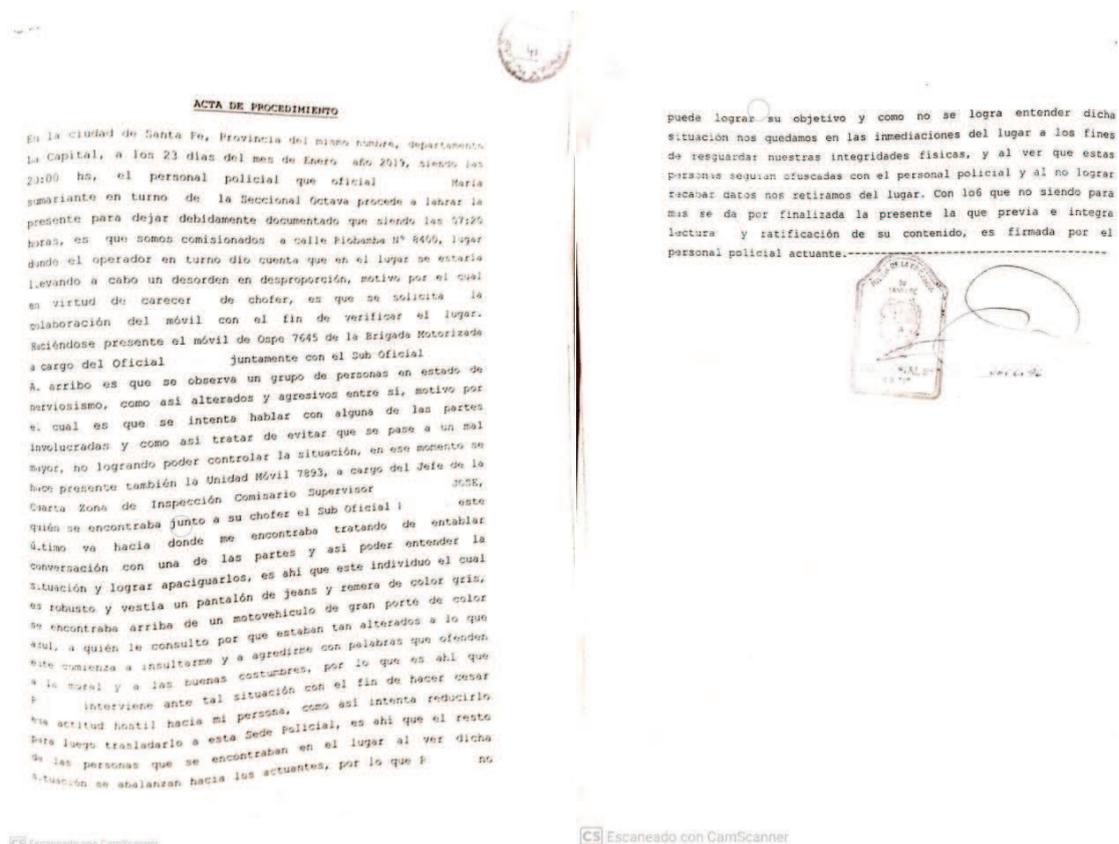
<sup>217</sup> Legajo identificado con la CUIJ N° 21-08056098-9

4 móviles policiales (2 de la PAT y otras dos de distintas Subcomisaría). Las cartas de incidencia hablan de un “enfrentamiento armado” y se cierran con un informe de un funcionario de la PAT que “comunica vía telefónicamente que arribados al lugar con las demás unidades en colaboración, entrevistan a las partes involucradas las cuales no aportan datos sobre sus personas y ninguna quiere radicar denuncia alguna. Se le brindan las recomendaciones del caso y se reintegra el personal”.

Lo mismo expone el acta policial, en la que personal de la PAT registró que, comisionados por el 911 “por posibles detonaciones”, “Arribados al lugar podemos divisar un tumulto de personas que se encontraban exaltadas y agresivas, por lo que a simple vista serían dos grupos de personas insultándose entre sí”, que no querían dar sus datos personales “y a viva voz manifestaban ‘no queremos dar nuestros datos porque ustedes no hacen nada, no sirven para nada, váyanse’”. Llamativamente hay un segundo acta de procedimiento, esta redactada por la mujer y el hombre policías que habrían agredido a Matías. Aquí, la mujer policía registra que estaba hablando con un hombre “tratando de entender la situación y lograr apaciguarlos”, cuando “este comienza a insultarme y a agredirme con palabras que ofenden a la moral y a las buenas costumbres”. Ante esta situación, uno de sus compañeros “interviene ante tal situación con el fin de hacer cesar esa actitud hostil hacia mi persona, como así intenta reducirlo para luego trasladarlo a esta Sede Policial, es ahí que el resto de las personas que se encontraban en el lugar al ver dicha situación se abalanzan hacia los actuantes, por lo que [R] no puede lograr su objetivo y como no se logra entender dicha situación nos quedamos en las inmediaciones del lugar a los fines de resguardar nuestras integridades físicas”.

Con ello, el legajo es remitido a la UFE, que no toma otras medidas y separa el legajo para ser desestimado.

### Imagen III. 32: Un acta, todas las actas



## **F. Las cajas de 2019**

Para hallar legajos clasificados para ser desestimados por casos ocurridos en 2019, se dio una particularidad: tuvimos que analizar tres cajas distintas. En primer lugar, analizamos una caja con la inscripción “D18”. Esta inscripción quiere decir que es la 18va. caja de legajos clasificados para ser desestimados desde la creación de la UFE. Esta caja fue seleccionada ya que, por el número de CUIJ de los legajos que contenía, podía adivinarse que fueron cargados durante 2019. Pero, aunque casi la totalidad de los 59 legajos contenidos en esta caja correspondían a hechos ocurridos en 2019, la gran mayoría de ellos eran casos de omisiones o incumplimientos, y había también algunos pocos casos de corrupción y otros de violencia pero ocurridos en la ciudad de Esperanza. Así es que en esta caja sólo encontramos dos casos de violencia policial ocurridos en la ciudad de Santa Fe (ambos durante 2019). Ambos fueron aquí descriptos (el de Darío y el de Juan).

Es por ello que analizamos la caja señalada como “D17”. Aunque en esta caja la presencia de casos ocurridos durante 2018 fue mayor, no llegaba a la mitad de los legajos. Sin embargo, nuevamente, ocurrió algo similar que con “D18”: casi la totalidad de los casos correspondían a hechos de omisión o incumplimientos, y algunos casos de corrupción menor. También había algunos pocos casos de violencia, pero algunos eran de 2018, y otros habían ocurrido fuera del Gran Santa Fe (y uno cometido por la Gendarmería Nacional). En definitiva, de los 65 legajos que contenía esta caja, también había sólo dos casos de violencia policial ocurridos en la ciudad de Santa Fe durante 2019, que son los casos de Matías y Eduardo, ambos también desarrollados en forma más o menos extensa (tan extensa como permite el legajo mismo, ya que no se trata de investigaciones con mucha información).

Finalmente, observamos la caja “D16”, que contenía 68 legajos. Alrededor de la mitad de estos correspondían a hechos ocurridos durante 2018. Al igual que en las otras dos cajas analizadas, la cantidad de legajos iniciados por incumplimientos y omisiones representaba gran parte de las investigaciones, por lo que encontramos un único caso de violencia policial ocurrido en Santa Fe durante 2019, que es el último que fue aquí mencionado (el caso de Juan Pablo).

Es decir, para encontrar cinco casos de violencia policial ocurrida en el Gran Santa Fe durante 2019 cuyo destino inmediato sea la desestimación, tuvimos que observar casi 200 legajos (más de 100, si contamos sólo los que registran casos ocurridos durante 2019). Estas circunstancias se condicen con la menor proporción de casos de violencia registrados en 2019 según hemos visto que surge tanto del relevamiento como del sistema informático. Más aún con la pequeña proporción que implican estos en el total de legajos que registran delitos cometidos por MFS en ocasión o con abuso de sus funciones (alrededor del 25% en 2019). A esto se suma tanto que los casos de incumplimiento suelen rozar la atipicidad, por lo que son separados inmediatamente para ser desestimados (lo que diluye aún más la presencia de casos de violencia entre estos legajos). También puede sumar en este sentido el hecho de que los casos de violencia ya no sean tan fácil o rápidamente separados para su desestimación.

Sin embargo, si lo que sucede es que los casos de violencia son de todas maneras desestimados, sólo que transcurre más tiempo desde el anociamiento porque se producen más medidas investigativas, debería ocurrir que en las cajas subsiguientes comiencen a aparecer cada vez más casos de violencia ocurridos durante 2019 para ser desestimados. O, lo que es lo mismo,

en estas cajas, mezclados con los casos de omisiones e incumplimientos ocurridos en 2019, deberían aparecer casos de violencia anoticiados durante 2018. Sin embargo, en “D18” no había ningún caso de violencia policial ocurrido durante 2018 en el Gran Santa Fe, y en “D17” y “D16”, si bien había algunos, eran muy pocos<sup>218</sup>.

Como decíamos, debe tenerse en consideración que las denuncias por omisiones e incumplimientos aumentaron, mientras que los casos de violencia se mantuvieron en la misma cantidad. Ello hizo que la *proporción* de casos de violencia baje del 58% al 26% según el relevamiento, o del 62% al 29% según el sistema informático. Si, además, tenemos en consideración que los casos de incumplimientos y omisiones son prácticamente todos desestimados, ello redundaría en una clara merma en la *proporción* de casos de violencia entre los desestimados. Sin embargo, si bien hemos visto que en los últimos dos años el aumento de casos de incumplimiento es muchísimo mayor que el de los delitos de violencia (según los últimos registros, los casos de incumplimiento representan el 62% del total de casos que ingresan a la fiscalía especializada tanto según el sistema informático como según el relevamiento), esto no alcanza para explicar la gran diferencia proporcional que existe respecto de los casos desestimados.

Probablemente, ambos fenómenos estén incidiendo en el resultado: la cantidad de casos de incumplimiento aumenta más que la de casos de violencia; y los casos de violencia reciben algún tipo de tratamiento que puede implicar sólo más tiempo de investigación, o bien alguna solución distinta a la desestimación (ya sean salidas alternativas o imputación).

### III. 2. 7 Corolario

A partir de la lectura de todos estos casos de violencia policial, podemos mencionar algunas apreciaciones y rasgos comunes en relación a algunos de ellos:

#### **A. *Respecto de los hechos y sus protagonistas:***

- En los casos ocurridos en la vía pública, la versión policial surge del acta de procedimiento y es casi siempre idéntica: suele iniciarse una persecución a partir de que un “masculino” al ver el móvil policial intenta darse a la fuga o reacciona de alguna manera que el personal policial considera sospechosa. Luego se produce un “forcejeo” porque este no respeta la voz de alto y (“sin mediar palabra”) agrede al personal policial (“ofrece resistencia”). Finalmente, en algún momento de la secuencia, el “masculino” esgrime algún arma (generalmente de fuego), que puede o no ser luego hallada por el personal policial. Finalmente, se produce la reacción y resistencia por parte de vecinos o familiares, y no pueden hallarse testigos de la aprehensión debido a la “hostilidad” de las personas

---

<sup>218</sup> Aunque oscilante, parece haber una tendencia decreciente en la proporción de casos de violencia policial ocurridos en el Gran Santa Fe que son desestimados: 21 casos de violencia sobre 34 analizados correspondientes a 2014; 17 casos de violencia sobre 32 casos ocurridos en 2015; 10 casos de violencia sobre 29 casos ocurridos durante 2016 y 2017; 15 casos de violencia sobre 31 casos ocurridos durante 2017 y 2018; y 5 casos sobre más de 100 ocurridos durante 2019 que fueron analizados.

presentes (sólo en el caso de Brian hubo testigos de actuación, que además realmente declararon que lo sucedido era lo que consta en el acta). Otro rasgo común de estas actas es que no suelen ser una narración coherente de lo acontecido (o al menos de lo que se dice que aconteció), sino que, por el contrario, suelen ser auto contradictorias e inverosímiles (“se tiró al piso para escapar”, personas escondidas que “aceleran su marcha”, un choque contra un camión en el marco de una persecución que nunca se menciona, jóvenes que en un acto de escapismo se fugan esposados, etc.).

- Fundamentalmente en los casos de violencia más extrema o con más posibilidades de ser denunciados e investigados, los funcionarios policiales involucrados hacen aparecer armas de fuego (o elementos supuestamente sustraídos) en poder de las víctimas de su violencia. Las armas suelen aparecer ya en las dependencias policiales o, al menos, en el acta de procedimiento que narra los hechos (que, según vemos, puede gozar de diversos grados de licencia artística, aunque con recursos recurrentes). En algunos casos, el acto de prestidigitación es de mayor complejidad, puesto que los elementos aparecen directamente en el lugar del hecho.
- Decíamos que un rasgo común de todos los actos de violencia policial es que la versión policial volcada en el acta de procedimientos (y aún en declaraciones posteriores de los policías) registra que la víctima (imputado, según ellos) *ofreció resistencia*. Esta expresión, frecuentemente utilizada, resulta demás de elocuente. Las acepciones más comunes del vocablo “ofrecer” son “presentar y dar voluntariamente algo”, “manifestar y poner patente algo para que todos lo vean”, “decir o exponer qué cantidad se está dispuesto a pagar por algo” o “entregarse voluntariamente a alguien para que haga algo”. Aún sin tener en consideración las acepciones más ligadas a sacrificios religiosos, lo cierto es que los funcionarios policiales, cada vez que echan mano a esta motivación (o excusa) para aplicar la fuerza física sobre una persona, utilizan esta expresión. La *resistencia*, entonces, se *ofrece* como una oportunidad para que ellos puedan aplicar la violencia en forma “legal”. La víctima (el imputado) oferta voluntaria y ostensiblemente su cuerpo para el despliegue de la violencia policial al *ofrecer* resistencia; es lo que la persona está dispuesta a pagar. Aún si la oposición nunca existió más que en el acta de procedimiento, se hace constar este ofrecimiento (de resistencia) para dejar constancia de que, en definitiva, fue el imputado (la víctima) quien de alguna manera consintió ser golpeado al *ofrecer* resistencia<sup>219</sup>.
- También muchos casos ocurren en ocasión de un traslado por averiguación de antecedentes (art. 10 bis de la LOP). O bien, el “10bis” es utilizado como excusa para el traslado mismo. En estos casos, los despliegues de violencia suelen ser de menor intensidad y la privación de la libertad dura sólo unas horas.

---

<sup>219</sup> “Los policías sostienen que los ‘ciudadanos’ y los ‘delincuentes’ deben ser respetuosos, atentos y deferentes. Cuando esto no sucede, sienten que son insultados, que la figura policial está siendo deshonrada, y reaccionan con el objeto de acabar con ese ultraje. (...) el ‘respeto’ es una medida de la deferencia y subordinación que los otros deberían tener para con ellos. El ‘correctivo’ es la respuesta a este irrespeto” (GARRIGA ZUCAL, 2017: 130)

- En tercer lugar, podemos contar los casos que se producen en ocasión de un allanamiento. Aquí puede haber violencia sobre los cuerpos, pero lo más común es que se denuncien sustracciones de elementos de valor, destrozos, etc.
- Los operativos de control vehicular y los boliches periféricos parecen ser ocasiones que también favorecen este tipo de conductas por parte de funcionarios policiales. En todo caso, las víctimas son siempre las mismas.
- Respecto de la forma en que el personal policial aduce que se produjeron las lesiones notorias, frecuentemente se instala que las lesiones que exhibe una víctima fueron autoinfligidas, además de los casos en que se las atribuye al propio “forcejeo” o resistencia, o aún a algún choque o caída.
- Hay imputados recurrentes. Pudimos observar que en muchos de los casos se señala como autores a policías que fueron condenados o sometidos a juicio en otros casos, y también otros con más de un caso desestimado (“Chaki Chan”, AOC, AAS, CC, JET, MC, etc.). Estos imputados pertenecen generalmente al Comando Radioeléctrico. De estos que mencionamos aquí, 5 ya se encuentran condenados por otros casos de violencia policial y otro pasó más de un año en prisión preventiva por un homicidio cometido encontrándose en funciones.
- Según hemos visto, la gran parte de los casos fueron cometidos por miembros de los Comandos Radioeléctricos y otras reparticiones de la Agrupación Cuerpos. Ello luce contradictorio respecto de la información obrante en el relevamiento y sobre todo con lo constatado por el Registro del SPPDP. Sin embargo, siendo la realizada en este capítulo una aproximación más exhaustiva, puede evidenciar un error en el relevamiento realizado respecto de los legajos que fueron recibidos en la UFE por parte de otros fiscales<sup>220</sup>. A partir de 2018, los datos del relevamiento ya se condicen con lo observado aquí respecto de las fuerzas policiales más investigadas por casos de violencia.
- También las víctimas son en alguna medida recurrentes. Más allá del llamativo caso de Francisco (respecto del cual existen dos investigaciones por hechos cometidos en su contra mientras era menor de edad), muchas otras víctimas refieren ser víctimas consuetudinarias de este tipo de hechos: Adrián, Nicolás, Nahuel, Antonio y su hijo, etc.
- A partir de estas observaciones podemos afirmar junto con la bibliografía especializada que la misma clientela que forma parte de la selectividad criminalizante son las víctimas predilectas de la violencia policial (GHIBERTO y PUYOL, 2019; STANLEY, 2001; BIRKBECK y GABALDÓN, 2002; GABALDÓN, 2015; BRINKS, 2008b; SOZZO, 2005 y 1998; SAÍN, 2015; ZAFFARONI, 2015; GALVANI, 2016; FONT 1999; ANITUA, 2016; SERI, 2009; FASSIN, 2018; etc.). De la misma manera, los legajos analizados ratifican lo informado por el SPPDP respecto de las circunstancias que suelen funcionar como propiciantes de hechos de violencia:

---

<sup>220</sup> Una posibilidad es que, al realizar mecánicamente el relevamiento, quienes colaboraron con esa tarea hayan confundido la dependencia policial en la que tuvieron lugar los hechos de violencia con la fuerza policial que la aplicó, además de que la misma víctima puede confundirlas, fundamentalmente si no se le realizan las preguntas necesarias para su distinción.

detenciones, traslados por “averiguación de identidad”, allanamientos y operativos vehiculares (a los que podemos agregar las inmediaciones de los boliches periféricos).

- Las mujeres presentan una victimización notablemente menor. De hecho, en mucho de los casos suelen ser víctimas “accesorias” de hechos violentos dirigidos inicial o predominantemente contra hombres (a Dora le pisaron el tobillo persiguiendo a Maximiliano, la hermana de Carlos a la salida del boliche, a Adriana la golpearon por filmar cómo golpeaban a Emilio y sus hijos, etc.).
- Gran parte de los casos se produjeron contra niños. Fundamentalmente los casos ocurridos entre 2014 y 2016 demuestran que en esa época eran víctimas predilectas de este tipo de casos (aquí hemos desarrollado los casos de Sergio, Chiara, Walter, Brian, Nahuel, Francisco, etc.). Si bien es una tendencia que parece disminuir con los años, también Tomás, Fernando, Franco y Juan Pablo tenían menos de 18 años al momento de ser víctimas de violencia institucional después de 2017.
- Así como en los últimos años analizados los casos con víctimas menores de edad son muchos menos que en los primeros períodos, a partir de 2016 comienzan a aparecer muchos más casos con víctimas mayores de 30 años (Eduardo, Juan, “Pollito”, Pablo, etc.).
- Otro rasgo que parece distinguirse con bastante claridad es que la intensidad de violencia tiende a disminuir –en términos generales- a partir de 2016. Ello surge no sólo de los casos descriptos más extensamente, sino también de los remanentes de cada caja. De hecho, los casos remanentes en las cajas de 2014 y 2015 son en general mucho más violentos que la gran parte de los casos ocurridos en los últimos períodos, y los casos remanentes de 2018 y 2019 son de una violencia relativamente insignificante (casi inexistente en 2019) en comparación a los anteriores.
- Sin embargo, ello no implica necesariamente que los hechos que se hayan verificado a partir de 2016 sean menos lesivos, sino que también puede deberse a la clasificación que realiza la UFE. Muchos de los casos de 2016 fueron remitidos recién en 2017, y por ello fueron clasificados junto con aquellos que tuvieron su génesis con posterioridad a la creación de la UFE: los casos más violentos que tuvieron lugar desde la creación de la misma pueden no ser automáticamente desestimados, mientras que el esfuerzo por avanzar en investigaciones que no progresaron en su momento con los fiscales anteriores es menor. Es decir, la clasificación que determina como “desestimable” un caso tiene en cuenta tanto la gravedad del hecho como la evidencia existente en relación al mismo. Y si las evidencias no fueron obtenidas inicialmente, son muy pocos los casos en los que años después se intenta continuar con la investigación. Sin embargo, también se podría aventurar que es cuando empieza a consolidarse el sistema acusatorio en Santa Fe, con una defensa fuerte que entrevista y observa inmediatamente a las personas privadas de su libertad (así como los mismos jueces de la IPP), lo que puede haber llevado al personal policial a efectivamente cuidar un tanto más su actuación (al menos procurando que las lesiones no sean visibles) para evitar que se detecten casos de violencia policial grave. Ello permitiría explicar que, aunque no disminuye la cantidad de casos de violencia, sí disminuye su gravedad. Seguramente, ambos factores inciden para determinar que en los

últimos años analizados sean prácticamente inexistentes los casos con heridos de bala, con numerosas lesiones o de golpizas recurrentes (como decíamos, al menos entre los legajos desestimados o desestimables).

- Aunque oscilante, parece haber una tendencia decreciente en la proporción de casos de violencia policial ocurridos en el Gran Santa Fe que son desestimados: 21 casos de violencia sobre 34 analizados correspondientes a 2014; 17 casos de violencia sobre 32 casos ocurridos en 2015; 10 casos de violencia sobre 29 casos ocurridos durante 2016 y 2017; 15 casos de violencia sobre 31 casos ocurridos durante 2017 y 2018; y 5 casos sobre más de 100 ocurridos durante 2019 que fueron analizados. Ello puede deberse, en parte, al gran aumento en la cantidad de casos de incumplimientos, lo que influye en una disminución en la *proporción* de casos de violencia (que baja del 62% al 29% de los casos registrados en el sistema informático, o de 58% a 29% según el relevamiento). Otro factor que podría influir en una menor presencia de casos de violencia en las cajas de desestimaciones, es que los casos de violencia policial ya no sean inmediatamente separados para ser desestimados, sino que se dedique cierto tiempo a su investigación. Así como que la desestimación no sea su destino necesario, sino que deriven en una imputación o que puedan aplicarse otras salidas alternativas.

#### **B. Respecto de la investigación**

- La baja edad de las víctimas puede explicar en parte por qué tantos de los anoticiamientos se produjeron a partir de denuncias realizadas por madres de las víctimas (como Stella Maris, Mirian, Margarita, etc.). Otros tienen su origen en la derivación realizada por parte de otras instituciones del sistema penal a la fiscalía (Juzgado de Menores, Jueces de la IPP, Dirección Provincial de Justicia Penal Juvenil, SPPDP, etc.). En mucho menor medida el anoticiamiento es producido por parte de la propia víctima (como en los casos de Emilio, Héctor, Leandro, etc.).
- Los informes médicos legales en los que se ilustran las lesiones que exhibe una persona también tienen una particularidad recurrente: en el informe que se realiza a pedido del personal policial que produjo la aprehensión, las lesiones visibles son prácticamente inexistentes. Sin embargo, cuando la misma persona es examinada (a veces sólo unas pocas horas después) a pedido de Asuntos Internos, se informan muchas más lesiones. Es decir, la ceguera selectiva de los médicos policiales hace que la misma persona que en su carácter de imputado no tiene ninguna lesión, cuando pasa a revestir la calidad de (pretensa) víctima, sus lesiones se vuelven visibles.
- En todos los casos en que se haya realizado alguna medida investigativa, consta en el legajo la “versión policial”. Ello generalmente ocurre a partir de la introducción de una copia del acta de procedimiento o de los asientos realizados en los distintos libros. A su vez, como vimos, esta versión es muy similar (o idéntica) en todos los casos en que a la víctima se le atribuye algún tipo de delito.

- Esto último viene a corroborar lo referido por la bibliografía especializada respecto de que la víctima suele ser presentada de alguna manera en conflicto por la ley penal por parte de la propia policía (EILBAUM, 2004). También lo referido (entre otros) por Fassin, sobre la necesidad de los funcionarios policiales de intentar imponer una versión que legitime su actuación para evitar que sea interpretada como una acción “desviada” (FASSIN, 2018: 62).
- Gracias a las actas y demás constancias policiales, prácticamente no existen los casos “NN”. Generalmente son los mismos policías quienes asientan la ocurrencia del hecho, sólo que lo definen y describen de forma distinta a las víctimas. Tan grande proporción de casos con imputados individualizados (o, al menos, individualizables), es un rasgo que distingue estos casos de otros delitos, como son los delitos contra la propiedad, en los que en la gran mayoría de los casos no se cuenta con ningún dato del posible autor.
- Sin embargo, esto no tiene reflejo ni siquiera en las “carátulas” de los legajos, que en su gran mayoría no dicen absolutamente nada en el campo “Imputados” o sólo dicen “personal policial a determinar”. Además, con sólo una excepción, quienes fueron individualizados como los posibles autores de estos hechos no fueron siquiera identificados dactiloscópicamente, y en muy pocos casos se les hizo conocer sus derechos como imputado. Son *no imputados*. Pensemos aquí cómo es evidentemente la *apertura normativa* la que atenta contra una investigación eficaz, puesto que la información es obtenida, aunque por la aplicación de algún tipo de regla informal no es debidamente utilizada.
- Otra particularidad observada en algunas carátulas es que los nombres de las víctimas estaban acompañados de anotaciones que referían al delito que la policía les atribuía haber cometido. Son *no víctimas*
- En general, en las carátulas no figura la calificación legal del hecho investigado. Aunque hay un campo específico para ello, en su lugar, suele figurar “su denuncia” o “su investigación”. En otros casos, la calificación está evidentemente equivocada: violación de domicilio en casos de allanamiento ilegal, lesiones en lugar de apremios, en todos los casos agregan –como comodín- incumplimiento de los deberes de funcionario público, nunca hacen referencia a la falsedad ideológica en los instrumentos públicos, etc. Además, esos mismos errores son cometidos al notificar sus derechos a los imputados. En definitiva, estamos ante *no delitos*, cometidos por *no imputados* contra *no víctimas*.
- Tal como indicamos en el capítulo I, estas observaciones vienen a corroborar de alguna manera que “el encuadre de la conducta policial en calificaciones considerablemente más leves que las señaladas por la ley, la utilización de criterios procesales más benignos para el imputado cuando éste es integrante de las fuerzas de seguridad” (CELS, 2004: 130), por ejemplo la aplicación discrecional y elástica de las causas de justificación previstas en el Código Penal (CELS, 2004: 133) o una interpretación más restringida de los riesgos procesales, lo que redundaría en una menor aplicación de medidas cautelares con privación de la libertad, que tiene lugar por el solo hecho de que los imputados son funcionarios policiales.

- Hasta la creación de la UFE, el o la fiscal a quien se asignaba la investigación por el hecho de violencia policial es el mismo que tenía a su cargo la investigación por el delito que el personal policial le atribuía a la víctima. Ello porque para la distribución de los legajos existían sólo dos criterios: la fecha del hecho y la conexidad subjetiva. Este segundo criterio puede explicar también —en parte— por qué suelen no aparecer los nombres de los imputados policiales en las carátulas. Que sea el o la misma fiscal quien tiene a su cargo ambas investigaciones implica, según describimos en uno de los casos, que “el fiscal que resolvió detener a Maximiliano por golpear a una mujer, haberle disparado a los policías y luego agredido con un cuchillo, es el mismo que debe investigar a los policías por disparar sin motivo contra Maximiliano, desarmado, y luego falsear el acta de procedimiento”. Esto sucede de alguna manera en todos los casos en que ambas investigaciones son asignadas a un o una misma fiscal: a Adrián le atribuyeron una resistencia, a Adolfo lesiones y amenazas con violencia de género, a Sergio y Maximiliano Robo y tentativa de Robo, etc.
- Aunque se trate de casos que fueron o serán desestimados, podemos distinguir distintos grados de avance en la investigación según quien la lleve adelante: los casos que ingresan directamente a la fiscalía (por remisión del Juzgado de menores o por disposición de un Juez de la IPP, por ejemplo), no tienen ningún tipo de progreso; en los casos en los que la investigación estuvo a cargo de alguna División Judicial (especialmente de la U.R. I) se realizan sólo algunas medidas investigativas y suelen ser ellos mismos quienes concluyen que no se reúnen suficientes elementos; y en los casos en los que la investigación estuvo a cargo de Asuntos Internos sí parecen tomarse medidas investigativas (al menos las mínimas necesarias), y las declaraciones y demás medidas tienen mayor calidad (declaraciones más numerosas y exhaustivas, constatación presencial de los lugares, planos, extracción de información de teléfonos celulares, etc.). Sin embargo, según hemos advertido, en numerosos casos en que alguno de los imputados estaba siendo investigado por otros casos o aún privado de su libertad, esta conexidad no era advertida por el MPA pero tampoco alertada por AI.
- Fuera de ello, no se observa diferencia alguna en las investigaciones, independientemente de quién sea el o la fiscal del caso. Sí existen las diferencias mencionadas según la fuerza encargada de la investigación, pero son constantes independientemente de quién sea el o la fiscal. Es decir, no sólo no hay rastros de actividades desplegadas directamente por la fiscalía, sino que tampoco la dirección de la investigación surge evidente de las constancias del legajo. De hecho sólo en muy pocos casos consta que algún fiscal haya tomado conocimiento fehaciente de la misma, y casi siempre es a partir de una constancia dejada por el personal policial encargado de la investigación.
- Esto último puede indicar no sólo que la dirección de la investigación no es efectivamente ejercida por el órgano fiscal, sino que ni siquiera impone su criterio. Esto se observa también al advertir que en no pocos casos los fiscales devuelven a los RPI (responsables policiales de la investigación) los legajos a fin de que elaboren sus propias conclusiones. Es decir, todas las decisiones en el marco de la IPP son tomadas por las agencias policiales, a partir de las cuales son las propias agencias ejecutivas las que concluyen acerca del mérito del caso.

- En casi ninguno de los más de 70 casos de violencia institucional analizados hubo algún tipo de actuación directa por parte de la fiscalía (excepto por una entrevista a la víctima que dio inicio al caso de Carlos en 2014). Si bien es lo esperable en la gran mayoría de los casos desestimados -ya que son clasificados inicialmente como casos que serán descartados-, no deja de ser una especie de tautología: la fiscalía no realiza ningún esfuerzo para avanzar con la investigación y luego dice que no se han reunido los elementos suficientes.
- Todas esas desestimaciones se realizan con una resolución idéntica. Un formulario que se completa sólo con la fecha y el N° de CUIJ del caso. Por lo demás, hace mención genéricamente a la “falta de elementos serios y verosímiles para iniciar o continuar la investigación” (fórmula casi textualmente copiada del art. 273 del CPP). Estas resoluciones no hacen ninguna referencia al caso en sí o por qué se considera que no se reúnen suficientes elementos serios o verosímiles. Es decir, nada nos dice la resolución acerca del caso más que el CUIJ, ni de la decisión del fiscal, más que el artículo del CPP que aplica (que siempre es el mismo).
- Las desestimaciones no son fehacientemente notificadas a las víctimas para que puedan ejercer su derecho de recurrirlas, a pesar de lo que surge del propio CPP. De todas maneras, no se han encontrado entre los desestimados casos en los que las víctimas hayan tenido un rol activo. Todo lo contrario, en muchos de los casos debían ser citadas o visitadas en su domicilio muchas veces hasta lograr su declaración, y en algunos casos ni así se obtuvo.
- Recordemos que el “activismo de las víctimas” o su “poder de reclamo” es un rasgo que para numerosxs autores resultaba fundamental para el progreso de las investigaciones (BRINKS, 2008b: 24; DAROQUI et al., 2009: 167; GABALDÓN, 2015: 10). Contrario sensu, resulta previsible que no sea fácil encontrar entre los casos desestimados alguno en que la víctima haya tenido un rol activo.

***Imagen III. 33: El Leteo. Donde se almacenan los legajos que esperan ser desestimados.***



#### **IV- LA VOZ DE LA AUTORIDAD: Percepciones y opiniones de policías y miembros del MPA de Santa Fe.**

*La fuerza específica del derecho es algo muy paradójico, casi impensable. Hay que volverse a Marcel Mauss y a su teoría de la magia. La magia sólo actúa en un campo, es decir, un espacio de creencia en cuyo interior están los agentes socializados de manera que piensen que el juego al que juegan merece ser jugado. La ficción jurídica no tiene nada de ficticio; y la ilusión, como dice Hegel, no es ilusoria. El derecho no es lo que dice ser, lo que cree ser, es decir, algo puro, completamente autónomo, etc. Pero el hecho de que se crea tal, y que logre hacerla creer, contribuye a producir unos efectos sociales completamente reales; y a producirlos, ante todo, en quienes ejercen el derecho.*

*Los juristas son los guardianes hipócritas de la hipocresía colectiva, es decir, del respeto por lo universal. El respeto verbal concedido universalmente a lo universal es una fuerza social extraordinaria y, como todo el mundo sabe, los que consiguen tener de su parte a lo universal se dotan de una fuerza nada despreciable. Los juristas, en tanto que guardianes "hipócritas" de la creencia en lo universal, detentan una fuerza social extremadamente grande. Pero están atrapados en su propio juego, y construyen, con la ambición de la universalidad, un espacio de posibilidades, y por tanto también de imposibilidades, que se les impone a ellos mismos, lo quieran o no, en la medida en que pretendan permanecer en el seno del campo jurídico.*

Pierre Bourdieu, "Los juristas, guardianes de la hipocresía colectiva"



Dimos cuenta ya de estadísticas que nos permiten conocer estimativamente –aunque con gran precisión- la cantidad de casos de violencia policial que llegan a conocimiento de las agencias que integran el sistema penal. También obtuvimos de ellas cierta información acerca de sus víctimas, sus perpetradores, sus modos de comisión, los lugares o ámbitos en que son cometidos y alguna información sobre la respuesta judicial a estos hechos. Luego, toda esta información fue profundizada al analizar decenas de legajos (entre aquellos desestimados, separados para ser desestimados o con investigaciones más avanzadas). Este análisis nos permitió conocer más acerca de cómo investiga la fiscalía y sus auxiliares los delitos cometidos por miembros de fuerzas de seguridad con abuso de sus funciones y empezar a dilucidar qué es lo que vuelve a un caso “desestimable” y qué hace que algunas causas se investiguen con más tesón.

Estos análisis nos permitieron de alguna manera dar crédito a la bibliografía que indica que en verdad los casos de violencia policial llegan a conocimiento de las agencias judiciales en gran número (RAFECAS, 2010: 60), pero aun así, muchos de ellos no reciben la respuesta normativamente prescripta (CELS, 2004: 130). Es decir, se recibe la información relativa a la infracción, pero se aplica para su abordaje alguna norma distinta de la legalmente consagrada, por lo que la respuesta brindada a la gran mayoría de los casos difiere de la solución estipulada por las leyes y tratados aplicables a la materia (BRINKS, 2006; SERI, 2009: 670).

En este último capítulo procuraremos echar alguna luz sobre ello, indagando sobre las percepciones y opiniones que tienen acerca de la violencia policial funcionarios policiales (entre los que se cuentan tanto los posibles perpetradores como eventuales investigadores de estos hechos) y judiciales. Ello a partir de una serie de encuestas que se realizaron a aspirantes de la escuela de policía que ya habían terminado el cursado y estaban a días de egresar, a dos grupos integrados por mandos medios de la Policía de Santa Fe, y a un grupo de funcionarios judiciales integrado predominantemente por empleadxs del MPA<sup>221</sup>.

#### **IV. 1. Cuestiones metodológicas: la aplicación de las encuestas y el perfil de lxs encuestadxs**

La encuesta a miembros de la Policía de Santa Fe comienza con unos pocos campos para caracterizar al encuestado: edad, departamento de la Provincia en el que nació, género, antigüedad en la fuerza y jerarquía. En la encuesta para aspirantes, en lugar de la antigüedad y jerarquía se consultó por la fuerza en la que les gustaría trabajar. En la que fue aplicada a miembros del Poder Judicial, se les preguntó si trabajan en el MPA, OGJ o SPPDP y en qué lugar de la Provincia. Analizamos en profundidad sólo las respuestas de quienes brindan funciones en el MPA, ya que la cantidad de personas que contestaron la encuesta de la OGJ y el SPPDP es despreciable.

Luego, se presentan una serie de casos en forma breve, para que los encuestados manifiesten cómo creen que valorarían el accionar policial descripto sus compañeros de curso, “la

---

<sup>221</sup> Debo aquí reiterar mi particular agradecimiento hacia Augusto Montero, Camila Castoldi y Angelina Solari, quienes colaboraron con el diseño de la encuesta y, en algunos casos, con su aplicación. También a la Escuela de capacitación del MPA, que me autorizó y brindó los medios para aplicarla a empleadxs del Poder Judicial.

gente” y “la justicia”. En todos los casos las opciones son: Muy positiva, positiva, negativa y muy negativa. En algunos casos también se les consultó si la forma en la que actuó el personal policial en el caso se encuentra fuera o dentro de sus funciones. Además, se incluyeron algunas preguntas directas, cuyas respuestas también eran de opción múltiple.

En primer lugar, la encuesta fue aplicada en forma anónima a un grupo de 122 jóvenes que se encontraban próximos a culminar con la etapa de formación básica de dos años en el Instituto de Seguridad Pública (ISeP), del que egresan con el título de Auxiliar en Seguridad y como funcionarios de la Policía de la Provincia de Santa Fe. Los encuestados ya habían culminado con el cursado de las materias pero debían asistir obligatoriamente a un curso sobre Derechos Humanos, a cargo de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe. Dicho curso fue dictado en el mes de junio de 2018 en la sede del ISeP. Al mismo asistimos en carácter de invitados junto con el Director de Política Criminal de la Fiscalía General, Augusto Montero, oportunidad en la que aplicamos la encuesta antes de comenzar con el curso.

Llamativamente, ninguno de los 122 aspirantes era mujer. Las edades oscilaban entre los 19 y los 30 años (la edad mínima para el ingreso es de 18 años, y la máxima de 30). El 50% de los encuestados contestó haber nacido en el Departamento La Capital, aunque la proporción seguramente sea mayor, ya que el 31% no contestó esta pregunta. Sólo un aspirante manifestó haber nacido en otra provincia. Respecto de la fuerza en la que pretendían brindar servicios, el 38% manifestó querer trabajar en las PAT, TOE o alguna dependencia de la Agrupación Cuerpos, el 31% en PDI y sólo 5 aspirantes (4,1%) manifestaron que querrían trabajar en Asuntos Internos o División Judicial. Casi el 10% de los jóvenes eligieron la Dirección de Seguridad Vial o la Dirección de Seguridad Rural. Nada más que 4 encuestados expresaron deseos de trabajar en unidades de Orden Público y 3 en otras dependencias. En el 10% de los casos se mencionaron varias fuerzas distintas, por lo que no se pudo determinar predilección.

Luego, la misma encuesta fue aplicada a un grupo de policías que pertenecían a mandos medios de la Policía de Santa Fe, en un contexto similar al de los aspirantes, en el mes de agosto de 2018. En el marco de los concursos de ascenso para las jerarquías superiores, al finalizar el cursado debían realizar una capacitación sobre Derechos Humanos para la que, una vez más, la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia nos convocó. Es por ello que, antes de comenzar con el dictado de la capacitación, se aplicó la encuesta a lxs 81 asistentes.

Un segundo grupo de policías de jerarquía intermedia fue encuestado ya en el mes de marzo de 2020. Esta vez, en el marco de una clase sobre Investigación y persecución penal de casos de violencia y corrupción institucional brindada en el marco de la Licenciatura en Criminología y Seguridad, una carrera orientada a personal policial jerárquico que se da en la Universidad Nacional del Litoral. Una vez más, previo al dictado de las clases, se aplicó la encuesta a lxs 62 policías asistentes. Atento a la gran homogeneidad de ambos grupos (edad, jerarquía, ocupación, lugar de proveniencia, etc.), sus respuestas son analizadas en forma conjunta<sup>222</sup>.

---

<sup>222</sup> Un análisis preliminar de ambas camadas por separado arrojó también que las respuestas a la totalidad de las preguntas son muy similares y en algunos casos casi idénticas. Por ello también, a la vez que resulta más simple para la exposición, no se pierde ninguna riqueza en el análisis por el tratamiento conjunto.

Así es que del total de 143 policías de jerarquía intermedia encuestados en ambas ocasiones, tenemos que la mayoría eran Subcomisarixs (57,3%) el 23,1% Comisarixs y el 8,4% Comisarixs Supervisores. Además había 2 Inspectores, 2 Subdirectores y un Director (el 6,3% de las personas no contestaron la pregunta)<sup>223</sup>. Respecto de las edades, el 11,9% tenían hasta 35 años, la mayoría (55,9%) tenía entre 36 y 40 años, 26,6% tenía entre 41 y 45 años y el 4,2% tenía más de 45 años de edad (dos personas no contestaron la pregunta). Si observamos la antigüedad en la fuerza policial, 45% tenían entre 11 y 15 años de experiencia, y 38% entre 16 y 20 años. El 15% tenía más de 20 años de antigüedad en la fuerza y 3 personas no contestaron esta pregunta. La composición según el género fue de un 70% de varones y 28% de mujeres (aunque nadie dijo poseer otro género, el 2% no contestó la pregunta). Finalmente, respecto del Departamento de la Provincia del que provenían, un 42% nació en La Capital. De los demás Departamentos, los lugares de mayor procedencia fueron 9 de Julio (6,3%), Vera y San Javier (5,6%), San Justo (4,9%) y San Jerónimo, Rosario y Castellanos (4,2%). Sólo 4 de los encuestados provenían de otra provincia y el 11,2% no contestó la pregunta.

Por último, en el mes de mayo de 2020 apliqué la encuesta a un grupo de 151 empleadxs y funcionarixs de agencias judiciales del sistema penal de la provincia de Santa Fe en ocasión de un curso virtual sobre investigaciones criminales organizado por la Escuela de Capacitación del MPA. Atento a que las clases eran grabadas y se accedía mediante una plataforma de la Escuela de Capacitación, para poder presenciar las clases relativas a la investigación de algunos delitos contra la libertad era obligatorio contestar previamente la encuesta.

Los problemas que fueron presentados a lxs encuestadxs eran los mismos, aunque se les agregaron algunas preguntas específicas para distinguir su percepción acerca de lo que opinaría el o la fiscal del caso sobre la actuación policial de cómo lo valoraría el o la juez. También se distinguió entre la valoración personal y cómo piensa que lo valorarían sus compañerxs de cursado. Además, se agregaron algunas preguntas de opción múltiple sobre recursos, capacidades y posibles presiones y condicionamientos sobre la fiscalía para la investigación de los delitos cometidos por miembros de fuerzas de seguridad. Respecto del perfil de lxs encuestadxs, se agregaron algunas preguntas sobre si trabaja en el MPA, OGJ o SPPDP, su dedicación principal (Funcionarix, atención al público, investigación/sumariante, tareas de gestión, otra), en vez de preguntarles el lugar de nacimiento se les preguntó el Departamento de la Provincia donde brinda funciones y, finalmente, si posee título universitario y si estudió abogacía.

Sólo 16 personas de las que respondieron la encuesta pertenecían a la OGJ y 9 al SPPDP (otras 6 manifestaron ser de otra institución). Es por ello que hemos considerado pertinente utilizar para este estudio sólo las encuestas respondidas por las 120 personas que integran el MPA.

---

<sup>223</sup> Según la Ley de Personal Policial N° 12521 (arts. 3 y 4), el agrupamiento de personal se divide, ascendentemente, en: personal de ejecución (suboficiales, oficiales y subinspectores de policía); funcionarixs de coordinación (inspectores y subcomisarixs); funcionarixs de supervisión (comisarixs y comisarixs supervisores); y funcionarixs de dirección (subdirectores, directores y directores generales). Para inscribirse en cada concurso de ascenso, hay una permanencia mínima en la jerarquía actual de 4 años para las jerarquías del personal de ejecución, 2 años para las de dirección y 3 años para el resto (Anexo II de la Ley).

La gran mayoría son mujeres (71%) y nadie respondió ser de un género distinto que varón o mujer. En cuanto a las edades, un 9,2% tenía menos de 25 años, 32,5% entre 26 y 30 años, el 26,7% tenía entre 31 y 35, 18,3% desde allí hasta los 40 años, 10% entre 41 y 45 y 3,3% más de 45 años de edad. Respecto de la antigüedad en el Poder Judicial, la mayoría tenía hasta 5 años de experiencia (57%), 33% entre 6 y 10 años y 7% más de 10 años (el 3% no contestó la pregunta).

Si observamos cuántas personas tienen más de 6 años de antigüedad en el Poder Judicial, podemos concluir que sólo el 28,3% de lxs encuestadxs tienen más antigüedad que el Código Procesal Penal, mientras que el 68,3% comenzó a trabajar en el Poder Judicial ya bajo la vigencia de este Código (recordemos que el 3,3% no contestó la pregunta).

En relación al lugar donde brindan funciones, el 30% trabajaba en el Departamento Rosario y 26,7% en La Capital. En el Departamento Castellanos trabajaba un 9,2%, el 8,3% en General López y el 5,8% en General Obligado. Siendo estas las cabeceras de Circunscripción y que además contienen las mayores ciudades de la Provincia, reúnen el 80% de lxs encuestadxs (mientras que otro 8,3% no contestó la pregunta). Respecto de la dedicación principal, la mayoría se dedica a tareas propias de la investigación (55,8%), el 14,2% a tareas de gestión y el 5% atiende al público. Un 7,5% contestó ser funcionarix y 17,5% que su dedicación principal es otra. Por otro lado, el 73% de lxs encuestados dijo poseer título universitario. Mayor aún es la proporción de personas que dijeron haber estudiado abogacía: 90%.

A continuación se exponen los casos tal cual fueron presentados a la totalidad de lxs encuestadxs. Se trata de hechos reales en los que entiende la Sección de Violencia y Corrupción Institucional de la UFE de Delitos Complejos –en algunos casos con alguna mínima adaptación–.

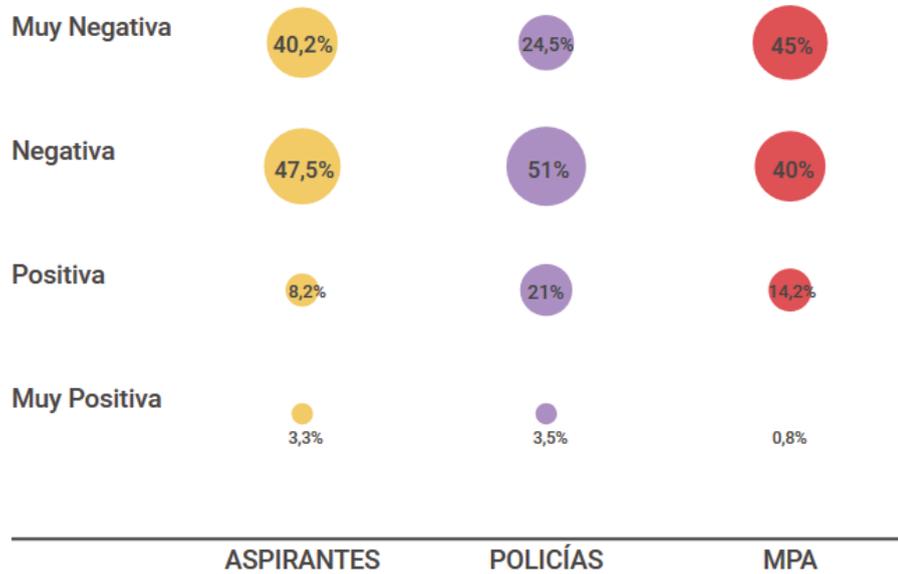
#### **IV. 2 Valoración de la utilización de la violencia ilegal para recuperar bienes robados**

El primer caso que se expuso a los encuestados para conocer su opinión presenta a personal policial haciendo un uso instrumental de la violencia que permite obtener un resultado “positivo”: recuperar una cartera robada. Aunque estereotípico, se trata de un caso real: “Un muchacho de 18 años robó a mano armada a una mujer sin ocasionarle ningún daño físico y escapó en una motocicleta con su cartera. Luego de la persecución por parte de la policía, el muchacho se entrega pero ya no tiene consigo la cartera de la mujer. Una vez en la comisaría, los policías interrogan al detenido y, ante su negativa en señalar cuál es el lugar en que se encuentra el bien robado, lo golpean para quebrar dicha negativa. Finalmente, el muchacho señala el lugar en que se encuentra el bien robado”.

En primer lugar, se preguntó a las personas encuestadas cómo cree que valoran sus compañerxs de trabajo la actuación de la policía en este caso, y los resultados fueron los siguientes:

***Gráfico IV. 1: Valoración de sus compañerxs de trabajo sobre la utilización instrumental de la violencia policial (para recuperar un bien robado).***

# Valoración de compañerxs



Podemos observar que los policías en actividad opinan que sus compañerxs tienen una consideración bastante más positiva respecto del actuar policial en este caso. Esto se observa no sólo en que la cuarta parte de los encuestados contestó que sus colegas valorarían positiva o muy positivamente esta acción, sino que también la cantidad de policías en actividad que consideraron que sus compañerxs valorarían muy negativamente el actuar policial en el caso presentado es notablemente menor que lo contestado por los demás grupos encuestados.

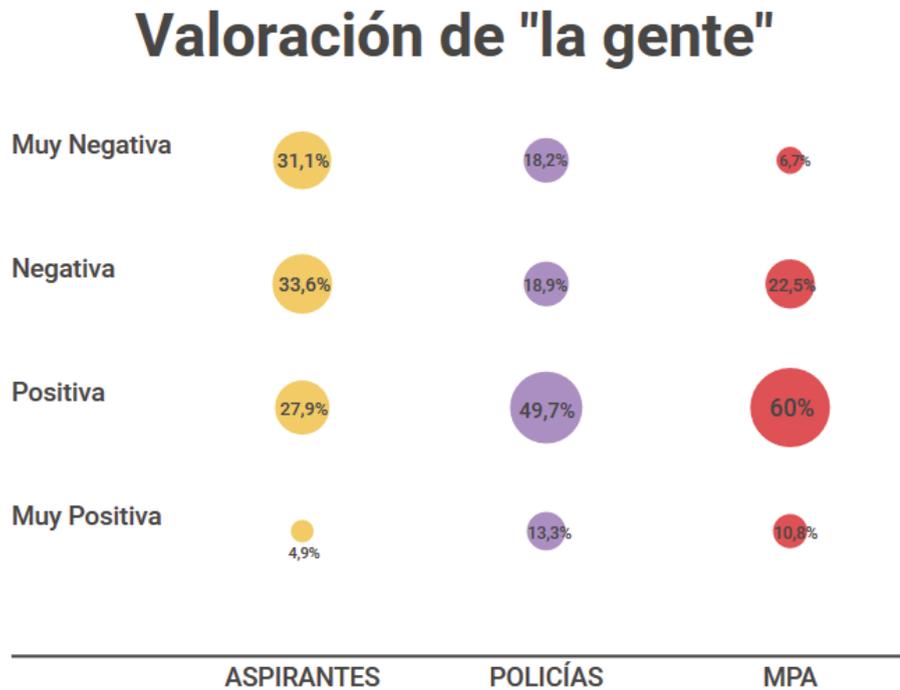
Entre los aspirantes a policía y las personas que trabajan para el MPA la valoración fue relativamente similar. Entre el 85 y el 87% de ambos grupos consideraron que sus colegas valorarían negativamente o muy negativamente el actuar policial. Aun así, un 15% de quienes trabajan en el MPA consideraron que sus compañerxs de trabajo valorarían en forma positiva la forma en la que actuó el personal policial en el caso presentado<sup>224</sup>. Sin embargo, en la encuesta realizada al personal judicial se incluyó la pregunta acerca de cómo valora la propia persona encuestada la actuación policial. A esta pregunta, el 83,3% contestó que lo considera muy negativo y el 14,2% que su propia valoración es negativa. Sólo el 2,5% de las personas encuestadas dijeron tener una valoración positiva de la actuación policial en este caso.

En segundo lugar, se les consultó cómo consideran que valoraría “la gente” la forma en la que actuó el personal policial en el caso presentado. Aquí las respuestas difieren sensiblemente. Fundamentalmente, más del 70% de quienes trabajan en el MPA consideraron que la gente lo valoraría positivamente (60%) o muy positivamente (10,8%). Esta proporción es menor entre el personal policial en actividad -49,7% y 13,3% respectivamente-. Entre los aspirantes, quienes consideran que “la gente” valoraría positiva o muy positivamente la actuación de la policía en este caso cae a la mitad: sólo el 27,9% opina que la opinión de las personas en general sería positiva y apenas el 4,9% muy positiva. Inversamente, más del 60% de los aspirantes consideran que la gente

<sup>224</sup> Un aspirante no contestó la pregunta

valoraría en forma negativa o muy negativa la forma en la que actuó la policía en el caso presentado<sup>225</sup>. Esto cae al 37% entre los policías de rango medio y a menos del 30% entre personal del MPA.

**Gráfico IV. 2: Valoración de la gente sobre la utilización instrumental de la violencia policial (para recuperar un bien robado).**



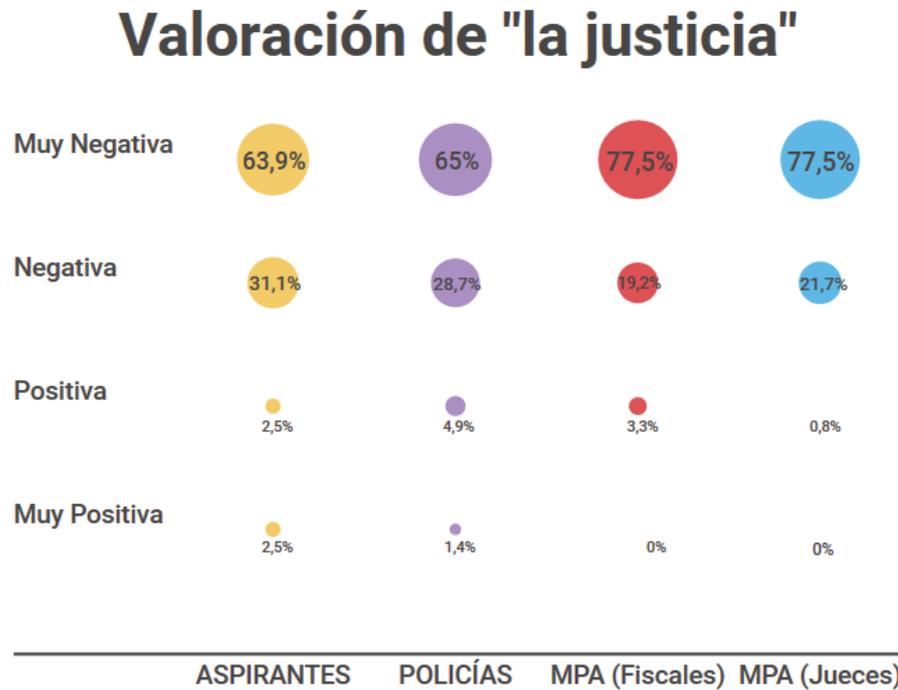
Es decir, dos tercios de los aspirantes a policía consideraron que las personas en general valorarían en forma negativa la utilización de la violencia policial para recuperar un bien robado, mientras que una casi idéntica proporción de los policías en actividad consideraron lo contrario: que la valoración popular sería positiva. Esto último se acentúa aún más entre quienes pertenecen al MPA, ya que 7 de cada 10 encuestados consideraron que "la gente" estaría de acuerdo con la utilización de la violencia ilegal por parte de la policía en este caso.

En la encuesta aplicada a lxs integrantes del MPA se le agregó una pregunta acerca de cómo creen que opinaría la gente en caso de que los policías fueran condenados. Sólo un 17,5% de lxs encuestadxs consideraron que "la gente" estaría de acuerdo con la condena a los policías, un 21,5% que el público en general sería indiferente y un 60,8% planteó que la sociedad estaría en desacuerdo con que se condene a los policías que actuaron de la manera presentada.

Luego, a los aspirantes y policías se les preguntó cómo piensan que valoraría "la justicia" la forma en la que actuó el personal policial en este caso. En la encuesta aplicada a integrantes del MPA, en cambio, se distinguió entre cómo opinan que lo valoraría el o la fiscal y cómo el o la juez. Los resultados son los siguientes:

<sup>225</sup> Tres aspirantes no contestaron esta pregunta

**Gráfico IV. 3: Valoración de la justicia sobre la utilización instrumental de la violencia policial (para recuperar un bien robado).**



Como podemos observar, aquí las respuestas fueron mucho más uniformes. Resulta evidente que para casi la totalidad de los encuestados las agencias judiciales valorarían negativamente este tipo de proceder policial. Vemos también que las respuestas más radicales acerca de la negatividad de esta forma de proceder provienen de las personas que de hecho integran una de estas agencias, el MPA. Si bien a estxs se les preguntó en forma diferenciada acerca de cómo lo valoraría el o la fiscal y el o la juez, las respuestas no difieren en uno y otro caso.

En definitiva, mientras que la totalidad de lxs encuestadxs tienen muy en claro que las agencias judiciales del sistema penal valorarían en forma (muy) negativa la utilización de la violencia policial contra el autor de un delito para la recuperación de un objeto robado, las respuestas son mucho más diversas cuando se consulta cómo piensan que opina el público en general. Especialmente entre policías y miembros del MPA, que consideran que “la gente” tendría una valoración positiva. A su vez, consultados respecto de la valoración que piensan que hacen sus compañerxs de trabajo, las opiniones son un tanto más homogéneas respecto de la negatividad de la evaluación que harían los mismos, aunque los policías en actividad en bastante menor medida.

Sin embargo, respecto de lxs encuestados que pertenecen al MPA resulta singular el contraste entre las consideraciones que hacen respecto de la valoración de sus compañerxs de trabajo y las propias. Mientras que el 85% considera que sus compañeros harían una evaluación desfavorable respecto de la forma en la que actuó el personal policial en el caso, el 97,5% lo valora en forma desfavorable por sí mismo. Esto se vuelve más notorio aún si observamos que el 83,3%

de lxs mismxs dijeron considerar que valoraban en forma *muy negativa* el actuar policial, mientras que sólo el 45% contestó que sus compañerxs lo considerarían de tal forma.

También difiere el 85% de integrantes del MPA que contestaron que sus compañerxs de trabajo valorarían desfavorablemente la forma en la que actuaron los policías con el 96,7% que consideraron que tal sería la valoración de la o el fiscal. Esto se exagera si observamos específicamente la valoración *muy negativa*, que tiene el 77,5% de las respuestas respecto de cómo creen que opinan lxs fiscales y sólo el 45% respecto de sus compañerxs.

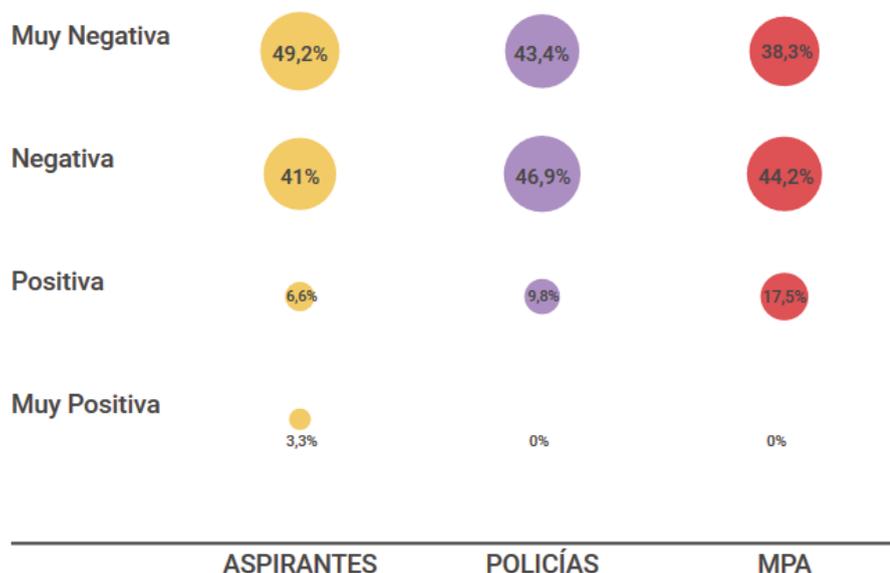
### **IV. 3 Valoración de la utilización de violencia ilegal para detener a un ladrón**

El segundo caso propuesto fue el siguiente: “Un policía presencia un robo a mano armada en la vía pública, de día. Cuando da la voz de “alto”, el ladrón arroja su arma (la cual cae en los pies del policía) y sale corriendo, por lo que el policía reitera la voz de “alto”. Al ser desobedecido nuevamente, y a fin de evitar la huida del sospechoso, le realiza un disparo con su arma reglamentaria, el cual impacta en la espalda del mismo, logrando luego su aprehensión”.

La primera pregunta también fue cómo cree que valoran sus compañerxs de trabajo la actuación del policía. En forma similar, gran parte de lxs encuestados consideraron que sus compañeros valorarían en forma negativa o muy negativa la utilización instrumental de la violencia para la aprehensión de un ladrón. Más aún, en este segundo caso aumentaron las proporciones entre policías y aspirantes, que llegaron al 90%. Llamativamente, mientras que los índices de reprobación aumentaron entre policías en funciones y aspirantes, disminuyeron entre lxs integrantes del MPA (especialmente la valoración muy negativa).

***Gráfico IV. 4: Valoración de compañerxs de trabajo sobre la utilización instrumental de la violencia policial (para aprehender a un ladrón).***

## Valoración de compañerxs

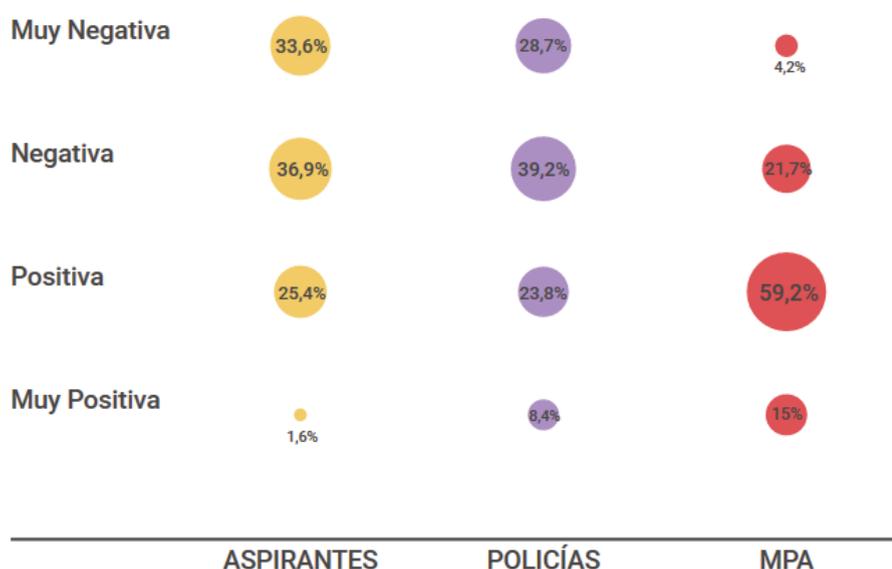


Al igual que en el primer caso, a lxs encuestadxs del MPA se les consultó cómo valoran ellxs mismxs la actuación policial. Aquí el cambio es mayor, ya que sólo el 54,2% lo considera muy negativo (contra el 83,3% en el caso anterior) y 40,8% valora el accionar policial de forma negativa. También en forma similar a lo que se registró en el primer caso, sólo el 5% consideró positivo el proceder policial contra el 17% que opinó que tal sería la valoración de sus compañerxs de trabajo.

Una vez más, al ser consultadxs acerca de cuál es la valoración que piensan que tendría “la gente” de la forma en la que actuó el personal policial en este caso, las respuestas son más variables. Pero lo más llamativo es que se acentúa la diferencia entre las opiniones de lxs integrantes del MPA y el personal policial.

**Gráfico IV. 5: Valoración de la gente sobre la utilización instrumental de la violencia policial (para aprehender a un ladrón).**

## Valoración de "la gente"



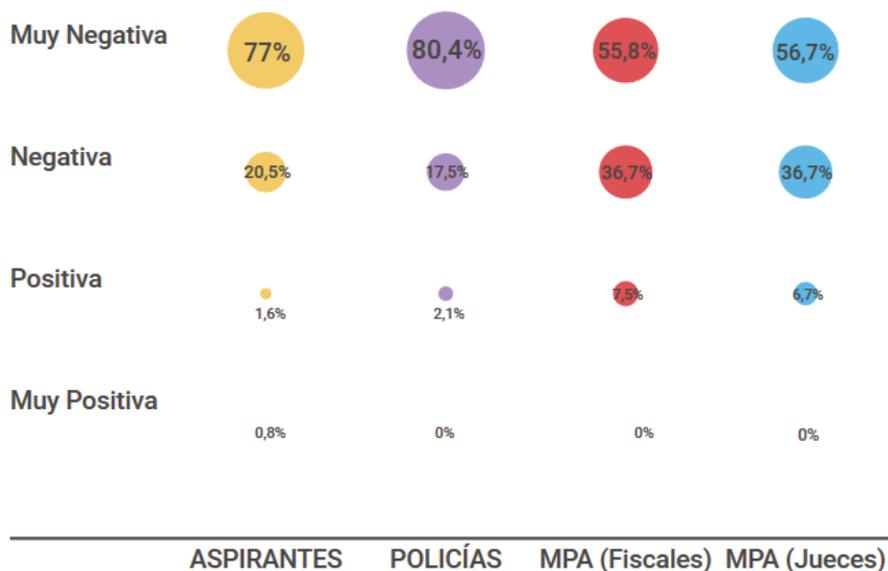
Según vemos, más de un 60% de los aspirantes y de policías consideran que la valoración de la comunidad hacia el uso instrumental de la violencia para lograr una aprehensión sería negativa<sup>226</sup>. En cambio, los guarismos se invierten entre el personal del MPA, que en un 75% consideran que la sociedad valoraría positiva o muy positivamente este tipo de accionar policial.

Más claro resulta para el total de lxs encuestadxs cuál sería la opinión de "la justicia". Entre policías y aspirantes se acerca al 100% de las respuestas que la valoración sería muy negativa (alrededor del 80%) o negativa (aproximadamente 20%). Sin embargo, una vez más la opinión de lxs integrantes del MPA es que la percepción no sería tan negativa como considera el personal policial, ya que sólo el 55% (aproximadamente) considera que jueces o fiscales lo considerarían muy negativo y el 36,7% negativo.

**Gráfico IV. 6: Valoración de la justicia sobre la utilización instrumental de la violencia policial (para aprehender a un ladrón).**

<sup>226</sup> El 2,5% de los aspirantes no respondió esta pregunta.

## Valoración de "la justicia"



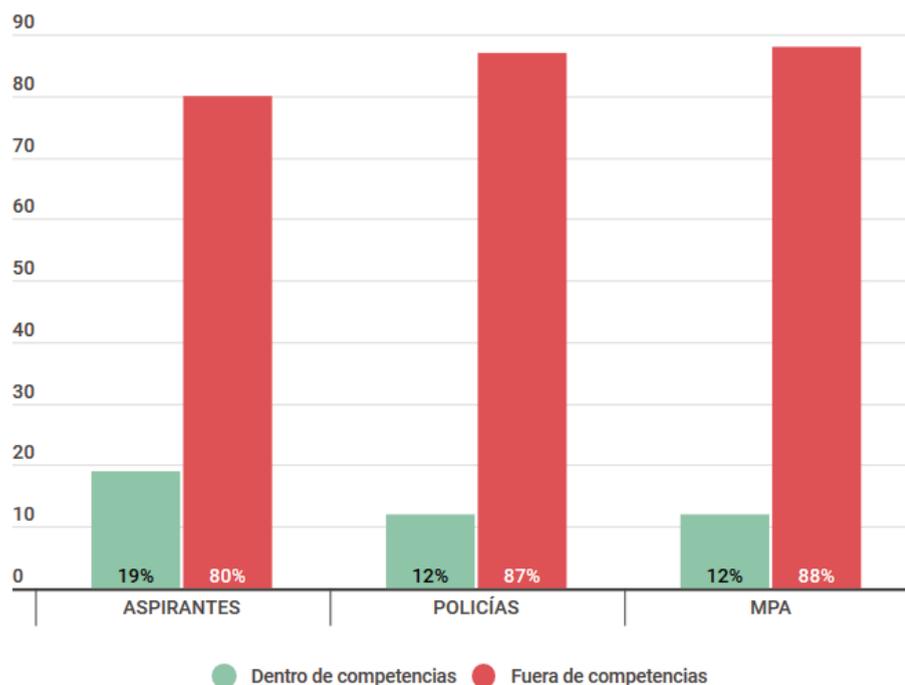
Al igual que en el primer caso, vemos que la percepción de lxs miembros del MPA es que fiscales y jueces tendrían una opinión más crítica que sus demás compañerxs de trabajo acerca de la utilización policial de la violencia ilegal para la aprehensión de un ladrón. Mientras que el 17% opinó que sus compañerxs tendrían una opinión positiva de este tipo de actuar, sólo el 7,5% consideró que tal sería la opinión de fiscales y el 6,7% que así opinarían lxs jueces.

Por último respecto de este caso se preguntó si consideraban que el policía actuó dentro o fuera de sus competencias. Aquí lo llamativo fue que casi el 20% de los aspirantes respondieron que el policía actuó dentro de sus atribuciones<sup>227</sup>.

**Gráfico IV. 7: Consideración acerca de si el policía actuó dentro de sus competencias.**

<sup>227</sup> El 0,8% de los aspirantes y el 1,4% de lxs policías no respondió esta pregunta.

## Dentro o fuera de las competencias policiales



En definitiva, podemos ver que la valoración general de la utilización de la violencia policial ilegal con la finalidad de lograr una aprehensión es negativa o muy negativa para lxs encuestados, independientemente de la agencia del sistema penal en la que se desempeñen. Esto resulta más claro aún cuando se les consulta acerca de la opinión de “la justicia”, que es casi unánimemente muy negativa o negativa. Sin embargo, algunos integrantes del MPA difieren en esta valoración, ya que alrededor del 7% consideran que fiscales y jueces valorarían positivamente el proceder del policía que disparó por la espalda a un ladrón para lograr su aprehensión.

Sin embargo, estas percepciones parecieran tensionar con las expectativas que asignan a las personas en general. Entre el 25 y 30% de los aspirantes y policías piensan que la gente valoraría positivamente o muy positivamente la forma en la que actuó el policía en el caso descrito. Esta proporción llega al 75% entre lxs miembros de la fiscalía que, a su vez, en un 95% dijo tener una valoración negativa. Esto permite pensar en las tensiones y expectativas que pueden generarse en las personas que valoran negativamente este tipo de proceder a la vez que perciben que el público en general tiene la opinión contraria. Sería también interesante estudiar si es que tales contradicciones permean en las investigaciones.

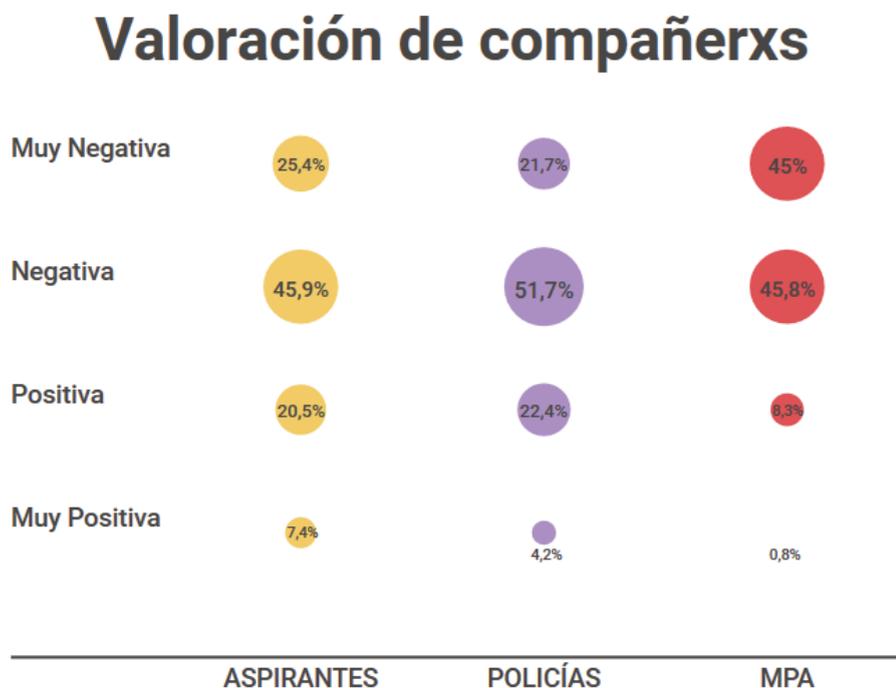
#### IV. 4 Valoración de un allanamiento ilegal con resultado “positivo”

Un tercer caso que se sometió a la opinión de lxs encuestadxs relata un allanamiento ilegal que permite recuperar bienes robados: “Un muchacho de 18 años entró a una casa de familia

mientras no había nadie y sustrajo un televisor, una notebook y un celular. El hecho quedó registrado en la cámara de seguridad de la casa, y las imágenes circularon por los medios de comunicación. Un policía reconoce claramente al muchacho, quien además tiene varios antecedentes por hechos similares. Dado que no existía una denuncia formal del hecho, el policía decide ir a la casa del muchacho, ingresa sin permiso y encuentra los objetos robados, los cuales son devueltos a la familia”.

En este caso la estimación realizada por lxs encuestadxs respecto de la valoración que merecería este tipo de proceder policial por parte de sus compañerxs de trabajo también es ampliamente negativa. De hecho, resulta llamativo que la valoración negativa y muy negativa es más alta en este caso de allanamiento ilegal que en los dos casos anteriores, que incluían violencia física (en un caso con arma de fuego).

**Gráfico IV. 8: Valoración de compañerxs de trabajo sobre la realización de un allanamiento ilegal con resultado “positivo”.**



Según vemos, un 90% de lxs integrantes del MPA encuestadxs consideran que sus compañerxs valorarían en forma negativa o muy negativa la realización de un allanamiento ilegal en un caso como el presentado. En cambio, en el primer caso presentado, en el que el resultado también era la recuperación de los elementos robados, aunque a partir de la aplicación de violencia física contra quien lo había cometido, el 15% consideró que sus compañerxs lo valorarían positivamente. De todas maneras, al igual que en el primer caso, el 97,5% de lxs encuestados del MPA valoraron negativa o muy negativamente por sí mismos el proceder policial. Mayor aún es la diferencia con el segundo caso, en que la violencia (un disparo de arma de fuego) era aplicada para lograr la aprehensión de alguien que se daba a la fuga desarmado. Mientras que en ese caso la valoración negativa estimada para lxs compañerxs de trabajo rondaba el 82%, aquí supera el 90%.

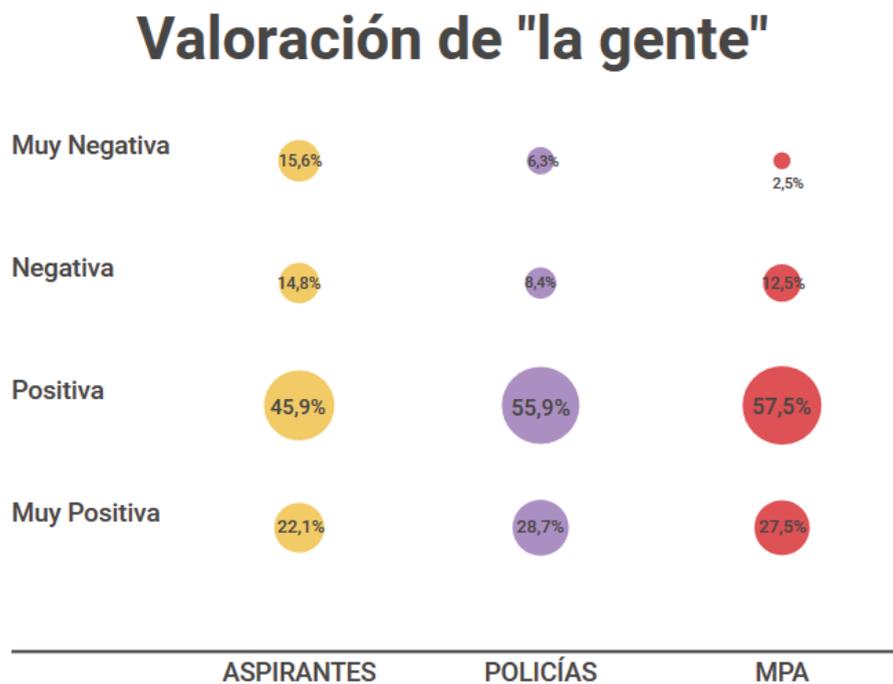
En cambio, entre policías y aspirantes la consideración acerca de la valoración que realizarían sus compañerxs resulta más negativa en los casos en que se aplica la violencia física. Entre los aspirantes la estimación negativa o muy negativa fue del 87% y 90% en el primer y segundo caso respectivamente, mientras que aquí alcanza sólo el 71%<sup>228</sup>. Respecto del personal policial en actividad, el 73,4% estimó que sus compañerxs valorarían negativa o muy negativamente el allanamiento ilegal descrito, mientras que respecto de la violencia física dicha estimación fue de 75% en el primer caso y del 90% en el segundo.

La otra cara de esta moneda es que más de un cuarto de los aspirantes y lxs policías consideran que sus compañeros valoraran de forma positiva el accionar policial descrito. Entre miembros de la fiscalía este valor no alcanza el 10%.

Por otro lado, a aspirantes y policías se les consultó si la forma en la que procedió el personal policial en el caso descrito se encuentra dentro de sus competencias o no. Una vez más, el 19% de los aspirantes contestó que estaría dentro de sus atribuciones, al igual que el 16,8% de los policías en actividad y con experiencia.

Consultadxs acerca de qué valoración haría “la gente”, las opiniones vuelven a revertirse y la amplia mayoría considera que sería favorable.

**Gráfico IV. 9: Valoración de la gente sobre la realización de un allanamiento ilegal con resultado “positivo”.**



De todas maneras, vemos –una vez más– que las apreciaciones en cuanto a la valoración positiva que tendrían el común de los ciudadanos acerca del proceder policial ilegal son menores entre los aspirantes que en policías y miembros del MPA. En este caso, el 68% de los aspirantes

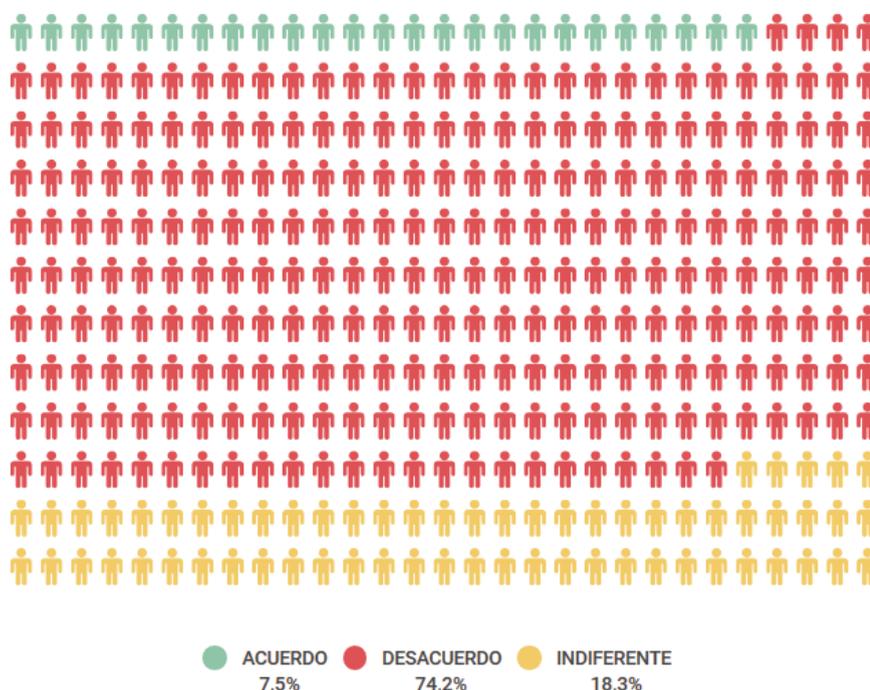
<sup>228</sup> Uno de los aspirantes no contestó esta pregunta.

consideran que las personas en general avalarían el allanamiento ilegal<sup>229</sup>, mientras que entre policías y miembros del MPA aumenta al 85%. Si bien la diferencia es menor que en los casos anteriores, también resulta significativa.

Además, a lxs integrantes del MPA se les consultó cuál piensa que sería la opinión de “la gente” en caso de que los policías fueran condenados por la forma en la que se condujeron en este hecho. Sólo un 7,5% consideró que las personas estarían de acuerdo.

**Gráfico IV. 10: Valoración de la gente sobre la eventual condena de los policías (según integrantes del MPA).**

## Valoración popular de la condena

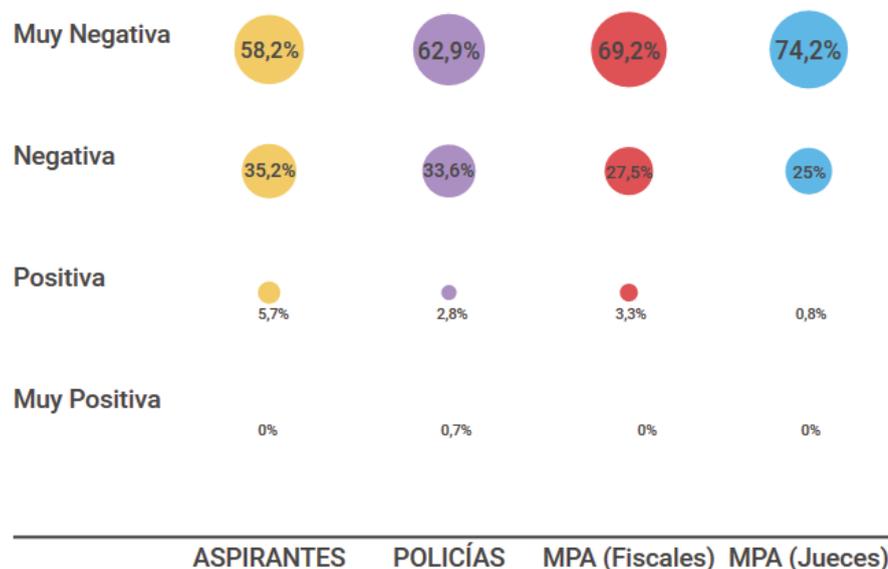


Al igual que en los demás casos, también se les preguntó cómo piensan que opinaría “la justicia”. Aquí también se replica la valoración casi totalmente negativa. El rasgo llamativo en este caso está dado por el hecho de que, entre lxs encuestados del MPA, hay más personas que consideran que la valoración de lxs jueces sería muy negativa que aquellos que le atribuyen esa misma valoración a lxs fiscales. Menor es la cantidad de policías que consideran que “la justicia” valoraría muy negativamente esta forma de actuar de los funcionarios policiales, pero aun así es mayor que lo considerado por los aspirantes.

**Gráfico IV. 11: Valoración de la justicia sobre la realización de un allanamiento ilegal con resultado “positivo”.**

<sup>229</sup> Dos aspirantes no contestaron esta pregunta, al igual que un policía en actividad.

## Valoración de "la justicia"



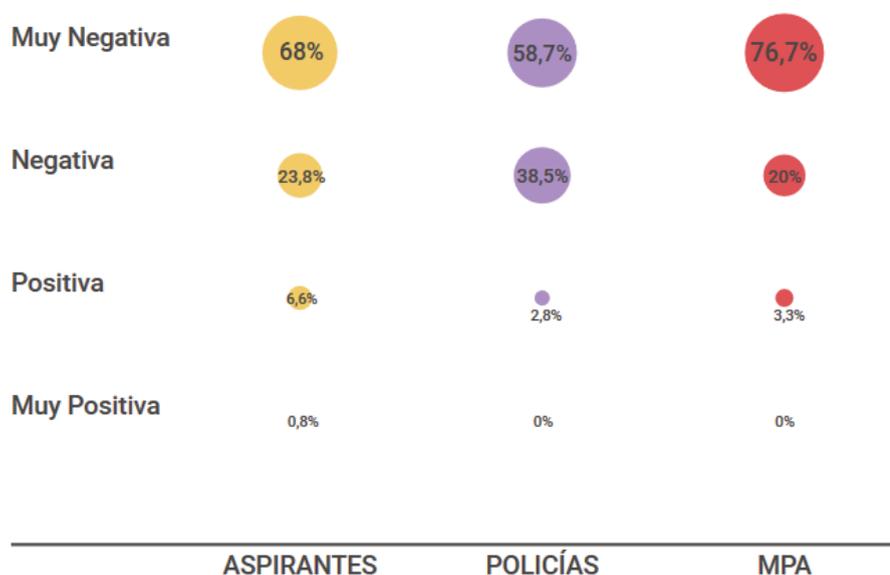
### IV. 5 Valoración de un caso de corrupción

Con la finalidad de contrastar con las respuestas brindadas en relación a los casos de violencia, se propuso a lxs encuestados un caso de corrupción policial (mínima): “Funcionarios policiales realizan un allanamiento ordenado por un juez, en una propiedad utilizada por una banda de narcotraficantes como búnker de droga. En el interior de la finca encuentran gran cantidad de armas de fuego, sustancias ilegales y un total de \$126.000 disperso en distintos lugares de la vivienda. Entre los tres suboficiales que se encontraban realizando el procedimiento decidieron llevarse \$6.000 y distribuirlo entre ellos con el propósito de ser utilizados para sus respectivos gastos familiares”.

Ante este caso la respuesta es más uniforme tanto entre los aspirantes como en lxs policías y miembros del MPA. También difieren menos las opiniones sobre las valoraciones que consideran que harán sus compañeros, “la gente” o “la justicia”.

**Gráfico IV. 12: Valoración de compañerxs de trabajo sobre un acto de corrupción policial “leve”.**

## Valoración de compañerxs



Como vemos, entre aspirantes superan el 90% y entre policías e integrantes del MPA el 95% lxs encuestadxs que consideran que sus compañerxs de trabajo valorarían negativa o muy negativamente este tipo de proceder policial<sup>230</sup>. Además, resulta claramente preponderante la valoración más negativa de las propuestas, que entre miembros del MPA supera las tres cuartas partes. Aun así, consultados lxs integrantes del MPA sobre su propia opinión, la valoración “muy negativa” alcanza el 93,3%.

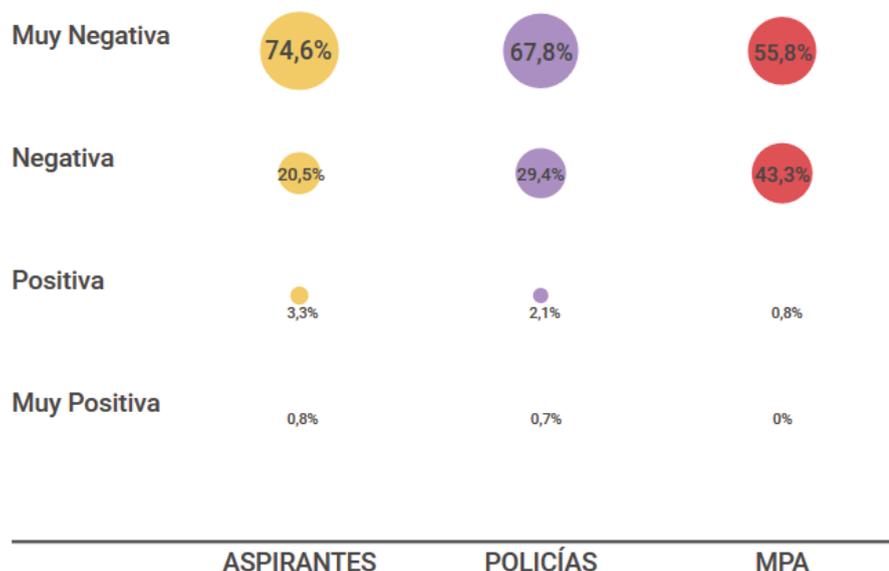
Consultadxs acerca de qué valoración consideran que tendría “la gente” sobre la actuación policial en el caso descrito, las respuestas fueron más contundentes aún, superando en todos los grupos encuestados el 95% de las opiniones las valoraciones negativa o muy negativa<sup>231</sup>. Sin embargo, entre miembros del MPA son menos los que respondieron que la valoración de la gente sería muy negativa que los que así lo consideraron respecto de sus compañerxs de trabajo. En cambio, entre aspirantes y policías la tendencia fue la contraria.

**Gráfico IV. 13: Valoración de la gente sobre un acto de corrupción policial “leve”.**

<sup>230</sup> Un aspirante no contestó esta pregunta.

<sup>231</sup> Un aspirante no contestó esta pregunta.

## Valoración de "la gente"

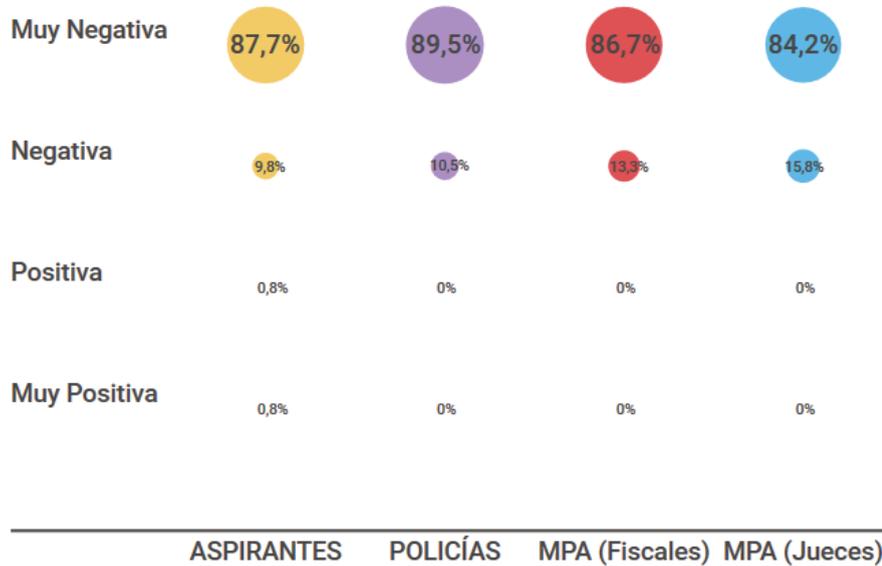


Preguntados acerca de la valoración que haría la justicia, casi el 100% de lxs encuestados consideró que sería muy negativa (entre el 85% y el 90%) o negativa (entre el 10% y el 15%). En este caso prácticamente no existieron diferencias entre los distintos grupos y, como mencionamos, la opinión de lxs encuestadxs es casi unánime respecto de que la "justicia" valoraría en forma muy negativa que personal policial se quede con parte del dinero secuestrado en un allanamiento<sup>232</sup>.

**Gráfico IV. 14: Valoración de la justicia sobre un acto de corrupción policial "leve".**

<sup>232</sup> Un aspirante no contestó esta pregunta.

# Valoración de "la justicia"



Como pudimos observar, las percepciones de valoración -tanto de compañerxs como de las demás personas y la justicia- son mucho más severas en un caso de corrupción mínima que en cualquiera de los casos de violencia presentados. Además, desaparece la tensión que se verifica en los demás casos entre lo que lxs encuestados creen que pensarían sus compañerxs y la justicia con la opinión de la comunidad en general. Más aún, en el caso de corrupción es el único en el que el pronóstico de opinión de "la gente" es más severo que el pronosticado para colegas.

Por otro lado, un rasgo común que hemos detectado en todos los casos es que siempre "la justicia" es percibida como la más severa en sus valoraciones según todos los encuestados. En cambio, "la gente" es mucho más permisiva, especialmente con los casos de violencia. Esto se observa fundamentalmente entre lxs integrantes del MPA, que perciben a la sociedad en general avalando ampliamente los casos de violencia policial, seguidos por lxs policías en funciones.

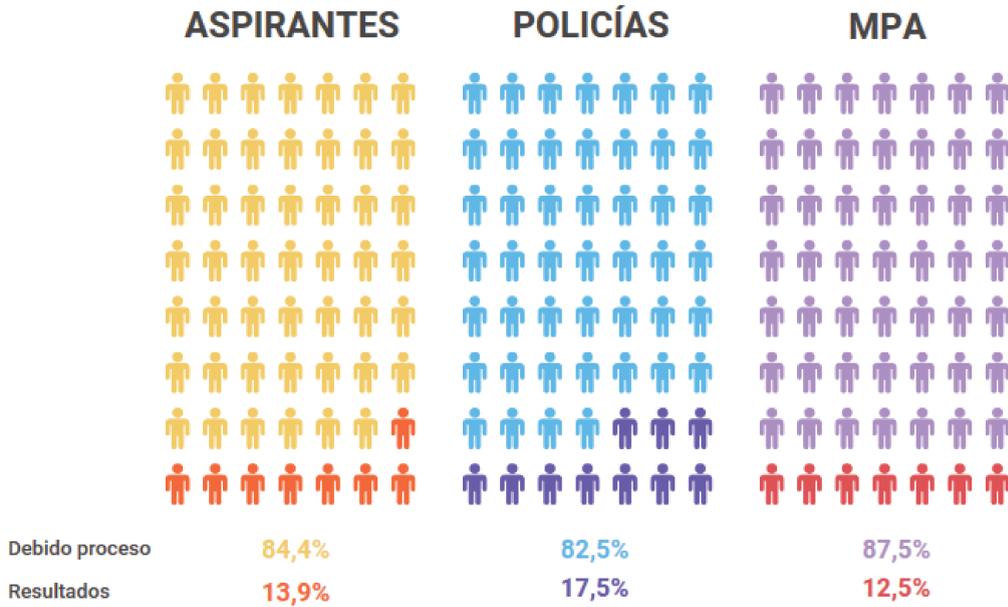
## IV. 6 La investigación de la violencia policial y el debido proceso

A lxs encuestadxs también se les realizaron una serie de preguntas que procuraban indagar sobre sus consideraciones acerca del respeto de los derechos humanos y el debido proceso en el marco de la actividad policial y la percepción que tienen de la investigación de los delitos cometidos por personal policial.

Por un lado se les preguntó qué consideran que es más importante en la actividad policial: si priorizar el debido proceso conforme a las normas o la obtención de resultados. En el grupo en que más popular fue la opción de priorizar los resultados fue el integrado por policías con jerarquía intermedia, entre los que alcanzó el 17,5%<sup>233</sup>.

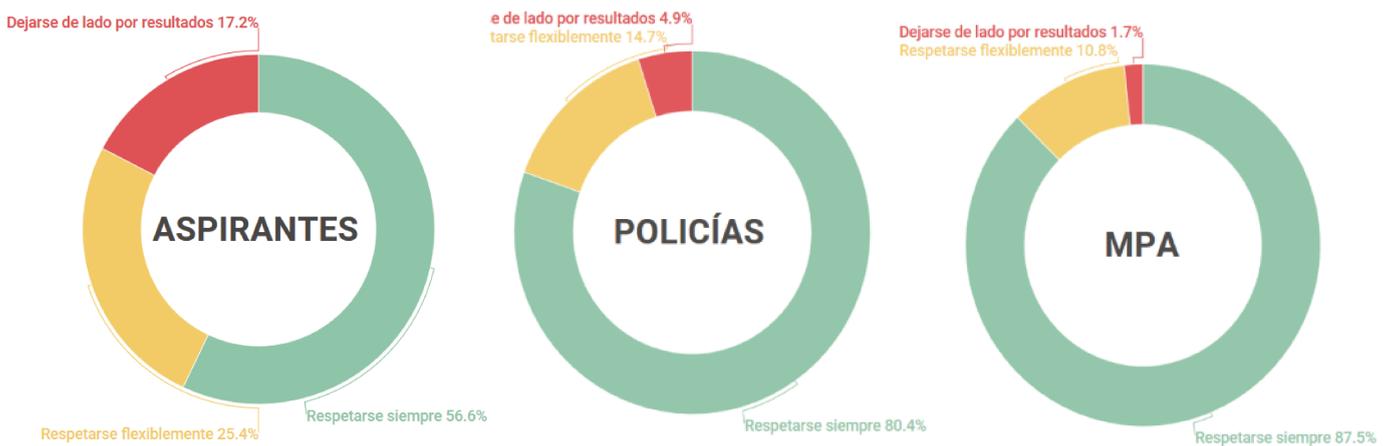
<sup>233</sup> Dos aspirantes no respondieron esta pregunta.

**Gráfico IV. 15: ¿Qué se debe priorizar en la actividad policial?**



También se les preguntó a los tres grupos acerca del respeto a los derechos humanos. Aclarando que los mismos funcionan como un límite para la actividad policial, se les dio la posibilidad de escoger si deben respetarse en todos los casos, en forma flexible o si deben ser dejados de lado cuando sean un obstáculo para los objetivos del trabajo policial. En esta cuestión fueron los aspirantes los más proclives a priorizar la “labor policial” por sobre el respeto a los derechos humanos.

**Gráfico IV. 16: Respeto a los DDHH en el marco de la actividad policial.**



Una vez más fueron lxs integrantes del MPA quienes más reacios se mostraron a separarse de la norma en pos de la obtención de resultados en el marco de la actividad policial. Pero aquí fueron los aspirantes quienes manifestaron ser más propensos a apartarse del respeto de los derechos humanos según el caso: la cuarta parte manifestó que deben respetarse flexiblemente según el caso y otro 17% dijo que deben dejarse de lado si resulta un estorbo para el trabajo policial<sup>234</sup>.

Sin embargo, lo más llamativo está dado por el hecho de que suelen no coincidir las personas que responden que se debe priorizar el debido proceso por sobre los resultados en el trabajo policial con aquellas que consideran que los DDHH deben flexibilizarse o dejarse de lado. Es decir, si miramos desagregadamente las respuestas de lxs integrantes del MPA, si bien hubo 15 encuestadxs que respondieron que en la actividad policial son más importantes los resultados que el debido proceso y el número de personas que contestaron que los DDHH no necesariamente deben respetarse en todos los casos es el mismo, no son las mismas personas las que contestaron que estarían dispuestas a dejar de lado el debido proceso que aquellas dispuestas a no aplicar los DDHH. Y lo mismo ocurrió en todos los grupos.

Puntualmente, sólo 5 de lxs integrantes del MPA que contestaron que deben priorizarse los resultados por sobre el debido proceso en lo que se refiere a la actividad policial contestaron también que estarían dispuestos a dejar los derechos humanos de lado o aplicarlos flexiblemente. Como contracara, hay diez personas que, aunque manifestaron que el debido proceso debe aplicarse en todos los casos, seguidamente respondieron que los DDHH deben aplicarse flexiblemente, según el caso. El corolario de esto es que 25 de lxs 120 encuestados que pertenecen al MPA consideran que deben priorizarse los “resultados” de la labor policial por sobre el debido proceso o los DDHH.

Si realizamos la misma operación con los funcionarios policiales de jerarquía media y alta que fueron encuestados, nos encontramos con que son 46 (sobre 143) los que manifestaron priorizar los resultados por sobre el debido proceso y/o aplicar flexiblemente o dejar de lado los DDHH según el caso. Pero mayor aún resultan los indicadores entre los aspirantes. Este grupo ya poseía la mayor cantidad de personas dispuestas a flexibilizar o dejar de lado los derechos humanos cuando estos impliquen un obstáculo para los objetivos del trabajo policial. Pero si se observan las respuestas desagregadas, a los 52 aspirantes que así habían contestado hay que sumarle otros 7 que contestaron que los derechos humanos deben respetarse en todos los casos aunque se mostraron dispuestos a dejar de lado el debido proceso.

En definitiva, la quinta parte de lxs integrantes del MPA que respondieron la encuesta manifestaron estar de acuerdo con apartarse del debido proceso o del respeto de los derechos humanos por la obtención de resultados en la labor policial. La proporción supera el 30% entre policías de mediana y alta jerarquía y escala hasta casi el 50% entre los aspirantes a policía.

Estos resultados vienen de alguna manera a confirmar lo que venimos desarrollando en extenso (siguiendo a Brinks) respecto de cómo reglas informales (distintas o contrarias a las legalmente establecidas) influyen en la actividad policial. O, al menos, los propios funcionarios

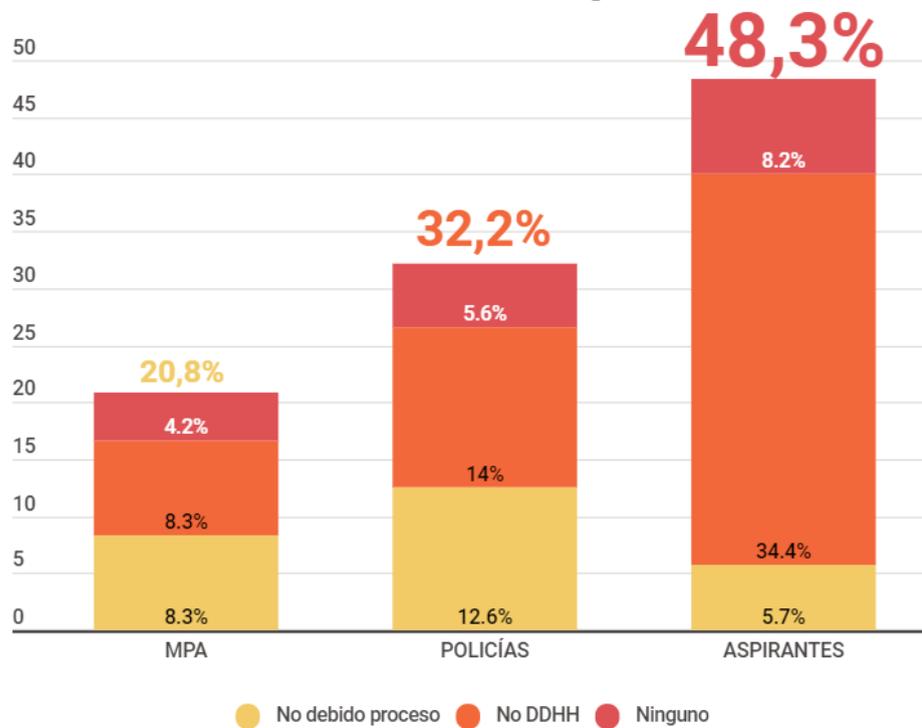
---

<sup>234</sup> Un aspirante no respondió esta pregunta.

policiales reconocen que aplicarían este tipo de normas alternativas (que mandan a *suspender* el debido proceso o el respeto a los derechos humanos en algunos casos). Es decir, se vuelve visible la existencia de una *apertura normativa* que llega incluso a influir en la comisión misma de delitos de violencia policial. Esta apertura normativa además puede influir en la investigación de este tipo de delitos. Esto último ya que también miembros del MPA (el organismo dedicado justamente a la investigación de delitos) reconocen que en algunos casos sería correcto que los funcionarios policiales se aparten de las normas legalmente establecidas. Y ello sin contar que entre los aspirantes (y también lxs funcionarios policiales en actividad) hay quienes se dedican o dedicarán también a este tipo de investigaciones, cargando ya con estas concepciones.

**Gráfico IV. 17: Proporción de encuestadxs que otorgan más importancia a los resultados del trabajo policial que a los DDHH o al debido proceso.**

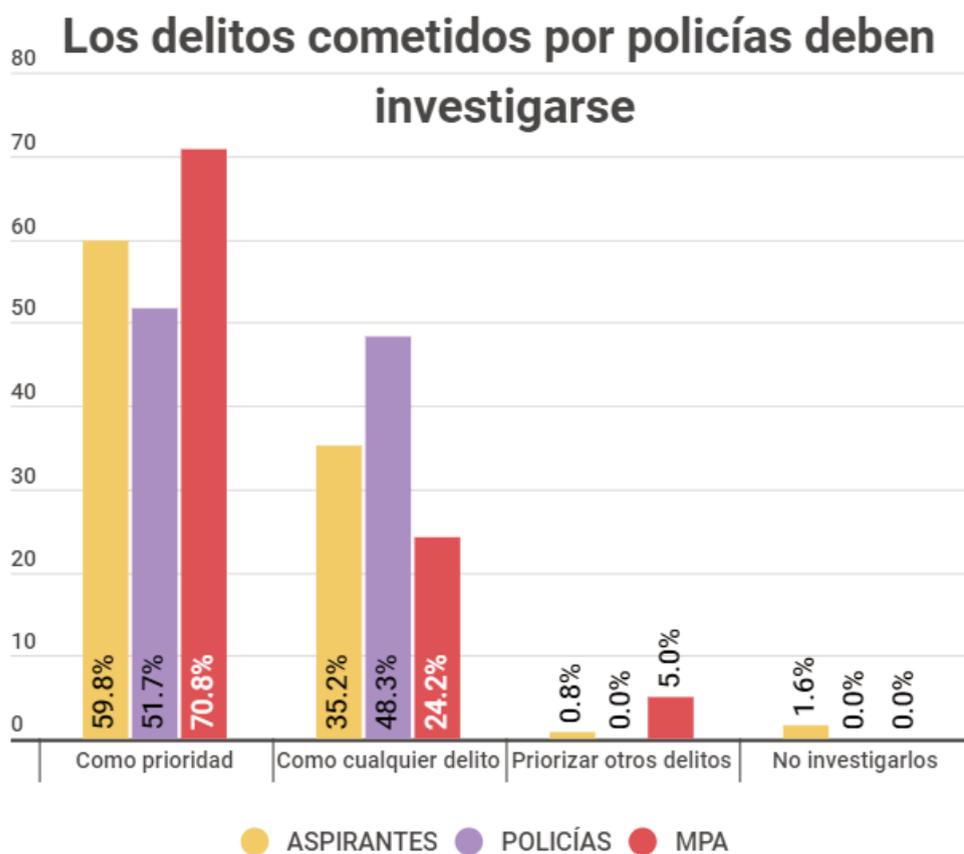
## Concesiones a realizar por resultados



### IV. 7 La priorización de la investigación de la violencia policial

Lxs encuestados también fueron consultados acerca de su percepción sobre la investigación de los delitos cometidos por personal policial y si los mismos deberían o no ser una prioridad política criminal. En este sentido, se les consultó en primer lugar si, “ante presuntos delitos cometidos por policías, la fiscalía debería: a) investigarlos como una prioridad; b) investigarlos como un delito más; c) No investigarlos como una prioridad, hay casos más graves; d) No investigarlos, hay que apoyar el trabajo policial”. Los resultados fueron los siguientes:

**Gráfico IV. 18: Priorización de las investigaciones de delitos cometidos por policías.**



Como vemos, la investigación de delitos cometidos por policías resulta prioritario especialmente entre lxs miembros del MPA (es decir, quienes no son funcionarixs policiales), con un 70% de las respuestas. Entre los aspirantes llega al 60% y entre policías en actividad apenas superó el 50%, casi en paridad con quienes contestaron que debe investigarse como cualquier delito. Por otro lado, entre quienes afirman que debería de alguna manera dejarse de lado la investigación de delitos cometidos por policías también sobresalen lxs miembros del MPA. Sin embargo, resulta claro que casi la totalidad de los tres grupos (la totalidad en el caso de lxs policías) consideraron que los delitos cometidos por funcionarios policiales deben investigarse, ya sea como prioridad de persecución o al igual que cualquier otro delito<sup>235</sup>.

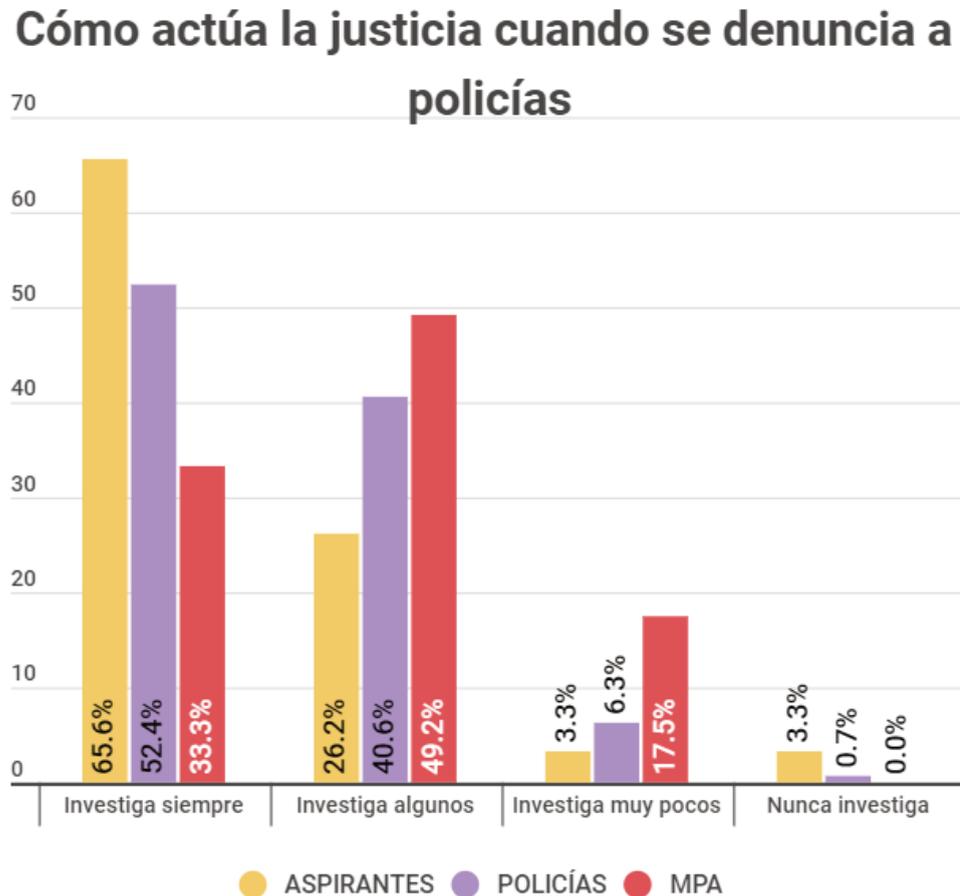
En cambio, al consultarles acerca de cómo actúa “la justicia” en la actualidad cuando se denuncia a personal policial, las percepciones son más diversas. Aquí son los aspirantes quienes perciben una mayor actividad persecutoria contra personal policial con 65%, seguidos por lxs policías con poco más de la mitad de lxs encuestadxs, mientras que sólo un tercio de lxs integrantes del MPA considera que los delitos cometidos por personal policial son siempre investigados. Por otro lado, la mitad de lxs miembros del MPA considera que los funcionarios policiales son investigados en algunos casos y el 17,5% que ello ocurre sólo en pocos casos. Sólo el 7% de lxs policías y el 6,6% de los aspirantes consideran que estos delitos se investigan poco o nada<sup>236</sup>. Es decir, son lxs integrantes del propio MPA quienes tienen una percepción más escéptica de la investigación de los delitos cometidos por policías. No sólo porque son quienes menos

<sup>235</sup> Tres aspirantes no contestaron esta pregunta.

<sup>236</sup> Dos aspirantes no respondieron esta pregunta.

respondieron que estos delitos se investigan siempre, sino porque quienes más contestaron que tales delitos son investigados en pocos casos.

**Gráfico IV. 19: Cuánto se investigan los delitos cometidos por policías.**



Las percepciones de lxs miembros del MPA también se replican si atendemos específicamente a quienes trabajan en el Departamento La Capital (lugar donde funciona la UFE dedicada a investigar violencia y corrupción institucional que hemos analizado). De las 32 personas encuestadas que trabajan en alguna de las fiscalías que existen en La Capital, el 37,5% respondió que siempre se investigan estos delitos, el 43,75% que se investigan algunos y el 18,75% que se investigan pocos.

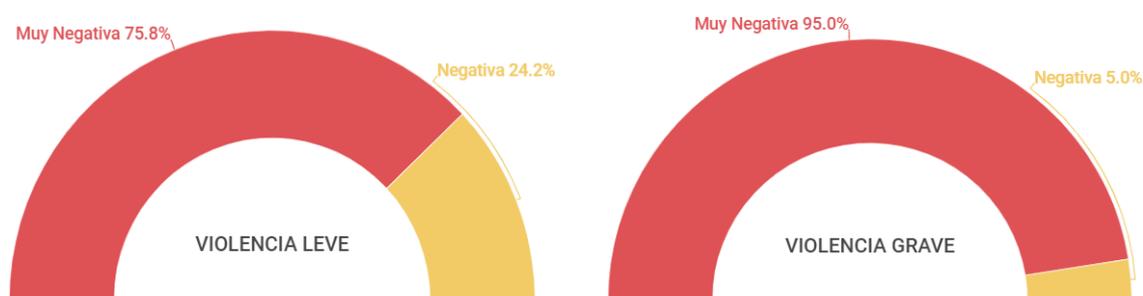
#### **IV. 8 Incidencia de la intensidad de la violencia en la percepción de la violencia institucional**

A lxs encuestadxs que pertenecen al MPA se les presentaron algunos otros casos y preguntas. Dos de tales casos fueron escogidos con la intención de utilizarlos comparativamente para pensar si la intensidad y la desproporción de la violencia aplicada por el personal policial en forma ilegal con la situación en la que se presenta incide de alguna manera en sus percepciones acerca de la misma, así como en su opinión de cuál sería la valoración que hacen otras personas. Se escogieron casos en los que la utilización de la violencia no perseguía ningún “fin” distinto al

castigo mismo para evitar que tales fines incidan en las valoraciones. Al mismo tiempo, nos permite comparar estas respuestas con las brindadas en los casos en que la violencia era utilizada con un fin “productivo” (detener a un ladrón o recuperar elementos robados).

En el primer caso se presenta la situación de un grupo de jóvenes que se resisten a un control de tránsito y son golpeados y amenazados por un breve momento y sin mayor intensidad<sup>237</sup>. El segundo es el de un adolescente de 16 años que, por haber hurtado una botella de un almacén, es torturado con golpes y desnudez durante toda una noche de forma tal que le producen una fractura de cadera que implica múltiples secuelas para su vida<sup>238</sup>. Como en los demás casos, la persona encuestada debía escoger entre opciones múltiples acerca de su valoración del accionar policial y la valoración que cree que tendrían sus compañerxs de trabajo, la comunidad en general, jueces y fiscales.

**Gráfico IV. 20: Comparación de las percepciones personales según la intensidad de la violencia.**



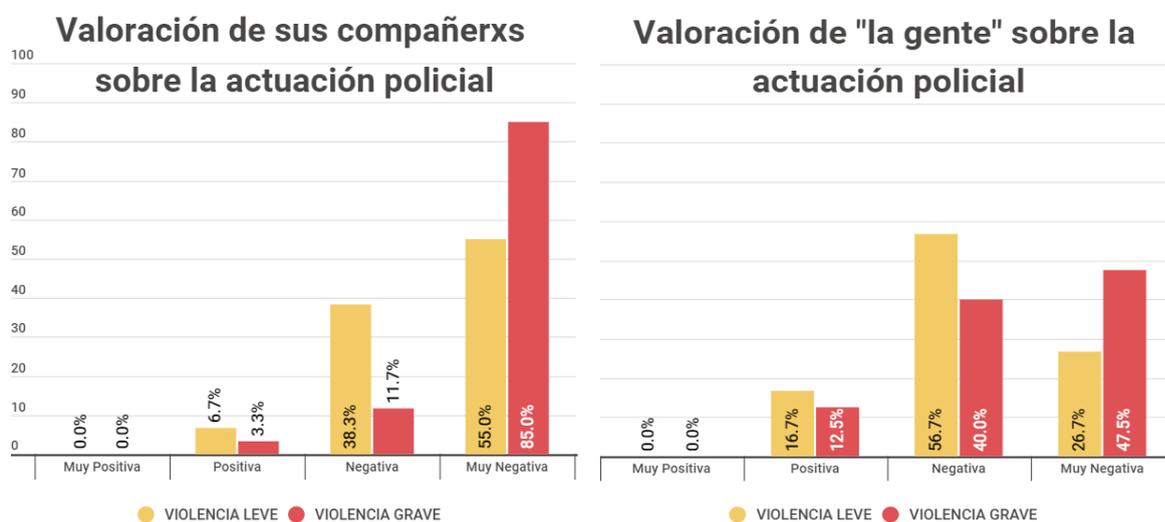
Aquí vemos que, si bien en ambos casos la totalidad de lxs encuestados valoraron como negativa o muy negativa la forma de actuación del personal policial en los casos, en el supuesto de violencia grave la valoración muy negativa es escogida por casi la totalidad de las personas (20% más que en el caso de violencia leve). Ningunx de lxs encuestadxs valoraron en forma positiva estos actos de violencia institucional, a diferencia de lo que ocurrió cuando lo que se presentaba era un caso de utilización de la violencia para un fin “productivo”. Es decir, ningunx de los integrantes del MPA valoraron en forma positiva la utilización de la violencia física por parte de personal policial como castigo por la comisión de un delito menor.

<sup>237</sup> “En ocasión de un control vehicular, se detiene la marcha de un Peugeot 208 en el que circulaban tres jóvenes que venían de un boliche. El conductor se niega a hacer la prueba de alcoholemia e insulta a la inspectora de tránsito. En ese momento, interviene personal policial que, de mala manera, les ordena que bajen del auto, a lo que se niegan mientras uno de ellos vocifera ser abogado y que conoce sus derechos. El personal policial los baja por la fuerza y los traslada hasta una dependencia cercana, golpeándolos durante el trayecto. Al llegar, los amenazan con que, si denuncian los golpes, los iban a ‘hacer cagar’”.

<sup>238</sup> “Un joven de 16 años es sorprendido en un almacén hurtando bebidas alcohólicas, por lo que se da aviso a personal policial que logra aprehenderlo cuando este intentaba huir en bicicleta. Una vez en la dependencia policial, lo obligan a quitarse la ropa y se turnan para saltar sobre una de las piernas que se había lastimado al caer de la bicicleta, de forma que le producen la fractura de la cadera. Luego, dejan al joven desnudo en la celda, a oscuras y sin brindarle atención médica ni darle comida o agua, hasta el día siguiente en que le dan la libertad. El chico quedó rengo y con serias limitaciones para realizar actividades físicas (no puede caminar más de 5 cuadras por el dolor, no pudo volver a jugar al fútbol, no puede realizar trabajos físicos)”.

En cambio, cuando lo que se consulta es la valoración estimada de compañerxs de trabajo y de la comunidad en general, la percepción de algunas personas es que existirían valoraciones positivas –sobre todo en el caso de violencia leve-.

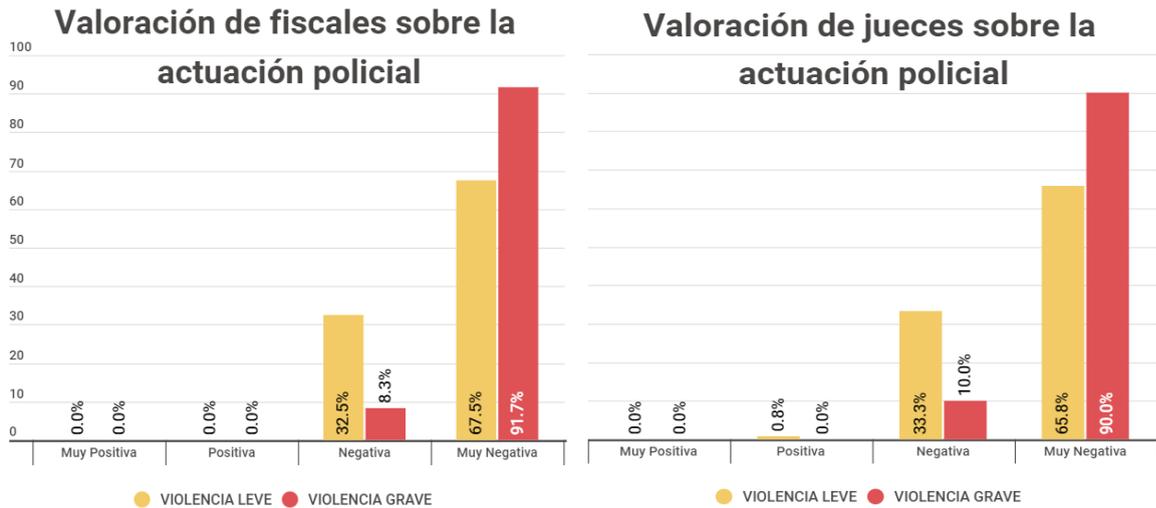
**Gráfico IV. 21: Comparación de las opiniones esperadas de compañerxs de trabajo y del resto de la sociedad según la intensidad de la violencia.**



Como vemos, la percepción de lxs integrantes del MPA es que sus propios compañeros repudiarían ampliamente la forma en la que procedió el personal policial, aunque más claramente en el caso de violencia grave. También es esta la percepción en cuanto a la valoración que haría “la gente”, aunque resulta evidente tanto la disminución en la valoración muy negativa del proceder policial en ambos casos así como la mayor incidencia de la expectativa de valoraciones positivas. Es decir, lxs miembros del MPA esperan un mayor reproche a este tipo de proceder policial por parte de sus compañerxs de trabajo que de la sociedad en general. Más aún, entre un 12% y un 16% de lxs encuestados -según la intensidad de la violencia- opinan que la valoración de la comunidad ante estos casos de violencia policial sería positiva.

Al consultar a lxs encuestados acerca de la valoración que tendrían fiscales y jueces de estos casos, las respuestas fueron prácticamente idénticas respecto de lo esperado de ambas clases de funcionarixs. Casi nadie consideró que fiscales o jueces puedan valorar en forma positiva la actuación policial y la expectativa de valoración muy negativa varía en un 25% entre ambos casos. Es decir, la percepción de lxs integrantes del MPA ante estos casos es que la valoración de jueces y fiscales sería idéntica y que se valoraría de forma más negativa el caso más violento.

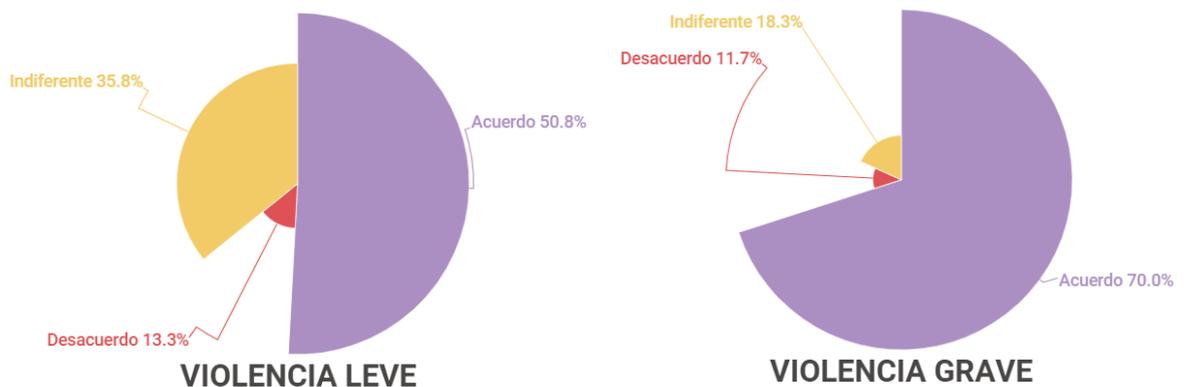
**Gráfico IV. 22: Comparación de las opiniones esperadas de fiscales y jueces según la intensidad de la violencia.**



Una última pregunta realizada en relación a estos casos fue qué creen que opinaría “la gente” en el caso de que lxs policías fueran condenados por su actuación. Las opciones que podían escoger eran: “a) De acuerdo con que se condene a los policías; b) En desacuerdo con que se condene a los policías; c) Indiferente”.

Según las respuestas brindadas podemos apreciar, en primer lugar, que existe un 20% más de miembros del MPA que consideran que la comunidad estaría de acuerdo con una condena en el supuesto de violencia grave.

**Gráfico IV. 23: Comparación de las opiniones esperadas de la comunidad sobre la condena de lxs policías según la intensidad de la violencia.**



Por otro lado, también podemos ver que la expectativa de desacuerdo por parte de la sociedad en general a una hipotética condena a estos policías casi no varía. En cambio, la diferencia se vuelca a lxs indiferentes, que tienen una proporción considerable en el caso más leve.

Además, una comparación de estos valores con aquellos que reflejaban la expectativa de valoración de “la gente” nos muestra que no todos quienes consideraron que las personas valorarían negativa o muy negativamente estos actos de violencia institucional estarían de

acuerdo con que se condene a lxs policías que los cometieron, aunque la brecha se achica en el caso más grave.

En el caso de violencia leve, un 83,3% consideró que “la gente” valoraría negativa o muy negativamente la actuación de la policía en ese caso. Sin embargo, solo la mitad de lxs encuestados consideró que “la gente” estaría de acuerdo con que se condene a los policías. Por otro lado, en el caso más grave, el 87,5% de lxs miembros del MPA encuestadxs opinó que la valoración de la sociedad sería negativa o muy negativa. Sin embargo, la proporción disminuye al 70% si lo que se les consulta es si la comunidad estaría de acuerdo con que se los condene.

#### **IV. 9 Respuestas ante un delito contra la propiedad y otro de violencia policial**

Un último caso utilizado únicamente en la encuesta realizada a miembros del MPA presentaba una situación confusa, con escasa evidencia, en la que una persona herida por un disparo de arma de fuego decía haber recibido el disparo mientras estaba huyendo, mientras que quien le había disparado, un policía “de civil”, manifestaba que lo encontró dentro de su domicilio, donde le efectuó el disparo<sup>239</sup>. Ante esta situación, lxs encuestadxs debían resolver qué harían como fiscales si recibieran esta consulta telefónica. Las opciones brindadas eran las siguientes: a) Convertir en detención la aprehensión del ladrón y recibir declaración testimonial del policía “de civil” en su carácter de víctima de tentativa de robo calificado; b) Otorgar la libertad al presunto ladrón y ordenar la detención del policía “de civil” por el delito de lesiones graves calificadas por el uso de arma de fuego; c) Convertir en detención la aprehensión del ladrón como autor de tentativa de robo calificado y detener al personal policial por ser autor de lesiones graves calificadas por el uso de arma de fuego; d) Otorgar la libertad al presunto ladrón y ordenar la identificación dactiloscópica del policía por lesiones graves calificadas por el uso de arma de fuego.

A partir de este caso, lo que se procuraba era detectar a la investigación de cuál de los delitos respecto de los cuales existía algún indicio de comisión se daba prioridad –o al menos se procuraba de alguna manera cautelar la situación deteniendo al presunto autor-, siendo que respecto de ambos había casi nula evidencia.

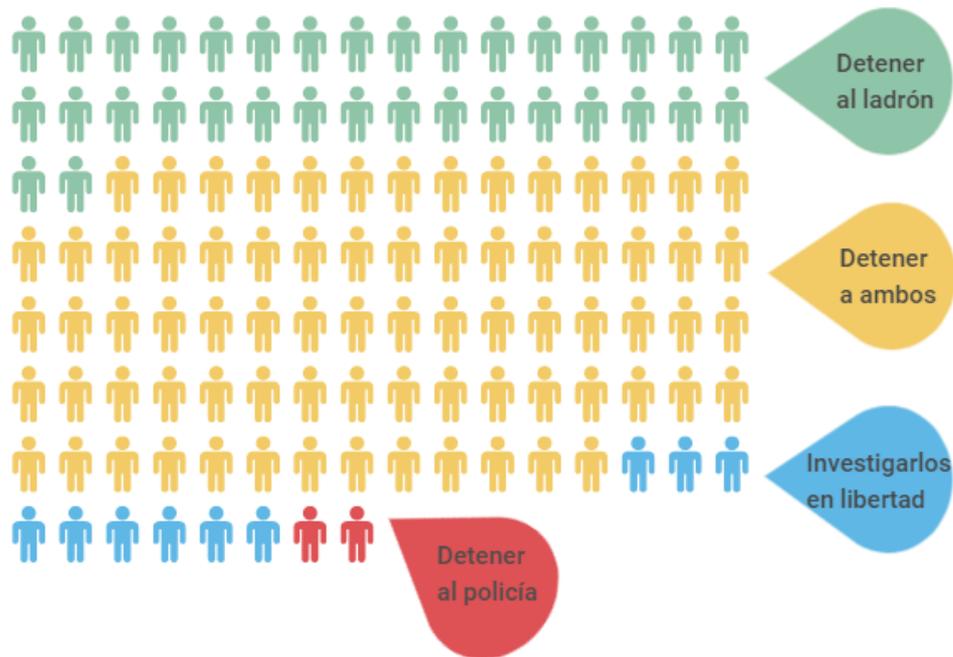
Así, sólo dos de lxs encuestadxs (1,7%) manifestaron que ordenarían detener al policía, mientras que el 28,3% detendría al presunto ladrón y le recibiría declaración testimonial como víctima al policía. La respuesta con mayor incidencia fue la de detener a ambos (62,5%) y el 7,5%

---

<sup>239</sup> “Patrullando por una calle desierta durante la madrugada, personal del Comando Radioeléctrico se encuentra con un hombre vestido de entrecasa que se identifica como policía, el cual se encontraba sujetando a otro que permanecía tendido en el piso con una herida de bala que le atravesó el pie. El policía ‘de civil’ manifestó que lo encontró robando dentro de su casa, a la que ingresó rompiendo una ventana y saltando un tapial, por lo que allí mismo le efectuó un disparo, luego de lo cual el ladrón huyó pero lo capturó a los pocos metros. El herido gritaba que era mentira, que ya había salido de la casa y estaba huyendo cuando recibió el disparo. En el lugar no se observa ningún rastro que pueda ser útil a la investigación ni testigos. El joven herido tiene dos antecedentes de hurto calificado y tentativa de robo, ambos aún en IPP sin audiencia imputativa”.

manifestó que dejaría a ambos en libertad, ordenando la identificación dactiloscópica del policía por la comisión del delito de lesiones graves calificadas por el arma de fuego.

**Gráfico IV. 24: Respuesta que brindarían lxs encuestadxs como fiscales en un caso confuso de posible violencia policial.**



Como podemos apreciar, la proporción de integrantes del MPA que respondieron que ante esa situación su decisión sería detener al policía que hirió a la persona sospechada de haber tentado un robo calificado es ínfima. En cambio, la cantidad de miembros de la misma institución que detendría al ladrón y consideraría que el policía es una víctima es de más de un cuarto de lxs encuestadxs. Como dijimos, la detención de ambos fue la respuesta más común, escogida por casi dos tercios de quienes respondieron la encuesta. Lxs restantes integrantes de la fiscalía respondieron que investigaría a ambos en libertad.

Es decir, si le otorgamos tal valor a la decisión inicial de detener al autor, un 70% de lxs encuestados otorgaron la misma relevancia a la investigación de un posible caso de violencia policial en el que se generó una herida mediante la utilización de arma de fuego que a la investigación de un delito contra la propiedad -sin violencia contra personas- que sólo alcanzó el grado de tentativa (o al menos dispusieron la misma medida, ya sea la detención de ambos presuntos autores o investigarlos en libertad). Por otro lado, más de la cuarta parte de lxs encuestados parece priorizar la investigación de la tentativa de robo. Más aún, esta proporción de lxs consultados desecharon de plano la posibilidad de investigar la violencia policial ya que entrevistaron en carácter de víctima al policía, aunque la única evidencia con la que contaban para ello fueron las propias manifestaciones espontáneas del autor del disparo. Casi nadie consideró necesario (o proporcional) detener al autor del disparo hasta averiguar en qué circunstancias fue efectuado.

#### **IV. 10 Incentivos y condicionamientos estructurales a la investigación judicial de la violencia policial**

Por otro lado, se incluyó en la encuesta realizada a integrantes del MPA (exclusivamente) una serie de preguntas que procuraban indagar acerca de si perciben deficiencias estructurales (conocimientos, recursos y capacidades técnicas) que funcionen como límites a las posibilidades de respuesta judicial ante la violencia policial. También se les consultó acerca de factores externos y su influencia en las investigaciones judiciales ante delitos de este tipo (el activismo de las víctimas, presiones políticas y sociales, opiniones mediáticas).

En primer lugar, respecto de los resultados obtenidos por la fiscalía en la investigación de casos de violencia policial, a lxs integrantes del MPA se les consultó si consideraban que la fiscalía: a) Los investiga pero es muy difícil encontrar pruebas; b) Los investiga pero las víctimas se retractan / no se puede confiar en las víctimas porque siempre son imputados por otros hechos; c) No los investiga porque no los considera prioritarios; d) Los investiga eficientemente y consigue que se condene a los imputados.

En relación a ello, casi el 30% de lxs encuestados consideró que el MPA investiga eficientemente los casos de violencia policial y consigue que se condene a los imputados. Otro 5,8% consideró que la fiscalía no investiga estos delitos por no considerarlos prioritarios. Entre quienes respondieron que la fiscalía investiga estos delitos pero no obtiene los resultados esperados, el 55,8% consideró que se debe a la dificultad para obtener pruebas y casi el 10% a que la carencia de resultados se debe a que las víctimas de estos delitos se retractan o no son confiables<sup>240</sup>.

#### ***Gráfico IV. 25: Percepción acerca de la eficiencia de la investigación de la violencia policial.***

---

<sup>240</sup> Si observamos las respuestas brindadas exclusivamente por personas que trabajan en el ámbito del Departamento La Capital, no hubo nadie que responda que la fiscalía no investiga y la proporción de personas que consideraron que la fiscalía investiga eficientemente y logra la condena de los imputados aumenta al 40%. Por otro lado, el 47% considera que no se obtienen resultados por las dificultades para obtener pruebas y el 13% porque no se puede confiar en las víctimas o estas se retractan

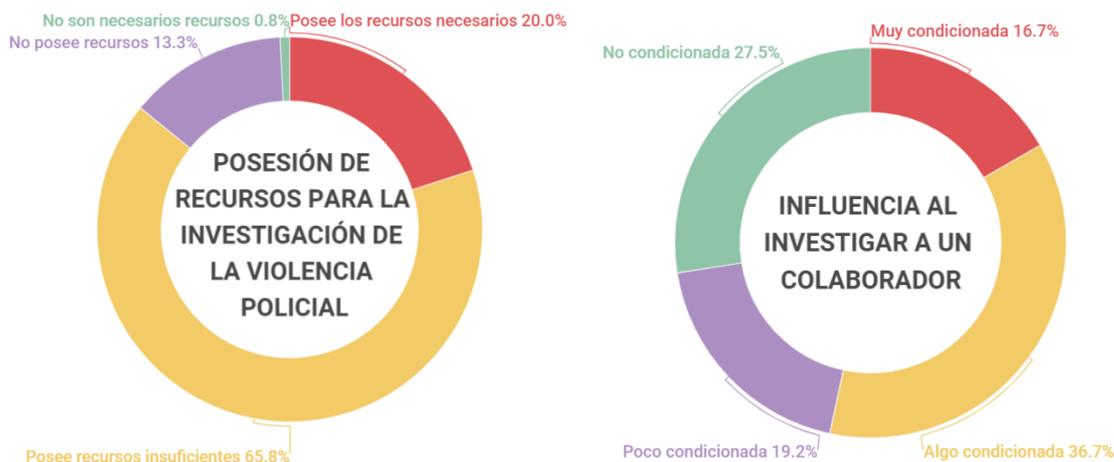


Entre los factores estructurales cuya incidencia fue consultada a lxs encuestadxs que pertenecen al MPA, se les preguntó acerca de si el MPA cuenta con “recursos y capacidades técnicas e institucionales para investigar delitos cometidos por miembros de fuerzas de seguridad”. Ante ello, uno de cada cinco encuestados consideró que la fiscalía cuenta con los recursos y capacidades suficientes para investigar estos casos. En cambio, el 65,8% consideró que posee algunos recursos y capacidades pero no son suficientes, y el 13,3% opinó que no posee los recursos o capacidades necesarios para estas investigaciones. Sólo un encuestado respondió que no son necesarios recursos o capacidades particulares para estas investigaciones<sup>241</sup>.

Por otro lado, se les preguntó si consideran que puede condicionar la investigación el hecho de que la persona sospechada trabaje regularmente con la fiscalía. A este respecto, más de la mitad de las personas respondieron que la fiscalía se vería condicionada. Ya sea en gran medida condicionada (16,7%) o en cierta medida condicionada (36,7%). Por otro lado, el 19,2% consideró que la fiscalía se vería poco condicionada y el 27,5% que no tendría influencia alguna. Es decir, más de la mitad de lxs encuestadxs dieron crédito a este argumento comúnmente utilizado para destacar la importancia de contar con una fiscalía cuya misión particular sea investigar a lxs miembros de las fuerzas de seguridad, ya que en caso contrario podría verse condicionada por las relaciones previas con las personas que puede tener que investigar.

**Gráfico IV. 26: limitaciones por carencia de recursos y por la investigación a MFS que trabajan regularmente con la fiscalía.**

<sup>241</sup> Si observamos exclusivamente las respuestas brindadas por personas que prestan funciones en el Departamento La Capital, menos del 10% considera que la Fiscalía no posee los recursos necesarios para estas investigaciones, el 53% que son insuficientes y el 37,5% que los recursos que posee son suficientes.

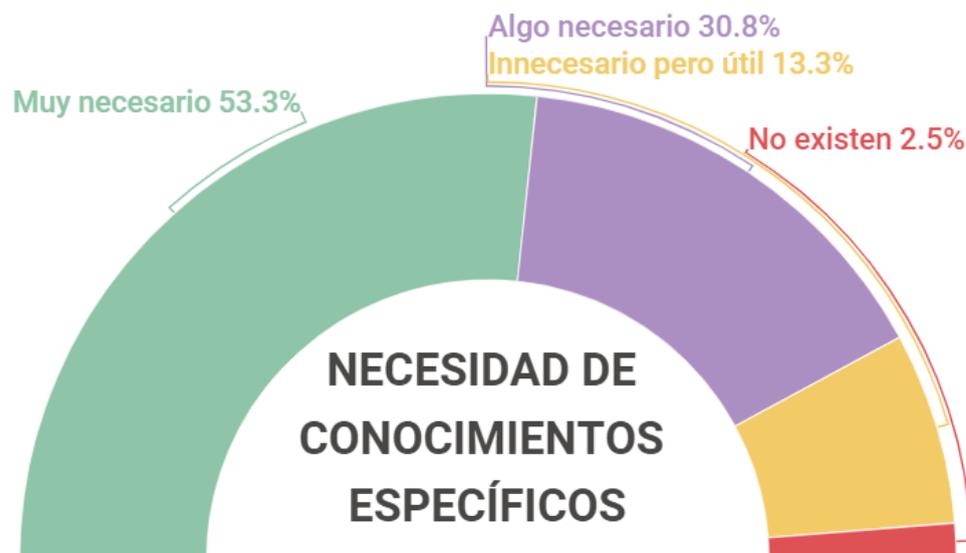


En relación a cuestiones estructurales, también se les preguntó a lxs encuestadxs del MPA si consideraban necesario contar con conocimientos y saberes específicos para investigar delitos cometidos por miembros de fuerzas de seguridad y, en caso afirmativo, si jueces y fiscales poseen tales conocimientos y saberes. Las opciones brindadas fueron las siguientes: a) Es en gran medida necesario contar con conocimientos específicos; b) Es en cierta medida necesario contar con conocimientos específicos; c) No es necesario contar con conocimientos específicos, aunque puede ser útil; d) No es necesario en absoluto contar con conocimientos específicos; e) No existen conocimientos específicos en materia de investigación de delitos cometidos por miembros de fuerzas de seguridad.

Sólo tres personas (2,5%) respondieron que no existen tales conocimientos específicos, y nadie contestó que no es necesario en absoluto contar con conocimientos específicos. Sin embargo, el 13,3% de lxs encuestadxs consideraron que contar con conocimientos específicos, aunque no resulta estrictamente necesario, puede ser útil. En cambio, casi el 85% de lxs integrantes del MPA consideraron necesario contar con conocimientos específicos para investigar los delitos cometidos por MFS, ya sea que lo hayan considerado necesario en gran medida (53,3%) o en cierta medida (30,8%)<sup>242</sup>.

**Gráfico IV. 27: Necesidad de conocimientos específicos para la investigación de delitos cometidos por MFS.**

<sup>242</sup> Si observamos las respuestas a esta pregunta brindadas exclusivamente por integrantes del MPA que prestan servicio en el Departamento La Capital, también son considerados necesarios conocimientos específicos para la investigación de delitos cometidos por MFS (46,9% lo consideran muy necesario y 31,3% en cierta medida necesario). Una sola persona respondió que tales conocimientos no existen.

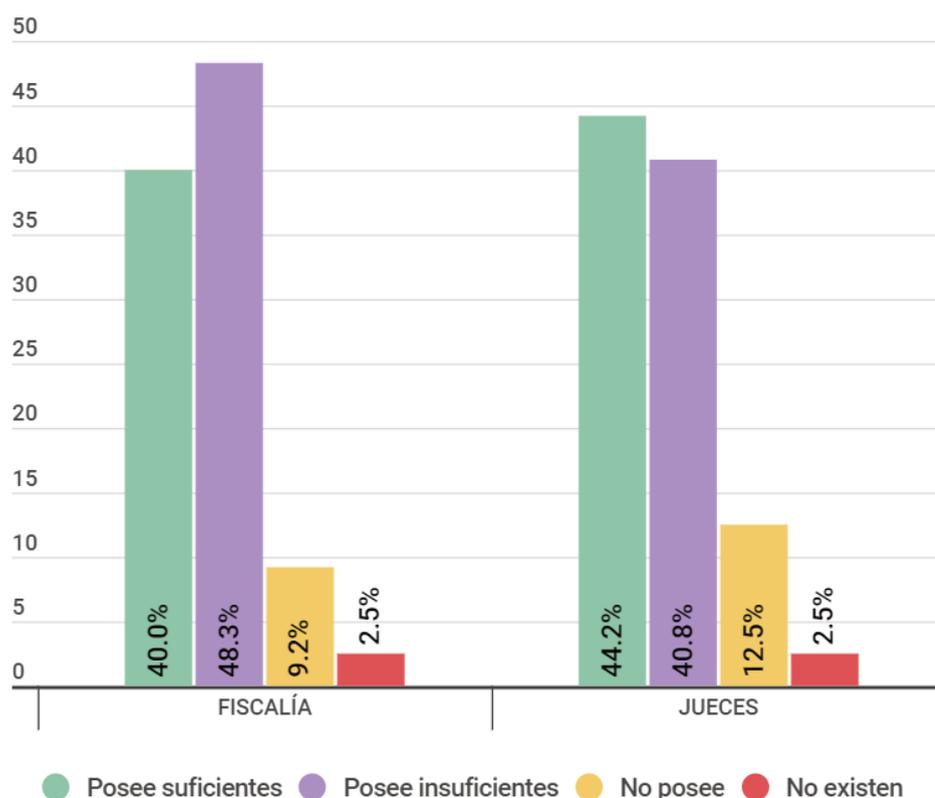


Respecto de la posesión de tales conocimientos por parte de fiscales y jueces, no parece haber grandes diferencias respecto de las apreciaciones en relación a la posesión de conocimientos específicos para la investigación y sanción de los delitos cometidos por MFS por parte de ambas clases de funcionarios: mientras que el 40% considera que lxs fiscales poseen suficientes conocimientos específicos en la materia, el 44,2% opina así de lxs jueces; el 48,3% considera que lxs conocimientos específicos de los fiscales no son suficientes, al igual que el 40,8% respecto de lxs jueces; pero también lxs jueces son considerados por la mayor cantidad de encuestadxs como carentes de estos conocimientos específicos (12,5%), mientras que respecto de lxs fiscales baja al 9,2%<sup>243</sup>.

**Gráfico IV. 28: Posesión por parte de fiscales y jueces de conocimientos específicos para la investigación de delitos cometidos por MFS.**

<sup>243</sup> Recordemos que el 2,5% de lxs encuestados consideraron que tales conocimientos específicos no existen.

## POSESIÓN DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS



En definitiva, prácticamente la totalidad de lxs miembros del MPA encuestadxs consideran que existen conocimientos específicos en materia de investigación de delitos cometidos por miembros de fuerzas de seguridad y casi el 85% considera necesario poseer tales conocimientos para la investigación de tales hechos. Sin embargo, más de la mitad de lxs integrantes del MPA respondieron que jueces y fiscales no los poseen o cuentan con algunos conocimientos pero que resultan insuficientes<sup>244</sup>.

### **IV. 11 Incentivos y condicionamientos externos a la investigación judicial de la violencia policial**

Finalmente, en la encuesta aplicada a integrantes del MPA se incluyó una serie de preguntas que procuraban indagar en las percepciones de estos acerca de la influencia que pueden tener ciertos factores ajenos a la investigación penal y las instituciones que participan activamente en ella en la forma en que se llevan adelante la investigación y sanción de delitos cometidos por funcionarios policiales.

<sup>244</sup> Entre lxs encuestadxs que trabajan en alguna de las fiscalías con sede en el Departamento La Capital, las percepciones son en cierta medida más favorables respecto de la posesión de conocimientos específicos para la investigación de delitos cometidos por MFS por parte de la fiscalía en relación a los jueces. Sólo una persona contestó que no existen tales conocimientos específicos, y otra que existen pero que la fiscalía no los posee. En cambio, el 56,3% manifestó que posee conocimientos específicos suficientes y el 37,5% que posee conocimientos pero insuficientes. A diferencia de ello, en relación a los jueces los valores son casi idénticos que los expresados por la totalidad de lxs encuestadxs de toda la provincia.

Así, en primer lugar se les consultó si consideran que una mayor actividad e insistencia por parte de víctimas o querellantes influye en el avance de la investigación fiscal en estos casos y su eventual condena. A este respecto, sólo 4 personas (3,3%) contestaron que ello no influiría en el avance de la investigación. Otro 17,5% dijo que influiría en la investigación, pero poco. Casi el 80%, en cambio, afirmó que el activismo de las víctimas influiría en el avance de la investigación. Ya sea en cierta medida (47,5%) o en gran medida (31,7%).

**Gráfico IV. 29: Influencia del activismo de las víctimas sobre las investigaciones de delitos cometidos por MFS.**

## Influencia del activismo de la víctima



Por otro lado, respecto de posibles presiones, ya sean políticas como mediáticas y sociales, se les consultó si consideraban que en general funcionaban como un impulso o como un obstáculo a las investigaciones de delitos cometidos por policías, o bien si no tenían incidencia alguna o ni siquiera existen.

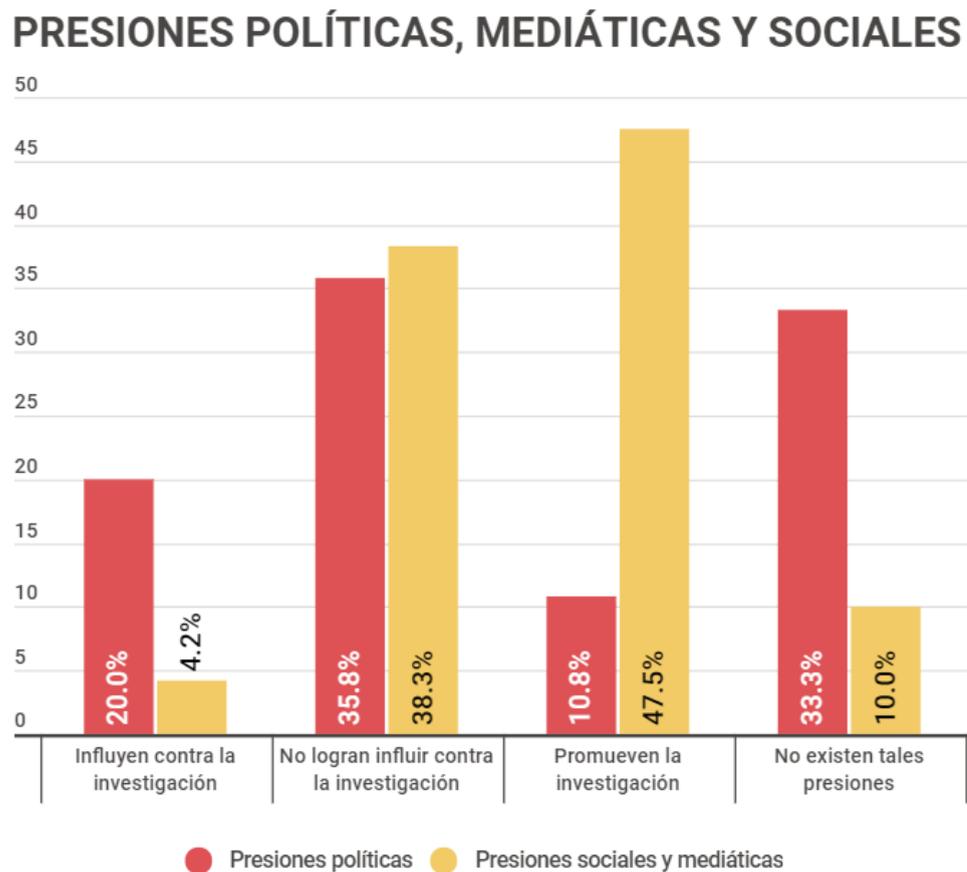
En relación a la existencia o no de presiones políticas en las investigaciones de delitos cometidos por funcionarios policiales, un tercio de lxs encuestadxs expresaron que la fiscalía no recibe presiones políticas en estos casos. Por otro lado, el 10,8% afirmó que existen presiones políticas que *promueven* la investigación de este tipo de delitos. En cambio, más de la mitad de los encuestados afirmó que existen presiones políticas *contra* las investigaciones por delitos cometidos por MFS. Así, un tercio de lxs encuestadxs afirmó que existen presiones políticas contra este tipo de investigaciones, pero que no logran influir a la fiscalía. En cambio, la quinta parte de lxs integrantes del MPA respondió que existen presiones políticas que efectivamente logran influir para evitar que se investiguen delitos cometidos por policías<sup>245</sup>.

Más llamativas resultan las respuestas brindadas a la existencia o no de presiones mediáticas y sociales en este tipo de investigaciones y si es que funcionan como un impulso o un obstáculo para las mismas. Si bien sólo el 10% respondió que la fiscalía no recibe presiones sociales y mediáticas en estos casos, sólo 5 encuestados (4,2%) respondieron que existen

<sup>245</sup> Entre quienes trabajan en el Departamento La Capital, sólo un cuarto de los encuestados manifestaron que no existen tales presiones, mientras que una única persona respondió que existen presiones políticas que promueven este tipo de investigaciones. El resto de lxs encuestadxs que trabajan en este Departamento se encuentran divididos en partes iguales entre quienes consideran que tales presiones existen y logran influir a la fiscalía para evitar que se investiguen los delitos cometidos por policías y quienes consideran que existen presiones contra estas investigaciones pero no logran influir a la fiscalía.

presiones sociales y mediáticas que influyen para que no se investiguen este tipo de delitos. Otro 38,3% afirmó que la fiscalía recibe presiones sociales y mediáticas contra estas investigaciones, pero que no logran influenciarla. Curiosamente, casi la mitad de lxs integrantes del MPA respondieron que esta institución recibe presiones sociales y mediáticas que *promueven* la investigación de delitos cometidos por policías<sup>246</sup>. Esto resulta particularmente llamativo si atendemos a que el 75% de estos mismos encuestados manifestaron que “la gente” se mostraría en desacuerdo (y otro 18% indiferente) ante una condena a policías que actuaron violentamente en un caso de allanamiento ilegal (vid. IV.4).

**Gráfico IV. 30: Influencia de las presiones políticas, mediáticas y sociales sobre las investigaciones de delitos cometidos por MFS.**



Como podemos observar en este último gráfico, más de la mitad de lxs integrantes del MPA perciben la existencia de presiones políticas *contra* la investigación de delitos cometidos por policías. A su vez, el 90% de lxs encuestadxs también identifican la existencia de presiones sociales y mediáticas, aunque más de la mitad de ellxs perciben que tales presiones operan *promoviendo*

<sup>246</sup> Si consideramos únicamente las respuestas de quienes trabajan en el Departamento La Capital, la proporción de personas que consideran que existen presiones sociales y mediáticas que promueven la investigación de delitos cometidos por policías disminuye –aunque permanece en valores relativamente altos- al 37,5%. En cambio, aumenta la proporción de personas que contestan que tales presiones operan como un obstáculo que logra influenciar a la fiscalía contra estas investigaciones (9,4%) y de quienes consideran que las presiones existen pero no logran influir en la fiscalía (43,8%). La proporción de encuestadxs que considera que no existen tales presiones se replica en alrededor del 10%.

de alguna manera este tipo de investigaciones. Cabe mencionar, sin embargo, que entre las personas que trabajan en el Departamento La Capital existe una mayor incidencia de quienes consideran que las presiones (tanto políticas como mediáticas y sociales) operan *contra* la investigación de delitos cometidos por funcionarios policiales.

#### **IV. 12 Corolario**

Las encuestas realizadas nos permitieron conocer ciertas opiniones y representaciones de parte de actores del sistema de justicia penal. Como contamos, se aplicó la encuesta a 122 jóvenes que habían culminado con su instrucción formal y estaban prontos a iniciarse en su función de policías y 143 policías con experiencia en la fuerza (todos de más de 11 años de antigüedad). Conocer sus opiniones acerca de distintos casos de violencia policial, siendo personas expuestas a la comisión de las conductas que les fueron descritas, contribuye a pensar cómo tales percepciones pueden condicionar la forma en la que actuarían en situaciones análogas. Además, nos permite dilucidar una especie de escala de valores que permea la actuación de los MFS. Estas valoraciones, como vimos, en algunos casos resultan contraintuitivas.

Las respuestas también nos permitieron en parte dar cuenta de la percepción que lxs encuestadxs tienen de condicionamientos que pueden considerarse externos pero que de todas maneras inciden en sus decisiones y acciones: opiniones de compañerxs de trabajo, agentes judiciales y público en general.

Por otro lado, las respuestas obtenidas de 120 integrantes del MPA nos permitieron conocer las opiniones y percepciones de las personas que cuentan entre sus funciones las de registrar, investigar y procurar la sanción (o alguna otra solución) de las conductas descritas en los casos sometidos a opinión (que, de hecho, son casos reales). A su vez, conocimos sus opiniones acerca del funcionamiento de la institución que ellxs mismos integran en cuanto a la investigación de estos tipos de casos y la influencia política, social y mediática en tales casos.

En general, hemos podido observar que lxs policías en actividad son quienes vertieron opiniones más tolerantes de la utilización de violencia por parte de funcionarios policiales, especialmente cuando ello tiene un fin “instrumental”, es decir, permite obtener un resultado considerado *positivo* en relación a las funciones institucionales (recuperar un bien robado, detener a un presunto ladrón, etc.).

Por otro lado, hemos visto que los tres grupos encuestados consideran que “la gente” tiene una opinión menos desfavorable a este tipo de proceder policial, llegando en algunos casos incluso a percibir que la valoración social sería positiva. Aunque la percepción de aprobación popular a la aplicación de violencia por parte de personal policial disminuye cuando la misma resulta extrema o despojada de un objetivo distinto al de causar sufrimiento, siempre es mayor que la aprobación que puede tener entre pares del trabajo.

Distinta es la percepción –unánime también- de la valoración que tiene “la justicia” de esta forma de proceder. En general, el poder judicial es percibido como claramente refractario a este tipo de conductas y gran parte de lxs encuestados ha considerado que la opinión de las

instituciones que componen el poder judicial sería negativa o muy negativa ante todos los casos expuestos.

En definitiva, podría leerse que los policías perciben que su actuación se inscribe en un marco de tensiones entre lo que es esperado por la sociedad y lo que están dispuestas a tolerar las agencias judiciales del sistema penal -lo cual es diametralmente opuesto-. Es decir, la conducta policial esperada por el público general sería reprochada (y sancionada) por jueces y fiscales. A esta combinación entre opuestos se le puede adicionar la opinión de los pares, la cual resulta mucho más fluctuante y diversa, y con índices de aprobación intermedios entre los extremos marcados por “la gente” y “la justicia”.

Por otro lado, entre quienes integran el MPA, las valoraciones percibidas suelen indicar un mayor reproche que las expresadas por los funcionarios policiales y aspirantes en lo que se refiere a lxs compañerxs de trabajo. A su vez, si bien perciben una valoración ampliamente negativa tanto entre jueces como en fiscales, los guarismos suelen ser un tanto menores que en la percepción de policías y aspirantes. Además, son estos actores (policías y aspirantes) quienes perciben una mayor opinión positiva por parte de “la gente”. Sin embargo, entre lxs operadores judiciales también las valoraciones difieren según si la utilización de la violencia fue instrumental para la obtención de un fin “positivo” o no, así como según la severidad de la agresión.

Completamente distinta es la situación cuando el caso sometido a la opinión de lxs encuestadxs refiere a un caso de corrupción (por nimio que resulte). En tal supuesto, la aparente tensión entre expectativas sociales y reproches judiciales desaparecen completamente: según la percepción unánime de lxs encuestados, estos casos son reprochados en forma similar tanto por el público en general como por la agencia judicial. También es la opinión percibida de colegas policías, aunque con una valoración negativa levemente menor.

Es decir, las percepciones de valoración -tanto de compañerxs como de las demás personas y la justicia- son mucho más severas en un caso de corrupción mínima que en cualquiera de los casos de violencia presentados. Además, desaparece la tensión que se verifica en los demás casos entre lo que lxs encuestados creen que pensarían sus compañerxs y la justicia con la opinión de la comunidad en general. Más aún, el caso de corrupción es el único en el que el pronóstico de opinión de “la gente” es más severo que el esperado para colegas.

Por otro lado, un rasgo común que hemos detectado en todos los casos –incluido el de corrupción- es que siempre “la justicia” es percibida como la más severa en sus valoraciones según todos los encuestados. En cambio, “la gente” es mucho más permisiva, especialmente con los casos de violencia. Esto se observa fundamentalmente entre lxs integrantes del MPA, que perciben a la sociedad en general avalando ampliamente los hechos violentos, seguidos por lxs policías en funciones.

Mención aparte merece que el 12% de integrantes del MPA y funcionarios policiales con vasta experiencia consideraron que un policía que dispara por la espalda a un hombre que huía desarmado luego cometer un robo actúa dentro de sus funciones y que tal proporción escala hasta rozar el 20% entre aspirantes que ya concluyeron su formación como policías.

Si pasamos a observar la relación de lxs encuestadxs con el respeto al debido proceso y los derechos humanos, vemos que son lxs integrantes del MPA quienes más reacios se mostraron a admitir la separación de la norma en pos de la obtención de resultados en el marco de la actividad policial. Lo más llamativo del análisis fue que hubo quienes respondieron que debe respetarse el debido proceso en todos los casos aunque se mostraron dispuestos a flexibilizar o dejar de lado los derechos humanos si ello resulta un estorbo para la actuación policial, y viceversa. Esto implica que 25 de lxs 120 encuestados que pertenecen al MPA consideran que deben priorizarse los “resultados” de la labor policial por sobre el debido proceso o los DDHH, al igual que 46 policías de jerarquía media y alta sobre 143 encuestados (además de que este grupo ya poseía la mayor cantidad de personas dispuestas a flexibilizar o dejar de lado los derechos humanos cuando estos impliquen un obstáculo para los objetivos del trabajo policial). Peor es el diagnóstico entre los aspirantes: fueron 59 (entre 122 encuestados) quienes contestaron que los derechos humanos o el debido proceso pueden flexibilizarse o dejarse de lado si resultan un obstáculo al trabajo policial.

En definitiva, la quinta parte de lxs integrantes del MPA que respondieron la encuesta manifestaron estar de acuerdo con apartarse del debido proceso o del respeto de los derechos humanos por la obtención de resultados en la labor policial. La proporción supera el 30% entre policías de mediana y alta jerarquía y escala hasta casi el 50% entre los aspirantes a policía cuya formación formal ya había concluido.

Respecto de la investigación de casos de violencia policial, casi la totalidad de lxs encuestadxs de los tres grupos consideran que deben ser investigados, ya sea como prioridad o al menos con la misma relevancia que los demás casos. A su vez, la percepción preponderante es que tales delitos son efectivamente investigados. Sin embargo, esta última percepción es menor entre integrantes del MPA.

Por otro lado, dos casos que fueron expuestos sólo a quienes integran el MPA sirvieron para exponer en forma más clara aún la incidencia de la gravedad de la violencia aplicada en la valoración personal, de lxs compañerxs, de fiscales y jueces, así como en la opinión que merecería de la gente una eventual condena a los imputados. Es decir, la intensidad de la violencia resulta ser un factor relevante al momento de evaluar si el accionar policial merece o no reproche.

Asimismo, se expuso un caso en el que no resulta claro inicialmente si estamos ante un caso de violencia policial ilegítima o de una actuación autorizada legalmente por haber sido en legítima defensa. En este caso, solo dos personas manifestaron que partirían de la hipótesis de que el policía es imputado y el supuesto ladrón víctima, mientras que casi el 30% de lxs encuestadxs consideraron al policía como víctima y al herido de bala como imputado.

Respecto de la investigación en sí de casos de violencia policial por parte del MPA, el 65% de lxs encuestadxs que pertenecen a esta institución consideraron que los mismos no son investigados eficientemente por dificultades para obtener evidencia o el testimonio de las víctimas. A su vez, la misma proporción de encuestadxs consideró que la fiscalía posee algunos recursos y capacidades técnicas e institucionales para la investigación de los delitos cometidos por MFS, aunque no serían suficientes, y otro 13% consideró que no posee tales recursos y capacidades. Por otro lado, en cuanto a la posesión de conocimientos específicos para llevar

adelante estas investigaciones, casi la totalidad de las respuestas se dirigen hacia la importancia de contar con los mismos. A su vez resulta equivalente la cantidad de personas que respondieron que jueces y fiscales poseen tales conocimientos y también quienes consideraron que no poseen suficientes.

Además, más de la mitad de lxs encuestadxs consideró que la investigación de este tipo de delitos puede ser condicionada en caso de que la persona sospechada trabaje regularmente con la fiscalía.

Finalmente se les consultó a lxs integrantes del MPA respecto a la existencia de incentivos y condicionamientos externos a la investigación judicial de la violencia policial. En este sentido, casi el 80% consideró que el avance de la investigación sería influido por el activismo de las víctimas. Por otro lado, más de la mitad de los encuestados consideró que existen presiones políticas contra el avance de estas investigaciones (un tercio del total opina que no logran influir en la fiscalía y un quinto que sí lo logran). A su vez, 1 de cada 10 encuestadxs opinó que las presiones políticas instan a la persecución de este tipo de delitos. La misma proporción opinó que no existen presiones mediáticas y sociales en estos casos y más del 40% opinó que existen presiones mediáticas y sociales contra estas investigaciones. Sin embargo, ello implica que casi la mitad de lxs integrantes del MPA consideran que existen presiones mediáticas y sociales que *promueven* la investigación de delitos cometidos por policías.

## V- A MODO DE CONCLUSIÓN.

*Sheriff! Sheriff!  
Tapales la nariz!  
Sheriff! Sheriff!  
con bollitos de tissue  
Sheriff! Sheriff!  
ladrá! ladrá y mordé!  
No permitas que pise mierda en mi jardín.*

*No tienen norte, no tienen salvación  
hacé el trabajo y redimilos, por favor  
Que se mejoren allá en la eternidad...  
(partiles el buñuelo y quita mi pena así).*

*(...)*

*Afilando tu guadaña me esperás  
con tu chivo taquero ves y rezongas  
Algún día será ésta vida hermosa  
y me someto por eso a tu voluntad.*

Patricio Rey y sus redonditos de ricota, "Sherif"



Finalizamos repasando el objetivo propuesto, el recorrido realizado procurando cumplirlo y cómo las distintas *respuestas* halladas en el camino se relacionan con los aportes de los autores especializados en la temática que hemos referenciado. Como si hiciera falta, advertimos que tales *respuestas* en modo alguno son conclusivas. La máxima pretensión respecto de las mismas es que planteen nuevos interrogantes y contribuyan a la discusión acerca de la forma en que las agencias judiciales responden a la violencia policial, situando nuestro estudio en el Gran Santa Fe y en el período comprendido entre el 10 de febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2019.

Decíamos al comenzar, que para conocer algo más acerca de la respuesta judicial a la violencia policial en Santa Fe, debíamos antes realizar algún esfuerzo para describir y dimensionar la violencia policial en nuestro contexto para, recién contando con tal información, poder analizar las respuestas judiciales que se brindan a ese fenómeno.

Para ello utilizamos tres fuentes distintas: dos que nos hablan de los casos que son formalmente denunciados y por ello llegan a conocimiento del MPA y otra que puede servir para dar cuenta de algunos casos que constituyen la “cifra negra” de este tipo de delitos. Así, hemos visto los datos provenientes del sistema informático de la fiscalía y analizado un relevamiento exhaustivo de todos los legajos que ingresaron a la Sección de Violencia y Corrupción Institucional. Por otro lado, analizamos también los informes anuales presentados por el “Registro Público Provincial de casos de torturas, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, abuso policial, malas prácticas y demás afectaciones de Derechos Humanos de los demás componentes del sistema de justicia penal”, dependiente del SPPDP.

Con las dificultades y variaciones metodológicas que ya hemos advertido y no reproduciremos aquí una vez más, en general hemos confirmado algunos aspectos de los advertidos por la bibliografía mencionada en el marco teórico –tanto la local como la de los países centrales-, al mismo tiempo que conseguimos de alguna manera dimensionar el fenómeno y evidenciar algunas variaciones a lo largo del tiempo.

Así, a nadie puede sorprender que en el ámbito territorial de la 1ra. Circunscripción Judicial y especialmente en el Gran Santa Fe, la violencia policial es preponderantemente dirigida a jóvenes urbanos provenientes de barrios empobrecidos y en muchos casos en conflicto con la ley penal (BRINKS, 2008b: 20; ZAFFARONI, 2015: 13; SAÍN, 2015: 125; GALVANI, 2016:190; FONT, 1999: 114; ANITÚA, 2016: 9; SOZZO, 2005: 28; SERI, 2009: 666; GABALDÓN, 2015: 10; Etc.). Por nuestra parte, esto fue confirmado por el análisis en profundidad de decenas de casos de violencia policial que llegaron a conocimiento de la fiscalía.

Respecto de los motivos que hacen a esta predilección de las fuerzas de seguridad a la hora de elegir sus víctimas, la literatura ensaya diferentes fundamentos: la *otredad* de las víctimas, su caracterización como violentas o “delincuentes”, la debilidad política de las mismas, su marginalidad social, su carácter de excluidos de la ciudadanía, su escasísimo poder de reclamo, los pedidos de la “sociedad”, las posibilidades de intimidación a la víctima y su entorno, dificultades para acceder al poder judicial, etc. Como resulta bastante evidente, muchos de estos motivos se relacionan, se provocan, se adicionan y difícilmente se excluyan. De todas maneras, no dedicamos nuestros esfuerzos a explicar la violencia policial *en sí*, por lo que nos remitimos para ello a

quienes sí lo estudiaron particularmente y hemos referido a lo largo de este trabajo (específicamente para la ciudad de Santa Fe, González, Sozzo, Montero, Ghiberto, Puyol).

Por otro lado, hemos detectado en el análisis cualitativo que en todos los casos la víctima es presentada -por la propia policía- de alguna manera en conflicto con la ley penal. Ya sea que efectivamente las víctimas se hayan encontrado en un lugar de vulnerabilidad ante la violencia policial por ser sorprendidos cometiendo un delito y ello funcione como oportunidad o catalizador de la violencia, o que el conflicto previo o concomitante con la ley sea performado por las propias agencias ejecutivas del sistema penal como excusa o motivo para un accionar ya desplegado (EILBAUM, 2004). Lo cierto es que en casi el total de los casos analizados a la víctima se le atribuye la comisión de un delito previo (generalmente contra la propiedad o de tenencia o portación de armas -cuya generación espontánea ya hemos analizado-) o concomitante (caracterizado como “atentado y resistencia a la autoridad”). Tal como advierte Fassin, “los policías y, en cierta medida, su institución, tienen necesidad de argumentos, aunque fuesen falaces, para legitimar lo que de otro modo aparece como acciones desviadas” (FASSIN, 2018: 62).

También hemos observado que la cantidad de casos de violencia se mantiene estable a lo largo del tiempo, a la vez que aumentan las denuncias por otros tipos de delitos cometidos por personal policial (algunos vinculados a la corrupción, pero sobre todo incumplimientos), lo que diluye la presencia de casos de violencia en el total. Es así que, proporcionalmente, los casos de violencia disminuyen sostenidamente desde un 58% en 2014 hasta un 26% del total en 2019 (según el relevamiento).

Por lo general los casos de violencia -tantos los denunciados como los que no- incluyen agresiones físicas (69% según las calificaciones del sistema e idéntica proporción según el *Registro del SPPDP*). A su vez -según el relevamiento-, en la gran mayoría de los casos al menos uno de los perpetradores fue o puede ser individualizado (más del 80%). Entre los miembros de fuerzas de seguridad que habrían cometido el hecho de violencia institucional investigado, en casi la totalidad de los casos pertenecen a la Policía de la Provincia de Santa Fe (95%). A su vez, a medida que pasan los años la proporción de casos cometidos por personal de Unidades de Orden Público decrece del 60% al 26%, a la vez que los casos cometidos por miembros de las distintas reparticiones pertenecientes a Cuerpos aumenta del 16% al 39% (en 2018) para retroceder levemente al 34% en 2019.

A pesar del elevadísimo índice de individualización e *individualibilidad* (la posibilidad de individualizar fácilmente), la actividad desarrollada por la fiscalía alcanza, hasta 2017, una proporción máxima del 9% en casos de violencia según el relevamiento. A su vez, según el sistema informático se pidió audiencia en el 4,32% de los casos, siendo el mayor registro el de 2019 (con 11%). De todas maneras, no tenemos elementos para concluir si esto implica que el MPA ha desarrollado acciones concretas en una cantidad aceptable o no de casos. Si estamos al “Avance de Informe de Gestión N° 3” elaborado por la Fiscalía Regional N° 1, no sabemos en cuántos casos se realizó al menos una audiencia, pero sí podemos decir que durante 2018 y 2019 se realizaron 9755 audiencias de primera instancia<sup>247</sup>, mientras que en el mismo período se crearon 130057 legajos.

---

<sup>247</sup> Sin contar las audiencias de ejecución y contando una audiencia por cada día de juicio oral.

De todas maneras, no son valores comparables ya que no fueron medidos de la misma manera, además de que los casos de violencia policial ingresan a una fiscalía especializada por ser considerados una prioridad institucional, mientras que en el total de casos muchos son conflictos de bajísima intensidad y también con gran cantidad de imputados NN. Lo ideal sería conocer estudios similares realizados sobre otras fiscalías con la misma especialidad, pero desconocemos hasta el momento su existencia.

Aun así, podemos afirmar con Rafecas y el CELS que “Debido a las denuncias que, de oficio o por alguna otra vía, se formulan en sede judicial cada vez que un detenido hace una manifestación de haber padecido algún tipo de vejación, apremio legal o tortura, no son pocas las entradas de estos casos al sistema penal formal” (RAFECAS, 2010: 60). Sin embargo, no tenemos elementos para afirmar conclusivamente que en Santa Fe “representan una cifra porcentual muy baja con relación a la cantidad real de episodios que encajan formalmente en estos delitos” (RAFECAS, 2010: 60). Para ello sólo contamos con la información que surge del Registro del SPPDP, según el cual a nivel provincial alrededor del 35% de las personas por ellos entrevistadas (por lo general, privadas de su libertad) manifestaron haber sido víctima de violencia policial y no querer hacer la denuncia (comúnmente por temor a represalias o a que empeoren sus condiciones de detención). Sin embargo, ya hemos mencionado que tal relevamiento se refiere a una población específica y reducida – aunque muy probablemente los más expuestos a este tipo de violencia- y a nivel provincial.

Tampoco nos animamos a afirmar que las instituciones del sistema penal santafesino “no están interesados en estos delitos” (RAFECAS, 2010: 61) puesto que el MPA ha asignado recursos específicos a su investigación, al mismo tiempo que el SPPDP lleva el *Registro* al que nos referimos y poseen una serie de protocolos que propenden a que los Defensores anoticien al MPA los casos de violencia institucional en que la víctima así lo autorice.

En cambio, sí hemos detectado algunas de las prácticas referidas por el CELS como de connivencia judicial con la violencia policial: “el encuadre de la conducta policial en calificaciones considerablemente más leves que las señaladas por la ley, la utilización de criterios procesales más benignos para el imputado cuando éste es integrante de las fuerzas de seguridad, la inacción de la justicia si la causa no es impulsada por los familiares de la víctima y la falta de revisión de la versión policial de los hechos, aun cuando esté en clara contradicción con otros elementos de prueba reunidos en la investigación” (CELS, 2004: 130). Sin embargo, este tipo de prácticas parecen haberse revertido en cierta medida a partir de la creación de la fiscalía especializada –o al menos así parece surgir del análisis de los casos desestimados o pronto a serlo-.

Una vez *medida* la violencia policial según las fuentes disponibles, avanzamos con el análisis de casos. Ya conocíamos algo de la violencia policial en Santa Fe (al menos, cuanto puede conocerse cuantitativamente). También sabíamos que algunos (muchos) de esos casos tienen como destino inexorable la desestimación, mientras que otros (pocos) la posibilidad de ser condenados. Ahora bien: ¿Qué es lo que distingue a unos de otros? ¿Qué rasgos diferencian unos hechos de los otros? ¿Qué diferencias existen en las investigaciones que hacen que unas sean más *exitosas* que otras? ¿Qué procesos operan al interior de la fiscalía que llevan a discriminar los

casos que serán liminarmente desestimados de aquellos a los que se les da una posibilidad de avanzar?

Estas preguntas motivaron la indagación en numerosos casos en forma exhaustiva, de manera que podamos conocer qué sucede dentro de la “caja negra” que hace que los casos que llegan a conocimiento de la fiscalía (*input*) terminen con condenas o bien desestimados (*output*) (BECKER, 2016).

Es por ello que, en primer lugar, se indagó en seis casos (o conjunto de casos en 2015) en los que la fiscalía avanzó en la investigación y –en algunos- sanción de hechos de violencia policial. Según vimos, la gravedad de estos casos era relativamente alta –aunque dispar-, pero también integraban la selección casos que podían catalogarse como de intensidad media o media baja en relación al conjunto de casos desestimados. De hecho, tanto el caso de Oliva y Mareco como el que titulamos “el perro” son casos de una intensidad similar a muchos de los desestimados.

Sí parece ser relativamente determinante la cantidad de evidencia con la que se cuenta para el progreso de la investigación. Sin embargo, también en algunos de los casos en los que se obtuvo condena la evidencia con la que se contaba al inicio de la investigación no era absolutamente concluyente. En definitiva parece ser otro factor dirimente aunque su presencia exclusiva no parece ser suficiente. A su vez, se inscribe en una especie de tautología según la cual si no se cuenta con evidencia suficiente es menor el esfuerzo que se vuelca en la investigación para subvertir la “versión policial”, por lo que tal evidencia nunca se consigue y no se logra romper la inercia que lleva a la impunidad de tantos casos (DAROQUI et al., 2009: 167; CELS, 2004: 130).

La bibliografía consultada postula como factor necesario para contradecir la versión policial el activismo de las víctimas y su posible constitución como querellantes (además de las recién mencionadas, GABALDÓN, 2015: 10; BRINKS, 2008b: 24; GIBERTO y PUYOL, 2019: 221). Una vez más, esto sólo se comprobó en parte según la selección realizada. Así como en algunos de los casos las víctimas se mostraron activas y hasta se constituyeron como querellantes para así impulsar la investigación, en otros las víctimas se mostraron claramente reticentes. Sin embargo, aún en los casos en que ello ocurrió (el caso más claro es el de Mareco y Oliva), lo cierto es que las víctimas otorgaron el impulso inicial que permitió tomar las primeras medidas que generaron una cantidad tal de evidencia –y en muchos casos de medidas procesales como allanamientos, detenciones, etc.-, que propicia una especie de inercia que vuelve de alguna manera ineludible tener que seguir profundizando la investigación hasta sus instancias definitivas.

Sin embargo, esta serie de factores que promueven la investigación parecen toparse con un límite que estaría dado por la capacidad de trabajo de la fiscalía. Esto surge con cierta claridad a partir del análisis cuantitativo, pero entendemos que debería corroborarse con un estudio de mayor profundidad respecto de la “cantidad de trabajo” que lleva a cabo una fiscalía según los recursos disponibles. También podría conocerse mejor si se estudiaran los mecanismos (y micromecanismos) burocráticos que rigen el trabajo diario, las voces de los distintos actores o incluso la observación participante de la actividad cotidiana de una fiscalía. En concreto, del análisis de los casos no hemos podido extraer conclusiones definitivas acerca de la existencia de factores que determinen por sí mismos el destino de una investigación.

Si recurrimos para ello a la literatura mencionada en el marco teórico, deberíamos distinguir entre los casos en que un policía utilizó la violencia para dirimir un conflicto privado (casos en que tanto la policía en función de investigación como el poder judicial aplican las reglas formales) de aquellos en que el hecho se comete como parte de la actividad policial rutinaria y especialmente contra víctimas catalogadas como violentas (supuesto en que la policía y el poder judicial aplican reglas informales que guían a la impunidad de los casos) y por último aquellos en que la policía procura la aplicación de reglas informales mientras que el poder judicial intenta (con dificultades) el cumplimiento de las reglas formalmente establecidas (casos en que el miembro de una fuerza de seguridad imputado se ajusta a las “reglas de comportamiento” policial pero la difusión del caso o una víctima con una gran capacidad para hacer valer sus derechos logra imponer la necesidad de sanción) (BRINKS, 2006).

Si utilizamos este esquema teórico para analizar cada uno de los casos en que la investigación prosperó, en primer lugar debemos marcar que Asuntos Internos ha demostrado en gran parte romper con esta lógica de protección a los policías que actúan ilegítimamente contra víctimas *violentas*. En esta categoría se podría incluir tanto a Gonzalo (asesinado por Zocco), a Francisco (a quien le mataron el perro e ingresaron a su domicilio mientras se encontraba en prisión domiciliaria), al remisero a quien le quitaron un arma de fuego y tal vez incluso a Juan, respecto de quien intentaron instalar que vendía drogas y Lautaro, quien venía de intentar un tibio arrebato.

Sin embargo, en cuanto la investigación estuvo en poder de Asuntos Internos, no se advirtieron situaciones que hicieran sospechar connivencia ni aquiescencia (más allá de ciertos errores particulares). Esto sucedía aún en investigaciones llevadas adelante previo a la existencia de la Fiscalía especializada, aunque sin que prosperen las instancias subsiguientes de la investigación. Esto último, claro, ya no sería achacable a Asuntos Internos. Una explicación plausible a esto es la posible existencia de apertura normativa en las agencias judiciales (Fiscalía y jueces). Según ya hemos desarrollado de la mano de Daniel Brinks, puede ser la apertura normativa la que atenta contra una investigación eficaz, puesto que la información es obtenida (según venimos desarrollando, de la mano de una agencia ejecutiva como Asuntos Internos), pero la aplicación de algún tipo de regla informal impide que sea debidamente utilizada para propender a su punición.

La contracara de la actuación de Asuntos Internos en Santa Fe son las investigaciones llevadas adelante por la División Judicial (niños torturados en 2015 y gran parte de los legajos desestimados). En ellas no sólo es evidente una abulia que roza la complicidad, sino que muchas veces la aprobación de la forma de actuar del personal policial denunciado era expresa en las “conclusiones” que elaboraban a pedido de los órganos fiscales. También se corrobora la aplicación de reglas informales que propenden a la impunidad en los casos rutinarios a partir de la participación que tienen otros policías, más allá de la investigación en sí. Tal es el caso del policía que llega al lugar del hecho en el caso de Lautaro, de las declaraciones del personal policial que llega a asistir a Zocco luego de que había matado a Gonzalo, etc.

Por otro lado, si bien es claro que por la propia misión institucional de la fiscalía especializada en hechos de violencia y corrupción institucional la regla de su actuación sería

procurar la persecución y el castigo de todos los delitos cometidos por personal policial, se podría indagar acerca de si es la misma la envidia con la que se persiguen los hechos de violencia institucional cometidos contra víctimas “violentas”. De todas maneras, como recién mencionamos, todas las víctimas de los hechos descritos con investigaciones avanzadas pueden ser consideradas de alguna manera como *violentas* según la categoría propuesta por Brinks (2006: 86)<sup>248</sup>.

De hecho, según hemos descrito, los esfuerzos de los defensores en las audiencias ante los jueces penales, así como de los propios imputados (que suelen brindar declaración en las mismas) se enfocan más en atacar a las víctimas e intentar catalogarlas como violentas que en negar el hecho en sí. De esa manera es que se hizo énfasis en el carácter de *trucho* del remisero de 2014 y se deslizó que podía tener alguna vinculación con el traslado y venta de drogas ilegales, se instaló que los niños torturados en 2015 estarían vinculados a balaceras y otros delitos, se acentuó que Gonzalo estaba cumpliendo una condena por robo de motos y venía en una moto robada, se produjeron declaraciones de personas que afirmaban que Juancito vendía drogas y por eso el ingreso de los “cuatro fantásticos” a su domicilio, se destacó que Francisco tenía una condena previa por tenencia de arma de fuego y se encontraba en prisión domiciliaria cuando ingresaron a su casa y mataron el perro y se buscó instalar que el asesinato de Lautaro fue sólo un disparo que buscaba herirlo para evitar que se fugue luego de haber cometido un arrebato contra una anciana.

Lamentablemente, no podemos decir que tales esfuerzos nunca dan resultados. Mencionando estos mismos casos podemos referir que a Mareco y Oliva les rebajaron de 8 a 3 años la condena de primer instancia por considerar la Cámara de Apelaciones que no habían cometido el robo, a Zocco no le consideraron las agravantes en el homicidio de Gonzalo, al igual que al homicida de Lautaro. Esto se ve también preponderantemente en las medidas cautelares que se dictaron en relación a los mismos: a Mareco y Oliva los dejaron en libertad en 15 días y la fiscalía no apeló, a Zocco la fiscalía ni siquiera había ordenado detenerlo después de cometido el segundo hecho con su arma de fuego, dos imputadxs obtuvieron la modalidad domiciliaria de la prisión en el caso del perro alegando razones de salud (que en otro caso tal vez hubieran sido desoídas), etc.

Esto último viene a corroborar de alguna manera que “el encuadre de la conducta policial en calificaciones considerablemente más leves que las señaladas por la ley, la utilización de criterios procesales más benignos para el imputado cuando éste es integrante de las fuerzas de seguridad” (CELS, 2004: 130), por ejemplo la aplicación discrecional y elástica de las causas de justificación previstas en el Código Penal (CELS, 2004: 133) o una interpretación más restringida de los riesgos procesales, lo que redundaría en una menor aplicación de medidas cautelares con privación de la libertad, que tiene lugar por el solo hecho de que los imputados son funcionarios policiales. Este trato preferencial se produce “sin percibirse de que, en todo caso, eso sólo puede resultar un agravante de aquella conducta delictiva, llevada a cabo en perjuicio de ciudadanos cuyas vidas e integridad física se les encomendó proteger” (CELS, 2004: 135). También se advierte

---

<sup>248</sup> Recordemos que Brinks se refiere como “víctimas violentas” a aquellas personas percibidas como autores de actos de violencia contra la sociedad. Es decir, las nombra de esta manera “para reflejar la percepción que de ellas tiene el aparato represivo del estado, no para descalificarlas como ciudadanos portadores de derechos, ni tampoco para sugerir que aquellas que son percibidas como violentas necesariamente lo sean”.

relativo acierto del CELS y la demás bibliografía al indicar la inacción de la justicia si la causa no es impulsada por los familiares de la víctima y la falta de revisión de la versión policial de los hechos, aun cuando esté en clara contradicción con otros elementos de prueba reunidos en la investigación” (CELS, 2004: 130).

El análisis exhaustivo de los casos desestimados nos permitió confirmar una vez más que la misma clientela que forma parte de la selectividad criminalizante son las víctimas predilectas de la violencia policial. El abordaje de una selección relativamente amplia y azarosa de casos de violencia policial en los que la investigación penal no avanzó demasiado nos permitió respaldar tanto lo detectado por el SPPDP en sus informes como lo afirmado por la vasta y unánime literatura al respecto que fuera citada al inicio de este trabajo (GHIBERTO y PUYOL, 2019; STANLEY, 2001; BIRKBECK y GABALDÓN, 2002; GABALDÓN, 2015; BRINKS, 2008b; SOZZO, 2005 y 1998; SAÍN, 2015; ZAFFARONI, 2015; GALVANI, 2016; FONT 1999; ANITUA, 2016; SERI, 2009; FASSIN, 2018; etc.). De la misma manera, los legajos analizados ratifican lo informado por el SPPDP respecto de las circunstancias que suelen funcionar como propiciantes de hechos de violencia: detenciones, traslados por “averiguación de identidad”, allanamientos y operativos vehiculares (a los que podemos agregar las inmediaciones de los boliches periféricos).

También sirvió este análisis cualitativo para respaldar los datos cuantitativos respecto de la progresiva disminución en la proporción (y cantidad) de casos de violencia policial en la ciudad de Santa Fe y su zona de influencia. Por otro lado, si bien del análisis de estos casos surge que la violencia desplegada por los miembros de fuerzas de seguridad es también de menor intensidad, esto nos puede estar hablando menos del fenómeno de la violencia policial en sí que de la actividad de la propia fiscalía. A su vez, esto ni siquiera quiere decir que los casos de intensidad media o alta sean efectivamente investigados y sancionados, sino que al menos no son inicialmente separados para ser desestimados sin más. Bueno sería que futuros estudios intenten esta desambiguación.

Por otro lado, el análisis cualitativo nos permitió saldar cierta contradicción que existía en las distintas fuentes cuantitativas respecto de qué reparticiones de la policía son las que más frecuentemente incurren en delitos cometidos con violencia. Aquí quedó claro que la absoluta preponderancia la tienen aquellas vinculadas a la Agrupación Cuerpos o que brindan funciones análogas (CRE, PAT, GOE, CGI, etc.). A su vez, surgió como una dinámica recurrente la reiteración de las mismas personas entre lxs señaladxs como autores de hechos de violencia policial, aunque ello también mermó en los últimos años (una vez más, la reiteración de los autores puede ser otro factor que determine al personal de la fiscalía a no desestimar liminarmente el caso). Esto es conocido, además, porque en prácticamente todos los casos se conoce o se puede conocer a lxs autores, ya que sus nombres figuran en los distintos registros policiales y aún en actas de procedimiento que redactan para instalar su propia versión de los hechos. Esta posibilidad de individualizar a la gran mayoría de los autores también había sido advertida en el análisis cuantitativo.

Es por ello que consideramos que sería interesante que se realice un estudio específico que permita dar cuenta de eventuales modificaciones en la dinámica de la violencia policial en Santa Fe. En principio, habríamos detectado una posible disminución en la intensidad de la violencia, al igual que una modificación en la edad de las víctimas, las cuales ya no aparecen tan

jóvenes (para lo cual no se nos ocurre una explicación burocrática alternativa más que pensar que los casos con niños víctimas sean considerados más graves por el personal de la fiscalía y por eso no se encuentren entre los *desestimables*). Otra aparente modificación es que las fuerzas que más violencia ejercen pasaron de ser las Unidades de Orden Público (comisarías) a aquellas dedicadas prioritariamente al patrullaje (Comando Radioeléctrico, Cuerpo Guardia de Infantería y otras dependientes de la Agrupación Cuerpos), entre otras variaciones más o menos claras y pronunciadas. En cualquier caso, se abre aquí un interrogante que sin duda resultaría interesante abordar.

Respecto de las investigaciones en sí, podemos distinguir aquellos casos en que prepondera la versión policial (ya sea por falta de evidencia que avale la versión de la víctima o porque la agencia en la que la fiscalía delegó de hecho la investigación se muestra *complaciente* con los perpetradores) de aquellos en que directamente ninguna (o casi) medida investigativa fue tomada. Es decir, ni siquiera existe (o se conoce en la investigación) una versión alternativa a la de la víctima y el caso es desestimado sin más. El paroxismo de este fenómeno se da al advertir que en algunos casos ni la versión de la víctima se conoce ya que sólo existe el anoticiamiento derivado de un acta de audiencia. Más aún, los nombres de lxs autores no suelen ser indicados en las carátulas (ni en el sistema informático), así como tampoco la calificación, que suele indicarse como un genérico “incumplimiento de los deberes de funcionario público” o el más lábil y lacónico “su denuncia”.

Sobre la actividad efectivamente desarrollada por lxs fiscales en estos casos, podemos decir que es prácticamente inexistente y se limita a la firma de la resolución de desestimación (idéntica en todos los casos). A lo sumo hay alguna constancia dejada por las agencias ejecutivas en las que se delegó la investigación señalando que se consultó a la o el fiscal a cargo, quien ordenó que remitan el legajo en el estado en que se encuentre. Más preocupante aún era la situación hasta la creación de la UFE, cuando el o la fiscal a quien le tocaba intervenir en un caso de violencia policial denunciado por una víctima era el o la misma que llevaba adelante la investigación *contra* esa persona en carácter de imputado siguiendo la versión policial.

Finalmente, hemos dado cuenta de ciertas opiniones y representaciones de distintos actores del sistema de justicia penal santafesino a través de encuestas. Así, hemos podido conocer percepciones de un grupo de jóvenes que habían terminado la instrucción para convertirse en policías de la provincia, de policías de rango medio y medio/alto y de empleadxs y funcionarixs del MPA. A todos se les indagó acerca de casos de violencia policial y su investigación, de las valoraciones percibidas de sus compañerxs de trabajo, el poder judicial y la opinión pública, así como posibles condicionamientos que operarían ante la investigación de este tipo de casos por parte de los medios de comunicación e instituciones políticas. Ello se hizo presentando una serie de casos reales de violencia policial a partir de los cuales se les consultaba la opinión que tendrían tales grupos de la forma en la que actuó el personal policial y también se les realizaron algunas preguntas de opción múltiple.

De esta manera, hemos podido conocer que lxs policías en actividad son generalmente lxs más tolerantes hacia la utilización policial de la violencia en los casos expuestos,

fundamentalmente cuando la misma persigue un fin *instrumental* vinculado a los fines propios de la institución (conocer dónde se encuentra un bien robado, atrapar a un ladrón, etc.).

Más allá de eso, entre lxs policías y aspirantes en general se percibía un mayor reproche entre compañerxs de trabajo que entre la “gente”, cuya valoración de alguna manera parecería fomentar (en la percepción de los policías) el despliegue de violencia ilegal, especialmente cuando es utilizada como medio para la obtención de un resultado cuya valoración puede ser positiva. Y si bien la percepción de cierta aprobación popular disminuye en los casos en que la violencia es desplegada sin un objetivo distinto que el de causar sufrimiento, siempre es mayor que la percibida respecto de los pares. Esto se condice con parte de la literatura reseñada en el marco teórico. En ese sentido, Brinks sostiene que “la violencia policial tiene muchas causas inmediatas, pero en casi todos los casos los policías argumentan que están respondiendo a un pedido por parte de la sociedad que tiene su génesis en la sensación de inseguridad” (BRINKS, 2008b: 22. También SAÍN, 2015: 27)<sup>249</sup>. Sin embargo, quienes tienen la mayor percepción de valoración positiva de “la gente” hacia el accionar policial violento son lxs miembros del MPA.

En el sentido contrario, perciben que en todos los casos “la justicia” valora tales formas de actuar de forma negativa o muy negativa. Según señalamos, esto parece evidenciar que los policías inscriben su actuar en medio de una tensión entre lo que espera “la gente” y lo que “la justicia” está dispuesta a tolerar. Ello, a su vez, atravesado por las opiniones y valoraciones de los pares, mucho más diversas y fluctuantes. Estas tensiones se disipan completamente cuando el caso expuesto refleja un hecho de corrupción. A diferencia de los casos de violencia, en este supuesto se alinean todas las valoraciones hacia el reproche del accionar policial corrupto.

También indagamos acerca de la vieja dicotomía entre debido proceso y el “control criminal”. Esto se hizo indagando en relación a casos prácticos pero también en forma directa: si estaban dispuestos a apartarse del debido proceso por la obtención de resultados en la labor policial. Esto a partir de los dos paradigmas propuestos por Herbert Packer en el terreno de la aplicación de la ley criminal: el “crime-control model” -modelo del control de la criminalidad- y el “due-process model” -modelo del debido proceso- (BRODEUR, 2011:29). Al respecto, González desarrolla: “En el primero de los modelos, el sistema de justicia penal jerarquiza la eficacia de sus agencias por sobre todo, colocando en un segundo plano el respeto de las garantías individuales y el debido proceso. En el segundo, por el contrario, se apunta a que las agencias penales, en sus prácticas cotidianas, prioritariamente deban respetar los derechos y garantías individuales, quedando subordinada la eficacia de la respuesta penal a las observancias de las reglas del debido proceso” (GONZÁLEZ, 2019: 93)<sup>250</sup>. Aquí se vuelve patente la incidencia de normas distintas a las

---

<sup>249</sup> Estéban Rodríguez Alzueta es otro autor que lleva años indagando en este sentido. Incluso ha formulado que es la propia comunidad (*vecinos*, según su designación) quienes construyen como enemigo y problema a los jóvenes pobres (cómo el *olfato vecinal* alimenta el *olfato policial*), indican a las instituciones cómo responder y en algunos casos llegan a responder violentamente por sí mismos (si no hay gatillo policial, hay linchamiento vecinal) (RODRÍGUEZ ALZUETA, 2014 y 2019).

<sup>250</sup> “Estos dos modelos, que en cierta medida Packer construye más en términos generales, van a guiar las primeras investigaciones empíricas respecto a la aplicación de la ley por parte de la policía, donde aquellas principalmente críticas mostraban el peso del primer modelo sobre el segundo, producto de las presiones de las ‘cúpulas policiales’ en torno a la necesidad de ‘mostrar resultados’ en la ‘lucha contra el delito’”. (GONZÁLEZ, 2019: 93)

legalmente consagradas. Esta *apertura normativa* no sólo atenta contra una investigación eficaz de la violencia policial, sino que de alguna manera contribuye a su producción: en el procedimiento policial mismo se dejan de lado las normas que protegen los derechos humanos y el debido proceso.

Ante estas preguntas que buscaban indagar acerca de si los miembros de fuerzas de seguridad deberían apartarse del debido proceso o del respeto a los derechos humanos para la obtención de mejores resultados, nos encontramos con que, muchas veces, quienes sostenían que ningún caso deberían apartarse las fuerzas de seguridad del debido proceso estaban dispuestos a dejar de lado en algunos casos los derechos humanos, y viceversa. Resultado de ello es que un quinto de lxs integrantes del MPA se mostraron de acuerdo con que las fuerzas de seguridad dejen de lado los derechos humanos o el debido proceso en procura de la consecución de mejores resultados, mientras que esa proporción aumentó a más 30% entre policías de jerarquía media y media/alta, y casi el 50% de los aspirantes se mostró de acuerdo con al menos una de las dos afirmaciones.

Este tipo de respuestas se relaciona con lo ya abordado acerca de lo que lxs policías perciben que espera y valora “la gente”: ante la presión política y social que demanda una respuesta “efectiva” a las agencias ejecutivas del sistema penal frente a los altos niveles de violencia e inseguridad existente en nuestras sociedades latinoamericanas, y no encontrándose las policías en condiciones de responder efectivamente con métodos preventivos o investigativos legítimos, dicha presión política se convierte en una demanda social para la utilización de la violencia con el afán de disminuir los niveles de criminalidad (BRINKS, 2008b: 22). Así es que la policía pugna por *desatarse las manos* para poder responder a tales requerimientos (MONTERO, 2013). Y es la ley la que les ata las manos: el derecho no sirve para reprimir delitos, sino que es una molestia o un estorbo para hacerlo (ANITUA: 2016: 9; GALVANI, 2016: 218).

Respecto de las investigaciones de casos de violencia policial en sí, en general lxs encuestados opinaron que deben investigarse como prioridad o que tienen al menos la misma importancia que otros casos. Sin embargo, alrededor de dos tercios de lxs integrantes del MPA encuestadxs consideraron que estos no son investigados eficientemente por problemas vinculados a la obtención de evidencia o al testimonio de las víctimas. La misma proporción consideró también que los recursos y capacidades técnicas e institucionales que posee la fiscalía especializada en estos delitos son insuficientes y otro 13% consideró que directamente no posee tales recursos y capacidades<sup>251</sup>. Respecto de la necesidad de conocimientos específicos para la investigación de este tipo de delitos, la gran mayoría de las respuestas apuntan a la necesidad de poseer conocimientos específicos.

A su vez, procurando conocer si las percepciones de lxs integrantes del MPA encuestadxs se condicen con algunas apreciaciones realizadas por lxs autores reseñados en el presente estudio, indagamos acerca de la influencia que puede implicar tener que investigar el accionar de un

---

<sup>251</sup> Si estamos exclusivamente a las respuestas brindadas por personas que trabajan en el Departamento La Capital (el ámbito específicamente investigado en este trabajo), desciende al 53% la cantidad de personas que consideran que los recursos y capacidades técnicas e institucionales no son suficientes y a 10% que directamente la fiscalía especializada no los posee.

colaborador cercano de la fiscalía, la influencia que tiene en las investigaciones el activismo por parte de las víctimas y la posible existencia de presiones políticas, mediáticas y sociales.

Así, más de la mitad de los encuestados consideró que la investigación se vería condicionada si la persona investigada trabajara frecuentemente con la fiscalía. En el mismo sentido es que Brinks habla de la necesidad de lxs fiscales de mantener “relaciones amigables con la policía”, puesto que dependen de la misma como su mano de obra y necesitan de “la cooperación de la policía en cientos de casos por cada uno que involucra a un policía como imputado” (BRINKS, 2006: 101. También GARRIDO et al., 1997: 128).

En lo que mayor diferencia parece haber entre la literatura especializada y las percepciones de lxs empleadxs y funcionarixs del MPA encuestadxs es en la existencia de presiones políticas y sociales. Mientras que autores como Rafecas, Brinks, Rodríguez Alzuela y Daroqui nos hablan de las dificultades que tienen las víctimas de violencia policial para acceder a los medios masivos de comunicación e instalar una versión de los hechos distinta a las impuestas corporativamente por las fuerzas de seguridad, casi la mitad de lxs integrantes del MPA consideran que existen presiones mediáticas y sociales que *promueven* la investigación de delitos cometidos por policías (y sólo un 40% que las presiones son *contra* estas investigaciones).

Sí coincide claramente el resultado de la encuesta con la unánime opinión de lxs autores referenciadxs en cuanto a que una mayor actividad e insistencia por parte de víctimas o querellantes influye en el avance de la investigación fiscal en estos casos y su eventual condena. Esto -que ya había sido en parte corroborado por el análisis en profundidad de las investigaciones con cierto avance en la UFE- es afirmado por casi el 80% de lxs encuestadxs, así como por Daroqui (2009: 167), Gabaldón (2015: 10), Brinks (2008b: 24), el CELS (2004: 132), Garrido (1997: 116), etc.

De la misma manera, más de la mitad de lxs miembros del MPA encuestadxs consideraron que existen presiones políticas contra la investigación de delitos cometidos por miembros de fuerzas de seguridad, lo que se condice con lo planteado –*contrario sensu*- por Brinks y Rafecas en cuanto a que la marginalidad de las víctimas de violencia policial les impide tener influencia política, por lo que difícilmente lxs fiscales paguen un precio político por archivar este tipo de casos (BRINKS, 2006: 102; RAFECAS, 2010: 61).

La observación desarrollada de la respuesta judicial a la violencia policial en Santa Fe nos permitió llegar a estas provisionarias conclusiones. Pero fundamentalmente nos permitió vislumbrar otros posibles abordajes que contribuyan a dimensionar y explicar tanto la ocurrencia de estos actos como las respuestas que suscitan.

Por un lado, resultaría una contribución interesante profundizar estudios que procuren dimensionar la violencia policial particularmente en la provincia y la ciudad de Santa Fe. Se podría indagar particularmente en la frecuencia y magnitud de estos tipos de actos violentos. También sería provechoso determinar la existencia (o no) de rasgos particulares y distintivos de la violencia policial vernácula. Particularmente provechoso resultaría poder realizar una encuesta de victimización que no aborde exclusivamente a víctimas identificadas de este tipo de hechos o personas privadas de su libertad.

Por otro lado, en el transcurso de la investigación hemos identificado que la carga de trabajo de la fiscalía especializada puede incidir en los resultados y aún en la decisión de qué casos investigar más exhaustivamente. Ello merece una indagación particular que puede partir de estudios cuantitativos pero que más útil aún resultaría si se realizara un abordaje que incluya la observación participante de personas ajenas a la estructura o que refleje las voces de quienes la integran. De esta manera se podría dar cuenta de los mecanismos burocráticos que operan hacia el interior de tal agencia y cómo influyen en la suerte de las investigaciones penales.

Hemos hablado también de las tensiones que se advierten en las contradicciones detectadas entre lo que quienes respondieron las encuestas afirmaban que consideraban de la violencia policial y su punición con lo que consideraban que era la opinión general de la comunidad, de los medios de comunicación y de referentes políticos. Sin embargo, no sabemos si estas tensiones y contradicciones finalmente influyen en las investigaciones y sus resultados. Resultaría atractivo un estudio que avance en esa dirección, lo que puede hacerse -por ejemplo- indagando en los vocabularios de motivos de los distintos actores.

Finalmente, nuestras observaciones parecen indicar una cierta tendencia decreciente en la cantidad así como -fundamentalmente- en la intensidad de la violencia policial en Santa Fe. Corroborar esta preliminar percepción es una indagación que nos resulta tan importante como interesante. No sólo para dar cuenta de si ello es efectivamente así (a partir de los datos de la propia fiscalía, encuestas de victimización, etc.), sino particularmente para procurar indicar posibles causas de esta merma. Por supuesto que los ejercicios comparativos con lo que ocurre en otros territorios análogos puede resultar también un objeto útil para contribuir a comprender diversas aristas de la respuesta judicial a la violencia policial.

Cerramos recuperando los dos conceptos que consideramos troncales para este estudio: la *violencia policial ilegítima* y las *instituciones informales*.

Por un lado, a partir de los distintos abordajes propuestos creemos haber verificado la existencia del fenómeno que pretendíamos definir como “actos violentos ejecutados por personal policial en forma contraria a la ley o abusando de las autorizaciones legales para la consecución de fines contrarios o distintos a los establecidos en ella y/o en el ordenamiento legal en su conjunto”. En el camino hemos corroborado el acierto de diversos aportes efectuados por los autores especializados tanto respecto de las víctimas de tales abusos, las circunstancias en que suelen tener lugar y los modos de comisión de los actos de violencia policial ilegítima.

Por otro lado, hemos intentado describir las distintas respuestas judiciales posibles a la violencia policial, a la vez que hemos procurado identificar qué factores pueden tener cierta preeminencia al momento de determinar cuál será la respuesta brindada a cada caso específico y qué razones o motivos guían las distintas decisiones. A cada paso nos hemos encontrado con **instituciones informales** que permean en los diversos actores, favoreciendo la impunidad o la *infrapunición*. La operatividad de tales instituciones informales se observa ya desde la actividad de los agentes que introducen en el sistema informático las calificaciones legales y demás información del legajo, permiten explicar la displicencia que raya la complicidad en los investigadores de la División Judicial, se advierte cabalmente su existencia en el hecho de que casi todas las víctimas son retratadas en la versión policial como “violentas” (y las dificultades para

desechar estas versiones), y hasta llegan a influir en los casos en los que se arriba a algún tipo de condena favoreciendo a los imputados con cambios de calificación o en la modalidad del cumplimiento de la pena.

Más aún, hemos procurado avanzar en la identificación de cuáles son las percepciones que tienen del fenómeno de la violencia policial y la respuesta judicial distintos actores relevantes del sistema penal. De esa manera hemos advertido la presencia de tensiones entre lo que policías y agentes del MPA entienden que es su trabajo en relación a la violencia policial, lo que consideran sus compañeros, lo que espera la comunidad y lo que favorecen periodistas y políticxs. Estas tensiones favorecen la intromisión de formas de actuación guiadas por reglas distintas a las legales. Estas reglas informales se advierten particularmente en la *apertura* demostrada para dejar de lado ciertas normas legales o el respeto de los derechos humanos en aras de la obtención de “resultados” en la actividad policial. Es decir, conforme la clasificación propuesta por Brinks y que abordamos en el capítulo I, es la *apertura normativa* (y no el cierre cognitivo) lo que afecta mayormente la respuesta judicial a la violencia policial.

En definitiva, de las opiniones recolectadas (plasmadas en el último capítulo) surge como relativamente sencillo y dentro de lo esperado que el poder judicial permita que la policía se desate el nudo con el que la ley le ata las manos. De esta manera, se terminaría por consagrar lo advertido por Brinks: que se le da más importancia a las opiniones de la clase media que a los sufrimientos de la clase baja.

Este estudio no espera más que ser un aporte para visibilizar esta situación como paso necesario para subvertirla.



## **VI- BIBLIOGRAFÍA.**



## VI. 1 Libros y artículos

- AA.VV. (1997): "Control democrático de los organismos de seguridad interior en la República Argentina". C.E.L.S., Buenos Aires.
- Aboso, Gustavo E. (2004): "Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia"; Euros Editores; Buenos Aires.
- Anitua, Gabriel Ignacio (2016): "Policía y Estado de Derecho". Consultado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/12/doctrina44656.pdf>
- Baclini, Jorge C. (2009): "Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. Ley 12.734". Editorial Juris, Santa Fe.
- Baclini, Jorge C. y Schiappa Pietra, Luis (2017): "Código Procesal Penal de Santa Fe. Comentado, anotado y concordado". Editorial Juris, Rosario.
- Becker, Howard S. (2016): "Mozart, el asesinato y los límites del sentido común. Cómo construir teoría a partir de casos". Siglo Veintiuno Editores Argentina, CABA.
- Becker, Howard S. (2018): "Datos, pruebas e ideas. Por qué los científicos sociales deberían tomárselos más en serio y aprender de sus errores". Siglo Veintiuno Editores Argentina, CABA.
- Binder, Alberto. (2015): "La política judicial de la democracia argentina. Vaivenes de la reforma judicial". Consultado por última vez el 27/06/2020 en [http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2543/politicajudicial\\_abinder.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2543/politicajudicial_abinder.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Birkbeck, Christopher y Gabaldón, Luis Gerardo (2002): "La disposición de agentes policiales a usar la fuerza contra el ciudadano"; en Briceño-León, R.C. (Ed.): *Violencia, Sociedad y Justicia en América Latina*. Buenos Aires; CLACSO.
- Bobbio, Norberto (2013): "Democracia y secreto"; Fondo de Cultura Económica, México.
- Bourdieu, Pierre (1991): "Los juristas, guardianes de la hipocresía colectiva", disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/doctrina43967.pdf>.
- Bourdieu, Pierre (1999): "Meditaciones pascalianas" Anagrama, Barcelona.
- Brinks, Daniel M. (2006): "Las instituciones informales y el estado de derecho. Poder Judicial y violencia policial en Buenos Aires y San Pablo durante la década de los '90"; *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 7, N° 2.
- Brinks, Daniel M. (2008): *The judicial response to police killings in Latin America*. Cambridge University Press, Nueva York.
- Brinks, Daniel M. (2008b): "Violencia de estado a treinta años de la democracia en América Latina"; consultado por última vez el 29/05/2020 en <http://docshare03.docshare.tips/files/13383/133838996.pdf>

- Brinks, Daniel M. (2012): "The transformation of the Latin American State-As-Law: State Capacity and the Rule of Law". *Revista de Ciencia Política*, Volumen 32, N° 3, págs. 561-583.
- Brodeur, Jean Paul (2011): *Las caras de la Policía. Prácticas y Percepciones*. Prometeo, Buenos Aires.
- Cardoso, María Mercedes (2011) "Contraurbanización en el área metropolitana de Santa Fe, Argentina"; *Contribuciones Científicas GAEA*, Vol. 23.
- Cardoso de Oliveira, L.R. (2005) "Direitos, insulto e cidadania (Existe violência sem agressão moral?)". Versión en español, (2009) "Derechos, insulto y ciudadanía (¿Existe violencia sin agresión moral?)"; En R. Stanley (org.) *Estado, violencia y ciudadanía en América Latina*; Libros de la Catarata / Entilhemá; Madrid.
- CELS/Human Rights Watch (1998): "La inseguridad Policial", en *Violencia de las fuerzas de Seguridad en la Argentina*; EUDEBA; Buenos Aires.
- CELS Centro de Estudios Legales y Sociales (2001): Informe para el Relator Especial contra la Tortura de la O.N.U.
- CELS Centro de Estudios Legales y Sociales (2004): "Políticas de seguridad ciudadana y justicia penal"; Siglo XXI Editores – CELS, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- CELS, Centro de Estudios Legales y Sociales (2016): "Derechos humanos en la Argentina: Informe 2016"; Siglo XXI Editores, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- CELS, Centro de Estudios Legales y Sociales (2016b): "Hostigados: Violencia y arbitrariedad policial en los barrios populares"; CELS, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Cohen, Stanley (2005): "Estados de negación: Ensayo sobre atrocidades y sufrimiento". UBA, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- CORREPI Coordinadora Contra la Represión Policial e Institucional (2015): "19<sup>a</sup> actualización del Archivo de Casos de personas asesinadas por el aparato represivo estatal", consultado por última vez el 13/07/2016 en <http://correpi.lahaine.org/?p=1588>
- Creus, Carlos y Buompadre, Jorge E. (2013): "Derecho penal: Parte especial"; Astrea, Buenos Aires.
- Daroqui, Alcira; Calzado, Mercedes; Maggio, Nicolás; y Motto, Carlos (2007): "Sistema penal y derechos humanos: la eliminación de los 'delincuentes'. Una mirada sobre las prácticas y los discursos de la policía, la justicia y los medios de comunicación" en *Espacio Abierto Cuaderno Venezolano de Sociología*; Vol. 16, N.º 3; Asociación Venezolana de Sociología, Venezuela.
- Daroqui, Alcira *comp.* (2009): "Muertes silenciadas: La eliminación de los 'delincuentes' Una mirada sobre las prácticas y los discursos de los medios de comunicación, la policía y la justicia. Ediciones del Centro Cultural de la Cooperación. Buenos Aires.

- De Olazábal, Julio (2010): “Constitucionalización del Proceso Penal santafesino”. Centro de Ediciones, UNL, Santa Fe, Argentina.
- Duce, Mauricio (2005): “Manejo del flujo de casos del sistema”. Consultado por última vez el 27/06/2020 en <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2776/ceja-anexo2-duce-unidad-atencion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Eilbaum, Lucía (2004): “La sospecha como fundamento de los procedimientos policiales”, en *Cuadernos de Antropología Social*, N.º 20; UBA, Buenos Aires.
- Eilbaum, Lucía (2008): “Los ‘casos de policía’ en la Justicia Federal en Buenos Aires: El pez por la boca muere”; Antropofagia; Buenos Aires.
- Eilbaum, Lucía; y Medeiros, Flavia: “Quando existe ‘violência policial’? Direitos, moralidades e ordem pública no Rio de Janeiro”; DILEMAS - Vol. 8 - n 421 o 3 - JUL/AGO/SET 2015 pp. 407-428 Lucía Eilbaum e Flavia Medeiros. Versión online: [https://app.uff.br/riuff/bitstream/1/6119/1/Medeiros\\_viol%C3%Aancia\\_policial\\_direitos\\_moralidades\\_RiodeJaneiro\\_Dilemas\\_2015.pdf](https://app.uff.br/riuff/bitstream/1/6119/1/Medeiros_viol%C3%Aancia_policial_direitos_moralidades_RiodeJaneiro_Dilemas_2015.pdf)
- Erbeta, Daniel; Orso, Tomás; Franceschetti, Gustavo; y Chiara Díaz, Carlos (2014). “Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe comentado”. Ley 12.734. Editorial Zeus S.R.L., Rosario.
- Ericson, Richard (1982): “Reproducing Order: A Study of Police Patrol Work”. University Toronto Press.
- Fassin, Didier (2018): “Castigar: una pasión contemporánea”. Adriana Hidalgo Editora, CABA.
- Font, Enrique (1999): “Transformación en el gobierno de la seguridad: análisis exploratorio de conceptos y tendencias. Su relevancia en Argentina” en Sozzo, Máximo (comp.) *Seguridad urbana, nuevos problemas, nuevas perspectivas. Pensar alternativas teóricas y políticas sobre la cuestión criminal*; Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe.
- Gabaldón, Luis G. (2015): “Empoderamiento juvenil y control policial informal” en *Prácticas y discursos*, Año 4, N° 4; Universidad Nacional del Nordeste, Centro de Estudios Sociales; Venezuela.
- Galvani, Mariana (2016): “Cómo se construye un policía: La Federal desde adentro”. Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires.
- Galvani, Mariana y Lorenz, Mariana (2016): “Nuestro policía interior. Comprender la violencia social para explicar la violencia policial”. Revista de Ciencias Sociales de la U.B.A. Disponible en: [https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/116135/CONICET\\_Digital\\_Nro.14de05a6-d940-4490-8b8d-59651674904a\\_B.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/116135/CONICET_Digital_Nro.14de05a6-d940-4490-8b8d-59651674904a_B.pdf?sequence=5&isAllowed=y)

- Ganón, Gabriel (1999): "Reforma de la policía; ¿cambio organizacional o estructural? El apartamiento de un enfoque ortodoxo para una lectura crítica de la 'subcultura' policial que obstaculiza su democratización", en Sozzo, Máximo (comp.), *Seguridad urbana. Nuevos problemas, nuevas perspectivas*, UNL.
- Garriga Zucal, José (2014): "'Un correctivo'. Violencia y respeto en el mundo policial" en "De armas llevar: estudios socio antropológicos de los quehaceres de policías y de las fuerzas de seguridad" Sabina Frederic, Mariana Galvani, José Garriga Zucal y Brígida Renoldi (editores). Universidad Nacional de La Plata, Argentina.
- Garriga Zucal, José -comp.- (2017): "Sobre el sacrificio, el heroísmo y la violencia. Aportes para comprender las lógicas de acción en las fuerzas de seguridad"; Octubre, Buenos Aires.
- Garriga Zucal, José (2021): "La violencia como recurso. Sobre modos de uso, condiciones y cadenas" en *Delito y Sociedad*, vol. 52, núm. 30. Universidad Nacional del Litoral, Argentina.
- Garrido, Manuel; Guariglia, Fabricio; Palmieri, Gustavo (1997): "Control judicial de las actividades preventivas y de investigación policiales en el ámbito de la justicia nacional y federal". CELS.
- Ghiberto, Luciana y Puyol, María Victoria (2019): "La violencia policial en lo cotidiano. Exploraciones criminológicas sobre jóvenes y fuerzas de seguridad en la ciudad de Santa Fe"; +E: *Revista de Extensión Universitaria*, 9 (11), 215-244. Consultado por última vez el 31/12/2020 en <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/Extension/article/view/8728/12158>
- González, Gustavo J. (2007): "Dispositivo policial y actores gubernamentales: hacia una politización creciente de las reformas policiales". Expuesto en el 8vo. Congreso Nacional de Sociología Jurídica. Disponible en:  
[http://www.sasju.org.ar/interfaz/blog\\_nivel\\_3/67/archivos/gonzalez-gustavo.pdf](http://www.sasju.org.ar/interfaz/blog_nivel_3/67/archivos/gonzalez-gustavo.pdf)
- González, Gustavo J. (2011): "Mapeando el trabajo policial. La in/experiencia en el 'oficio' como variable de diferenciación" en *Delito y Sociedad*; Año 20, N° 32.
- González, Gustavo J. (2019): "La trama vincular político-policial: una exploración de las relaciones de interdependencia entre política y policía en la Provincia de Santa Fe (1995-2015)". Tesis doctoral disponible en <https://rephip.unr.edu.ar/handle/2133/20203>
- Hernández, Ezequiel (2019): "La apertura normativa en los casos de violencia institucional"; expuesto en el VIII Congreso Provincial de Derecho Procesal Penal, en la ciudad de Rafaela, el 3 de octubre de 2019.
- Jobard, Fabien (2011): "Abusos Policiales. La fuerza pública y sus usos". Prometeo, Buenos Aires.
- Kessler, Gabriel (2004): "Sociología del delito amateur". Paidós, Buenos Aires.
- Kessler, Gabriel (2013): "Illegalismos en tres tiempos". En Castel, R. et al., *Individuación, precariedad, inseguridad*. Paidós, Buenos Aires.

- Manning, Peter, (2001): "Theorizing policing: The drama and myth of crime control in the NYPD" en *Theoretical Criminology Vol 5 (3)*, Londres.
- Manning, Peter (2004) : "Los estudios sobre la policía en los países anglo-americanos ". En *Revista Cenipec*. 23.2004.
- Manning, Peter, (2010): "El mandato policial" en *Ensayos sobre Desempeño y evaluación de la policía. Tomo I*", Ediciones del Consejo General de la Policía, Caracas, Venezuela.
- Manning, Peter (2011): "Contingencias policiales"; Prometeo; Buenos Aires.
- Matta, Juan Pablo (2014): "Violencias. Algunas consideraciones antropológicas para su delimitación conceptual", UNICEN, consultado por última vez el 05/05/2016 en: <http://www.unicen.edu.ar/content/violencias-algunas-consideraciones-antropol%C3%B3gicas-para-su-delimitaci%C3%B3n-conceptual>
- Matza, David (2014): "Delincuencia y deriva: Cómo y por qué algunos jóvenes llegan a quebrantar la ley", Siglo XXI Editores, 2014.
- Monjardet, Dominique (2010): "Lo que hace la Policía. Sociología de la fuerza pública". Prometeo, Buenos Aires.
- Montero, Augusto (2007): "Policía y Violencia. Apuntes comparativos sobre el lugar de la fuerza física en la definición del objeto de la sociología de la policía", en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, Nro. 23.
- Montero, Augusto (2010): "Niñez, exclusión social y "propiedad policial" en la ciudad de Santa Fe" en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, Nº 30. Centro de Publicaciones de la Universidad Nacional del Litoral.
- Montero, Augusto (2013): "¿Con las manos atadas? Indagaciones sobre 'motivos' y 'audiencias' para las violencias policiales contra los 'menores' en la ciudad de Santa Fe" en *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, Nº 30. Centro de Publicaciones de la Universidad Nacional del Litoral.
- Neocleous, Mark (2011): "Liberalismo, policía y seguridad" en Galeano, D. y Kaminsky, G.: *Mirada (De)Uniforme. Historia y crítica de la razón policial*. Teseo, Buenos Aires.
- Noel, G., y Garriga Zucal, J. (2010). Notas para una definición antropológica de la violencia: un debate en curso. *PUBLICAR-En Antropología y Ciencias Sociales*, 8(9): pp. 97-121.
- O'Donnell, Guillermo (1993): "On the State, Democratization and Some Conceptual Problems: A Latin American View with Glances at Some Postcommunist Countries" en *World Development*, Vol. 21, N° 8; Pergamon Press Ltd., Gran Bretaña.
- O'Donnell, Guillermo (1994): "Delegative Democracy", en *Journal of Democracy*, Vol. 5, No. 1. Disponible en castellano en <http://www.plataformademocratica.org/Publicacoes/11566.pdf> (consultado por última vez el 20/06/2016).

- Oyhandy, Ángela (et. al.) (2015): "Relatos policiales y respuestas judiciales en casos de uso letal de la fuerza pública en San Martín"; Ponencia presentada en las XI Jornadas de Sociología de la UBA. Buenos Aires
- Pereyra, Paulo: "Problemas de la definición de Violencia Institucional. Un debate necesario" Asociación Pensamiento Penal, consultado por última vez el 05/05/2016 en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/10/doctrina42229.pdf>
- Pérez, M. (2019). Violencia epistémica: reflexiones entre lo invisible y lo ignorable. *El Lugar sin Límites*, 1 (1), pp. 81-98
- Platón (2005): "La república"; Losada, Buenos Aires.
- Rafecas, Daniel E. (2010): "La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos"; Del Puerto; Buenos Aires.
- Reiner, Robert (1992): *The politics of the police*, Harvester Wheatsheaf, Londres.
- Reiner, Robert (2002): "La policía y la actividad policíaca", en Maguire et al. *Manual de Criminología*, Oxford University Press, México.
- Ríos, Alina Lis (2014): "Estudiar lo policial. Consideraciones acerca del estudio de las fuerzas de seguridad y una apuesta". Consultado por última vez el 21/07/2022 en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0187-01732014000100003&script=sci\\_abstract](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0187-01732014000100003&script=sci_abstract)
- Rodríguez Alzueta, Esteban (2014): "La máquina de la inseguridad". Eme, La Plata.
- Rodríguez Alzueta, Esteban (2019): "Vecinocracia. Olfato social y linchamientos". Eme, La Plata.
- Saín, Marcelo (2002): *Seguridad, democracia y reforma del sistema policial en la Argentina*. Fondo de Cultura Económica.
- Saín, Marcelo (2012): "Un paso adelante, dos pasos atrás. El kichnerismo ante la cuestión policial" en *Revista Delito y Sociedad*, Nro.34, Año 21. Centro de Publicaciones de la Universidad Nacional del Litoral.
- Saín, Marcelo (2013): "Las grietas del doble pacto"; *Le Monde Diplomatique*, Edición N.º 174, Diciembre de 2013. Consultado online por última vez el 24/05/2016 en: <http://www.eldiplo.org/archivo/174-el-desafio-narco/las-grietas-del-doble-pacto?token=&nID=1>
- Saín, Marcelo (2015): "El Leviatán azul. Policía y política en la Argentina", Siglo Veintiuno Editores; Buenos Aires.
- Saín, Marcelo (2017): "Por qué preferimos no ver la inseguridad (aunque digamos lo contrario)"; Siglo Veintiuno Editores; Buenos Aires.

- Sanjurjo, Liliana; y Feltran, Gabriel (2015): "Sobre lutos e lutas: violência de estado, humanidade e morte em dois contextos etnográficos, *Ciência e Cultura*, vol.67 no.2 São Paulo Apr./June 2015. Versión online: <http://dx.doi.org/10.21800/2317-66602015000200013>.
- Segato, R. L. (2007). El color de la cárcel en América Latina. *Revista Nueva Sociedad*, 208, 142-161.
- Segato, Rita (2010): "Las estructuras elementales de la violencia"; Prometeo; Buenos Aires.
- Seri, Guillermina S. (2009): "Metáforas policiales, elisiones y calidad de la democracia en Argentina y Uruguay". *Revista SAAP*, Volumen 3, N° 3.
- Soijet, Mirta; Rodríguez, Miguel; Mantovani, Graciela; Tonini, Raúl; Peralta Flores, María Celeste (2016): "Ciudades intermedias. Alcances de la denominación. Santa Fe-Paraná ¿En el inicio de la consolidación metropolitana?"; en *Arquisur Revista*, Año 6 N° 10.
- Sozzo, Máximo (1998): "¿Hacia la superación de la táctica de la sospecha? Notas sobre prevención del delito e institución policial". Disponible en [catedras.fsoc.uba.ar](http://catedras.fsoc.uba.ar).
- Sozzo, Máximo (2005): "Policía, Gobierno y Racionalidad. Incursiones a partir de Michel Foucault". Disponible on line en: [new.pensamientopenal.com.ar/01052009/neuquen.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/01052009/neuquen.pdf)
- Sozzo, Máximo; Aimar, Verónica; González, Gustavo; Montero, Augusto (2005): "Política, policía y violencia en la Provincia de Santa Fe", en Máximo Sozzo (dir.): *Policía, violencia, democracia. Ensayos sociológicos*; UNL Ediciones; Santa Fe.
- Sozzo, Máximo; González, Gustavo; Corti, Leandro; Tavella, Ramiro; Aimar, Verónica; Montero, Augusto; Taleb, Gamal; Ferreccio, Vanina (2005b). "¿Más allá de la disciplina policial? Transformaciones en los mecanismos de control interno de la actividad policial en la Provincia de Santa Fe", en Máximo Sozzo (dir.): *Policía, violencia, democracia. Ensayos sociológicos*; UNL Ediciones; Santa Fe.
- Stanley, Ruth (2001): "Violencia policial en el Gran Buenos Aires: ¿Necesita el neoliberalismo una policía brava?"; en Briceño León, R. (Comp.): *Violencia y resolución de conflictos en América Latina*; Nueva Sociedad; Caracas.
- Tiscornia, Sofía y Oliveira, Alicia (1998): "Estructura y Prácticas de las Policías en la Argentina. Las Redes de la Ilegalidad", en Fruhling, Hugo (ed.): *Control Democrático en el Mantenimiento de la Seguridad Interior*, CED, Santiago de Chile.
- Tiscornia, Sofía (1999): "Violencia policial en Capital Federal y Gran Buenos Aires. Cuestiones metodológicas y análisis de datos", en Sozzo (ed) Seguridad Urbana. Nuevos problemas, nuevas perspectivas, UNL Ediciones.
- Tiscornia, Sofía (2008): "Activismo de los Derechos Humanos y Burocracias Estatales. El caso Walter Bulacio"; Editores del Puerto-CELS, Buenos Aires.

- Tiscornia, Sofía; Kant de Lima, Roberto y Eilbaum, Lucía (comp.) (2009): “Burocracias penales, administración institucional de conflictos y ciudadanía. Experiencia comparada entre Brasil y Argentina”; Editorial Antropofagia, Buenos Aires.
- Weber, Max (1919): “El político y el científico”. Disponible en <http://www.hacer.org/pdf/WEBER.pdf>
- Zaffaroni, Eugenio R. (1998): “En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal”; Ediar, Buenos Aires.
- Zaffaroni, Eugenio R.; Slokar, Alejandro; Alagia, Alejandro (2015): “Manual de derecho penal: parte general”; Ediar, Buenos Aires.

## VI. 2 Legislación y resoluciones e informes institucionales

- Código Penal de la República Argentina. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. Disponible en [https://mpa.santafe.gov.ar/regulations\\_files/59484a6f31646\\_Ley%2012.734%20actualizada%20hasta%20la%20ley%2013.579.pdf](https://mpa.santafe.gov.ar/regulations_files/59484a6f31646_Ley%2012.734%20actualizada%20hasta%20la%20ley%2013.579.pdf)
- Ley de Educación Nacional N° 26.206. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/123542/texact.htm>
- Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos N° 27372. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276819/norma.htm>
- Ley Provincial N° 7395 (y sus modificatorias): Ley Orgánica de la Policía de la Provincia.
- Ley Provincial N° 10.160 (y sus modificatorias): Ley Orgánica del Poder Judicial. Disponible en [https://mpa.santafe.gov.ar/regulations\\_files/566ab5bd5b4dc\\_Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Judicial.pdf](https://mpa.santafe.gov.ar/regulations_files/566ab5bd5b4dc_Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Judicial.pdf)
- Ley Provincial N° 12.521 (y sus modificatorias): Ley de Personal Policial. Y su Decreto Reglamentario N° 461/2015.
- Ley Provincial N° 13.013 (y sus modificatorias): Ley Orgánica del MPA.
- Ley Provincial N° 13.014 (y sus modificatorias): Ley Orgánica del SPPDP.
- Ley Provincial N° 13.018 (y sus modificatorias): Ley de los Colegios de Jueces Penales.
- Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”), de la ONU.

- Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas, de la ONU.
- Decreto Provincial 4055/1977 de Reglamento de Sumarios Administrativos (y sus modificatorios).
- CNPT: Informe anual a la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo (H.C.N.). Años 2018 a 2021. Disponibles en <https://cnpt.gob.ar/>
- CNPT (2022): “Torturas y malos tratos. Registros y producción de información sobre casos en Argentina”. Disponible en <https://cnpt.gob.ar/>
- Fiscalía General del MPA de Santa Fe (2014): “Primer Documento Base para la implementación de una Política de Persecución Penal Democrática”; consultado por última vez el 16/12/2019 en [https://www.mpa.santafe.gov.ar/img/primer\\_documento\\_base\\_politica\\_criminal.pdf](https://www.mpa.santafe.gov.ar/img/primer_documento_base_politica_criminal.pdf)
- Fiscalía General del MPA de Santa Fe (2015): “Instrucción Fiscal General N° 3/2015 Delitos cometidos por miembros integrantes de las fuerzas de seguridad policiales o del servicio penitenciario”. Disponible en [https://mpa.santafe.gov.ar/regulations\\_files/56d80f00c1f28\\_Instrucci%C3%B3n%20Fiscal%20General%20N%C2%B0%203.pdf](https://mpa.santafe.gov.ar/regulations_files/56d80f00c1f28_Instrucci%C3%B3n%20Fiscal%20General%20N%C2%B0%203.pdf)
- Fiscalía General del MPA de Santa Fe (2015b): “Resolución N° 37/2015 Creación de UFE sobre violencia y corrupción en las Fuerzas de Seguridad”. Disponible en [https://mpa.santafe.gov.ar/regulations\\_files/56d6dd46ccba8\\_Resolucion%20N%C2%B0%2037.pdf](https://mpa.santafe.gov.ar/regulations_files/56d6dd46ccba8_Resolucion%20N%C2%B0%2037.pdf)
- Fiscalía General del MPA de Santa Fe (2019): “Fuerzas de seguridad y usos de la violencia letal en la Provincia de Santa Fe 2014/2018”; consultado por última vez el 17/12/2019 en [https://www.mpa.santafe.gov.ar/mediafiles/nw5dd7b5cac21d4\\_31\\_Informe%20Fuerzas%20de%20Oseguridad%20y%20usos%20de%20la%20violencia%20letal%202014-2018%20-%20Provincia%20de%20Santa%20Fe.pdf](https://www.mpa.santafe.gov.ar/mediafiles/nw5dd7b5cac21d4_31_Informe%20Fuerzas%20de%20Oseguridad%20y%20usos%20de%20la%20violencia%20letal%202014-2018%20-%20Provincia%20de%20Santa%20Fe.pdf)
- Fiscalía Regional N° 1 del MPA (2017): “Resolución N° 28/2017 de creación de la U.F.E. N° 135 de Delitos Complejos”.
- SPPDP – Servicio Público Provincial de la Defensa Penal: Instructivo y procedimiento para el relevamiento de casos de violencia institucional. Consultado por última vez el 31/12/2019 en <https://www.defensasantafe.gov.ar/publico/violencia/instructivo-nuevo.pdf>
- SPPDP – Servicio Público Provincial de la Defensa Penal (2016): “Informe año 2015 del Registro Provincial de Casos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, Abuso Policial, Malas Prácticas y demás afectaciones a los Derechos Humanos”. Consultado por última vez el 31/12/2019 en <https://www.defensasantafe.gov.ar/publico/violencia/informes/provincial/informe2015.pdf>
- SPPDP – Servicio Público Provincial de la Defensa Penal (2017): “Informe sobre casos de torturas, malos tratos y demás afectaciones a los derechos humanos, año 2016”. Consultado por

última vez el 31/12/2019 en  
<https://www.defensasantafe.gob.ar/publico/violencia/informes/provincial/informe2016.pdf>

- SPPDP – Servicio Público Provincial de la Defensa Penal (2018): “Registro Provincial de Violencia Institucional y afectaciones de los Derechos Humanos. Informe anual 2017”. Consultado por última vez el 31/12/2019 en  
<https://www.defensasantafe.gob.ar/publico/violencia/informes/provincial/informe2017.pdf>

- SPPDP – Servicio Público Provincial de la Defensa Penal (2019): “Registro Provincial de Violencia Institucional y afectaciones de los Derechos Humanos. Informe anual período 2018”. Consultado por última vez el 31/12/2019 en  
<https://www.defensasantafe.gob.ar/publico/violencia/informes/provincial/informe2018.pdf>

- Cátedra de Criminología y Control Social de la U.N.R.: “Informe sobre hostigamiento policial y de fuerzas de seguridad en su interacción con jóvenes de sectores populares en la ciudad de Rosario”. Disponible en:

[https://defensasantafe.gob.ar/publico/violencia/documentos/001\\_informe\\_hostigamiento\\_policial.pdf](https://defensasantafe.gob.ar/publico/violencia/documentos/001_informe_hostigamiento_policial.pdf)